

DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO N° 407

SAN SALVADOR, JUEVES 4 DE JUNIO DE 2015

NUMERO 100

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U M A R I O

Pág.

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de la Fundación Salvadoreña para la Promoción de Valores y Decreto Ejecutivo No. 45, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.

4-10

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Nuevos estatutos de la Institución Cruzada Estudiantil y Profesional para Cristo y Acuerdo Ejecutivo No. 42, aprobándolos.

II-21

Cambio de nombre de la Asociación Demográfica Salvadoreña, por el de Asociación Demográfica Salvadoreña/Pro-Familia, reforma de estatutos y Acuerdo Ejecutivo No. 79, aprobándolos.

22-30

Estatutos de la Comunidad Judía Conservadora Etz Jayim de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 87, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.

31-34

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 617.- Se otorgan beneficios a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Nilo Dos", de Responsabilidad Limitada.

35

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0411, 15-0412 y 15-0415.- Acuerdos relacionados a planes de estudio de la "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE".

36-37

Acuerdo No. 15-1534.- Se reconoce como directora del Colegio Francisco Dueñas, a la profesora Norma Elizabeth Ruiz Eduarcas.

38

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 1536-D.- Se Autoriza a la Licenciada Haydee Elizabeth Romero de León, para ejercer la profesión de Abogado en todas sus ramas.

38

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

Decreto No. 7.- Reglamento de Viáticos de la Corte de Cuentas de la República.....	39-47
---	-------

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 1.- Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de El Rosario, departamento de Morazán.	48-49
--	-------

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío El Rincón Cantón San Jacinto La Burrera y Acuerdo No. 15, emitido por la Alcaldía Municipal de San Esteban, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	50-54
--	-------

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	55
-------------------------------	----

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	55
-----------------------------	----

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	55
-----------------------------	----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	56-64
-------------------------------	-------

Aceptación de Herencia.....	64-74
-----------------------------	-------

Título de Propiedad	74-75
---------------------------	-------

Título Supletorio	76-78
-------------------------	-------

Cambio de Nombre	78-79
------------------------	-------

Renovación de Marcas.....	79
---------------------------	----

Nombre Comercial.....	79-80
-----------------------	-------

Convocatorias	80-81
---------------------	-------

Subasta Pública	81
-----------------------	----

Reposición de Certificados	81-82
----------------------------------	-------

Disminución de Capital	82-83
------------------------------	-------

Disolución y Liquidación de Sociedades	83
--	----

Balance de Liquidación	84
------------------------------	----

Pág.

Pág.

Título Municipal..... 85

Marca de Producto..... 110-111

Edicto de Emplazamiento..... 85

DE TERCERA PUBLICACION

Emblemas..... 85-86

Aceptación de Herencia..... 112-116

Marca de Servicios..... 86

Título de Propiedad 116

Reposición de Cheque..... 86-87

Título Supletorio 117-118

Marca de Producto..... 87-92

Marca de Fábrica 118

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia..... 93-99

Subasta Pública 118-119

Título de Propiedad 100-101

Reposición de Certificados 119-122

Título Supletorio 101-104

Otros 123-126

Título de Dominio..... 105-106

Marca de Servicios 127-140

Nombre Comercial..... 106

Marca de Producto 141-166

Subasta Pública 106-107

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

Reposición de Certificados 107

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Marca de Servicios..... 108-110

Certificaciones de las resoluciones en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 50-2012/57-2012, 50-2010/51-2010 y 7-2006/27-2007/28-2007/29-2007. 167-356

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

NUMERO QUINCE.- LIBRO DOS.- CONSTITUCION DE FUNDACION.- En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador a las diez horas del día catorce de junio del año dos mil catorce.- Ante mí, HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL, Notario, de este domicilio comparecen los señores AMNER ERNESTO MORAN TORRES, quien es de treinta y nueve años de edad, Salvadoreño, Empleado, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, a quien conozco, portador de su Documento Unico de Identidad número cero dos nueve tres nueve cero seis uno-ocho y con Número de Identificación Tributaria cero dos cero dos-dos siete cero cinco siete cinco-uno cero uno-cuatro: MAURA MERLENI TORRES MORAN, quien es de treinta y un años de edad, Estudiante, Salvadoreña, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador a quien no conocía, pero que identifiqué por medio de su Documento Unico de Identidad número cero uno cero nueve nueve nueve tres dos-cuatro y con su Número de Identificación Tributaria cero dos cero dos-dos ocho cero cinco ocho tres-uno cero tres-uno. MARVIN ALBERTO MARROQUIN, quien es de veintisiete años de edad, Estudiante, Salvadoreño, del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad, a quien no conocía pero que identifiqué por medio de su Documento Unico de Identidad número cero tres seis dos siete cinco nueve nueve-dos y con su Número de Identificación Tributaria cero cinco cero tres-dos cuatro uno cero ocho seis-uno cero cuatro-tres, y CARLOS GEOVANNI ALVARENGA RAMOS, quien es de veintinueve años de edad, Estudiante, salvadoreño del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, a quien no conocía, pero que identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres dos cinco nueve ocho tres tres-cero y con su Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cinco uno cero ocho cuatro-uno dos ocho-cero; y ME DICEN: PRIMERO: Que en este acto han decidido constituir una fundación sin fines de lucro, denominada "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", la cual se regirá por los siguientes ESTATUTOS DE LA "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", CAPITULO I.- NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo uno - Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES" que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", como una Entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará

"La Fundación". Artículo dos.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo tres. La Fundación se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO II.- OBJETO Y FINALIDAD. Artículo cuatro.- Los fines u objetos de la Fundación serán: a) Fomentar y promover los valores sociales y culturales en los niños, niñas y adolescentes en El Salvador, y b) Aportar y ayudar al mejoramiento de la calidad educativa de los niños, niñas y adolescentes que viven en lugares marginados por la Sociedad y que no tienen acceso a la educación, la cultura y las artes. CAPITULO III.- DEL PATRIMONIO. Artículo cinco - El patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) Un aporte inicial de QUINIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América que han aportado los miembros fundadores. La aportación en dinero relacionada queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente, y c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo seis - El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CAPITULO IV.- DEL GOBIERNO DE LA FUNDACION. Artículo siete.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo ocho.- La Asamblea General debidamente convocada, es la autoridad máxima de la fundación y estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Vocal de la Junta Directiva. Artículo nueve.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente con todos sus miembros una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Artículo diez. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la fundación, b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación, c) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva, d) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación, y e) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPITULO VI.- DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo Once.- La dirección y administración de la fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará conformada por personas que sean o no miembros fundadores de la misma, y estará integrada de

la siguiente forma: Un Presidente, Un Tesorero, Un Secretario y Un Vocal. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos. Artículo doce.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. Artículo trece. - La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo catorce. El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con la comparecencia de tres miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por mayoría de miembros. Artículo quince.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación. d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General. e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva, f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo dieciséis. Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; c) Elegir, sustituir o destituir total o parcialmente a los Miembros de la Junta Directiva, d) Representar judicial o extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva, e) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. f) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación. g) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; y h) Realizar o estructurar las decisiones que tome la Junta Directiva. Artículo diecisiete. Son atribuciones del Tesorero: a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales, b) Recibir y depositar los fondos que la fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; c) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación, y d) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar. Artículo dieciocho. Son atribuciones del secretario: a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales, b) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva, c) Llevar el archivo de documentos, d) Extender todas las certificaciones que fueren solicitadas a la Fundación. e) Hacer y enviar las convocatorias de la Junta Directiva para las sesiones; y f) Ser el órgano de comunicación de la Fundación. Artículo diecinueve.- Son atribuciones del Vocal: a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales. b) Colaborar directamente con los

miembros de la Junta Directiva; y c) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento. CAPITULO VII.- DE LOS MIEMBROS FUNDADORES. Artículo veinte - Son MIEMBROS FUNDADORES: Todas aquellas personas, que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Los fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de los fines y objetos de la Fundación, sean así nombrados por la Asamblea General, así como también todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva apóren contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva. Artículo veintiuno.- Son derechos de los Miembros Fundadores: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requerimientos que señalen los Estatutos de la Fundación; y c) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. Artículo veintidós - Son deberes de los Miembros Fundadores: a) Asistir a las sesiones Ordinarias o Extraordinarias de Asamblea General, b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación. c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y d) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION. Artículo veintitrés. No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y la decisión deberá ser tomada por unanimidad. Artículo veinticuatro.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos los compromisos se donarán a cualquier Entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO IX. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. Artículo veinticinco. Los administradores responderán y serán sancionados por las acciones u omisiones en contravención a estos Estatutos, a los Reglamentos y Acuerdos o Resoluciones tomados por la Asamblea General o la Junta Directiva. Los administradores podrán incurrir en faltas leves y Graves. Artículo veintiséis.- Son faltas leves aquellas que sin causar un grave perjuicio a la Fundación, entorpecen su normal funcionamiento; tales son: a) La inasistencia injustificada a tres sesiones de cualquiera de los Órganos de Gobierno, b) Observar conductas inapropiadas en las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General; y c) La negligencia inexcusable en el cumplimiento de las comisiones que sean asignadas. Artículo veintisiete - Son faltas graves aquellas que afectan seriamente la

marcha normal de la institución, tales son: a) La malversación de fondos, o cualquier acción u omisión voluntarias que afecte el patrimonio de la Fundación. b) Las conductas que pongan en entredicho el buen nombre de la Fundación. c) Hacer uso del prestigio y buen nombre de la Institución en beneficio propio, y d) El haberse hecho acreedor a dos o más amonestaciones. Artículo veintiocho.- Sanciones. Los administradores que incurran en cualquiera de las faltas señaladas en los dos artículos precedentes serán sancionados, en caso de faltas leves, con amonestación y en caso de faltas graves, con destitución. Artículo veintinueve.- Procedimiento en caso de faltas leves: Al tener conocimiento la Junta Directiva de una falta leve cometida por uno de los administradores de la Fundación, deberá convocarlo inmediatamente a la próxima sesión, en la que en forma conjunta se revisará la falta cometida y la Junta Directiva resolverá lo que corresponda. Artículo treinta.- Procedimiento en casos de faltas graves: La Junta Directiva conocerá de las faltas graves cometidas por los administradores de acuerdo con el procedimiento siguiente: a) Conocida la falta, se comunicará al administrador para que dentro de los cinco días hábiles siguientes presente prueba en su defensa, b) Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva decidirá si procede sancionarlo, c) Impuesta la sanción el administrador tendrá derecho a apelar ante la Asamblea General dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, y d) Planteada la apelación deberá convocarse a la Asamblea General para que conozca del asunto, en la sesión deberá oírse al sancionado y resolver dentro de la misma. Si el infractor es un integrante de Junta Directiva, será competente para conocer la Asamblea General, quien seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, declarándose en sesión permanente durante el procedimiento; en este caso, el infractor podrá hacer uso del recurso de revisión para ante el mismo organismo. CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo treinta y uno.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos deberá tomarse la decisión por unanimidad en Asamblea General convocada para tal efecto. Artículo treinta y dos. - La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; la nueva Junta Directiva dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al expresado Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Artículo treinta y tres. Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por, la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo treinta y cuatro. La "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo treinta y cinco.- Los presentes Estatutos entrarán en vi-

gencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. SEGUNDO. Que de conformidad con el Artículo once de los mencionados Estatutos, acuerdan integrar la primera Junta Directiva de la manera siguiente: Presidente: AMNER ERNESTO MORAN TORRES, de las generales expresadas, Tesorera: MAURA MARLENI TORRES MORAN, de las generales expresadas, Secretario: MARVIN ALBERTO MARROQUIN, de las generales expresadas; y Vocal: CARLOS GEOVANNI ALVARENGA RAMOS, de las generales expresadas. Se hace constar expresamente que cada una de las personas designadas en los cargos de la Junta Directiva, han aceptado tal nombramiento. Así se expresaron los comparecientes y yo, la suscrita Notario, les advertí de la obligación a que se refiere el Artículo Noventa y Uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, y leído que les hube todo lo escrito en un solo acto ininterrumpido, manifestaron que está redactado a su voluntad, lo ratifican y firmamos. DOY FE.- Entre líneas: Salvadoreño, - Salvadoreña, - Salvadoreño, - Salvadoreño - Vale.- Más entre líneas: y el Vocal - Vale.- Enmendados: b) - c) - Vale.- Más entre líneas: a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales - Vale.-

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio número veinticinco frente, al folio número veintinueve también frente, de mi LIBRO SEGUNDO DE PROTOCOLO, que vence el día veintidós de enero de dos mil quince. Y para ser entregado a la "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", extiendo, firmo y sello el presente testimonio en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil catorce.

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día nueve de marzo del año dos mil quince.

LICDA. ANA DELMY MENDOZA CAMPOS,

Directora General del Registro de Asociaciones

y Fundaciones sin Fines de Lucro.

**ESTATUTOS DE LA "FUNDACION SALVADOREÑA
PARA LA PROMOCION DE VALORES",
que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL"**

CAPITULO I.

NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO.

Artículo uno.- Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", como una Entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación".

Artículo dos.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo tres.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II.

OBJETO Y FINALIDAD.

Artículo cuatro.- Los fines u objetos de la Fundación serán:

- a) Fomentar y promover los valores sociales y culturales en los niños, niñas y adolescentes en El salvador; y
- b) Aportar y ayudar al mejoramiento de la calidad educativa de los niños, niñas y adolescentes que viven en lugares marginados por la Sociedad y que no tienen acceso a la educación, la cultura y las artes.

CAPITULO III.

DEL PATRIMONIO.

Artículo cinco.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- a) Un aporte inicial de QUINIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América que han aportado los miembros fundadores. La aportación en dinero relacionada queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva;

- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo seis.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

CAPITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LA FUNDACION.

Artículo siete.- El gobierno de la Fundación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPITULO V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo ocho.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Vocal de la Junta Directiva.

Artículo nueve.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente con todos sus miembros una vez al año, y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva y sus decisiones se tomarán por unanimidad

Artículo diez.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación;
- c) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva;
- d) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y
- e) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI.
DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo once.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará conformada por personas que sean o no miembros fundadores de la misma, y estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Tesorero, Un Secretario y Un Vocal. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos.

Artículo doce.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo trece.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo catorce.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con la comparecencia de tres miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por mayoría de miembros.

Artículo quince.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación;
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación;
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo dieciséis.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación;

- c) Elegir, sustituir o destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- d) Representar judicial o extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;
- e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de el Asamblea General y de la Junta Directiva;
- f) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación;
- g) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; y
- h) Realizar o estructurar las decisiones que tome la Junta Directiva.

Artículo diecisiete.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales;
- b) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- c) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; y
- d) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar.

Artículo dieciocho.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales;
- b) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- c) Llevar el archivo de documentos;
- d) Extender todas las certificaciones que fueren solicitadas a la Fundación;
- e) Hacer y enviar las convocatorias de la Junta Directiva para las sesiones; y
- f) Ser el órgano de comunicación de la Fundación.

Artículo diecinueve.- Son atribuciones del Vocal:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales;
- b) Colaborar directamente con los miembros de la Junta Directiva; y
- c) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO VII.**DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.**

Artículo veinte.- Son MIEMBROS FUNDADORES: Todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación, los fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de los fines y objetos de la Fundación, sean así nombrados por la Asamblea General; así como también todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

Artículo veintiuno.- Son derechos de los Miembros Fundadores:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requerimientos que señalen los Estatutos de la Fundación; y
- c) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo veintidós.- Son deberes de los Miembros Fundadores:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias o Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y
- d) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

CAPITULO VIII.**DE LA DISOLUCION.**

Artículo veintitrés.- No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y la decisión deberá ser tomada por unanimidad.

Artículo veinticuatro.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de tres personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobraren después de cancelar todos los compromisos se donarán a cualquier Entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPITULO IX.**SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS****DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y****PROCEDIMIENTO DE APLICACION.**

Artículo veinticinco.- Los administradores responderán y serán sancionados por las acciones u omisiones en contravención a estos Estatutos, a los Reglamentos y acuerdos o resoluciones tomados por la Asamblea General o la Junta Directiva. Los administradores podrán incurrir en faltas leves y graves.

Artículo veintiséis.- Son faltas leves, aquellas que sin causar un grave perjuicio a la Fundación, entorpecen su normal funcionamiento; tales son:

- a) La inasistencia injustificada a tres sesiones de cualquiera de los Órganos de Gobierno;
- b) Observar conductas inapropiadas en las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General; y
- c) La negligencia inexcusable en el cumplimiento de las comisiones que sean asignadas.

Artículo veintisiete.- Son faltas graves, aquellas que afectan seriamente la marcha normal de la institución; tales son:

- a) La malversación de fondos, o cualquier acción u omisión voluntarias que afecte el patrimonio de la Fundación;
- b) Las conductas que pongan en entredicho el buen nombre de la Fundación;
- c) Hacer uso del prestigio y buen nombre de la institución en beneficio propio; y
- d) El haberse hecho acreedor a dos o más amonestaciones.

Artículo veintiocho.- Sanciones. Los administradores que incurran en cualquiera de las faltas señaladas en los dos artículos precedentes serán sancionados, en caso de faltas leves, con amonestación y en caso de faltas graves, con destitución.

Artículo veintinueve.- Procedimiento en caso de faltas leves: Al tener conocimiento la Junta Directiva de una falta leve cometida por uno de los administradores de la Fundación, deberá convocarlo inmediatamente a la próxima sesión, en la que en forma conjunta se revisará la falta cometida y la Junta Directiva resolverá lo que corresponda.

Artículo treinta.- Procedimiento en casos de faltas graves: La Junta Directiva conocerá de las faltas graves cometidas por los administradores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Conocida la falta, se comunicará al administrador para que dentro de los cinco días hábiles siguientes presente prueba en su defensa;
- b) Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva decidirá si procede sancionarlo;
- c) Impuesta la sanción el administrador tendrá derecho a apelar ante la Asamblea General dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y
- d) Planteada la apelación deberá convocarse a la Asamblea General para que conozca del asunto; en la sesión deberá oírse al sancionado y resolver dentro de la misma.

Si el infractor es un integrante de Junta Directiva, será competente para conocer la Asamblea General, quien seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, declarándose en sesión permanente durante el procedimiento; en este caso, el infractor podrá hacer uso del recurso de revisión para ante el mismo organismo.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo treinta y uno.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos deberá tomarse la decisión por unanimidad en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo treinta y dos.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; la nueva Junta Directiva dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al expresado registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Artículo treinta y tres.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo treinta y cuatro.- La "FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA PROMOCION DE VALORES", que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo treinta y cinco.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 45.

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
DECRETA:

Art. 1.- Declárase legalmente establecida la Entidad denominada FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES, que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL", constituida en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diez horas del día catorce de junio de dos mil catorce, por Escritura Pública, otorgada ante los oficios de la Notario HELEN JEANNETT LÓPEZ DE VINDEL.

Art. 2.- Apruébense en todas sus partes los Estatutos de la citada institución, los cuales constan de TREINTA Y CINCO Artículos, por no contener nada contrario, a las leyes del país y confiéresele el carácter de Persona Jurídica de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 3.- Publíquense los referidos Estatutos en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro la FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES, que podrá abreviarse "FUNDAPROMOVAL".

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, el día trece del mes de abril de dos mil quince.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL.

RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

NUMERO DIECIOCHO. LIBRO DOS. MODIFICACION DE ESTATUTOS.- En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día diecisiete de julio del año dos mil catorce.- Ante mí, HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL, Abogado y Notario, de este domicilio, comparece el señor HECTOR LADISLAO LEIVA LOPEZ, quien firma "H. Ladislao Leiva L.", de cincuenta y siete años de edad, Empleado, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos cero nueve tres uno cuatro dos-cinco y con su Número de Identificación Tributaria cero nueve cero seis-uno nueve cero seis cinco siete- cero uno-nueve; quien actúa en su calidad de Presidente y por tal Representante Legal de la Asociación "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", pudiendo funcionar bajo el nombre de "MOVIMIENTO ALFA Y OMEGA", entidad de carácter privado, sin fines lucrativos ni utilitarios, del domicilio de esta ciudad, que en lo sucesivo a llamarse "la Asociación", con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres cero ocho siete tres-cero cero uno-cero, cuya personería soy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Ejemplar del Diario Oficial número Ciento Setenta y Uno, Tomo Doscientos Cuarenta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en el que aparecen publicados los Estatutos de la Asociación, aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo número Un mil Doscientos Once, de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres del Ramo del Interior, hoy Gobernación, de los que constan que la naturaleza, denominación, nacionalidad y domicilio de la Asociación son los expresados, que el órgano máximo de la Asociación es la Asamblea General, a quien según el Artículo Doce, inciso d) de sus Estatutos, le está encomendada la facultad de reformar los estatutos del mismo; b) Certificación de la Credencial de elección de Junta Ejecutiva, otorgada en esta ciudad, a los diecisiete días del mes de marzo del corriente año, de la cual consta que a folio número Cuarenta del Libro de Actas de Asamblea General que la referida Asociación lleva, con número de Legalización Acuerdo Uno-Dos-Uno-Uno, de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el cual se encuentra el Acta número Cuarenta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil trece, por medio de la cual, en su Acuerdo número Cinco, se eligió la nueva Junta Ejecutiva para un período de dos años que vence el día once de enero de dos mil quince, resultando electo como Presidente de la misma el compareciente, señor HECTOR LADISLAO LEIVA LOPEZ; c) Certificación del Acta de Sesión de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil trece, expedida por el Secretario de Actas, señor Manuel de Jesús Alemán Molina, el día catorce de julio del corriente año, de la cual consta que a folio número Cuarenta del Libro de Actas de Asamblea General que la referida Asociación lleva, con número de Legalización Acuerdo Uno-Dos-Uno-Uno, de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el cual se encuentra el Acta número Cuarenta, de Asamblea General Extraordinaria, en cuyo tenor consta que en el Acuerdo número Cuarto de dicha sesión, se acordó la reforma de los Estatutos de la Asociación y su transcripción íntegra en Escritura Pública, habiéndose designado como Ejecutor Especial de dicho acuerdo al compare-

ciente, quien consecuentemente cuenta con plenas facultades para otorgar el presente instrumento, y ME DICE: Que viene ante mis oficios notariales a verter en la presente escritura el texto íntegro de los Estatutos reformados de su representada, los cuales literalmente rezan así: "ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO". TITULO I. DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO. Artículo uno.- La entidad "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", que funciona bajo el nombre de "MOVIMIENTO ALFA Y OMEGA", y que en estos Estatutos se denominará "el Movimiento" o "la Asociación", dedicada a promover la predicación del Evangelio de Jesucristo y la salud moral y física del pueblo salvadoreño, de carácter privado y sin fines lucrativos ni utilitarios, fue fundada en San Salvador de conformidad al Acuerdo Ejecutivo número Un Mil Doscientos Once, emitido en esta ciudad, con fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, del Órgano Ejecutivo en el Ramo del Interior, hoy Gobernación, publicado en el Diario Oficial número Ciento Setenta y Uno, Tomo Doscientos Cuarenta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, mediante el cual se aprobaron sus Estatutos, y se le concedió Personalidad Jurídica. Artículo dos.- El Movimiento sostiene y declara como principios fundamentales: a) La fe en Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; b) Reconoce a Jesucristo como Salvador y Señor; c) Acepta que la Biblia es la palabra infalible de Dios, la única norma para determinar la fe y la conducta de las personas; d) Que la aceptación de doctrinas y prácticas religiosas corresponde únicamente al individuo. Este principio justifica y requiere la más absoluta libertad religiosa; e) Sostiene la completa separación de la Iglesia y el Estado. Artículo tres.- Los fines del Movimiento, aparte de aquellos similares que en cada momento la Junta Ejecutiva juzgue oportuno cumplir, son: a) Presentar a los Estudiantes y Profesionales a la persona de Jesucristo, como medio para alcanzar la elevación moral y espiritual de la población salvadoreña; b) Comunicar a la población salvadoreña, los hechos básicos de la fe cristiana; c) Impulsar la difusión y lectura de la Biblia; d) Proporcionar a sus miembros, medios para el mejor cumplimiento de su misión espiritual, moral y cultural, conforme a las enseñanzas de las Sagradas Escrituras; e) Establecer y mantener centros de formación espiritual y física, y cualesquiera otra clase de establecimientos que puedan servir para facilitar la realización de los fines del movimiento. Artículo cuatro.- Para poder realizar sus fines el Movimiento podrá, de conformidad con las Leyes de la República, comprar, vender, traspasar, donar o recibir donativos de cualquier naturaleza ya sea que provengan de personas naturales o instituciones nacionales o extranjeras; entregar o recibir en hipoteca bienes muebles, arrendar o recibir en arrendamiento muebles o inmuebles; y en general, celebrar toda clase de contratos siempre que ello sea necesario; podrá también adquirir en forma legal derechos o acciones para lo cual hará uso de los medios siguientes: a) De la palabra hablada o escrita: radio, prensa y televisión y/o medios virtuales; b) De reuniones públicas para profesionales, estudiantes y población en general; y c) De cualesquier otros medios y de acuerdo con las Sagradas Escrituras y Leyes del país. Artículo cinco.- El Movimiento tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, pudiendo celebrar sesión en cualquier otro lugar de la República. Podrá asimismo establecer Distritos de Trabajo en los demás Departamentos, los cuales se regirán por lo dispuesto en

el Reglamento Interno. Artículo seis.- La Asociación se constituye por tiempo indeterminado. TITULO II. QUIENES FORMAN EL MOVIMIENTO. Artículo siete.- El movimiento es una entidad formada por profesionales, estudiantes y todas aquellas personas que, convencidas de la necesidad espiritual del hombre, acudan a la persona de Jesús de Nazaret como el único que puede y desea satisfacer dicha necesidad. La forma para llegar a ser miembro del Movimiento se regulará en el Reglamento Interno. TITULO III. DEL GOBIERNO DEL MOVIMIENTO. Artículo ocho.- El gobierno del Movimiento será ejercido democráticamente por la Asamblea General y la Junta Ejecutiva. TITULO IV. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo Nueve.- La Asamblea General estará formada por todos los miembros activos, quienes tendrán voz y voto. Para que haya quórum en las sesiones se necesitará la concurrencia de la mayoría de los miembros. Artículo diez.- El Movimiento celebrará sesiones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias las que se celebren en cualquiera de los días comprendidos del primero al treinta y uno de diciembre de cada año y Extraordinarias las que se celebran durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de noviembre. Artículo once.- Las convocatorias a sesiones de Asamblea General las enviará la Junta Ejecutiva por escrito a cada miembro, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión. Artículo doce.- Si no se pudiese constituir la Asamblea General a la primera convocatoria por falta de quórum, se convocará por segunda vez, reduciéndose el término a tres días de anticipación y se efectuará la sesión cualquiera que sea el número de miembros presentes, siempre que así lo indique la respectiva convocatoria. En el aviso de convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de la sesión de Asamblea General. En un solo aviso podrán señalarse las dos convocatorias. Artículo trece.- A la Asamblea General corresponde: a) Conocer y aprobar en su caso, la memoria de labores y el informe financiero que anualmente le someterá la Junta Ejecutiva; b) Conocer las actividades del Movimiento mediante la memoria que anualmente habrá de presentársele por medio de la Junta Ejecutiva; c) Elegir a las personas que habrán de formar la Junta Ejecutiva; d) Atender todos aquello asuntos que la Junta Ejecutiva someta a su consideración y resolver según el caso; y e) Aprobar y reformar los Estatutos y Reglamento Interno del Movimiento. Artículo catorce.- Las resoluciones de Asamblea General se tomarán por votación pública o secreta, según se acuerde en cada caso. Artículo quince.- El aviso de convocatoria para sesión de Asamblea General Extraordinaria, expresará claramente el objeto de la reunión y los puntos que se tratarán. Se efectuará en la fecha, hora y lugar que la Junta Ejecutiva señale. TITULO V. DE LA JUNTA EJECUTIVA. Artículo dieciséis.- Para fines administrativos, la Junta Ejecutiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. Artículo diecisiete.- Los miembros de la Junta Ejecutiva serán electos cada dos años por mayoría de votos de los presentes, en sesión de Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelectos. Sus funciones durarán desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada dos años, pero si por cualquier circunstancia la sesión de Asamblea General en que se deban elegir los sustitutos no pudiera llevarse a cabo en tiempo oportuno, sus funciones se prorrogarán hasta que la elección se efectúe. Artículo dieciocho.- En la Junta Ejecutiva habrá por lo menos un miembro que deberá tener la calidad de Directos Nacional y dos que deberán tener la calidad de Coordinadores. Artículo diecinueve.- Son atribuciones de la Junta Ejecutiva: a) Dirigir las acti-

vidades del Movimiento y administrar su patrimonio; b) Ejecutar y procurar que se cumplan los acuerdos tomados en sesión de Asamblea General; c) Celebrar sesión por lo menos una vez al mes. d) Tomar los acuerdos convenientes para el progreso y engrandecimiento del movimiento y presentar planes y programas que sirvan para el cumplimiento de los fines de los fines del mismo; e) Acordar la compra o venta de bienes muebles o inmuebles del Movimiento y en general, la celebración de otros contratos para cuyo efecto se autorizará al presidente; y f) Formular la memoria de labores realizadas durante el año anterior y someterla al conocimiento de la Asamblea General. Artículo veinte.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Ejecutiva: a) Del Presidente: 1.- Representar a la Institución Judicial y Extrajudicialmente; 2.- Dirigir y presidir las sesiones de la Junta Ejecutiva y de Asamblea General; 3.- Orientar, de acuerdo con los métodos acordados, el desarrollo de las sesiones; 4.- Juntamente con el Tesorero, custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio; 5.- Firmar las actas de las sesiones; y 6.- Autorizar los avisos de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; b) Del Secretario: 1.- Sustituir en sus funciones al Presidente cuando éste faltare temporalmente o en forma definitiva, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno; 2.- Convocar a sesiones a los miembros de la Junta Ejecutiva y a los demás miembros del Movimiento cuando lo indique el Presidente o a petición del veinticinco por ciento de los miembros; 3.- Llevar los libros de Actas del Movimiento; 4.- Llevar el archivo de documento y registro de los miembros de la Asociación; 5.- Extender las certificaciones necesarias; 6.- Encargarse de la recepción y despacho de correspondencia del Movimiento; y 7.- Las demás que señale el Reglamento Interno; c) Del Tesorero: 1.- Recibir los fondos del Movimiento, administrarlos según éste disponga, y llevar la correspondiente contabilidad, conservando los comprobantes; 2.- Juntamente con el Presidente custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio; 3.- Rendir informe de acuerdo al Reglamento Interno. d) De los Vocales: 1.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Ejecutiva, por renuncia, incapacidad, ausencia o muerte, excepto al Presidente. Estas designaciones las hará la Junta Ejecutiva; y 2.- Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Ejecutiva, y aceptar cualquier comisión y trabajo especial que ésta le encomendare. TITULO VI. DE LOS MIEMBROS. Artículo veintiuno.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, que con el respaldo e invitación de los miembros de la Asociación, lo soliciten por escrito a la Junta Ejecutiva, y ésta los apruebe como tales. Artículo veintidós.- La Asociación tendrá la siguiente clase de miembros: a) MIEMBROS FUNDADORES. b) MIEMBROS COORDINADORES. c) MIEMBROS ACTIVOS. Serán MIEMBROS FUNDADORES todas las personas que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS COORDINADORES todas las personas que se desempeñan como coordinadores a tiempo completo según las regulaciones del Reglamento Interno. Serán MIEMBROS ACTIVOS todas las personas que la Junta Ejecutiva acepte como tales en la Asociación. Artículo veintitrés.- La calidad de miembro se perderá: a) Por muerte; b) Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Ejecutiva; c) Por acuerdo unánime de la Asamblea General por razones de conducta contraria a la ética cristiana, previo el proceso de investigación; d) Por violación de estos Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General; e) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General, merezcan la sanción; f) Por obser-

var una conducta manifiestamente contraria al estilo de vida que inspiran los principios y valores cristianos; y g) Por demencia o acaecimiento de cualquier situación que impida totalmente el involucramiento del miembro en las actividades de la Asociación. Artículo veinticuatro.- Los miembros del Movimiento tendrán las obligaciones y derechos siguientes: a) Hacer proposiciones o presentar ponencias por escrito ante el Movimiento; b) Sostener los principios y fines del Movimiento; c) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General; d) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Ejecutiva. TITULO VII. DEL PATRIMONIO Y DEL REGIMEN ECONOMICO. Artículo veinticinco.- El patrimonio del Movimiento estará formado por: a) Los donativos que recibe; b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier medio lícito; c) Las cuotas de los miembros y las cantidades que se le adeuden; d) Las reservas que se acordaren. Artículo veintiséis.- El Patrimonio del Movimiento estará bajo el cuidado y responsabilidad del Presidente y del Tesorero solidariamente. Artículo veintisiete.- Los bienes del Movimiento deberán aplicarse íntegramente al mejor cumplimiento y desarrollo posible de sus fines. Al disolverse el Movimiento, el Patrimonio pasará a otra u otras entidades con fines similares que señale la Asamblea General que acuerde la disolución. Artículo veintiocho.- El Movimiento no perseguirá fines lucrativos y sus excedentes si los tuviere, se invertirán en nuevos bienes o en la mejora de los bienes o servicios ya existentes, de tal manera que la totalidad de sus ingresos se destinarán siempre en el cumplimiento de sus fines. TITULO VIII. RESPONSABILIDADES ESPECIALES. Artículo veintinueve.- La Asociación llevará un Libro de Registro de sus Miembros, autorizado conforme a la Ley, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Ejecutiva, que contendrá los nombres de sus miembros, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, y las fechas de ingreso y retiro; dicho Libro podrá ser consultado por cualquier miembro en todo tiempo. El Secretario deberá hacer la inserción de cada nuevo miembro en dicho libro, el mismo día de ingreso de éste a la Asociación. Artículo treinta.- El Presidente y el Tesorero de la Junta Ejecutiva presentarán a ésta, semestralmente o cuando le sea requerido, un Balance General debidamente auditado para su aprobación; y estarán en la obligación de subsanar cualquier observación que se les haga. El Tesorero y toda persona que por cualquier razón maneje fondos de la Asociación, será responsable ante la misma. Artículo treinta y uno.- Por los fines que persigue la Asociación, queda absolutamente prohibido para sus miembros coordinadores y miembros de Junta Ejecutiva: a) La realización de propaganda política, cualesquiera que sean las ideas que se persigan; b) Mezclar o promover a la Asociación en asuntos o actividades que atenten contra sus fines; c) Consumar actos que contraríen los lineamientos de la conducta o testimonio cristianos. TITULO IX. REGIMEN DISCIPLINARIO. Artículo treinta y dos.- Las medidas disciplinarias y sancionatorias aplicables a los miembros de la Asociación serán potestad de la Junta Ejecutiva, y sólo consistirán en: a) Amonestación escrita; b) Suspensión temporal de la calidad de miembro de la Asociación; y c) Extinción definitiva de la calidad de miembro de la Asociación. Artículo treinta y tres.- Las causas por las que podrán ser impuestas las medidas disciplinarias ante dichas serán: a) La contravención a los presentes Estatutos; b) El incumplimiento de los deberes como miembros de la Asociación; c) La conducta indecorosa y contraria a la moral cristiana, a la Ley, a los Estatutos y a las buenas costumbres; y d) Las demás actitudes o acciones derivadas de la conducta de cualquier miem-

bro que a juicio prudencial de la Junta Ejecutiva, desdigan y deshonren el prestigio y buen testimonio cristiano de la Asociación. Artículo treinta y cuatro.- Para la aplicación de las medidas disciplinarias antes dichas, la Junta Ejecutiva oirá previamente en un seno al presunto infractor; y basada en las pruebas y elementos de juicio que recabe en relación al caso de que se trate, aplicará las sanciones correspondientes, atendiendo a la gravedad de la infracción. TITULO X. DE LA DISOLUCION. Artículo treinta y cinco.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo treinta y seis.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, elegidas por la Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad cristiana que desarrolle ministerios benéficos y de ayuda humanitaria, similares a los de la Asociación, según lo señala el Artículo veintisiete. TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo treinta y siete.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. Artículo treinta y ocho.- El Movimiento no tendrá fines políticos, ni permitirá el uso de sus locales para ningún tipo de propaganda o reunión política partidista. Artículo Treinta y nueve.- La época señalada para celebrar sesiones ordinarias podrá ser cambiada solamente por resolución de la Asamblea General en sesión Extraordinaria convocada a tal efecto, o por la Junta Ejecutiva en caso de emergencia. Artículo cuarenta.- La Junta Ejecutiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, una nómina de los miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una certificación del acta de elección de la misma y en todo caso, proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo al Movimiento. Artículo cuarenta y uno.- Los presentes Estatutos estarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial". Así se expresó el compareciente a quien expliqué los efectos legales de este instrumento, y leído que se lo hube íntegramente, en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos.- DOY FE.

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio número treinta y dos frente, al folio número treinta y seis vuelto, de mi LIBRO SEGUNDO DE PROTOCOLO, que vence el día veintidós de enero de dos mil quince. Y para ser entregado a la Asociación "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", extiendo, firmo y sello el presente testimonio en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

NUMERO TREINTA.- LIBRO DOS.- RECTIFICACION DE ESCRITURA DE MODIFICACION DE ESTATUTOS.- En la ciudad de San Salvador, a las dieciocho horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce - Ante mí, HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINEDEL, Abogado y Notario, de este domicilio, comparece el señor HECTOR LADISLAO LEIVA LOPEZ, quien firma "H. Ladislao Leiva L.", de cincuenta y siete años de edad Empleado, Salvadoreño por nacimiento, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien conozco, portador de su Documento Unico de Identidad número cero dos cero nueve tres uno cuatro dos-cinco y con su Número de Identificación Tributaria cero nueve cero seis - uno nueve cero seis cinco siete-cero cero uno-nueve quien actúa en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de la Institución "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", entidad de carácter Privado sin fines lucrativos ni utilitarios del domicilio de esta ciudad que en lo sucesivo se llamará "la Institución", con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres cero ocho siete tres-cero cero uno-cero cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista:
a) Ejemplar del Diario Oficial número Ciento Setenta y Uno, Tomo Doscientos Cuarenta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en el que aparecen publicados los Estatutos de la Asociación, aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo número Un mil Doscientos Once de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, del Ramo del Interior hoy Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de los que consta que la naturaleza denominación nacionalidad y domicilio de la Institución son los expresados que el órgano máximo de la Institución es la Asamblea General a quien según el Artículo Doce inciso d) de sus Estatutos le está encomendada la facultad de reformar los estatutos del mismo. b) Certificación de la Credencial de elección de Junta Ejecutiva otorgada en esta ciudad a los diecisiete días del mes de marzo del corriente año de la cual consta que a folio número Cuarenta del Libro de Actas de Asamblea General que la referida Institución lleva con número de legalización Acuerdo Uno-Dos-Uno-Uno, de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres en el cual se encuentra el Acta número Cuarenta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil trece, por medio de la cual en su Acuerdo número Cinco, se eligió la nueva Junta Ejecutiva para un periodo de dos años que vence el día once de enero de dos mil quince, resultando electo como Presidente de la misma el compareciente señor HECTOR LADISLAO LEIVA LOPEZ; c) Certificación del Acta de Sesión de Asamblea Ge-

neral Extraordinaria, celebrada en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil trece, expedida por el Secretario de Actas, señor Manuel de Jesús Alemán Molina el día catorce de julio del corriente año, de la cual consta que a folio número Cuarenta del Libro de Actas de Asamblea General que la referida Institución lleva, con número de Legalización Acuerdo Uno - Dos-Uno-Uno, de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el cual se encuentra el Acta número Cuarenta de Asamblea General Extraordinaria, en cuyo tenor consta que en el Acuerdo número Cuarto de dicha sesión, se acordó la Reforma de los Estatutos de la Institución y su transcripción íntegra en Escritura Pública, habiéndose designado como Ejecutor Especial de dicho acuerdo al compareciente quien consecuentemente cuenta con plenas facultades para otorgar el presente instrumento; y ME DICE: PRIMERO. Que por Escritura Pública número DIECIOCHO, del Libro DOS, otorgada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día diecisiete de julio de dos mil catorce, ante mis oficios notariales, el compareciente otorgó la MODIFICACION DE ESTATUTOS de la Institución "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", en la cual se han hecho varias observaciones por parte de la Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial SEGUNDO. Que por medio de este instrumento se procede a RECTIFICAR la Escrituras Pública previamente relacionada quedando redactados sus estatutos de la siguiente manera: "ESTATUTOS DE LA INSTITUCION "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO". TITULO I. DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO. Artículo uno.- La Institución "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", y que en estos Estatutos se denominará la Institución, fue creada en esta ciudad, como una entidad de carácter privado y sin fines lucrativos ni utilitarios, de conformidad al Acuerdo Ejecutivo número Un Mil Doscientos Once emitido en esta ciudad, con fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, del Organo Ejecutivo en el Ramo del Interior hoy Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, publicado en el Diario Oficial número Ciento Setenta y Uno, Tomo Doscientos Cuarenta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, mediante el cual se aprobaron sus Estatutos y se le concedió Personalidad Jurídica. Artículo dos.- Los fines de la Institución, aparte de aquellos similares que en cada momento la Junta Ejecutiva Juzgue oportuno cumplir son: a) Proporcionar y gestionar apoyo moral material y económico a la comunidad salvadoreña sin imponer credo religioso b) Fomentar entre la población salvadoreña en general la lectura, como medio para alcanzar mayores conocimientos

intelectuales. c) Establecer y mantener centros de formación académica formales e informales y cualesquiera otra clase de establecimientos que puedan servir para facilitar la realización de los fines de la Institución; y d) Proporcionar a sus miembros los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su misión moral y cultural. Artículo tres.- Para poder realizar sus fines la Institución podrá, de conformidad con las Leyes de la República comprar, vender, traspasar, donar o recibir donativos de cualquier naturaleza ya sea que provengan de personas naturales o instituciones nacionales o extranjeras siempre que no contravenga el Artículo Treinta y Siete, Inciso Segundo de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro arrendar o recibir en arrendamiento muebles o inmuebles y en general celebrar toda clase de contratos siempre que ello sea necesario, podrá también adquirir en forma legal derechos o acciones para lo cual hará uso de los medios siguientes: a) De la palabra hablada o escrita, radio, prensa y televisión y/o medios virtuales. b) De reuniones públicas para profesionales, estudiantes y población en general; y c) De cualesquiera otros medios, de acuerdo con las Leyes del país. Artículo cuatro.- La Institución tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, pudiendo celebrar sesión en cualquier otro lugar de la República. Podrá asimismo establecer Distritos de Trabajo en los demás Departamentos, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interno. Artículo cinco.- La Institución se ha constituido por tiempo indeterminado. TITULO II. QUIENES FORMAN LA INSTITUCION. Artículo seis.- La Institución es una entidad formada por personas mayores de dieciocho años, profesionales estudiantes que cuenten con el respaldo e invitación de los miembros de la Institución que lo soliciten por escrito a la Junta Ejecutiva y ésta los apruebe como tales. TITULO III. DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCION. Artículo siete.- El gobierno de la Institución será ejercido democráticamente por la Asamblea General y la Junta Ejecutiva. TITULO IV. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo ocho.- La Asamblea General estará formada por todos los miembros activos quienes tendrán voz y voto. Para que haya quórum en las sesiones se necesitará la concurrencia de al menos el sesenta por ciento de los miembros. Artículo nueve. La Institución celebrará sesiones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias las que se celebren en cualquiera de los días comprendidos del primero al treinta y uno de diciembre de cada año y Extraordinarias las que se celebran durante el periodo del primero de enero al treinta de noviembre. Artículo diez.- Las convocatorias a Sesiones de Asamblea General las enviará la Junta Ejecutiva por escrito a cada miembro, por lo menos con ocho días de anticipación a la

fecha en que se celebre la Sesión. Artículo once.- Si no se pudiere constituir la Asamblea General a la primera convocatoria por falta de quórum, se convocará por segunda vez reduciéndose el término a tres días de anticipación y se efectuará la sesión cualquiera que sea el número de miembros presentes siempre que así lo indique la respectiva convocatoria. En el aviso de convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de la Sesión de Asamblea General. En un solo aviso podrán señalarse las dos convocatorias. Artículo doce.- A la Asamblea General corresponde: a) Conocer y aprobar en su caso, la memoria de labores y el informe financiero que anualmente le someterá la Junta Ejecutiva. b) Conocer las actividades de la Institución mediante la memoria que anualmente habrá de presentárselle por medio de la Junta Ejecutiva. c) Elegir a las personas que habrán de formar la Junta Ejecutiva. d) Atender todos aquellos asuntos que la Junta Ejecutiva someta a su consideración y resolver según el caso y e) Aprobar o reformar los Estatutos y Reglamento Interno de la Institución Artículo trece.- Las resoluciones de Asamblea General se tomarán por votación pública o secreta según se acuerde en cada caso. Artículo catorce.- El aviso de convocatoria para Sesión de Asamblea General Extraordinaria expresará claramente el objeto de la reunión y los puntos que se tratarán. Se efectuará en la fecha hora y lugar que la Junta Ejecutiva señale. TITULO V. DE LA JUNTA EJECUTIVA. Artículo quince.- Para fines administrativos, la Junta Ejecutiva se compondrá de un Presidente un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. Artículo dieciséis.- Los miembros de la Junta Ejecutiva serán electos cada dos años por mayoría de votos de los presentes en Sesión de Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelectos. Sus funciones durarán desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada dos años pero si por cualquier circunstancia la Sesión de Asamblea General Ordinaria en que se deban elegir los sustitutos no pudiera llevarse a cabo en tiempo oportuno sus funciones se prorrogarán por un período de un mes más, a fin de dar tiempo a que se celebre la Sesión de Asamblea General Ordinaria convocada para ese efecto. Artículo diecisiete.- En la Junta Ejecutiva habrá por lo menos un miembro que deberá tener la calidad de Director Nacional y dos que deberán tener la calidad de Coordinadores Artículo dieciocho.- Son atribuciones de la Junta Ejecutiva: a) Dirigir las actividades de la Institución y administrar su patrimonio. b) Ejecutar y procurar que se cumplan los acuerdos tomados en Sesión de Asamblea General. c) Celebrar Sesión por lo menos una vez al mes. d) Tomar los acuerdos convenientes para el progreso y engrandecimiento de la Institución y presentar planes y programas que sirvan para el cumplimiento de los fines de la misma. e)

Acordar la compra o venta de bienes muebles o inmuebles de la Institución y en general, la celebración de otros contratos para cuyos efectos se autorizará al Presidente; y f) Formular la memoria de labores realizadas durante el año anterior y someterla al conocimiento de la Asamblea General. Artículo diecinueve.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Ejecutiva: a) Del Presidente: 1.- Representar a la Institución Judicial y Extrajudicialmente. 2.- Dirigir y presidir las Sesiones de la Junta Ejecutiva y de Asamblea General. 3.- Orientar de acuerdo con los métodos acordados, el desarrollo de las Sesiones. 4.- Juntamente con el Tesorero custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio de la Institución. 5.- Firmar las actas de las Sesiones, y 6.- Autorizar los avisos de convocatoria a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General b) Del Secretario: 1.- Sustituir en sus funciones al Presidente cuando éste faltare temporalmente o en forma definitiva, 2.- Convocar a Sesiones a los miembros de la Junta Ejecutiva y a los demás miembros de la Institución cuando lo indique el Presidente o a petición del veinticinco por ciento de los miembros de la Institución, 3.- Llevar los libros de Actas de la Institución, 4.- Llevar el archivo de documentos y registro de los miembros de la Institución, 5.- Extender las certificaciones necesarias, 6.- Encargarse de la recepción y despacho de correspondencia de la Institución y 7.- Las demás que señale el Reglamento Interno. c) Del Tesorero: 1.- Recibir los fondos de la Institución, administrarlos según ésta disponga, y llevar la correspondiente contabilidad, conservando los comprobantes. 2.- Juntamente con el Presidente custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio de la Institución y 3.- Rendir informe de acuerdo al Reglamento Interno: d) De los Vocales: 1.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Ejecutiva por renuncia incapacidad, ausencia o muerte, excepto al Presidente Estas designaciones las hará la Junta Ejecutiva, y 2.- Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Ejecutiva y aceptar cualquier comisión y trabajo especial que ésta le encomendare. TITULO VI. DE LOS MIEMBROS. Artículo veinte.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, profesionales estudiantes que cuenten con el respaldo e invitación de los miembros de la Institución que lo soliciten por escrito a la Junta Ejecutiva y ésta los apruebe como tales. Artículo veintiuno.- La Institución tendrá la siguiente clase de miembros: a) MIEMBROS FUNDADORES, b) MIEMBROS COORDINADORES, c) MIEMBROS ACTIVOS. Serán MIEMBROS FUNDADORES: todas las personas que suscribieron el Acta de Constitución de la Institución. Serán MIEMBROS COORDINADORES todas las personas que se desempeñan como coordinadores a tiempo completo dentro de la Institución. Serán MIEM-

BROS ACTIVOS: todas las personas que la Junta Ejecutiva acepte como tales en la Institución, tal como se ha consignado en el Artículo que antecede. Artículo veintidós.- La calidad de miembro se perderá: a) Por muerte. b) Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Ejecutiva. c) Por acuerdo unánime de la Asamblea General por razones de conducta contraria a la ética previo el proceso de investigación. d) Por violación de estos Estatutos, Reglamento Interno acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. e) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. f) Por observar una conducta manifiestamente contraria a las buenas costumbres a los buenos principios y valores; y g) Por demencia o acaecimiento de cualquier situación que impida totalmente el involucramiento del miembro en las actividades de la Institución. Artículo veintitrés.- Los miembros de la Institución tendrán las obligaciones y derechos siguientes: a) Hacer proposiciones o presentar ponencias por escrito ante la Institución. b) Sostener los principios y fines de la Institución. c) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General, y d) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Ejecutiva. TITULO VII. DEL PATRIMONIO Y DEL REGIMEN ECONOMICO. Artículo veinticuatro.- El patrimonio de la Institución estará formado por: a) Los donativos que recibe. b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier medio lícito. c) Las cuotas de los miembros y las cantidades que se le adeuden; y d) Las reservas que se acordaren. Artículo veinticinco.- El Patrimonio de la Institución estará bajo el cuidado y responsabilidad del Presidente y del Tesorero solidariamente. Artículo veintiséis.- Los bienes de la Institución deberán aplicarse íntegramente al mejor cumplimiento y desarrollo posible de sus fines Al disolverse la Institución el Patrimonio pasará a otra u otras entidades con fines similares que señale la Asamblea General que acuerde la disolución. Artículo veintisiete.- La Institución no perseguirá fines lucrativos y sus excedentes si los tuviere, se invertirán en nuevos bienes o en la mejora de los bienes o servicios ya existentes de tal manera que la totalidad de sus ingresos se destinarán siempre en el cumplimiento de sus fines. TITULO VIII. RESPONSABILIDADES ESPECIALES. Artículo veintiocho.- La Institución llevará un Libro de Registro de sus Miembros autorizado conforme a la Ley, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Ejecutiva que contendrá los nombres de sus miembros nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, y las fechas de ingreso y retiro dicho Libro podrá ser consultado por cualquier miembro en todo tiempo. El Secretario deberá hacer la inserción de cada nuevo miembro en dicho libro, el mismo día de ingreso de éste a la Institución. Artículo veintinueve.- El Presidente y el Tesorero de la

Junta Ejecutiva presentarán a ésta semestralmente o cuando le sea requerido un Balance General debidamente auditado para su aprobación y estarán en la obligación de subsanar cualquier observación que se les haga. El Tesorero y toda persona que por cualquier razón manejare fondos de la Institución, será responsable ante la misma. Artículo treinta.- Por los fines que persigue la Institución queda absolutamente prohibido para sus miembros coordinadores y miembros de Junta Ejecutiva: a) La realización de propaganda política cualesquiera que sean las ideas que se persigan. b) Mezclar o comprometer a la Institución en asuntos o actividades que atenten contra sus fines, y c) Consumar actos que contraríen los lineamientos de la moral y las buenas costumbres. TITULO IX. REGIMEN DISCIPLINARIO. Artículo treinta y uno.- Las medidas disciplinarias y sancionatorias aplicables a los miembros de la Institución serán potestad de la Junta Ejecutiva y sólo consistirán en: a) Amonestación escrita, b) Suspensión temporal de la calidad de miembro de la Institución y c) Extinción definitiva de la calidad de miembro de la Institución. Artículo treinta y dos. Las causas por las que podrán ser impuestas las medidas disciplinarias antes dichas serán: a) La contravención a los presentes Estatutos. b) El incumplimiento de los deberes como miembros de la Institución. c) La conducta indecorosa y contraria a la moral, a la Ley, a estos Estatutos y al Reglamento Interno de la Institución; y d) Las demás actitudes o acciones derivadas de la conducta de cualquier miembro que, a juicio prudencial de la Junta Ejecutiva, desdigan y deshonren el prestigio de la Institución Artículo treinta y tres.- Para la aplicación de las medidas disciplinarias antes dichas la Junta Ejecutiva oirá previamente en un seno al presunto infractor y basada en las pruebas y elementos de juicio que recabe en relación al caso de que se trate aplicará las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de la infracción. TITULO X. DE LA DISOLUCION. Artículo treinta y cuatro.- No podrá disolverse la Institución sino por disposición de la Ley o por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo treinta y cinco.- En caso de acordarse la disolución de la Institución se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad que desarrolle ministerios benéficos y de ayuda humanitaria similares a los de la Institución. TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo treinta y seis.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los miembros en Asamblea General con-

vocada para tal efecto. Artículo treinta y siete.- La Institución no tendrá fines políticos, ni permitirá el uso de sus locales para ningún tipo de propaganda o reunión política partidista. Artículo treinta y ocho.- La época señalada para celebrar sesiones ordinarias podrá ser cambiada solamente por resolución de la Asamblea General en sesión Extraordinaria convocada para tal efecto o por la Junta Ejecutiva en caso de emergencia. Artículo treinta y nueve.- La Junta Ejecutiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial en los primeros quince días del mes de enero de cada año, la nómina de los miembros de la misma y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Ejecutiva una certificación del acta de elección de la misma y en todo caso, proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Institución. Artículo cuarenta.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial". "TERCERO. Por lo que por medio de este Instrumento se RECTIFICA dicha escritura, en los puntos observados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quedando la escritura objeto de esta rectificación vigente en todos los demás conceptos que no son objeto de esta rectificación en consecuencia remítase el testimonio de esta escritura al Registro mencionado. Así se expresó el compareciente y yo, la suscrita Notario, le advertí de la obligación a que se refiere el Artículo Noventa y Uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y leído que le hube todo lo escrito en un solo acto ininterrumpido, manifestó que está redactado a su voluntad, lo ratifica y firmamos -DOY FE.-Enmendados. entrarán - Vale.- Entrelíneas. y Desarrollo Territorial – Vale.-

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio número sesenta y dos frente, al folio número sesenta y siete también frente, de mi LIBRO SEGUNDO DE PROTOCOLO, que vence el día veintidós de enero de dos mil quince. Y para ser entregado a la Institución "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", extiendo, firmo y sello el presente testimonio en la ciudad de San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce..

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA INSTITUCION
"CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL
PARA CRISTO"**

**TITULO I.
DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO.**

Artículo uno.- La Institución "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", y que en estos Estatutos se denominará "la Institución", fue creada en esta ciudad, como una entidad de carácter privado y sin fines lucrativos ni utilitarios, de conformidad al Acuerdo Ejecutivo número Un Mil Doscientos Once, emitido en esta ciudad, con fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, del Órgano Ejecutivo en el Ramo del Interior, hoy Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, publicado en el Diario Oficial número Ciento Setenta y Uno, Tomo Doscientos Cuarenta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, mediante el cual se aprobaron sus Estatutos, y se le concedió Personalidad Jurídica.

Artículo dos.- Los fines de la Institución, aparte de aquellos similares que en cada momento la Junta Ejecutiva juzgue oportuno cumplir, son:

- a) Proporcionar y gestionar apoyo moral, material y económico a la comunidad salvadoreña, sin imponer credo religioso;
- b) Fomentar entre la población salvadoreña en general la lectura, como medio para alcanzar mayores conocimientos intelectuales;
- c) Establecer y mantener centros de formación académica formales e informales y cualesquiera otra clase de establecimientos que puedan servir para facilitar la realización de los fines de la Institución; y
- d) Proporcionar a sus miembros los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su misión moral y cultural.

Artículo tres.- Para poder realizar sus fines la Institución podrá, de conformidad con las Leyes de la República, comprar, vender, traspasar, donar o recibir donativos de cualquier naturaleza, ya sea que provengan de personas naturales o instituciones nacionales o extranjeras, siempre que no contravenga el Artículo Treinta y Siete, Inciso Segundo de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; arrendar o recibir en arrendamiento muebles o inmuebles, y en general, celebrar toda clase de contratos, siempre que ello sea necesario; podrá también adquirir en forma legal derechos o acciones para lo cual hará uso de los medios siguientes:

- a) De la palabra hablada o escrita: radio, prensa y televisión y/o medios virtuales;
- b) De reuniones públicas para profesionales, estudiantes y población en general; y
- c) De cualesquiera otros medios, de acuerdo con las Leyes del país.

Artículo cuatro.- La Institución tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, pudiendo celebrar sesión en cualquier otro lugar de la República. Podrá asimismo establecer Distritos de Trabajo en los demás Departamentos, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interno.

Artículo cinco.- La Institución se ha constituido por tiempo indeterminado.

TITULO II.

QUIENES FORMAN LA INSTITUCION.

Artículo seis.- La Institución es una entidad formada por personas mayores de dieciocho años, profesionales, estudiantes, que cuenten con el respaldo e invitación de los miembros de la Institución, que lo soliciten por escrito a la Junta Ejecutiva, y ésta los apruebe como tales.

TITULO III.

DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCION.

Artículo siete.- El gobierno de la Institución será ejercido democráticamente por la Asamblea General y la Junta Ejecutiva.

TITULO IV.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo ocho.- La Asamblea General estará formada por todos los miembros activos, quienes tendrán voz y voto. Para que haya quórum en las sesiones se necesitará la concurrencia de al menos el sesenta por ciento de los miembros.

Artículo nueve.- La Institución celebrará sesiones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias las que se celebren en cualquiera de los días comprendidos del primero al treinta y uno de diciembre de cada año y Extraordinarias las que se celebran durante el período del primero de enero al treinta de noviembre.

Artículo diez.- Las convocatorias a Sesiones de Asamblea General las enviará la Junta Ejecutiva por escrito a cada miembro, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que se celebre la Sesión.

Artículo once.- Si no se pudiese constituir la Asamblea General a la primera convocatoria por falta de quórum, se convocará por segunda vez, reduciéndose el término a tres días de anticipación y se efectuará la sesión cualquiera que sea el número de miembros presentes, siempre que así lo indique la respectiva convocatoria. En el aviso de convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de la Sesión de Asamblea General. En un solo aviso podrán señalarse las dos convocatorias.

Artículo doce.- A la Asamblea General corresponde:

- a) Conocer y aprobar en su caso, la memoria de labores y el informe financiero que anualmente le someterá la Junta Ejecutiva;
- b) Conocer las actividades de la Institución mediante la memoria que anualmente habrá de presentársele por medio de la Junta Ejecutiva;
- c) Elegir a las personas que habrán de formar la Junta Ejecutiva;

- d) Atender todos aquellos asuntos que la Junta Ejecutiva someta a su consideración y resolver según el caso; y
- e) Aprobar o reformar los Estatutos y Reglamento Interno de la Institución.

Artículo trece.- Las resoluciones de Asamblea General se tomarán por votación pública o secreta, según se acuerde en cada caso.

Artículo catorce.- El aviso de convocatoria para Sesión de Asamblea General Extraordinaria, expresará claramente el objeto de la reunión y los puntos que se tratarán. Se efectuará en la fecha, hora y lugar que la Junta Ejecutiva señale.

TITULO V.

DE LA JUNTA EJECUTIVA.

Artículo quince.- Para fines administrativos, la Junta Ejecutiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

Artículo dieciséis.- Los miembros de la Junta Ejecutiva serán electos cada dos años por mayoría de votos de los presentes, en Sesión de Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelectos. Sus funciones durarán desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada dos años; pero si por cualquier circunstancia la Sesión de Asamblea General Ordinaria en que se deban elegir los sustitutos no pudiera llevarse a cabo en tiempo oportuno, sus funciones se prorrogarán por un período de un mes más, a fin de dar tiempo a que se celebre la Sesión de Asamblea General Ordinaria convocada para ese efecto.

Artículo diecisiete.- En la Junta Ejecutiva habrá por lo menos un miembro que deberá tener la calidad de Director Nacional y dos que deberán tener la calidad de Coordinadores.

Artículo dieciocho.- Son atribuciones de la Junta Ejecutiva:

- a) Dirigir las actividades de la Institución y administrar su patrimonio;
- b) Ejecutar y procurar que se cumplan los acuerdos tomados en Sesión de Asamblea General;
- c) Celebrar Sesión por lo menos una vez al mes;
- d) Tomar los acuerdos convenientes para el progreso y engrandecimiento de la Institución y presentar planes y programas que sirvan para el cumplimiento de los fines de la misma;
- e) Acordar la compra o venta de bienes muebles o inmuebles de la Institución y en general, la celebración de otros contratos para cuyos efectos se autorizará al Presidente;
- f) Formular la memoria de labores realizadas durante el año anterior y someterla al conocimiento de la Asamblea General.

Artículo diecinueve.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Ejecutiva:

- a) Del Presidente:
 - 1.- Representar a la Institución Judicial y Extrajudicialmente;
 - 2.- Dirigir y presidir las Sesiones de la Junta Ejecutiva y de Asamblea General;
 - 3.- Orientar, de acuerdo con los métodos acordados, el desarrollo de las Sesiones;
 - 4.- Juntamente con el Tesorero, custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio de la Institución;
 - 5.- Firmar las actas de las Sesiones; y
 - 6.- Autorizar los avisos de convocatoria a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Del Secretario:
 - 1.- Sustituir en sus funciones al Presidente cuando éste faltare temporalmente o en forma definitiva;
 - 2.- Convocar a Sesiones a los miembros de la Junta Ejecutiva y a los demás miembros de la Institución cuando lo indique el Presidente o a petición del veinticinco por ciento de los miembros de la Institución;
 - 3.- Llevar los libros de Actas de la Institución;
 - 4.- Llevar el archivo de documentos y registro de los miembros de la Institución;
 - 5.- Extender las certificaciones necesarias;
 - 6.- Encargarse de la recepción y despacho de correspondencia de la Institución; y
 - 7.- Las demás que señale el Reglamento Interno.
- c) Del Tesorero:
 - 1.- Recibir los fondos de la Institución, administrarlos según ésta disponga, y llevar la correspondiente contabilidad, conservando los comprobantes;
 - 2.- Juntamente con el Presidente custodiar bajo su responsabilidad el patrimonio de la Institución; y
 - 3.- Rendir informe de acuerdo al Reglamento Interno.
- d) De los Vocales:
 - 1.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Ejecutiva, por renuncia, incapacidad, ausencia o muerte, excepto al Presidente. Estas designaciones las hará la Junta Ejecutiva; y
 - 2.- Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Ejecutiva, y aceptar cualquier comisión y trabajo especial que ésta le encomendare.

TITULO VI.
DE LOS MIEMBROS.

Artículo veinte.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, profesionales, estudiantes, que cuenten con el respaldo e invitación de los miembros de la Institución, que lo soliciten por escrito a la Junta Ejecutiva, y ésta los apruebe como tales.

Artículo veintiuno.- La Institución tendrá la siguiente clase de miembros:

- a) MIEMBROS FUNDADORES.
- b) MIEMBROS COORDINADORES.
- c) MIEMBROS ACTIVOS.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: todas las personas que suscribieron el Acta de Constitución de la Institución.

Serán MIEMBROS COORDINADORES: todas las personas que se desempeñan como coordinadores a tiempo completo dentro de la Institución.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: todas las personas que la Junta Ejecutiva acepte como tales en la Institución, tal como se ha consignado en el Artículo que antecede.

Artículo veintidós.- La calidad de miembro se perderá:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Ejecutiva;
- c) Por acuerdo unánime de la Asamblea General por razones de conducta contraria a la ética, previo el proceso de investigación;
- d) Por violación de estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- e) Por otras faltas graves cometidas que, a juicio de la Asamblea General, merezcan tal sanción;
- f) Por observar una conducta manifiestamente contraria a las buenas costumbres, a los buenos principios y valores; y
- g) Por demencia o acaecimiento de cualquier situación que impida totalmente el involucramiento del miembro en las actividades de la Institución.

Artículo veintitrés.- Los miembros de la Institución tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

- a) Hacer proposiciones o presentar ponencias por escrito ante la Institución;
- b) Sostener los principios y fines de la Institución;
- c) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General; y
- d) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Ejecutiva.

TITULO VII.**DEL PATRIMONIO Y DEL REGIMEN ECONOMICO.**

Artículo veinticuatro.- El patrimonio de la Institución estará formado por:

- a) Los donativos que recibiere;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier medio lícito;
- c) Las cuotas de los miembros y las cantidades que se le adeuden; y
- d) Las reservas que se acordaren.

Artículo veinticinco.- El Patrimonio de la Institución estará bajo el cuidado y responsabilidad del Presidente y del Tesorero solidariamente.

Artículo veintiséis.- Los bienes de la Institución deberán aplicarse íntegramente al mejor cumplimiento y desarrollo posible de sus fines. Al disolverse la Institución, el Patrimonio pasará a otra u otras entidades con fines similares que señale la Asamblea General que acuerde la disolución.

Artículo veintisiete.- La Institución no perseguirá fines lucrativos y sus excedentes, si los tuviere, se invertirán en nuevos bienes o en la mejora de los bienes o servicios ya existentes, de tal manera que la totalidad de sus ingresos se destinarán siempre en el cumplimiento de sus fines.

TITULO VIII.**RESPONSABILIDADES ESPECIALES.**

Artículo veintiocho.- La Institución llevará un Libro de Registro de sus Miembros, autorizado conforme a la Ley, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Ejecutiva, que contendrá los nombres de sus miembros, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, y las fechas de ingreso y retiro; dicho Libro podrá ser consultado por cualquier miembro en todo tiempo. El Secretario deberá hacer la inserción de cada nuevo miembro en dicho libro, el mismo día de ingreso de éste a la Institución.

Artículo veintinueve.- El Presidente y el Tesorero de la Junta Ejecutiva presentarán a ésta, semestralmente o cuando le sea requerido, un Balance General debidamente auditado para su aprobación; y estarán en la obligación de subsanar cualquier observación que se les haga. El Tesorero y toda persona que por cualquier razón maneje fondos de la Institución, será responsable ante la misma.

Artículo treinta.- Por los fines que persigue la Institución, queda absolutamente prohibido para sus miembros coordinadores y miembros de Junta Ejecutiva:

- a) La realización de propaganda política, cualesquiera que sean las ideas que se persigan;
- b) Mezclar o comprometer a la Institución en asuntos o actividades que atenten contra sus fines; y
- c) Consumar actos que contraríen los lineamientos de la moral y las buenas costumbres.

TITULO IX.**REGIMEN DISCIPLINARIO.**

Artículo treinta y uno.- Las medidas disciplinarias y sancionatorias aplicables a los miembros de la institución serán potestad de la Junta Ejecutiva, y sólo consistirán en:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión temporal de la calidad de miembro de la Institución; y
- c) Extinción definitiva de la calidad de miembro de la Institución.

Artículo treinta y dos.- Las causas por las que podrán ser impuestas las medidas disciplinarias antes dichas serán:

- a) La contravención a los presentes Estatutos;
- b) El incumplimiento de los deberes como miembros de la Institución;
- c) La conducta indecorosa y contraria a la moral, a la Ley, a estos Estatutos y al Reglamento Interno de la Institución; y
- d) Las demás actitudes o acciones derivadas de la conducta de cualquier miembro que, a juicio prudencial de la Junta Ejecutiva, desdigan y deshonren el prestigio de la Institución.

Artículo treinta y tres.- Para la aplicación de las medidas disciplinarias antes dichas, la Junta Ejecutiva oirá previamente en un seno al presunto infractor; y basada en las pruebas y elementos de juicio que recabe en relación al caso de que se trate, aplicará las sanciones correspondientes, atendiendo a la gravedad de la infracción.

**TITULO X.
DE LA DISOLUCION.**

Artículo treinta y cuatro.- No podrá disolverse la Institución sino por disposición de la Ley o por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto, con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo treinta y cinco.- En caso de acordarse la disolución de la Institución se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución. Los bienes que sobraren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad que desarrolle ministerios benéficos y de ayuda humanitaria, similares a los de la Institución.

**TITULO XI.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo treinta y seis.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo treinta y siete.- La Institución no tendrá fines políticos, ni permitirá el uso de sus locales para ningún tipo de propaganda o reunión política partidista.

Artículo treinta y ocho.- La época señalada para celebrar sesiones ordinarias podrá ser cambiada solamente por resolución de la Asamblea General en sesión Extraordinaria convocada para tal efecto, o por la Junta Ejecutiva en caso de emergencia.

Artículo treinta y nueve.- La Junta Ejecutiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, la nómina de los miembros de la misma, y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Ejecutiva, una certificación del acta de elección de la misma y en todo caso, proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Institución.

Artículo cuarenta.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 42

San Salvador, 5 de marzo del 2015

Vista la Solicitud del Presidente y Representante Legal de la INSTITUCION "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO", fundada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, relativa a la aprobación de nuevos Estatutos de la entidad que representa, compuestos de CUARENTA Artículos, los cuales sustituyen los que fueron aprobados por Acuerdo Ejecutivo número 1211, emitido en el Ramo del Interior (hoy de Gobernación y Desarrollo Territorial), con fecha 13 de agosto de 1973, Publicados en el Diario Oficial número 171, Tomo 240, de fecha 14 de septiembre de 1973, acordada la presente reforma a sus estatutos el día once de enero del dos mil trece y formalizada por Escritura Pública de Modificación de Estatutos celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día 17 de julio del año 2014, con posterior Escritura Pública de Rectificación de Escritura Pública de Modificación de Estatutos celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciocho horas del día 24 de noviembre del año 2014, ambas escrituras celebradas ante los oficios de la Notario HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Derogar los Estatutos vigentes de la Asociación en referencia; b) Aprobar en todas sus partes los nuevos Estatutos de la INSTITUCION "CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL PARA CRISTO"; c) Publíquense en el Diario Oficial; y d) Inscríbase los referidos Estatutos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

La mencionada Entidad conserva la calidad de Persona Jurídica que le fue conferida. COMUNIQUESE.- EL MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL, RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA.

NUMERO SEIS.- En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día diecisiete de febrero de dos mil quince.- Ante mí, ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS, Notario, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero uno cero nueve cuatro uno-cero cero uno-seis, comparece la señora ZONIA VICTORIA MARROQUIN DE VARGAS, conocida Tributariamente por SONIA VICTORIA MARROQUIN DE VARGAS, quien firma "Z. V.M. de Vargas", de sesenta y ocho años de edad, ama de casa, del domicilio de Oloculta, Departamento de La Paz, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos seis tres uno cinco tres siete-seis, y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno siete uno cero cuatro seis-cero cero siete-ocho; quien actúa en nombre y representación en su calidad de Vice Presidente y Representante Legal de la "ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA", que puede abreviarse A.D.S., Asociación sin ánimo de lucro, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno siete cero cinco seis dos-cero cero tres-ocho; y como EJECUTOR ESPECIAL de la Asamblea General Extraordinaria de los miembros de dicha Asociación, según se dirá adelante, personería que es legítima y suficiente por tener a la vista: a) Reforma de los Estatutos de la ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA publicados en el Diario Oficial Número NOVENTA Y SIETE, Tomo TRESCIENTOS OCIENTA Y SIETE, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez. Acuerdo Número CIEN emitido por el Ministro de Gobernación, con fecha tres de mayo de dos mil diez, por medio del cual se acordó aprobar en todas sus partes los nuevos Estatutos de la citada entidad; y derogar los Estatutos de Asociación Demográfica Salvadoreña, y que se abrevia "A.D.S.", aprobados por Acuerdo Ejecutivo número cero cero cero cero tres, emitido en el Ramo de Gobernación con fecha diecisiete de enero de dos mil siete, publicados en el Diario Oficial Número Veinticuatro, Tomo Trescientos setenta y cuatro, de fecha seis de febrero de dos mil siete; del cual consta que dicha reforma se formalizó por escritura pública, otorgada en esta ciudad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil nueve, ante mis propios oficios de Notario, y de la cual consta que es una organización apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio, que su denominación es la ya dicha, que su domicilio es la ciudad de San Salvador, que dentro de sus fines puede realizar actos como el presente; que su plazo es indefinido; que dentro de los fines principales de la Asociación está el prestar atención especial a la familia y que la vida del ser humano en todas sus dimensiones merece el mayor respeto y los más solícitos cuidados para conservarla; que corresponde al Presidente la Representación Legal de la Asociación conjunta o separadamente con

el Vice-Presidente de la Junta Directiva, quienes duran en el ejercicio de sus funciones por períodos de dos años, dicha reforma inscrita al número VEINTICINCO del Libro SETENTA Y OCHO de Asociaciones Nacionales del Registro de Asociaciones y fundaciones sin fines de lucro; b) Credencial inscrita al número NOVENTA Y CINCO, folios doscientos treinta y siete al doscientos treinta y ocho del Libro CINCUENTA Y UNO de Órganos de Administración del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, extendida en esta ciudad el día veinticuatro de junio de dos mil trece, por la señora Gloria Consuelo del Carmen Renderos de Alvarado, Secretaria de la Junta Directiva de Asociación Demográfica Salvadoreña, de la que consta que por Asamblea General Ordinaria, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil trece, se eligió nueva Junta Directiva que fungirá para el período comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil trece al treinta de mayo de dos mil quince, período que se encuentra en vigencia, y en la cual resultó electa Vice Presidenta la compareciente; y c) Certificación expedida por la secretaria de la Junta Directiva de la Asociación, señora Gloria Consuelo Renderos de Alvarado, el día treinta de enero de dos mil quince de la que consta: que en el Libro de Actas de Asamblea General Extraordinaria de Miembros de la Asociación, se encuentra el Acta Número NOVENTA/ DOS MIL TRECE, de Sesión Extraordinaria celebrada en segunda convocatoria en esta ciudad, a las diecinueve horas del día quince de marzo de dos mil trece, en la que se acordó por unanimidad y con el voto favorable de todos los miembros del Quórum requerido, reformar los Estatutos de la Asociación Demográfica Salvadoreña, en los términos que adelante se relacionan y en el cual se designó al Representante Legal como EJECUTOR ESPECIAL de los Acuerdos tomados en dicha Asamblea General, para otorgar la escritura de reforma correspondiente y hacer las gestiones necesarias para la aprobación e inscripción de los nuevos Estatutos en el Registro respectivo; y la compareciente en el carácter indicado, ME DICE: I) ANTECEDENTES: i) Que la Asociación Demográfica Salvadoreña, fue fundada el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y se le otorgó personalidad jurídica por Acuerdo Ejecutivo número MIL TREINTA Y CINCO, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial Número Ciento Dos, Tomo Ciento Noventa y Nueve, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual se estableció que la Asociación era constituida sin fines de lucro, que tenía su domicilio en esta ciudad y que su finalidad era de estudiar los problemas demográficos y fomentar la paternidad y maternidad responsable como base del bien-

estar físico, moral y mental de la familia y en consecuencia de la estabilidad familiar pudiendo dentro de sus fines realizar actos como el presente; ii) Dichos Estatutos fueron reformados por Acuerdo Ejecutivo Número Mil ochocientos diecinueve, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial número dos Tomo Doscientos veintidós, de fecha seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, de la cual consta que se reformaron algunos artículos de los estatutos originalmente aprobados; iii) Dichos Estatutos fueron derogados y sustituidos por los aprobados por Acuerdo Ejecutivo Número Cuatrocientos Catorce, de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicados en el Diario Oficial número Doscientos Catorce, Tomo Doscientos cincuenta y siete de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, de la cual constaba que la Asociación Demográfica Salvadoreña es una Asociación Apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio, sin distinción de credo, raza, nacionalidad, sexo o situación económica que su domicilio es San Salvador, y que dentro de sus fines puede realizar actos como el presente; iv) Dichos Estatutos fueron derogados y sustituidos por los aprobados por Acuerdo Ejecutivo Número Ochenta y tres, de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicados en el Diario Oficial número Treinta y tres, Tomo Doscientos setenta y ocho, de fecha diecisésis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de la cual constaba que la Asociación Demográfica Salvadoreña es una Asociación Apolítica no lucrativa con fines de investigación y servicio, sin distinción de credo, raza, nacionalidad, sexo o situación económica, que su domicilio es San Salvador, y que dentro de sus fines puede realizar actos como el presente; v) Dichos Estatutos fueron reformados por Acuerdo Ejecutivo Número Seiscientos uno, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicados en el Diario Oficial número Doscientos catorce, Tomo Doscientos ochenta y nueve de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual consta que se suprimió un literal del artículo tres de los estatutos que estaban en vigencia; vi) Dichos Estatutos fueron reformados por Acuerdo Ejecutivo Número Ciento cuarenta y seis, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa, publicados en el Diario Oficial número Cien-
to diez, Tomo Trescientos siete de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa, de la cual consta que se reformó el artículo diecinueve de los estatutos y se adicionó el artículo treinta bis a los estatutos que estaban en vigencia; vii) que por Escritura Pública de Reforma de los Estatutos de la ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA, otorgada a las quince horas del día ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los oficios notariales del Doctor Oscar Antonio

Rodríguez, publicados en el Diario Oficial Número Cien Tomo Trescientos Treinta y Nueve de fecha Dos de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho, los cuales fueron aprobados por Acuerdo Ejecutivo Número Ciento treinta y siete, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, reformas que fueron hechas a efecto de armonizar los estatutos a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al Número Ciento cuarenta y nueve del Libro Seis del mencionado registro; viii) Que por Escritura Pública de Reforma de los Estatutos de la ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA, otorgada a las quince horas del día seis de enero de dos mil seis, ante mis propios oficios de notario, publicados en el Diario Oficial Número VEINTICUATRO del Tomo TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO de fecha seis de Febrero de dos mil siete, los cuales fueron aprobados por Acuerdo Ejecutivo Número cero cero cero cero Tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, de la cual constaba que es una organización apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio; sin distinción de religión, raza, nacionalidad, género, situación socioeconómica o condición física; que su domicilio es San Salvador; que dentro de sus fines puede realizar actos como el presente; inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al Número diecisiete del Libro sesenta del mencionado registro; y, ix) que por Escritura Pública de Reforma de los Estatutos de la ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA, otorgada a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil nueve, ante mis propios oficios de notario, publicados en el Diario Oficial Número noventa y siete, Tomo Trescientos ochenta y siete, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; los cuales fueron aprobados por Acuerdo Ejecutivo Número Cien, de fecha tres de mayo de dos mil diez, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al Número VEINTICINCO del Libro SETENTA Y OCHO del mencionado registro, la cual fue relacionada ampliamente al inicio de la presente escritura para legitimar la personería de la compareciente.
II) REFORMA: Que la institución que representa, en Sesión de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en segunda convocatoria en esta ciudad, a las diecinueve horas del día quince de marzo de dos mil trece, acordó por unanimidad reformar los Estatutos en los términos que se encuentran asentados en dicha acta levantada con ocasión de dicha sesión, modificando los artículos: uno, tres, cuatro, quince, diecisésis, veintidós y veinticinco, y posteriormente se nombró como ejecutor especial al Representante Legal; por lo que en cumplimiento de dicho mandato se modifican los estatutos de la ASOCIACION DEMOGRAFICA SAL-

VADOREÑA, únicamente en los Artículos anteriores por lo que en lo sucesivo quedarán redactados de la forma siguiente: "CAPITULO I.- Constitución, Domicilio, Objetivos y Plazo. Art. 1. De conformidad con el Acuerdo número MIL TREINTA Y CINCO del Órgano Ejecutivo en el Ramo del Interior, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DOS, Tomo número CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, se le concedió la personalidad jurídica a la Asociación Demográfica Salvadoreña, como una organización apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio, sin discriminación por razones de religión, raza, nacionalidad, situación socio-económica, condición física, edad, orientación sexual y sexo. El nombre de la Asociación será "Asociación Demográfica Salvadoreña/ Pro-Familia", y podrá abreviarse "ADS/Pro-Familia"; y en los presentes Estatutos se denominará la "Asociación". - Art. 3. La Asociación se regirá en todas sus actividades por los siguientes principios: a) La Asociación adoptará en todo momento y circunstancia una especial atención por la familia. b) La Asociación reconoce que la vida del ser humano, en todas sus dimensiones, merece el mayor respeto y los más solícitos cuidados para conservarla. c) La Asociación reconoce que la niñez debe ser protegida para garantizarle salud, educación y formación. d) Se reconoce la equidad de género como la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y la mujer en todos los ámbitos. e) La Asociación velará por garantizar el derecho y acceso a la planificación familiar de la población y la Educación Integral en Sexualidad, y los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.- Art. 4. Los objetivos de la Asociación son: a) Fomentar la paternidad y maternidad responsable, como base del bienestar físico, psíquico y económico-social de la familia. b) Promover y fomentar la estabilidad familiar como parte del desarrollo económico social del país. c) Estudiar e investigar el crecimiento demográfico del país y divulgar sus efectos en la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, el trabajo, y el medio ambiente, y proponer soluciones a los problemas en las áreas señaladas. d) Orientar a la comunidad sobre las ventajas de la planificación familiar y ofrecer servicios en esa materia. e) Difundir la educación integral de la sexualidad y la legislación que se relacione con ella a fin de que sea accesible al mayor número de personas. f) Patrocinar y difundir estudios sobre la legislación familiar, presente o futura, que tiendan a la mayor protección de los hijos y del núcleo familiar. g) Apoyar ante los organismos estatales correspondientes las reformas legales necesarias especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, los derechos sexuales y derechos reproductivos. h) Participar y colaborar con otros organismos públicos y

privados, sean éstos nacionales o internacionales, que tengan programas afines a los de la Asociación. i) Facilitar el acceso a las atenciones en salud con énfasis en la planificación familiar, como parte de la atención primaria de la salud, particularmente a la población rural de El Salvador, basado en el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos (DS/DR) y de la participación comunitaria en la prestación de estos servicios. j) Facilitar el acceso a educación integral en sexualidad y servicios amigables de salud sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes de ambos sexos. k) Fomentar el desarrollo de las capacidades y desempeño de Recurso Humano Voluntario que contribuya al bienestar de la familia en apoyo a los proyectos educativos y en salud. l) Incrementar la participación del hombre en el cuidado de la Salud Sexual y Reproductiva del hombre y de la mujer, en áreas rurales. m) Trabajar para la prevención y atención de las infecciones de Transmisión Sexual/ Virus de Inmunodeficiencia adquirida, TS/VIH-SIDA, y reducción de la carga de estigma y discriminación por VIH en la población con énfasis en poblaciones de mayor riesgo. n) Apoyar acciones y/o desarrollar programas dirigidos a la prevención y atención de la violencia basada en género, con énfasis en la violencia sexual.- CAPITULO IV de la Asamblea General.- Art. 15. Cuando se tratase de la elección de Miembros de la Junta Directiva, la convocatoria a la Asamblea General será en la misma forma que se indica en el artículo anterior, con la diferencia de que se hará al menos con sesenta días de anticipación, no considerándose en dicho plazo el día de la convocatoria, ni el de la elección. Tal convocatoria conjunta y con dicha anticipación sólo se hará en los años cuando se realicen elecciones de Junta Directiva.- Art. 16. La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas, las que deberán ser presentadas por lo menos con treinta días de anticipación, al día de la elección y suscrita la nominación por un mínimo de cuarenta Miembros. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas, pero no puede suscribir más de una. El voto será secreto, y en el día señalado, las horas de votación serán como mínimo ocho, iniciándose a las ocho de la mañana, lo que se hará constar en la respectiva convocatoria. La presentación de las planillas se hará directamente al Secretario de la Junta Directiva, quien declarará sin ningún valor la planilla que se le presente fuera del tiempo señalado y sin el mínimo de firmas requerido. La Junta Directiva que conste en la planilla con el mayor número de votos, será la electa. Cerrada la votación, se procederá al recuento de votos y se levantará el acta respectiva en presencia de los Miembros de la Junta Directiva y otros Miembros de la Asociación presentes, quienes darán fe de los resultados. El evento electoral se llevará a cabo diez días hábiles antes de la correspondiente Asamblea

General. Los nuevos Miembros de la Junta Directiva tomarán posesión en la celebración de tal Asamblea General.- CAPITULO V. De la Junta Directiva. Art. 22. Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos hasta por una vez más en forma consecutiva. Ningún Miembro podrá ser Director por más de dieciocho años en forma acumulativa. Para ser Miembro de la Junta Directiva, se necesita ser Miembro de la Asociación y haberlo sido por lo menos durante un año anterior a su elección y haberse identificado plenamente con los principios de la Asociación. De los Miembros de la Junta Directiva, por lo menos uno deberá ser Médico Salvadoreño e inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, otro Miembro deberá ser del grupo de Damas Voluntarias y un joven menor de veinticinco años al momento de su elección. Sus suplentes deberán cumplir el mismo requisito. Los Miembros que al momento de su elección no se encuentren solventes con la Asociación, no podrán ser electos para integrar la Junta Directiva. La Asociación no podrá celebrar contratos u otras transacciones financieras con Miembros de la Junta Directiva, ni con sus parientes dentro del primero, segundo y tercer grado de consanguinidad y/o afinidad. Tampoco podrá contratar con sociedades en las que ellos tengan participación accionaria. Las personas nombradas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y los Miembros de la Junta Directiva misma deberán desempeñar con diligencia los cargos asignados, siempre dentro de los objetivos de la Asociación. Art. 25. Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento Interno y Resoluciones de la Asamblea General. b) Convocar a las sesiones de la Asamblea General tanto ordinarias como extraordinarias. c) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación. d) Resolver las solicitudes de admisión de Miembros y acordar, por recomendación del Comité de Honor, la exclusión de Miembros. e) Proponer a la Asamblea General las personas que de acuerdo con el Artículo seis de los Estatutos merezcan la calidad de Miembros Honorarios. f) Presentar a la Asamblea General el Programa de Trabajo de la Asociación. g) Formular las políticas de la Asociación supervisar sus actividades y administrar su patrimonio. h) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, y realizar su evaluación anual. i) Aprobar la Memoria elaborada por el Director Ejecutivo, para su presentación a la Asamblea General. j) Aprobar el Presupuesto Anual de la Asociación presentado por el Director Ejecutivo. k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales con las facultades que tenga a bien determinar. l) Nombrar las comisiones necesarias para colaborar en las actividades técnicas, administrativas y sociales de la Asociación. m) Proponer a la Asamblea General el mon-

to de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Miembros. n) Conocer de las renuncias o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva, y llenar las vacantes temporales o definitivas. o) Crear filiales para proporcionar servicios y producir ingresos que contribuyan a las finalidades establecidas en el Artículo cuatro. p) Ejercer cualquier otra función que no sea de competencia de la Asamblea General, que tienda a orientar y organizar mejor las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación. q) Nombrar los Comités de Honor, Médico, Membresía, Voluntariado, Recursos, Salud Sexual y Reproductiva, u otros que considere necesarios y designar al Miembro de la Junta Directiva que formará parte de dichos Comités; y nombrar así mismo los asesores que considere convenientes. r) Elaborar el Plan de Trabajo anual para la Junta Directiva y evaluar su desempeño. s) Realizar anualmente una autoevaluación de los Miembros de la Junta Directiva." Por lo que a partir de este instrumento las cláusulas reformadas serán del tenor literal anterior, quedando en vigencia las demás cláusulas de los estatutos, aprobados por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, inscrito en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro al número VEINTICINCO del Libro SETENTA Y OCHO del mencionado Registro y la cual se ha detallado con anterioridad. Yo el suscrito notario hago la advertencia contenida en el Artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, de la obligación de inscribir en el registro correspondiente la presente Escritura Pública de Reforma de Estatutos, los efectos del registro y las sanciones por falta de inscripción. Así se expresó la compareciente a quien expliqué los efectos legales de esta escritura, y leído que se lo hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio diecisiete al veintidós ambos vuelto, del LIBRO SESENTA Y CINCO de mi Protocolo, que caducará el día veintitrés de octubre de dos mil quince; y para ser entregado a la ASOCIACIÓN DEMOGRÁFICA SALVADOREÑA; expido, sello y firmo este TESTIMONIO; en la ciudad de San Salvador, el día diecisiete de febrero de dos mil quince.

ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DEMOGRAFICA
SALVADOREÑA**

CAPITULO I.-

Constitución, Domicilio, Objetivos y Plazo.

Art. 1.- De conformidad con el Acuerdo número MIL TREINTA Y CINCO del Órgano Ejecutivo en el Ramo del Interior, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DOS, Tomo número CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, se le concedió la personalidad jurídica a la Asociación Demográfica Salvadoreña, como una organización apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio, sin discriminación por razones de religión, raza, nacionalidad, situación socio-económica, condición física, edad, orientación sexual y sexo. El nombre de la Asociación será "Asociación Demográfica Salvadoreña/Pro-Familia", y podrá abreviarse "ADS/Pro-Familia"; y en los presentes Estatutos se denominará la "Asociación".

Art. 3.- La Asociación se regirá en todas sus actividades por los siguientes principios:

- a) La Asociación adoptará en todo momento y circunstancia una especial atención por la familia.
- b) La Asociación reconoce que la vida del ser humano, en todas sus dimensiones, merece el mayor respeto y los más sólidos cuidados para conservarla.
- c) La Asociación reconoce que la niñez debe ser protegida para garantizarle salud, educación y formación.
- d) Se reconoce la equidad de género como la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y la mujer en todos los ámbitos.
- e) La Asociación velará por garantizar el derecho y acceso a la planificación familiar de la población y la Educación Integral en Sexualidad, y los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

Art. 4.- Los objetivos de la Asociación son:

- a) Fomentar la paternidad y maternidad responsable, como base del bienestar físico, psíquico y económico-social de la familia.
- b) Promover y fomentar la estabilidad familiar como parte del desarrollo económico social del país.

- c) Estudiar e investigar el crecimiento demográfico del país y divulgar sus efectos en la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, el trabajo, y el medio ambiente, y proponer soluciones a los problemas en las áreas señaladas.
- d) Orientar a la comunidad sobre las ventajas de la planificación familiar y ofrecer servicios en esa materia.
- e) Difundir la educación integral de la sexualidad y la legislación que se relacione con ella a fin de que sea accesible al mayor número de personas.
- f) Patrocinar y difundir estudios sobre la legislación familiar, presente o futura, que tiendan a la mayor protección de los hijos y del núcleo familiar.
- g) Apoyar ante los organismos estatales correspondientes las reformas legales necesarias, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, los derechos sexuales y derechos reproductivos.
- h) Participar y colaborar con otros organismos públicos y privados, sean éstos nacionales o internacionales, que tengan programas afines a los de la Asociación.
- i) Facilitar el acceso a las atenciones en salud con énfasis en la planificación familiar, como parte de la atención primaria de la salud, particularmente a la población rural de El Salvador, basado en el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos (DS/DR) y de la participación comunitaria en la prestación de estos servicios.
- j) Facilitar el acceso a educación integral en sexualidad y servicios amigables de salud sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes de ambos sexos.
- k) Fomentar el desarrollo de las capacidades y desempeño de Recurso Humano Voluntario que contribuya al bienestar de la familia en apoyo a los proyectos educativos y en salud.
- l) Incrementar la participación del hombre en el cuidado de la Salud Sexual y Reproductiva del hombre y de la mujer, en áreas rurales.
- m) Trabajar para la prevención y atención de las Infecciones de Transmisión Sexual/Virus de Inmunodeficiencia adquirida, ITS/VIH-SIDA, y reducción de la carga de estigma y discriminación por VIH en la población con énfasis en poblaciones de mayor riesgo.
- n) Apoyar acciones y/o desarrollar programas dirigidos a la prevención y atención de la violencia basada en género, con énfasis en la violencia sexual.

CAPITULO IV**de la Asamblea General.**

Art. 15.- Cuando se trate de la elección de Miembros de la Junta Directiva, la convocatoria a la Asamblea General será en la misma forma que se indica en el artículo anterior, con la diferencia de que se hará al menos con sesenta días de anticipación, no considerándose en dicho plazo el día de la convocatoria, ni el de la elección. Tal convocatoria conjunta y con dicha anticipación sólo se hará en los años cuando se realicen elecciones de Junta Directiva.

Art. 16.- La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas, las que deberán ser presentadas por lo menos con treinta días de anticipación, al día de la elección y suscrita la nominación por un mínimo de cuarenta Miembros. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas, pero no puede suscribir más de una. El voto será secreto, y en el día señalado, las horas de votación serán como mínimo ocho, iniciándose a las ocho de la mañana, lo que se hará constar en la respectiva convocatoria. La presentación de las planillas se hará directamente al Secretario de la Junta Directiva, quien declarará sin ningún valor la planilla que se le presente fuera del tiempo señalado y sin el mínimo de firmas requerido. La Junta Directiva que conste en la planilla con el mayor número de votos, será la electa. Cerrada la votación, se procederá al recuento de votos y se levantará el acta respectiva en presencia de los Miembros de la Junta Directiva y otros Miembros de la Asociación presentes, quienes darán fe de los resultados. El evento electoral se llevará a cabo diez días hábiles antes de la correspondiente Asamblea General. Los nuevos Miembros de la Junta Directiva tomarán posesión en la celebración de tal Asamblea General.

CAPITULO V.**De la Junta Directiva,**

Art. 22.- Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos hasta por una vez más en forma consecutiva. Ningún Miembro podrá ser Director por más de dieciocho años en forma acumulativa. Para ser Miembro de la Junta Directiva, se necesita ser Miembro de la Asociación y haberlo sido por lo menos durante un año anterior a su elección y haberse identificado plenamente con los principios de la Asociación. De los Miembros de la Junta Directiva, por lo menos uno deberá ser Médico Salvadoreño e inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, otro Miembro deberá ser del grupo de Damas Voluntarias y un joven menor de veinticinco años al momento de su elección. Sus suplentes deberán cumplir el mismo requisito. Los Miembros que al

momento de su elección no se encuentren solventes con la Asociación, no podrán ser electos para integrar la Junta Directiva. La Asociación no podrá celebrar contratos u otras transacciones financieras con Miembros de la Junta Directiva, ni con sus parientes dentro del primero, segundo y tercer grado de consanguinidad y/o afinidad. Tampoco podrá contratar con sociedades en las que ellos tengan participación accionaria. Las personas nombradas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y los Miembros de la Junta Directiva misma deberán desempeñar con diligencia los cargos asignados, siempre dentro de los objetivos de la Asociación.

Art. 25.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento Interno y Resoluciones de la Asamblea General.
- b) Convocar a las sesiones de la Asamblea General tanto ordinarias como extraordinarias.
- c) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación.
- d) Resolver las solicitudes de admisión de Miembros y acordar, por recomendación del Comité de Honor, la exclusión de Miembros.
- e) Proponer a la Asamblea General las personas que de acuerdo con el Artículo seis de los Estatutos merezcan la calidad de Miembros Honorarios.
- f) Presentar a la Asamblea General el Programa de Trabajo de la Asociación.
- g) Formular las políticas de la Asociación, supervisar sus actividades y administrar su patrimonio.
- h) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, y realizar su evaluación anual.
- i) Aprobar la Memoria elaborada por el Director Ejecutivo, para su presentación a la Asamblea General.
- j) Aprobar el Presupuesto Anual de la Asociación presentado por el Director Ejecutivo.
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales con las facultades que tenga a bien determinar.
- l) Nombrar las comisiones necesarias para colaborar en las actividades técnicas, administrativas y sociales de la Asociación.
- m) Proponer a la Asamblea General el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Miembros.

- n) Conocer de las renuncias o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva, y llenar las vacantes temporales o definitivas.
 - o) Crear filiales para proporcionar servicios y producir ingresos que contribuyan a las finalidades establecidas en el Artículo cuatro.
 - p) Ejercer cualquier otra función que no sea de competencia de la Asamblea General, que tienda a orientar y organizar mejor las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación.
 - q) Nombrar los Comités de Honor, Médico, Membresía, Voluntariado, Recursos, Salud Sexual y Reproductiva, u otros que considere necesarios y designar al Miembro de la Junta Directiva que formará parte de dichos Comités; y nombrar así mismo los asesores que considere convenientes.
 - r) Elaborar el Plan de Trabajo anual para la Junta Directiva y evaluar su desempeño.
 - s) Realizar anualmente una autoevaluación de los Miembros de la Junta Directiva.
-

ACUERDO No. 079

San Salvador, 16 de abril de 2015

Vista la solicitud del Representante Legal de la "ASOCIACION DEMOGRÁFICA SALVADOREÑA" que puede abreviarse "A.D.S.", fundada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, con estatutos vigentes aprobados por Acuerdo Ejecutivo número 100 emitido en el Ramo de Gobernación ahora Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con fecha 03 de mayo de 2010, Publicados en el Diario Oficial número 97, Tomo 387, de fecha 27 de mayo de 2010, solicita que sean aprobadas nuevas reformas a sus estatutos acordada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día 15 de marzo de 2013 y formalizada por Escritura Pública otorgada en esta ciudad a las diecisésis horas del día 17 de febrero de 2015, ante los oficios del Notario ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS y no encontrando en las mencionadas reformas ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobar el cambio de nombre de la citada entidad denominada "ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA" por "ASOCIACION DEMOGRAFICA SALVADOREÑA/PRO-FAMILIA", que podrá abreviarse "ADS/PRO-FAMILIA"; b) Aprobar la reforma de los artículos 1, 3, 4, 15, 16, 22, y 25 de dicha Entidad así:

Art. 1.-Refórmase el artículo 1 así:

CAPITULO I.-

Constitución, Domicilio, Objetivos y Plazo.

Art. 1.- De conformidad con el Acuerdo número MIL TREINTA Y CINCO del Órgano Ejecutivo en el Ramo del Interior, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DOS, Tomo número CIENTO NOVENTA Y NUEVE, de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, se le concedió la personalidad jurídica a la Asociación Demográfica Salvadoreña, como una organización apolítica, no lucrativa, con fines de investigación y servicio, sin discriminación por razones de religión, raza, nacionalidad, situación socio-económica, condición física, edad, orientación sexual y sexo. El nombre de la Asociación será "Asociación Demográfica Salvadoreña/Pro-Familia", y podrá abreviarse "ADS/Pro-Familia"; y en los presentes Estatutos se denominará la "Asociación".-

Art. 2.- Refórmase el artículo 3 así:

Art. 3.- La Asociación se regirá en todas sus actividades por los siguientes principios:

- a) La Asociación adoptará en todo momento y circunstancia una especial atención por la familia.
- b) La Asociación reconoce que la vida del ser humano, en todas sus dimensiones, merece el mayor respeto y los más sólidos cuidados para conservarla.
- c) La Asociación reconoce que la niñez debe ser protegida para garantizarle salud, educación y formación.
- d) Se reconoce la equidad de género como la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y la mujer en todos los ámbitos.
- e) La Asociación velará por garantizar el derecho y acceso a la planificación familiar de la población y la Educación Integral en Sexualidad, y los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

Art. 3.- Refórmase el artículo 4 así:

Art. 4.- Los objetivos de la Asociación son:

- a) Fomentar la paternidad y maternidad responsable, como base del bienestar físico, psíquico y económico-social de la familia.
- b) Promover y fomentar la estabilidad familiar como parte del desarrollo económico social del país.

- c) Estudiar e investigar el crecimiento demográfico del país y divulgar sus efectos en la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, el trabajo, y el medio ambiente, y proponer soluciones a los problemas en las áreas señaladas.
- d) Orientar a la comunidad sobre las ventajas de la planificación familiar y ofrecer servicios en esa materia.
- e) Difundir la educación integral de la sexualidad y la legislación que se relacione con ella a fin de que sea accesible al mayor número de personas.
- f) Patrocinar y difundir estudios sobre la legislación familiar, presente o futura, que tiendan a la mayor protección de los hijos y del núcleo familiar.
- g) Apoyar ante los organismos estatales correspondientes las reformas legales necesarias, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, los derechos sexuales y derechos reproductivos.
- h) Participar y colaborar con otros organismos públicos y privados, sean éstos nacionales o internacionales, que tengan programas afines a los de la Asociación.
- i) Facilitar el acceso a las atenciones en salud con énfasis en la planificación familiar, como parte de la atención primaria de la salud, particularmente a la población rural de El Salvador, basado en el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos (DS/DR) y de la participación comunitaria en la prestación de estos servicios.
- j) Facilitar el acceso a educación integral en sexualidad y servicios amigables de salud sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes de ambos sexos.
- k) Fomentar el desarrollo de las capacidades y desempeño de Recurso Humano Voluntario que contribuya al bienestar de la familia en apoyo a los proyectos educativos y en salud.
- l) Incrementar la participación del hombre en el cuidado de la Salud Sexual y Reproductiva del hombre y de la mujer, en áreas rurales.
- m) Trabajar para la prevención y atención de las Infecciones de Transmisión Sexual/Virus de Inmunodeficiencia adquirida, ITS/VIH-SIDA, y reducción de la carga de estigma y discriminación por VIH en la población con énfasis en poblaciones de mayor riesgo.
- n) Apoyar acciones y/o desarrollar programas dirigidos a la prevención y atención de la violencia basada en género, con énfasis en la violencia sexual.

Art. 4.- Refórmase el artículo 15 así:

CAPITULO IV

de la Asamblea General.

Art. 15.- Cuando se trate de la elección de Miembros de la Junta Directiva, la convocatoria a la Asamblea General será en la misma forma que se indica en el artículo anterior, con la diferencia de que se hará al menos con sesenta días de anticipación, no considerándose en dicho plazo el día de la convocatoria, ni el de la elección. Tal convocatoria conjunta y con dicha anticipación sólo se hará en los años cuando se realicen elecciones de Junta Directiva.

Art. 5.- Refórmase el artículo 16 así:

Art. 16.- La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas, las que deberán ser presentadas por lo menos con treinta días de anticipación, al día de la elección y suscrita la nominación por un mínimo de cuarenta Miembros. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas, pero no puede suscribir más de una. El voto será secreto, y en el día señalado, las horas de votación serán como mínimo ocho, iniciándose a las ocho de la mañana, lo que se hará constar en la respectiva convocatoria. La presentación de las planillas se hará directamente al Secretario de la Junta Directiva, quien declarará sin ningún valor la planilla que se le presente fuera del tiempo señalado y sin el mínimo de firmas requerido. La Junta Directiva que conste en la planilla con el mayor número de votos, será la electa. Cerrada la votación, se procederá al recuento de votos y se levantará el acta respectiva en presencia de los Miembros de la Junta Directiva y otros Miembros de la Asociación presentes, quienes darán fe de los resultados. El evento electoral se llevará a cabo diez días hábiles antes de la correspondiente Asamblea General. Los nuevos Miembros de la Junta Directiva tomarán posesión en la celebración de tal Asamblea General.

Art. 6.-Refórmase el artículo 22 así:

CAPITULO V

De la Junta Directiva,

Art. 22.- Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de tres años, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos hasta por una vez más en forma consecutiva. Ningún Miembro podrá ser Director por más de dieciocho años en forma acumulativa. Para ser Miembro de la Junta Directiva, se necesita ser Miembro de

la Asociación y haberlo sido por lo menos durante un año anterior a su elección y haberse identificado plenamente con los principios de la Asociación. De los Miembros de la Junta Directiva, por lo menos uno deberá ser Médico Salvadoreño e inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, otro Miembro deberá ser del grupo de Damas Voluntarias y un joven menor de veinticinco años al momento de su elección. Sus suplentes deberán cumplir el mismo requisito. Los Miembros que al momento de su elección no se encuentren solventes con la Asociación, no podrán ser electos para integrar la Junta Directiva. La Asociación no podrá celebrar contratos u otras transacciones financieras con Miembros de la Junta Directiva, ni con sus parientes dentro del primero, segundo y tercer grado de consanguinidad y/o afinidad. Tampoco podrá contratar con sociedades en las que ellos tengan participación accionaria. Las personas nombradas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y los Miembros de la Junta Directiva misma deberán desempeñar con diligencia los cargos asignados, siempre dentro de los objetivos de la Asociación.

Art. 7.-Refórmase el artículo 25 así:

Art. 25.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento Interno y Resoluciones de la Asamblea General.
- b) Convocar a las sesiones de la Asamblea General tanto ordinarias como extraordinarias.
- c) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación.
- d) Resolver las solicitudes de admisión de Miembros y acordar, por recomendación del Comité de Honor, la exclusión de Miembros.
- e) Proponer a la Asamblea General las personas que de acuerdo con el Artículo seis de los Estatutos merezcan la calidad de Miembros Honorarios.
- f) Presentar a la Asamblea General el Programa de Trabajo de la Asociación.
- g) Formular las políticas de la Asociación, supervisar sus actividades y administrar su patrimonio.
- h) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, y realizar su evaluación anual.
- i) Aprobar la Memoria elaborada por el Director Ejecutivo, para su presentación a la Asamblea General.
- j) Aprobar el Presupuesto Anual de la Asociación presentado por el Director Ejecutivo.
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales con las facultades que tenga a bien determinar.
- l) Nombrar las comisiones necesarias para colaborar en las actividades técnicas, administrativas y sociales de la Asociación.
- m) Proponer a la Asamblea General el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Miembros.
- n) Conocer de las renuncias o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva, y llenar las vacantes temporales o definitivas.
- o) Crear filiales para proporcionar servicios y producir ingresos que contribuyan a las finalidades establecidas en el Artículo cuatro.
- p) Ejercer cualquier otra función que no sea de competencia de la Asamblea General, que tienda a orientar y organizar mejor las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación.
- q) Nombrar los Comités de Honor, Médico, Membresía, Voluntariado, Recursos, Salud Sexual y Reproductiva, u otros que considere necesarios y designar al Miembro de la Junta Directiva que formará parte de dichos Comités; y nombrar así mismo los asesores que considere convenientes.
- r) Elaborar el Plan de Trabajo anual para la Junta Directiva y evaluar su desempeño.
- s) Realizar anualmente una autoevaluación de los Miembros de la Junta Directiva.
- c) Publíquese en el Diario Oficial y d) Inscríbase las referidas reformas en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. La mencionada Entidad conserva la calidad de Persona Jurídica que le fue conferida. COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL, RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA.

**ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD JUDÍA CONSERVADORA
ETZ JAYIM DE EL SALVADOR.****CAPITULO I****NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO**

Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la iglesia que se denominará "Comunidad Judía Conservadora Etz Jayim de El Salvador" como una entidad de interés particular y religiosa, que podrá abreviarse "CJCES", la que en los presentes Estatutos se denominará "La Sinagoga".

Artículo 2.- El domicilio de la Sinagoga será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Sinagoga se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II**FINES**

Artículo 4.- Los fines de la Sinagoga serán:

- a) La organización de la vida religiosa, cultural y social de los judíos y la observancia religiosa judía.
- b) Celebración de servicios religiosos de conformidad a la Ley Judía.
- c) El fomento del estudio de la Torá y demás textos religiosos judíos, pensamiento y comentario religioso.
- d) Forjar los valores morales y espirituales mediante el estudio, la plegaria y la observancia de los mandamientos establecidos en la Torá.
- e) Fomentar entre los miembros de la Sinagoga el respeto a otras creencias e ideales religiosos.
- f) Asegurar a los que profesan la religión judía el cumplimiento de sus derechos y deberes religiosos en actos colectivos públicos o privados y velar por la práctica de la religión y sus tradiciones, así como la defensa de la colectividad judía en El Salvador.
- g) Promover y atender la enseñanza y formación religiosa espiritual y cultural judía, como la liturgia, lengua, literatura e historia judía, fomentando el conocimiento de los valores religiosos y éticos del judaísmo.

- h) Cuidar el desarrollo armonioso de los miembros tanto moral como corporal preservando los valores tradicionales del judaísmo.
- i) Velar y fomentar el consumo de productos que reúnan los requisitos rituales del cashrut.
- j) Promover entre sus miembros los valores como servicio de beneficencia eficaz y discreto a favor de las personas necesitadas, asistencia a enfermos y moribundos, plegarias en servicios funerarios y honras post-mortem de los judíos.
- k) Mantener relaciones con las diversas comunidades judías del mundo para el intercambio y ayuda así como con organismos judíos nacionales y extranjeros para conseguir los fines legales previstos en los presentes estatutos.
- l) Contar con un Rabino, el cual ostentará la autoridad en materia religiosa.

CAPITULO III**DE LOS MIEMBROS**

Artículo 5.- Integrarán la "Comunidad Judía Conservadora Etz Jayim de El Salvador" las personas de la fe judía nacidas de vientre judío, en proceso de conversión al judaísmo o con un proceso de conversión finalizado y documentado que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva, que ésta resuelva favorablemente dicha solicitud por mayoría absoluta de votos y que gocen de plena comunión con la Sinagoga.

Artículo 6.- Son derechos de los miembros de la Sinagoga:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Sinagoga.
- c) Participar en la celebración de los servicios religiosos, de instrucción y formación religiosa espiritual y cultural, eventos sociales y de beneficencia.
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Sinagoga.

Artículo 7.- Son deberes de los miembros de la Sinagoga:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.

- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Sinagoga.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.

El monto de las cuotas mensuales es voluntario, quedando a cada miembro la facultad de clasificarse a sí mismo de acuerdo a su situación económica, sobre una base justa y equitativa. El miembro que por su situación financiera no pueda pagar temporal o permanentemente su cuota mensual, no perderá por este motivo su calidad de miembro de la Sinagoga.

- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Sinagoga.

Artículo 8.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA SINAGOGA

Artículo 9.- El gobierno de la Sinagoga será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Sinagoga y estará integrada por la totalidad de los miembros.

Artículo 11.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 12.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Sinagoga.
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Sinagoga.
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Sinagoga, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Sinagoga.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Sinagoga y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.- La dirección y administración de la Sinagoga estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 15.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 16.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente en cualquier fecha que sea convocada por el Presidente. Para celebrar Sesión, será necesaria la asistencia de la mayoría de los miembros y las resoluciones se tomarán con el voto de tres de los miembros que asistan a la reunión.

Artículo 17.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de tres Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto resolutivo.

Artículo 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Sinagoga.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Sinagoga.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de Sinagoga.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Sinagoga e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Disponer los actos religiosos, culturales y sociales que estime conveniente y nombrar de entre los Miembros de la Sinagoga los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Sinagoga.
- g) Nombrar a todo el personal necesario para la Sinagoga, acordar facultades y deberes.
- h) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- i) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos o renuncia de los miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- j) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 19.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Sinagoga.

- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sinagoga, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Sinagoga.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Sinagoga y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar un libro de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva.
- b) Recibir, despachar y archivar la correspondencia de la Sinagoga.
- c) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Sinagoga.
- d) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Sinagoga.
- e) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- f) Ser el órgano de comunicación de la Sinagoga.

Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Sinagoga obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Cancelar los compromisos de la Sinagoga.
- c) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Sinagoga.
- d) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Sinagoga deba realizar.
- e) Extender recibos de las contribuciones o donaciones de los miembros.
- f) Presentar cada tres meses el informe financiero de la Sinagoga a la Junta Directiva.

Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO VII
DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El Patrimonio de la Sinagoga estará constituido por:

- a) Las cuotas de los Miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente.
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 24.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

CAPITULO VIII
DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 25.- No podrá disolverse la Sinagoga sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 26.- En caso de acordarse la disolución de la Sinagoga se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los miembros en Sesión Extraordinaria de Asamblea General convocada para tal efecto y en segunda convocatoria, al día siguiente, de los miembros que asistan.

Artículo 28.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad.

Artículo 29.- Todo lo relativo al orden interno de la Sinagoga no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 30.- La Sinagoga "Comunidad Judía Conservadora Etz Jayim de El Salvador" se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 087

San Salvador, 14 de abril de 2015

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la COMUNIDAD JUDIA CONSERVADORA ETZ JAYIM DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse "CJCES", compuestos de TREINTA Y UN artículos," fundada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecinueve horas y treinta minutos del día veintisiete del mes de enero de dos mil quince, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA. b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL, RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMÍA**

ACUERDO No. 617.-

San Salvador, 21 de abril de 2015

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud y documentos presentados el día dos de mayo del año dos mil catorce, por el señor FABIO HERBERT MÁRQUEZ CHICA, actuando en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "EL NILO DOS", DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACOOPANILÓ DOS, DE R. L.", del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz; referidas a que se concedan a su representada por primera vez y por un período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Art. 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de la Resolución número 546 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se resolvió procedente concederle a la mencionada Asociación por primera vez y por un período de CINCO AÑOS, los beneficios solicitados, contados a partir del día dos de mayo de dos mil catorce.

- II. Que el Representante Legal de la referida Cooperativa, por medio de escrito presentado el día diecinueve de enero de dos mil quince, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con lo establecido en los Artículos 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 de su Reglamento, este Ministerio,

ACUERDA:

- 1) OTORGAR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "EL NILO DOS", DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACOOPANILÓ DOS, DE R. L.", del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por primera vez y por un período de CINCO AÑOS, contados a partir del día dos de mayo de dos mil catorce, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siguientes:
 - Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presentó la solicitud;
 - Exención de impuestos municipales.

- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.

- 3) La mencionada Asociación queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.

- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.- MERLIN ALEJANDRINA BARRERA LÓPEZ, VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACIÓN**

ACUERDO No. 15-0411.

San Salvador, 3 de marzo de 2014

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que en virtud del Decreto Ejecutivo N° 88 de fecha 29 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 143, tomo N° 380 el día 30 del mismo mes y año, se autorizó la transformación del Instituto Tecnológico Centroamericano, ITCA-FEPADE, en INSTITUTO ESPECIALIZADO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se regirá bajo la denominación "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; y que, de conformidad a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Educación Superior, estará sujeto a la dependencia del Ministerio de Educación; II) Que de conformidad al Acuerdo Ejecutivo N° 15-1170 de fecha 20 de agosto de 2008, se aprobaron los nuevos Estatutos del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; III) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1681 de fecha 01 de diciembre de 2008, dicho Instituto fue Reacreditado por la Comisión de Acreditación; IV) Que la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", ha solicitado a la Dirección Nacional de Educación Superior, prórroga para presentar la actualización de los Planes de Estudio de las carreras articuladas de TÉCNICO SUPERIOR EN ACUICULTURA, TÉCNICO SUPERIOR EN LOGÍSTICA GLOBAL, TÉCNICO SUPERIOR EN ELECTRÓNICA Y TÉCNICO SUPERIOR EN PESQUERÍA; V) Que la "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", tiene autorizadas las carreras mencionadas anteriormente, mediante los Acuerdos Ejecutivos N°15-1791 de fecha 23 de diciembre de 2008, N°15-1792 de fecha 23 de diciembre de 2008, N°15-1793 de fecha 23 de diciembre de 2008 y N°15-0590 de fecha 24 de abril de 2009; VI) Que habiéndose revisado los aspectos técnicos y legales por la Gerencia de Desarrollo Académico, la Dirección Nacional de Educación Superior ha emitido la Resolución favorable a las doce horas del día uno de octubre del año dos mil trece, autorizando la solicitud de prórroga para la actualización de los planes de estudio de las carreras mencionadas en el romano cuarto; POR TANTO, Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA; 1º) Aprobar la solicitud de prórroga para la actualización de los Planes de Estudio de las carreras articuladas de TÉCNICO SUPERIOR EN ACUICULTURA, TÉCNICO SUPERIOR EN LOGÍSTICA GLOBAL, TÉCNICO SUPERIOR EN ELECTRÓNICA Y TÉCNICO SUPERIOR EN PESQUERÍA, presentada por la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", para el período comprendido entre el ciclo 01-2013 hasta el ciclo 02-2014; 2º) Los demás términos de los Acuerdos Ejecutivos N°15-1791 de fecha 23 de diciembre de 2008, N°15-1792 de fecha 23 de diciembre de 2008, N°15-1793 de fecha 23 de diciembre de 2008 y N°15-0590 de fecha 24 de abril de 2009, permanecen vigentes; 3º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.- COMUNÍQUESE.

FRANZI HASBÚN BARAKE,
MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM.

(Registro No. C000383)

ACUERDO No. 15-0412.

San Salvador, 3 de marzo de 2014

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que en virtud del Decreto Ejecutivo N° 88 de fecha 29 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 143, tomo N° 380 el día 30 del mismo mes y año, se autorizó la transformación del Instituto Tecnológico Centroamericano, ITCA-FEPADE, en INSTITUTO ESPECIALIZADO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se regirá bajo la denominación "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; y que, de conformidad a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Educación Superior, estará sujeto a la dependencia del Ministerio de Educación; II) Que de conformidad al Acuerdo Ejecutivo N° 15-1170 de fecha 20 de agosto de 2008, se aprobaron los nuevos Estatutos del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; III) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1681 de fecha 01 de diciembre de 2008, dicho Instituto fue Reacreditado por la Comisión de Acreditación; IV)

Que la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", ha solicitado a la Dirección Nacional de Educación Superior, prórroga para presentar la actualización de los Planes de Estudio de las carreras de TÉCNICO EN HOSTELERÍA Y TURISMO, TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN PORTUARIA Y TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS; V) Que la "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", tiene autorizadas las carreras mencionada anteriormente, mediante los Acuerdos Ejecutivos N°15-1616 de fecha 05 de diciembre de 2011 y N°15-1619 de fecha 05 de diciembre de 2011; VI) Que habiéndose revisado los aspectos técnicos y legales por la Gerencia de Desarrollo Académico, la Dirección Nacional de Educación Superior, ha emitido la Resolución favorable a las diez horas del día uno de octubre del año dos mil trece, autorizando la solicitud de prórroga para la actualización de los planes de estudio de las carreras mencionadas en el romano cuatro; POR TANTO, Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA; 1º) Aprobar la solicitud de prórroga para la actualización de los Planes de Estudio de las carreras de TÉCNICO EN HOSTELERÍA Y TURISMO, TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN PORTUARIA Y TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS, presentada por la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", para el período comprendido entre el ciclo 01-2014 hasta el ciclo 02-2014; 2º) Los demás términos de los Acuerdos Ejecutivos N°15-1616 de fecha 05 de diciembre de 2011 y N°15-1619 de fecha 05 de diciembre de 2011, permanecen vigentes; 3º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.- COMUNÍQUESE.

FRANZI HASBÚN BARAKE,

MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM.

(Registro No. C000384)

ACUERDO No. 15-0415.

San Salvador, 3 de marzo de 2014

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que en virtud del Decreto Ejecutivo N° 88 de fecha 29 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 143, tomo N° 380 el día 30 del mismo mes y año, se autorizó la transformación del Instituto Tecnológico Centroamericano, ITCA-FEPADE, en INSTITUTO ESPECIALIZADO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se regirá bajo la denominación "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; y que, de conformidad a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Educación Superior, estará sujeto a la dependencia del Ministerio de Educación; II) Que de conformidad al Acuerdo Ejecutivo N° 15-1170 de fecha 20 de agosto de 2008, se aprobaron los nuevos Estatutos del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE"; III) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1681 de fecha 01 de diciembre de 2008, dicho Instituto fue Reacreditado por la Comisión de Acreditación; IV) Que la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", ha solicitado a la Dirección Nacional de Educación Superior, prórroga para presentar la actualización del Plan de Estudio de la carrera articulada de TÉCNICO EN LOGÍSTICA Y ADUANAS; V) Que la "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", tiene autorizada la carrera mencionada anteriormente, mediante el Acuerdo Ejecutivo N°15-1327 de fecha 20 de noviembre de 2007; VI) Que habiéndose revisado los aspectos técnicos y legales por la Gerencia de Desarrollo Académico, la Dirección Nacional de Educación Superior, ha emitido la Resolución favorable a las once horas del día once de octubre del año dos mil trece, autorizando la solicitud de prórroga para la actualización del plan de estudio de la carrera mencionada en el romano cuatro; POR TANTO, Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA; 1º) Aprobar la solicitud de prórroga para la actualización del Plan de Estudio de la carrera articulada de TÉCNICO EN LOGÍSTICA Y ADUANAS, presentada por la "ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE", para el período comprendido entre el ciclo 01-2012 hasta el ciclo 02-2014; 2º) Los demás términos del Acuerdo Ejecutivo N°15-1327 de fecha 20 de noviembre de 2007, permanecen vigentes; 3º) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.- COMUNÍQUESE.

FRANZI HASBÚN BARAKE,

MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONÓREM.

(Registro No. C000385)

ACUERDO No. 15-1534.-

San Salvador, 14 de octubre de 2014

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONSIDERANDO: I) Que de conformidad a los Artículos 53, 54 y 57 de la Constitución de la República de El Salvador, se establece que es obligación y finalidad primordial del Estado conservar, fomentar y difundir la educación y la cultura a la persona humana; así mismo se establece su responsabilidad de reglamentar, organizar e Inspeccionar el sistema educativo, en los centros educativos oficiales y privados. En relación a lo anterior, compete al Ministerio de Educación, con base al Artículo 38 numerales 5, 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, autorizar las instituciones y servicios educativos que fueren necesarios, controlar y supervisar los centros oficiales y privados de Educación, así como regular la creación, funcionamiento y nominación de los mismos; II) Que de conformidad a los Artículos 1, 12 y 80 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación regula la prestación del servicio educativo de las instituciones oficiales y privadas; para lo cual establece normas y mecanismos necesarios, que garanticen la calidad, eficiencia y cobertura de la educación. En tal sentido la creación y funcionamiento de los centros educativos privados se autorizan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, el cual deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos y financieros necesarios y el personal docente calificado de conformidad a los servicios que ofrezcan; III) Que el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio conoció sobre la solicitud de RECONOCIMIENTO DE DIRECTORA, dicha solicitud la presentó el señor Edgardo López Bertrand Zamora, conocido por Edgar López Bertrand, quien se identifica con su Documento Único de Identidad N° 01172383-1, actuando en su calidad de Representante Legal de la Misión Bautista Internacional de El Salvador, Institución propietaria del centro educativo privado denominado COLEGIO "FRANCISCO DUEÑAS", propiedad que comprueba con Declaración Jurada, celebrada el día 21 de abril de 2014, ante los Oficios de la Notario Nancy Carolina Rodríguez Molina, el centro educativo se identifica con código N° 21610, con domicilio autorizado en 6a. Calle Oriente, N° 23, Pasaje El Salto, Barrio El Angel, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, proponiendo para el cargo a la profesora NORMA ELIZABETH RUÍZ EDUARCAS, quien se identifica con su Documento Único de Identidad N° 02318270-8, inscrita en el Registro de Escalafón Magisterial con Número de Identidad Profesional 2108855, como Profesora Docente Nivel dos guion cero cero siete, en sustitución de la profesora Liliam Elizabeth González Gómez, reconocida mediante Acuerdo N° 15-0162 de fecha 29 de enero de 2013; IV) Que después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2014, resolvió RECONOCER COMO DIRECTORA, de dicho centro educativo, a la Profesora NORMA ELIZABETH RUÍZ EDUARCAS, quien se identifica con su Documento Único de Identidad N° 02318270-8, inscrita en el Registro de Escalafón Magisterial con Número de Identidad Profesional 2108855, como Profesora Docente Nivel dos guion cero cero siete, en sustitución de la profesora Liliam Elizabeth González Gómez, reconocida mediante Acuerdo N° 15-0162 de fecha 29 de enero de 2013. POR TANTO, de conformidad a los Artículos 53, 54 y 57 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículo 38 numerales 5, 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Artículos 1, 12 y 80 de la Ley General de Educación, Artículo 44 de la Ley de la Carrera Docente, Artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y en uso de las facultades legales antes citadas. ACUERDA: 1) Confirmar en todas sus partes la Resolución de fecha 21 de marzo de 2014, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, por medio de la cual se RECONOCE COMO DIRECTORA, del Centro Educativo Privado denominado COLEGIO "FRANCISCO DUEÑAS", con código de infraestructura N° 21610, con domicilio autorizado en 6a. Calle Oriente, N° 23, Pasaje El Salto, Barrio El Ángel, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, a la Profesora NORMA ELIZABETH RUÍZ EDUARCAS, quien se identifica con su Documento Único de Identidad N° 02318270-8, Inscrita en el Registro de Escalafón Magisterial con Número de Identidad Profesional 2108855, como Profesora Docente Nivel dos guion cero cero siete, en sustitución de la Profesora Liliam Elizabeth González Gómez, según solicitud presentada por el señor Edgardo López Bertrand Zamora, conocido por Edgar López Bertrand, actuando en su calidad de Representante Legal de la Misión Bautista Internacional de El Salvador, Institución propietaria del centro educativo en mención; 2) Publíquese en el Diario Oficial.- COMUNÍQUESE.-

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F056242)

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1536-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.- El Tribunal con fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada HAYDEE ELIZABETH ROMERO DE LEON, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. PINEDA.- F. MELENDEZ.- E. S. BLANCO R.- M. F. VALDIV.- M. REGALADO.- O. BON. F.- D. L. R. GALINDO.- R. M. FORTIN H.-Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F056324)

INSTITUCIONES AUTONOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 7

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto No. 28, del 21 de agosto de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 400, del 9 de septiembre del mismo año, se emitió el Reglamento de Viáticos de la Corte de Cuentas de la República.
- II. Que por la situación económica que enfrenta el país, se hace más necesario que las instituciones del Sector Público, tomen acciones encaminadas a utilizar los recursos bajo parámetros de austeridad, racionalidad, economía y transparencia.
- III. Que este Ente Fiscalizador, por su misma naturaleza, deberá establecer mecanismos de control que permitan determinar con más claridad y responsabilidad el devengar y el pago de viáticos; así como el transporte para el desempeño de misiones oficiales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el Art. 195, atribución 6 de la Constitución; Arts. 2 y 5 numeral 17, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República:

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO DE VIÁTICOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se entenderá por viático, la cuota diaria que la Corte de Cuentas de la República, que en el presente Reglamento se denomina "la Corte", reconozca y confiera para sufragar gastos de alojamiento, de alimentación o de ambos, a los funcionarios o empleados de la Corte, nombrados por Ley de Salarios o Contrato, que desempeñen misión oficial dentro o fuera del territorio nacional.

La Corte también podrá reconocer en concepto de gastos de transporte, los valores utilizados para el traslado o movilización física de un lugar hacia otro en el desempeño de misión oficial, de conformidad a este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido al Jefe de la Unidad Organizativa, autorizar o firmar viáticos, gastos de transporte o cuotas por kilometraje recorrido, que no se apeguen al estricto cumplimiento de este Reglamento, so pena de las sanciones administrativas que correspondan, para él y para el empleado que haga uso indebidamente.

Art. 2.- No se asignarán cuotas mayores a las establecidas en este Reglamento para misiones oficiales en el interior y exterior del país; salvo en estas últimas, cuando los gastos previstos para el alojamiento y alimentación sean notoriamente superiores a los establecidos en el Art. 12 de este Reglamento, en cuyo caso la Presidencia de la Corte, podrá otorgar una cuota diaria adicional, según sea la necesidad.

CAPITULO II MISIONES AL INTERIOR DEL PAÍS

Misión Oficial

Art. 3.- Las misiones oficiales al interior del país, deberán ser asignadas por el Jefe de la Unidad Organizativa a la que pertenece el funcionario o empleado que realizará dicha misión. El Jefe antes citado será el responsable de la verificación y seguimiento de cada una de ellas y llevará un registro de las misiones asignadas, conteniendo el número de personas participantes, lugar de destino, viáticos y gastos de transporte.

Las misiones oficiales deberán programarse cuidadosamente, tratando que éstas sean desarrolladas en el menor tiempo posible, sin descuidar los principios de calidad y objetivos institucionales.

Sede Oficial

Art. 4.- Para los efectos de este Capítulo, se considera sede oficial, la Oficina Central de la Corte y sus Oficinas Regionales, respecto del personal que labora en ellas.

Cuotas de Viáticos

Art. 5.- La cuota diaria de viáticos por persona dentro del territorio nacional, se reconocerá así:

1. Alimentación:

La cuota diaria de viáticos por persona dentro del territorio nacional, se reconocerá siempre y cuando el trayecto recorrido desde la sede oficial hacia el lugar de la misión, sea igual o mayor a 15 kilómetros, y de conformidad con los criterios siguientes:

1.1 Para desayuno: Una cuota de cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00), cuando la salida de la sede oficial sea a las 6:30 a.m. o antes de esa hora.

1.2 Para almuerzo: Una cuota de cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00), cuando la salida de la sede oficial sea antes de las 8:00 a.m. y regrese a su sede a la 1:30 p.m. o después de esa hora.

1.3 Para cena: Una cuota de cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00), siempre que la distancia entre el lugar de trabajo y su sede oficial, exija que regrese a la sede a las 7:00 p.m. o después de esa hora.

En la sede oficial quedará constancia de cada salida y entrada, a efecto de comprobar el devengamiento del viático. Este requisito no será exigible cuando por necesidades del servicio, para cumplir con la misión, se tenga que salir de un lugar distinto al de la sede oficial. Teniendo en este caso derecho sólo a una cuota de viáticos. En casos especiales será el Jefe de la Unidad Organizativa quien determine si tiene derecho a otra cuota de viáticos.

2. Alojamiento:

Se reconocerá en concepto de alojamiento una cuota de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00) por noche, cuando el lugar donde se desempeña la misión oficial por la distancia y acceso, requiera que se pernochte. Será el Jefe de la Unidad Organizativa quien determine si la misión requiere de pernoctancia.

No será necesario comprobar los gastos incurridos en alimentación y alojamiento, a excepción de los casos en que la Dirección Financiera lo considere pertinente; sin embargo, cada Jefe que los autorice, establecerá los mecanismos de control necesarios a efecto de asegurarse del cumplimiento de todos los criterios establecidos en este artículo, en armonía con los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

No se reconocerá pago de alojamiento, si la pernoctancia es en sedes oficiales o en el Centro Recreativo Taquillo.

Art. 6.- No tendrán derecho al cobro de viáticos, regulados en este capítulo, los funcionarios o empleados que devenguen un sueldo mensual igual o superior a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500.00).

Transporte

Art. 7.- El transporte para el desempeño de las misiones oficiales, reguladas en este capítulo será:

1. Transporte Institucional.

Procederá asignar vehículo y motorista, para el transporte desde la sede oficial al lugar de la misión y viceversa, siempre que exista disponibilidad de unidades de transporte, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en las "Políticas y Procedimiento para el Control y Uso de Vehículos Institucionales".

Cuando hubiere necesidad de pernoctar en el lugar de la misión, se podrá asignar transporte institucional únicamente para una salida y un regreso semanal. Salvo el caso que se requiera la visita de proyectos; para el cual se asignará vehículo mientras dure la especificidad de la misión oficial.

Para diligencias y trámites ordinarios de carácter administrativo, en la ciudad de San Salvador, se utilizará el transporte público en el caso de no existir disponibilidad de vehículos

institucionales; para esta disposición igualmente se consideran las ciudades sedes de las Oficinas Regionales.

Cuando un grupo de empleados o funcionarios integren una misma misión oficial, viajen al mismo destino o tengan la misma ruta, se asignará un solo vehículo, excepto cuando el grupo que integra la misión rebase la capacidad del vehículo a utilizar o que la ruta implique una desviación que afecte el desempeño de la misión.

2. Transporte Público.

Se tendrá derecho a cobrar transporte público, partiendo de la sede oficial o de un municipio distinto al de ésta, cuando sea impráctico salir desde la sede oficial; los pasajes de autobús o microbús en que se incurra para el cumplimiento de la misión encomendada, se reconocerán de conformidad con la tarifa establecida por el Vice Ministerio de Transporte.

3. Transporte Particular.

Cuando no fuere posible proporcionar el transporte en los términos indicados en los numerales anteriores, se podrá autorizar el pago de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$0.50) por kilómetro recorrido a los funcionarios y empleados designados, que utilicen sus vehículos particulares para el cumplimiento de una misión oficial; este pago se hará sobre la base de las distancias establecidas por el Centro Nacional de Registros.

No se reconocerá el pago de kilometraje a funcionarios y empleados que asistan a eventos institucionales en vehículos particulares, en este caso, deberán de hacer uso de transporte institucional; tampoco se reconocerá el pago de kilometraje por el uso de vehículos particulares en la ciudad sede de la Oficina Central y Oficinas Regionales.

El funcionario o empleado que utilice vehículo particular para cumplir la misión oficial, deberá:

- a) Comprobar que dicho vehículo está a su nombre o es propiedad de cualquier miembro de su núcleo familiar;
- b) Presentar solicitud de transporte en donde conste que dicho servicio fue denegado y
- c) Presentar nota justificativa a la Dirección Financiera, la que deberá ser elaborada y firmada por el Jefe de la Unidad Organizativa u Oficinas Regionales, en donde manifieste la urgencia del cumplimiento de la misión oficial, por lo que se hace necesario el uso del mismo.

Cuando un grupo de empleados o funcionarios integren una misma misión, con un mismo destino, se reconocerá el pago del kilometraje únicamente por un vehículo, excepto cuando el grupo que integra la misión rebase la capacidad del vehículo a utilizar.

Cuando la misión se realice en lugares donde se pueda pernoctar, durante el período que dure la misma, se reconocerá únicamente el kilometraje recorrido de una salida y un regreso semanal.

4. Empresas de transporte.

Cuando las necesidades institucionales lo requieran, la Corte podrá contratar cualquier tipo de vehículo a empresas que se dediquen a brindar servicios de transporte, conforme a las

regulaciones legales correspondientes. Esta gestión será coordinada por la Dirección Administrativa, de acuerdo a la normativa que la Presidencia emita para ello.

Pago de viáticos y transporte al interior

Art. 8.- Se podrá conceder anticipos de viáticos y alojamiento, hasta para cinco días hábiles, los que deberán ser liquidados, mediante la presentación del respectivo recibo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al período que cubre dicho anticipo.

No se concederá anticipos de viáticos, a funcionarios o empleados que tuvieran anticipos pendientes de liquidar. En caso de que éste no hubiere solicitado anticipo, deberá presentar ante el Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo que corresponda, el recibo de cobro de viáticos y gastos de transporte, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al período que cubra dicho recibo. Los períodos máximos que cubrirán los recibos de cobro de anticipo, serán hasta de cinco días hábiles.

Para todo anticipo del que no se presente su liquidación en el tiempo establecido, será descontado en su totalidad del sueldo del funcionario o empleado infractor, debiendo esperar éste, el trámite de reintegro de la liquidación correspondiente.

Art. 9.- Para tramitar anticipos de viáticos, cada funcionario o empleado deberá presentar, con dos días hábiles de anticipación a la salida en misión oficial, ante el Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo que corresponda, el formulario de recibo establecido por la Dirección Financiera, con la información completa y debidamente firmado. Estos serán asignados de acuerdo a la disponibilidad de fondos que se tenga en la cuenta bancaria de Viáticos y Transporte.

Art. 10.- El pago de viáticos y gastos de transporte se efectuará de conformidad al orden cronológico en que se presenten los documentos y de acuerdo a la disponibilidad de fondos existentes en la cuenta bancaria de Viáticos y Transporte, para el trámite ante el Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo que corresponda. El pago podrá hacerse mediante cheques o depósitos a cuenta, según convenga a la Corte.

Para el pago de viáticos, alojamiento y transporte a personal del Área de Auditoría, Oficinas Regionales, Áreas Administrativa y Jurisdiccional, será necesario anexar la fotocopia de la Orden de Trabajo o Misión Oficial, lista de asistencia si existiese y el marcaje biométrico.

CAPITULO III

MISIONES AL EXTERIOR DEL PAIS

Autorización de Misión Oficial

Art. 11.- Las misiones al exterior del país serán autorizadas por el Presidente de la Corte de Cuentas, mediante Acuerdo que podrá contener la justificación y el beneficio institucional de la misión, nombre y cargo de los participantes, duración del evento en el país de destino, monto de los viáticos, gastos de viaje y de terminal, fuente de financiamiento, indicando quién costeará los pasajes, viáticos y demás gastos y cualquier otra información que se considere necesaria.

Cuota de Viáticos

Art. 12.- La cuota diaria de viáticos por el desempeño de misiones oficiales en el exterior, será de conformidad con la siguiente tabla:

12.1 Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República:

País, Región o Continente	Cuota diaria
Centroamérica, Belice y Panamá	\$ 300.00
México, Canadá, Estados Unidos de América, Sur América y El Caribe	\$ 400.00
Europa, Asia, África y Oceanía	\$ 500.00

12.2 Coordinadores Generales, Asesores, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficinas Regionales, Jueces, y Jefes de Departamento:

País, Región o Continente	Cuota diaria
Centroamérica, Belice y Panamá	\$ 270.00
México, Canadá, Estados Unidos de América, Sur América y El Caribe	\$ 350.00
Europa, Asia, África y Oceanía	\$ 400.00

12.3 Empleados en general:

País, Región o Continente	Cuota diaria
Centroamérica, Belice y Panamá	\$ 250.00
México, Canadá, Estados Unidos de América, Sur América y El Caribe	\$ 300.00
Europa, Asia, África y Oceanía	\$ 375.00

Cuando los funcionarios o empleados a que se refieren los numerales 12.2 y 12.3 de este artículo, viajen en representación del señor Presidente de la Corte a eventos en donde se requiera la presencia de éste, se les pagarán los viáticos conforme a la tabla indicada en el numeral 12.1 de este mismo artículo, lo cual quedará consignado en el Acuerdo respectivo.

En el caso que una misma misión oficial se integre con funcionarios y empleados, tendrán derecho por igual a la cuota de viáticos y gastos de viajes que corresponda al de mayor jerarquía en dicha misión.

Art. 13.- No será necesaria la comprobación de los gastos incurridos en concepto de viáticos, gastos de viaje y gastos de terminal, cuando se viaje en misiones oficiales al exterior.

Viáticos Proporcionales

Art. 14.- Cuando funcionarios y empleados viajen en misión oficial al exterior invitados por Gobiernos, Instituciones, Organismos Internacionales o Empresas y que cualquiera de éstos costeen los gastos de alimentación y alojamiento para asistir a reuniones de trabajo, conferencias, seminarios o eventos similares, no tendrán derecho al cobro de viáticos, únicamente se les reconocerá las cuotas de gastos de terminal y gastos de viaje, en los términos establecidos en los Arts. 16 y 17 de este Reglamento, cuando proceda.

En caso que la invitación cubra únicamente los gastos de pasaje, el invitado tendrá derecho al cobro de las cuotas que se señalan en los Arts. 12, 16 y 17 de este Reglamento.

Cuando la invitación cubra únicamente el costo de alojamiento, el invitado tendrá derecho a un equivalente del 40% de la cuota diaria estipulada en el Art. 12 en concepto de gastos de alimentación. Si la invitación cubre únicamente los gastos de alimentación, se tendrá derecho al equivalente del 60% de dicha cuota, en concepto de gastos de alojamiento.

Art. 15.- Si la misión oficial al exterior es para gozar de una beca u otro evento similar de capacitación por invitación expresa a la Corte, patrocinada por Gobiernos, Instituciones, Organismos Internacionales o Empresas, y que cualquiera de éstos fije una cuota de subsistencia para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación, por el tiempo que dure la beca o adiestramiento, no se tendrá derecho al cobro de viáticos. No obstante, si la cuota que se le fije al funcionario o empleado, fuera insuficiente en comparación con el costo de vida del lugar de la misión oficial, el Presidente de la Corte podrá fijar una cuota complementaria, para atender en forma adecuada las necesidades que se presenten.

Gastos de Viaje

Art. 16.- Adicional a las cuotas de viáticos, se reconocerá en concepto de gastos de viaje, por los días de salida y regreso de la misión oficial, las siguientes cantidades:

1. Con destino a Europa, Asia, África y Oceanía, el equivalente a cuatro cuotas de viáticos, dos cuotas para el día de salida y dos cuotas para el de regreso.
2. Con destino a México, Canadá, Estados Unidos de América, Sur América y el Caribe, el equivalente a tres cuotas de viáticos, cuota y media para el día de salida y cuota y media para el de regreso.
3. Con destino a Centroamérica, Belice y Panamá, el equivalente a dos cuotas de viáticos, una cuota para el día de salida y una cuota para el de regreso.

Gastos de Terminal

Art. 17.- A los funcionarios y empleados que viajen al exterior en misión oficial por vía aérea o terrestre, se les asignará una cuota de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60,00) en concepto de gastos de terminal, para cubrir impuestos de salida, taxi y otros, por cada país en el que se tenga que asumir dichos costos.

Transporte

Art. 18.- A los funcionarios y empleados que viajen en misión oficial utilizando transporte terrestre, se les aplicarán lo establecido en el Art. 7 de este Reglamento. Cuando se utilice transporte aéreo, se proporcionarán los respectivos boletos, siempre y cuando no sean sufragados por otros Organismos, Gobiernos, Empresas o Instituciones.

El transporte aéreo será en clase económica, salvo otro tipo de tarifa que sea autorizada por el Presidente de la Corte, considerando la duración del vuelo.

Pago de Visa

Art. 19.- Se reconocerá el costo de extensión de visa, cuando ésta se requiera para cumplir con la misión oficial, lo cual se hará constar en el Acuerdo de Misión Oficial.

Pago de viáticos al exterior

Art. 20.- Con el objeto de contar con la disponibilidad bancaria suficiente para atender oportunamente el pago de viáticos al exterior, las misiones oficiales deberán tramitarse al menos 10 días calendario antes de la fecha de concesión de licencia del empleado o funcionario, a efecto que la Dirección Financiera realice las solicitudes de fondos y demás procedimientos de pago que se consideren necesarios.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS Y EXCEPCIONES**

Art. 21.- Las cuotas de viáticos establecidas en el presente Reglamento serán revisadas periódicamente para adecuarlas al costo de vida.

Art. 22.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente de la Corte.

Art. 23.- Cuando la Corte invite a extranjeros en calidad de instructores, conferenciantes, consultores, asesores y otros similares, para que brinden dichos servicios a favor de esta Institución, se podrán sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación conforme la tabla señalada en el Art. 12, numeral 12.2 de este Reglamento, siempre y cuando esta Corte no tenga que reconocer pagos adicionales, en concepto de honorarios por los servicios antes mencionados.

CAPÍTULO V DEROGATORIA Y VIGENCIA

Derogatorias

Art. 24.- Deróguese el Decreto No. 28 de fecha 21 de agosto del año 2013, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo 400, de fecha 9 de septiembre del mismo año, que contiene el Reglamento de Viáticos de la Corte de Cuentas de la República y sus reformas.

Vigencia

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.



Lic. Johel Humberto Valiente

Presidente de la Corte de Cuentas de la República

(Registro No. F056356)

ALCALDÍAS MUNICIPALES**DECRETO NÚMERO UNO:****REFORMA A LA ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIO MUNICIPALES
EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE
MORAZÁN****CONSIDERANDO:**

- I. Que se ha decretado la ley general tributaria que sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus tasas de acuerdo a lo establecido en el art. 204, ordinales del primero al quinto de la constitución de la república.
- II. Que es necesario que las tazas que se establezcan, cubran los costos para que los servicios que presta la Municipalidad sean eficientes.
- III. Que conforme a lo dispuesto por LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o sustituir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de ordenanzas en las cuales se fijen políticas, criterios y regulaciones generales a las que se deben ajustar el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y organismos dependientes de la administración Tributaria Municipal
- IV. Que debido a que el sistema de agua Potable que abastece a la zona rural del Municipio de El Rosario (Caserío La Laguna Cantón La Laguna), se le ha realizado el mejoramiento en el **componente físico** que incluye fuente de almacenamiento, líneas aductoras, tanque de almacenamiento, red de distribución y acometidas domiciliarias y en el **componente Administrativo**, que incluye: Dotación tarifa, procedimientos de cobro y normas administrativas para el mejor manejo del sistema.
- V. Que las mejoras en los aspectos físicos y administrativo, los cuales vendrán a mejorar la sostenibilidad del sistema de agua consisten en: que se cambia la dotación del servicio sin control a una dotación controlada por medio de los medidores instalados en cada cometida
- VI. Que es conveniente decretar una modificación a la actual ordenanza reguladora de tasas por servicios Municipales.

POR TANTO:

Este concejo Municipal en uso de sus facultades legales que les señala el Art. 204 ordinales del 1º al 5º de la Constitución de la Republica, Art. 30 numeral 4 del código municipal y los Art. 2 y 5 inciso 2º. 77º de la ley general Tributaria Municipal

DECRETA:

La siguiente reforma a la ordenanza de tasas por servicio Municipales del Municipio de Villa El Rosario, Departamento de Morazán en la forma siguiente:

Art. 1. Modifíquese el art. 7, numeral 7, SERVICIOS DE AGUA POTABLE, de la Ordenanza de tasas por servicios Municipales existente, ya que se le agregara el literal D, E, F, Y G

Quedando detallado de la siguiente manera:

d) Por el consumo de cada metro cubico de agua potable, según tabla siguiente:

COBRO DE TARIFA DE AGUA POTABLE, ZONA RURAL, CASERIO LA LAGUNA CANTON LA LAGUNA, VILLA EL ROSARIO MORAZÁN.

BLOQUE POR CONSUMO MENSUAL POR METRO CUBICO	PAGO DE CUOTA FIJA	COSTO POR METRO CUBICO ADICIONAL
DE 0M3 A 10M3	PAGO DE CUOTA MINIMA EQUIVALENTE \$2.50	
DE 11 M3 A 15 M3		\$1.00
DE 16 M3 A 20 M3		\$2.00
DE 21 M3 A MAS		\$3.00

- e) Por la conexión del servicio de agua potable por primera vez \$..... 115.00
- f) Para evitar el No pago del servicio de agua potable se hará recorte del servicio despues de tres meses de retraso en el pago del servicio del servicio del agua.
- g) La reconexión del servicio de agua potable tendrá un costo de \$50.00 y se hará despues de haber cancelado la deuda de los meses de retraso, más los recargos por mora.

Art. 2. Esta reforma a la ordenanza de tasas por servicios Municipales será aplicada a todos los sistemas de agua potable que posteriormente se les realice el mejoramiento físico y administrativo y que cuente con una dotación controlada por medio de medidores instalados en las acometidas.

Art. 3. El presente decreto entrara en vigencia ocho dias despues de la publicación en el Diario Oficial, dado en el salón de sesiones de la Alcaldia Municipal de Villa El Rosario. Departamento de Morazán a las catorce horas con treinta minutos del dia veintinueve de mayo de 2015.

F:
Loida Celina Claros de Urbina
Alcaldesa Municipal



F:
Ludin Emeli Amaya Blanco
Secretaria Municipal



**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO EL RINCÓN,
CANTÓN SAN JACINTO LA BURRERA,
MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN CATARINA,
SAN VICENTE.**

**CAPITULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN
Y DOMICILIO.**

ART. 1. La Asociación que se constituye, estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza reguladora de la Asociación si la hay en el Municipio, por estos Estatutos, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables, y se denominará Asociación de Desarrollo Comunal Caserío El Rincón, Cantón San Jacinto La Burrera, la cual podrá abreviarse (ADEC.CR), la que en los presentes estos Estatutos se llamará "La Asociación". Tendrá su domicilio legal en el Municipio de San Esteban Catarina Departamento de San Vicente y desarrollará sus actividades en Caserío El Rincón.

**CAPITULO II
DE LA NATURALEZA Y EL OBJETIVO**

ART. 2. Esta Asociación es de Naturaleza apolítica, no lucrativa, es de carácter democrático, no religioso, y tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Trabajar por el mejoramiento y desarrollo de la comunidad.
- b) Motivar y participar en el estudio y análisis de los problemas en la comunidad.
- c) Velar porque los proyectos aprobados se cumplan en los términos establecidos en el plan de Trabajo y los Presentes Estatutos.
- d) Desarrollar actividades en beneficio de la comunidad, fortalecer y extender vínculos fraternales y participativos con otras comunidades que mantengan principios afines y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescentes del caserío, según lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- e) Impulsar y participar en programas de formación de directivas, comités de apoyo y grupos comunales.
- f) Fomentar el Espíritu de colaboración principalmente de los Miembros de la Asociación en el desarrollo de planes y proyectos de la misma.
- g) Trabajar en forma armónica con los planes de desarrollo local y regional, así como colaborar en la ejecución de los mismos especialmente cuando se trata de proyectos que conlleven al beneficio directo de los habitantes de la comunidad.
- h) Promover el desarrollo económico-social y cultural del Caserío así como del Municipio de San Esteban Catarina, conjunta o separadamente con el Concejo Municipal, Asociaciones Comunales, Instituciones Estatales, Organismos Autónomos, privados sin fines de lucro y/o personas jurídicas que participan en programas y proyectos.

ART. 3. El plazo de la Asociación será por tiempo indefinido.

**CAPITULO III
DE LOS ASOCIADOS**

ART. 4. Habrá dos clases de Asociados:

- a) Asociado Activo;
- b) Asociado honorario.

Serán Asociados Activos, los que obtengan su ingreso a la Asociación en la forma que lo establezcan estos estatutos y asistan periódicamente a las asambleas que se celebren.

Serán Asociados Honorarios, todas aquellas personas que hayan contribuido al nacimiento de la Asociación y que por lo tanto, ostentan la calidad de Asociados fundadores; además lo serán las personas naturales o jurídicas que por haber realizado una destacada labor en la comunidad o bien brindado ayuda significativa a la misma, la Asamblea General les otorga la calidad de tales.

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASOCIADO ACTIVO

ART. 5. Para ser socio activo deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural;
- b) Ser mayor de 15 años;
- c) Ser residente en la comunidad del Caserío El Rincón;
- d) Responsabilidad y honradez comprobada.

DEL REGISTRO DE LOS ASOCIADOS.

ART. 6. La Asociación deberá contar con un registro de Asociados, de dos secciones: Activos y Honorarios. En cada asiento se indicará el nombre y las generales del suscripto: edad, residencia, número de DUI u otro documento de identificación, fecha de ingreso, etc.

DE LAS FACULTADES DE LOS ASOCIADOS

ART. 7. Serán facultades o derechos de los Asociados:

- a) Participar con voz y voto en todas las reuniones de Asambleas Generales;
- b) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas Generales encaminadas a alcanzar el buen funcionamiento y desarrollo de la Asociación;
- c) Retirarse voluntariamente de la Asociación presentando su justificación ante la Asamblea General;
- d) Proponer y ser electo para cargos en la Junta Directiva;
- e) Solicitar y obtener de la Junta Directiva información sobre el funcionamiento de los proyectos de la Asociación;
- f) Todos los demás que le confieren estos estatutos y reglamento Interno.

DE LOS DEBERES U OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

ART. 8. Será deberes u obligaciones de los Asociados:

- a) Fomentar el espíritu de servicio entre los Asociados;
- b) Cooperar, haciendo promoción en la comunidad sobre la importancia de ser miembro afiliado a la Asociación;
- c) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General para las cuales hayan sido convocadas con anterioridad, o hacerse representar en ello en caso de no poder asistir;
- d) Desempeñar con responsabilidad, eficacia y honradez los cargos para los cuales hayan sido electos o nombrados, y desempeñar a cabalidad las comisiones que el asociado se haya comprometido a realizar;
- e) Abstenerse de acciones u omisiones que puedan perjudicar la armonía, las actividades y en general, los objetivos de la Asociación;
- f) Estar solventes con las cuotas aprobadas por la Asamblea General;
- g) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos y el Reglamento Interno, obedecer y velar porque se respeten las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva siempre que estén relacionadas con los fines de las Asociaciones.

ART. 9. La calidad de Asociados se perderá por retiro voluntario, expulsión o muerte.

ART. 10. El retiro voluntario podrá ser expreso o tácito. Será expreso cuando el Asociado lo solicite por escrito o verbalmente a la Asamblea General; y tácito cuando el Asociado cambie definitivamente de residencia a otro lugar que no pertenezca a la comunidad y cuando se ausente por un período de tres meses sin expresión del motivo o causa.

ART. 11. Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de la misma según las causales siguientes:

- a) Mala conducta que ocasione perjuicio a la Asociación o a la comunidad;
- b) Negarse o abandonar sin motivo justificado el desempeño de su cargo o elección o comisión que le hubiere encomendado la Asamblea General a la Junta Directiva, siempre que éstos hubieren sido aceptados;
- c) Obtener por medio fraudulento, beneficios de la Asociación para sí o para terceros;
- d) Incumplimiento de las leyes, Ordenanzas, Reglamento, Estatutos y disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva; siempre que estén relacionadas con los fines de la Asociación.

ART. 12. Cuando un asociado incurriere en cualquiera de las causales de expulsión establecidas, la Junta Directiva podrá acordar su expulsión.

El asociado podrá demostrar lo contrario recurriendo para esto a la misma Junta Directiva quien podrá dar su fallo definitivo a los tres días de haber recurrido el Asociado.

De esto se hará un informe que se leerá en asamblea General.

CAPITULO IV**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.**

ART. 13. El gobierno de la Asociación será ejercido por la asamblea General y la Junta Directiva.

CAPITULO V**DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ART. 14. La Asamblea General está constituida por todos los Asociados activos inscritos en el registro de la Asociación.

ART. 15. La Asamblea podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al mes y Extraordinariamente cuando sea convocado por la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos la mayoría de los afiliados a la Asociación.

En las Asambleas Generales, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda la cual se formará con los puntos previamente definidos por la Junta Directiva y los que propongan y acepten los Asociados; en la Asamblea General Extraordinaria, sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en el mismo será nulo.

ART. 16. Las convocatorias para las Asambleas Generales ordinarias las harán la Junta Directiva por medio de dos avisos escritos, siendo el primero con 10 días y el segundo con 5 días de anticipación a la fecha señalada; en caso de no celebrarse la sesión el día y hora señalado por asistir menos de la mayoría de socios, o por fuerza mayor o caso fortuito, será una segunda convocatoria dentro de los cinco días siguientes. En caso de no haber quórum se convoca la reunión una hora más tarde y será válida la reunión con el número de socios presentes y las decisiones tomadas serán obligatorias, aún para aquellos que legalmente convocados no asistieron.

La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria se haga por medio de aviso escrito y con dos días de anticipación; de no asistir mayoría de socios, se entenderá convocada para el siguiente a la misma hora; y si a esta segunda convocatoria no asista la mayoría de socios a su vez se entenderá convocada para una hora después siendo válida la reunión cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 17. Las convocatorias indicarán el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la Asamblea General y en caso de reunión extraordinaria deberá incluirse la agenda propuesta.

ART. 18. Cuando un asociado no pueda asistir a la reunión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General, podrá delegar su voto a otro asociado, para que lo represente, debiendo hacer constar por escrito a la Junta Directiva la representación otorgada. Cada asociado sólo podrá aceptar una representación.

ART. 19. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Conocer y discutir la memoria anual de labores de la Junta Directiva, aprobándola o reprobándola;
- c) Destituir por causas justificadas y legalmente comprobadas a los miembros de la Junta Directiva en pleno y elegir a los sustitutos de conformidad a los Estatutos;
- d) Solicitar a la Junta Directiva los informes que crea convenientes con el objeto de llevar una sana administración de la Asociación;
- e) Aprobar los Estatutos, plan de trabajo, Reglamento Interno y el respectivo presupuesto de la Asociación;
- f) Otorgar calidad de Asociados Honorarios;
- g) Acordar la destitución total o parcial de los miembros de la Junta Directiva;
- h) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, así como el Reglamento Interno de la asociación, la ordenanza reguladora de las Asociaciones Comunales si las hay, y demás que se dicten para el buen desarrollo de la comunidad.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 20. La Junta Directiva estará integrada por miembros electos en Asamblea General, por votación nominal y pública. La nominación de los cargos será la siguiente: Un presidente, un Vicepresidente, Un secretario, un Tesorero, un Síndico y dos Vocales; los cargos en la directiva serán desempeñados ad-honórem sin embargo, cuando el asociado trabaje en actividades particulares y eventuales para la Asociación, podrán cobrar retribuciones convencionales.

ART. 21. La Junta Directiva de la Asociación será electa por un período de dos años en Asamblea General a partir de la constitución y legalización de la primera Directiva, por elección pública o nominal; y al cumplir el período para el que fue electa solamente podrá reelegirse tres de sus miembros cualesquiera que sea su cargo.

ART. 22. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada quince días, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud del Presidente, con la presencia de cinco o más miembros para que las resoluciones que se tomen sean por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ART. 23. Son Atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la Asociación y proponerlos a la Asamblea General;
- b) Organizar los comités necesarios para el desarrollo de los fines de la Asociación;
- c) Convocar a las reuniones de Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos;
- d) Informar periódicamente a la Asamblea General, de las actividades que se desarrollen y presentarles el plan de trabajo anual para su aprobación;
- e) Proponer a la Asamblea General la exclusión de sus miembros cuando hubiese motivo para ello;

- f) Velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado a la consecución de sus fines;
- g) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los asociados;
- h) Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea General la memoria anual de las actividades;
- i) Realizar el diagnóstico sobre la problemática económica-social de la comunidad para ejecutar proyectos y programas que la beneficien;
- j) Promover la gestión de los proyectos de la comunidad ante los organismos públicos y privados que trabajen en el área geográfica del municipio;
- k) Aceptar como asociado a quienes lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos que los presentes Estatutos establezcan;
- l) Resolver a su prudente arbitrio los criterios, las situaciones excepcionales o imprevistas que la presenten, y cuya solución no esté contemplada en los Estatutos o Reglamento Aplicables;
- m) Resolver por sí o por medio de una comisión especial nombrada al efecto, los casos de diferencias que surjan entre asociados.

ART. 24. Para ser Directivo se requiere: ser mayor de 18 años, no así el presidente y el Síndico quienes deberán ser mayores de 21 años. Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Sesión de Asamblea General extraordinaria, por mayoría simple ante la presencia de un delegado municipal.

ART. 25. Son Atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Asociación conjuntamente con el Síndico;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- c) Preparar el informe anual de labores que la Junta Directiva rendirá a la Asamblea General;
- d) Elaborar la agenda a tratar en las diferentes sesiones y presentar los informes correspondientes;
- e) Velar porque se cumplan todos los acuerdos tomados ya sea en Asamblea General y Junta Directiva;
- f) Gozar del voto de calidad en las diferentes Asambleas que se realicen al existir empate al momento de tomar decisiones;
- g) Autorizar con firma del Tesorero los documentos de pago de la Asociación;
- h) Abrir, mantener y cerrar conjuntamente con el Tesorero y el Síndico las cuentas bancarias de la Asociación y firmar giros, endosar y depositar cheques, letras de cambio, pagarés, así mismo, otros documentos relacionados con las actividades económicas de la Asociación.

ART. 26.- Son Atribuciones del Vice-presidente: Colaborar o sustituir al presidente con las mismas atribuciones cuando éste faltare.

ART. 27.- Son Atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de todas las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Llevar en orden y actualizado el libro de registro de los Asociados;
- c) Remitir la nómina de los miembros de Junta Directiva y el plan de trabajo al registro de las asociaciones comunales.
- d) Dar lectura del acta correspondiente y demás documentación necesaria que le sean solicitadas;
- e) Extender las credenciales y certificaciones de la Asociación que sean necesarias;
- f) Las demás que le asigne la Junta Directiva, estos Estatutos y Reglamento Interno.

ART. 28. Son Atribuciones del Tesorero:

- a) Conjuntamente con el presidente y el Síndico abrir, mantener y cerrar cuentas bancarias de la Asociación y firmar en la misma forma documentos de créditos tales como: vales, pagarés y otros documentos que tengan relación con el desempeño de su cargo;
- b) Llevar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Asociación;
- c) Gestionar que se hagan efectivos en forma rápida, los créditos concedidos a la Asociación;
- d) Recopilar los comprobantes de gastos efectuados por la Asociación y presentarlos a la Junta Directiva las veces que ésta lo requiera;
- e) Preparar y presentar anualmente a la Junta Directiva el informe financiero de la Asociación y cualquier otro informe que ésta solicite;
- f) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias que los miembros de la Asociación deben pagar;
- g) Custodiar el patrimonio de la Asociación, velar por la utilización adecuada de los recursos económicos así como efectuar los pagos de las obligaciones de ésta.

ART. 29 Son Atribuciones del Síndico:

- a) Representar legalmente a la Asociación conjuntamente con el presidente; velar porque los órganos del gobierno de la Asociación y los asociados cumplan estos estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones legales;
- b) Investigar e informar a la Junta Directiva de cualquier anomalía o problema que presenten los asociados o miembros Directivos;
- c) Formar parte de las comisiones que la Junta Directiva integre para los casos de expulsión temporal o definitiva de los asociados o directivos de la Asociación;
- d) Los demás que le asigne la Junta Directiva, estos Estatutos y el Reglamento Interno.

ART. 30 Son Atribuciones de los vocales:

- a) Colaborar con todas las tareas que la Junta Directiva les designe;

- b) Sustituir a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza que éstos presenten.

ART. 31 La Junta Directiva podrá ser destituida en pleno o individualmente, por faltas graves de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones. La destitución individual procederá después de tres amonestaciones, por faltas leves; y a la primera cuando se trate de faltas graves.

ART. 32 Serán faltas leves:

- a) Inasistencia continua e injustificada a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General;
- b) Falta de servicio y unidad;
- c) Indisciplina e incumplimiento de las funciones y comisiones designadas, así como durante el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General.

ART. 33 Faltas graves: Cuando se comprueba fehacientemente que la afiliación de un directivo es perjudicial a los intereses de la asociación o de la comunidad en general.

CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

ART. 34 El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Cuota de sus afiliados de cualquier clase, que sean aprobados en Asamblea General;
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes;
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad realizada para recaudar fondos para la Asociación;
- d) Sus bienes muebles e inmuebles y las rentas que se obtengan con la administración de los mismos así como los provenientes de donaciones, herencias y legados.

ART. 35 Para poder enajenar o dar en garantías los bienes que forman el patrimonio de la Asociación será necesario que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General con las tres cuartas partes de votos favorables.

CAPITULO VIII DEL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN INTERNA

ART. 36 El Presidente será responsable de controlar todas las actividades que desarrolle la Asociación.

ART. 37 El Síndico será responsable de fiscalizar internamente la Asociación.

ART. 38 Para poder cumplir con el control y fiscalización interna, el Presidente y el Síndico revisarán las cuentas de la Asociación en forma mensual y tendrán acceso a todos los libros que se lleven.

CAPITULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ART. 39 La modificación de los Estatutos podrá acordarse en Asamblea General extraordinaria, con el voto de la mitad más uno de todos los afiliados a la Asociación.

ART. 40. Tendrán iniciativa para solicitar la modificación de los Estatutos, la Asamblea General y Junta Directiva. En el primer caso corresponderá a la mitad más uno de los afiliados activos presentando su petición por escrito a la Junta Directiva; y en el segundo caso la Junta Directiva hará la solicitud al pleno de la Asamblea General.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ART. 41. Esta Asociación podrá disolverse mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria; por mayoría absoluta de los afiliados.

ART. 42. Serán causales para disolver esta Asociación las siguientes:

- a) Disminución del número de los afiliados en un cincuenta por ciento del mismo establecido en el Código Municipal;
- b) Por imposibilidad de realizar los fines para los cuales fue constituida;
- c) Cuando sus funciones no se ajusten a los preceptos legales.

ART. 43. El acuerdo de disolución tomado en Asamblea General deberá ser comunicado al regidor de las Asociaciones comunales por la Junta Directiva dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado el acuerdo, remitiéndose además una certificación del acta respectiva.

ART. 44. Para los efectos de liquidación de la Asociación se nombrará una comisión de cuatro miembros integrados por dos representantes de la Asociación electos por la Asamblea General y dos delegados de la Alcaldía Municipal.

ART. 45. En caso de disolución si después de pagadas las obligaciones que tenga la Asociación hubiere un remanente, se destinará a obras en la comunidad donde está asentada la Asociación.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 46. Toda la Junta Directiva saliente podrá formar parte de un consejo Asesor de la Nueva Junta Directiva que se elija conforme estos estatutos, no pudiendo integrar el mismo aquellos miembros a quienes se les haya comprobado una conducta viciada o por haber administrado inadecuadamente los fondos y donaciones efectuados a esta Asociación.

ART. 47. La Junta Directiva tiene la obligación de enviar en los primeros quince días del mes de enero la nómina de la nueva Junta Directiva y de los Asociados y proporcionará a la Alcaldía Municipal

cualquier dato que se le pidiera relativo a la Asociación. También informará en la forma expresada en el inciso anterior las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sea en forma definitiva.

ART. 48. Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA: Que a página número cinco del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, que esta Alcaldía lleva durante el corriente año, se encuentra la que literalmente dice: ACTA NUMERO DOS. Sesión Extra Ordinaria de carácter privado, celebrada por la Municipalidad de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, a las dieciséis horas del día doce de Mayo de dos mil quince. Convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal Marcial Antonio Bolaños Rivas, en donde asistieron los miembros del Concejo Municipal en su orden: Ana Celia Guadalupe Acevedo de Peña; Primera Regidora Propietaria: Ángela María Carrillo; Segundo Regidor Propietario: Milton Vladimir Ayala Rosales; Tercer Regidor Propietario: Oscar Antonio Alvarado; Cuarta Regidora Propietaria: Sonia Elizabeth Flores de Hernández; Primer Regidor Suplente: José Virgilio Osorio Ayala; Segundo Regidor Suplente: Santos Sebastián Barahona Cornejo; y Cuarta Regidora Suplente: Rosa Fernández Amaya; y Reynaldo Antonio Rosales Villalta, Secretario Municipal; después de establecer quórum, se dio a conocer la agenda la cual fue aceptada por el pleno; de la que surgieron los acuerdos municipales siguientes ACUERDO NUMERO QUINCE. El Concejo Municipal, haciendo uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código Municipal, en lo relativo a la Constitución de Asociaciones Comunales, y vista la solicitud de Inscripción y otorgamiento de Personalidad Jurídica, al concejo respectivo; Acta de Constitución y Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío El Rincón, Cantón San Jacinto La Burrera, Municipio de San Esteban Catarina, San Vicente, la cual fue fundada a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, cuyos estatutos constan de cuarenta y ocho artículos y no encontrando en ellos, ninguna disposición contraria a las leyes de la República, al orden público ni a las buenas costumbres. De conformidad a los artículos treinta y uno numeral veintitrés y ciento diecinueve del referido cuerpo de Ley, este concejo acuerda: Aprobar los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío El Rincón, Cantón San Jacinto La Burrera, Municipio de San Esteban Catarina, San Vicente y conferirle a dicha Asociación, el carácter de personalidad Jurídica. Certifíquese. M. B.= A.C.A de Peña.= A.M.C.= M.V.R.A.= O.A.A.= S.E.F. de H.= J.V.O.A.= S.S.B.C.= E.F.A. = Rubricadas. ""

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó, en la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, a los diecinueve días del mes de Mayo de dos mil quince.

MARCIAL ANTONIO BOLAÑOS RIVAS,
ALCALDE MUNICIPAL.

REYNALDO ANTONIO ROSALES VILLALTA,
SECRETARIO MUNICIPAL.
(Registro No. F056466)

SECCION CARTELES OFICIALES DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.-

AVISA: Que por resolución proveída por este tribunal, a las ocho horas treinta y ocho minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince. Se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO, con beneficio de inventario a la señora SILVIA ELIZABETH RAMÍREZ, el concepto de madre de la causante CARINA ELIZABETH MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien fue de catorce años de edad, soltera, estudiante, fallecida

a las diecinueve horas del día veintinueve de diciembre del año dos mil siete, en frente a la comunidad El Refugio, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio; a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las ocho horas cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. HENRY OVIDIO GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 480

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.-

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las once horas y dos minutos del día dieciocho de mayo del presente año; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor SARBELIO ALEMAN AYALA, conocido por SERVELIO ALEMAN AYALA, y por SERBELIO ALEMAN AYALA, quien fue de cincuenta y tres años de edad, Obrero, soltero, fallecido el día ocho de julio del año dos mil catorce, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio; de parte de los señores: ULISES ERNESTO ALEMAN ORANTES, de treinta y dos años de edad, Empleado, soltero, del domicilio de Apopa; JOHANA STEPHANI ALEMAN ORANTES, de veinticinco años de edad, Estudiante, soltera, del domicilio de Apopa; LORENA PATRICIA ALEMAN

DE GAMEZ, de treinta y tres años de edad, casada, Comerciante en pequeño, del domicilio de Apopa; y ESPERANZA MARISOL ALEMAN ORANTES, de treinta años de edad, soltera, Estudiante, del domicilio de Apopa, todos como hijos del causante, respectivamente..-

Y se les confirió a los aceptantes en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las once horas y veintidós minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil quince.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 474-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZA SUPLENTE DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución pronunciada por este juzgado a las diez horas y cuarenta minutos del día veintiséis de enero de este año, tiénesse por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante CLAUDIA CAROLINA SERRATO AVALOS, fallecida el día veinticinco de agosto dos mil catorce, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio, a

los señores SOLEDAD AMPARO AVALOS FRANCO y JUAN ANTONIO SERRATO BENÍTEZ, en calidad de padres sobrevivientes de la causante; y se ha conferido a los aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil quince. DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZA DE LO CIVIL SUPLENTE. BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 470-3

SECCION CARTELES PAGADOS

De PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

JOSE RICARDO PEÑATE MEJÍA, Notario, con oficina situada en 9^a Calle Oriente número 2- 1 Residencial La Reinaga, Santa Tecla, departamento de La Libertad, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución pronunciada en esta ciudad, a las nueve horas del día veintinueve del mes de mayo del año dos mil quince, se ha declarado herederas testamentarias definitivas a las señoritas Rocío Belliny Melgar Flores y Carol Marilyn Melgar Flores, con beneficio de inventario, de la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor Luis Efraín Melgar Alas, quien falleció, a las dos horas en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Seguro Social, el día veintiocho de febrero de dos mil quince, siendo su último domicilio el de Apopa, Departamento de San Salvador; hijas del causante.

Y se les ha conferido a las herederas declaradas, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en San Salvador, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil quince.

LIC. JOSE RICARDO PEÑATE MEJIA,
NOTARIO.

1 v. No. C000379

MARTA GUADALUPE QUINTANILLA CARTAGENA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Residencial Claudia, Pasaje Gloria número 2D, San Salvador, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, se ha declarado a los señores NORA IRMA CHINCHILLA GALDAMEZ; RUBIA VIOLETA CHINCHILLA DE BARRAZA, conocida tributariamente por RUBIA VIOLETA CHINCHILLA GALDAMEZ; HADALUZ CHINCHILLA DE ESCOBAR, conocida tributariamente como HADALUZ CHINCHILLA GALDAMEZ; FIDEL CHINCHILLA GALDAMEZ; SANDRA ALELI CHINCHILLA GALDAMEZ; MELBA YANIRA CHINCHILLA DE MARTINEZ; OLGA ISABEL CHINCHILLA DE REYES, actuando por medio de su Apoderada General Judicial, Administrativa con Facultades Especiales señora RUBIA VIOLETA CHINCHILLA DE BARRAZA, conocida tributariamente por RUBIA VIOLETA CHINCHILLA GALDAMEZ; SONIA CHIN-

CHILLA GALDAMEZ, actuando por medio de su Apoderada General Judicial, Administrativa con Facultades Especiales señora SANDRA ALELI CHINCHILLA GALDAMEZ; y CIRO BUENAVENTURA CHINCHILLA GALDAMEZ, actuando por medio de su Apoderada General Judicial, Administrativa con Facultades Especiales RUBIA VIOLETA CHINCHILLA DE BARRAZA, conocida tributariamente por RUBIA VIOLETA CHINCHILLA GALDAMEZ, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción en la ciudad de Santa Tecla su último domicilio, el día tres de diciembre de dos mil diez, dejara la causante señora ZOILA VIOLETA GALDAMEZ vda. DE CHINCHILLA, conocida registralmente ZOILA VIOLETA GALDAMEZ, por IRMA VIOLETA GALDAMEZ vda. DE CHINCHILLA, y por IRMA GALDAMEZ, en calidad de hijos sobrevivientes de la causante.

Habiéndoseles concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil quince.

LICDA. MARTA GUADALUPE QUINTANILLA CARTAGENA,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F056208

MARTA GUADALUPE QUINTANILLA CARTAGENA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Residencial Claudia, Pasaje Gloria número 2D, San Salvador, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil quince, se ha declarado a los señores IRIS MARIBEL ARANA DE ORELLANA; NELSON RICARDO ARANA PORTILLO; MIRNA ARELI ARANA PORTILLO; EDWING ALBERTO ARANA PORTILLO; RICARDO GIOVANNI ARANA URRUTIA, HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción en la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, siendo su último domicilio esta misma, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dejara el causante señor RICARDO ARANA SANDOVAL, en calidad de hijos sobrevivientes del mismo.

Habiéndoseles concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, trece horas con cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil quince.

LICDA. MARTA GUADALUPE QUINTANILLA CARTAGENA,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F056209

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de las ocho horas diez minutos del día seis del corriente mes y año, ha sido declarada heredera abintestatos con beneficio de inventario, de la herencia intestada dejada por el señor RAUL BONILLA, fallecido el día nueve de agosto del dos mil catorce, en el Cantón Piedra de Moler, Jurisdicción de Nahulingo, siendo la población de San Antonio del Monte su último domicilio, a la señora FLOR DE MARIA CORDERO VIUDA DE BONILLA, conocida por FLOR DE MARIA PALACIOS CORDERO, como cónyuge del causante.

Se ha conferido a la heredera declarada la representación y administración definitivas de la sucesión.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las ocho horas cincuenta minutos del día catorce de mayo del dos mil quince.- LIC. LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRIAM ELIZABETH REYES DE MARTINEZ, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F056211

MARINA FIDELICIA GRANADOS DE SOLANO, Notario, de este domicilio, con Oficina en Residencial San Rafael, Senda Cinco Sur, Polígono K, número cuarenta y uno, Santa Tecla, del Departamento de La Libertad.

AVISA: Que por resolución proveída en esta Oficina Notarial, a las siete horas treinta y cinco minutos del día treinta de mayo del dos mil quince, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO TESTAMENTARIO, al señor RAFAEL CINTRON, quien es de setenta y un años de edad, Jubilado, del domicilio de San Juan Opico, del Departamento de La Libertad, persona a quien conozco e identifico por medio de su Carné de Residencia CA-cuatro, número: DOS NUEVE CUATRO TRES DOS, extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería el

día veintiocho de mayo del dos mil trece, y que vence el día veintisiete de mayo del dos mil quince; con Pasaporte Estadounidense número CERO CERO CERO SIETE UNO CERO SEIS CINCO CINCO CERO CERO CERO; en su concepto de esposo de la causante, de la sucesión testamentaria que a su defunción dejó la señora ISABEL DE JESUS GUILLEN DE CINTRON, ISABEL DE JESUS GUILLEN AZUCEÑA, ISABEL DE JESUS GUILLEN e ISABEL GUILLEN, quien fue de ochenta y tres años de edad, ama de casa, originaria de la ciudad de San Salvador, del Departamento del mismo nombre, y del domicilio de Opico, del Departamento de La Libertad, siendo la ciudad de Opico, del Departamento de La Libertad, su último domicilio.

Confírrese al Heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina de la Notario Marina Fidelicia Granados de Solano, a las siete horas y cincuenta minutos del día uno de junio del dos mil quince.

LICDA. MARINA FIDELICIA GRANADOS DE SOLANO,
NOTARIA.

1 v. No. F056229

JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ TRES JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PUBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las catorce horas y cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil quince, se ha declarado heredera definitiva y con beneficio de inventario, a la señora Katherine Marielos Ángel Villalta, de la herencia intestada del causante señor Manuel Emilio Ángel Ramos, en calidad de hija del referido causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían al señor Manuel Antonio Ángel, como padre del referido causante, que a su defunción ocurrida a las catorce horas del día nueve de junio de dos mil catorce, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de San Salvador; dejó el causante señor Manuel Emilio Ángel Ramos, de sesenta años de edad, a la fecha del fallecimiento, soltero, y de nacionalidad salvadoreña.

Se le concede la representación y administración definitiva de la herencia intestada antes citada.

Háganse los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, Juez Tres: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil quince.- LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ TRES JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.- LIC. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

1 v. No. F056231

LICENCIADO JUAN FRANCISCO ESPINOZA, Notario, de este domicilio, con oficina establecida en Primera Calle Poniente y Segunda Avenida Sur, número dos-uno, Local número Tres, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las doce horas con diez minutos de este mismo día, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario, de la sucesión intestada que a su defunción dejó la señora JUANA MARIA TRINIDAD FIGUEROA, de parte de la señorita IRENDA YANETT QUINTANILLA TRINIDAD, en calidad de hija de la causante.

Y se le ha conferido a la heredera declarada en forma DEFINITIVA, la administración y representación legal de la sucesión, la señora JUANA MARIA TRINIDAD FIGUEROA, falleció a las veintitrés horas con veinticinco minutos del día seis de enero del año dos mil doce, habiendo sido San Francisco Menéndez, de este departamento de Ahuachapán, su último domicilio.

Librado en la Oficina del suscrito Notario: Ahuachapán, a las doce horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince.

LIC. JUAN FRANCISCO ESPINOZA,
NOTARIO.

1 v. No. F056235

LIC. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, Juez Interino Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, de conformidad a lo regulado en el artículo 1165 del Código Civil, al público en general.

AVISA: Se han promovido por la Licenciada Mónica Betzabé Morales Alvarenga, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas, con beneficio de inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la señora Dora Alicia Hernández de Mejía, quien falleció a las catorce horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, siendo éste su último domicilio; y este día se ha nombrado

como heredero de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera intestada dejara la referida causante, al señor Luis Ernesto Medina Hernández, en calidad de hijo sobreviviente de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que en la sucesión del causante le correspondían a la señora Ana Margarita Medina de García y al señor Silverio Mejía Maldonado, en calidad de hija y cónyuge sobrevivientes respectivamente de la causante en comento.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, a los veinte días del mes de mayo de dos mil quince.- LIC. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ INTERINO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.

1 v. No. F056236

DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUZGADO DE LO CIVIL DE MEJICANOS, JUEZ DOS.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil quince, se ha declarado herederos definitivos con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción defirió el causante señor LUCAS QUINTANILLA, conocido por LUCAS QUINTANILLA GOMEZ, quien fuera de ochenta y dos años de edad, soltero, Panificador, y de este domicilio y quien falleció en esta ciudad, su último domicilio, el día veintisiete de noviembre de dos mil uno, a los señores GILBERTO QUINTANILLA CORENA, mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro tres cuatro cuatro ocho seis-dos, y con Número de Identificación Tributaria cero seis cero ocho-dos ocho cero dos siete cinco-uno cero uno-ocho; y ANGELICA QUINTANILLA CORENA, mayor de edad, Licenciada en Biología, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro dos siete cuatro cero nueve-uno, y Número de Identificación Tributaria cero seis cero ocho-dos cinco cero dos ocho cero-uno cero seis-cuatro, en su calidad de hijos del de cujus.

Confiérsele a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juez Dos: a las diez horas veintitrés minutos del día veintiséis de mayo de dos mil quince.- DR. DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ (2) DE LO CIVIL DE MEJICANOS.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

1 v. No. F056238

GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELÁSQUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina, en Colonia General Arce, Avenida Artillería, Polígono "B", casa Número siete B, San Salvador, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de herencia de los bienes del difunto señor JOSÉ LUIS GÓMEZ GUZMÁN, promovidas ante mis oficios de Notario, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución proveída a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día veintiocho de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, su último domicilio, a las once horas con diez minutos del día treinta de agosto del año dos mil catorce, dejó el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ GUZMÁN, de parte de la señora CATALINA GUZMÁN DE GÓMEZ y el señor LEÓNIDAS GÓMEZ, en su concepto de madre y padre sobrevivientes del causante.

HABIÉNDOSELES CONFERIDO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA REFERIDA SUCESIÓN INTESTADA.

Lo que pone a conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELÁSQUEZ, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y once minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil quince.

LIC. GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELASQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056252

MARTA LIDIA GARAY DE CIENFUEGOS, Notario, de este domicilio, con Despacho Notarial ubicado en Condominio Central "E", Local Número uno, situado en Diecisiete Calle Poniente y Avenida España, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día treinta de mayo de dos mil quince, se ha declarado al señor JOSE LEONEL RAMIREZ SANTAMARIA, HEREDERO DEFINITIVO AB-INTESTATO, y con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejará el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ARANDA, de sexo masculino, de sesenta y seis años de edad, empleado, viudo, originario de San Simón, departamento de Morazán, y siendo su último domicilio San Martín, departamento de San Salvador, hijo de Do-

roteo Ramírez y de Ana Francisca Aranda, de nacionalidad salvadoreña, falleció a las diecinueve horas treinta minutos del día trece de agosto de dos mil diez, en Urbanización La Providencia Número Uno, Polígono F, Número Cuatro, San Martín, departamento de San Salvador, en su calidad de hijo del causante.

Habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se le avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, el día uno de junio del año dos mil quince.

MARTA LIDIA GARAY DE CIENFUEGOS,

NOTARIO.

1 v. No. F056270

LIZBETH MERCEDES GARCÍA HENRÍQUEZ, del domicilio de Santa Tecla, con Oficina Notarial, en Residencial Pinares de Suiza, Polígono Ocho, Casa número treinta y dos, Santa Tecla.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaría, proveída a las diecisiete horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por ACEPTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la Herencia Testada que a su defunción dejó la señora MARIA MAURICIA FLORES VIUDA DE PORTILLO, conocida por MARIA MARGARITA FLORES UMAÑA, ocurrida a las veintiún horas y treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Tercera Avenida Norte, casa número novecientos cinco, Barrio San Francisco, en el Municipio de San Miguel, siendo su último domicilio la Ciudad de San Miguel, por parte de la señora DILA BEATRIZ SANCHEZ DE RIVERA, en concepto de Heredera Testamentaria.

Por lo que se le concede a la heredera la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Santa Tecla, uno de junio del año dos mil quince.

LICDA. LIZBETH MERCEDES GARCIA HENRIQUEZ,

NOTARIA.

1 v. No. F056272

VÍCTOR MANUEL CÁRCAMO GONZÁLEZ, Notario, de los domicilios de San Salvador y esta Ciudad, con Despacho Notarial ubicado en Segunda Avenida Sur, número uno-ochos, Condominio Arco Centro, Segundo Nivel, Local número Diecisésis, de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las nueve horas quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince, se ha declarado al Señor PORFIRIO BLANCO GONZÁLEZ, conocido por PORFIRIO BLANCO, Heredero Definitivo Ab- intestato, con beneficio de inventario de los Bienes que a su defunción dejó la Señora LORENZA ALVARENGA DE BLANCO, conocida por MARÍA LORENZA ALVARENGA DE BLANCO, MARÍA LORENZA ALVARENGA, y por LORENZA ALVARENGA, quien falleció el día nueve de Noviembre de dos mil catorce, en Santa Tecla, departamento de La Libertad, lugar también de su último domicilio, en su calidad de cónyuge de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores JOSÉ RIGOBERTO BLANCO ALVARENGA y JUAN ANTONIO BLANCO ALVARENGA, en calidad de hijos de la causante, y se le confirió la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Santa Tecla, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.-

LIC. VÍCTOR MANUEL CÁRCAMO GONZÁLEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F056274

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial.

AVISA: Que por resolución proveída por este juzgado a las nueve horas con veinte minutos del día quince de Mayo del año dos mil quince.- DECLARESE HEREDERA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes dejados a su defunción por la causante señora PATRICIA OSORIO DE PALACIOS, conocida por PATRICIA CAMPOS, PATRICIA OSORIO y por PATRICIA CAMPOS OSORIO, quien fue de ochenta y un años de edad, de oficios domésticos, casada, originaria de la Ciudad de San Salvador, teniendo como último domicilio la ciudad de San Marcos, fallecida en la Ciudad de San Salvador, el día veinte de marzo de dos mil nueve, a la señora MARTA PALACIOS CAMPOS VIUDA DE GARCÍA, en su calidad de hija de la expresada causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que en abstracto le

correspondían a los señores ISIDRO PALACIOS CAMPOS y NOEMI ELIZABETH PALACIOS DE GARAY, en su calidad de hijos de la referida de cuius.-

Se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de Mayo de dos mil quince.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F056275

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas cincuenta minutos del día veintiuno de Abril de dos mil quince, se han declarado HEREDERA DEFINITIVA AB INTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó la señora ROSA LIDIA GONGORA, quien fue de sesenta y un años de edad, Doméstica, Soltera, salvadoreña, siendo su último domicilio Cantón Cantarrana, Colonia Gerardo Barrios de esta ciudad, originaria del Departamento de San Vicente y falleciendo a las cuatro horas del día veinticinco de mayo de dos mil ocho, en su lugar de domicilio; a la señora ELVIRA GARCÍA ASCENCIO conocida por ELVIRA ASCENCIO DE RODRÍGUEZ de setenta y cuatro años de edad, Secretaria de este domicilio, con DUI 03787490-1 y NIT 0210-250150-003-3, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor PEDRO SALVADOR GONGORA CALDERON, en calidad de hijo de la causante: concediéndosele definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, dieciséis de abril de dos mil quince. LIC. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PEREZ, SECRETARIO.

1 v. No. F056280

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas cinco minutos de este día, se ha declarado al señor ULISES MORENO AYALA, Heredero Testamentario con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó la señora FRANCISCA AYALA conocida por FRANCISCA AYALA SERRANO, FRANCISCA AYALA DE MORENO y por FRANCISCA AYALA VIUDA DE MORENO, quien fue de cincuenta y nueve años de edad, doméstica, viuda, salvadoreña, originaria de Apastepeque, departamento de San Vicente, y del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, con Documento Unico de Identidad número cero uno uno uno seis dos tres cuatro-cuatro, y Número de Identificación Tributaria mil diez-cero setenta mil cuatrocientos cincuenta-ciento uno-seis, habiendo fallecido a las catorce horas cuarenta y un minutos del día ocho de abril del año dos mil diez, en Colonia Agua Caliente, La Palma, de la ciudad de San Vicente, departamento de San Vicente, lugar de su último domicilio, en calidad de heredero testamentario de la causante.

Y se ha conferido al heredero testamentario declarado la administración y representación definitivas de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil quince. DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIA.

I v. No. F056288

MARÍA ZORAYA JURADO, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica en Boulevard Universitario, Urbanización Padilla Cuéllar # 1900, San Salvador, al público en general:

AVISA: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las diez horas del día treinta de Mayo del corriente año, se ha declarado a la señora MARÍA TERESA AYALA DE MERINO, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Diciembre del año dos mil once, dejó el Señor INES MERINO ESCOBAR, quien fue de sesenta y ocho años de edad, Profesor, Pensionado, de Nacionalidad Salvadoreña, originario de Tejutepeque, Departamento de Cabañas y del domicilio de Sensuntepeque, del mismo Departamento; siendo ese su último domicilio, en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que como hijos del referido causante les correspondían a DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO y JOSÉ LUIS MERINO AYALA.

Confiriéndose a la Heredera Declarada la Administración y Representación Definitiva de la referida Sucesión.

Lo que hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

San Salvador, a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil quince.

LIC. MARÍA ZORAYA JURADO,

NOTARIO.

1 v. No. F056296

DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZA SUPLENTE DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resoluciones proveídas por este Juzgado, a las ocho horas y veinte minutos del día veinte de junio, y de las nueve horas de este día, se ha declarado heredera, con beneficio de inventario, de la herencia intestada dejada a su defunción por la causante LEANDRA RAMÍREZ VIUDA DE ANTILLÓN conocida por MARÍA LEANDRA RAMÍREZ, fallecida el día veintidós de Julio de mil novecientos setenta y nueve, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora EVELYN MARLENE ANTILLÓN, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que correspondían a las señoras EUGENIA ANTILLÓN RAMÍREZ o EUGENIA ANTILLÓN y NATIVIDAD DE JESÚS ANTILLÓN RAMÍREZ, como hijas de la causante; y se ha conferido a la heredera declarada, únicamente la representación definitiva de la sucesión, no así la administración, por constar en autos que aun no se evacúa la prevención de presentar la certificación de la partida de defunción del cónyuge de la causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas y cuarenta minutos del día once de diciembre de dos mil catorce. DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZA SUPLENTE DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIA.

1 v. No. F056297

OSCAR ARMANDO ZALDAÑA PADILLA, Notario, de este domicilio, con oficina en Segunda Calle Poniente y Octava Avenida Sur, cinco-uno, en esta ciudad.

HACESABER: Que por resolución proveída a las siete horas treinta minutos de esta fecha, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó MANOLO ERNESTO LOPEZ VEGA, fallecido en la ciudad de San Salvador, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, siendo Ciudad Arce, el lugar de su último domicilio, a GIBSA MARIA PICADO DE LOPEZ, cónyuge de tal causante y cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto les correspondían a Pedro Alberto López Navarro y Edit Rut Vega de López, padres del de cuyus citado, se le ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitivas de la sucesión.

Santa Tecla, veintiséis de mayo de dos mil quince.-

OSCAR ARMANDO ZALDAÑA PADILLA,
NOTARIO.

1 v. No. F056298

MOISES RAUL AVALOS BENITEZ, Notario, de este domicilio, con despacho notarial ubicado en Cuarta Calle Oriente, local número cuatro Frente al Ex Terraza, Barrio La Parroquia, de la ciudad de Usulután, Departamento del mismo nombre;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las nueve horas del día treinta de Mayo del año dos mil quince, se ha declarado a la señora ANA PATRICIA CARTAGENA DE HIDALGO, Heredera Testamentaria por testamento público y en su calidad cesionaria de los derechos hereditarios testamentarios que le correspondían a su hermano José Manuel Cartagena Navarrete; siendo Heredera Testamentaria Universal en los bienes que a su definición dejara la causante ZOILA ELIZABETH NAVARRETE, conocida también por SONIA ELIZABETH NAVARRETE, hecho ocurrido a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, falleció en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel, a consecuencia de Neumonía, con Asistencia Médica, atendida por el Doctor en Medicina Amilcar Alvarenga Hernández; habiéndosele concedido la representación y administración Testamentaria definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Usulután, el día uno de Junio del año dos mil quince.-

MOISES RAUL AVALOS BENITEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F056301

EL INFRASCRITO JUEZ, AL PÚBLICO: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve y veinte minutos del día once de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por la señora MARÍA ESPERANZA ALEMÁN, conocida por ESPERANZA ALEMÁN, el día dieciséis de enero de dos mil cuatro, en Barrio San José de la Villa de San Agustín, siendo éste su último domicilio, DECLÁRENSE HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a los señores JOSÉ FRANCISCO ZAVALA ALEMÁN, MARÍA MAGDALENA ZAVALA ALEMÁN y MARÍA ESTER ZAVALA ALEMÁN, en su calidad de hijos de la causante y como cesionarios de los derechos que les correspondían a la señora SANTOS ALEMÁN, en su calidad de madre de la causante.

Confíruese a los aceptantes la administración y representación definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los once días del mes de mayo del dos mil quince.- LIC. MANUEL DE JESÚS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

1 v. No. F056304

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las doce horas y quince minutos de este día, mes y año, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario en la herencia intestada, de los bienes que a su defunción dejó el causante señor: SANTIAGO PEREZ MENDEZ, conocido por SANTIAGO PEREZ, quien falleció el día veintiuno de agosto de dos mil, en San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, siendo ese su último domicilio; de parte de los señores: JOSE DANILÓ PEREZ PEREZ; mayor de edad, Jornalero, del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; con Documento Único de identidad número: cero cuatro dos seis siete dos siete uno - dos; y con Número de Identificación Tributaria: cero siete uno cero- cero dos cero tres nueve cero -uno cero tres- ocho; EFRAIN DE LA O PEREZ; mayor de edad, Empleado, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; con Documento Único de identidad número cero cero

seis ocho cinco dos nueve ocho -cuatro, y con Número de Identificación Tributaria cero siete uno cero -cero seis cero cuatro siete seis- uno cero tres- cuatro; LORENA DE LOS ANGELES DE LA O PEREZ; mayor de edad, Doméstica, del domicilio de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero ocho siete cuatro cinco seis dos - cero; y con Número de Identificación Tributaria cero siete uno cero -uno cuatro cero cuatro siete uno -uno cero uno -dos; y GERMAN ADALBERTO DE LA O PEREZ; mayor de edad, Mecánico, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero cero ocho tres dos uno ocho cero - ocho; y con Número de Identificación Tributaria: cero siete uno cero -dos ocho cero cinco siete tres -uno cero uno -dos, todos en su calidad de hijos del causante referido.-

Habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las doce horas y cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil quince.- LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSÉ ORLANDO BELTRÁN MEJÍA, SECRETARIO.

1 v. No. F056310

LICENCIADA ANA MERCEDES RODAS ARAUZ, JUEZ UNO SUPLENTE DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO. Al público

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor MÁXIMO MEJÍA conocido por MÁXIMO CRESPIÓN MEJÍA, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, fallecido el día veinte de mayo de mil novecientos noventa, siendo esta ciudad su último domicilio, a la señora BERNARDA MEJÍA MÉNDEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria 0614-200847-102-0 y número de Documento Único de Identidad 01938918-6, y señor JOSÉ PABLO MEJÍA MÉNDEZ, mayor de edad, comerciante en pequeño, con número de documento único de identidad 01712753-8 y número de identificación tributaria 0614-250156-105-4, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante. Dichos señores son representados judicialmente por el Licenciado EDUARDO ENRIQUE SANTOS LÓPEZ con número de identificación tributaria 0614-080880-106-8. Confiriéndoseles a los herederos la administración y representación

DEFINITIVA de la sucesión. Publíquese el Aviso de Ley.

Lo que hago del conocimiento para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ UNO: a las nueve horas con once minutos del día siete de abril del año dos mil quince. LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ UNO DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- LIC. JORGE ROBERTO BURGOS GONZÁLEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F056319

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Se han promovido por el licenciado ISRAEL ERNESTO RAMÍREZ VILLALOBOS, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la señora MARÍA ALICIA ARÉVALO DE CORADO, quien falleció a las cinco horas del día veintinueve de mayo del año dos mil trece, siendo su último domicilio cantón Natividad, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado este día como HEREDERA de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESTADA dejara la referida causante a la señora MARÍA DEL CARMEN JORDÁN CORADO, en su carácter de cesionaria de los derechos que sobre la referida sucesión le correspondían a los señores Pedro Francisco Corado Linares, Héctor Antonio Corado Arévalo y Samuel Enrique Corado Arévalo y a la señora Elida del Carmen Corado de Jordán, el primero en calidad de cónyuge sobreviviente y el segundo, tercero, y cuarta en calidad de hijos sobrevivientes de la causante en comento.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil quince. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

1 v. No. F056325

ARACELY ELIZABETH FUENTES, Notario de este domicilio, con oficina profesional situada en Pasaje San Juan, número diecinueve, Colonia La Rábida, San Salvador, AL PUBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, en esta ciudad, a las ocho horas de este día, se han declarado a las señoritas CARMEN PARADA ARCE y DEYSI DEL CARMEN PARADA AMAYA, herederas definitivas testamentarias con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en esta ciudad, a las veintidós horas del quince de enero del año en curso, siendo la ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador, su último domicilio dejó la señora PEDRINA ARCE DE PARADA, en su calidad de herederas testamentarias de la causante. Confírese a las herederas declaradas la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

LIBRADO en mi Oficina Profesional: San Salvador, veintiséis de mayo de dos mil quince.

ARACELY ELIZABETH FUENTES,

NOTARIO.

1 v. No. F056331

JOSE SILVERIO ENRIQUE HENRIQUEZ TOLEDO, Notario, de este domicilio, con oficina profesional ubicada en Colonia El Roble, Avenida "B", número ciento cincuenta y siete, San Salvador, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las catorce horas del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, se ha declarado al señor RENE FRANCISCO CARVAJAL PACHECO, en su calidad de hijo sobreviviente de los derechos hereditarios de la causante; HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción ocurrida el día treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, en Colonia Centroamérica, Calle San Salvador, Número Ciento Diecisiete, de esta Ciudad y Departamento, siendo su último domicilio el de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, dejará la señora EDA YRENE PACHECO DE CARVAJAL, conocida por EDA IRENE PACHECO DE CARVAJAL, por EDITH PACHECO DE CARVAJAL y por EDITH PACHECO DE CARBAJAL, habiéndosele conferido la Representación y Administración Definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

LIC. JOSE SILVERIO ENRIQUE HENRIQUEZ TOLEDO,
NOTARIO.

1 v. No. F056332

ACEPTACION DE HERENCIA

MAYRA LORENA RICO PLATERO, Notario del domicilio de Colón departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Avenida José Simeón Cañas, Casa número uno-cinco, Lourdes Colón, La Libertad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor LEONARDO AVENDAÑO, ocurrida a las catorce horas quince minutos del día cuatro de mayo del año mil novecientos noventa, en el Cantón Lourdes, Jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, en su calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que les correspondían en la sucesión intestada como hijas de la causante a las señoritas ROXANA RAMIREZ AVENDAÑO y GLENDA MARISOL RAMIREZ AVENDAÑO, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida Herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Colón, departamento de La Libertad, a las diez horas del día veintisiete de mayo del año dos mil quince.

MAYRA LORENA RICO PLATERO,

NOTARIO.

1 v. No. C000398

EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA, Notario, del domicilio de Cojutepeque y de San Vicente, con oficina Ubicada en Calle José Francisco López, número tres, de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrito Notario proveída a las nueve horas del día dos de septiembre de dos mil catorce, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la

herencia intestada que al fallecer el día diez de agosto de dos mil siete, en la Ciudad La Mirada, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, dejó la señora MARIA JULIA CRUZ VIUDA DE VASQUEZ, conocida por MARIA JULIA CRUZ DE VASQUEZ, por MARIA JULIA DE VASQUEZ y por MARIA JULIA CRUZ, teniendo como su último domicilio el mismo lugar de su fallecimiento, y en El Salvador, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, al señor MARIO ANTONIO VASQUEZ CRUZ, en su concepto de hijo de la referida causante, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina Notarial de la Licenciada EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA. En la ciudad de Cojutepeque, a un día del mes de junio de dos mil quince.

LICDA. EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. C000402

VICENTE ALEXANDER RIVAS ROMERO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Veintiuna Avenida Norte, Colonia Layco, Condominios Tequendama, Edificio cinco, apartamento tres, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las quince horas del día veintisiete de febrero del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Cantón El Palón, Ciudad El Triunfo, Departamento de Usulután, a las diecisiete horas del día dieciocho de enero del año dos mil catorce, dejó la señora ANA DOLORES GOMEZ TICAS conocida por ANA DOLORES GOMEZ, ANA DOLORES GOMEZ FLORES y ANA DOLORES GOMEZ DE LOPEZ, de parte del señor SALVADOR ALCIDES GOMEZ MEJIA, en su calidad de cesionario de los derechos de la causante; habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Vicente Alexander Rivas Romero. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

VICENTE ALEXANDER RIVAS ROMERO,
NOTARIO.

1 v. No. C000412

SALVADOR EDUARDO CASTILLO FUNES, Notario, de este domicilio, con Despacho Notarial ubicado en Condominio Héroes Norte, Local Uno-Dos, sobre Boulevard Los Héroes, ciudad, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución a las trece horas veinticinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores NELSON ANTONIO GONZALEZ CASTRO y MARTA NURIA GONZALEZ CASTRO, la Herencia intestada dejada a su defunción por su madre, la causante, señora SEBATIANA LEONOR CASTRO conocida por SEBASTIANA LEONOR CASTRO ALVARENGA, LEONOR CASTRO DE GONZALEZ, LEONOR CASTRO ALVARENGA, LEONOR CASTRO ALVARENGA DE GONZALEZ, LEONOR CASTRO y por LEONOR CASTRO VIUDA DE GONZALEZ, quien fuera de ochenta y un años de edad, Profesora, viuda, originaria de la ciudad y Departamento de Chalatenango, y del domicilio de San Martín, de este Departamento, y quien falleció a las nueve horas quince minutos del día diecisiete de octubre del dos mil siete, en Primera Avenida Sur, número Treinta y cuatro, San Martín, y habiendo sido esa jurisdicción su último domicilio, en concepto de HIJOS SOBREVIVIENTES de dicha causante, confiriéndole a los aceptantes antes mencionados la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y para que lo proveído tenga efectos legales se publicará por tres veces este edicto de conformidad con la Ley.

Librado en San Salvador, a los siete días del mes de mayo de dos mil quince.

SALVADOR EDUARDO CASTILLO FUNES,

NOTARIO.

1 v. No. F056216

SANTOS VIDAL SERMEÑO HERNANDEZ, Notario de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero ochocientos dos-ciento cuarenta mil trescientos sesenta y dos-cero cero uno-cero, con Oficina Particular ubicada en: Urbanización Santa Adela, final Séptima Avenida Norte, pasaje 3, Edificio 25, 2a. planta, local 25-A, Centro de Gobierno, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diecisiete horas del día veinticinco de mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida el día dos de marzo del presente año, a las once horas y treinta minutos en San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad, siendo este su último domicilio, dejó la señora MARIA ANITA TEJADA, conocida por MARIA ANITA TEJADA HERNANDEZ, y

por ANA VILMA TEJADA, falleciendo a la edad de ochenta y ocho años, soltera, de oficios del hogar, Salvadoreña por Nacimiento, de parte de los señores: IRMA IRENE TEJADA HERNANDEZ, ahora IRMA IRENE TEJADA DE DIAZ; MARIO ULISES TEJADA; y ELSA YOLANDA GALDAMEZ DE HERRERA, conocida por ELSA YOLANDA GALDAMEZ y por ELSY YOLANDA GALDAMEZ, en sus caracteres de Herederos Universales de la citada Herencia Testamentaria, habiéndoseles conferido a los aceptantes la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil quince.

LIC. SANTOS VIDAL SERMEÑO HERNANDEZ,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F056220

JOSE LUIS NAVARRO CARCAMO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Miramonte Poniente, Avenida Anturias, número Ciento sesenta y siete, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas quince minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida el veinte de marzo del año dos mil trece, a las veintitrés horas treinta y siete minutos de ese día, en la ciudad de Los Ángeles, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, siendo su último domicilio, la ciudad de Fillmore, California, Estados Unidos de América; y en El Salvador, fue la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, dejó la señora BLANCA LILIAN GOMEZ MACHUCA, quien también fue conocida por Blanca Lilian Gómez, Blanca Lilian Machuca, Blanca Liliam Machuca, Lilian Álvarez, Liliam Álvarez y Lilliam Álvarez, de parte del señor NELSON HORACIO ALVAREZ, también conocido como NELSON HORACIO CRUZ, NELSON HORACIO CRUZ GOMEZ, NELSON HORACIO GOMEZ y como NELSON H ALVAREZ, en calidad de hijo sobreviviente de la causante; habiéndosele conferido al aceptante, la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a reclamarla a esta oficina, en el término de quince días, contados desde el siguiente de la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario JOSE LUIS NAVARRO CARCAMO. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas veinte minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil quince.

DR. JOSE LUIS NAVARRO CARCAMO,

NOTARIO.

1 v. No. F056267

SAMUEL RICARDO ROBLES MARTINEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Primera Calle Oriente, entre Sexta y Octava Avenida Sur, Número cuatrocientos, Barrio El Calvario, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día quince de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, el día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, dejó el señor GILBERTO DE JESUS MONTOYA, quien fue de treinta y cinco años de edad, soltero, originario de la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, siendo el Estado de California de los Estados Unidos de América, su último domicilio, a la señora MARIA LUISA MONTOYA, en calidad de Madre sobre viviente del causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario SAMUEL RICARDO ROBLES MARTINEZ. En la ciudad de San Miguel, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil quince.

SAMUEL RICARDO ROBLES MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056283

MAYRA LORENA RICO PLATERO, Notario, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Boulevard de los Héroes, Condominio Los Héroes, nivel ocho, local D, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día veintisiete de abril del año dos mil quince, se

ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la señora MARIA ODILIA DE LEON, conocida por MARIA ODILIA DE LEON DE CAMPOS y por MARIA TERESA GARCIA, ocurrida en Colonia Rubio, final pasaje Campos, número uno, siendo su último domicilio la ciudad de San Salvador, falleció a las catorce horas y treinta minutos del día uno de julio del año dos mil trece, de parte de la señora ELIZABETH GARCIA, en su calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que les correspondían en la sucesión intestada como hijos de la causante a los señores MARIA ELENA CAMPOS DE VASQUEZ, ALEJANDRO CAMPOS GARCIA, JUAN CAMPOS GARCIA, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida Herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día once de mayo del año dos mil quince.

MAYRA LORENA RICO PLATERO,

NOTARIO.

1 v. No. F056287

MOISES RAUL AVALOS BENÍTEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Cuarta Calle Oriente, local número cuatro Frente al Ex Terraza, Barrio La Parroquia, de esta ciudad de Usulután, Departamento del mismo nombre.

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintinueve de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor EFINIA DE JESUS SILVA TURCIOS, ocurrida en Residencial Villa del Sol, senda Sesenta y cuatro C, polígono sesenta y cuatro casa número cuarenta y seis, jurisdicción de San Martín, departamento de San Salvador, sin asistencia médica, el día ocho de marzo del año dos mil quince, siendo la jurisdicción de San Martín, Departamento de San Salvador, su último domicilio; de parte del señor EDWIN JOSE HERNANDEZ SILVA, en concepto de HIJO sobreviviente de la causante; habiéndole conferido la administración y representación de la sucesión Interina, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Usulután, el día uno de junio del año dos mil quince.

LIC. MOISES RAUL AVALOS BENITEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056299

JUAN FRANCISCO CRUZ MAYORGA, Abogado y Notario, de este domicilio, con Oficina situada en Barrio La Parroquia, Avenida Guandique, Casa Número cuatro, Frente al Banco Agrícola de la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, Pronunciada, a las quince horas del día trece de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción ocurrida en Calle al Establo, Comunidad Amando López, Jurisdicción de Jiquilisco, Departamento de Usulután, a las trece horas y cero minutos el día veinticinco de octubre del año dos mil catorce, a consecuencia de Traumatismo Cráneo Encefálico y Tórax por Proyectil Disparado por Arma de Fuego, sin Asistencia Médica, profesional que determinó la causa Doctor JOSE ANTONIO RAMIREZ, Médico Forense, hijo de los señores: Clementino Márquez conocido por Clementino Argueta, y María Eulalia Ramos Mejía conocida por Eulalia Ramos, ambos sobrevivientes, el señor HECTOR SAMUEL RAMOS ARGUETA, sin formular su Testamento y dejando como única heredera a la señora JUANA DELIZ ARGUETA RAMOS conocida por JUANA DELIZ ARGUETA, en Calidad de Cesionaria en los derechos hereditarios que le correspondían a los señores HECTOR ADONIS RAMOS ARGUETA, GERSON SAMUEL RAMOS ARGUETA, CLEMENTINO MARQUEZ conocido por CLEMENTINO ARGUETA, y MARIA EULALIA RAMOS MEJIA, conocida por EULALIA RAMOS, los dos primeros en calidad de hijos y los dos últimos en calidad de Padres del causante del de cujus, habiéndole conferido la Administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en la Oficina Notarial, del Licenciado JUAN FRANCISCO CRUZ MAYORGA. Usulután, a las nueve horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince.

JUAN FRANCISCO CRUZ MAYORGA,

NOTARIO.

1 v. No. F056305

HECTOR ENRIQUE AGUILAR TORRES, Notario, del domicilio de Mejicanos, con oficina situada en Colonia La Rábida, treinta y tres Calle Oriente, número seiscientos cuatro, San Salvador, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisésis horas y cincuenta minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora SOILA LILLIAM AREVALO MENENDEZ, quien fue de ochenta y seis años de edad, divorciada, originaria de la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y de nacionalidad salvadoreña, quien falleció a las cuatro horas del día diecisiete de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, siendo San Salvador, su último domicilio, de parte de la señora MARTA LILIAN RIVAS DE SORTO, en su concepto de hija de la causante, a quien se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley, y se cite a los que se crean con derecho para que se presenten a este Despacho a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del Edicto.

Librado en la oficina del Notario HECTOR ENRIQUE AGUILAR TORRES, en San Salvador, a las dieciocho horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince.

LIC. HECTOR ENRIQUE AGUILAR TORRES,

NOTARIO.

1 v. No. F056315

MARXILLANOVICH CHAVEZ MARTINEZ, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel, con Oficina Jurídica ubicada en la Sexta Avenida Sur y Primera Calle Oriente, número Trescientos Trece.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día dieciocho de mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la señora MARÍA ANGELINA MÁRQUEZ DE LÓPEZ, ocurrida en el Municipio de Colón, departamento de La Libertad, el día cinco de junio de dos mil once, de parte del señor Reyes López Márquez, en concepto de esposo sobreviviente de la causante, habiéndose conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Marxillanovich Chávez Martínez. En la ciudad de San Miguel, a las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil quince.

MARXILLANOVICH CHAVEZ MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056326

MARXILLANOVICH CHAVEZ MARTINEZ, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel, con Oficina Jurídica ubicada en la Sexta Avenida Sur y Primera Calle Oriente, número Trescientos Trece.

HACESABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día dieciocho de mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor RICARDO ALVARADO ABARCA, ocurrida en el cantón Cerros de San Pedro, Jurisdicción de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de parte de las señoras FELIPA ALVARADO VIUDA DE ALVARADO, ROSA ALVARADO DE ABARCA, ISIDORA ALVARADO VALLADARES, FRANCISCA ALVARADO ALVARADO, y JUANA ALVARADO DE ROSALES, en concepto de hijas sobrevivientes del causante, habiéndose conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Marxillanovich Chávez Martínez. En la ciudad de San Miguel, a las once horas del día veinticinco de mayo del año dos mil quince.

MARXILLANOVICH CHAVEZ MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056328

JUAN MIGUEL HENRIQUEZ ARGUETA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en local Doscientos uno, segunda planta, Edificio Niza, situado en la Diecinueve Calle Poniente y Primera Avenida Norte, Centro de Gobierno, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las once horas del día veintinueve de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente, y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor GUILLERMO ANTONIO MIRANDA COLORADO, quien falleció en esta ciudad, el día siete de enero de dos mil quince, siendo su último domicilio el de esta ciudad, de parte del señor DONALD EDGARDO GALICIA OSORIO, en su calidad de cessionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores ROSA MIRIAM PANIAGUA DE MIRANDA, GUILLERMO ANTONIO MIRANDA PANIAGUA, CARLOS ALBERTO MIRANDA PANIAGUA y MONICA ALEJANDRA MIRANDA PANIAGUA, la primera en calidad de esposa e hijos respectivamente del causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión Intestada, con las facultades y restricciones del Curador de la Herencia Yacente.

CITA: a los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la oficina antes mencionada, en el término de quince días contados a partir del siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario en San Salvador, el día uno del mes de junio de dos mil quince.

LIC. JUAN MIGUEL HENRIQUEZ ARGUETA,

NOTARIO.

1 v. No. F056338

LIC. KELVIN CORDOVA ZEPEDA, Notario, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas del día diecisésis de mayo del año dos mil quince, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, LA HERENCIA INTESTADA DE LOS BIENES que a su defunción dejó el causante JULIO FRANCISCO ORANTES, quien falleció en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social del Departamento de San Salvador, a las trece horas veinte minutos del día once de octubre de mil novecientos noventa y tres, a consecuencia de falla multiorgánica, politraumatismo; con asistencia médica, del domicilio de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, su último domicilio, de parte de la señora SINIA ARELY GARCIA ALFARO, en su carácter de esposa del causante.

Confírrese a la aceptante en el carácter antes indicado, LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la referida Herencia a que se presenten a deducirla dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a mi oficina de Abogacía y Notariado situada en la ciudad de San Vicente, sobre la 3^a. Calle Poniente y 3^a. Avenida Norte, de dicha ciudad.

Librado en mi Oficina de Abogacía y Notariado, a las nueve horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince.

LIC. KELVIN CORDOVA ZEPEDA,

NOTARIO.

1 v. No. F056347

ANA GISELA BOLAÑOS RODRÍGUEZ, Notario del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador y con Oficina ubicada en: Calle Circunvalación, Edificio Ciento Ochenta y Seis, Segunda Planta, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA TESTADA, promovidas ante mis Oficios Notariales, de conformidad a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución proveída a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, en la ciudad de San Salvador, se ha tenido por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la HERENCIA TESTADA, que a su defunción ocurrida el día veintinueve de marzo del año dos mil quince, en la ciudad y departamento de San Salvador, pero siendo su último domicilio la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, dejó la señora FIDELIA ELIZABETH VIRGINIA RODRÍGUEZ POVEDA DE BONILLA, conocida por: FIDELIA ELIZABETH VIRGINIA RODRIGUEZ, FIDELIA ELIZABETH VIRGINIA RODRÍGUEZ POVEDA, FIDELIA ELIZABETH VIRGINIA RODRÍGUEZ DE BONILLA, ELIZABETH R. DE BONILLA, y por ELIZABETH DE BONILLA a favor de su esposo JUAN JOSE BONILLA, conocido por JUAN JOSE MORALES BONILLA, JUAN JOSE BONILLA GONZALEZ y por JUAN BONILLA, en su calidad de Heredero Testamentario, y en consecuencia como su único y universal heredero; confírsele al aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

ANA GISELA BOLAÑOS RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F056352

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Veintiún Avenida Norte, Condominios Tequendama, Edificio Seis, Apartamento Uno, Colonia Palomo, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día trece de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Guatemala, Guatemala Santa Catarina Pinula, Santa Rosalina La Laguna, kilómetro doce y medio Carretera a El Salvador, Calle Matilisguate, Lote un mil setecientos siete, casa Cuarenta y Siete, a las veinte horas y treinta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil catorce, dejara el señor ALEJANDRO CRUZ MENJIVAR RIEKEN, de parte de los señores JOSE ANTONIO MENJIVARLEMUS y HEINZ FELIX MENJIVARLEMUS, en su calidad de Hijos Legítimos del causante, habiéndoseles conferido la administración y representación provisional de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día trece de mayo del año dos mil quince.

LIC. HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

1 v. No. F056354

HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en 21 Avenida Norte, Condominios Tequendama, Edificio 6, Apartamento 1, Colonia Palomo, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Hospital

Médico Quirúrgico del Seguro Social de la ciudad de San Salvador, a las diecinueve horas y cinco minutos del día veinte de noviembre del año dos mil doce, a consecuencia de Pancreatitis Grave y Hemorragia Cerebral, dejara el señor SALVADOR ORANTES GALICIA, de parte de las señoras MARIA RINA CORTEZ DE ORANTES y KATIA MARIA ORANTES DE GONZALEZ, la primera en su concepto de Esposa Sobreviviente del Causante y como cessionaria de los derechos que les correspondían a los señores EVELYN ANNETH ORANTES CORTEZ y SALVADOR ESTUARDO ORANTES CORTEZ, ambos en su concepto de Hijos Sobrevivientes del Causante; y la segunda en su concepto de Hija Sobreviviente del causante, habiéndoseles conferido la administración y representación provisional de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día ocho de septiembre del año dos mil catorce.

LIC. HELEN JEANNETT LOPEZ DE VINDEL,

NOTARIO.

1 v. No. F056355

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída este día, a las nueve horas y cincuenta minutos, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia testamentaria que dejó la causante señora MARIA DE LA CRUZ AMAYA, quien falleció el día cinco de diciembre del dos mil once, en Cantón Las Maderas, Jurisdicción, Distrito y Departamento de La Unión, siendo ese lugar su último domicilio; de parte de la señora MARIA HERMELINDA AMAYA JOYA, en calidad de hija y heredera testamentaria de la causante. Confiriéndole a dicha aceptante en la calidad antes mencionada, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el término de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil quince. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000380-1

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída este día, a las nueve horas y veinticinco minutos, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó el causante SANTIAGO ALVARENGA o SANTIAGO ALVARENGA TURCIOS, quien falleció el día tres de junio del dos mil nueve, en el Hospital Nacional de esta ciudad, siendo este lugar su último domicilio, de parte del señor HECTOR ANTONIO ALVARENGA, en calidad de cessionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JUAN JOSE BARRERA BENITEZ ALVARENGA, éste en calidad de hijo del causante. Confiriéndole a dicho aceptante, en la calidad antes mencionada la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el término de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil quince. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000381-1

LA LICENCIADA GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las nueve horas veintiún minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción, ocurrida el día 17 de Abril de 1998, en el Barrio San Jacinto de San Salvador, dejó el señor CESAR HUMBERTO LÓPEZ conocido por CESAR HUMBERTO AGUILAR LÓPEZ, siendo su último domicilio Soyapango, departamento de San Salvador, de parte de la señora ALICIA NOHEMY LOPEZ MONTANO, en su calidad de hija sobreviviente del de cujus y cessionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras Irma Nohemy Montano de López e Hilda Gricelda López Echegoyén conocida por Hilda Gricelda López, Hilda Griselda López Echegoyén y por Hilda Gricelda López Serrano, en sus calidades de esposa y madre del de cujus. Y se les confirió a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las once horas cuarenta minutos del día ocho de mayo de dos mil quince. LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (2). LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000382-1

LICENCIADO JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, Juez Segundo de Primera Instancia, de este Distrito Judicial, al Público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, de las ocho horas y veintiocho minutos del día veinte de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante Sebastián Márquez; de parte de la señora María Concepción Laínez viuda de Márquez, conocida por María Santos Concepción Laínez, de setenta y cuatro años de edad, de Oficios del Hogar, del domicilio de Meanguera, Departamento de Morazán; con Documento Único de Identidad Número cero dos cero ocho cero cero tres cero guión siete; y, Número de Identificación Tributaria Un mil trescientos catorce guión ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta guión ciento uno guión seis; por derecho propio en calidad de cónyuge sobreviviente del mencionado causante; quien a la fecha de su fallecimiento fue de cincuenta y cuatro años de edad, Agricultor en Pequeño, casado, originaria y del domicilio de Meanguera; hijo de la señora Olbina Márquez; falleció a las catorce horas y veinte minutos del día ocho de Junio del dos mil tres, en el Cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera; siendo esta misma población, lugar de su último domicilio. Se le confirió a la aceptante antes mencionada y en la forma establecida, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto en el expresado periódico.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, Morazán, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil quince. LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º. DE 1a. INSTANCIA. LICDA. KARINA ELIZABETH IGLESIAS DE NAVARRO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000386-1

JULIO ANTONIO MARINERO SÁNCHEZ, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JUAN JOSÉ VALLE, quien falleció el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Illobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, portador del Documento Único de Identidad número cero cero cero uno ochenta y seis veintitrés-ocho; y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-setenta y siete doce veintidós-cero cero uno-cuatro, de parte de los señores ANSELMO VIDAL VALLE ESCOBAR, con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos ochenta y seis mil trescientos treinta y cinco-ocho; y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis-ciento uno-seis; ANA ELSA VALLE ESCOBAR, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco-cuatro; y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-cero noventa mil quinientos sesenta y uno-ciento dos-cero; y ANA RUBIA VALLA DE ARIAS, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y seis mil seiscientos cuatro-ocho; y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-trescientos un mil doscientos sesenta y tres-ciento uno-cuatro, en concepto de hijos del causante; y cesionario del derecho hereditario que le corresponde a los señores Francisco Aníbal Valle Escobar, Moisés Marcial Valle Escobar y Rosa Lilian Valle de Amaya, como hijos del referido causante; y se les ha conferido a los aceptantes, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Illobasco, Cabañas, a las quince horas veinticinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince. LIC. JULIO ANTONIO MARINERO SÁNCHEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO. LIC. OSCAR ARMANDO LOPEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. C000403-1

ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, departamento de La Unión; al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, a las diez horas y veinte minutos del día quince de abril del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que al fallecer a las seis horas del día veintinueve de agosto del año dos mil once, en el Barrio El Calvario, Jurisdicción de Anamorós, departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, dejará el causante José Anacleto Ventura, a favor del señor Erick Leonel Ventura Peña, en concepto de hijo sobreviviente, y además como Cesionario del

derecho hereditario que en la referida sucesión le correspondía a la señora Rosa Peña de Ventura, como cónyuge del causante antes mencionado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 988 No. 1º y 1699 del Código Civil.

En consecuencia, se les confirió a los aceptantes, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil quince. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ DE MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000413-1

JULIO ANTONIO MARINERO SÁNCHEZ, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor BELTAZAR POCASANGRE NAJARRO, conocido por BALTAZAR POCASANGRE, quien falleció el día siete de julio de dos mil trece, en la ciudad de Tejutepeque, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, de parte de los señores WILBER ELISEO POCASANGRE VÁSQUEZ, con Documento Único de Identidad número cero cuatro nueve uno ocho ocho seis siete-cinco; y con Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-ciento cincuenta mil quinientos noventa y dos-ciento dos-siete; JOSÉ LUIS VÁSQUEZ POCASANGRE, Documento Único de Identidad número cero cuatro siete ocho uno uno tres seis-uno; y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete-cero ochenta mil seiscientos ochenta y nueve-ciento uno-uno; y el menor OMAR ANTONIO, conocido por OSMAR POCASANGRE, en concepto de herederos testamentarios; el último representado por la madre señora Guadalupe Vásquez; y se les ha conferido conjuntamente a los aceptantes, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; debiendo ejercerla el menor Omar Antonio, conocido por Osmar Pocasangre, por medio de la madre señora Guadalupe Vásquez.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Illobasco, Cabañas, a las nueve horas veinticinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince. LIC. JULIO ANTONIO MARINERO SÁNCHEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO. LIC. OSCAR ARMANDO LOPEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F056218-1

DR. DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las nueve horas del día catorce de mayo del dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario de parte de la señora MARIA ANTONIA ANDINO DE FLORES, de setenta y tres años de edad, Comerciante en pequeño, Casada, del domicilio de Mejicanos, con Documento Único de Identidad número cero cero uno ocho cuatro siete nueve tres- cuatro y con Número de Identificación Tributaria uno uno uno siete- uno siete cero uno cuatro dos- uno cero uno- cero; en calidad de cónyuge sobreviviente del de Cujus, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor SALVADOR FLORES RECINOS, ocurrida en la Ciudad de Mejicanos, el día veintiséis de agosto de dos mil doce, siendo la ciudad de Mejicanos, su último domicilio. Confírrese a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la expresada herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Dos de lo Civil de Mejicanos, a las nueve horas veinte minutos del día catorce de mayo de dos mil quince. DR. DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS. LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056265-1

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL, al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas diez minutos del día veintidós de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JAIME OSWALDO SARAVIA; quien fue de sesenta años de edad, profesor, fallecido el día veintiocho de agosto del dos mil doce, siendo San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores NORMA HERMINIA HERNANDEZ DE SARAVIA e IDRIS ALEXIS SARAVIA HERNANDEZ, como cónyuge y como hijo sobreviviente del causante, y este último como cesionario de los derechos que le correspondían al señor JAIME OSWALDO SARAVIA HERNANDEZ, como hijo sobreviviente del causante, en su orden. Confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, San Miguel, a las diez horas quince minutos del día veintidós de mayo de dos mil quince. LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056295-1

LICENCIADO JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas dos minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las trece horas treinta minutos del día diecisésis de septiembre de dos mil trece, en Villa Jujutla, Cantón Guayapa Abajo, Caserío Catarina, departamento de Ahuachapán, dejó la señora ESTER GUERRERO DE CHAVEZ, conocida por ESTER GUERRERO RIVAS, ESTER RIVAS, MARIA ESTER RIVAS, y por ESTER GUERRERO DE RIVAS, quien tuvo como su último domicilio esta ciudad, de parte del señor DIONICIO DE JESÚS GUERRERO RIVAS conocido por DIONICIO DE JESÚS RIVAS, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que en la citada sucesión le correspondían a la señora JUANA FRANCISCA RIVAS VIUDA DE GARCIA, en calidad de hija de la causante; a quien se ha nombrado interinamente representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas quince minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince. LIC. JOSE APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE AHUACHAPAN. LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056316-1

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora MARIA LUISA ROMERO DE

VILLANUEVA, conocida por MARIA LUISA ROMERO, hoy VIUDA DE VILLANUEVA, quien falleció el día veinticuatro de noviembre del año dos mil doce, en Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, siendo éste su último domicilio; de parte de los señores VILMA DAYSI ROMERO DE ANGEL, conocida por VILMA DAYSI ROMERO, y por VILMA DAYSI VILLANUEVA ROMERO; ELSY YOLANDA VILLANUEVA ROMERO; DINORA ELIZABETH LOPEZ, conocida por DINORA ELIZABETH VILLANUEVA ROMERO; CELINA IDALIA VILLANUEVA ROMERO; MARCO ANTONIO VILLANUEVA ROMERO; LUIS ERNESTO VILLANUEVA ROMERO; FLOR DE MARIA VILLANUEVA DE ARGUETA, conocida por FLOR DE MARIA VILLANUEVA, y por FLOR DE MARIA VILLANUEVA ROMERO; ANA MARIBEL HERNANDEZ, conocida por ANA MARIBEL VILLANUEVA ROMERO; y JULIO ALBERTO VILLANUEVA, conocido por JULIO ALBERTO ROMERO, por JULIO ALBERTO ROMERO VILLANUEVA, y por JULIO ALBERTO VILLANUEVA ROMERO, todos en su calidad de hijos de la referida causante; habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil quince. LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056321-1

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN ANTONIO MIRANDA TORRES, de cincuenta y cinco años de edad, Profesor, del domicilio y Departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad Número cero un millón ciento ocho mil novecientos setenta y tres-dos, y con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos siete-doscientos noventa mil quinientos cincuenta y nueve-ciento uno-seis, solicitando se le extienda, TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Colonia Veracruz, Calle al Caserío El Chuptal, Número sin Número; Jurisdicción de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS. Partiendo del vértice Sureste del inmueble se describen los siguientes rumbos y distancias. LINDEROS ORIENTE: Están formado por dos tramos;

Tramo uno, Sur tres grados cuarenta y ocho minutos diez segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y seis metros; Tramo dos, Sur catorce grados cuarenta y cuatro minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de cinco punto treinta y cinco metros; Colindando con terrenos Sucesión de Buenaventura Manzano, con calle que conduce al Caserío El Chuptal de por medio. LINDEROS SUR: Está formado por un tramo; Tramo uno, Sur ochenta y cinco grados cuarenta y tres minutos cinco segundos Oeste con una distancia de setenta y seis punto veintidós metros; Colindando con terrenos de María Celestina Miranda Torres. LINDEROS PONIENTE: Está formado por un tramo; Tramo uno, Norte veinte y dos grados cincuenta minutos treinta segundos Oeste con una distancia de veintiséis punto veinte y siete metros; Colindando con terrenos de Jesús Ramos, con calle antigua al cantón Upatoro de por medio. LINDEROS NORTE: Está formado por cuatro tramos; Tramo uno, Sur ochenta y seis grados cuarenta y seis minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de cincuenta y cuatro punto cincuenta y ocho metros; Tramo dos, Sur ochenta y un grados treinta y ocho minutos nueve segundos Este con una distancia de diez punto cero cinco metros; Tramo tres, Sur setenta y siete grados nueve minutos veintisiete segundos Este con una distancia de nueve punto treinta metros; Tramo cuatro, Sur ochenta y dos grados cincuenta y dos minutos treinta segundos Este con una distancia de catorce punto cincuenta metros; Colindando con terrenos de Ventura Aguilar. Así se llega al vértice Sureste, que es donde se inició la presente descripción. El inmueble antes descrito no es inscribible por carecer de antecedente inscrito por lo que solicita DILIGENCIAS DE TITULO DE PROPIEDAD, Valorado en DIEZ MIL DÓLARES.

Lo que se hace del conocimiento de público en general, para los demás efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Chalatenango, a los veintidós días de mayo de dos mil quince. DR. JOSERIGOBERTO MEJIA MENJIVAR, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. JOSE ENRIQUE RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C000387-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE LOLOTIQUE.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor NERY BENJAMIN GARCIA MARTINEZ, de veintiocho años de edad, agricultor, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero tres millones, seiscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y cuatro guion cero, solicitando se le extienda Título de Propiedad y Dominio, de un inmueble de naturaleza urbana situado en Barrio San Isidro de esta Ciudad, de la capacidad superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE; Veinte punto

diecinueve metros, colinda con Blanca Morales, cerco de alambre y quebrada de por medio; AL NORTE; Tiene un tramo de quince metros y dos tramos de diez metros, haciendo un total de Treinta y cinco metros cuadrados, colinda con terreno de Blanca Morales y Enma Argelia Sandoval, cerco de alambre de por medio; AL PONIENTE; Quince punto treinta metros; colinda con terreno de la señora Enma Argelia Sandoval, cerco de alambre propio; y AL SUR; veintiséis punto cincuenta metros, y colinda con terreno de la señora Blanca Lidia Morales, cerco de alambre propio de la colindante de por medio; el inmueble descrito no es predio dominante, ni sirviente y no está en proindivisión con nadie, no tiene carga, ni derecho real que pertenezca a otra persona, y lo adquirió por donación verbal que le hiciera su padre el señor Paz García, y que unida la posesión con la del antecesor ésta data por más de veinte años consecutivos, en forma quieta, pacífica y no interrumpida. Lo valora por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,500).

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Y para ser publicado por tres veces alternas en el Diario Oficial, se extiende el presente edicto, en la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Lolotique, a los veinte días del mes de abril de dos mil quince. JOSE RENE DE LA O PERDOMO, ALCALDE MUNICIPAL. LICDA. MARIA CRISTINA CAMPOS DIAZ, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F056247-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE LA VILLA DE AGUA CALIENTE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor NERI DORIAN LOUCEL QUINTEROS, de mayor de edad, abogado, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad Número cero cero doscientos diecisiete mil doscientos noventa y nueve guión dos, y Número de Identificación Tributario cero seiscientos catorce guión doscientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis guión cero cero nueve guión dos, quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial de la señora ROSA MIRIAN ESTRADA DE RIVERA, de treinta y cinco años de edad, ama de casa, del domicilio de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos treinta y nueve mil doscientos once guión tres, y número de identificación tributaria cero cuatrocientos uno guión doscientos treinta y un mil setenta y nueve guión ciento dos guión siete; en su calidad de Titulante; solicitando se le extienda, TITULO DE PROPIEDAD de un inmueble de Naturaleza Rústica, situado en el Caserío El Escamil, Cantón Santa Rosa, de la jurisdicción de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de SETECIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: AL NORTE: partiendo del vértice Nor-poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, rumbo sur cuarenta y un grados cuarenta y dos minutos veintinueve segundos Este, con una distancia de catorce punto setenta y cuatro metros, colinda con propiedad de la señora Dolores Idalia Bonilla; tramo dos, Rumbo sur cuarenta y un grados treinta y un minutos cuarenta y ocho segundos Este, con una distancia de veintiún punto ochenta y siete metros, cerco de alambre de pías propio, colinda con propiedad de la señora Jubi Amanda Tejada; AL ORIENTE: partiendo del vértice Nor-Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno rumbo Sur, cuarenta y un grados veintisiete minutos cero cinco segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y cuatro metros, tramo dos, Rumbo Sur cuarenta y cinco grados cincuenta y dos minutos cero tres segundos Oeste con una distancia dieciséis punto cincuenta y ocho metros, cerco de alambre de pías propio, colinda con propiedad del señor Remberto Antonio Bonilla Lemus; AL SUR: partiendo del vértice Sur-Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, rumbo Norte cincuenta y tres grados veintiún minutos cincuenta y tres segundos Oeste, con una distancia de veintiséis punto cincuenta y cuatro metros, Calle pública de por medio, colinda con propiedad de la señora Juana Antonia Ramírez Rivera; AL PONIENTE: partiendo del vértice Sur-poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte treinta grados treinta y ocho minutos cincuenta segundos Este con una distancia de seis punto cero dos metros; Tramo dos, rumbo Norte veintisiete grados cuarenta y tres minutos cincuenta y nueve segundos este con una distancia de cinco punto sesenta y cuatro metros; tramo tres, rumbo Norte, veinticuatro grados cero ocho minutos cero siete segundos Este con una distancia de seis punto setenta y siete metros, Tramo cuatro; rumbo Norte, diecinueve grados veintiocho minutos dieciocho segundos Este con una distancia de once punto cero seis metros, cerca de alambre de pías propio, colindando con propiedad de la señora Jubi Amanda Tejada. En el inmueble antes relacionado, no tiene cargas o derechos reales de ajena pertenencia que deban respetarse, ni está en proindivisión con otras personas y no excede de los límites establecidos por la ley, y lo estima la Titulante en la suma de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y lo adquirió por compra que le hizo al señor; Oscar Osmín López Maldonado, a lo que se hace del conocimiento del público en general, para los demás efectos de Ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL: Villa Agua Caliente, Departamento de Chalatenango, quince de abril de dos mil quince.-enmendado-el - vale.- SANTOS NERY TEJADA, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. RICARDO LEON ARDON, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F056337-1

TITULO SUPLETORIO

EL SUSCRITO NOTARIO: JORGE ALBERTO LUNA LAZO, de este domicilio, Oficina Jurídica, ubicada en el Barrio San Carlos, casa número tres- cinco.

HACE SABER: Que ante mis Oficios Notariales ha comparecido la señora VILMA FRANCISCA BONILLA AVELAR, de cuarenta y siete años de edad, Profesora, del domicilio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión; a promover DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO sobre: "Una Porción de terreno de naturaleza rústica, Ubicado en el Cantón Guaripe, Caserío Ojo de Agua, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO TRECE METROS CUADRADOS.- De las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: cuatrocientos veintitrés punto sesenta y nueve metros; colindando con SUCESION BONILLA, con cerco de alambre de púas de por medio.- LINDERO ORIENTE: quinientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos metros; colindando con JIRINALDO YANEZ y REYNERIO CRUZ, con cerco de alambre de púas de por medio.- LINDERO SUR: dos punto cincuenta metros; colindando con REYNERIO CRUZ, y con calle de por medio que conduce a caserío Ojo de Agua, con cerco de alambre de púas de por medio.- LINDERO PONIENTE: doscientos cincuenta y seis punto treinta y un metros; colindando con DOMINGO ACOSTA, con cerco de alambre de púas de por medio.- No Inscrito en el Centro Nacional de Registros de la Tercera Sección de Oriente, por carecer de antecedente registral y le corresponde por Compra Venta de la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años consecutivos; que le hizo la señora Teodula Velásquez, de generales y domicilio ignorado, el día diez del mes de enero del año dos mil cinco, fecha desde la cual lo ha poseído en forma quieta, pacífica, sin interrupción ni proindivisión con ninguna persona, ejerciendo en el mismo todos los actos de verdadera dueña, sin consentimiento ni permiso de persona alguna, como cultivarlo, pastarlo, cercarlo, alquilarlo, cortar sus maderas y todos los actos de verdadera dueña.- No es predio dominante, ni sirviente.- Que valúa el terreno antes descrito en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de La Unión, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

JORGE ALBERTO LUNA LAZO,

NOTARIO.

1 v. No. C000409

EL SUSCRITO NOTARIO: JORGE ALBERTO LUNA LAZO, de este domicilio, Oficina Jurídica, ubicada en el Barrio San Carlos, casa número tres- cinco.

HACE SABER: Que ante mis Oficios Notariales ha comparecido la señora BLANCA MARINA CANALES ACOSTA, de cuarenta y seis años de edad, Empleada, del domicilio de Nueva Esparta; a promover DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO sobre: "Un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Talpetate, Caserío El Trapichito, Municipio de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, con una extensión superficial de SETECIENTOS DOCE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes: AL NORTE: cuarenta y ocho punto cero seis metros; colindando con terrenos de ASUNCION GUEVARA, con barranca y posteriormente quebrada de por medio.- AL ORIENTE: cincuenta punto setenta y siete metros; colindando con terrenos de ROBERTO CARLOS ACOSTA, los primeros dos tramos cerco de alambre de por medio luego continúa con una pared de por medio y sale al corredor y termina por este lindero hasta la esquina suroriente en la calle principal Anamorós -Nueva Esparta.- AL SUR: seis punto treinta y tres metros; colindando con terrenos de REINA GUTIERREZ, con calle Nacional Anamorós-Nueva Esparta de por medio.- AL PONIENTE: cuarenta y uno punto noventa y ocho metros; colindando con terrenos de JULIO ACOSTA y OSCAR ARNULFO FUENTES ACOSTA, con cerco de alambres de púas el primer tramo luego sigue pared de por medio y posteriormente continúa con cerco de alambres de púas de por medio.- No Inscrito en el Centro Nacional de Registros de la Tercera Sección de Oriente, por carecer de antecedente registral y le corresponde por Compra Venta de la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años consecutivos; que le hizo el señor EULALIO ACOSTA, el día tres de febrero de mil novecientos noventa y seis, fecha desde la cual lo ha poseído en forma quieta, pacífica, sin interrupción ni proindivisión con ninguna persona, ejerciendo en el mismo todos los actos de verdadera dueña, sin consentimiento ni permiso de persona alguna, como cultivarlo, pastarlo, cercarlo, alquilarlo, cortar sus maderas y todos los actos de verdadera dueña.- No es predio dominante, ni sirviente.- Que valúa el terreno antes descrito en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de La Unión, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

JORGE ALBERTO LUNA LAZO,

NOTARIO.

1 v. No. C000411

CELIA MARGARITA BERRIOS VILLEGAS, Notario, del domicilio de la Ciudad y Departamento de San Miguel, con Oficina ubicada en Segunda Calle Poniente, número trescientos dos, Barrio San Nicolás, de la Ciudad y Departamento de San Miguel.

HACE SABER: Que ante mis Oficios se tramita TITULO SUPLETORIO, promovido por el señor JOSE NEBELIO REYES, del domicilio de Anamorós, Departamento de La Unión y demás generales conocidas en las presentes diligencias, sobre un Inmueble de naturaleza rústica, situado en Agua Blanca, de la Jurisdicción de Anamorós, Departamento de La Unión, de la Capacidad Superficial de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que linda: AL NORTE: Con terreno de José de Jesús Benítez Villatoro, Bonifacio Reyes Ortez; AL ORIENTE: Con terreno de Rafaela Reyes Rodríguez, María Elena Reyes de Rodríguez, Efigenia Reyes Rodríguez, Adela Reyes Rodríguez; AL SUR: Con terreno de Demetrio Alvarez Cabrera, y AL PONIENTE: Con terreno de Rafaela Reyes Rodríguez, María Elena Reyes de Rodríguez, Efigenia Reyes Rodríguez, Adela Reyes Rodríguez. Valúa dicho inmueble en la suma de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. No es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; lo adquirió por compra a su padre Santos Anacleto Benítez Luna, desde que lo adquirió lo ha poseído en forma quieta, Pacífica e ininterrumpida, que une su posesión con la de la tradente que suman más de treinta años.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Miguel, el día veinte de marzo del año dos mil quince.

CELIA MARGARITA BERRIOS VILLEGAS,

NOTARIO.

1 v. No. F056239

CELIA MARGARITA BERRIOS VILLEGAS, Notario, del domicilio de la Ciudad y Departamento de San Miguel, con Oficina ubicada en Segunda Calle Poniente, número trescientos dos, Barrio San Nicolás, de la Ciudad y Departamento de San Miguel.

HACE SABER: Que ante mis Oficios se tramita TITULO SUPLETORIO, promovido por el señor JOSE DE JESUS BENITEZ HERNANDEZ, del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán y demás generales conocidas en las presentes diligencias, sobre un Inmueble de naturaleza rústica, situado en caserío La Paterna, Cantón Hondable, de la Jurisdicción de Corinto, Departamento de Morazán, de la Capacidad Superficial de QUINIENTOS DOCE PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que linda: AL NORTE: Con terreno de Humberto Benítez; AL ORIENTE: Con terreno de Humberto Benítez y Julia Benítez; AL SUR: Con terreno de Encarnación Benítez, y AL PONIENTE: Con terreno de Encarnación Benítez, Raúl Benítez Molina. Valúa dicho inmueble en la suma de MIL DOLARES DE LOS ESTA-

DOS UNIDOS DE AMÉRICA. No es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; lo adquirió por compra a su madre Santos Anacleto Benítez Luna, desde que lo adquirió lo ha poseído en forma quieta, Pacífica e ininterrumpida, que une su posesión con la de la tradente que suman más de treinta años.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Miguel, el día trece de marzo del año dos mil quince.

CELIA MARGARITA BERRIOS VILLEGAS,

NOTARIO.

1 v. No. F056240

IRMA GUADALUPE FUENTES REYES, Notario del domicilio de San Miguel, con DESPACHO, en Barrio Las Delicias, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión.

HACE SABER: Que ante mis Oficios se tramita TITULO SUPLETORIO, por ADALINDA UMAÑA GUZMAN, de treinta y cinco años de edad Comerciante del domicilio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, en relación a un terreno de Naturaleza rústico situado en ubicado en el cantón Monteca, caserío Upire, municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, con una extensión superficial de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS que linda: AL NORTE , colindando con terrenos de MARCIANO SABALA y MIRTALA GUZMAN; AL SUR; colindando con terrenos de DEMETRIO VELASQUEZ y JULIO REYES, con calle Nacional de por medio; AL ORIENTE, Colindando con terrenos de MIRTALA GUZMAN, con cerco de alambre y piña de por y; AL PONIENTE, colindando con terrenos de EDUARDO REYES y SANTOS UMANZOR, con calle Nacional de por medio dicho inmueble lo adquirió por compra de posesión que le hizo al señor Gustavo Guzmán, según documento autenticado de compra venta otorgada en la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a las diez horas del día primero de abril del año dos mil nueve, ante los Oficios Notariales de La Suscrita Notario Irma Guadalupe Fuentes Reyes, que a la fecha antes dicha lo posee quieta, pacífica e ininterrumpidamente sin proindivisión con nadie por más de diez años consecutivos es decir uniendo posesiones.

Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

LICDA. IRMA GUADALUPE FUENTES REYES,

NOTARIO.

1 v. No. F056243

EL SUSCRITO NOTARIO LUIS ALBERTO RIVAS HERNANDEZ.

HACE SABER: Ante mis oficios comparecio PORFIRIO PEREZ, de sesenta y siete años de edad, Jornalero, del domicilio de Panchimalco, con Documento Único de Identidad Número cero dos cinco dos cuatro cinco cero siete-tres, MANIFESTANDO: Ser dueño y actual poseedor de buena fe, en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble rústico, situado en Caserío El Potrerito, Cantón San Isidro, Jurisdicción de Panchimalco, Departamento de San Salvador, con capacidad superficial de DOS MIL SESENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, identificado como parcela DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, describiéndose así: NORTE: ciento treinta metros, linda con Ricardo Vásquez Pérez; ORIENTE: veintisiete metros, con Florencio Vásquez Cruz; SUR: ciento veinticuatro metros, con Mateo Vásquez Cruz; PONIENTE: cuarenta y siete metros, con Lydia Martínez de Cuéllar. Presentando ficha catastral, colindantes domiciliados en Panchimalco. Inmueble del que solicita TITULO SUPLETORIO, no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos pertenecientes a terceras personas, lo adquirió por compra hecha a Florencio Vásquez, en escritura privada otorgada en Panchimalco, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ante los oficios del Notario Francisco Callejas Pérez, ejerciendo la posesión por más de treinta y ocho años consecutivos. Valuándolo en UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Aviso al Público para los fines de Ley.

Previéñese a quienes deseen presentar oposición a las pretensiones del solicitante lo hagan dentro del término legal en mi Oficina Notarial, en Avenida Cuscatlán, Número cuatrocientos treinta y dos, de esta Ciudad.

San Salvador, a los veintisiete días de mayo del dos mil quince.

LIC. LUIS ALBERTO RIVAS HERNANDEZ,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F056311

EL SUSCRITO NOTARIO.

HACE SABER: Que a mi Bufete Jurídico situado en Tercera Calle Oriente, número Doce, Barrio El Centro, de la ciudad de Cojutepeque, del departamento de Cuscatlán, se ha presentado la señora FRANCISCA CRISTINA OLANO GONZALEZ, de setenta y cuatro años de edad, de Oficios del Hogar, del domicilio de San Ramón, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número: cero cero uno uno uno ocho cinco nueve dos-seis, y número de Tarjeta de Identificación Tributaria: cero siete uno dos- dos cero cero uno cuatro uno, solicitando TITULO SUPLETORIO, de un Inmueble de naturaleza Rústica, de su propiedad, situado en Cantón San Agustín, Jurisdicción de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, de la Extensión Superficial de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO VEINTIUN CUADRADOS, de las colindancias especiales siguientes: NORTE, En treinta y tres punto veinte metros, colindando con Francisca Cristina Olano González, quebrada de por medio; AL ORIENTE, En treinta y cinco punto cero

metros, colindando con Francisca Cristina Olano González; AL SUR, En cuarenta y uno punto cincuenta y tres metros; colindando con Abel Rogel, con calle Nacional de por medio y AL PONIENTE, En treinta y cuatro punto noventa metros, colindando con la propiedad de Juan Ramón González, Este terreno descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión, no tiene nombre especial alguno y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas. Los colindantes son del mismo domicilio de los solicitantes. Lo estima en la cantidad de UN MIL DOLARES.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, del departamento de Cuscatlán, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

LIC. JUAN CARLOS BARQUERO ELIAS,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F056320

LIC. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, Jueza de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que a este Juzgado, se ha presentado el señor MARIO CERON GONZALEZ, representado por su apoderado Licenciado César Omar García Trejo; promoviendo diligencias, en las cuales solicita a su favor, título supletorio de un terreno rústico, situado en el punto denominado La Chorrera, del Cantón San Sebastián Abajo, de la jurisdicción de Santiago Nonualco, compuesto de SETENTA AREAS o sea UNA MANZANA de superficie, que mide y linda: NORTE, terreno de Carlos Santos, en ciento cuatro metros cincuenta centímetros; ORIENTE, terreno de la señora Paulina González de Cerón, en setenta y seis metros;; SUR, terreno de Luisa Hortensia Cerón, en ochenta metros veinticinco centímetros, cañada de por medio; y PONIENTE, terreno de Julián Pacas, en ochenta y tres metros sesenta centímetros. Dice el solicitante que adquirió dicho terreno por donación recibida de la señora Paulina González de Cerón.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, ocho de mayo de dos mil quince. LIC. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056253-1

CAMBIO DE NOMBRE

MARIA ESTHER FERRUFINO VDA. DE PARADA, JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que en este Juzgado, se ha presentado la Licenciada AURORA CAROLINA JOYA LAZO, en calidad de Defensora Pública de Familia de la Procuraduría General de la República y en

representación del señor Pedro Lemus Díaz y éste en representación legal de la joven MARIA PETRONA LEMUS ORELLANA, de dieciséis años de edad, del domicilio y residencia en Cantón La Laguna, caserío Calderas, jurisdicción de San Gerardo, Departamento de San Miguel, con partida de nacimiento número CIENTO CUARENTA Y SIETE, Folio número CIENTO CUARENTA Y SIETE, del libro de partidas de nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, llevó en el año de mil novecientos noventa y ocho; iniciando Diligencias de Cambio de Nombre Propio; en razón de que el segundo nombre propio que tiene actualmente la adolescente es PETRONA, el cual es lesivo a su dignidad por lo que pide le sea cambiado por GRISELDA, y así su nombre propio será MARIA GRISELDA LEMUS ORELLANA no MARIA PETRONA LEMUS ORELLANA, por lo que solicita que a partir de la sentencia a emitirse su nombre se integre como MARIA GRISELDA LEMUS ORELLANA, por lo que por este medio se pone en conocimiento del público, dicha petición, para que cualquier persona a la que le afecte el cambio de nombre solicitado, se presente a este juzgado a mostrarse parte en dichas Diligencias las que se tramitan bajo la referencia No. 01999-15-FMVJ-4FM1-(6); planteando su oposición dentro del plazo de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto; el cual deberá publicarse una vez en el Diario Oficial y otra vez en un Periódico de Circulación Nacional; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Librado en el Juzgado Cuarto de Familia; de San Miguel, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince. DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO VDA. DE PARADA, JUEZ CUARTO DE FAMILIA. LICDA. CLAUDIA ARACELY HERRERA ARGUETA, SECRETARIA.

1 v. No. F056251

RENOVACION DE MARCA

No. de Expediente: 1998007507

No. de Presentación: 20120166467

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de GAMMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de Ciudad Merlot, Departamento de La Libertad, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00052 del Libro 00154 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en LA PALABRA CLID ESCRITA EN LETRAS DE MOLDE MAYUSCULAS; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

ROXANA EUGENIA HERNANDEZ ORELLANA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000410-1

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2015143276

No. de Presentación: 20150217083

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DANIEL ALEXANDER LARIOS DIAZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: Las palabras MUSICIANS GEAR y diseño traducido al castellano como Equipos Musicales, que servirá para: IDENTIFICAR: UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES.

La solicitud fue presentada el día seis de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de mayo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000404-1

No. de Expediente: 2015142873

No. de Presentación: 20150216349

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DANIEL ALFONSO LOPEZ GARCIA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras CONY'S HOT-DOGS y diseño, que se traducen al castellano como PERROS CALIENTES DE CONY, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA QUE SE DEDICARA A PRESTAR SERVICIOS DE RESTAURANTE.

La solicitud fue presentada el día veinte de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil quince.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056334-1

No. de Expediente: 2014139884

No. de Presentación: 20140210019

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JAQUELINE LISSETH ORELLANA DE ZEPEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Sr. Churro Café y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A BRINDAR SERVICIOS DE BANQUETES.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056344-1

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

El Infrascrito Liquidador de la sociedad denominada MONTAÑAS DE FUEGO EDITORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LIQUIDACION y que se abrevia, MONTAÑAS DE EDITORES, S.A. DE C.V., EN LIQUIDACION de este domicilio, convoca a todos los accionistas a JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS cuyo quórum necesario para la primera fecha de la convocatoria será de las tres cuartas partes de todas las acciones presentes y/o representadas que forman el actual capital social de la sociedad, y el quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será de la mitad más una de las acciones presentes y/o representadas que forman el actual Capital Social. El lugar de la Junta será en la veinticinco Avenida Sur, número cuatrocientos ochenta, de la Colonia Cucumacayán, de la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día viernes veintiséis de junio de dos mil quince, para la primera fecha de la convocatoria y a las quince horas del día sábado veintisiete de junio del año dos mil quince, para la segunda fecha de la convocatoria y la agenda será:

PUNTO UNICO: Aprobar en definitiva el balance final de liquidación.

San Salvador primero de junio de dos mil quince.

HECTOR ANTONIO HERNANDEZ TURCIOS,
LIQUIDADOR.

3 v. alt. No. F056333-1

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, por medio de la presente.

SE CONVOCA: A todos los Accionistas de la Sociedad MAYA CINE DIGITAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para su asistencia a la JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, la cual se realizará en primera y segunda convocatoria, en las oficinas de la sociedad, situadas en calle Arturo Ambrogi, colonia Escalón, No. 430, San Salvador, de acuerdo a la siguiente información: EN PRIMERA CONVOCATORIA, a celebrarse el día veintiséis de junio de dos mil quince, a las trece horas, si se cuenta con más de la mitad de los Accionistas que representan la sociedad; EN SEGUNDA CONVOCATORIA, a celebrarse el día veintiseis de junio de dos mil quince, a las diez horas, si se cuenta con el cincuenta por ciento más uno de los Accionistas que representan la sociedad. Dicha Junta General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas, se llevará a cabo, desarrollando la siguiente Agenda:

1. Verificación de Quórum.
2. Presentación de Informe de la Administración.
3. Presentación del Informe del Auditor.
4. Modificación del pacto social.
5. Elección y Nombramiento de nueva Administración.
6. Nombramiento de Auditor para el ejercicio 2015-2016.
7. Nombramiento de Ejecutor Especial de los acuerdos tomados en la presente Junta General de Accionistas.
8. Puntos varios.

En la ciudad de San Salvador, cuatro de junio de dos mil quince.

JHONATAN ANDRES DELGADO TOLEDO,
ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO
MAYA CINE DIGITAL, S. A. DE C. V.

3 v. alt. No. F056372-1

SUBASTA PUBLICA

JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la Licenciada ROSA MARGARITA ANAYA PEREZ, Abogada del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Abogada número trece mil cuatrocientos cincuenta y seis, apoderada de la FUNDACION PARA EL AUTODESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, que se abrevia "FADEMYPE", con Número de Identificación Tributaria

cero seiscientos catorce-doscientos setenta mil quinientos noventa y nueve-ciento siete-cuatro, contra el señor JOSE JAIME ARGUETA, con número de identificación tributaria cero dos uno cero-cero tres cero cuatro cinco nueve-cero cero cinco-cinco; reclamándole cantidad de dinero, más intereses legales, SE VENDERÁ EN PUBLICA SUBASTA EN ESTE TRIBUNAL, UN INMUEBLE DE NATURALEZA URBANA UBICADA EN LOTE NUMERO UNO, BLOCK "E", PLAN DEL TAMARINDO, LOTIFICACION TIERRAS BARATAS, CUTUMAY CAMONES, SANTA ANA, CORRESPONDIENTE A LA UBICACIÓN GEOGRAFICA DE CUTUMAY CAMONES, SANTA ANA, SANTA ANA. Que dice: de una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTISEIS METROS NOVENTA Y OCHO DECIMETROS, CUADRADOS, equivalentes a TRESCIENTOS VEINTICUATRO VARAS, SETENTA Y SEIS CENTECESIMOS DE VARA CUADRADA, Que linda: AL NORTE: con lote número tres del block "E" AL SUR: Avenida La Lomita de por medio, AL PONIENTE: con lote número dos del block. "E", ORIENTE: con resto que se reservó el señor GUILLERMO ANTONIO PINEDA, todos los demás lotes colindantes son o han sido de la Lotificación TIERRAS BARATAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; dicho inmueble inscrito a favor del demandado en su antecedente M DOS CERO CERO DOS DOS NUEVE CERO CUATRO-CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, y según razón y constancia de inscripción de embargo, Matrícula 20022904-00000, con un área de 226.9800 metros cuadrados, ubicada en LOTE No. 1, block "E", Plan del Tamarindo, lotificación Tierras Baratas, Cutumay Camones, Santa Ana Santa Ana, asiento OCHO, Inmueble valuado según peritaje por la cantidad total de QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, valuado por las dos terceras partes por la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Se admitirán las posturas que sean legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil de dos mil quince. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL INTO. LIC. EFRAIN EDGARDO AVELAR BERMUDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056313-1

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 006601110670 (018518) emitido en Suc. Santa Ana, el 21 de octubre de 2004, por valor original de \$5,000.00, a un plazo de 1 mes, el cual devenga el 2.250% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los veintinueve días de mayo de dos mil quince.

ING. JULLYANA ESPERANZA VASQUEZ DE ORELLANA,
SUBGERENTE DE PAGOS Y DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F056345-1

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 007601197956 (025706) emitido en Suc. San Miguel, el 5 de noviembre de 2004, por valor original de \$20,000.00, a un plazo de 6 meses, el cual devenga el 3.200% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los veintinueve días de mayo de dos mil quince.

ING. JULLYANA ESPERANZA VASQUEZ DE ORELLANA,
SUBGERENTE DE PAGOS Y DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F056346-1

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósito a plazo No. 028601298423 (10000150060) emitido en Suc. Illobasco, el 30 de julio de 2014, por valor original de \$30,000.00, a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 3.000% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los veintinueve días de mayo de dos mil quince.

ING. JULLYANA ESPERANZA VASQUEZ DE ORELLANA,
SUBGERENTE DE PAGOS Y DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F056348-1

DISMINUCION DE CAPITAL

Para los efectos de Ley,

SE HACE SABER: Que la Sociedad URRUTIA ABREGO, S. A. DE C. V., del domicilio de San Salvador, en sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las dieciocho horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, por unanimidad de los accionistas que integran la totalidad del capital social, según acta número cincuenta y tres en el punto segundo se acordó: Disminuir el Capital Social por el monto de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por medio del retiro de novecientas ochenta y tres acciones.

San Salvador, veintidós de mayo de dos mil quince.

MARTA DE URRUTIA,

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. F056254-1

Para los efectos de Ley,

SE HACE SABER: Que la Sociedad COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES Y VALORES, S. A. DE C. V., del domicilio de San Salvador, en sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, por unanimidad de los accionistas que integran la totalidad del capital social, según acta número cuarenta

y ocho en el punto segundo se acordó: Disminuir el Capital Social por el monto de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por medio del retiro de un mil ochocientas setenta y una acciones.

San Salvador, veintidós de mayo de dos mil quince.

MARTA DE URRUTIA,
SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. F056256-1

Para los efectos de Ley,

SE HACE SABER: Que la Sociedad CONSTRUCTORA UNIVERSAL, S. A. DE C. V., del domicilio de San Salvador, en sesión de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, por unanimidad de los accionistas que integran la totalidad del capital social, según acta número cincuenta y cinco en el punto segundo se acordó: Disminuir el Capital Social por el monto de DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por medio del retiro de dos mil acciones.

San Salvador, veintidós de mayo de dos mil quince.

MARTA DE URRUTIA,
SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. F056257-1

El Infrascrito Secretario de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad: PRADO INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PRAIN, S. A. de C. V., la cual se encuentra Inscrita en el Registro de Comercio bajo el número TREINTA del libro UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE del Registro de Sociedades, y modificada al número NOVENTA Y NUEVE del Libro DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO del Registro de Sociedades.

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas que legalmente lleva la sociedad se encuentra asentada el Acta Número CUARENTA Y SIETE de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día tres de junio de dos mil once y en la que consta que su Punto ÚNICO ORDINARIO, numeral 4), relativo al acuerdo de disminución de capital, la Junta General por unanimidad literalmente.

ACORDÓ:

"**PUNTO UNICO ORDINARIO:** Actos que deben realizarse por la modificación de la sociedad acordado... 4) Respecto al capital fijo, la sociedad ha decretado una disminución de capital fijo al mínimo legal permitido (\$2,000), por devolución del mismo a favor de sus accionistas, generándose una cuenta por pagar a favor de éstos, lo que se hará simultáneamente con la disminución del capital variable establecida en el pasado numeral dos. Los representantes de los accionistas por unanimidad acuerdan:

- a. Proceder con la distribución de utilidades acumuladas de la sociedad a sus accionistas por \$7,278,478.25, de conformidad a la participación de los accionistas; y
- b. Aprobare el plan presentado por el Presidente de la Junta General de Accionistas para ejecutar los instrumentos necesarios para su conclusión."

Y para los usos legales correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de San Salvador, el día diez de abril de dos mil quince.

DIEGO MARTÍN MENJIVAR,
SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

3 v. alt. No. F056343-1

DISMINUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

La comisión liquidadora de la Asociación Cooperativa de Vivienda Solidaridad y Vida, de Responsabilidad Limitada (En Liquidación) que se abrevia "SOL Y VIDA, de R. L.", en cumplimiento a lo establecido en el Art. 164 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas al público en general.

HACE SABER: Que en asamblea general de asociados, celebrada en la ciudad de San Salvador a las catorce horas del día ocho de marzo del año dos mil quince; por unanimidad de votos del quórum requerido, los asociados presentes acordaron la disolución y liquidación de la mencionada cooperativa. Por lo que se insta a los acreedores de dicha cooperativa que se presenten ante esta comisión a verificar el monto de sus créditos, dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación de este aviso, en la siguiente dirección: 15 calle poniente, edificio Urrutia Ábreo II, No. 402, Centro de Gobierno, San Salvador.

San Salvador, 01 de junio del año dos mil quince.

JAIIME IVAN GARCIA FLORES,
PRESIDENTE.

CARLOS HUMBERTO ANDRADE,
SECRETARIO.

JOSE ANTONIO VEGA SANCHEZ,
VOCAL.

1 v. No. F056248

BALANCES DE LIQUIDACIÓNSALAZAR, VELASQUEZ, SILIEZAR, S.A. DE C.V.BALANCE FINAL AL 31 DE MARZO DE 2015ACTIVOCIRCULANTE

\$ 11,428.60

CAJA

\$ 11,428.60

PASIVOCAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL MINIMO SUSCRITO

\$ 11,428.60

TOTAL ACTIVO

\$ 11,428.60

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

\$ 11,428.60

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE

SOCIO	%	\$
JAIME ALEJANDRO SALAZAR HERNANDEZ	25%	2,857.15
ANA ISABEL ARGUETA DE SALAZAR	50%	5,714.30
DEBORAH MARIA VELASQUEZ MORENO	25%	2,857.15
TOTALES	100%	11,428.60

Ana Isabel de Salazar
ANA ISABEL ARGUETA DE SALAZAR
 LIQUIDADORA Y REPRESENTANTE LEGAL

D. J. Salazar
DIEGO JOSE GOCHEZ ARAGON
 LIQUIDADOR

M. Aguilar
MARIA HILDA AGUILAR AYALA
 LIQUIDADORA

M. Lima
MARCOS ANTONIO LIMA RAMIREZ
 CONTADOR

J. Alvarez
JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CALDERON
 AUDITOR EXTERNO



3 v. alt. No. C000390-1

DOVER, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACIÓN
BALANCE FINAL AL 30 DE ABRIL DE 2015ACTIVO

CORRIENTE
 EFECTIVO Y EQUIVALENTES
 CUENTAS X COBRAR-PARTES RELAC.
 PAGO A CUENTA

NO CORRIENTE
 INVERSIONES PERMANENTES

PASIVO

CORRIENTE
 RETENCIONES POR PAGAR

PATRIMONIO
 CAPITAL SOCIAL
 RESERVA LEGAL
 UTILIDADES EJERCICIO ACTUAL

TOTAL ACTIVO

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

F. Ana Victoria P. Avilés Escalón
ANA VICTORIA P. AVILES ESCALON
 PROPIETARIO

Rico M.
ALVARO RICO MORALES
 CONTADOR

DOVER, S.A. DE C.V.

F. Rodriguez
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ
 AUDITOR EXTERNO



3 v. alt. No. F056241-1

TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que EDWIN ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ; de treinta y seis años de edad, Técnico en Sistemas de Computación, del domicilio de Sensuntepeque y Documento Único de Identidad número cero uno nueve uno ocho dos nueve uno - seis y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero seis - dos cuatro cero siete siete ocho - uno cero dos - uno; y AMELIA YANIRA NUÑEZ SERRANO; de treinta y seis años de edad, Empleada, del domicilio de Sensuntepeque y Documento Único de Identidad número cero cero cinco nueve siete tres siete tres -siete y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero seis - dos uno cero tres siete nueve - uno cero uno - dos y de conformidad al Artículo Uno de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos; solicitan título de un inmueble de naturaleza Urbana, del cual son dueños y actuales poseedores en proindivisión y por partes iguales equivalente a un cincuenta por ciento de dicho inmueble el cual está situado en Pasaje "A" COLONIA SAN JOSÉ NÚMERO CINCO, BARRIO EL CALVARIO de la ciudad de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, de una extensión superficial de DOSCIENTOS ONCE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS equivalentes a TRESCIENTOS TRES PUNTO DIECINUEVE VARAS CUADRADAS, de las medidas y colindancias siguientes: Partiendo del vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos cinco mil setecientos ochenta y cinco punto noventa y siete, ESTE quinientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco punto ochenta y cuatro LINDERO NORTE: Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno, Norte setenta y un grados cero nueve minutos cincuenta y nueve segundos Este con una distancia de catorce punto ochenta y un metros; colindando con inmueble propiedad de la señora María Florinda Pineda de Reinado con pared de sistema mixto de la porción que se describe de por medio; LINDERO ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur doce grados cero nueve minutos diez segundos Este con una distancia de seis punto cincuenta y nueve metros; Tramo dos, Sur sesenta y ocho grados cincuenta minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de uno punto sesenta y siete metros, Tramo tres, Sur dieciocho grados diecisiete minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de ocho punto treinta y siete metros; colindando con inmueble propiedad del señor Miguel Ángel Ramírez con pasaje "A" de por medio; LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur setenta y un grados treinta y nueve minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de catorce punto dieciocho metros, colindando con inmueble propiedad de la señora Eva del Rosario Vásquez Arévalo con pared de sistema mixto de la porción que se describe de por medio; y LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte once grados treinta y cinco minutos treinta y un segundos Oeste con una distancia de catorce punto noventa y nueve metros, colindando con inmueble propiedad de la señora María Consuelo Barraza de Alfaro con pared de sistema mixto de la porción que se describe de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente que es el punto donde se inició esta descripción. El inmueble antes descrito lo estiman en DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, y lo obtuvieron por compraventa que les hizo el señor José Israel Castillo Castillo, la posesión sumada con la de sus antecesores resulta ser de más de diez años y la han ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida y sin proindivisión con terceros. Dicho inmueble no es dominante, ni sirviente, ni tiene cargas ni gravámenes de ninguna naturaleza a favor de terceros. Los colindantes son de este domicilio. Se previene a las personas que deseen presentar oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes, lo hagan dentro del término legal en Avenida Libertad y Calle. Dr. Jesús Velasco número Dos, Barrio San Antonio de la Ciudad de Sensuntepeque, Cabañas.

Sensuntepeque, a los doce días del mes de mayo del año dos mil quince.- ING. JESUS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ALCALDE MUNICIPAL.- ROSALINA CUELLAR ECHEVERRIA, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C000399-1

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO-A, LICENCIADO EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, BLANCA ELIZABETH VASQUEZ HERNANDEZ.

Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en esta Sede Judicial, por la Licenciada SANDRA CAROLINA DIMAS GALEAS, mayor de edad, abogada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Facultades Especiales de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y CARRERAS AFINES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia COASPAE DE R. L., contra la señora BLANCA ELIZABETH VASQUEZ HERNANDEZ, de paradero desconocido.

En virtud de que la Licenciada SANDRA CAROLINA DIMAS GALEAS, en el carácter antes expresado, ignora el paradero de la demandada señora BLANCA ELIZABETH VASQUEZ HERNANDEZ, así como se ignora si tiene Apoderado, Curador o Representante Legal, para que la represente en el proceso y habiéndose realizado todas las averiguaciones pertinentes, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo procedente es que sea emplazada por medio de edictos, a fin de que ejerza su derecho de defensa en el referido proceso.

En consecuencia, emplácese a la señora BLANCA ELIZABETH VASQUEZ HERNANDEZ, a fin de que comparezca a este Tribunal en el plazo de diez días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto, a contestar la demanda.

Adviértase a la demandada que al contestar la demanda deberá darle cumplimiento a lo regulado el Art. 67 del CPCM, es decir, deberá hacerlo a través de Procurador cuyo nombramiento recaiga en abogado de la República, mandato que contendrá las facultades reguladas en el Art. 69 Inc. 1º CPCM; y de no contar con recursos económicos suficientes recurra a la Procuraduría General de la República, para asistencia legal, de conformidad al Art. 75 CPCM.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango-A, a las doce horas cinco minutos del día quince de enero de dos mil quince.- LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. F056314

EMBLEMAS

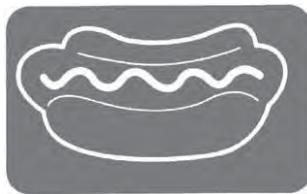
No. de Expediente: 2015142874

No. de Presentación: 20150216350

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DANIEL ALFONSO LÓPEZ GARCÍA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en

su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del EMBLEMA.



Consistente en: Un diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA QUE SE DEDICARA A PRESTAR SERVICIOS DE RESTAURANTE.

La solicitud fue presentada el día veinte de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil quince.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056335-1

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2015142937

No. de Presentación: 20150216440

CLASE: 36.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJÍA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de PATRIA INVESTMENTS LTD., de nacionalidad BRITÁNICA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: la palabra Patria INVESTMENTS y diseño, que se traducen al castellano como Inversiones Patria, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ANÁLISIS FINANCIERO, EVALUACIÓN FINANCIERA [SEGUROS, BANCOS, PROPIEDAD RAÍZ]; LA INVERSIÓN DE CAPITAL [FINANZAS]; CONSULTORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA FISCAL, LAS AGENCIAS DE CRÉDITO, LOS PRÉSTAMOS A PLAZOS, LOS PRÉSTAMOS [FINANCIEROS]; GESTIÓN FINANCIERA; INFORMACIÓN FINANCIERA, LOS FONDOS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS DE INVERSIÓN; LAS INVERSIONES DE CAPITAL [DE FINANCIAMIENTO]; CORRETAJE DE ACCIONES Y BONOS; SERVICIOS FIDUCIARIOS; SEGURIDAD FINANCIERA; FONDOS MUTUOS; VALUOS DE BIENES INMUEBLES; DE CONSULTORÍA EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS, LAS AGENCIAS DE COBRO DE DEUDAS; DE CAUCIÓN DE DEUDAS [GARANTÍAS], FINANCIACIÓN; HIPOTECAS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día veintidós de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056260-1

No. de Expediente: 2015143500

No. de Presentación: 20150217485

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARCELO JOSUE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras Sal&Azucar Catering y diseño, que servirán para: AMPARAR SERVICIOS DE BANQUETES. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día quince de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de mayo del año dos mil quince.

MARÍA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056282-1

REPOSICIÓN DE CHEQUE

AVISO

EL BANCO DA VIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del cheque de caja No. 161820236 (0539535) emitido en Suc. Centro de Créditos, el 24 de abril de 2015, por valor original de \$1,000.00, solicitando la reposición de dicho cheque de caja por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el cheque de caja en referencia.

San Salvador, a los veintinueve días de mayo de dos mil quince.

ING. JULLYANA ESPERANZA VÁSQUEZ DE ORELLANA,
SUBGERENTE DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F056349-1

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del cheque de caja No. 503642284 (0555180) emitido en Suc. San Vicente, el 20 de mayo de 2015, por valor original de \$5,487.27, solicitando la reposición de dicho cheque de caja por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el cheque de caja en referencia.

San Salvador, a los veintinueve días de mayo de dos mil quince.

ING. JULLYANA ESPERANZA VÁSQUEZ DE ORELLANA,
SUBGERENTE DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F056350-1

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente : 2015142035

No. de Presentación: 20150214627

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LÓPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

Nutri Lety

Consistente en: las palabras Nutri Lety, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS LÁCTEOS; LECHE INCLUYENDO: LECHE EN POLVO, SUERO DE LECHE, LECHE DE SOYA (SUSTITUTO DE LECHE); BEBIDAS LÁCTEAS, PREDOMINANDO LA LECHE; MEZCLA DE PRODUCTO LÁCTEO CON GRASA VEGETAL. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día once de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000388-1

No. de Expediente: 2015142006

No. de Presentación: 20150214552

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LÓPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las palabras Nutri Lety y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS LÁCTEOS; LECHE INCLUYENDO: LECHE EN POLVO, SUERO DE LECHE, LECHE DE SOYA (SUSTITUTO DE LECHE); BEBIDAS LÁCTEAS, PREDOMINANDO LA LECHE; MEZCLA DE PRODUCTO LÁCTEO CON GRASA VEGETAL. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día diez de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000389-1

No. de Expediente: 2015141544

No. de Presentación: 20150213711

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LÓPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de

LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia: LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DESVEND

Consistente en: la palabra DESVEND, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000392-1

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000392-1

No. de Expediente: 2015141546

No. de Presentación: 20150213713

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LÓPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

DESV

No. de Expediente: 2015141532

No. de Presentación: 20150213699

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LÓPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia: LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

PERIVASC

Consistente en: la palabra PERIVASC, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de febrero del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000393-1

No. de Expediente: 2015141538

No. de Presentación: 20150213705

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LOPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de febrero del año dos mil quince.

PROSSO

Consistente en: la palabra PROSSO, que servirá para: AMPARAR; PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de febrero del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000394-1

No. de Expediente: 2015141534

No. de Presentación: 20150213701

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDNA CAROLINA LOPEZ TOLEDO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000395-1

No. de Expediente: 2015143356

No. de Presentación: 20150217210

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de BIOTEFAR S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

AMPROGEST

Consistente en: la palabra AMPROGEST, que servirá para: AMPARAR; MEDICAMENTOS PROMOTORES DE LA GESTACION Y EMBRIOGÉNESIS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día once de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000405-1

HEIMER

Consistente en: la palabra HEIMER, que servirá para: AMPARAR; PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO

No. de Expediente: 2015143357

No. de Presentación: 20150217211

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ERIKA CONSTANZA CORTES ARIAS, de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

METIOBIT

Consistente en: la palabra METIOBIT, que servirá para: AMPARAR: MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DEL METABOLISMO DE LAS PROTEINAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día once de mayo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000406-1

No. de Expediente: 2015142704

No. de Presentación: 20150215952

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CIPLA LIMITED, de nacionalidad HINDU, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SYNCHRO-BREATHE

Consistente en: las palabras SYNCHRO-BREATHE que se traducen al castellano como Respiración Sincronizada, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS; INHALADORES; APARATOS O INSTRUMENTOS DE INHALACIÓN; PARTES O ACCESORIOS PARA LOS PRODUCTOS MENCIONADOS. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día trece de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000407-1

No. de Expediente: 2015142702

No. de Presentación: 20150215950

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CIPLA LIMITED, de nacionalidad HINDU, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SYNCHRO-BREATHE

Consistente en: la expresión SYNCHRO-BREATHE, se traduce al castellano como: Respiración Sincronizada, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS, VETERINARIOS, PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA. SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES, EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS. MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA MOLDES DENTALES. DESINFECTANTES. PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día trece de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de abril del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000408-1

No. de Expediente: 2014139815

No. de Presentación: 20140209906

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de NAPROLAB S.A., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Naprolab y diseño, que servirá para: AMPARAR: TRATAMIENTOS CAPILARES, SHAMPOO, BÁLSAMO, MASCARILLAS CAPILARES, CREMA ALISADORA, TRATAMIENTOS DE NUTRICIÓN Y BRILLO Y COSMÉTICOS EN GENERAL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056259-1

No. de Expediente: 2014139270

No. de Presentación: 20140209071

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de HOYU CO., LTD., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NEGRO ORIENTAL

Consistente en: las palabras NEGRO ORIENTAL, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES DE COLOR PARA EL CABELLO, DECOLORANTES PARA EL CABELLO, INCLUYENDO TINTES PARA EL CABELLO Y PREPARACIONES PARA REMOVER EL COLOR EN EL CABELLO; SPRAY PARA EL CABELLO; LOCIO-

NES PARA EL CABELLO; PREPARACIONES PARA ONDULAR EL CABELLO; TÓNICO PARA EL CABELLO; CREMAS PARA EL CABELLO INCLUYENDO CREMAS DE TRATAMIENTO DEL CABELLO; CHAMPÚ PARA EL CABELLO; ACONDICIONADOR PARA EL CABELLO; COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de mayo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056259-1

No. de Expediente: 2015141245

No. de Presentación: 20150213037

CLASE: 09, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de WEBZEN, INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: un diseño, que servirá para: AMPARAR: TELÉFONOS CELULARES; SOFTWARE DE COMPUTO DESCARGABLE; SOFTWARE PARA JUEGOS DE ORDENADOR; COMPUTADORAS; TABLETAS; DISCOS COMPACTOS (CD - ROM); MEMORIAS USB; CARTUCHOS DE VIDEOJUEGOS; ARCHIVOS DE MÚSICA DESCARGABLES; MEDIOS ELECTRÓNICOS MUSICALES PREGRABADOS; MEDIOS ELECTRÓNICOS NO MUSICALES PREGRABADOS (EXCLUYENDO SOFTWARE DE COMPUTO); DIBUJOS ANIMADOS; PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DESCARGABLES. Clase: 09. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE PELÍCULAS; SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS EN LINEA (NO DESCARGABLES); SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN; SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS; SERVICIOS DE JUEGO EN LINEA PROVISTO DESDE UNA RED INFORMÁTICA; PROVISIÓN DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A JUEGOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día cuatro de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,

REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056262-1

La solicitud fue presentada el día cuatro de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,

REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056263-1

No. de Expediente: 2015141244

No. de Presentación: 20150213036

CLASE: 09, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de WEBZEN, INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras CONTINENT OF THE NINTH y diseño, que al idioma castellano se traducen como CONTINENTE DE LA NOVENA, que servirá para: AMPARAR: TELÉFONOS CELULARES; SOFTWARE DE COMPUTO DESCARGABLE; SOFTWARE PARA JUEGOS DE ORDENADOR; COMPUTADORAS; TABLETAS; DISCOS COMPACTOS (CD - ROM); MEMORIAS USB; CARTUCHOS DE VIDEOJUEGOS; ARCHIVOS DE MÚSICA DESCARGABLES; MEDIOS ELECTRÓNICOS MUSICALES PREGRABADOS; MEDIOS ELECTRÓNICOS NO MUSICALES PREGRABADOS (EXCLUYENDO SOFTWARE DE COMPUTO); DIBUJOS ANIMADOS; PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DESCARGABLES. Clase: 09. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE PELÍCULAS; SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS EN LÍNEA (NO DESCARGABLE); SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN; SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS; SERVICIOS DE JUEGO EN LINEA PROVISTO DESDE UNA RED INFORMÁTICA; PROVISIÓN DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A JUEGOS. Clase: 41.

No. de Expediente: 2014138582

No. de Presentación: 20140207711

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE JAVIER IGNACIO LUIS GERARDO FRANCES MATHIES conocido por JAVIER FRANCES MATHIES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de NOBS HIDRODIFUSION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: NOBS HIDRODIFUSION, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras PLANTATION GROWN Guadalupe FINEST COFFEES y diseño que se traduce al castellano como Cultivado en Plantaciones Definidas Guadalupe Finos Cafes, que servirá para: AMPARAR: CAFE. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056317-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, Jueza de lo Civil de este Municipio Judicial.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las diez horas con veinte minutos del día quince de mayo del año dos mil quince.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital Nacional Rosales, el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, siendo esta Ciudad de San Marcos, su último domicilio, dejó la causante JULIA DE LA PAZ conocida por JULIA DE LA PAZ MANCIA, de parte de los señores SANDRA RUTH DE LA PAZ, YANIRA XIOMARA QUIÑONEZ DE MARTÍNEZ; y RONNY WILLIAM QUIÑONEZ DE LA PAZ, en su calidad de hijos de la referida de cuius.- Se ha Conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia en mención para que transcurridos que sean quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veintiuno de Mayo de dos mil quince.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. ANTONIO CORTEZ GÓMEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000319-2

LICENCIADA MARLENE CRISTINA BONILLA ALFARO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, iniciadas por el Licenciado MARIO BOLLATES AGUIRRE, en su calidad de representante procesal de las señoras ANA MARGARITA HERNÁNDEZ AGUILAR conocida por ANA MARGARITA HERNÁNDEZ y DORA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILAR, en el expediente clasificado bajo el número de referencia 364-15-CVDV-2CM1, se ha proveído resolución por este tribunal, a las catorce horas once minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente y con Beneficio de Inventario, de parte de las señoras, ANA MARGARITA HERNÁNDEZ AGUILAR conocida por ANA MARGARITA HERNÁNDEZ y DORA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILAR, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el causante, señor, ROGELIO HERNÁNDEZ AGUILAR, quien fue de sesenta y ocho años de edad, zapatero, soltero, del domicilio de colonia Río Zarco, Avenida Cutumay Camones de esta jurisdicción, habiendo sido éste su último, del departamento de Santa

Ana, a las aceptantes, en su calidad de hermanas sobrevivientes del causante; se les confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, a las catorce horas veintiún minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince.- LICDA. MARLENE CRISTINA BONILLA ALFARO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000330-2

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cinco minutos de este día se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó el señor Ignacio Argueta Martínez, o Ignacio Argueta, quien falleció el día diecinueve de Noviembre de dos mil trece, en Cantón Llano Los Patos, Jurisdicción de Conchagua, Departamento de La Unión, siendo ese lugar, su último domicilio, de parte de la señora DINORA ALICIA SALGADO ARGUETA, en calidad de hija del causante.

Y se le ha conferido a dicho aceptante en el carácter indicado la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil quince.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000331-2

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y treinta minutos de este día se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó la señora Paula Del Cid, o Paula del Cid López, quien falleció el día veintidós de enero de dos mil

trece, en el Cantón Loma Larga, Jurisdicción, Distrito y Departamento de La Unión, siendo este lugar, su último domicilio, de parte de los señores José Narciso del Cid Fernandez, y José Atilio del Cid Fernandez o José Atilio del Cid, en calidad de hijos de la causante.

Y se les ha conferido a dichos aceptantes en el carácter indicado la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los diez días del mes de abril de dos mil quince.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000332-2

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas y veinte minutos del día veinte de abril de dos mil quince.- Con el mérito de los documentos que fueron presentados adjuntos a la solicitud de folios 1 y 2, con los informes procedentes de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, agregados a folios 21 y 22. Se declara heredero expresamente y con beneficio de inventario de las herencias intestadas que al fallecer los causantes señora Atiliana García de Meléndez o Atiliana García, a las veintidós horas y treinta minutos del día diez de abril del año dos mil nueve, en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, Departamento de La Unión, y el señor Laureano Meléndez Velásquez, conocido por Laureano Meléndez, y por Lauriano Meléndez, a las nueve horas del día dieciocho de enero del año dos mil quince, en el Barrio Las Delicias de esta ciudad, Departamento de La Unión, sus últimos domicilios dejaron los causantes antes mencionados, de parte del señor José Roberto Meléndez García, conocido por José Roberto Meléndez, en concepto de hijo sobreviviente de los referidos causantes, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º C.C. Se le confiere al heredero declarado en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Extiéndase para las publicaciones los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil quince.-LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000336-2

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas diez minutos del día veintidós de febrero de dos mil quince, se ha tenido por aceptada

expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que su defunción dejó el causante señor José Roberto Abdala Milian; quien fue de cuarenta y ocho años de edad, fallecido el día dos de junio de dos mil catorce, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, de parte de la señora Irma Victoria Milian viuda de Abdala, en calidad de madre del causante.

Confiriéndose a la aceptante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; la cual será ejercida conjuntamente con la niña Gimena María Abdala Abrego, como hija sobreviviente del causante, representada legalmente por la señora Gloria Marina Abrego Méndez y del señor José Miguel Abdala Ponce, en calidad de hijo del causante.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, San Miguel, a las diez horas doce minutos del día veintidós de febrero de dos mil quince.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JÚLISA ZELAYA AYALA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055863-2

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas treinta minutos del día doce de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por la señora SONIA LILIAN MAGAÑA, fallecida el día uno de noviembre del dos mil trece, en San Salvador, siendo Sonsonate el lugar de su último domicilio, de parte del señor WITMAN ENRIQUE MAGAÑA TOBAR, conocido por Witman Enrique Magaña Tovar, como hijo del mencionado causante.

Y se ha conferido a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de ley.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las once horas cuarenta minutos del día dieciocho de mayo del dos mil quince.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055864-2

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas y siete minutos del día cinco de mayo del presente año; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la señora TIMOTEA DEL CARMEN COCA DE MACHADO, quien fue de sesenta y dos años de edad, Empleada, casada, con Documento Único de Identidad Número: Cero cero dos cuatro nueve cuatro cero cuatro -

tres, y con Número de Identificación Tributaria: Cero setecientos quince – doscientos cuarenta mil ciento cincuenta y uno – ciento uno – seis; fallecida en la ciudad de San Salvador, el día veintiocho de junio del año dos mil trece, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio; de parte de la señora MARÍA MAGDALENA MACHADO COCA, de veintiocho años de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad Personal Número: Cero tres millones seiscientos setenta y seis mil ochenta – ocho, y con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce – ciento cincuenta mil ciento ochenta y siete – ciento veintiocho – seis; y de los menores: CRISALIS JAQUELINE JIMÉNEZ MACHADO, de catorce años de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos ocho – cero diez mil seiscientos – ciento uno – cero; y RODOLFO ALEXIS JIMÉNEZ MACHADO, de ocho años de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos dos – cero setenta y un mil ciento cinco – ciento uno – ocho; en calidad de Herederos Testamentarios de la Causante.

Y se le confirió a los aceptantes en el carácter indicado, la Administración y Representación Interina de los bienes de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente; debiendo los menores: CRISALIS JAQUELINE JIMÉNEZ MACHADO y RODOLFO ALEXIS JIMÉNEZ MACHADO, ejercer sus derechos a través de su Representante Legal, señora ANA MIRIAN MACHADO COCA.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las catorce horas y doce minutos del día siete de mayo del año dos mil quince.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.- LIC. JOSÉ DULEY CERNA FERNÁNDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055876-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, de la Ciudad San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con quince minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ERMELINDA DE JESÚS RIVAS FLORES, mayor de edad, del domicilio de Chirilagua, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02558521-1 y tarjeta de identificación tributaria número 1206 – 140282 – 103 – 0; en calidad de hija de la causante y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores DAYSI SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ, RENÉ SÁNCHEZ RIVAS, AZUCENA DEL CARMEN FLORES DE ORTEGA y SONIA CAROLINA FLORES RIVAS, todos en calidad de hijos de la causante; la herencia intestada que dejó al fallecer la señora LUCÍA RIVAS conocida por LUCÍA RIVAS SÁNCHEZ, LUCÍA RIVAS DE SÁNCHEZ y por LUCÍA RIVAS VIUDA DE SÁNCHEZ, quien fue de sesenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Chirilagua, departamento de San Miguel, hija de LEONOR RIVAS; fallecida a las cero horas treinta minutos del día dos de abril de dos mil catorce, en el Cantón El Cuco, jurisdicción de la Ciudad de Chirilagua, departamento de San Miguel.

Confíruese a la heredera declarada, señora ERMELINDA DE JESÚS RIVAS FLORES, en calidad de hija de la causante y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores DAYSI SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ, RENÉ SÁNCHEZ RIVAS, AZUCENA DEL CARMEN FLORES DE ORTEGA y SONIA CAROLINA FLORES RIVAS, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055876-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado a las once horas con nueve minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor VICENTE BENAVIDES CAMPOS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, agricultor, casado, de nacionalidad salvadoreña, hijo de los señores Celestino Campos y Lucila Benavides, fallecido el día veintitrés de marzo de dos mil doce, siendo su último domicilio Chirilagua, departamento de San Miguel; de parte de los señores ELSY DEL CARMEN ZELAYA DE BENAVIDES, mayor de edad, ama de casa, salvadoreña, del domicilio de Jucuarán, departamento de Usulután, en calidad de cónyuge y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores JOSÉ ANDRÉS ZELAYA BENAVIDES, ANA JULIA BENAVIDES ZELAYA, ALEX BALMORI BENAVIDES ZELAYA, GILMA YANIRA BENAVIDES ZELAYA y ANA RAQUEL BENAVIDES DE FUENTES, en calidad de hijos del causante; EDITH DEL CARMEN ZELAYA DE LOPEZ, mayor de edad, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, quien es hija del causante; ERNESTO WILLIAN ZELAYA, en calidad de hijo del causante, este último representado por su Curador Especial, el licenciado JOSÉ VIRGILIO JOYA MOLINA.

Confírsele a los aceptantes, el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público para los efectos de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055877-2

LICENCIADO DAVID OVIDIO PERAZA FUENTES, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, EL SUSCRITO JUEZ.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado proveída a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de mayo del dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó FRANCISCO JAVIER MARTINEZ INGLES conocido por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y por FRANCISCO MARTINEZ, quien fue de sesenta y ocho años de edad, casado, comerciante, originario de Tejutla, departamento de Chalatenango, hijo de Mártir Martínez y María Guadalupe Inglés, falleció el día treinta y uno de enero del dos mil cuatro, siendo su último domicilio la ciudad de Tejutla, departamento de Chalatenango, de parte de PEDRO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, por derecho propio por ser hijo del causante y como cesionario del derecho hereditario que le correspondía a las señoras: Leonor Martínez de Martínez, Dolores Martínez de Mancía y Máxima Morena Martínez de Hernández, todas hijas del causante. Confiérese al aceptante la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponde a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango , a los veintidós días del mes de mayo del dos mil quince. LIC. DAVID OVIDIO PERAZA FUENTES, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055893-2

MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que por resolución proveída por este Juzgado a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día quince de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las quince horas treinta minutos del día veintitrés de junio del dos mil catorce, en el Hospital Nacional Doctor Jorge Mazzini Villacorta, de la ciudad de Sonsonate, siendo la ciudad de Acajutla, su último domicilio, dejó el señor JESUS FIGUEROA, de parte de la señora María Olimpia Martínez viuda de Figueroa, conocida por María Olimpia Gutiérrez o María Gutiérrez Martínez, en su calidad de cónyuge y además como cesionaria del derecho hereditario que les correspondía a los señores Jesús Alfredo Figueroa Gutiérrez y Carlos Dimas Figueroa Gutiérrez, como hijos del expresado causante; por lo que se le ha conferido a dicha aceptante la Administración y Representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia o que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las diez horas del día quince de mayo del año dos mil quince. LICDA. MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. ELSA CORALIA RAMIREZ LEIVA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055903-2

CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este tribunal, a las once horas cinco minutos del día diez de octubre de dos mil catorce. Se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las once horas del día quince de noviembre de dos mil nueve, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de la ciudad de Santa Ana, siendo su último domicilio la ciudad de Chalchuapa, dejó la causante REINA ISABEL DURÁN DE ESCALANTE, quien fue de cincuenta y cinco años de edad, casada, de oficios domésticos, de parte del señor JUAN FRANCISCO ESCALANTE, en su concepto de Cónyuge de la expresada causante; a quien se le nombra INTERINAMENTE, Administrador y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las ocho horas veintiséis minutos del día trece de octubre de dos mil catorce. LIC. CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055911-2

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las diez horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor SALVADOR ANTONIO HERNANDEZ BELTRAN, o SALVADOR ANTONIO HERNANDEZ, quien falleció el día veintitrés de agosto del año dos mil trece, en San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; siendo ese su último domicilio; de parte del

Licenciado CARLOS ALBERTO MORALES, éste en su carácter personal y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores GERMAN MODESTO HERNANDEZ GUIDOS; y MARTIR MIGUEL HERNANDEZ GUIDOS; éstos en su calidad de hijos del referido causante; habiéndosele conferido al aceptante la Administración y Representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de mayo del año dos mil quince. LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055916-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y cuarenta y cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por el señor ABDON QUINTANILLA APARICIO, el día once de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Jiquilisco, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora BETIZ QUINTANILLA SALAMANCA, conocida por BETTY QUINTANILLA, en su calidad de madre de la causante y como cesionaria de los derechos que les correspondían al señor DAVID ANTONIO APARICIO GONZALEZ, conocido por DAVID ANTONIO APARICIO, en su calidad de padre del causante. Confiérase a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil quince. LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. LOURDES ESTELLA CASTAÑEDA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F055959-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con cincuenta minutos se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, en la herencia intestada dejada al fallecer por la señora ANA

GERTRUDIS RAMÍREZ MERINO, conocida por ANA GERTRUDIS RAMÍREZ y por ANA GERTRUDIS RAMIREZ, el día cinco de junio del año dos mil, en el cantón Aguacayo, del Municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, de parte del señor MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ TENORIO, en su calidad de hijos del causante. Confiérase al aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los once días del mes de mayo del dos mil quince. LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. LOURDES ESTELLA CASTAÑEDA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F055960-2

LICENCIADO EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las diez horas cinco minutos del día quince de agosto de dos mil catorce, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida por el causante OSCAR ARMANDO BONILLA conocido por OSCAR ARMANDO ALVAREZ BONILLA, quien fue de cincuenta y un años de edad, casado, empleado, salvadoreño, originario de La Unión, departamento de La Unión, hijo de Cristina Bonilla (ya fallecida), siendo su último domicilio Soyapango, a los señores CRISTELA VENTURA VIUDA DE BONILLA conocida por CRISTELA VENTURA DE BONILLA, mayor de edad, Ama de Casa, Viuda, Salvadoreña, originaria de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; JUAN CARLOS BONILLA VENTURA, mayor de edad, estudiante, Salvadoreño, originario de San Salvador, departamento de San Salvador, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador y JULIO EDUARDO BONILLA VENTURA, mayor de edad, Sin profesión, Salvadoreño, originario de San Salvador, departamento de San Salvador, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, este último representado por su madre, en su calidad de cónyuge e hijos sobrevivientes del causante; representados por los Licenciados ANA TERESA CARRILLO RODRIGUEZ y MILTON ENRIQUE REVELO ESCOBAR. Y se les ha conferido a los aceptantes la Administración y Representación INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las diez horas treinta minutos del día quince agosto de dos mil catorce. LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE. SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055963-2

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por el licenciado LUIS MAURICIO LOARCA RIVAS, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la señora ROSA LINARES VIUDA DE LINARES, conocida por ROSA LINARES, ROSA CÁNDIDA LINARES DE CAMPOS y por CÁNDIDA ROSA LINARES DE CAMPOS, quien falleció a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de enero de dos mil quince, siendo su último domicilio el cantón Los Apoyos, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, al señor SAMUEL LINARES, conocido por SAMUEL LINARES LINARES, en su carácter de hijo sobreviviente y cesionario de los derechos que sobre la referida sucesión le correspondía al señor Ricardo Linares y a la señora Elida Rosa Campos de Monroy, en su carácter de hijos sobrevivientes de la causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los trece días del mes de mayo de dos mil quince. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. F055969-2

LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, de Santa Ana: Al público en general.

HACE SABER: Que se han promovido por el licenciado Daniel Alexánder Rodríguez Pérez, Diligencias de Aceptación de Herencia

Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor José Antonio Parada Aguilar, quien falleció sin haber dejado testamento, el día cinco de agosto de dos mil siete, siendo su último domicilio cantón Cutumay Camones, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como administrador y representante interino con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente de dicha sucesión, al adolescente Kevin Antonio Parada Aguilar, quien es representado legalmente por su madre, señora Marlene Guadalupe Aguilar Andrade, en calidad de hijo sobreviviente del causante antes mencionado.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de Santa Ana, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil quince. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.

3 v. alt. No. F055970-2

ULISES MENJIVAR ESCALANTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público.

HACE SABER: Que mediante resolución proveída en este Tribunal a las diez horas del día doce de febrero del año dos mil quince. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MARIA NORIS DEL CARMEN HERAZO LARA, o MARIA NORIS DEL CARMEN HERAZO, o MARIA NORA ERAZOLARA, quien falleció a las dieciséis horas del día quince de agosto del año dos mil catorce, en el cantón Piedras Gordas, jurisdicción de Santa Rita, departamento de Chalatenango, siendo dicha población su último domicilio; de parte del señor JESUS DAGOBERTO ERAZO LARA, en su calidad de hermano sobreviviente de la causante en mención. Habiéndosele conferido al aceptante en el concepto antes indicado la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término de quince días se presenten a este Tribunal a manifestarlo.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil quince. LIC. ULISES MENJIVAR ESCALANTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. JOSE NOE ZUNIGA FUENTES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055995-2

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y quince minutos del día veintisiete de abril de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante MIGUEL ANGEL SANTOS ROMERO, que falleció el día trece de febrero año dos mil once, en el cantón Taapechame, lotificación Santa Catalina, de la jurisdicción de Zácatecoloca, siendo éste su último domicilio; por parte de TERESA DE JESUS MELENDEZ VIUDA DE SANTOS, en concepto de cónyuge del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión le correspondía a MARIA DEL CARMEN SANTOS MELENDEZ, JOSE ANTONIO SANTOS MELENDEZ y ELENILSON SANTOS MELENDEZ, como hijos del referido causante. Nóbrase a la aceptante, interinamente, administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zácatecoloca, veintisiete de abril del año dos mil quince. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F056002-2

KARLA MARÍA REGINA MURCIA CARRILLO, Jueza (3) Quinto de lo Civil y Mercantil del Distrito Judicial de San Salvador, al público.

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA, promovidas en este Juzgado bajo el NUE. 07427-14-CVDV-5CM3, y referencia interna 71-DV-14-7, por resolución proveída por la suscrita Jueza, a las quince horas con cincuenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil quince, se ha tenido interinamente por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de parte de la señora GRETA GRUNEBbaum DE PEZZAROSSI conocida por GRETA GRUENEBAUM QUIROA, GRETA GRUNEBbaum QUIROA, GRETA GRÜNEBAUM QUIROA, GRETA GRUENEBAUM QUIROA DE PEZZAROSSI, GRETA GRÜNEBAUM QUIROA DE PEZZAROSSI, GRETA GRUNEBbaum DE PEZZAROSSI, GRETA GRÜNEBAUM DE PEZZAROSSI, GRETA GRUENEBAUM DE PEZZAROSSI, GRETA DE PEZZAROSSI, GRETA G. DE PEZZAROSSI, GRETA GRUENEBAUM, GRETA GRUNEBbaum, GRETA G. QUIROA, GRETA PEZZAROSSI, en calidad de cónyuge del de cujus, la herencia intestada, que a su defunción ocurrida en esta ciudad, el día diecinueve de junio de dos mil siete, dejó el causante JUAN FRANCISCO PEZZAROSSI IZEPPi, conocido por JUAN FRANCISCO PEZAROSSI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROSSI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PESAROSSI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROZI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PESAROZI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PESAROZI IZEPPi.

IZEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROZZI, JUAN FRANCISCO PEZAROSSI IZEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROSSI ISEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROSSI ISEPPi, JUAN FRANCISCO PEZAROSSI ISEPPi, JUAN FRANCISCO PEGGAROGI ISEPPi y JUAN FRANCISCO PEZZAROZI IZEPPi, y conocido registralmente como JUAN FRANCISCO PEZZAROSSI JZEPPi, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad; y, a quien se le ha conferido la Administración y Representación interina de la sucesión, con beneficio de inventario, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público, para que los que se crean con derecho a dicha herencia, se presenten a deducirlo, en el término de quince días posteriores a la tercera publicación de este aviso.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de dos mil quince. LICDA. KARLA MARÍA REGINA MURCIA CARRILLO, JUEZA (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. TATIANA VILMA MERCEDES CACERES RUBIO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F056004-2

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de abril de dos mil quince, con el mérito de los documentos que fueron presentados adjuntos a la solicitud de folios 1 y 2, con el informe procedente de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, agregado a folios 16, se declara heredero expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada, que al fallecer a las veintitrés horas del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en el Cantón Gueripe, jurisdicción de Concepción de Oriente, de este distrito, Departamento de La Unión, dejó la causante Josefa Canales de Yanes, de parte del señor Julio Yanes Canales, en concepto de hijo sobreviviente de la referida causante, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º C.C.

Se le confiere al heredero declarado en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Extiéndase para las publicaciones los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Santa Rosa de Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil quince.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. c. No. F057084-2

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se han presentado los señores JOSÉ ROLANDO PLEITEZ y ALICIA TOBAR SERRANO, el primero, de sesenta y ocho años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cinco, y con número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecisésis guión doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta y seis guión cero cero dos guión siete; y la segunda, de sesenta y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero cero ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho guión dos, y número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veinticuatro guión ciento cuarenta mil ciento cincuenta y tres guión ciento uno guión cero. Solicitando a favor de ambos TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Rosario, colonia Las Brisas, pasaje La Loma, casa sin número, de la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con una extensión superficial de DOSCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: en nueve metros noventa centímetros, colinda con Juan Miranda, cerco de alambre de por medio propiedad del colindante; AL ORIENTE: en veintisiete metros veinte centímetros, colinda con José Antonio Pineda, cerco de alambre y zaite de por medio, propiedad del inmueble que se describe; AL SUR: en diez metros cincuenta centímetros, colinda con Pedro Menjívar Tomás Méndez, calle pública de por medio, y AL PONIENTE: en veintisiete metros ochenta centímetros, colinda con Carlos Lemus, cerco de alambre y zaite de por medio, propiedad de los titulantes. El inmueble que se pretende Titular, no es dominante ni sirviente y está en proindivisión en partes iguales entre los Titulantes, así mismo no posee cargas ni derechos reales de ajena procedencia, y los Titulantes lo adquirieran por compra hecha al señor DOLORES RECINOS QUINTANILLA, sobreviviente, del domicilio de esta ciudad, según escritura pública número ciento cuarenta y ocho, expedida a las catorce horas del día veinte de febrero del año dos mil dos, ante los oficios notariales del Lic. Félix Alonso Martínez, y lo valora en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicho inmueble no se encuentra inscrito en el Registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas de La Quinta Sección del Centro, del departamento de Chalatenango, por carecer de antecedente inscrito.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Librado en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil quince. FELIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR, ALCALDE MUNICIPAL. MARIO RAFAEL VALLE LEMUS, SECRETARIO MUNICIPAL.

Dr. JOSÉ RIGOBERTO MEJIA MENJÍVAR, Alcalde Municipal del Municipio y departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado el Municipio el Licenciado Rigoberto Belarmino Díaz Arévalo, de cincuenta y seis años de edad, Abogado del Domicilio de la Ciudad y departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos treinta y un mil quinientos ochenta y nueve-dos, en su calidad de representante legal de la señora VELENTINA OLIVA HERNANDEZ, de cuarenta y cuatro años de edad, Bachiller, del domicilio de esta ciudad, con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos quince mil ochocientos diecisésis-ocho y número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta-ciento veinte mil novecientos sesenta y nueve-ciento uno-tres, quien solicita Título de Propiedad y Dominio de un inmueble ubicado en el barrio San Antonio, colonia Fátima sin minero, de la Ciudad y Departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de CIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de los linderos y colindancias siguientes: AL NORTE, en tres tramos, El primero de poniente a oriente mide tres metros, colinda con este tramo propiedad de Melida Menjívar, calle Pública de por medio; el segundo tramo de norte a sur mide once punto ochenta metros y el tercero de poniente a poniente a oriente mide ocho metros, colinda con ambos tramos con propiedad de Jeremías Oliva Vides; AL ORIENTE, en línea recta mide doce metros colinda con propiedad de Jeremías Oliva Vides, conocido por Jeremías Oliva; AL SUR, en línea recta mide diez metros colinda con propiedad que antes fue de Francisca Hernández, hoy de Francisca del Carmen Guardado de Alvarenga, dividido por río Gualchoco de por medio; y AL PONIENTE, mide en línea recta veintidós punto ochenta metros, colinda con propiedad que antes fuera Romeo Serrano, después de Carlos Serranos, hoy de María Elena Huezo López. En este inmueble existe construida una casa. Se aclara que dicho inmueble no es dominante ni sirviente no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia y no está en proindivisión con nadie, posesión material que sumada a su antecesor son más de diez años de poseerlo en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, de buena fe, y lo valúa en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicho inmueble lo adquirió por compra venta que le hiciera al señor Jeremías Oliva Vides, conocido por Jeremías Oliva, en escritura pública número cuatrocientos ocho, otorgada en la ciudad de Chalatenango, el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, ante los mismos oficios notariales del Licenciado Rigoberto Belarmino Díaz Arévalo.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal, Chalatenango, a los veinte días del mes de marzo de dos mil quince. DR. JOSÉ RIGOBERTO MEJIA MENJÍVAR, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. JOSE ENRIQUE RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

Dr. JOSÉ RIGOBERTO MEJIA MENJÍVAR, Alcalde Municipal del Municipio y departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado la señora María Marta Oliva Ramírez, de cuarenta y seis años de edad, ama de casa, del domicilio de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres-uno, con minero de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta-doscientos setenta mil seiscientos sesenta y ocho-ciento uno-cero, quien solicita Título de Propiedad y Dominio de un inmueble ubicado en el barrio San Antonio, colonia Fátima I, lugar conocido como "El Huiliguiste", de la ciudad y departamento de Chalatenango, de la capacidad superficial de CIENTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS OCIENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, de los linderos y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide veinticinco metros, colinda con propiedad de Ramón Alberto, calle pública de por medio; AL NORTE, mide tres metros, colinda con resto del inmueble mayor de donde se segregó el que se describe propiedad de Eugenio Hernández, hoy de José Lázaro Ramírez, calle de por medio; AL PONIENTE, mide veintiséis metros y colinda con resto del inmueble mayor de donde se segregó el que se describe propiedad de Eugenio Hernández, hoy de Orlando Valentín Gómez, divido cerco de piña y alambre propio del colindante y una calle; y AL SUR, mide siete metros cincuenta centímetros y colinda con propiedad de Ana Doris Rivas Gómez, calle de por medio. En este inmueble existe construida una casa de bajareque y techo de tejas. Se aclara que dicho inmueble no es dominante ni sirviente ni tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia y no está en proindivisión con nadie, posesión material que sumada a su antecesor son más de diez años de poseerlo en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, de buena fe, y lo valúa en la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicho inmueble lo adquirió por compra venta que le hiciera al señor Fabio de Jesús Oliva Vides, en escritura pública número cincuenta y cinco, otorgada en la ciudad de Chalatenango, el día once de marzo de dos mil catorce, ante los oficios notariales de la Licenciada Sandra Giselle Villatoro Funes.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal, Chalatenango, a los veinte días del mes de marzo de dos mil quince. DR. JOSÉ RIGOBERTO MEJIA MENJÍVAR, ALCALDE MUNICIPAL. LIC. JOSE ENRIQUE RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

TITULO SUPLETORIO

LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor JOSÉ RENE MEMBREÑO GUZMÁN, de sesenta años de edad, comerciante, del domicilio de Carolina, departamento de San Miguel, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado HECTOR ARTURO ESCOBAR SORTO, solicitando TÍTULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el cantón Rosa Nacaspilo, jurisdicción del municipio de Carolina, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de MIL SEISCIENTOS OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; de las medidas y linderos siguientes: al ORIENTE: treinta metros, calle vecinal que conduce a San Luis de la Reina colinda actualmente con Salvador Membreño, Ana de Jesús Ramos y Encarnación Membreño; al NORTE: Ochenta y ocho metros colinda actualmente con Ana Ramos, cerco de alambre medianero de por medio; al PONIENTE: Nueve metros, colinda actualmente con Ana Ramos, cerco de alambre y piña medianero y al SUR: Setenta y siete metros cerco de alambre y piedra medianero colinda actualmente con José Odilón Pastora y Agustín Orellana.

Lo adquirió por compra que hizo a las señoras ROSA DEL CARMEN PORTILLO Y EUSEBIA RAMOS DE MEMBREÑO, valúa el inmueble en la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce. LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN BLADIMIR PORTILLO ZULETA, SECRETARIO.

LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor JOSE RENE MEMBREÑO GUZMAN, de sesenta y dos años de edad;

comerciante, del domicilio de Carolina, departamento de San Miguel, por medio de su Apoderado General judicial y Especial Lic. HECTOR ARTURO ESCOBAR SORTO solicitando a su favor TÍTULO SUPLETORIO, sobre un inmueble de naturaleza rústica, sin cultivos permanentes, situado en cantón Rosa Nacaspilo, jurisdicción de Carolina, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE: ciento cuarenta y nueve metros colinda con MANUEL GUEVARA, FRANCISCO GOMEZ, cerco de piedra y alambre de por medio; AL NORTE: compuesto por dos tramos, el primero de poniente a oriente SESENTA Y SEIS METROS, colinda actualmente con LUIS CONTRERAS, y el segundo tramo de poniente a oriente CUARENTA Y DOS METROS, colinda actualmente con FERNANDO CONTRERAS, cerco de alambre y partes cerco de piedra medianeros de por medio; AL PONIENTE: está compuesto por dos tramos el primero de norte a sur VEINTIOCHO METROS, colinda con CARLOS PASTORA y el segundo tramo de norte a sur de NOVENTA Y CINCO METROS, colinda con LIDIA MEJIA; Y AL SUR: compuesto por dos tramos, el primer tramo de poniente a oriente mide DIECISEIS METROS, colinda con CRISTOBAL REYES, y el segundo tramo de poniente a oriente, mide DOSCIENTOS METROS, colinda actualmente con JOSE ODILON PASTORA, quebrada seca de por medio, cerco de alambre y piedra medianero. Dicho inmueble lo adquirió el titulante por compra que hizo una parte al señor ROSALI MEJIA CARRANZA, el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, mediante Escritura Pública de compra venta otorgada ante los oficios del notario JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA; y la otra parte por compra verbal que hiciera a su esposa EUSEBIA RAMOS DE MEMBREÑO, el día quince de septiembre del año dos mil.

Y lo valúa en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, a las quince horas y cincuenta minutos del día doce de marzo del año dos mil quince. LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN BLADIMIR PORTILLO ZULETA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000323-2

LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor JOSE PEDRO ARGUETA DIAZ, de cuarenta años de edad, agricultor

en pequeño, del domicilio de San Antonio del Mosco, departamento de San Miguel, por medio de su Apoderado General Judicial y Especial, Lic. HECTOR ARTURO ESCOBAR SORTO, solicitando a su favor TITULO SUPLETORIO, sobre un inmueble de naturaleza rústica, situado en cantón La Ceibita, jurisdicción del municipio de Carolina, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de CINCO MANZANAS, equivalentes a TREINTA Y CINCO MIL METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos especiales siguientes: AL NORTE: compuesto por tres tramos: el primero de oriente a poniente mide setenta y un metros con treinta y dos centímetros; el segundo tramo de sur a norte mide cincuenta y nueve metros con noventa centímetros; el tercer tramo de oriente a poniente mide ochenta y cuatro metros con setenta centímetros, colindando con los tres tramos con JOSE ANTONIO ARGUETA; AL PONIENTE: compuesto por dos tramos: el primero de norte a sur treinta y nueve metros; el segundo de Norte a Sur mide ciento tres metros con cincuenta centímetros colinda con CONCEPCION AMAYA; AL SUR compuesto por cinco tramos; el primer tramo de poniente a oriente mide treinta y dos metros; el segundo de poniente a oriente mide ciento siete metros con veinte centímetros; el tercer tramo de poniente a oriente mide setenta y nueve metros con diez centímetros; el cuarto tramo de norte a sur mide setenta y ocho metros con noventa centímetros; el quinto tramo de poniente a oriente mide veinticinco metros con sesenta centímetros, por todo los rumbos colinda con JOSE MARIA ARGUETA y MARIA ÁNGELA MEMBREÑO; AL ORIENTE: un solo tramo mide doscientos once metros con noventa centímetros, colinda con BARTOLOME MOLINA y LUIS ALONSO MOLINA MARTINEZ. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente ni está en proindivisión con nadie, no tienen cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas y lo adquirió el titulante por compra que hizo al señor JOSE ANTONIO ARGUETA DIAZ, el día trece de agosto del año dos mil dos, mediante Escritura Pública de compra venta otorgada en la ciudad de San Salvador, ante los oficios notariales de la Licda. ZOILA ESPERANZA COLORADO DE LOVO CASTELAR.

Y lo valúa en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, a las quince horas y cincuenta minutos del día quince de abril del año dos mil quince. LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN BLADIMIR PORTILLO ZULETA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000324-2

ANA ELSY MENDOZA AMAYA, Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Illobasco, departamento de Cabañas.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada AMPARO AYALA GARCÍA, mayor de edad, de este domicilio, Abogada, en concepto de Apoderada General Judicial de la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA LÓPEZ, de cuarenta y siete años de edad, ama de casa, de este domicilio, solicitando Título Supletorio a favor de su representada, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el cantón San Francisco del Monte, jurisdicción de Illobasco, departamento de Cabañas, de la extensión superficial de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS MIL SETECIENTAS SETENTA Y CUATRO PUNTO OCIENTA Y TRES VARAS CUADRADAS cuya descripción técnica es la siguiente: LINDERO NORTE: Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur treinta y ocho grados treinta y dos minutos, treinta y tres segundos este con una distancia de trece punto veintinueve metros; tramo dos: Norte ochenta y un grados veintiún minutos treinta y seis segundos este con una distancia de nueve punto cuarenta y nueve metros; tramo tres: Sur setenta y nueve grados cuatro minutos treinta y ocho segundos, con una distancia de cinco punto veintiocho metros, colindando en estos tramos con terreno de propiedad del señor Eugenio Flores, quebrada de por medio; LINDERO ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur diecisiete grados veintiocho minutos veintisiete segundos, con una distancia de ocho punto veinticuatro; tramo dos, Sur ochenta y un grados cincuenta y cinco minutos veinticuatro segundos este con una distancia de nueve punto setenta y dos metros; tramo tres, Sur setenta y seis grados siete minutos cuarenta y siete segundos este con una distancia de nueve punto treinta y siete metros; tramo cuatro, Sur treinta y cuatro grados veintisiete minutos veintiún segundos este con una distancia de diez punto noventa y dos metros; tramo cinco, Sur nueve grados cuarenta y tres minutos cuatro segundos este con una distancia de seis punto noventa y siete metros; tramo seis, Sur veintiséis grados cuarenta minutos nueve segundos oeste, con una distancia de nueve punto once metros; tramo siete, Sur cincuenta y siete grados cincuenta y un minutos diez segundos oeste con una distancia de diez punto cincuenta y siete metros; tramo ocho, Sur cuarenta grados treinta y dos minutos cuarenta y cinco segundos oeste, con una distancia de cuatro punto cuarenta y nueve metros; tramo nueve, Sur treinta y seis grados veinte minutos seis

segundos Oeste con una distancia de dos punto setenta y seis metros; tramo diez, Sur veintiún grados treinta y ocho minutos treinta y tres segundos oeste con una distancia de cinco punto cuarenta y dos metros, colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor Eugenio Flores; LINDERO SUR: Partiendo del vértice Sur Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y ocho grados treinta y dos minutos cuarenta y tres segundos oeste con una distancia de cinco punto cero ocho metros; colindando en este tramo con terreno propiedad del señor Eugenio Flores; tramo dos, Norte ochenta y tres grados cuarenta y nueve minutos veintiocho segundos oeste con una distancia de siete punto treinta y ocho metros, colindando en este tramo con camino vecinal con terreno propiedad del señor Pedro Flores Paz; LINDERO PONIENTE: Partiendo del vértice Sur Poniente está formado por doce tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte treinta y tres grados cuatro minutos trece segundos Oeste con una distancia de ocho punto cuarenta y cuatro metros; tramo dos, Norte cincuenta y un grados veintiséis minutos tres segundos Oeste con una distancia de seis punto veintiocho metros; tramo tres, Norte veinte grados cincuenta y seis minutos veintiocho segundos Oeste con una distancia de seis punto veintiocho metros; tramo cuatro, Norte dieciocho grados diecinueve minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de doce punto setenta y cinco metros; tramo cinco, Norte cincuenta y un grados cincuenta y seis minutos diez segundos Oeste con una distancia de cinco punto veinticuatro metros; tramo seis, Norte treinta y cinco grados cincuenta y cinco minutos once segundos este con una distancia de cinco punto cincuenta y dos metros; tramo siete, Norte setenta y ocho grados cuarenta y un minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y siete metros; tramo ocho, Norte cuarenta y ocho grados trece minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de seis punto cincuenta y cinco metros; tramo nueve, Norte treinta grados treinta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de tres punto setenta y ocho metros; tramo diez, Norte veintisiete grados cincuenta y siete minutos cuarenta y dos segundos este con una distancia de siete punto ochenta y siete metros; tramo once, Norte veintiséis grados treinta y cuatro minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de cinco punto noventa y seis metros; tramo doce, Norte treinta y nueve grados veintitrés minutos diez segundos este, con una distancia de tres punto treinta y ocho metros, colindando en estos tramos con terreno propiedad del señor Pedros Flores Paz. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. No es sirviente ni dominante, no está en proindivisión con terceras personas, no tiene cargas ni derechos reales.

Y lo estima en SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; el cual lo hubo por compra a la señora Josefina Aguiñada de Escobar.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilabasco, Cabañas, a las diez horas veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil quince. LICDA. ANA ELSY MENDOZA AMAYA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. ILLIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055984-2

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada JUANA LORENA ROSALES FUENTES, como Apoderada General Judicial de la señora MARIA CLEOFAS PÉREZ DE MENDOZA, de sesenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, solicitando se le extienda a su Representada TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el cantón Las Cruces, de la Jurisdicción de Yucuayquín, departamento de La Unión, de la capacidad superficial de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE: cuarenta y tres metros con terreno de la vendedora; AL NORTE: veintinueve metros, con terreno de la vendedora, ahora en la actualidad, linda con Miguel Ángel Romero; AL PONIENTE: cincuenta metros, con terreno de Reinaldo Molina, ahora en la actualidad linda con Miguel Ángel Romero; AL SUR: treinta y siete metros con terreno del mismo Reinaldo Molina, en la actualidad linda con Miguel Ángel Romero. En el terreno antes descrito existe construida una casa de sistema mixto; valuándolo en la suma de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Y lo adquirió por compraventa de posesión material que le hizo a la señora Lucía Pérez, conocida por Lucía Pérez de Reyes, el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los nueve días del mes de mayo de dos mil catorce. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055984-2

ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada Blas Emelina Ventura Flores, Abogado, del domicilio de Santa Rosa de Lima, como Apoderada General Judicial de la señora Faustina Díaz, quien es mayor de edad, solicitando título supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el caserío El Espinal, cantón El Algodón, Jurisdicción y Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, de la capacidad superficial de cuatrocientos sesenta y dos metros, cincuenta y tres decímetros, sesenta centímetros cuadrados, que se describen así: al Norte, un tramo de mojón uno a mojón dos, con una distancia de diecisiete punto diecinueve metros, con rumbo noreste cincuenta y siete grados, cinco minutos, veinticinco segundos, linda con Verónica Umanzor, pared de ladrillo de por medio de la colindante, al Oriente, un tramo de mojón dos a mojón tres, con una distancia de veintiséis punto cincuenta y ocho metros, con rumbo Suroeste treinta y cinco grados, cinco minutos, cuarenta segundos, linda con sucesión de Eduviges Umanzor, ahora de Juana Umanzor, con cerco de alambre propio de por medio, al Sur, un tramo de mojón tres a mojón cuatro, con una distancia de dieciocho punto once metros, con rumbo noroeste cincuenta y cuatro grados, cuarenta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos, linda con Blanca Antonio Romero, con cerco de alambre propio de por medio, y al Poniente, un tramo de mojón cuatro a mojón uno, con una distancia de veinticinco punto ochenta y ocho metros, con rumbo noreste treinta y siete grados, diez minutos, tres segundos, linda con René Umanzor y con calle de salida de la titulante y del señor René Umanzor, a la calle que conduce del caserío El Espinal, a la carretera Ruta Militar, hay una casa techo de tejas, paredes de sistema mixto, compuesta de sala, cocina, comedor y un corredor exterior, energía eléctrica, servicio de agua por cañería de pozo perforado para la comunidad, un pozo broquel, baño, servicio sanitario, fosa séptica y una galera, piso de cemento, techo de lámina. Valúa dicho inmueble en la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Y lo adquirió por compra informal hecha al señor José David Umanzor, en el año dos mil uno.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil quince. LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ DE MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. c. No. F057085-2

TITULO DE DOMINIO

CLAUDIA GUADALUPE RODRIGUEZ QUILIZAPA, Notario, de este Domicilio, con Oficina en Octava Avenida Norte, Colonia Áida, número seis - cuatro, ciudad de Sonsonate, al público.

HACE SABER: Que a su oficina se ha presentado la señora TERESA DE JESUS RODRIGUEZ viuda DE GOMEZ de sesenta y dos años de edad, Empleada, del domicilio de San Buenaventura, con Documento Único de Identidad Número: cero uno uno siete nueve tres dos - siete; con Número de Identificación Tributaria: uno tres uno seis - cero ocho cero ocho cinco dos - uno cero uno- dos; solicitando TITULO DE DOMINIO, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio EL AMATAL, de la Villa de San Buenaventura, de una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADO; de las medidas y linderos especiales siguientes: AL NORTE: tres tramos, el primero de tres punto cincuenta y cinco metros, el segundo de quince metros y el tercero de trece metros, linda en el primero con Gloria de Jesús Serpas de Godínez y con Oscar Gómez Batres Calle pública de por medio; al ORIENTE: veintiocho metros linda con Teresa Fernández viuda de Martínez, pared de por medio propio; AL SUR: veinte metros, linda con José Roberto Hernández Salinas, pared propia de por medio; y AL PONIENTE: mide nueve metros, linda con Soledad Serpas, pared propia de por medio.- El inmueble descrito no es dominante o sirviente, ni está en proindivisión y no tienen cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas, y lo estima en un valor de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; lo que publico para los efectos de ley.

San Buenaventura, a los once días del mes de mayo del año dos mil quince.- FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, ALCALDE MUNICIPAL.- JOSE ROBERTO GUEVARA ARAUJO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000334-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL LIC. RAFAEL ANTONIO TEJADA PONCE.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el señor: DOMINGO HERNANDEZ HUEZO, solicitando TITULO DE DOMINIO a su favor, sobre un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Salitre, lugar conocido como Sitio Viejo, jurisdicción de Tejutla, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur sesenta y seis grados cuarenta y un minutos cuarenta y uno punto sesenta y ocho segundos Este con una distancia de cuarenta punto sesenta y dos metros; Tramo dos, Sur sesenta y dos grados cero cero minutos cincuenta y nueve punto sesenta y nueve segundos Este con una distancia de cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros; Tramo tres, Sur sesenta grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y nueve punto sesenta y tres segundos Este con una distancia de cuarenta y dos punto noventa y ocho metros; Tramo cuatro, Sur sesenta y dos grados veintitrés minutos cuarenta y tres punto cincuenta segundos Este con una distancia de cincuenta y cuatro punto ochenta y cinco metros; colindando con terrenos de MATIAS RECINOS, MARIA BLANCA MIRIAM MEZA SOLORZANO y MARIA DEL CARMEN SOLORZANO DE MEZA, con cerco de pías. LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur veinticuatro grados

cero dos minutos treinta y ocho punto cincuenta segundos Oeste con una distancia de cincuenta y nueve punto diez metros; Tramo dos, Sur veintisiete grados cincuenta y un minutos treinta y uno punto cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de ciento veintinueve punto cincuenta y ocho metros; Tramo tres, Sur cuarenta y cuatro grados diecisiete minutos treinta y dos punto sesenta y nueve segundos Este con una distancia de quince punto cero cero metros; Tramo cuatro, Sur treinta y siete grados treinta y un minutos cuarenta y siete punto noventa y cinco segundos Oeste con una distancia de setenta y siete punto cincuenta y cinco metros; Tramo cinco, Sur cuarenta y un grados cero un minutos treinta punto cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de tres punto cero siete metros; colindando con terrenos de LUIS MARTINEZ HERNANDEZ, LEANDRO PEREZ y MARISOL DEL ROSARIO REGALADO VALLE, con cerco de pías. LINDEROS SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte sesenta y seis grados veinte minutos diez punto treinta segundos Oeste con una distancia de treinta y cuatro punto cincuenta y tres metros; Tramo dos, Norte sesenta y un grados cuarenta y nueve minutos cero ocho punto setenta y dos segundos Oeste con una distancia de ciento veintinueve punto sesenta y nueve metros; colindando con terrenos de JUAN DERAS, con cerco de pías. LINDEROS PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte treinta y dos grados veintinueve minutos cuarenta y cinco punto veinte segundos Este con una distancia de dos punto cero ocho metros; Tramo dos, Norte veintinueve grados veinticinco minutos cincuenta y nueve punto veintiséis segundos Este con una distancia de treinta y dos punto doce metros; Tramo tres, Norte treinta y dos grados cero tres minutos cero siete punto cuarenta y seis segundos Este con una distancia de dieciséis punto cero cero metros; Tramo cuatro, Norte treinta y dos grados cero tres minutos cero siete punto cuarenta y seis segundos Este con una distancia de dieciséis punto cero cero metros; Tramo cinco, Norte veinticinco grados cuarenta y tres minutos cuarenta y tres punto diecinueve segundos Este con una distancia de catorce punto noventa y dos metros; Tramo seis, Norte dieciocho grados cuarenta y dos minutos doce punto treinta y tres segundos Este con una distancia de ochenta y nueve punto cuarenta y dos metros; Tramo siete, Norte veintidós grados cero un minutos treinta punto ochenta y siete segundos Este con una distancia de treinta y ocho punto treinta y seis metros; Tramo ocho, Norte diecisiete grados cero cuatro minutos cincuenta y cuatro punto doce segundos Este con una distancia de sesenta y cinco punto cincuenta y nueve metros; colindando con terrenos de MOISES ALBERTO LOPEZ ERAZO y RAUL AGUILAR MARTINEZ, con cerco de pías. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción. Todos los colindantes son del domicilio de la Ciudad de Tejutla, departamento de Chalatenango, los señores MATIAS RECINOS, LUIS MARTINEZ HERNANDEZ, y JUAN DERAS, residentes en el Cantón Los Martínez de Tejutla, MARIA BLANCA MIRIAM MEZA SOLORZANO y MARIA DEL CARMEN SOLORZANO DE MEZA, en el Barrio El Centro, frente al parque, MARISOL DEL ROSARIO REGALADO VALLE, en el Barrio San Antonio, entrada a calle del Cantón Los Martínez, MOISES ALBERTO LOPEZ ERAZO, en cuarta calle poniente, tres cuadras adelante del Centro Escolar Ponciana, RAUL AGUILAR MARTINEZ, en lotificación La Vega, calle que conduce a Las Palmeras, y LEANDRO PEREZ, en Cantón Río Grande, todos de Tejutla. El inmueble anteriormente descrito lo adquirió por venta que le hizo el señor José Alfredo Hernández Huezo, en escritura pública, otorgada en la Villa de La Reina, departamento de Chalatenango, a las diecisiete horas del día cuatro de septiembre del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de Oscar Roberto Villarán Nochez. Dicho inmueble no es sirviente, ni dominante, ni está en proindivisión con persona alguna, y que estimo el valor del inmueble en la cantidad de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Que según Certificación Catastral extendida por el Jefe de la delegación de Catastro del Centro Nacional de Registros (CNR), del Departamento de Chalatenango; y certifica la situación Física y Jurídica del Inmueble anteriormente descrito.

Lo que se hace saber al público, para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal; Tejutla, Departamento de Chalatenango, veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince.- LIC. RAFAEL ANTONIO TEJADA PONCE, ALCALDE MUNICIPAL.- LICDA. VILMA ESTELA PEREZ AQUINO, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F055884-2

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2015142333

No. de Presentación: 20150215347

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE RAMÍREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: las palabras Carnicería Marina y diseño, que servirán para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A PROCESAR Y COMERCIALIZAR CARNES Y EMBUTIDOS.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de abril del año dos mil quince.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000338-2

No. de Expediente: 2014139179

No. de Presentación: 20140208923

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR RENÉ GIRÓN, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de

PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.

pollo win

Consistente en: las palabras pollo win, que servirá para: identificar un establecimiento que se dedicará a prestar servicios de venta de pollo.

La solicitud fue presentada el día veintidós de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de octubre del año dos mil catorce.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055896-2

SUBASTA PÚBLICA

MASTER MARÍA FLOR SILVESTRE LÓPEZ BARRERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público en general para los efectos de ley que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Apoderada Licenciada ANA MARÍA CORTEZ ARTIGA, contra el demandado señor HILARIO CASTAÑEDA BARRERA, reclamándole cantidad de dólares y demás accesorios de ley, se venderá en pública subasta en fecha que oportunamente se determinará en este Juzgado el bien inmueble embargado siguiente: "Un inmueble urbano, en el cual se ha desarrollado el proyecto URBANIZACIÓN SANTA TERESA DE LAS FLORES, MARCADO CON EL NÚMERO UNO, Block treinta y uno, situado Jurisdicción y Departamento de San Salvador, cuya descripción es la siguiente: AL NORTE, seis punto cincuenta metros; AL ORIENTE, quince punto cero cero metros; AL SUR, seis punto cincuenta metros y AL PONIENTE, quince punto cero cero metros. El lote así descrito tiene una extensión superficial de NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del demandado señor HILARIO CASTAÑEDA BARRERA, bajo el número SEIS CERO CERO DOS DOS NUEVE CUATRO- CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este Departamento".

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta que deberán de presentar sus respectivos documentos de identidad NIT y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, cheque certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL; San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil quince.- MSC. MARÍA FLOR SILVESTRE LÓPEZ BARRIERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS NAJARRO PÉREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055920-1

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

BANCO PROCREDIT, S.A.

AVISA: Que se ha presentado a nuestra Agencia Usulután parte interesada manifestando que ha extraviado el certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 14449 de la cuenta No. 0802-01-002634-8 extendido por nuestra institución el 02 de enero de 2008 a nombre de Asociación Cooperativa de Aprovisionamiento Agropecuario Santa Catalina de R.L., por un monto de trescientos setenta y cinco 00/100 dólares, (US \$375.00) a 360 días plazo, a una tasa de interés del 3.25%.

Lo que se hace del conocimiento público, para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del código de comercio vigente.

En caso de que en treinta días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no reciba reclamo alguno respecto a éste, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 28 de mayo del dos mil quince.

YESSENIA HERNÁNDEZ,
JEFE BACK-OFFICE CENTRALIZADO.

3 v. alt. No. C000325-2

BANCO PROCREDIT, S.A.

AVISA: Que se ha presentado a nuestra Agencia Sensuntepeque parte interesada manifestando que ha extraviado el certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 54088 de la cuenta No. 2602-01-001021-1 extendido por nuestra institución el 14 de febrero de 2015 a nombre de Santos Hernández Arévalo por un monto de Cuarenta y tres mil 00/100 dólares, (US \$43,000.00) a 60 días plazo, a una tasa de interés del 3.50%.

Lo que se hace del conocimiento público, para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que en treinta días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no reciba reclamo alguno respecto a éste, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 28 de mayo del dos mil quince.

YESSENIA HERNÁNDEZ,
JEFE BACK-OFFICE CENTRALIZADO.

3 v. alt. No. C000326-2

BANCO PROCREDIT, S.A.

AVISA: Que se ha presentado a nuestra Agencia Chalchuapa parte interesada manifestando que ha extraviado el certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 37862 de la cuenta No. 2402-01-000862-9 extendido por nuestra institución el 03 de noviembre de 2009 a nombre de Ana Maritza González Lovos por un monto de Dos mil 00/100 dólares, (US \$2,000.00) a 90 días plazo, a una tasa de interés del 2.75%.

Lo que se hace del conocimiento público, para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que en treinta días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no reciba reclamo alguno respecto a éste, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 28 de mayo del dos mil quince.

YESSENIA HERNÁNDEZ,
JEFE BACK-OFFICE CENTRALIZADO.

3 v. alt. No. C000327-2

AVISO

La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal, Doctor José Antonio Ruiz de Responsabilidad Limitada, cuyas siglas se abrevia ACODJAR DE R.L.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado la señora: MARÍA SONIA RIVAS DE ALVARADO, propietaria del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO número 3401-404-3165 emitido por ACODJAR DER.L. Agencia SAN SEBASTIAN, Departamento de SAN VICENTE el día 12 de Noviembre de 2014, por el valor de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 79/100 DÓLARES en moneda de los Estados Unidos de Norte América, (\$1,753.79) a un plazo de 90 días, con tasa de interés del CUATRO PUNTO VEINTICINCO por ciento anual (4.25%), solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales correspondientes a los artículos 486 y 935 del Código de Comercio vigente, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Sebastián, veintisiete de mayo dos mil quince.

LIC. CLAUDIA LORENA MEJÍA,
GERENCIA LEGAL,
ACODJAR DE R.L.

3 v. alt. No. F055924-2

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2015142524

No. de Presentación: 20150215643

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OSCAR ADRIAN GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de J.O.M.I., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: JOMI, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: la expresión DFG y diseño, que servirá para: AMPARAR: GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de mayo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNÁNDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000321-2

No. de Expediente: 2015142034

No. de Presentación: 20150214626

CLASE: 41.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ADRIANA BEATRIZ QUEVEDO DE LÓPEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA y RODRIGO ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, de nacionalidad SALVA-

DOREÑA, en calidad de PROPIETARIOS, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: la palabra BRILLKIDZ y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA A NIÑOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y EXPOSICIONES PARA PADRES CON NIÑOS EN EDADES DE 6 MESES A 4 AÑOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día once de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000345-2

No. de Expediente: 2014140367

No. de Presentación: 20140210942

CLASE: 41.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUE CHÁVEZ, en su calidad de APODERADO de NATIONAL ACADEMY OF RECORDING ARTS & SCIENCES, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

LATIN GRAMMY AWARDS

Consistente en: las palabras LATIN GRAMMY AWARDS, que se traducen al castellano como Premios Grammy Latinos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, EN ESPECIAL UN PROGRAMA ANUAL DE PREMIOS COMO RECONOCIMIENTO A LAS DISTINCIONES LOGRADAS EN EL ÁMBITO DE LA MÚSICA LATINA; EDUCACIÓN EN ESPECIAL PROVISIÓN DE INCENTIVOS A TRAVÉS DE CEREMONIAS DE PREMIACIÓN A PERSONAS QUE DEMUESTREN EXCELENCIA EN EL ÁMBITO DE LA MÚSICA; SERVICIOS DE FORMACIÓN; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día doce de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055888-2

3 v. alt. No. F055887-2

No. de Expediente: 2015142870

No. de Presentación: 20150216342

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN CARLOS FIGUEROA CASTRO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

No. de Expediente: 2014136365

No. de Presentación: 20140202997

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ENRIQUE MEDINA QUINTANILLA, en su calidad de APODERADO DE ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras ASA ACADEMIA SUPERIOR DE AVIACION y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinte de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

Consistente en: las palabras MER-K-DITO EXPRESS y diseño, donde la palabra Express se puede traducir al castellano como Rápido o urgente, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE VENTA DE PRODUCTOS Y ABARROTES EN GENERAL, PRINCIPALMENTE PRODUCTOS CÁRNICOS DE POLLO Y CERDO, ASÍ COMO VEGETALES, PASTAS, HARINAS, LÁCTEOS Y OTROS PRODUCTOS PARA OFRECER UNA COMIDA BALANCEADA. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de junio del año dos mil catorce.

3 v. alt. No. F055892-2

No. de Expediente: 2015142107

No. de Presentación: 20150214758

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA GUADALUPE HURTADO DE BIGIT, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de NEXT JOB PARA LATINOAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: las palabras NEXT JOB y diseño, que al idioma castellano se traducen como PRÓXIMO TRABAJO, que servirá para: AMPARAR: GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día trece de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de marzo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055951-2

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2015142121

No. de Presentación: 20150214818

CLASE: 16.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ANA EVELYN VALLADARES PARADA, en su calidad de APODERA-

DO, JESSICA LISETH HERNÁNDEZ ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de TRIPLE KAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: TRIPLE KAM, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra BASICS y diseño, que se traduce al castellano como Básico, que servirá para: AMPARAR: PAPEL, CARTÓN, PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN; ARTÍCULOS DE PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERÍA O PARA USO DOMÉSTICO; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O MATERIAL DIDÁCTICO. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día diecisésis de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000346-2

No. de Expediente: 2015140711

No. de Presentación: 20150211702

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUÉ CHÁVEZ, en su calidad de APODERADO

de LÁCTEOS CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad NICARAGÜENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra Centrolac y diseño, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS, SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS, BEBIDAS DE SOYA, BEBIDAS DEPORTIVAS, JUGOS, NÉCTARES. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día ocho de enero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de enero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055886-2

No. de Expediente: 2015142672

No. de Presentación: 20150215889

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUE MEJÍA, en su calidad de APODERADO de

QUALA, INC., de nacionalidad INGLESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

ACTIVATE 100%

Consistente en: la palabra ACTIVATE 100%, que servirá para: AMPARAR: CERVEZA; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día trece de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055889-2

No. de Expediente: 2015142072

No. de Presentación: 20150214702

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSÉ ALCIDES RUDECINDO AGUILA NUÑEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

COLORETA

Consistente en: la palabra COLORETA, que servirá para: AMPARAR: HELADOS COMESTIBLES. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día doce de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055993-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas cuarenta minutos del día siete de mayo del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor JOSE ISRAEL ZELAYA APARICIO, fallecido a las veinte horas cincuenta minutos del día tres de octubre de dos mil catorce, en barrio San Isidro, municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, siendo Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, su último domicilio, de parte de la señora ORALIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE ZELAYA, de sesenta y cuatro años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria y residente en la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero un millón ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta guión dos y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión diecisésis cero nueve cincuenta guión ciento dos guión nueve, además como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores ELSY GLADIS ZELAYA DE SARAVIA, de treinta y seis años de edad, casada, ama de casa, originaria y residente en la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero cero ciento noventa mil setecientos nueve guión tres; y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión veinticinco cero uno setenta y nueve guión ciento dos guión siete; FLOR MARINA ZELAYA ALVAREZ, de treinta y siete años de edad, soltera, empleada, originaria y residente en la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos diecisésis guión seis, con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión treinta cero cinco setenta y siete guión ciento uno guión dos; ALBERTINA ZELAYA ALVAREZ, de cuarenta y un años de edad, soltera, Profesora, originaria y residente en la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero un millón cuatrocientos trece mil seiscientos treintay nueve guión dos; con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión veintinueve cero siete setenta y tres guión ciento uno guión siete; JOSE WILFREDO ZELAYA ALVAREZ, de cuarenta y siete años de edad, casado, Empleado, originario y residente en la ciudad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero un millón novecientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho guión dos, con Tarjeta

de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión cero siete cero dos sesenta y ocho guión ciento uno guión cuatro; Y HELIO YASMIN ZELAYA ALVAREZ, quien es de treinta y nueve años de edad, casado, Motorista, originario de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, y residente en la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, con su Documento Único de Identidad número: cero cero doscientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y seis guión siete; con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil doscientos diez guión cero tres once setenta y cinco guión ciento uno guión ocho, todos hijos del causante. Nómbrasele a la aceptante en el carácter dicho Administradora y Representante Interina de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia. Publíquense los edictos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las once horas del día siete de mayo de dos mil quince. LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. INGRID VANESSA VASQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000165-3

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las nueve horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor JAVIER ANTONIO PEREZ, quien falleció el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; siendo su último domicilio San Emigdio, departamento de La Paz; de parte de la señora ROSA EMILIA BERNAL VIUDA DE PEREZ, conocida por ROSA EMILIA BERNAL DE PEREZ; ésta en su calidad de cónyuge sobreviviente, y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor JAVIER OSWALDO PEREZ BERNAL, éste en su calidad de hijo del referido causante; habiéndosele conferido a la aceptante la Administración y Representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las nueve horas treinta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil quince.
LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000171-3

El licenciado JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, Juez Interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, de conformidad a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general.

HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por el licenciado Juan Evelio Toledo Acosta, diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Manuel Eugenio Molina Albanez, conocido por Manuel Eugenio Molina Albanez, quien fuera de setenta y tres años de edad, empleado, casado, originario y del domicilio de Santa Ana, fallecido el día seis de marzo del año dos mil catorce, sin haber otorgado testamento, y este día, en expediente referencia DV-40-15-CIII, se tuvo por aceptada la herencia de parte de los señores Óscar Mauricio y José David, ambos de apellidos Molina Molina, en calidad de hijos sobrevivientes; y como cesionarios del derecho en abstracto que le correspondía a la señora Julia Margarita Molina de Molina, en calidad de cónyuge sobreviviente, confiriéndoseles la Administración y Representación interina de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento público, para que se presenten a este juzgado la o las personas que se crean con derecho a la herencia que dejará el referido causante dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto. Santa Ana, quince de mayo del año dos mil quince. LICDO. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. C000197-3

JOAQUÍN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por sentencia de las nueve horas del día veintidós de abril del corriente año, dictada en el Proceso Declarativo Común de Cesación de Curaduría y Aceptación de Herencia, promovido

por el Licenciado William Alberto Albeño Zelaya, como representante procesal del señor JORGE ALBERTO BELLOSO VELASQUEZ y otros, en contra del curador de la herencia yacente dejada por el causante señor ENRIQUE BELLOSO conocido por ENRIQUE BELLOSO VALIENTE, Licenciado JOSE RAFAEL CABEZAS QUEZADA, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores FRANCISCA BELLOSO VIUDA DE YESCAS conocida por FRANCISCABELLOSODEIRAHETA, JORGEALBERTOBELLOSO VELASQUEZ, FREDY MIGUEL VELASQUEZ BELLOSO, y de la menor KENYA BELLOSO MENA, representada legalmente por su madre señora, IRMA IRIS YESENIA MENA BELLOSO, la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó el causante ENRIQUE BELLOSO conocido por ENRIQUE BELLOSO VALIENTE, de sesenta y seis años de edad, comerciante, fallecido a las diez horas del día ocho de agosto del año dos mil nueve, siendo la población de San Lorenzo de este Distrito su último domicilio; se les ha conferido a los aceptantes en el carácter dicho LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION INTERINAS DE LA SUCIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las quince horas y quince minutos del día once de mayo de dos mil quince. LIC. JOAQUÍN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. HUGO ALCIDES MARTINEZ SANTILLANA. SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055475-3

MERCEDES CONCEPCION SERPAS DE GUEVARA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE BERLIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente la Herencia Intestada, con beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejó el causante MACARIO POZO; quien falleció el día treinta y uno de mayo del año de mil novecientos cuarenta y seis, en el cantón San Juan Loma Alta, de esta jurisdicción de Berlín, departamento de Usulután, sin asistencia médica a consecuencia de fiebre, del domicilio del cantón San Juan Loma Alta, de esta jurisdicción de Berlín, departamento de Usulután, de parte del señor JOSE GILBERTO JIMENEZ HENRIQUEZ, con Documento Único de Identidad número 01593215-7 y Tarjeta de Identificación Tributaria Número 1102-190862-102-5, como Cesonario de los Derechos Hereditarios en Abstracto que le correspondían a la Señora ALICIA DEL CARMEN POZO VIUDA DE SANCHEZ, ésta en calidad de hija del causante MACARIO POZO, confiriéndole al aceptante JOSE GILBERTO JIMENEZ HENRIQUEZ

la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1163 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de ley se presenten a este Juzgado a hacer uso de sus derechos, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a las trece horas del día trece de mayo de dos mil quince. Eda No. 09/2015 A. H. b h c. LICDA. MERCEDES CONCEPCION SERPAS DE GUEVARA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. ANA MARGARITA BERMUDEZ DE HENRIQUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055499-3

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del día veinticinco de febrero de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que dejó SALVADOR CORDOVA OSORIO, conocido por SALVADOR CORDOVA, que falleció el día dos de octubre del año dos mil nueve, en el Hospital Nacional Rosales, de la ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio Santiago Nonualco; por parte de la señora DALIS GUADALUPE NAVARRO VIUDA DE CORDOVA, conocida por DALIS GUADALUPE NAVARRO DE CORDOVA y por DALIS GUADALUPE RAMOS DE CORDOVA, por haberle transmitido su cónyuge JOSE ALONSO CORDOVA OSORIO, conocido por JOSE ALONSO CORDOVA, el derecho que le correspondía a éste como heredero testamentario del causante antes mencionado.

Nómbrase a la aceptante, interinamente Administradora y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 25 de febrero del año dos mil quince. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F055519-3

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el Causante señor Oscar Antonio Hernández, fallecido el día veintisiete de enero del año dos mil catorce, en la ciudad de San Salvador, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, de parte de la señora Luz de María García de Hernández, en su concepto de cónyuge sobreviviente del referido Causante.

Y se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las once horas trece minutos del día nueve de diciembre del año dos mil catorce. LIC. LUIS ANTONIO BENITEZHIDALGO,JUEZDELOCIVILSUPLENTE. LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055533-3

LUIS ANTONIO BENITEZHIDALGO,JUEZDELOCIVILSUPLENTE DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las once horas diez minutos del día cuatro de marzo del presente año. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la señora Nuria Estela Rivera Herrera, fallecida el día trece de octubre del dos mil catorce, siendo la Villa de Sonzacate, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores Ana Concepción Rivera de Musto, Sandor Andrés Rivera Herrera y Alfredo Saúl Rivera Herrera, como hermanos de la causante.

Se ha conferido a los aceptantes la Administración y Representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las once horas del día doce de marzo del dos mil quince. LIC. LUIS ANTONIO BENITEZHIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055534-3

LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, de Santa Ana. Al público en general.

HACE SABER: Que se han promovido por la licenciada Norma Carolina Molina Galán, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor Francisco Israel Martínez, quien falleció sin haber dejado testamento, el día nueve de mayo de dos mil catorce, siendo éste su último domicilio, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como Administradora y Representante interina, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente de dicha sucesión, a la señora Rosa Mabel Martínez Sayes, en calidad de hija sobreviviente del causante antes mencionado y como cessionaria de los derechos que le correspondían a las señoras Lidia Mendoza de Martínez y Sidia Elena Martínez de Mazariego, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y la segunda en calidad de hija sobreviviente del causante antes mencionado.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de Santa Ana, a los siete días del mes de mayo de dos mil quince. LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LIC. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.

3 v. alt. No. F055610-3

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las diez horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de GLORIA ELIZABETH GOCHEZ GOCHEZ, y las menores MARCELA ELIZABETH FLORES GÓCZHEZ y MERCEDES MARGARITA FLORES GÓCZHEZ, representadas legalmente por su madre Gloria Elizabeth Gochez Góchez, la herencia testamentaria

que a su defunción dejó el causante MARCIAL ANTONIO FLORES CLEMENTE, quien fue de cincuenta y dos años de edad, Agricultor, fallecido el veintiséis de agosto de dos mil catorce, en Hospital Nacional San Juan de Dios, Santa Ana, siendo la Población de Turín, departamento de Ahuachapán su último domicilio; en calidad de herederos Testamentarios. Se les ha conferido a los aceptantes en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINAS DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las once horas y quince minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil quince. LIC. JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055613-3

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas y veinte minutos del día ocho de abril de dos mil quince. Con el mérito de los documentos que fueron presentados adjuntos a la solicitud de folios 1 y 2, con el informe procedente de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, agregado a folios 14. Se declara heredero expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que al fallecer a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el cantón Mala Laja, de la jurisdicción de la Villa de Polorós, de este distrito, departamento de La Unión, su último domicilio, dejó el causante Gregorio Urbano Guevara Martínez, conocido por Gregorio Urbano Guevara, de parte del señor Porfirio Reyes Guevara, en concepto de hijo sobreviviente del referido causante, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º C.C.

Se le confiere al heredero declarado en el carácter dicho la Administración y Representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Extiéndase para las publicaciones los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil quince. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055643-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil quince, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer el señor JESÚS FERNÁNDEZ, quien fue de ochenta y siete años de edad, jornalero, salvadoreño, originario del municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, hijo de Leonsa Fernández, fallecido el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo su último domicilio el municipio de Moncagua, departamento de San Miguel; de parte de la señora CANDIDA EUGENIA GALEAS DE COLATO, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 00455452-2, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: 1209-020246- 101-2; en calidad de cessionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARÍA ORTENCIA GALEAS DE MOLINA, como hija del causante. Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PEREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F055652-3

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se presentó el licenciado Maynor Lee Gómez Gómez, mayor de edad, licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número cero uno uno seis dos seis dos siete-cinco, en su calidad de Apoderado Especial de Rosa Elba Lara, de cincuenta y cinco años de edad, ama de casa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno dos cinco uno seis uno cero-seis, con Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos-dos seis cero seis seis uno-uno cero cinco-dos, solicitando se le extienda a favor de su representada, Título de Propiedad de un inmueble urbano ubicado en el barrio Concepción, número s/n, suburbios, de esta población, de una extensión superficial de trescientos noventa y cuatro punto noventa y uno metros cuadrados, de las medidas y colindancias siguientes: al NORTE: mide quince metros, colinda con propiedad de José Salomón Quijada Gutiérrez, pared de ladrillo de por medio, al ORIENTE: mide veintiocho metros, colinda con propiedad de Juana López Herrera, al SUR: mide quince metros, colinda con propiedad de Juana López Herrera, y al PONIENTE: mide veintiocho metros, colinda con propiedad de Carlos Alfonso Gutiérrez Gutiérrez, José Mario Gutiérrez y Rosa Elba Lara. No tiene cargas o derechos reales de ajena pertenencia, no es dominante ni sirviente y no está en proindivisión con persona alguna. Lo adquirió por compra hecha a José Mario Gutiérrez, lo valora en la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.00).

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: San Rafael, departamento de Chalatenango, veintidós de abril de dos mil quince. ROBERTO ALIRIO GUARDADO OLIVA, ALCALDE MUNICIPAL. MANUEL DE JESÚS CHACÓN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C000183-3

TITULO SUPLETORIO

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada MILAGRO LISSETH VALLE TURCIOS, mayor de edad, Abogada, de este domicilio; en calidad de Apoderada General Judicial del señor NELSON ALEXANDER VALLE ACOSTA, de cuarenta y tres años de edad, Empleado de este domicilio; solicitando se le extienda a su poderdante TÍTULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Amapalita, Distrito y Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS, pero que en la realidad física es de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL SUR, quince punto noventa metros, linda con Herlindo Blanco Hernández, callejón vecinal de por medio; AL ORIENTE, veintidós punto treinta metros con Amalia Díaz González, antes, hoy con Ana Dilia Díaz, con callejón vecinal de por medio; AL NORTE, cinco punto treinta y cinco metros con José Guillermo Villatoro Cruz y Armidia García de Villatoro, con muro de piedra y cemento propio de la porción que se está titulando; AL PONIENTE, veintiuno punto cincuenta metros con Emicela Martínez y con Santos Díaz, con pared de piedra de por medio, propiedad de los colindantes, dentro de dicho inmueble existe construida una casa de sistema mixto, paredes de ladrillo, techo de lámina zinc alum, piso cerámica, con sus respectivos servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono, tiene servicio sanitario de fosa. Y se valúa en la suma de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y lo adquirió por compra verbal que le hizo a la señora OFELIA VALLE, el día veinte de enero del año dos mil.

Librado en el Juzgado de lo Civil; La Unión, a los cinco días del mes de mayo del dos mil quince.- Lic. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- Br. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000161-3

Licenciado JORGE ALBERTO GUZMÁN URQUILLA, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado OMAR ALBERTO ROMERO FUENTES, como Apoderado

General Judicial del señor RUBÉN ARGUETA, a solicitar a favor de éste, TITULO SUPLETORIO sobre un terreno de naturaleza rústica, situado en el Caserío El Chupadero, Cantón La Joya, municipio de Guatocoti, Departamento de Morazán, de la extensión superficial de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS, que mide y linda: al NORTE, cuarenta y un metros cero dos centímetros, con terrenos de Concepción Guzmán; Lucio Argueta; y Concepción Guzmán, calle nacional de por medio; al ORIENTE, treinta y siete metros diez centímetros, con terrenos de Antonio Amaya; al SUR, cuarenta y nueve metros setenta y siete metros, con terrenos de Antonio Sánchez y Luis Sánchez y al PONIENTE, ochenta y nueve metros noventa y siete centímetros, con terreno de Luis Sánchez e Israel Gómez.- Dicho inmueble, lo adquirió por venta verbal de posesión material que le hiciera la señora María Alejandra Argueta y los valora en la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las nueve horas y cuarenta y un minutos del día cinco de mayo de dos mil quince.- Lic. JORGE ALBERTO GUZMÁN URQUILLA, JUEZ 2o. DE 1a. INSTANCIA.- Licda. KARINA ELIZABETH IGLESIAS DE NAVARRO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000204-3

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA,

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado la Licenciada DENISE HEIDEMARIA MARROQUIN ASMITIA, en su concepto de Apoderada General Judicial y Administrativa del solicitante señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ OLMEDO, conocido por JOSÉ MANUEL OLMEDO MARTÍNEZ, de cuarenta y nueve años de edad, comerciante, de este domicilio, solicitando se le extienda TÍTULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en la Octava Calle Poniente, entre Octava y Décima Avenida Norte de esta Ciudad, de una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, de los linderos y colindancias siguientes: AL NORTE: Cinco punto sesenta metros, colindando con el señor Israel Antonio Morales; AL SUR: Cinco punto ochenta metros,

colindando con el señor Roberto Mazariego Méndez; AL ORIENTE: Cinco punto ochenta metros, colindando con la señora Luz de los Santos Guerrero de Colón y AL PONIENTE: Veintitrés punto veinticuatro metros, colindando con el señor Giovanni Vladimir Ríos Lima. Se hace la aclaración que dicho inmueble, no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a terceros, tampoco se encuentra en proindivisión con otras personas.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las doce horas tres minutos del día cinco de mayo de dos mil quince.- Lic. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. HENRY OVIDIO GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055617-3

La solicitud fue presentada el día siete de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000144-3

SUBASTA PÚBLICA

MARCA DE FÁBRICA

No. de Expediente: 2011110284

No. de Presentación: 20110152966

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ViiV Healthcare UK Limited, de nacionalidad INGLESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

RETROVIR

Consistente en: la palabra RETROVIR, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES Y SUSTANCIAS FARMACEUTICAS Y MEDICINALES. Clase: 05.

LICENCIADO EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, en carácter de Apoderada General Judicial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se puede abreviar BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S. A., BANCO CITI DE EL SALVADOR S. A. o simplemente BANCO CITI, S. A., contra los demandados, señores ÁNGELA VERÓNICA CABRERA DEMARTÍNEZ y ROGELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se ORDENÓ LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, de un bien inmueble que se le ha embargado a la primera, el cual pertenece, venta que en fecha oportuna se señalará en este Tribunal, el cual se describe a continuación: Inmueble de naturaleza urbana y construcciones que contiene, que se identifica con el número TRECE del polígono treinta y cuatro -A, Tercera Etapa, de la urbanización Bosques de la Paz, Primera, Segunda y Tercera Etapa, ubicado al Norte de la Carretera Panamericana y del Boulevard del Ejército Nacional, que conduce al Oriente del País y al Oriente de la Ciudad de Soyapango, Jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, y según razón y constancia de inscripción la dirección es Urbanización Bosques de la Paz, Segunda Etapa, Lote Número trece, Polígono treinta

y cuatro-A Illopango, San Salvador, de una extensión superficial de NO-VENTA METROS CUADRADOS, inscrito bajo la Matrícula Número SEIS CERO CERO CERO SEIS OCHO NUEVE TRES- CERO CERO CERO CERO CERO (60006893-00000), del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador, a favor de la señora ÁNGELA VERÓNICA CABRERA DE MARTÍNEZ.

Se admitirán posturas siendo legales.

Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.

LIBRADO: En el Juzgado de lo Civil-A: Soyapango, a las doce horas con veinte minutos del día veinte de enero de dos mil quince.- Lic. EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- Lic. MARÍA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055557-3

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

AVISO

EL BANCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA
DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE

(BANCOFIT, S. C. DE R. L. DE C. V.)

Comunica que a sus oficinas ubicadas en Alameda Roosevelt y 41 Avenida Norte No. 2174, Colonia Flor Blanca, San Salvador, se han presentado los propietarios de los certificados de acciones siguientes: certificado 570 por \$68.40, certificado 5073 por \$18.24, certificado 8021 por \$34.20, certificado 8765 por \$103.74, certificado 8587 por \$23.94, certificado 9806 por \$7.98, certificado 11427 por \$7.98, certificado 19254 por \$55.86, certificado 45509 por \$55.86, certificado 64782 por \$39.90, certificado 96683 por \$23.94, certificado 145064 por \$7.98, certificado 64190 por \$199.50, certificado 108464 por \$190.38, certificado 132491 por \$12.54, certificado 145665 por \$20.52, certificado 146379 por \$56.00, certificado 184698 por \$34.00, certificado 213742 por \$46.00, certificado 242537 por \$53.00, solicitando la reposición de dichos certificados por haberseles extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso, si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer los certificados en referencia.

Dado en San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

SONIA DEL CARMEN AGUIÑADA CARRANZA,

DIRECTORA PRESIDENTA.

3 v. alt. No. F055487-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.,

AVISA: Que en su Agencia Plaza Merlot de Ciudad Merlot, Departamento de La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 007690126095, amparado con el registro No. 1169158 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 09-05-2013 a 720 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,

GERENTE DEPTO. DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F055488-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Plaza Merliot de Ciudad Merliot, Departamento de La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 007060045820, amparado con el registro No. 1046907 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 05-02-2007 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055489-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Plaza Merliot de Ciudad Merliot, Departamento de La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 701-7543-3, amparado con el registro No. 0067154 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 13-01-1993 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055491-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Anamorós de la Ciudad de Anamorós, Departamento de La Unión, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0783- 009567-9, amparado con el registro No. 00590435 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 13-11-2000 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo del 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055492-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Cuscatlán, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0701-045057-6, amparado con el registro No. 899071 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 06-12-2006 a 180 días prorrogables, respectivamente, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055493-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Cuscatlán, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0701-042633-4, amparado con el registro No. 864369 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 14-10-2005 a 360 días prorrogables, respectivamente, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055500-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Plaza Merliot de Ciudad Merliot, Departamento de La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 007430189365, amparado con el registro No. 1197353 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 10-04-2014 a 90 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055502-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia La Mascota, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 007490564407, amparado con el registro No. 1213233 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 27-01-2015 a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055510-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia San Francisco Gotera, de ciudad de San Francisco Gotera Departamento de Morazán, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 11-28-6371-7, amparado con el registro No. 018939 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 09-08-1993 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055511-3

AVISO

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Galerías Escalón, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0702-008128-3 amparado con el registro No.0203488 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 29-09-1995 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055521-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Quezaltepeque, de la ciudad de Quezaltepeque Departamento de La Libertad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0777-002463-5 amparado con el registro No. 0670230 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 31-08-2001 a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055523-3

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Metrocentro San Miguel, de la ciudad de San Miguel Departamento de San Miguel, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 782-2792-3, amparado con el registro No. 1264, Referencia 1-21-02792-05000 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 02-05-1986 a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 19 de Mayo de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055528-3

AVISO

EL BANCO AGRÍCOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Metrocentro San Miguel, de la ciudad de San Miguel Departamento de San Miguel, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 007800543442, amparado con el registro No. 1192225 del Depósito a Plazo Fijo, constituido el 06-02-2014 a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 10 de Abril de 2015.

BANCO AGRÍCOLA, S. A.

CARMEN FERNANDEZ,
Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. No. F055530-3

OTROS

No. de Expediente: 2012122472

No. de Presentación: 20120175973

CLASE: 06, 19, 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño. La palabra CERTIFIED se traduce al castellano como "CERTIFICADO", que servirá para: AMPARAR: METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES E HILOS METÁLICOS NO ELÉCTRICOS; CERRAJERÍA Y FERRETERÍA METÁLICA; TUBOS METÁLICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METÁLICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES. Clase: 06. Para: AMPARAR: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO METÁLICOS; TUBOS RÍGIDOS NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; ASFALTO, PEZ Y BETÚN; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METÁLICAS; MONUMENTOS NO METÁLICOS. Clase: 19. Para: AMPARAR: MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000146-3

No. de Expediente: 2012122474

No. de Presentación: 20120175975

CLASE: 06, 19, 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño. La palabra CERTIFIED se traduce al castellano "CERTIFICADO", que servirá para: AMPARAR: METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES E HILOS METÁLICOS NO ELÉCTRICOS; CERRAJERÍA Y FERRETERÍA METÁLICA; TUBOS METÁLICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METÁLICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES. Clase: 06. Para: AMPARAR: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO METÁLICOS; TUBOS RÍGIDOS NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; ASFALTO, PEZ Y BETÚN; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METÁLICAS; MONUMENTOS NO METÁLICOS. Clase: 19. Para: AMPARAR: MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000147-3

No. de Expediente: 2012122471

No. de Presentación: 20120175972

CLASE: 06, 19, 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL

LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño. La palabra CERTIFIED se traduce al castellano como "CERTIFICADO", que servirá para: AMPARAR: METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES E HILOS METÁLICOS NO ELÉCTRICOS; CERRAJERÍA Y FERRETERÍA METÁLICA; TUBOS METÁLICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METÁLICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES. Clase: 06. Para: AMPARAR: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO METÁLICOS; TUBOS RÍGIDOS NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; ASFALTO, PEZ Y BETÚN; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METÁLICAS; MONUMENTOS NO METÁLICOS. Clase: 19. Para: AMPARAR: MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000148-3

No. de Expediente: 2012122464

No. de Presentación: 20120175965

CLASE: 01, 09, 11, 16, 17, 19, 21, 24, 27.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL

LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño, que se traduce al castellano como UL CERTIFICADO, que servirá para: AMPARAR: RESINAS DE NYLON, GAS PARA EXTINGUIR EL FUEGO, RESINAS PLÁSTICAS. Clase: 01. Para: AMPARAR: EQUIPO DE AUDIO Y VISUAL, CARGADORES DE BATERÍA, SISTEMAS PARA CARGAR BATERÍA, CAJAS TRANSFORMADORAS DE ENERGÍA, COMPUTADORAS, SERVIDORES PARA COMPUTADORAS, TELÉFONOS INALÁMBRICOS, RÓTULOS ELÉCTRICOS, ABASTECEDORES DE ENERGÍA EXTERNA, MARCOS DE ANTEOJOS, EQUIPOS DE IMÁGENES (SCANNERS), MONITORES, GAFAS DE SOL, PROTECTORES DE SOBRECARGA, TELEVISORES. Clase: 09. Para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS, CALDERAS DE CALEFACCIÓN, VENTILADORES DE TECHO, LAVADORAS DE ROPA, LAVADORAS/SECADORAS COMBINADAS, FREIDORAS COMERCIALES, ILUMINACIÓN DECORATIVA, DESHUMIDIFICADORES, LAVAPLATOS, PARTES SUPERIORES DE PLANCHAS ELÉCTRICAS, EQUIPO DE CALEFACCIÓN, VITRINAS PARA GUARDAR COMIDA CALIENTE, DISPENSADORES DE HIELO, LÁMParas DE SISTEMA LED, BOMBILLOS (CFL'S), INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN, FREIDORAS DE GRASA, ABIERTAS Y PROFUNDAS, FREIDORAS DE GRASA DE CONTENEDOR ABIERTO, REFRIGERADORAS Y FRIGORÍFICOS, REFRIGERADORAS-FRIGORÍFICOS, AIRES ACONDICIONADOS PARA HABITACIÓN, LÁMParas DE ESTADO SÓLIDO, CALENTADORES DE AGUA. Clase: 11. Para: AMPARAR: EMPAQUES DE CARTÓN. Clase: 16. Para: AMPARAR: Paneles acústicos, material aislante, compuestos resistentes al ruido, selladores resistentes al ruido. Clase: 17. Para: AMPARAR: ENCOFRADOS PARA CONCRETO, SISTEMAS PARA FORMACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO, PUERTAS, TABLA YESO, PIEDRA DE ALBAÑILERÍA, BLOQUE DE ALBAÑILERÍA, RÓTULOS NO LUMINOSOS, TABLA DE PARED PARA PANELES, MATERIAL PARA TECHOS, REVESTIMIENTO PARA PAREDES, MOLDURAS, MASILLAS, CIELOS FALSOS SUSPENDIDOS, paneles para paredes, yeso para tabla de pared, productos para moldear y de concreto. Clase: 19. Para: AMPARAR: PIPAS, EQUIPAMIENTOS, CODOS, REDUCTORES, TRAMPAS, VÁLVULAS, ESPACIADORES Y JUNTURAS, TODOS DE VIDRIO TEMPLADO. Clase: 21. Para: AMPARAR: TEXTILES, TEXTILES PARA TAPICERÍA. Clase: 24. Para: AMPARAR: ALFOMBRAS. Clase: 27.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000152-3

No. de Expediente: 2012122465

No. de Presentación: 20120175966

CLASE: 01, 09, 11, 16, 17, 19, 21, 24, 27.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño. La palabra CERTIFIED se traduce al castellano como "CERTIFICADO", que servirá para: AMPARAR: RESINAS DE NYLON, GAS PARA EXTINGUIR EL FUEGO, RESINAS PLÁSTICAS. Clase: 01. Para: AMPARAR: EQUIPO DE AUDIO Y VISUAL, CARGADORES DE BATERÍA, SISTEMAS PARA CARGAR BATERÍA, CAJAS TRANSFORMADORAS DE ENERGÍA, COMPUTADORAS, SERVIDORES PARA COMPUTADORAS, TELÉFONOS INALÁMBRICOS, RÓTULOS ELÉCTRICOS, ABASTECEDORES DE ENERGÍA EXTERNA, MARCOS DE ANTEOJOS, EQUIPOS DE IMÁGENES (SCANNERS), MONITORES, GAFAS DE SOL, PROTECTORES DE SOBRECARGA, TELEVISORES. Clase: 09. Para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS, CALDERAS DE CALEFACCIÓN, VENTILADORES DE TECHO, LAVADORAS DE ROPA, LAVADORAS/SECADORAS COMBINADAS, FREIDORAS COMERCIALES, ILUMINACIÓN DECORATIVA, DESHUMIDIFICADORES, LAVAPLATOS, PARTES SUPERIORES DE PLANCHAS ELÉCTRICAS, EQUIPO DE CALEFACCIÓN, VITRINAS PARA GUARDAR COMIDA CALIENTE, DISPENSADORES DE HIELO, LÁMPARAS DE SISTEMA LED, BOMBILLOS (CFL'S), INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN, FREIDORAS DE GRASA, ABIERTAS Y PROFUNDAS, FREIDORAS DE GRASA DE CONTENEDOR ABIERTO, REFRIGERADORAS Y FRIGORÍFICOS, REFRIGERADORAS-FRIGORÍFICOS, AIRES ACONDICIONADOS PARA HABITACIÓN, LÁMPARAS DE ESTADO SÓLIDO, CALENTADORES DE AGUA. Clase: 11. Para: AMPARAR: EMPAQUES DE CARTÓN. Clase: 16. Para: AMPARAR: Paneles acústicos, material aislante, compuestos resistentes al ruido, selladores resistentes al ruido. Clase: 17. Para: AMPARAR: ENCOFRADOS PARA CONCRETO, SISTEMAS PARA FORMACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO,

PUERTAS, TABLA YESO, PIEDRA DE ALBAÑILERÍA, BLOQUE DE ALBAÑILERÍA, RÓTULOS NO LUMINOSOS, TABLA DE PARED PARA PANELES, MATERIAL PARA TECHOS, REVESTIMIENTO PARA PAREDES, MOLDURAS, MASILLAS, CIELOS FALSOS SUSPENDIDOS, PANELES PARA PAREDES, YESO PARA TABLA DE PARED, PRODUCTOS PARA MOLDEAR Y DE CONCRETO. Clase: 19. Para: AMPARAR: PIPAS, EQUIPAMIENTOS, CODOS, REDUCTORES, TRAMPAS, VÁLVULAS, ESPACIADORES Y JUNTURAS, TODOS DE VIDRIO TEMPLADO. Clase: 21. Para: AMPARAR: TEXTILES, TEXTILES PARA TAPICERÍA. Clase: 24. Para: AMPARAR: ALFOMBRAS. Clase: 27.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000153-3

No. de Expediente: 2012122470

No. de Presentación: 20120175971

CLASE: 01, 09, 11, 16, 17, 19, 21, 24, 27.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las letras UL y diseño, que servirá para: AMPARAR: RESINAS DE NYLON, GAS PARA EXTINGUIR FUEGO, RESINAS PLÁSTICAS. Clase: 01. Para: AMPARAR: EQUIPO DE AUDIO Y VISUAL, CARGADORES DE BATERÍA, SISTEMAS PARA CARGAR BATERÍA, CAJAS TRANSFORMADORAS DE ENERGÍA, COMPUTADORAS, SERVIDORES PARA COMPUTADORAS, TELÉFONOS INALÁMBRICOS; RÓTULOS ELÉCTRICOS, ABASTECEDORES DE ENERGÍA EXTERNA, MARCOS DE ANTEOJOS, EQUIPOS DE IMÁGENES (SCANNERS), MONITORES, GAFAS DE SOL, PROTECTORES DE SOBRECARGA, TELEVISORES. Clase: 09. Para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS, CALDERAS DE CALEFACCIÓN, VENTILADORES DE TECHO, LAVADORAS DE ROPA, LAVADORAS/SECADORAS COMBINADAS, FREIDORAS COMERCIALES, ILUMINACIÓN DECORATIVA, DESHUMIDIFICADORES, LAVAPLATOS, PARTES SUPERIORES DE PLANCHAS ELÉCTRICAS, EQUIPO DE CALEFACCIÓN, VITRINAS PARA GUARDAR COMIDA CALIENTE, DISPENSADORES DE HIELO, LÁMPARAS DE SISTEMA LED, BOMBILLOS (CFL'S), INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN, FREIDORAS DE GRASA, ABIERTAS Y PROFUNDAS, FREIDORAS DE GRASA DE CONTENEDOR ABIERTO, REFRIGERADORAS Y FRIGORÍFICOS, REFRIGERADORAS-FRIGORÍFICOS, AIRES ACONDICIONADOS PARA HABITACIÓN, LÁMPARAS DE ESTADO SÓLIDO, CALENTADORES DE AGUA. Clase: 11. Para: AMPARAR: EMPAQUES DE CARTÓN. Clase: 16. Para: AMPARAR: Paneles acústicos, material aislante, compuestos resistentes al ruido, selladores resistentes al ruido. Clase: 17. Para: AMPARAR: ENCOFRADOS PARA CONCRETO, SISTEMAS PARA FORMACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO,

FREIDORAS COMERCIALES, ILUMINACIÓN DECORATIVA, DESHUMIDIFICADORES, LAVAPLATOS, PARTES SUPERIORES DE PLANCHAS ELÉCTRICAS, EQUIPO DE CALEFACCIÓN, VITRINAS PARA GUARDAR COMIDA CALIENTE, DISPENSADORES DE HIELO, LÁMParas DE SISTEMA LED, BOMBILLAS (CFL'S), INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN, FREIDORAS DE GRASA, ABIERTAS Y PROFUNDAS, FREIDORAS DE GRASA DE CONTENEDOR ABIERTO, REFRIGERADORAS Y FRIGORÍFICAS, REFRIGERADORAS-FRIGORÍFICAS, AIRES ACONDICIONADOS PARA HABITACIÓN, LÁMParas DE ESTADO SÓLIDO, CALENTADORES DE AGUA. Clase: 11. Para: AMPARAR: EMPAQUES DE CARTÓN. Clase: 16. Para: AMPARAR: PANELES ACÚSTICOS, MATERIAL AISLANTE, COMPUESTOS RESISTENTES AL RUIDO, SELLADORES RESISTENTES AL RUIDO. Clase: 17. Para: AMPARAR: ENCOFRADOS PARA CONCRETO, SISTEMAS PARA FORMACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO, PUERTAS, TABLA YESO, PIEDRA DE ALBAÑILERÍA, BLOQUE DE ALBAÑILERÍA, RÓTULOS NO LUMINOSOS, TABLA DE PARED PARA PANELES, MATERIAL PARA TECHOS, REVESTIMIENTO PARA PAREDES, MOLDURAS, MASILLAS, CIELOS FALSOS SUSPENDIDOS, PANELES PARA PAREDES, YESO PARA TABLA DE PARED, PRODUCTOS PARA MOLDEAR Y DE CONCRETO. Clase: 19. Para: AMPARAR: PIPAS, EQUIPAMIENTOS, CODOS, REDUCTORES, TRAMPAS, VÁLVULAS, ESPACIADORES Y JUNTURAS, TODOS DE VIDRIO TEMPLADO. Clase: 21. Para: AMPARAR: TEXTILES, TEXTILES PARA TAPICERÍA. Clase: 24. Para: AMPARAR: ALFOMBRAS. Clase: 27.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000154-3

No. de Expediente: 2012122467

No. de Presentación: 20120175968

CLASE: 01, 09, 11, 16, 17, 19, 21, 24, 27.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de UL LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA,



Consistente en: las palabras UL CERTIFIED y diseño, que se traduce al castellano como UL CERTIFICADO, que servirá para: AMPARAR: RESINAS DE NYLON, GAS PARA EXTINGUIR EL FUEGO, RESINAS PLÁSTICAS. Clase: 01. Para: AMPARAR:

EQUIPO DE AUDIO Y VISUAL, CARGADORES DE BATERÍA, SISTEMAS PARA CARGAR BATERÍA, CAJAS TRANSFORMADORAS DE ENERGÍA, COMPUTADORAS, SERVIDORES PARA COMPUTADORAS, TELÉFONOS INALÁMBRICOS, RÓTULOS ELÉCTRICOS, ABASTECEDORES DE ENERGÍA EXTERNA, MARCOS DE ANTEOJOS, EQUIPOS DE IMÁGENES (SCANNERS), MONITORES, GAFAS DE SOL, PROTECTORES DE SOBRECARGA, TELEVISORES.. Clase: 09. Para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS, CALDERAS DE CALEFACCIÓN, VENTILADORES DE TECHO, LAVADORAS DE ROPA, LAVADORAS/SECADORAS COMBINADAS, FREIDORAS COMERCIALES, ILUMINACIÓN DECORATIVA, DESHUMIDIFICADORES, LAVAPLATOS, PARTES SUPERIORES DE PLANCHAS ELÉCTRICAS, EQUIPO DE CALEFACCIÓN, VITRINAS PARA GUARDAR COMIDA CALIENTE, DISPENSADORES DE HIELO, LÁMParas DE SISTEMA LED, BOMBILLAS (CFL'S), INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN, FREIDORAS DE GRASA, ABIERTAS Y PROFUNDAS, FREIDORAS DE GRASA DE CONTENEDOR ABIERTO, REFRIGERADORAS Y FRIGORÍFICOS, REFRIGERADORAS-FRIGORÍFICOS, AIRES ACONDICIONADOS PARA HABITACIÓN, LÁMParas DE ESTADO SÓLIDO, CALENTADORES DE AGUA. Clase: 11. Para: AMPARAR: EMPAQUES DE CARTÓN. Clase: 16. Para: AMPARAR: PANELES ACÚSTICOS, MATERIAL AISLANTE, COMPUESTOS RESISTENTES AL RUIDO, SELLADORES RESISTENTES AL RUIDO. Clase: 17. Para: AMPARAR: ENCOFRADOS PARA CONCRETO, SISTEMAS PARA FORMACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO, PUERTAS, TABLA YESO, PIEDRA DE ALBAÑILERÍA, BLOQUE DE ALBAÑILERÍA, RÓTULOS NO LUMINOSOS, TABLA DE PARED PARA PANELES, MATERIAL PARA TECHOS, REVESTIMIENTO PARA PAREDES, MOLDURAS, MASILLAS, CIELOS FALSOS SUSPENDIDOS, PANELES PARA PAREDES, YESO PARA TABLA DE PARED, PRODUCTOS PARA MOLDEAR Y DE CONCRETO. Clase: 19. Para: AMPARAR: PIPAS, EQUIPAMIENTOS, CODOS, REDUCTORES, TRAMPAS, VÁLVULAS, ESPACIADORES Y JUNTURAS, TODOS DE VIDRIO TEMPLADO. Clase: 21. Para: AMPARAR: TEXTILES, TEXTILES PARA TAPICERÍA. Clase: 24. Para: AMPARAR: ALFOMBRAS. Clase: 27.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de marzo del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000155-3

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2015142083

No. de Presentación: 20150214721

CLASE: 43.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Société des Produits Nestlé S.A., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras UNIDOS POR NIÑOS SALUDABLES y diseño, que servirá para: AMPARAR: ASESORAMIENTO EN LÍNEA SOBRE RECETAS Y PREPARACIONES CULINARIAS, SUMINISTRADO A PARTIR DE UNA RED INFORMÁTICA O DE UNA RED DE TELEFONÍA MÓVIL, INCLUIDOS SITIOS WEB, PLATAFORMAS EN LÍNEA, CORREO ELECTRÓNICO O APLICACIONES; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS O BEBIDAS SEGÚN RECETAS DE COCINA, SOBRE LA PREPARACIÓN DE PLATOS CULINARIOS Y SOBRE SERVICIOS DE RESTAURANTE A TRAVÉS DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y MÓVILES. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día doce de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000140-3

No. de Expediente: 2015142319

No. de Presentación: 20150215320

CLASE: 35, 36, 38, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de CLARO

S.A., de nacionalidad BRASILEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Claro shop y diseño, donde la palabra shop se traduce al idioma castellano como tienda, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35. Para: AMPARAR: SERVICIOS FINANCIEROS. Clase: 36. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN. Clase: 38. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000141-3

No. de Expediente: 2015142549

No. de Presentación: 20150215677

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de FAR EAST FASHION TRADING LIMITED, de nacionalidad EMIRATÍ, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra SUITEBLANCO, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisésis de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000142-3

No. de Expediente: 2014138147

No. de Presentación: 20140206815

CLASE: 43.

EL INFRASCrito REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de VICTOR MANUEL VILA VELASQUEZ, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

CIELITO LINDO

Consistente en: las palabras CIELITO LINDO, que servirá para: AMPARAR BAR (SERVICIOS DE), RESTAURANTES (SERVICIOS DE), INCLUYENDO: BEBIDAS Y COMIDAS PREPARADAS (SERVICIOS DE), CAFES-RESTAURANTES, RESTAURACION (COMIDAS), EXCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPEDAJE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día diez de septiembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de abril del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000143-3

No. de Expediente: 2014139395

No. de Presentación: 20140209267

CLASE: 35, 36.

LA INFRASCrita REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Andersen Global, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

ANDERSEN GLOBAL

Consistente en: las palabras ANDERSEN GLOBAL, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS PROPORCIONADA POR CONSULTORES RELACIONADOS CON LOS MISMOS; CONSULTORÍA EN DIRECCIÓN DE NEGOCIOS; SERVICIOS PROVISTOS POR CONSULTORES EN EL CAMPO DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL Y EN EL CAMPO DE LA PLANIFICACIÓN DE NEGOCIOS; SERVICIOS PROVISTOS POR CONSULTORES EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE NEGOCIO; SERVICIOS PRESTADOS POR CONSULTORES EN EL CAMPO DE FUSIONES, ADQUISICIONES Y VENTA DE EMPRESAS; SERVICIOS DE ANÁLISIS DE MERCADO Y COMPETENCIA; CONTABILIDAD; SERVICIOS DE ACTIVIDAD DE TASACIÓN COMERCIAL; VALORACIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; SERVICIOS PRESTADOS POR CONSULTORES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD, ELABORACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS, COMERCIO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; SERVICIOS PRESTADOS POR CONSULTORES RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE RIESGOS DE NEGOCIOS; SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE RIESGO DE NEGOCIO. Clase: 35. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE PROVISIÓN DE ASESORAMIENTO FINANCIERO EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN FISCAL; CONSULTORIA Y ASESORAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS; SERVICIOS DE CONSULTORÍA ACTUARIAL; SERVICIOS DE EVALUACIÓN FINANCIERA; ANÁLISIS FINANCIERO; SERVICIOS DE INVERSIÓN FINANCIERA; INVERSIÓN DE CAPITAL; GESTIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS; CONSULTORES RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y DERIVADOS; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA FINANZAS Y VALORES. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000151-3

No. de Expediente : 2015141929

No. de Presentación: 20150214380

CLASE: 09, 16, 20, 35, 37, 38, 40, 41, 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ZIH Corp., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: diseño identificado como "CABEZA DEZEBRA", que servirá para: AMPARAR: ADAPTADORES, CARGADORES, A SABER, BATERÍAS PARA CARGAR DISPOSITIVOS; BATERÍAS RECARGABLES, CAJAS Y ESTUCHES PARA IMPRESORES, ESTACIONES DE IMPRESORES; LECTORES DE CÓDIGO DE BARRAS Y ESCÁNERES, ESCÁNERES ÓPTICOS, TERMINALES PORTÁTILES DE COMPUTADORA, TARJETAS DE INTERFAZ DE COMPUTADOR, ASISTENTES PERSONALES DIGITALES, ESCÁNERES DE AUTO IDENTIFICACIÓN DE MANO, HARDWARE DE RED LOCAL INALÁMBRICO, TELÉFONOS; SOFTWARE DE OPERACIONES Y PARTES Y ACCESORIOS PARA TODOS LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y BATERÍAS, CARGADORES DE BATERÍAS, SUMINISTRADORES DE ENERGÍA Y ESTÚCHES PARA TODOS LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS; DISPOSITIVOS DE LECTURA DE CÓDIGOS DE BARRAS; MAQUINAS IMPRESORAS DE CÓDIGOS DE BARRAS; MAQUINAS IMPRESORA DE TARJETAS; SISTEMA DE COMUNICACIONES BASADO EN EL CLIENTE/SERVIDOR, COMPUESTO DE SOFTWARE PARA SERVIDOR Y SOFTWARE PARA DISPOSITIVO PARA CLIENTE CON EL FIN DE PERMITIR A LOS USUARIOS Y A LOS DISPOSITIVOS COMUNICARSE ENTRE SI POR REDES CABLEADAS E INALÁMBRICAS MEDIANTE UN ESTILO DE "OPRIMIR PARA HABLAR" (PUSH-TO-TALK) PARA COMUNICACIÓN DE VOZ VÍA PROTOCOLO DE

INTERNET (IP), MENSAJERÍA DE TEXTO, MENSAJERÍA MANSURITA, MENSAJERÍA DE IMÁGENES CON PROPIEDADES INTEGRADAS DE EDICIÓN, MENSAJERÍA DE VOZ, TRASMISIÓN DE MENSAJERÍA DE VOZ, Y CORREO ELECTRÓNICO; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA USO CON DISPOSITIVOS PARA PAGO, IDENTIFICACIÓN DE SEGURIDAD Y DISPOSITIVOS DE CONTROL; DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN Y LECTORES DE FRECUENCIA DE RADIO FIJOS Y PORTÁTILES; SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PARA SUMINISTRO DE CONEXIÓN INALÁMBRICA DE INTERNET, A SABER, TRANSECTOR DE ALTA VELOCIDAD, ESTACIÓN BASE, ANTENA, HARDWARE Y SOFTWARE DE MONTAJE PARA MONITOREO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED, TODOS PARA USO CON LA ADMINISTRACIÓN Y EL MONITOREO DE LOS ASISTENTES DIGITALES PERSONALES, COMPUTADORES MONTADAS EN VEHÍCULOS, Y ORGANIZADORES PERSONALES ELECTRÓNICOS; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL MONITOREO DE DISPOSITIVOS DE TELÉFONOS CELULARES, DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN DE VOZ VÍA PROTOCOLO DE INTERNET (VOIP) UTILIZADOS PARA GESTIÓN DE RELACIÓN CON CLIENTE DE CELULAR; SOFTWARE Y HARDWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA USO CON BÚSQUEDA POR MAPA Y DIRECCIONAL MEDIANTE GPS; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA USO CON COMPUTADOR DE MANO, LECTORES RFID (DE RADIO FRECUENCIA), DISPOSITIVOS DIRIGIDOS POR VOZ Y RECONOCIMIENTO DE VOZ UTILIZADO PARA AVISO A CELULAR, PROCESAMIENTO DE PAGOS, RECOPILACIÓN Y VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, DESPACHO Y AGENDA, MANTENIMIENTO DE EQUIPO, INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA USO CON DISPOSITIVOS PARA PAGO, IDENTIFICACIÓN SEGURA Y DISPOSITIVOS DE CONTROL; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA USO EN LA TRANSMISIÓN, RECEPCIÓN, INSPEC-

CIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN, MANEJO DE INVENTARIO Y MATERIAL, ALMACENAMIENTO Y RECUPERACIÓN, ENVÍO Y RECEPCIÓN, ORDENAMIENTO, SELECCIÓN Y RECUENTO CÍCLICO DE MERCADERÍA, ADMINISTRACIÓN Y RASTREO DE ACTIVOS Y RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL; SOFTWARE Y HARDWARE PARA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADOR Y RED PARA LA GESTIÓN Y EL MONITOREO DE COMPUTADORES MÓVILES; SOFTWARE DE APLICACIÓN PARA COMPUTADOR PARA CELULARES O TELÉFONOS MÓVILES PARA MANEJAR Y OPERAR IMPRESORES, ESCÁNERES, LECTOR DE CÓDIGO DE BARRA, Y COMPUTADORES MÓVILES; CABLES DE COMPUTADORA; EQUIPO PARA COMPUTADORES, A SABER, ESCÁNERES, IMPRESORES, DISPOSITIVOS DE RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES Y DEMÁS EQUIPO PERIFÉRICO DE COMPUTADOR PARA EL PROCESAMIENTO DE FORMULARIOS DE NEGOCIOS; HARDWARE PARA COMPUTADOR Y SOFTWARE PARA COMUNICACIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, ACCESO REMOTO A COMPUTADOR Y ACCESO REMOTO A RED, TODO EN LAS ÁREAS DE REDES DE ÁREA AMPLIA Y LOCAL; HARDWARE PARA COMPUTADOR Y SOFTWARE PARA GESTIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA RECOPILACIÓN, EDICIÓN, ORGANIZACIÓN, MODIFICACIÓN, CORRECCIÓN, TRANSMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMPARTIR IMÁGENES, VOZ, GRABACIONES DE SONIDOS, TEXTO IMPRESO E INFORMACIÓN, TODOS RECOPILADOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO Y DISPOSITIVOS DE COMPUTACIÓN Y COMUNICACIÓN MÓVILES; HARDWARE PARA COMPUTADOR Y COMPUTADORES DE MANO PARA SISTEMAS DE COMPUTACIÓN MÓVILES DE EXTREMO A EXTREMO PARA NEGOCIOS; HARDWARE Y SOFTWARE PARA COMPUTADOR PARA USO EN EL ESTABLECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE REDES DE COMPUTADOR DE ÁREA AMPLIA Y LOCAL Y CONEXIONES DE RED DE COMPUTADOR, A SABER: CONEXIONES DE RED DE COMPUTADOR GLOBALES; HARDWARE Y SOFTWARE PARA COMPUTADOR PARA UN SISTEMA DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL EN EL CAMPO DE LA DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE UNA VARIEDAD

DE OBJETOS A SABER, VEHÍCULOS, INVENTARIO, CONTENEDORES, EQUIPO O PRODUCTOS Y PERSONAL; HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTADOR PARA LA IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN O RASTREO DE BIENES, EQUIPO O PERSONAS; HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTADOR PARA SISTEMAS DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL; HARDWARE PARA COMPUTADOR, A SABER, COMPUTADORES DE MANO Y PORTÁTILES; SISTEMAS OPERATIVOS DE COMPUTADORA Y RECEPTORES Y TRANSMISORES DE RADIO PORTABLES; PERIFÉRICOS DE COMPUTADOR PARA DISPOSITIVOS DE COMPUTACIÓN Y DE COMUNICACIÓN MÓVILES; PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN Y MANUALES DE PROGRAMAS, TODOS VENDIDOS COMO UNA UNIDAD PARA EL DISEÑO GRÁFICO, PRUEBAS DE APLICACIONES, PRUEBAS DE SISTEMA INFORMATICO, SISTEMA DE INTEGRACIÓN, E IMPRESIÓN, PARA EL USO EN LAS ÁREAS DE HERRAMIENTAS DE DESARROLLO DE SOFTWARE, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE VENTAS, SISTEMAS FINANCIEROS, SISTEMAS AGRÍCOLAS, CAPACITACIÓN PARA VENTAS, SISTEMAS PUBLICITARIOS, CONTROL DE PROCEDIMIENTOS, CONTROL DE TRABAJO, MONITOREO AMBIENTAL, ORDEN DE TALA CONTROLADA, DIAGNÓSTICOS, ACTIVIDADES DE BASE DE DATOS, ANÁLISIS DE HOJA DE CALCULO, PROCESAMIENTO DE PALABRAS, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, SISTEMAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO, SISTEMAS DE PRESENTACIÓN, SISTEMAS DE CONTROL DE CALIDAD; PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN, A SABER, SOFTWARE PARA EL DISEÑO DE IMPRESIÓN Y CREACIÓN DE ETIQUETAS DE CÓDIGOS DE BARRAS, VIÑETAS, ETIQUETAS, TARJETAS O PULSERAS; PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO O REABASTECIMIENTO DE SUMINISTROS PARA IMPRESORES; PROGRAMAS PARA COMPUTACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE IMPRESORES; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN Y PROGRAMAS PARA COMPUTADORA UTILIZADOS PARA LA TRANSMISIÓN, REPRODUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE SONIDO, IMÁGENES, VIDEO Y DATOS A TRAVÉS DE UNA RED DE TELECOMUNICACIONES O UN SISTEMA ENTRE TERMINALES, Y PARA INCREMENTAR Y FACILITAR EL USO Y ACCESO A REDES COMPUTACIONALES Y REDES TELEFÓNICAS; SOFT-

WARE PARA COMPUTACIÓN Y MANUALES VENDIDOS COMO UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DE FABRICACIÓN, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, INVENTARIO DE BODEGA Y OPERACIONES DE NEGOCIOS; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA LA EVALUACIÓN Y PROTECCIÓN DE REDES DE COMPUTADORES INALÁMBRICAS Y ÁLAMBRICAS, SERVIDORES, APLICACIONES Y ORDENADORES, CONTRA EL ATAQUE, LA INTRUSIÓN Y EL MAL USO; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UNA APLICACIÓN PARA SISTEMA DE COMPUTACIÓN, UTILIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN; SOFTWARE DESCARGABLE PARA IMPRESORES; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA EL MANEJO DE IMPRESORES EN LA IMPRESIÓN DE ETIQUETAS; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN, A SABER, SOFTWARE PARA USO EN CONEXIÓN CON ADMINISTRACIÓN DE CADENA DE ABASTECIMIENTO Y EJECUCIÓN; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE REDES INALÁMBRICAS DE ÁREA LOCAL Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES DE ENTRADA/SALIDA EN COMPUTADORES DE MANO; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS/INFORMACIÓN ALMACENADOS EN Y/O TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE REDES ÁLAMBRICAS E INALÁMBRICAS, SERVIDORES, APLICACIONES Y ORDENADORES, CONTRA ATAQUE, INTRUSIÓN Y MAL USO; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA EL REGISTRO, ADMINISTRACIÓN, RECUPERACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DATOS DE CLIENTES, INFORMACIÓN DE CONTACTO, PREFERENCIAS E INFORMACIÓN SOBRE SATISFACCIÓN DEL CLIENTE; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DE LA FABRICACIÓN, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN Y OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO EN BODEGA; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL MONITOREO DE COMPUTADORES DE MANO; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN EN EL ÁREA DE BASE DE DATOS Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN OFRECIDO COMO CARACTERÍSTICA DE TELÉFONOS CELULARES O MÓVILES PARA NAVEGAR Y ACCESAR APLICACIONES DE USO COMÚN EN EL TELÉFONO; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA CREAR Y PROCESAR FORMULARIOS DE NEGOCIOS; SOFTWARE DE

COMPUTACIÓN, A SABER: SOFTWARE DE PROTOCOLO PARA COMUNICACIONES PARA DISPOSITIVOS DE COMPUTACIÓN Y COMUNICACIÓN MÓVILES; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN QUE PERMITE Y PROVEE VOZ INALÁMBRICA BIDIRECIONAL, IMÁGENES, GRABACIONES DE SONIDO, TEXTO IMPRESO Y CONEXIONES PARA COMUNICACIÓN DE DATOS, ASÍ COMO TRANSFERENCIA INALÁMBRICA DE VOZ, IMÁGENES, GRABACIONES DE SONIDO, TEXTO IMPRESO E INFORMACIÓN DE DATOS; SOFTWARE DE TELEFONÍA PARA COMPUTADOR QUE PERMITE QUE ACTIVIDADES TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN SEAN REALIZADAS A TRAVÉS DE UNA RED; SOFTWARE DE TELEFONÍA PARA COMPUTADOR PARA EL DESPLIEGUE Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS RECIBIDOS DE LA RED; SOFTWARE DE UTILIDAD PARA COMPUTADOR PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJO DE MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; CONECTORES PARA CONECTAR IMPRESORES Y COMPUTADORES; LECTORES DE DISCOS; CONECTORES ELÉCTRICOS; CONTROLADORES ELÉCTRICOS Y PROCESADORES DE DATOS; MANUALES DESCARGABLES DE USO ELECTRÓNICO VENDIDOS CON ESTOS; ENLACES PARA COMUNICACIÓN RÁPIDA PARA TRANSFERENCIA DE DATOS, A SABER, CABLES USB, CABLES DE FIBRA ÓPTICA, CABLES PARALELOS, CABLES DE SERIE, Y CABLES DIN; DISPOSITIVOS Y LECTORES DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO FIJOS Y PORTÁTILES; ESCÁNERES DE MANO QUE IDENTIFICAN AUTOMÁTICAMENTE LA PRESENCIA DE CÓDIGOS DE BARRAS Y ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO; ESCÁNERES LÁSER DE MANO E INTEGRADOS; SOFTWARE Y HARDWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADORES Y REDES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL MONITOREO DE COMPUTADORES PERSONALES DE MANO RESISTENTE; RADIO INALÁMBRICO DE BANDA ANCHA CON VOZ INTEGRADA Y DATOS; CAPTORES DE IMÁGENES LINEARES Y DE ÁREA Y CÁMARAS DIGITALES; DISPOSITIVOS DE LECTURA PARA TARJETAS MAGNÉTICAS Y TARJETAS INTELIGENTES; DISPOSITIVOS DE MEMORIA, A SABER TARJETAS DE MEMORIA FLASH EN BLANCO; COMPUTADORES MÓVILES Y FIJOS Y MONITORES PARA SISTEMAS DE COMPUTACIÓN MÓVILES DE PRINCIPIO A FIN, PARA NEGOCIOS; IMPRESORES

MÓVILES O DE MANO PARA ETIQUETAS Y FORMULARIOS DE NEGOCIOS; DISPOSITIVOS DE MÓDEM; DISPOSITIVOS CON TECNOLOGÍA DE COMUNICACIÓN DE ÁREA CERCANA (NFC), A SABER, IMPRESORES; BIPERS; SOFTWARE Y HARDWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE COMPUTADORES DE RADIO FRECUENCIA PORTÁTILES Y FIJOS Y REDES, TODOS PARA UTILIZARSE EN LA ADMINISTRACIÓN Y EL MONITOREO DE ASISTENTES DIGITALES PERSONALES, COMPUTADORES MONTADOS EN VEHÍCULOS Y ORGANIZADORES PERSONALES ELECTRÓNICOS; RECEPTORES Y TRANSMISORES DE FRECUENCIA DE RADIO FIJOS Y PORTÁTILES; COMPUTADORES PORTÁTILES Y DE MANO PARA LA INCORPORACIÓN DE ESCÁNERES DE ETIQUETA PARA IDENTIFICACIÓN DE CÓDIGOS DE BARRAS Y FRECUENCIA DE RADIO Y SOFTWARE PARA SU OPERACIÓN; COMPUTADORES PORTÁTILES CON FUNCIONALIDAD DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y SOFTWARE PARA LOS MISMOS; SENsoRES DE PRESIÓN Y TEMPERATURA; IMPRESORES, A SABER, IMPRESORES MÓVILES Y DE ETIQUETAS; IMPRESORES, MOTORES PARA IMPRESIÓN Y MÓDULOS PARA IMPRESOR PARA LA VERIFICACIÓN DE TRANSPODEDORES DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO (RFID), LECTURA Y ESCRITURA DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO (RFID), CREACIÓN DE ETIQUETAS INTELIGENTES CODIFICADAS Y ETIQUETAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COMPONENTES RFID; COMPONENTES PARA IMPRESORES, A SABER, CABEZALES DE IMPRESIÓN; IMPRESORES TERMALES; RADARES Y DETECTORES DE RADARES; MAQUINAS PARA LA IMPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO Y DECODIFICADORAS; IDENTIFICACIÓN DE RADIO, RFDI, ETIQUETAS INTELIGENTES Y ETIQUETAS EN FORMA DE MICROCHIPS INCRUSTADOS, CIRCUITOS INTEGRADOS, ANTENAS Y TRANSPONDEDORES PARA LA GRABACIÓN, RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, CODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS; LECTORES Y ETIQUETAS PARA SISTEMAS DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL; TRANSCRETORES DE RADIO Y SOFTWARE OPERACIONAL PARA LOS MISMOS; TABLEROS DE INTERFAZ PARA COMPUTADOR, CABLES PARA COMPUTADOR, CONECTORES ELÉCTRICOS Y PERIFÉRICOS DE COM-

PUTADOR PARA LOS MISMOS, TODOS VENDIDOS COMO UNIDAD; SOFTWARE DE COMPUTACIÓN CONTENIENDO PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN PARA DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS MÓVILES DE MANO; RADIO RECEPTORES Y TRANSMISORES; APLICACIONES PARA TELÉFONOS INTELIGENTES Y SOFTWARE PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES PARA TELÉFONO INTELIGENTE PARA LA IMPRESIÓN DE ETIQUETAS, RECIBOS, TARJETAS, VIÑETAS Y FORMULARIOS DE NEGOCIOS; SOFTWARE PARA LA LECTURA DE CÓDIGOS DE BARRAS, LECTORES DE CÓDIGOS DE BARRAS, DISPOSITIVOS PARA EL ESCANEo DE CÓDIGOS DE BARRAS PARA CONTROL DE INVENTARIO FÍSICO; SOFTWARE PARA DISEÑO, CONFIGURACIÓN, OPERACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN; SOFTWARE PARA EL DISEÑO DE TARJETAS; SOFTWARE PARA EL DISEÑO DE ETIQUETAS Y LA CONFIGURACIÓN DE IMPRESORES DE ETIQUETAS; SOFTWARE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPRESORES DE TARJETAS; SOFTWARE QUE PERMITEN QUE UNA COMPUTADORA PARA PROPÓSITOS GENERALES IMPRIMA Y/O LEA CÓDIGOS DE BARRAS; SOFTWARE PARA EL DISEÑO, CONFIGURACIÓN, OPERACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE SISTEMAS DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL; SOFTWARE PARA LA PROGRAMACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE IMPRESORES EN RED; MAQUINAS TELECOPIADORAS; ETIQUETA TELEMÉTRICA QUE TRANSMITE LA UBICACIÓN DE OBJETOS TALES COMO VEHÍCULOS, INVENTARIO, CONTENEDORES, EQUIPO O PRODUCTOS Y PERSONAL; RADIOS BIDIRECCIONALES; SISTEMAS DE RADAR DE BANDA ULTRA ANCHA (UWB) QUE COMPRENDEN UN RADAR; SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE BANDA ULTRA ANCHA QUE COMPRENDEN TRANSMISORES Y RECEPTORES DE BANDA ULTRA ANCHA (UWB); GENERADORES DE SEÑAL DE BANDA ULTRA ANCHA; DISPOSITIVOS DE PROCESAMIENTO DE VOZ; MAQUINAS DE DICTADO DIGITAL; MAQUINAS CONTESTADORAS TELEFÓNICAS DIGITALES; PUENTES INALÁMBRICOS DE ETHERNET; EQUIPO DE HARDWARE PARA RED DE ÁREA LOCAL INALÁMBRICO, A SABER, PUERTOS PARALELOS Y EN SERIE DE COMPUTADOR, PUNTOS DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE USUARIOS DE COMPUTADORAS

DE RED E INTERRUPTORES DE RED DE COMPUTADORAS, CONTROLADORES ELÉCTRICOS, MINI CONTROLADORES, ELECTRÓNICOS Y ANTENAS; IMPRESORES DE PULSERAS; TARJETAS RFID; SOFTWARE DESCARGABLE PARA EL SEGUIMIENTO DEL MOVIMIENTO FÍSICO PARA SU USO CON SENsoRES DE DETECCIÓN DE MOVIMIENTO; OTROS FORMULARIOS PERSONALIZADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NEGOCIO; SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN QUE PERMITE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL CON, Y EL ACCESO A INFORMACIÓN DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MÁQUINAS Y EQUIPO; SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN QUE PERMITE LA INSPECCIÓN, ANÁLISIS, FILTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS POR PARTE DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO; SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN QUE PERMITE LA ACTUALIZACIÓN REMOTA, ADMINISTRACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE DISPOSITIVOS, MÁQUINAS Y EQUIPO; SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN UTILIZADO EN LA CONSTRUCCIÓN DE FLUJO DE TRABAJO A PARTIR DE DATOS; SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN UTILIZADO EN LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN A DISPOSITIVOS EN FORMA INALÁMBRICA Y ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS. Clase: 09. Para: AMPARAR: IMPRESORAS DE ETIQUETAS DE PAPEL Y PLÁSTICO; IMPRESORA DE ETIQUETAS DE CÓDIGOS DE BARRAS; FORMULARIOS DE NEGOCIOS; ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE PAPEL Y PLÁSTICO PROCESABLES A TRAVÉS DE IMPRESORAS, A SABER, IMPRESORAS LÁSER Y USADOS POR PROFESIONALES EN EL CUIDADO DE LA SALUD; PAPEL IMPRIMIBLE, A SABER, ETIQUETAS EN BLANCO O PARCIALMENTE IMPRESAS, CINTAS DE PAPEL PARA MAQUINA DE IMPRESIÓN; MATERIAL IMPRESO Y PUBLICACIONES IMPRESAS, A SABER, FOLLETOS, MANUALES DE INSTRUCCIONES Y DE USO, PRESENTACIONES POR ESCRITO Y MATERIALES DE CAPACITACIÓN PARA: SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTACIÓN, SISTEMAS DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL E IMPRESORES; SUMINISTROS PARA IMPRESOR, A SABER ETIQUETAS EN BLANCO O PARCIALMENTE IMPRESAS (NO TEXTILES) Y CINTAS DE PAPEL PARA IMPRESOR DE

COMPUTADOR; ETIQUETAS AUTOADHERENTES HECHAS DE PAPEL A UTILIZARSE EN LA IDENTIFICACIÓN DE PACIENTES Y EN EL CUIDADO DE LOS MISMOS, EN LA INDUSTRIA DE LA SALUD; TARJETAS PLÁSTICAS IMPRESAS CON NÚMEROS UTILIZADOS PARA RASTREAR EL USO DE LA TARJETA, TARJETAS LAMINADAS DE IDENTIFICACIÓN, PELÍCULA DE TRANSFERENCIAS, A SABER, PEGATINAS Y TRANSFERENCIAS; ETIQUETAS, A SABER, ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE PAPEL Y PLÁSTICO; PAPEL TÉRMICO; PAPEL DE RECIBO; ETIQUETAS AUTOADHESIVAS DE PAPEL Y PLÁSTICO. Clase: 16. Para: AMPARAR: PULSERAS HECHAS DE PAPEL LAMINADO PARA LA IDENTIFICACIÓN PARA EL USO EN LA INDUSTRIA DEL CUIDADO DE LA SALUD; ETIQUETAS AUTOADHESIVAS HECHAS DE PLÁSTICO PARA USO EN LA IDENTIFICACIÓN Y CUIDADO DEL PACIENTE EN LA INDUSTRIA DEL CUIDADO DE LA SALUD. Clase: 20. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE NEGOCIOS EN EL ÁREA DE LA IMPRESIÓN POR COMPUTADORA, SOFTWARE DE COMPUTADORA Y PRODUCTOS DE COMPUTADORA, IMPRESORES, SEGURIDAD DE DATOS, DISPOSITIVOS DE CONTROL DE ACCESO, TARJETAS DE MEMBRESÍA, TARJETAS DE REGALO, TARJETAS FINANCIERAS Y FORMULARIOS DE NEGOCIOS; SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE NEGOCIOS PARA FABRICANTES U OPERADORES DE TERMINAL DE EMBARQUE RELACIONADOS CON LA PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA, CONTROL DE INVENTARIO, PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y COMPRAS DE EQUIPO; SERVICIOS DE DESARROLLO DE NEGOCIOS, A SABER, ASISTENCIA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA NUEVAS TECNOLOGÍAS; SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE NEGOCIOS; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BASE DE DATOS COMPUTARIZADA; CONDUCCIÓN DE PROGRAMAS DE PREMIOS DE INCENTIVOS DEL CONCESIONARIO PARA PROMOVER LA VENTA DE IMPRESORAS, IMPRESORA DE ETIQUETAS Y SUMINISTROS; SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN EN EL ÁREA DE FORMULARIOS DE NEGOCIOS; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN, A SABER, PROCESO DE EMBARQUE, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y FACTURAS DE EMBARQUE, RASTREO DE DOCUMENTOS, PAQUETES Y

FLETE A TRAVÉS DE REDES DE COMPUTACIÓN, INTRANET E INTERNET; SERVICIOS DE VENTA EN LINEA AL DETALLE DE TELÉFONOS MÓVILES, SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS DE CÓDIGO DE BARRAS, COMPUTACIÓN MÓVIL Y HARDWARE Y SOFTWARE; AUDIO PREGRABADO Y TRABAJOS AUDIOVISUALES Y MERCADERÍA VÍA INTERNET Y OTRAS REDES COMPUTACIONALES Y DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS; SERVICIOS DE CONTROL DE INVENTARIO FÍSICO; SERVICIOS DE VENTAS AL DETALLE QUE INCLUYEN TELÉFONOS MÓVILES, SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS EN CÓDIGO DE BARRAS, HARDWARE Y SOFTWARE PARA COMPUTADORA MÓVIL Y COMPUTADORA PARA LO ANTES MENCIONADO; AUDIO PREGRABADO Y TRABAJOS AUDIOVISUALES Y MERCADERÍA RELACIONADAS Y DEMOSTRACIÓN DE PRODUCTOS. Clase: 35. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONSULTORÍA RELACIONADA CON LA REPARACIÓN DE COMPUTADORES; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO ELECTRÓNICO, A SABER, EQUIPO DE COMUNICACIONES Y SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS EN CÓDIGO DE BARRAS; SERVICIOS DE REPARACIÓN DE IMPRESORES DE ETIQUETAS; SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN FORMA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE DE COMPUTACIÓN QUE PERMITE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL CON, Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO Y APLICACIONES QUE INTERACTÚAN CON DICHOS DATOS. Clase: 37. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE PROVISIÓN DE ACCESO A BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS Y REDES, QUE PERMITEN AL USUARIO EL ENVÍO, RECEPCIÓN E INTERACCIÓN CON AUDIO, TEXTO, IMÁGENES ,DIGITALES, VIDEOS, APLICACIONES PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MEDIOS SOCIALES A TRAVÉS DE UNA RED; PROVISIÓN DE ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES DE RED QUE PERMITE AL USUARIO RECIBIR COORDENADAS BASADAS EN LA LOCALIZACIÓN, A SABER, FACILITAR EL ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES Y REDES INFORMÁTICAS MUNDIALES; CONSULTORIA TÉCNICA EN EL ÁREA DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS Y SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO (RFID); SER-

VICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS, A SABER, SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE DATOS INALÁMBRICA QUE PERMITEN AL USUARIO EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE MENSAJES INSTANTÁNEOS, CORREO ELECTRÓNICO Y DATOS; SERVICIOS TELEFÓNICOS INALÁMBRICOS Y TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS Y DOCUMENTOS VÍA REDES DE COMUNICACIONES Y REDES COMPUTACIONALES GLOBALES; PROVISIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA Y CONSULTORÍA TÉCNICA EN EL ÁREA DE LAS TELECOMUNICACIONES; SERVICIOS DE ACCESO A TELECOMUNICACIONES, A SABER, FACILITAR EL ACCESO A, DENEGANDO EL ACCESO A BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS Y REDES PARA AFECTAR LOS NIVELES DE POTENCIA DE LOS DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS DE TELECOMUNICACIÓN; PLANIFICACIÓN DE RED DE TELECOMUNICACIONES. Clase: 38. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE FABRICACIÓN POR ENCARGO PARA TERCEROS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE SISTEMA DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA USO EN EL ÁREA DE LA DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE UNA VARIEDAD DE OBJETOS, A SABER, VEHÍCULOS, INVENTARIO, CONTENEDORES, EQUIPOS O PRODUCTOS, Y PERSONAL. Clase: 40. Para: AMPARAR: SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA NATURALEZA DE DIRECCIÓN DE ENTRENAMIENTO EN EL CAMPO DE SOFTWARE Y HARDWARE QUE PERMITE EN TIEMPO REAL EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS, INCLUYENDO Y SIN LIMITACIÓN, LA CAPACITACIÓN EN EL USO, APOYO Y/O EL DESARROLLO DE SOFTWARE PARA ORDENADOR Y PERSONAS CONECTADAS, DISPOSITIVOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS; SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA NATURALEZA DE CONFERENCIAS EN EL CAMPO DE LA INFORMÁTICA Y DE RED DE HARDWARE Y SOFTWARE; REVISTAS EN LINEA, A SABER, BLOGS CON INFORMACIÓN Y COMENTARIOS EN EL CAMPO DE LA INFORMÁTICA Y DERED DE SOFTWARE Y HARDWARE. Clase: 41. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN BÁSICA Y APLICADA EN LAS ÁREAS DE FÍSICA, QUÍMICA, INGENIERÍA, PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORA, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES; PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORAS Y DISEÑO DE BASE

DE DATOS PARA OTROS; SERVICIOS COMPUTACIONALES, A SABER, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN PARA OTROS DE REDES INALÁMBRICAS DE ÁREA LOCAL, SISTEMAS DE COMPUTACIÓN MÓVILES DE PRINCIPIO A FIN Y SISTEMAS DE SOFTWARE Y HARDWARE COMPUTACIONAL PARA LA CAPTACIÓN, MOVILIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMÁGENES, VOZ, GRABACIONES DE SONIDO, TEXTO IMPRESO Y DATOS, CAPTADOS TODOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO, Y COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN; SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, A SABER, SUMINISTRO DE UN SITIO INTERACTIVO QUE PERMITE COMUNICACIÓN, DESCARGAR INFORMACIÓN, DESCARGA DE SOFTWARE, SERVICIOS DE HARDWARE Y SOFTWARE, Y SOPORTE DE VENTAS EN UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL, ACCESIBLE MEDIANTE COMPUTADOR, TELÉFONO FIJO Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN INALÁMBRICOS; DISEÑO DE SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA OTROS; DESARROLLO DE SOFTWARE DE COMPUTACIÓN EN EL ÁREA DE TRANSACCIONES MÓVILES EN PUNTO DE VENTA; DISEÑO DE INTERFAZ DE SOFTWARE DE COMPUTACIÓN PARA OTROS; CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE DISEÑO RELACIONADOS CON COMPUTADORES EN EL ÁREA DE UBICACIÓN DE MAPEO Y DIRECCIÓN POR GPS; CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE DISEÑO RELACIONADOS CON COMPUTADORES EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RELACIONES CON CLIENTES MÓVILES; CONSULTORIA Y SERVICIOS DE DISEÑO RELACIONADOS CON COMPUTADORES EN EL ÁREA DE BOLETERÍA MÓVIL, REPARACIÓN DE AVERÍAS, Y REPARACIÓN; CONSULTORIA Y SERVICIOS DE DISEÑO RELACIONADOS CON COMPUTADORES UTILIZADOS EN LA TRANSMISIÓN, RECEPCIÓN, INSPECCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS, MANEJO DE INVENTARIO Y MATERIAL, ALMACENAMIENTO Y RECUPERACIÓN, ENVÍO Y RECEPCIÓN, ORDEN, SELECCIÓN Y CONTEO CÍCLICO DE MERCADERÍA, ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RASTREO, PROCESAMIENTO DE PAGOS, RECOPILACIÓN Y VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL; RECONOCIMIENTO DE VOZ, DESPACHO Y AGENDA, RECOPILACIÓN DE DATOS GENERALES Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO; SERVICIOS DE

CONSULTORÍA EN EL ÁREA DE DISEÑO, SELECCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y USO DE SISTEMAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTACIÓN CONCERNIENTES A SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES PARA OTROS; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN EL ÁREA DE DISEÑO, SELECCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y USO DE SISTEMAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTADORA PARA OTROS; DISEÑO A LA MEDIDA Y DESARROLLO DE HARDWARE COMPUTACIONAL, SOFTWARE COMPUTACIONAL; DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN DIGITALES PARA REDES PÚBLICAS Y PRIVADAS; INSTALACIÓN DE SOFTWARE DE COMPUTACIÓN RELACIONADO CON CÓDIGOS DE BARRAS CONCERNIENTE A SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS EN CÓDIGO, COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL; SERVICIOS DE SOFTWARE NO DESCARGABLE, A SABER, PROVISIÓN DE USO TEMPORAL DE SOFTWARE NO DESCARGABLE PARA SISTEMA DE UBICACIÓN EN TIEMPO REAL; PLANES DE SERVICIO DE IMPRESOR; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS E INTEROPERABILIDAD DE PROVEEDORES TERCEROS DE SOFTWARE, RELATIVO A SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES; SUMINISTRO DE USO TEMPORAL DE SOFTWARE NO DESCARGABLE PARA USO EN LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y ENVÍO DE CONTENEDORES, CENTROS LOGÍSTICOS, TERMINALES DE FERROCARRIL, TERMINALES INTERMODALES O AEROPUERTOS; INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS PARA OTROS EN EL ÁREA DE LAS TELECOMUNICACIONES; SERVICIO PROPORCIONADO POR PROFESIONALES PARA SOPORTE DE PRODUCTO, A SABER, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA Y CONSULTORIA TÉCNICA EN EL ÁREA DE COMPUTADORAS; SERVICIOS DE CONSULTORIA TÉCNICA EN EL ÁREA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES Y SOFTWARE Y HARDWARE COMPUTACIONAL PARA CADA UNO DE LOS ANTERIO-

RES, INCLUYENDO INSTALACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL PARA SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE DATOS DE CÓDIGOS DE BARRAS, COMPUTACIÓN MÓVIL Y DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES; CONSULTORIA TÉCNICA Y DISEÑO A LA MEDIDA DE TRANSMISIÓN DE DATOS, RECEPCIÓN Y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN, Y SISTEMAS DE MANEJO DE MATERIAL; CONSULTORIA TÉCNICA, DISEÑO Y SERVICIOS DE INTEGRACIÓN PARA SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE FRECUENCIA DE RADIO (RFID); ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL PARA SISTEMAS DE CAPTURA DE DATOS DE CÓDIGO DE BARRAS; SOFTWARE COMO UN SERVICIO (SAAS), A SABER, SOFTWARE ANFITRIÓN QUE PERMITE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL CON, Y EL ACCESO A INFORMACIÓN POR PARTE DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO Y APLICACIONES DE SOFTWARE QUE INTERACTÚAN CON LOS DATOS; SERVICIOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE COMPUTACIONAL Y SERVICIOS DE CONSULTORIA COMPUTACIONAL PARA NEGOCIOS, INCLUYENDO MAS NO LIMITÁNDOSE A ADMINISTRACIÓN REMOTA Y/O ALOJAMIENTO DE APLICACIONES DE COMPUTACIÓN PARA OTROS; SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA DISEÑO, SELECCIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MODIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y USO DE SISTEMAS DE SOFTWARE COMPUTACIONAL; ASESORÍA TÉCNICA RELACIONADA CON LA INSTALACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL; SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO, A SABER, LOCALIZACIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS EN FORMA DE DIAGNÓSTICO DE PROBLEMAS DE SOFTWARE Y HARDWARE COMPUTACIONAL; SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO DE COMPUTADORES; SERVICIOS DE CONSULTORIA EN FORMA DE ASISTENCIA Y ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, MODIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE COMPUTACIONAL QUE PERMITE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL Y ACCESO A INFORMACIÓN DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO Y APLICACIONES QUE INTERACTÚAN CON LOS DATOS, ASÍ COMO ASESORÍA Y ASISTENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE HARDWARE COMPUTACIONAL QUE PERMITE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL CON, Y ACCESO A INFORMACIÓN POR PARTE DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO Y APLICACIONES QUE INTERACTÚAN CON LOS

DATOS; SUMINISTRO DE UN SITIO WEB CONSISTENTE EN SOFTWARE NO DESCARGABLE QUE PERMITE A LOS USUARIOS Y A APLICACIONES DE SOFTWARE INTERACTUAR CON, Y MANEJO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS, MAQUINAS Y EQUIPO, Y PROVISIÓN DE MENSAJERÍA, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE MEMORIA; CONSULTORIA CON RELACIÓN A SISTEMAS COMPUTACIONALES, CONECTIVIDAD DE RED COMPUTACIONAL, Y DISEÑO DE APLICACIONES DE SOFTWARE, Y DESPLIEGUE; SERVICIOS DE SOFTWARE COMPUTACIONAL, A SABER, DESARROLLO, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL, Y LOCALIZACIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE SOFTWARE COMPUTACIONAL; SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO EN FORMA DE DIAGNÓSTICO DE PROBLEMAS DE SOFTWARE COMPUTACIONAL; MEJORA Y ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL; AUTORÍA, DISEÑO Y PERSONALIZACIÓN DE SOFTWARE COMPUTACIONAL Y SOFTWARE INTERMEDIO; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE SOFTWARE Y SOFTWARE INTERMEDIO COMPUTACIONAL; CONSULTORIA DE SOFTWARE COMPUTACIONAL EN EL ÁREA DE SOFTWARE Y SOFTWARE INTERMEDIO COMPUTACIONAL; SERVICIOS DE SOPORTE EN RELACIÓN CON SISTEMAS COMPUTACIONALES, HARDWARE DE CONECTIVIDAD DE RED COMPUTACIONAL Y COMPUTADORES, A SABER, LOCALIZACIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y DIAGNÓSTICO DE PROBLEMAS; SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, A SABER, SUMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS REMOTOS VÍA REDES COMPUTACIONALES PARA OTROS. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día cuatro de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2014139574

No. de Presentación: 20140209558

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KARLA JOHANNA LARIN DE CEREN, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PROTECCION MAXIMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra PROMAX y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día siete de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil catorce.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000162-3

No. de Expediente: 2014134618

No. de Presentación: 20140199367

CLASE: 43.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SILVIA EUGENIA RODRIGUEZ CEA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Panda Restaurant Group, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE y diseño, donde la palabra Express se traduce al castellano como Expreso, y Chinese se traduce al castellano como Chino, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURANTE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de marzo del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000167-3

No. de Expediente: 2015141764

No. de Presentación: 20150214120

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de APODERADO de Telefónica, S.A., de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras movistar series y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES; TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO O TELEVISIÓN; TRANSMISIÓN INALÁMBRICA Y DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; EMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN CONTRATADOS POR SUSCRIPCIÓN; TELEVISIÓN DE DIFUSIÓN SIMULTANEA A TRAVÉS DE REDES MUNDIALES DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES INALÁMBRICAS; SERVICIOS DE DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE REDES O INTERNET; SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE EMISIONES; TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS Y DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TERMINALES DE ORDENADOR Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS; TELECOMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN (INCLUYENDO PÁGINAS WEB); SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE WEBS; AGENCIAS DE INFORMACIÓN (NOTICIAS), TRANSMISIÓN DE NOTICIAS Y ACONTECIMIENTOS DIARIOS, TRANSMISIÓN DE DESPACHOS; SERVICIOS DE EMISIÓN RELACIONADOS CON TV POR PROTOCOLO DE INTERNET; SUMINISTRO DE ACCESO A TV POR PROTOCOLO DE INTERNET; SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET; PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTOCOLO DE APLICACIONES INALÁMBRICAS INCLUYENDO AQUELLOS QUE UTILICEN CANALES DE COMUNICACIÓN SEGUROS; TELECOMUNICACIÓN (PRO-

VISIÓN DE CANALES DE-) PARA SERVICIOS DE TELEVENTA; ALQUILER DE CANALES DE COMUNICACIONES; ALQUILER DE APARATOS DE RADIODIFUSIÓN; ALQUILER DE APARATOS PARA LA DIFUSIÓN DE SEÑALES DE VIDEO Y AUDIO. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de marzo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000178-3

No. de Expediente: 2015141912

No. de Presentación: 20150214360

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de YKK CORPORATION, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Cycle of Goodness

Consistente en: las palabras Cycle of Goodness que se traducen al castellano como Ciclo de bienestar, que servirá para: AMPARAR: TRABAJOS DE CONSTRUCCION PARA EDIFICACIONES EN GENERAL, SERVICIOS DE INSTALACION DE VIDRIO, CARPINTERIA, TAPICERIA, SERVICIOS DE TECHADO; CONSULTORIA SOBRE CONSTRUCCION; OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN; REPARACION O MANTENIMIENTO DE MAQUINAS Y APARATOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA O CONTROL; REPARACION O MANTENIMIENTO DE SISTEMAS MECANICOS DE PARQUEO, REPARACION O MANTENIMIENTO DE APARATOS DE PARQUEO PARA BICICLETAS; REPARACION O MANTENIMIENTO DE TINAS Y SIMILARES; LIMPIEZA DE SUPERFICIES EXTERIORES DE EDIFICIOS, LIMPIEZA DE VENTANAS, LIMPIEZA DE ALFOMBRAS Y TAPETES, PULIDO DE PISOS. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día tres de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000179-3

No. de Expediente: 2015143087

No. de Presentación: 20150216696

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OMAR NOEL GONZALEZ RIVAS, en su calidad de APODERADO de BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Crédito Verde

Consistente en: las palabras ECO CREDITO VERDE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS FINANCIEROS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de mayo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000209-3

No. de Expediente: 2015142604

No. de Presentación: 20150215788

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ALFREDO DE LA CRUZ PACAS DIAZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Emprende de Banco Azul, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE OPERACIONES FINANCIERAS, TALES COMO AHORRO Y CREDITO. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de mayo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055588-3

No. de Expediente: 2015142845

No. de Presentación: 20150216283

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ALFREDO DE LA CRUZ PACAS DIAZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Centro de Liderazgo Azul, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE OPERACIONES FINANCIERAS, TALES COMO AHORRO Y CRÉDITO. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055589-3

No. de Expediente: 2015142605

No. de Presentación: 20150215789

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ALFREDO DE LA CRUZ PACAS DIAZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Lidera de Banco Azul, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE OPERACIONES FINANCIERAS, TALES COMO AHORRO Y CRÉDITO. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055591-3

No. de Expediente: 2015142603

No. de Presentación: 20150215787

CLASE: 36.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FERNANDO ALFREDO DE LA CRUZ PACAS DIAZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Visita Azul

Consistente en: las palabras Visita Azul, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE OPERACIONES FINANCIERAS, TALES COMO AHORRO Y CRÉDITO. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055592-3

No. de Expediente: 2015141225

No. de Presentación: 20150212974

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OSCAR ADOLFO ALTAMIRANO LACAYO, en su calidad de APODERADO de ROSE MARIE HASBUN SAFIE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

ICSB

Consistente en: las letras ICSB, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS VETERINARIOS Y CUIDADOS DE HIGIENE PARA ANIMALES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día cuatro de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F055608-3

No. de Expediente: 2015141226

No. de Presentación: 20150212975

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OSCAR ADOLFO ALTAMIRANO LACAYO, en su calidad de APODERADO de ROSE MARIE HASBUN SAFIE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

INTERNATIONAL CANINE SEMEN BANK

Consistente en: la expresión INTERNATIONAL CANINESEmen BANK, se traduce al castellano como: Banco Internacional de Semen Canino, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS VETERINARIOS Y CUIDADOS DE HIGIENE PARA ANIMALES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día cuatro de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de mayo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055609-3

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2015142715

No. de Presentación: 20150215973

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

STROVIO

Consistente en: la palabra STROVIO, que servirá para: AMPARAR: COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DECÁNCER Y ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS; PREPARACIONES FARMACÉUTICAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000122-3

No. de Expediente: 2015142587

No. de Presentación: 20150215756

CLASE: 03.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado RAFAEL ALBERTO MENDOZA CALDERON, en su calidad de APODERADO de L'Oreal UK Ltd, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CAFTAN

Consistente en: la palabra CAFTAN, que servirá para: AMPARAR: JABONES PERFUMADOS; PERFUMES, AGUAS DE TOCADOR, AGUAS DE COLONIA; CREMAS CORPORALES PERFUMADAS, LECHES CORPORALES PERFUMADAS, LOCIONES PARA EL CUERPO PERFUMADOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000123-3

No. de Expediente: 2015142547

No. de Presentación: 20150215674

CLASE: 18.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de FAR EAST FASHION TRADING LIMITED, de nacionalidad EMIRATI, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SUITE BLANCO

Consistente en: la palabra SUITEBLANCO, que servirá para: AMPARAR: CUERO, EN BRUTO O SEMIELABORADO; BILLETEROS; TARJETEROS (CARTERAS); MALETAS; COBERTORES DE PIEL (ARTÍCULOS DE PELETERÍA); CORDONES DE CUERO; PARAGUAS; BASTONES; ROPA PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA; TRIPAS PARA EMBUTIDOS. Clase: 18.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA,

3 v. alt. No. C000124-3

No. de Expediente: 2015142545

No. de Presentación: 20150215669

CLASE: 02.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PRO CONSTRUCTOR

Consistente en: las palabras PRO CONSTRUCTOR, que servirá para: AMPARAR: PINTURAS, BARNICES, LACAS; PRODUCTOS ANTIOXIDANTES Y PRODUCTOS PARA CONSERVAR LA MADERA; MATERIAS TINTOREAS; MORDIENTES; RESINAS NATURALES EN BRUTO; METALES EN HOJAS Y EN POLVO PARA PINTORES, DECORADORES, IMPRESORES Y ARTISTAS. Clase: 02.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000125-3

No. de Expediente: 2015142716

No. de Presentación: 20150215974

CLASE: 31.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Societé des Produits Nestlé S.A., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DENTALIFE

Consistente en: la palabra DENTALIFE, donde la palabra Life por separado se traduce al castellano como Vida, que servirá para: AMPARAR: ALIMENTO PARA ANIMALES. Clase: 31.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000126-3

No. de Expediente: 2015142582

No. de Presentación: 20150215751

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

COLGATE 360° INTERDENTAL

Consistente en: las palabras COLGATE 360° INTERDENTAL, que servirá para: AMPARAR: CEPILLO DE DIENTES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000127-3

No. de Expediente: 2015142419

No. de Presentación: 20150215521

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de THE QUAKER OATS COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CHOCO BLAST

Consistente en: las palabras CHOCO BLAST, donde la palabra BLAST se traduce al idioma castellano como explosión, que servirá para: AMPARAR: BOCADILLOS CONSISTENTES PRINCIPALMENTE EN PATATAS, FRUTOS SECOS, PRODUCTOS A BASE DE NUECES, SEMILLAS, FRUTAS, VERDURAS U OTROS MATERIALES VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS; QUESO, SALSAS Y DIPS PARA BOCADILLOS EXCLUYENDO DIPS A BASE DE CHOCOLATE Y CARAMELO; BEBIDAS A BASE DE LÁCTEOS QUE CONTENGAN AVENA, BEBIDAS LÁCTEAS EN LAS QUE PREDOMINE LA LECHE, YOGURES Y BEBIDAS A BASE DE YOGURT, MODIFICADORES DE LECHE. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000128-3

No. de Expediente: 2015142714

No. de Presentación: 20150215972

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de

Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ONSTEXA

Consistente en: la palabra ONSTEXA, que servirá para: AMPARAR: COMPOSICIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE CANCER Y ENFERMEDADES INMUNOLOGICAS; PREPARACIONES FARMACEUTICAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de abril del año dos mil quince.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000129-3

No. de Expediente: 2015142546

No. de Presentación: 20150215672

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de FAREASTFASHIONTRADINGLIMITED, de nacionalidad EMIRATI, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SUITE BLANCO

Consistente en: la palabra SUITEBLANCO, que servirá para: AMPARAR: GUANTES [PRENDAS DE VESTIR]; FULARES; FAJAS [ROPA INTERIOR]; TRAJES DE BODA; ANTIFACES PARA DORMIR; GORROS DE DUCHA; CASULLAS; FAJAS [BANDAS]; TOCAS [PRENDAS DE VESTIR]; MANIPULOS [ROPA LITÚRGICA]; PRENDAS DE VESTIR; CALZADO; ARTICULOS DE SOMBRERERIA; PRENDAS DE MEDIERIA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día nueve de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000130-3

No. de Expediente: 2015142282

No. de Presentación: 20150215237

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Hershey Chocolate & Confectionery Corporation, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LANCASTER

Consistente en: la palabra LANCASTER, que servirá para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ARROZ; TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA INCLUYENDO: CARAMELOS; HELADOS; AZÚCAR, MIEL JARRABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veinte de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000131-3

No. de Expediente: 2015142283

No. de Presentación: 20150215238

CLASE: 20.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Whirlpool

Properties, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: un diseño identificado como Batidora Kitchenaid, que servirá para: AMPARAR: ESTANTE PARA VINO Y SOPORTES PARA LIBROS DE COCINA. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día veinte de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000132-3

No. de Expediente: 2015141199

No. de Presentación: 20150212921

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de GRUPO MOTOMEX, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

IZUKA

Consistente en: la palabra IZUKA, que servirá para: AMPARAR: VEHÍCULOS TERRESTRES Y SUS PARTES, INCLUYENDO: MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CUATRIMOTOS; VEHÍCULOS ACUÁTICOS. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día tres de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

SOFIA HERNANDEZ MELENDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000133-3

No. de Expediente: 2014138226

No. de Presentación: 20140206984

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de HA & COM BEBIDAS DEL MUNDO, S.A., de nacionalidad COSTARICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

ROSTOV

Consistente en la palabra ROSTOV, que servirá para: AMPARA: LICORES, COMO RON, VODKA, GINEBRA, WHISKY, VINO, AGUARDIENTE. Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día doce de septiembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000134-3

No. de Expediente: 2015142155

No. de Presentación: 20150214896

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RAFAEL ALBERTO MENDOZA CALDERÓN, en su calidad de APODERADO de L'OREAL (UK) LIMITED, de nacionalidad INGLESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

TUXEDO

Consistente en: la palabra TUXEDO, que se traduce al castellano como Esmoquin, que servirá para: AMPARAR: JABONES PERFUMADOS; PERFUMES, AGUAS DE TOCADOR, AGUAS DE COLONIA; CREMAS CORPORALES PERFUMADAS, LECHES CORPORALES PERFUMADAS, LOCIONES PARA EL CUERPO PERFUMADA. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000135-3

No. de Expediente: 2015142156

No. de Presentación: 20150214897

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RAFAEL ALBERTO MENDOZA CALDERÓN, en su calidad de APODERADO de L'Oreal UK Ltd, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

TRENCH

Consistente en la palabra TRENCH, se traduce al castellano como: trinchera, que servirá para: AMPARAR: JABONES PERFUMADOS; PERFUMES, AGUAS DE TOCADOR, AGUAS DE COLONIA; CREMAS CORPORALES PERFUMADAS, LECHES CORPORALES PERFUMADAS, LOCIONES PARA EL CUERPO PERFUMADA. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000136-3

No. de Expediente: 2015142087

No. de Presentación: 20150214726

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS BUSSIE, S.A., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

UNIFY

Consistente en la palabra UNIFY, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES CAPILARES; DENTÍFRICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día doce de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000137-3

No. de Expediente: 2014139343

No. de Presentación: 20140209180

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de ALGODÓN SUPERIOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Batonetes

Consistente en la expresión BATONETES, que servirá para: AMPARAR HISOPOS PARA USO COSMETICO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil catorce.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.
LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000139-3

No. de Expediente: 2015142433

No. de Presentación: 20150215539

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de DISTRIBUIDORA GLOBA ALIMENTICIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CHEO

Consistente en la palabra CHEO, que servirá para: AMPARAR: CERVEZA; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS, AGUA (BEBIDAS), AGUA CON GAS CARBÓNICO, AGUA DE LITINA, AGUA DE MESA, AGUA DE SELTZ, AGUA GASEOSA, PREPARACIONES PARA HACER AGUAS GASEOSAS Y AGUAS MINERALES, AGUA MINERAL (BEBIDA), EXTRACTOS DE FRUTAS SIN ALCOHOL, APERITIVOS NO ALCOHÓLICOS, BEBIDAS HELADAS DE JUGOS DE FRUTAS (SORBETES), COCTELES NO ALCOHÓLICOS, POLVOS PARA BEBIDAS EFERVESCENTES, ESENCIAS PARA HACER BEBIDAS, BEBIDAS DE JUGO DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS, NÉCTAR DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ISOTÓNICAS, JARABE PARA BEBIDAS, REFRESCOS, SODAS, BEBIDAS DEPORTIVAS, BEBIDAS ENERGÉTICAS, BEBIDAS HIDRATANTES, BEBIDAS DE ALOE VERA CON JUGO DE FRUTAS Y BEBIDAS DE CHIA CON JUGO DE FRUTAS, Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.
CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000145-3

No. de Expediente: 2014140400

No. de Presentación: 20140210990

CLASE: 25, 35.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de CONVERSE TRADING, LTD., de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Nae 11 e

Consistente en la palabra Naëlle y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA. Clase: 25. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA; SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO (COMERCIALIZACIÓN) DE: CUERO Y CUERO DE IMITACIÓN, PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, PIELES DE ANIMALES, BAÚLES Y MALETAS, PARAGUAS Y SOMBRILLAS, BASTONES, FUSTAS Y ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA, (EXCEPTO SU TRANSPORTE), PARA QUE LOS CONSUMIDORES PUEDAN EXAMINARLOS Y COMPRARLOS A SU CONVENIENCIA A TRAVÉS DE ALMACENES DE MAYOREO, MENUDEO, POR CATALOGO Y DE LA RED GLOBAL DE COMPUTADORAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día quince de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.
CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000149-3

No. de Expediente: 2015142425

No. de Presentación: 2015021528

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de DISTRIBUIDORA GLOBA ALIMENTICIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Ive Aloe y diseño, que servirá para: AMPARAR: CERVEZA; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS, AGUA (BEBIDAS), AGUA CON GAS CARBÓNICO, AGUA DE LITINA, AGUA DEMESA, AGUA DE SELTZ, AGUA GASEOSA, PREPARACIONES PARA HACER AGUAS GASEOSAS Y AGUAS MINERALES, AGUA MINERAL (BEBIDA), EXTRACTOS DE FRUTAS SIN ALCOHOL, APERITIVOS NO ALCOHÓLICOS, BEBIDAS HELADAS DE JUGOS DE FRUTAS (SORBETES), COCTELES NO ALCOHÓLICOS, POLVOS PARA BEBIDAS EFERVESCENTES, ESENCIAS PARA HACER BEBIDAS, BEBIDAS DE JUGO DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS, NÉCTAR DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ISOTÓNICAS, JARABE PARA BEBIDAS, REFRESCOS, SODAS, BEBIDAS DEPORTIVAS, BEBIDAS ENERGÉTICAS, BEBIDAS HIDRATANTES, BEBIDAS DE ALOE VERA CON JUGO DE FRUTAS Y BEBIDAS DE CHÍA CON JUGO DE FRUTAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, catorce de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.
CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000150-3

No. de Expediente: 2015142321

No. de Presentación: 20150215322

CLASE: 09, 16, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRÍGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de Hewlett-Packard Development Company, L.P., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

HPE

Consistente en las letras HPE, que servirá para: AMPARAR: HARDWARE DE ORDENADOR, SERVIDOR DE ORDENADOR, SERVIDORES DE RED, SOFTWARE Y PERIFÉRICOS PARA ORDENADOR; HARDWARE PARA RED DE ORDENADOR, SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS PARA ORDENADOR COMPUETA DE UNIDADES CENTRALES DE PROCESAMIENTO PARA PROCESAR Y ALMACENAR INFORMACIÓN, DATOS, SONIDOS O IMÁGENES; Y PARTES PARA LOS MISMOS; DISPOSITIVOS DE TRANSMISIÓN (STREAMING) VIDEO DIGITALES; SOFTWARE DE ORDENADOR DE NUBE DESCARGABLE PARA USAR EN EMPRESA, GESTIÓN DE BASE DE DATOS Y ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS; SOFTWARE DE ORDENADOR PARA ENCRYPTAR Y PROTECCIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES; SOFTWARE DE ORDENADOR PARA APLICACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASE DE DATOS; HERRAMIENTAS DE DESARROLLO DE SOFTWARE PARA ORDENADOR; SOFTWARE Y FIRMWARE DE ORDENADOR PARA PROGRAMAS DEL SISTEMA OPERATIVO; SOFTWARE DE ORDENADOR PARA LA CREACIÓN DE BÚSQUEDA DE BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN Y DATOS; HERRAMIENTAS DE DESARROLLO DE SOFTWARE PARA LA CREACIÓN DE APLICACIONES DE INTERNET MÓVILE INTERFACES DE CLIENTE; SOFTWARE DE ORDENADOR PARA COMERCIO ELECTRÓNICO

PARA PERMITIR A LOS USUARIOS REALIZAR TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL; SOFTWARE DE ORDENADOR PARA AUTOMATIZAR EL ALMACENAMIENTO DE DATOS. Clase: 09. Para: AMPARAR: FOLLETOS SOBRE DESARROLLOS TECNOLÓGICOS EN EL CAMPO DE ORDENADORES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; GUÍAS DE REFERENCIA IMPRESAS EN EL CAMPO DE LOS ORDENADORES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; BOLETINES TÉCNICOS EN EL CAMPO DE ORDENADORES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; HOJAS DE DATOS EN EL CAMPO DE ORDENADORES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; MATERIALES IMPRESOS, A SABER, CATÁLOGOS DE PRODUCTOS EN EL CAMPO DE ORDENADORES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; GUÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE PRODUCTO Y SERVICIOS DE TERCEROS PARA COMPUTADORES Y PERIFÉRICOS DE COMPUTADORA. Clase: 16. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONSULTORIA DE NEGOCIOS EN EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; SERVICIOS DE CONSULTORIA DE GESTIÓN EMPRESARIAL; SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN ESTRÁTÉGICA PARA EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; SERVICIOS DE VENTA EN TIENDAS AL POR MENOR EN LINEA Y SERVICIOS DE PEDIDOS QUE OFRECEN ORDENADORES, SOFTWARE DE ORDENADOR, PERIFÉRICOS DE ORDENADOR; SERVICIOS EMPRESARIALES, A SABER, ASISTIENDO A OTROS EN LA NEGOCIACIÓN Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y ALIANZAS EMPRESARIALES; PROGRAMAS DE MARKETING (COMERCIALIZACIÓN) Y DE PROMOCIÓN DE SERVICIOS EN EL CAMPO DE LA INFORMACIÓN Y LA TECNOLOGÍA DE ORDENADOR; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BASE DE DATOS; SERVICIO DE OUTSOURCING (SUBCONTRATACIÓN) DEL PROCESO DE NEGOCIO EN EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE RELACIONES CON LOS CLIENTES; SERVICIOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO, A SABER, PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS A TRAVÉS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES CON FINES PUBLICITARIOS Y DE VENTA; SERVICIOS DE TAXONOMÍA, A SABER, CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE DATOS CON FINES DE GESTIÓN DE REGISTROS; PROVISIÓN DE UN SITIO WEB CON UN MERCADO EN LINEA PARA VENDEDORES Y COMPRADORES DE BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS. Clase: 35. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE ADQUISICIÓN FINANCIACIÓN Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO; PROCESAMIENTO, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD Y BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS; SERVICIOS DE PROVISIÓN DE PROCESAMIENTO DE TRANSACCIONES DE TARJETAS DE CRÉDITO PARA OTROS; SERVICIOS DE PROVISIÓN DE PROCESAMIENTO DE RECLAMOS DE SEGUROS PARA TERCEROS; SERVICIOS DE ANÁLISIS Y CONSULTORIA FINANCIERA PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS. Clase: 36. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HARDWARE PARA COMPUTADOR Y EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES. Clase: 37. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, A SABER, TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS, GRÁFICOS, IMÁGENES, AUDIO Y VIDEO A TRAVÉS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, REDES DE COMUNICACIONES INALAMBRICAS Y DE INTERNET; CON-

SULTORÍA DE TELECOMUNICACIONES EN LA NATURALEZA DE CONSULTORÍA TÉCNICA EN EL CAMPO DE AUDIO, TEXTO Y TRANSMISIÓN DE DATOS VISUALES Y COMUNICACIÓN; PROVISIÓN DE SALAS DE CHAT EN LINEA, TABLONES DE ANUNCIOS Y FOROS PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES ENTRE USUARIOS EN EL CAMPOS DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN E INTERÉS GENERAL; TRANSMISIÓN (STREAMING) DE MATERIAL DE VIDEO EN INTERNET; SERVICIOS DE VOZ SOBRE PROTOCOLO DE INTERNET (VOIP); SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ARCHIVOS, A SABER, TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS A TRAVÉS DE REDES INFORMÁTICAS MUNDIALES. Clase: 38. Para: AMPARAR: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO DE CONTENIDO DIGITAL, A SABER, IMÁGENES, TEXTO, VIDEO Y DATOS DE AUDIO. Clase: 39. Para: AMPARAR: SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE ENTRENAMIENTO, A SABER, CONDUCCIÓN DE CLASES, TALLERES, SEMINARIOS Y CONFERENCIAS EN EL CAMPO DE LAS COMPUTADORAS, COMERCIO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; REVISTAS EN LINEA, A SABER, BLOGS PRESENTANDO INFORMACIÓN EN EL CAMPOS DE LAS COMPUTADORAS, COMERCIO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. Clase: 41. Para: AMPARAR: SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, SISTEMAS INFORMÁTICOS DE ANÁLISIS, PLANIFICACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, INTEGRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DISEÑO DE ORDENADOR; SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE INTERNET, A SABER, PROVISIÓN DE ASISTENCIA A OTROS EN EL DESARROLLO DE PORTALES DE INTERNET; SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE LA SEGURIDAD DEL ORDENADOR EN EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN; SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ORDENADOR, A SABER, INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IAAS) QUE OFRECEN HARDWARE DE ORDENADOR, SOFTWARE DE ORDENADOR, PERIFÉRICOS DE ORDENADOR PARA OTROS EN UNA SUSCRIPCIÓN O BASE DE PAGO POR USO; SOFTWARE COMO UN SERVICIO; DISEÑO, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE SOFTWARE DE ORDENADOR; INTEGRACIÓN DE SISTEMAS Y REDES DE ORDENADOR; SERVICIOS DE DESARROLLO DE BASES DE DATOS; SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA; PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE SITIOS WEB, DESARROLLO DE SITIOS WEB PARA OTROS Y PÁGINAS WEB EN LINEA PERSONALIZADAS CON INFORMACIÓN DEFINIDA POR EL USUARIO INCLUYENDO ENLACES WEB EN LINEA A OTROS SITIOS WEB; SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA OTROS EN LA SELECCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y USO DE SOFTWARE PARA ORDENADOR UTILIZADOS PARA SUPERVISAR Y GESTIONAR LAS TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES EN UNA MISIÓN CRÍTICA DEL MEDIO AMBIENTE; SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, A SABER, SERVICIO DE ESCRITORIO/AYUDA EN EL ESCRITORIO Y SERVICIOS DE SOLUCIÓN DE PROBLEMAS PARA LA INFRAESTRUCTURA, HARDWARE DE ORDENADOR, SOFTWARE DE ORDENADOR Y PERIFÉRICOS DE ORDENADOR; SERVICIOS DE EXTRACCIÓN DE DATOS; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, A SABER, ACTUANDO COMO UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE APLICACIONES EN EL CAMPO DE LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO PARA ALBERGAR SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA LA RECOPILACIÓN, EDICIÓN, ORGANIZACIÓN, MODIFICACIÓN, MAR-

CACIÓN DE LIBROS, TRANSMISIÓN, ALMACENAMIENTO E INTERCAMBIO DE DATOS E INFORMACIÓN; DISEÑO PERSONALIZADO DE ORDENADORES PARA TERCEROS; SERVICIOS DE RESPALDO Y RESTAURACIÓN DE DATOS; SERVICIOS DE MIGRACIÓN DE DATOS; SERVICIOS DE ENcriptACIÓN DE DATOS; SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ORDENADOR PARA TERCEROS; ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y PERIFÉRICOS DE ORDENADOR; SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, SERVICIOS DE NUBE PARA ORDENADOR EN LA NATURALEZA DE UN PROVEEDOR ASP A TRAVÉS DE UNA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ORDENADORES Y SERVIDORES QUE HOSPEDAN LA PRODUCTIVIDAD Y APLICACIONES ADMINISTRATIVAS DE SOFTWARE PARA TERCEROS; NUBE INFORMÁTICA QUE OFRECE UN SOFTWARE PARA USO EN LA ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS; SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, INTEGRACIÓN DE ENTORNOS PRIVADOS Y PÚBLICOS DE LA NUBE INFORMÁTICA; SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, SERVICIOS DE PROVEEDOR DE ALOJAMIENTO DE LA NUBE; SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN EL CAMPO DE LA COMPUTACIÓN EN NUBE; SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA EN LOS CAMPOS DE CENTRO DE DATOS DE LA ARQUITECTURA, SOLUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA NUBE INFORMÁTICA, Y EVALUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA DE INTERNET Y SERVICIOS; ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE DE ORDENADOR PARA LA NUBE-BASE A TRAVÉS DE ACTUALIZACIONES EN LINEA, MEJoras Y PARCHES; CONSULTORÍA DE SOFTWARE DE ORDENADOR; DISEÑO DE HARDWARE Y SOFTWARE DE ORDENADOR; SERVICIOS INFORMÁTICOS, A SABER, ADMINISTRACIÓN REMOTA Y DE SITIO FILIAL DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN TECNOLÓGICA (IT) SISTEMAS Y APLICACIONES DE SOFTWARE PARA TERCEROS; DESARROLLO DE SOFTWARE PARA LA TECNOLOGÍA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA; SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORAS PARA OTROS EN EL CAMPO DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONFIGURACIÓN DE SOFTWARE; DESARROLLO DE SOFTWARE DE ORDENADOR EN EL CAMPO DE APLICACIONES MÓVILES; SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN EL CAMPO DEL SOFTWARE COMO UN SERVICIO; INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE DE ORDENADOR; ALOJAMIENTO DE SOFTWARE, SITIOS WEB Y OTRAS APLICACIONES INFORMÁTICAS DE TERCEROS EN UN SERVIDOR PRIVADO VIRTUAL. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2014139020

No. de Presentación: 20140208641

CLASE: 11, 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ELMER ERNESTO CALDERON FLORES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión IEXSA y diseño, que servirá para: AMPARAR: COCINAS, HORNS, HORNILLAS, BARBACOAS, CAMPANAS EXTRACTORAS PARA COCINA, REFRIGERADORES, FREGADEROS, GRIFOS, CHIMENEAS, DUCHAS, INODOROS, LAVABO Y BAÑERAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: MESAS DE COMEDOR, SILLAS Y ARMARIO. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día diecisésis de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de enero del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMÍ PERAZA GALDÁMEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000158-3

No. de Expediente: 2014139019

No. de Presentación: 20140208640

CLASE: 11, 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ELMER ERNESTO CALDERON FLORES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Xclusive DESIGNS y diseño, que se traducen al castellano como Diseños Exclusivos, que servirá para: AMPARAR: COCINAS, ESTUFAS, HORNS, HORNILLAS, BARBACOAS, CAMPANAS EXTRACTORAS PARA COCINA, REFRIGERADORES, FREGADEROS, GRIFOS, CHIMENEAS, DUCHAS, BAÑOS, CABINAS DE DUCHAS, INODOROS Y BAÑERAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: MESAS DE COMEDOR, SILLAS Y ARMARIOS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de enero del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000159-3

No. de Expediente: 2015141311

No. de Presentación: 20150213186

CLASE: 15.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de VAREPIC PARTICIPATIONS, de nacionalidad FRANCES, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Vandoren y diseño, que servirá para: AMPARAR: LENGÜETAS Y BOQUILLAS DE INSTRUMENTOS MUSICALES. Clase: 15.

La solicitud fue presentada el día seis de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de febrero del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000163-3

No. de Expediente: 2015141494

No. de Presentación: 20150213605

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EVELYN MARLENE BONILLA, en su calidad de APODERADO de Breedlove Foods, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra VitaNUT PRO y diseño, que servirá para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ARROZ, TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA; HELADOS; AZÚCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINA-GRE; SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día trece de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de febrero del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000164-3

No. de Expediente: 2015141648

No. de Presentación: 20150213880

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha (n) presentado SILVIA EUGENIA RODRÍGUEZ CEA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de MICHELIN RECHERCHE ET TECHNIQUE S.A., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra TAURUS y diseño que se traduce al castellano como Tauro, que servirá para: AMPARAR: NEUMÁTICOS Y CAMARAS DE AIRE PARA RUEDAS DE VEHÍCULOS, BANDAS DE RODAMIENTO PARA RECAUCHUTAR LLANTAS. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de febrero del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000166-3

No. de Expediente: 2014137172

No. de Presentación: 20140204837

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DORA ALICIA SERVANDO DE GUARDADO, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de PLUMLATAM HOLDING, ApS, de nacionalidad DANESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra PLUMROSE y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CARNICOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de julio del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de febrero del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000168-3

No. de Expediente: 2015141814

No. de Presentación: 20150214202

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de APODERADO de NOVARTIS AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SMARTSHIELD

Consistente en: la palabra SMARTSHIELD, que servirá para: AMPARAR: LENTES DE CONTACTO. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de marzo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000169-3

No. de Expediente: 2015141682

No. de Presentación: 20150213990

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ROSENDO AMERICO PEREZ POSADAS, en su calidad de APODERADO de Syngenta Participations AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MINECTO

Consistente en: la palabra MINECTO, que servirá para: AMPARAR: INSECTICIDAS PARA USO EN AGRICULTURA. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000170-3

No. de Expediente: 2015141910

No. de Presentación: 20150214358

CLASE: 26.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de YKK CORPORATION, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Cycle of Goodness

Consistente en: la expresión Cycle of Goodness, se traduce al castellano como: Ciclo de bienestar, que servirá para: AMPARAR: ZIPPERS, GANCHOS Y BUCLES SOSTENEDORES, CIERRES AJUSTABLES, FIJACIONES DE RIELES, BOTONES, BOTONES DE PRESIÓN, BOTONES DE BROCHES, GANCHOS Y OJETES, OJALES PARA ZAPATOS, HEBILLAS PARA LA ROPA, GANCHOS DE PRESIÓN, TOPES PARA FINALES DE CORDONES, CIERRES DE CORDONES, LISTONES ELÁSTICOS, CINTAS (MERCERIA), CINCHAS EN FORMA DE CINTAS DE MATERIAS TEXTILES. Clase: 26.

La solicitud fue presentada el día tres de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000172-3

No. de Expediente: 2015141702

No. de Presentación: 20150214022

CLASE: 09, 16, 41, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

5 StP

Consistente en el número y letras 5 StP, que servirá para: AMPARAR: PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS Y SOFTWARE DE COMPUTADORAS EN EL CAMPO DEL PATRÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS ENFERMEDADES Y ENSAYOS CLÍNICOS EN EL CAMPO VETERINARIO. Clase: 09. Para: AMPARAR. IMPRESOS; FOTOGRAFÍAS; MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARTOS). Clase: 16. Para: AMPARAR: EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE EXPERTOS EN EL CAMPO VETERINARIO; PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS IMPRESOS. Clase: 41. Para: AMPARAR: SERVICIOS VETERINARIOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000173-3

No. de Expediente: 2015141827

No. de Presentación: 20150214215

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DAVID SALOMON PORTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de APODERADO de JOHNSON & JOHNSON, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CLARVEGA

Consistente en: la palabra CLARVEGA, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA SERES HUMANOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000174-3

No. de Expediente: 2014140338

No. de Presentación: 20140210881

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DORA ALICIA SERVANDO DE GUARDADO, en su calidad de APODERADO de Bev. Con ApS, de nacionalidad DANESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CULT RAW Energy

Consistente en: las palabras CULT RAW Energy que se traducen al castellano como Culto Crudo Energía, que servirá para: AMPARAR: CERVEZAS; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS DE FRUTAS Y JUGOS DE FRUTAS; JARABES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día once de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de febrero del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000175-3

No. de Expediente: 2008076885

No. de Presentación: 20080110022

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de APODERADO DE HENKEL CAPITAL, S. A. DE C. V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Amigo del Medio Ambiente y diseño, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES BLANQUEADORAS Y OTRAS SUSTANCIAS PARA SU USO EN LA LAVANDERIA Y PLATERIA, AGENTES REMOVEDORES DE MANCHAS, SUAVIZADORES DE TELAS, ALMIDON DE LAVANDERIA, PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, RESTREGAR Y ABRASIVAS, JABONES, PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, DENTIFRICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dos de junio del año dos mil ocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de febrero del año dos mil quince.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

ANA LAURA RIVERA CASTELLANOS,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015141703

No. de Presentación: 20150214023

CLASE: 05, 09, 16, 41, 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

UBROCARE

Consistente en: la palabra UBROCARE, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES VETERINARIAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA MASTITIS. Clase: 05. Para: AMPARAR: PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS Y SOFTWARE DE COMPUTADORAS EN EL CAMPO DEL PATRÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS ENFERMEDADES Y ENSAYOS CLÍNICOS EN EL CAMPO VETERINARIO. Clase: 09. Para: AMPARAR: IMPRESOS; FOTOGRAFÍAS; MATERIAL DE INSTRUCCIÓN DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS). Clase: 16. Para: AMPARAR: EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE EXPERTOS EN EL CAMPO VETERINARIO; PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS IMPRESOS. Clase: 41. Para: AMPARAR: SERVICIOS VETERINARIOS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,

REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

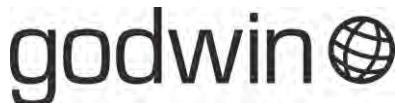
No. de Expediente: 2015140922

No. de Presentación: 20150212346

CLASE: 07, 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SILVIA EUGENIA RODRIGUEZ CEA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Xylem Dewatering Solutions, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: la palabra godwin y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOMBAS, PRINCIPALMENTE, BOMBAS DE AGUA RESIDUALES, BOMBAS PARALODO, BOMBAS SUMERGIBLES, BOMBAS DE SUMIDERO, BOMBAS DE SUCCION, BOMBAS DE LOBULOS ROTATIVOS, BOMBAS ELECTRICAS, BOMBAS CENTRIFUGAS, BOMBAS DE DESPLAZAMIENTO POSITIVO, BOMBAS DE DESAGÜE, BOMBAS DE BASURA, BOMBAS DE ALTA PRESION PARA USO INDUSTRIAL EN GENERAL, Y BOMBA DE DIAFRAGMA; GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA PORTATILES. Clase: 07. Para: AMPARAR: ALQUILER, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE BOMBAS, TORRES DE ILUMINACION MOVILES; REPARACION Y MANTENIMIENTO DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA PORTATILES. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de enero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,

REGISTRADORA.

SOFIA HERNANDEZ MELENDEZ,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015141659

No. de Presentación: 20150213912

CLASE: 03.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DINA CASTRO DE CALLEJAS, en su calidad de APODERADO de UNILEVER N. V., de nacionalidad HOLANDESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: un diseño identificado como Barra con Flores, que servirá para: AMPARAR: JABONES; DETERGENTES; PREPARACIONES PARA BLANQUEAR, PREPARACIONES DE LIMPIEZA; PERFUMERÍA, AGUA DE TOCADOR, LOCIONES PARA DESPUÉS DEL AFEITADO, COLONIAS; ACEITES ESENCIALES; DESODORANTES Y ANTITRANSPIRANTES; PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DEL CUERO CABELLUDO Y EL CABELLO; CHAMPÚS Y ACONDICIONADORES; COLORANTES PARA EL CABELLO; PRODUCTOS PARA ESTILIZAR EL CABELLO; PASTAS DE DIENTES; ENJUAGUES BUALES, QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA BOCA Y LOS DIENTES; PREPARACIONES DE TOCADOR NO MEDICADAS; PREPARACIONES PARA EL BAÑO Y LA DUCHA; PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; ACEITES, CREMAS Y LOCIONES PARA LA PIEL; PREPARACIONES PARA EL AFEITADO; PREPARACIONES PARA ANTES DEL AFEITADO Y DESPUÉS DEL AFEITADO; PREPARACIONES DEPILATORIAS; PREPARACIONES PARA EL BRONCEADO Y DE PROTECCIÓN SOLAR; COSMÉTICOS; MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA REMOVER EL MAQUILLAJE; VASELINA; PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LOS LABIOS; TALCO EN POLVO; ALGODÓN, HISOPOS; ALMOHADILLAS COSMÉTICAS, PAÑUELOS DE PAPEL O TOALLITAS HÚMEDAS; ALMOHADILLAS DE LIMPIEZA PRE-HUMEDECIDAS O IMPREGNADAS, PAÑUELOS DE PAPEL O TOALLITAS; MASCARILLAS DE BELLEZA, PAQUETES FACIALES. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinte de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000181-3

No. de Expediente: 2014139434

No. de Presentación: 20140209331

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DAVID SALOMÓN PORTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de PANDURATA ALIMENTOS LTDA., de nacionalidad BRASILEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Bauducco y diseño, que servirá para: AMPARAR: ALIMENTOS FARINÁCEOS, INCLUYENDO GALLETAS INCLUSIVE GALLETAS HECHAS DE ALMENDRAS, GALLETAS DE MANTEQUILLA, GALLETAS CREAM CRACKER, GALLETAS DE AGUA Y SAL, GALLETAS MALTEADAS, GALLETAS OBLEAS, BARRAS DE GALLETAS CUBIERTAS DE PULPA DE FRUTA, GALLETAS (CRACKERS), BARRAS DE GALLETAS RELLENAS INCLUSIVE BARRAS DE GALLETAS RELLENAS CON GLASEADO DE CHOCOLATE; HOJUELAS DE AVENA, HOJUELAS DE MAÍZ, ESPAGUETIS, HARINA DE MAÍZ, HARINA PARA COMIDA, FIDEOS, PASTAS, MASA PARA PASTELES; PAN, INCLUYENDO PANETTONE, ROLLOS [PAN], PAN DE JENGIBRE, PANES SIN LEVADURA, YBRIOCHE; PASTELERÍA, INCLUYENDO PASTELES INCLUSIVE PASTELES HECHOS DE ALMENDRAS, MACARRONES [PASTELERÍA], EMPANADAS (PASTELES),

BRAZO GITANO (PASTEL), PIES, PASTELES DE ARROZ, Y BUDINES; PANQUEQUES; PIZZAS; GOFRES (WAFFLES). CHOCOLATE; DULCES (CONFITERÍA), INCLUYENDO DULCES DE CARAMELO, CARAMELOS, Y PASTILLAS (CONFITERÍA); CONFITERÍA DE MANÍ; JALEAS DE FRUTAS [CONFITERÍA]; PASTAS DE AZÚCAR HELADAS COMESTIBLES (CONFITERÍA); DECORACIONES COMESTIBLES PARA PASTELES; ESENCIAS PARA USO ALIMENTICIO; SABORIZANTES PARA PASTELES, EXCEPTO LOS ACEITES ESENCIALES; LEVADURA; POLVO PARA PASTELES; PREPARACIONES AROMÁTICAS PARA USO ALIMENTICIO; PRODUCTOS AMILÁCEOS PARA USO ALIMENTICIO; HELADOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día tres de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de febrero del año dos mil quince.

Licda. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000182-3

No. de Expediente: 2013125731

No. de Presentación: 20130182288

CLASE: 17, 22, 23, 24, 25.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de SOLVAY SA, de nacionalidad BELGA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SOLVAY

Consistente en: la palabra SOLVAY, que servirá para: AMPARAR: CAUCHO, GOMA Y PRODUCTOS DE ESTOS MATERIALES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PLÁSTICO EN FORMA

EXTRUIDA PARA SU USO EN LA FABRICACIÓN, COMPUESTOS PLÁSTICOS Y PLÁSTICOS SEMI-TERMINADOS TAMBIÉN EN FORMA DE LÍQUIDOS, ESPUMAS, PELÍCULAS, LÁMINAS, MEMBRANAS, PANELES O TUBOS, HILADOS, HILOS Y FIBRAS, NO PARA USO TEXTIL; MATERIALES PARA EMBALAJE, ESTOPA Y AISLAR; TUBOS FLEXIBLES NO METÁLICOS, RESINAS AISLANTES; FLUIDOS AISLANTES ELÉCTRICOS, FLUIDOS AISLANTES; ACETATO DE CELULOSA SEMIELABORADA, EN PARTICULAR PARA SU USO EN FILTROS DE CIGARRILLOS; MANGUERA DE CONEXIÓN PARA RADIADORES DE VEHÍCULOS, MATERIALES DE FILTRACIÓN (PLÁSTICOS O ESPUMAS SEMI-PROCESADOS). Clase: 17. Para: AMPARAR: CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES (STRINGS), REDES, TIENDAS DE CAMPAÑA, TOLDOS, VELAS, SACOS Y BOLSAS (NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES); MATERIALES DE RELLENO (CON EXCEPCIÓN DEL CAUCHO O MATERIAS PLÁSTICAS); MATERIAS PRIMAS TEXTILES FIBROSAS, FIBRAS SINTÉTICAS Y/O ARTIFICIALES (PARA USO TEXTIL); CABLES QUE NO SEAN DE METAL; MATERIALES DE EMBAJE (RELLENOS O ACOLCHADO) QUE NO SEAN DE CAUCHO OPLÁSTICO, FIBRAS TEXTILES, BOLSAS O BOLSITAS (SOBRES, SAQUITOS) DE MATERIALES TEXTILES, PARA EMBALAJE, FIBRAS DE VIDRIO PARA USO TEXTIL. Clase: 22. Para: AMPARAR: HILOS, PARA USO TEXTIL, INCLUYENDO, HILADOS E HILOS ELÁSTICOS PARA USO TEXTIL E HILADOS E HILOS DE FIBRA DE VIDRIO PARA USO TEXTIL; LANA HILADA; SEDA HILADA. Clase: 23. Para: AMPARAR: TEXTILES Y ARTÍCULOS TEXTILES, NO INCLUIDOS EN OTRAS CLASES; ROPA DE CAMA (LINO); MANTELES (NO DE PAPEL); ROPA DE CASA; CORTINAS DE RED, CORTINAS Y COLGANTES DE TEXTILES; TELAS PARA TAPICERÍA; MATERIALES FILTRANTESES DE TEXTILES. Clase: 24. Para: AMPARAR: VESTIMENTA, CALZADO Y ARTÍCULOS DE SOMBREERÍA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintidós de marzo del año dos mil trece.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de febrero del año dos mil quince.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015141908

No. de Presentación: 20150214356

CLASE: 06.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de YKK CORPORATION, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO, C

Cycle of Goodness

Consistente en: las palabras Cycle of Goodness, que se traducen al castellano como Ciclo de bienestar, que servirá para: AMPARAR: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS, PRINCIPALMENTE, PANELES DE METAL PARA CONSTRUCCIONES, SOPORTES METÁLICOS PARA CONSTRUCCIONES, ACCESORIOS METÁLICOS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, KITS DE ENSAMBLAJE DE METAL PARA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, VENTANAS CON BISAGRAS DE METAL, REVESTIMIENTOS DE METAL PARA CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS, MARCOS DE METAL PARA PUERTAS, DISPOSITIVOS DE METAL PARA CERRAR PUERTAS; ACCESORIOS DE METAL PARA PUERTAS, PRINCIPALMENTE, BISAGRAS DE METAL, MARCOS DE METAL PARA PUERTAS, MANIJAS DE METAL PARA PUERTAS, PANELES DE METAL PARA PUERTAS, PUERTAS DE METAL, TOPES DE METAL PARA PUERTAS; VALLAS DE METAL; ACCESORIOS DE METAL PARA VENTANAS, PRINCIPALMENTE, REPISAS DE METAL PARA VENTANAS; INTERMITENTES DE METAL PARA CONSTRUCCIONES, VERJAS DE METAL, REJILLAS DE METAL, ARMAZONES DE METAL PARA INVERNADEROS; PANTALLAS DE METAL CONTRA INSECTOS, PERSIANAS DE METAL, REVESTIMIENTOS DE METAL PARA CONSTRUCCIONES, PERSIANAS DE METAL PARA EXTERIORES; MATERIALES DE METAL PARA REFORZAR CONSTRUCCIONES, PRINCIPALMENTE, PUERTAS TIPO PERSIANAS DE METAL, VENTANAS TIPO PERSIANA DE METAL, PERSIANAS CORREDIZAS DE METAL, PERSIANAS DE METAL, CONTRAVENTANAS DE METAL; MATERIALES DE METAL PARA TECHAR, SUJETADORES DE METAL PARA MARCOS DE VENTANAS, POLEAS PARA MARCOS, TEJAS DE METAL PARA CONSTRUCCIONES, MARCOS DE METAL PARA VENTANAS, VENTANAS DE METAL, VENTANAS MIRADOR DE METAL, REVESTIMIENTOS DE METAL, MUROS CORTINAS DE METAL, PANELES DE METAL PARA TECHO. Clase: 06.

La solicitud fue presentada el día tres de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de marzo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000186-3

No. de Expediente: 2015141704

No. de Presentación: 20150214024

CLASE: 01, 04, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de APODERADO de MOTUL, de nacionalidad FRANCES, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

ART OF OIL MOTUL

Consistente en: las palabras ART OF OIL MOTUL, que se traducen al castellano como Arte de óleo Motul, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA, LA CIENCIA Y LA FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA; RESINAS ARTIFICIALES

EN BRUTO, MATERIAS PLÁSTICAS EN BRUTO; ABONOS PARA EL SUELO; COMPOSICIONES EXTINTORAS; PREPARACIONES PARA TEMPLAR Y SOLDAR METALES; PRODUCTOS QUÍMICOS PARA CONSERVAR ALIMENTOS; MATERIAS CURTIENTES; PEGAMENTOS PARA LA INDUSTRIA. Clase: 01. Para: AMPARAR: ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES; LUBRICANTES: PRODUCTOS PARA ABSORBER, ROCIAR Y ASENTAR EL POLVO; COMBUSTIBLES (INCLUIDA LA GASOLINA PARA MOTORES) Y MATERIALES DE ALUMBRADO; VELAS Y MECHAS DE ILUMINACIÓN. Clase: 04. Para: AMPARAR: EDUCACIÓN; SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO; ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; PUBLICACIONES DE LIBROS Y REVISTAS; SERVICIOS DE BIBLIOTECA; ENTRENAMIENTO DE ANIMALES; PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS Y PELÍCULAS; ALQUILER DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, GRABADORES DE SONIDO, PROYECTORES DE PELÍCULAS PARA SALAS DECINE Y ACCESORIOS, Y ESCENOGRAFÍA; EDICIÓN DE VIDEO CINTA; ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS PARA EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO; ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN DE COLOQUIOS, CONFERENCIAS, CONGRESOS; ORGANIZACIÓN DE EXHIBICIONES PARA PROPÓSITOS CULTURALES O EDUCATIVOS; ORGANIZACIÓN DE LOTERÍAS; RESERVA DE ASIENTOS PARA ESPECTÁCULOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de febrero del año dos mil quince.

Lic. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000187-3

No. de Expediente: 2014138628

No. de Presentación: 20140207819

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DINA CASTRO DE CALLEJAS, en su calidad de APODERADO de Tod's S.p.A., de nacionalidad ITALIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra HOGAN y diseño, que servirá para AMPARAR: ABRIGOS, INCLUYENDO ABRIGOS DE CUERO INCLUSIVELY ABRIGOS LARGOS DE CUERO; CHAQUETAS, INCLUYENDO CHAQUETAS DE CUERO, CHAQUETAS ACOLCHADAS, Y CHAQUETAS CON RELLENOS; PANTALONES, INCLUYENDO PANTALONES DE CUERO; FALDAS, INCLUYENDO FALDAS DE CUERO; TOPS DE CUERO; IMPERMEABLES, INCLUYENDO IMPERMEABLES DE CUERO; SOBRETODOS, INCLUYENDO SOBRETODOS DE CUERO; CINTURONES, INCLUYENDO CINTURONES DE CUERO; TIRANTES DE CUERO PARA ROPA; TRAJES, INCLUYENDO TRAJES PARA CABALLEROS; JERSEYS (JUMPERS); JEANS; VESTIDOS, INCLUYENDO VESTIDOS DE UNA SOLA PIEZA, VESTIDOS DE DOS PIEZAS, Y VESTIDOS DE NOCHE; CAPAS; PARKAS; PULLOVERS; CAMISAS, INCLUYENDO CAMISAS DE VESTIR, CAMISAS HAWAIANAS, CAMISAS SUDADERAS, CENTROS (CAMISAS), CAMISAS TIPO POLO, Y CAMISAS DEPORTIVAS; CAMISETAS; BLUSAS; SUÉTERES; ROPA INTERIOR; BABY-DOLLS SIENDO PRENDAS PARA DORMIR; BATAS DE BAÑO; ROPA PARA BAÑO INCLUYENDO TRAJES DE BAÑO; BATAS (NEGLIGÉE); BATAS PARA VESTIR; CAMISIONES; CHALES; BUFANDAS; CORBATAS; BODIES (PREnda DE VESTIR AJUSTADA AL CUERPO); BLAZERS; SHORTS;

ZAPATOS, INCLUYENDO ZAPATOS DEPORTIVOS, ZAPATOS DE TACÓN BAJO, ZAPATOS DE CUERO, ZAPATOS DE GOMA, ZUECOS DE MADERA, ZAPATOS PARA PESCADORES, ZAPATOS PARA BALONCESTO, ZAPATOS DE VESTIR, TACONES, ZAPATOS PARA CAMINAR, ZAPATOS PARA RUGBY, ZAPATOS PARA BOXEO, ZAPATOS PARA BASE BALL, ZAPATOS DE CHAROL, ZAPATOS DE PLAYA; ZAPATOS PARA LA LLUVIA, ZAPATOS PARA PISTA DE CARRERAS, ZAPATOS DE TRABAJO; ZAPATOS DE PAJA; ZAPATILLAS PARA GIMNASIA, ZAPATOS PARA HOCKEY SOBRE CÉSPED, ZAPATOS PARA BALÓN MANO, Y ZAPATOS DE ESPARTO (ALPARGATAS); PANTUFLAS; OVER-SHOES (CUBREZAPATOS); CHANCLOS (GALOSHES); SUELAS; SUELAS PARA CALZADO; PARTE SUPERIOR DEL CALZADO; TALONERAS PARA ZAPATOS Y BOTAS; PIEZAS ANTIDESLIZANTES PARA ZAPATOS Y BOTAS; PUNTAS PARA CALZADO; BOTAS, INCLUYENDO BOTAS PARA ESQUIAR, BOTAS MEDIANAS (BOTINES), BOTAS, ÁRTICAS, BOTINES DE FUTBOL, Y BOTAS CON CORDONES; SANDALIAS, INCLUYENDO SANDALIAS DE ESPARTO (ALPARGATAS), Y SANDALIAS PARA EL BAÑO; GUANTES, INCLUYENDO GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA EL FRÍO, Y GUANTES DE CUERO; MITONES; SOMBRIEROS Y GORRAS, INCLUYENDO SOMBRIEROS Y GORRAS DE CUERO, Y VISERAS (SOMBRIERERÍA). Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día treinta de septiembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de marzo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015141681

No. de Presentación: 20150213988

CLASE: 18, 20, 22, 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de The North Face Apparel Corp., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras SUMMIT SERIES y diseño, se traduce al castellano la palabra summit como: cumbre, que servirá para: AMPARAR: BOLSOS DEPORTIVOS PARA TODO PROPOSITO, MOCHILAS, MOCHILAS PARA EL DIA, ALFORJAS (KNAPSACKS), MOCHILAS CON BOLSAS (RUCKSACKS), BOLSONES ESCOLARES, BOLSOS PARA CARGAR AL HOMBRO, BOLSOS DE MANO, MALETINES, MOCHILAS PARA CAMPAMENTO Y BOLSOS PARA CAMPAMENTO, BOLSONES PARA MENSAJEROS, CANGURERAS, CINTURONES PARA CANGURERAS, MOCHILAS PARA CARGAR AL HOMBRO, BOLSONES PARA MENSAJEROS, BOLSONES ESCOLARES, BOLSOS MULTIUOS PARA COLGAR A LA MUÑECA, MALETINES TIPO CANGURERA, BOLSOS PARA EL DIA, MOCHILAS PARA CARGAR AL HOMBRO, BOLSOS TIPO SATCHEL, BOLSOS DE MONTAÑISMO, BOLSOS TIPO BOSTON, MOCHILAS CON ARMAZONES INTERNAS Y EXTERNAS, MOCHILAS CON BOLSILLOS PARA BOTELLAS, PROTECTORES CONTRA LA LLUVIA PARA CUBRIR LOS ANTES MENCIONADOS ARTICULOS; BOLSONES PARA HIDRATACION, PRINCIPALMENTE, MOCHILAS CON SISTEMA DE HIDRATACION CONSISTENTE EN UNA MOCHILA, UN DEPOSITO, Y UNA PIEZA PARA LA BOCA CONECTADA AL DEPOSITO POR MEDIO DE UN TUBO; MOCHILAS CON HARNESES PARA HOMBROS; PARTES Y ACCESORIOS PARA TODOS LOS ANTES MENCIONADOS ARTICULOS. Clase: 18. Para: AMPARAR: BOLSAS PARA DORMIR; CUBIERTAS PARA BOLSAS DE DORMIR; ALMOHADAS PARA BOLSAS DE DORMIR; FORROS PARA BOLSAS DE DORMIR; SACOS PARA CARGAR Y GUARDAR BOLSAS PARA DORMIR; VARAS Y ESTACAS NO METALICAS PARA TIENDAS DE CAMPAÑA. Clase: 20. Para: AMPARAR: TIENDAS DE CAMPAÑA; ACCESORIOS PARA TIENDAS DE CAMPAÑA, PRINCIPALMENTE, BOLSAS PARA GUARDAR TIENDAS DE CAMPAÑA, CAPA EXTERIOR DE UNA TIENDA DE CAMPAÑA

(RAIN FLIES), SUELOS DE VINIL, SACOS PARA GUARDAR LAS VARAS DE LA TIENDA DE CAMPAÑA, Y PLATAFORMA TIPO LOFT DE ENGRANAJES UTILIZADA PARA EL ALMACENAMIENTO. Clase: 22. Para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, PRINCIPALMENTE, CAMISETAS PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS, CAMISAS, TOPS, SUDADERAS, PANTALONES PARA SUDAR, PANTS, PANTALONES CON ZIPPER LATERALES, SHORTS, PANTALONES DE VESTIR, JEANS, CHALECOS, CHAQUETAS TIPO PARKAS, ANORAKS, ABRIGOS, CHAQUETAS, CHAQUETAS RESISTENTES AL VIENTO, CHAQUETAS CON CAPUCHA, JERSEYS, SUETERES, OVEROLES DE TRABAJO (COVERALLS), ROPA INTERIOR, ROPA INTERIOR TERMICA, CALZONCILLOS TIPO BOXER, ROPA PARA DORMIR, PRENDAS PARA DESCANSAR, CALCETERIA, CALCETINES, MEDIAS, GUANTES, MITONES; PRENDAS DE VESTIR EXTERIORES, PRINCIPALMENTE, CHAQUETAS TERMICAS (SHELLS), TRAJES TERMICOS DE UNA PIEZA, ROPA PARA ESQUIAR, TRAJES PARA ESQUIAR, CHALECOS PARA ESQUIAR, CHAQUETAS PARA ESQUIAR, JUMPERS PARA ESQUIAR, OVEROLES CON PECHERA, PANTALONES CON PECHERA, ROPA PARA SNOWBOARD, PANTALONES PARA LA NIEVE, TRAJES PARA LA NIEVE, ROPA PARA LLUVIA, CHAQUETAS PARA LA LLUVIA, PANTALONES PARA LA LLUVIA, POLAINAS, PRINCIPALMENTE, POLAINAS PARA EL CUELLO, POLAINAS PARA PIERNAS Y POLAINAS PARA TOBILLOS; FALDAS, VESTIDOS, SHORTS DE BAÑO; CALZADO, PRINCIPALMENTE, ZAPATOS DEPORTIVOS, ZAPATILLAS DEPORTIVAS, ZAPATOS PARA CORRER EN PISTA, ZAPATOS PARA ESCALAR, ZAPATOS PARA SENDERISMO, PANTUFLAS, ZAPATILLAS PARA ESCALAR, BOTAS, BOTAS PARA SENDERRISMO, BOTAS PARA CAMINATA, ZAPATOS PARA NIEVE, ZUECOS, SANDALIAS; SOMBRERERIA, PRINCIPALMENTE, GORRAS, SOMBREROS, BINCHAS, BANDANAS, BUFANDAS, BANDAS PARA LAS OREJAS, OREJERAS, PASAMONTAÑAS, VISERAS, GORROS DE LANA; Y CINTURONES. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veinte de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2012119064

No. de Presentación: 20120169310

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EVELYN MARLENE BONILLA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Volvo Trademark Holding AB, de nacionalidad SUECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

VOLVO

Consistente en: la palabra VOLVO, que servirá para: AMPARAR: TURBINAS GENERADORES Y ALTERNADORES ELÉCTRICOS; GENERADORES DE ALTA FRECUENCIA; DISPOSITIVOS ANTICONTAMINANTES PARA MOTORES Y MÁQUINAS; CARBURADORES, CONVERTIDORES PARA COMBUSTIBLES LIQUIDOS, INYECTORES, BOMBAS DE INYECCIÓN, BOMBAS DE COMBUSTIBLE, REGULADORES DE VELOCIDAD (GOBERNADORES), BOQUILLAS DE INYECCIÓN Y SUJETADORES DE BOQUILLAS, VÁLVULAS DE MÁQUINAS, VAPORIZADORES, ARRANCADORES, SISTEMAS DE ENCENDIDO (IGNICIÓN), BOBINAS DE ENCENDIDO (IGNICIÓN), BUJÍAS INCLUYENDO BUJÍAS DE INCANDESCENCIA, CONECTORES DE BUJÍAS, SONDAS LAMBDA, MAGNETOS, SILENCIADORES/MOFLES Y SUPRESORES DE CHISPA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN; FILTROS DE COMBUSTIBLE, FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE AIRE INCLUYENDO LIMPIADORES DE AIRE (FILTROS DE AIRE) PARA LOS MOTORES; RODAMIENTOS, COJINETES, EJES, SELLOS DE EJES, RUEDAS DENTADAS, RUEDAS MOTRICES, ENGRANAJES DE CAMBIOS DE VELOCIDAD, POLEAS, CADENAS DE TRANSMISIÓN, RESORTES, FILTROS, BOMBAS, REGULADORES, VÁLVULAS DE ALIVIO, CONTROLES, VENTILADORES Y CORREAS DE VENTILADOR, TODOS PARA RADIAORES DE ENFRIAMIENTO DE MOTORES; VENTILADORES ENFRIADORES, RADIAORES DE ENFRIAMIENTO, APARATOS DE ALIMENTACIÓN DE COMBUSTIBLE, APARATOS PARA EL ENFRIAMIENTO DEL ACEITE, FRENOS, TAPONES PARA RADIAORES DE ENFRIAMIENTO, ACELERADORES, BOMBAS HIDRÁULICAS, CILINDROS HIDRÁULICOS, RESERVORIOS HIDRÁULICOS, FILTROS HIDRÁULICOS, TUBOS HIDRÁULICOS, VÁLVULAS HIDRÁULICAS, UNIDADES IMPULSORAS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, TODO ELLO PARA MÁQUINAS Y MOTORES; ACOPLAMIENTOS, INCLUYENDO ACOPLAMIENTOS DE MÁQUINAS, Y COMPONENTES DE TRANSMISIÓN (EXCEPTO PARA VEHÍCULOS TERRESTRES), INCLUYENDO TRANSMISIONES DE POTENCIA, CAJAS DE

ENGRANAJES/TRANSMISIONES, ENGRANES DE REVERSA, ENGRANES REDUCTORES CONTROLADORES DE LAS CAJAS DE CAMBIOS, SISTEMAS DE CONTROL DE TRACCIÓN, SISTEMAS DE CONTROL DINÁMICOS DE VEHÍCULOS, CONEXIONES DE EJES, Y TUBOS DE ESCAPE; UNIDADES DE CONDUCCIÓN INTERIORES/EXTERIORES, INCLUYENDO UNIDADES DE CONDUCCIÓN DE BARCOS DE VELA PARA LOS MOTORES DE INTRABORDA; BOMBAS HIDRÁULICAS Y COMPONENTES PARA LAS MISMAS Y MOTORES, BOMBAS QUIRÚRGICAS O BOMBAS DE AIRE COMO ACCESORIOS DE VEHÍCULOS; CASQUILLOS Y BALEROS; VÁLVULAS NEUMÁTICAS, SISTEMAS DE DIRECCIÓN HIDRÁULICA, VÁLVULAS DE CONTROL, VÁLVULAS DE FRENADO; TURBO CARGADORES DE LOS GASES DE ESCAPE; COMPRESORES, FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO, DEPÓSITOS DE AIRE COMPRIMIDO, CILINDROS DE AIRE COMPRIMIDO, BOMBAS DE ACHIQUE; IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS (NO MANUALES), Y QUE NO SEAN INSTRUMENTOS GRANDES PARA LA AGRICULTURA; DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL PARA LA PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA Y LOS SERVO-CONDUCTORES, CONTROLADORES PROGRAMABLES; HERRAMIENTAS PARA MÁQUINAS HERRAMIENTAS; ACCESORIOS DE ACOPLE PARA HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS; ABRIDORES DE LATAS ELÉCTRICOS; GATOS HIDRÁULICOS DEELEVACIÓN, ALINEADORES DE CARROCERÍAS Y MARCOS; TRANSPORTADORES, INCLUYENDO CINTAS TRANSPORTADORAS; CARGADORES, CUERPOS DE VOLTEO, EXCAVADORAS, ASÍ COMO LAS PARTES DE LOS MISMOS, INCLUIDOS LOS COMPONENTES Y ACCESORIOS PARA ESTOS PRODUCTOS, QUE ESTÉN INCLUIDOS EN ESTÁ CLASE, EXCEPTUANDO MOTORES, EMBRAGUES Y CORREAS DE TRANSMISIÓN; APARATOS HIDRÁULICOS DE ELEVACIÓN, GRÚAS, MALACATES (CABRESTANTES); CUBOS, IMPLEMENTOS DE TIPO GRAPA Y TENEDOR PARA MÁQUINAS, DIENTES Y BORDES DE CORTE PARA MÁQUINAS; ASPIRADORES DE COCHES; INSTALACIONES DE LAVADO DE AUTOS. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de agosto del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de marzo del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2015142015

No. de Presentación: 20150214561

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ARGENTINA CECIBEL ROMERO SOSA, en su calidad de APODERADO de ANGELFU, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ANGELFU, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

PROCTO-VENAL

Consistente en: la expresión PROCTO-VENAL y diseño, que servirá para: AMPARAR: MEDICAMENTO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diez de marzo del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisésis de marzo del año dos mil quince.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

LUCÍA MARGARITA GALÁN ARGUETA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000192-3

No. de Expediente: 2014140251

No. de Presentación: 20140210733

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado EDGARDO ANTONIO MENDOZA ZEDAN, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ADMINISTRADORA DE ALMACENES, SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ADMINISTRADORA DE ALMACENES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las letras K Z N y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día nueve de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de mayo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000198-3

No. de Expediente: 2015141510

No. de Presentación: 20150213653

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado TOMÁS ENRIQUE MEDRANO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: un diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE PANADERÍA. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día diecisésis de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de febrero del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000207-3

No. de Expediente: 2014139624

No. de Presentación: 20140209636

CLASE: 08, 09, 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FARID GALILEO AARON CASTILLO ROSCALA, en su calidad de APODERADO de INVERSIONES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra ALEMAN y diseño, que servirá para: AMPARAR: HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MANO IMPULSADOS MANUALMENTE. Clase: 08. Para: AMPARAR: MATERIALES, APARATOS E INSTRUMENTOS ELÉCTRICOS. Clase: 09. Para: AMPARAR: MATERIALES DE FONTANERÍA. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día diez de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

SOFÍA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000211-3

No. de Expediente: 2015140737

No. de Presentación: 20150211768

CLASE: 06.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FARID GALILEO AARON CASTILLO ROSCALA, en su calidad de APODERADO de INVERSIONES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra Drylem y diseño, que servirá para: AMPARAR: PERFILERÍA PARA DIVISIONES Y CIELOS FALSOS DE TABLA ROCA EN TODAS SUS MEDIDAS Y DIMENSIONES, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: POSTE, CANAL DE AMARRE, CANAL LISTON, CANALETA DE CARGA, ANGULO DE CORONAMIENTO, ANGULO ESQUINERO, POLIN C. Clase: 06.

La solicitud fue presentada el día nueve de enero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de mayo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000212-3

No. de Expediente: 2015142707

No. de Presentación: 20150215965

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE HUEZO, en su calidad de APODERADO de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

INFINIA

Consistente en: la palabra INFINIA, que servirá para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCE-DÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS CON CEREALES; PAN BIZCOCHOS, TORTAS, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA, PIMIENTA, VINAGRE, SALSAS, ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de abril del año dos mil quince.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000213-3

No. de Expediente: 2015142766

No. de Presentación: 20150216106

CLASE: 29.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE HUEZO, en su calidad de APODERADO de

ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

PICOSITAS

Consistente en: la palabra PICOSITAS, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, AVES Y CAZA, EXTRACTOS DE CARNE, FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS, JALEAS, COMPOTAS, MERMELADAS, HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS, ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES CONSERVAS Y ENCURTIDOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día quince de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinte de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000214-3

No. de Expediente: 2015142709

No. de Presentación: 20150215967

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE HUEZO, en su calidad de APODERADO de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

INFINIA

Consistente en: la palabras INFINIA, que servirá para: AMPARAR: CERVEZA, ALE Y PORTER, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTROS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, JARABES, OTROS PREPARADOS PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de abril del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C000216-3

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C000215-3

No. de Expediente: 2015142831

No. de Presentación: 20150216265

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

No. de Expediente: 2015142708

No. de Presentación: 20150215966

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE HUEZO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

INFINIA

Consistente en: la palabra INFINIA, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, AVES Y CAZA, EXTRACTOS DE CARNE, FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS, JALEAS, COMPOTAS, MERMELADAS, HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS, ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES CONSERVAS Y ENCURTIDOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil quince.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARÍA MAGDALENA LEAL MANCÍA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de A&GL IMPORTACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: A&GL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra PURE y diseño, sobre los términos denominativos que acompaña su marca aisladamente no se le concede exclusividad, únicamente en su conjunto, que servirá para: AMPARAR: AGUA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de abril del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de abril del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F055593-3

No. de Expediente: 2014140579

No. de Presentación: 20140211415

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA ROSALBA LETONA DE MÉNDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de INVERSIONES M Y L, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES M Y L, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra DECORABLOCK y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA, LA CIENCIA Y LA FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA, RESINAS ARTIFICIALES EN BRUTO, MATERIAS PLÁSTICAS EN BRUTO; ABONOS PARA EL SUELO, COMPOSICIONES EXTINTORAS, PREPARACIONES PARA TEMPLAR Y SOLDAR METALES, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA CONSERVAR ALIMENTOS, MATERIALES CURTIENTES; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA INDUSTRIA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de mayo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,
SECRETARIA.

No. de Expediente: 2014140575

No. de Presentación: 20140211411

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARTA ROSALBA LETONA DE MENDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de INVERSIONES M Y L, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES M Y L, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: las palabras PASTA LUX y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA, LA CIENCIA Y LA FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA, RESINAS ARTIFICIALES EN BRUTO, MATERIALES PLÁSTICAS EN BRUTO; ABONOS PARA EL SUELO, COMPOSICIONES EXTINTORAS; PREPARACIONES PARA TEMPLAR Y SOLDAR METALES, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA CONSERVAR ALIMENTOS, MATERIALES CURTIENTES; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA INDUSTRIA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de mayo del año dos mil quince.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: El proceso de inconstitucionalidad acumulado 50-2012/57-2012, fue promovido de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante certificaciones de las decisiones pronunciadas el 9/7/2012 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y el 27/7/2012, por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en las que se declaró inaplicable el ordinal 2º del art. 65 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, emitida mediante Decreto Legislativo número 312, de 10/3/1973, publicado en el Diario Oficial número 75, tomo 239, de 25/3/1973, por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 11 de la Constitución. En dicho proceso el Tribunal pronunció sentencia, que literalmente **DICE:** “*****”

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil quince.

Los presentes procesos constitucionales acumulados se han iniciado de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de: el primero –50-2012–, el oficio nº 358, de 9-VII-2012, suscrito por la secretaria de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y el segundo –57-2012–, el oficio nº 440, de 27-VII-2012, suscrito por el secretario interino de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, mediante los cuales remitieron certificación de resoluciones en las que las citadas Cámaras, respectivamente, declararon inaplicable *el ordinal 2º del art. 65 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario (LBFA)*, emitida mediante Decreto Legislativo nº 312, de 10-III-1973, publicado en el Diario Oficial nº 75, Tomo nº 239, de 25-III-1973.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 65.- Toda acción ejecutiva que el Banco entablare, quedará sujeta a las leyes comunes, con las modificaciones siguientes

2º) [...] como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y la de error en la liquidación".

Han intervenido en el proceso las precitadas autoridades judiciales y el Fiscal General de la República; no así la Asamblea Legislativa, según se expondrá después.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervenientes expusieron lo siguiente:

1. A. a. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro sostuvo que el art. 65 ord. 2º LBFA, en la parte relativa a que en el proceso ejecutivo, establece que el ejecutado únicamente podrá oponer dos excepciones: la de pago efectivo y la de error en la liquidación; excluyendo la prescripción extintiva.

Así —añadió—, de la disposición en comento se desprende que el legislador ha dispuesto la existencia de una regulación especial dirigida a las operaciones bancarias, como una especie de subdivisión de la mercantil; es decir, ha establecido una situación diferenciada basada en la calidad de los sujetos que intervienen en dicha contratación.

Sin embargo —expuso—, no puede haber garantías diferenciadas en los procesos ejecutivos según la calidad del ejecutado, pues ello iría en detrimento del principio de igualdad. Y para fundamentar este punto citó varias resoluciones emitidas por esta Sala.

b. Asimismo –expuso–, hay otro tratamiento legal claramente diferenciado que se verifica en el hecho de que el deudor en el juicio ejecutivo promovido por el Banco de Fomento Agropecuario (BFA) solamente pueda oponer dos clases de excepciones, mientras que, si el BFA es el ejecutado, este puede oponer cualquier clase de excepción; cuando

ambas partes deben tener la misma participación para ejercer su defensa, a través de las excepciones. De manera que, al permitirle al demandado oponer solo dos excepciones se le restringe en el ejercicio de su derecho de defensa.

Y es que –apuntó–, el derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues cuando este establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso son manifestaciones del derecho de audiencia.

En atención a lo expuesto –arguyó– no puede negársele el derecho de defensa al ejecutado, ejercido a través de medios tales como las excepciones; pues no existe razón que justifique tal diferenciación o desigualdad.

Finalmente, el tribunal remitente indicó que ya existe un precedente respecto de la inaplicabilidad que da origen a este proceso: la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 217 letra a) de la Ley de Bancos y que guarda similitud con el art. 65 ord. 2º LBFA, por la vulneración al principio de igualdad y a los derechos de defensa y audiencia.

B. a. Por su parte, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente sostuvo que debía pronunciarse sobre la inaplicación del art. 65 ord. 2º LBFA, en la parte relativa a que en el proceso ejecutivo el demandado solo podrá oponer las excepciones de pago efectivo y de error en la liquidación, excluyendo la prescripción extintiva.

Entonces –indicó–, de la lectura de la disposición impugnada se desprende que en la tramitación de un juicio ejecutivo ordinario en el que no intervenga el BFA, el ejecutado tiene la oportunidad de alegar un número mayor de excepciones como medio de defensa. En cambio, en la tramitación de un juicio promovido por el BFA, la parte ejecutada solo puede alegar dos excepciones. De tal manera, los medios de defensa que tiene una persona natural o jurídica frente a una acción interpuesta por otra persona natural o jurídica, no son los mismos que posee cuando la acción es interpuesta por el banco citado.

b. Por último, la aludida Cámara también mencionó el precedente jurisprudencial relacionado con el art. 217 letra a) de la Ley de Bancos.

2. Respecto de lo anterior, esta Sala, mediante autos de 24-VIII-2012, dio por recibidas, respectivamente, las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por las citadas Cámaras, constituyéndose como requerimientos para que este tribunal se pronunciase sobre la constitucionalidad del precepto inaplicado en relación con el principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn. Asimismo, se analizaría la vulneración del art. 11 Cn.; ello, en los términos planteados por las aludidas autoridades jurisdiccionales.

3. A. La Asamblea Legislativa presentó su informe de modo extemporáneo, por lo que las razones que haya argüido para justificar la constitucionalidad del art. 65 ord. 2º LBFA no serán analizadas.

Tal decisión responde a la jurisprudencia ya consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad –verbigracia, sentencia de 6-IX-2013, Inc. 16-2012–; en la cual se ha sostenido que el proceso de inconstitucionalidad se encuentra conformado por una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y ésta, a su vez, de la posterior, todas ellas destinadas a realizar determinados actos procesales.

Dicho aspecto es el que justifica la idea de *preclusión*, con arreglo a la cual los actos procesales necesariamente deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial determinen si los intervenientes quieren que produzcan los efectos que están llamados a cumplir.

En términos generales, uno de los supuestos en que opera la preclusión alude al *vencimiento del plazo* previsto en la ley o establecido por una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal. Si se quiere prevenir un efecto negativo dentro del proceso, es ineludible que la actuación procesal pertinente se lleve a cabo en el intervalo de tiempo que corresponde. Cuando ello no se hace así, se pierde la oportunidad de hacerlo después, es decir, fuera del tiempo conferido, en cuyo caso el planteamiento que se haga no podrá ser considerado por el Tribunal.

Y es que –se ha determinado en la jurisprudencia reseñada–, según el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando la demanda de inconstitucionalidad se admite, esta Sala debe pedir informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición que se considera inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de *diez días*. Este plazo se cuenta en “días hábiles”, pues así lo impone el art. 79 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

B. La notificación del auto por el que se requirió el informe a la Asamblea Legislativa en el presente proceso se realizó el 26-X-2012, y se le concedieron diez días hábiles para rendir su informe, por lo que el plazo para presentarlo finalizó el 9-XI-2012; sin embargo, el informe fue presentado hasta el 15-XI-2012. Por ello, las razones que pudo haber aducido la autoridad para justificar la constitucionalidad del objeto de control, no pueden ser tomadas en consideración en el presente proceso constitucional.

4. El Fiscal General de la República rindió su opinión contemplada en el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales con los siguientes argumentos:

A. Primeramente, se refirió al derecho de igualdad contemplado en el art. 3 Cn., en tanto mandato de aplicación como de formulación de la ley; en virtud del cual no puede haber un trato diferenciado en procesos ejecutivos, según la calidad del ejecutado.

Así –aseveró–, el “derecho de igualdad en el proceso lleva implícito el principio de contradicción”, ya que, tanto el demandante como el demandado deben tener las mismas posibilidades de alegar, probar o impugnar; y así el juzgador pueda decidir sobre los hechos controvertidos, tal como lo señalan los arts. 5, 7 y 13 del Código Procesal Civil y Mercantil

(en adelante, CPCM) al afirmar que los sujetos o partes que se enfrentan tienen las mismas posibilidades de petición para lograr la convicción judicial de sus tesis, por los medios probatorios introducidos en el juicio civil o mercantil.

En ese sentido –expuso–, el deudor en un juicio ejecutivo promovido por el BFA solo puede oponer dos clases de excepciones: pago y error en la liquidación, quedando excluida la prescripción extintiva, mientras que si el BFA es el ejecutado, puede oponer cualquier excepción, se advierte un trato diferenciado que vulnera el art. 3 Cn.; pues las partes deben tener la misma posibilidad de defensa a través de las excepciones previstas por ley.

B. Luego, aludió el derecho de densa como “derecho aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, la finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los derechos de contradicción y de igualdad” mediante la búsqueda de equilibrio en las posiciones procesales de las partes, debiendo impedir limitaciones respecto de alguna de ellas que pueda terminar en una situación de indefensión.

En ese orden –alegó–, el derecho en mención “exige que se garantice, en todas las fases del proceso, el derecho de contradicción entre las partes enfrentadas; a ellas se deben ofrecer los medios necesarios para probar y alegar todo aquello que sea conducente a la afirmación de sus derechos e intereses legítimos”.

Asimismo –sotuvo–, en virtud del aludido precepto jurídico, el proceso que permite la limitación de algún derecho debe asegurar la publicidad respecto de los intervenientes y la posibilidad de que estos expongan sus razonamientos y defiendan sus intereses plena y ampliamente.

Por tanto –afirmó–, se provoca indefensión cuando se limitan las posibilidades de intervención que otorgan las normas procesales; tal como ocurre en el supuesto analizado, pues al demandado solo se le permite oponer dos excepciones. Con ello, se niega su derecho de defensa a través de otros medios tales como las restantes excepciones, “pues no existe razón de sostener tal desigualdad, ya que las partes deberán tener las mismas posibilidades de alegar, probar o impugnar las resoluciones a fin de que el órgano jurisdiccional pueda resolver sobre los hechos en controversia, por consiguiente se requiere que las partes en el proceso puedan ejercer las mismas facultades y derechos”.

C. Seguidamente, se refirió al derecho de audiencia, previsto en el art. 11 Cn., en cuya virtud, previo a la limitación jurisdiccional de un derecho, el demandado debe ser oído y vencido en un juicio garantista. A partir de tal mandato, el legislador debe diseñar un proceso que desarrolle el juicio oral; dentro del cual la fase central es la probatoria. Asimismo, el modelo procesal seleccionado por el legislador debe considerar principios tales como inmediación y concentración, contradicción e igualdad, oralidad y publicidad.

D. Por último, señaló que el precepto impugnado vulnera “el derecho de los ciudadanos al restringir el término [sic] de prueba a su mínima expresión no contando los

sujetos procesales que forman parte de la relación jurídica material que se discute, con un tiempo razonable para ejercer su Derecho de Defensa”.

Además –concluyó–, el objeto de control vuelve imprescriptible las deudas, con lo cual vulnera el derecho de propiedad, en razón de los intereses que en algún momento tendría que pagar el deudor; sin que exista alguna razón que justifique las desigualdades indicadas.

II. 1. Advierte esta Sala que la disposición sometida a su control pertenece a un cuerpo normativo preconstitucional. Así, cuando se trata de analizar normativa preconstitucional –como se ha dicho en reiterada jurisprudencia de esta Sala, desde la sentencia de 20-VI-1999, Inc. 4-88–, es de considerar que al entrar en vigencia la Constitución, el 20-XII-1983, no apareció en un vacío jurídico, sino que se insertó en un ordenamiento preexistente, que no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, pero fue modificado por esta. Ello plantea el supuesto de *la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido*, circunstancia que de suyo produce una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad provoca.

En ese sentido, el artículo 249 de la vigente Constitución establece: “Derógase [...] todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución”. En virtud de esta disposición, la incompatibilidad de ciertas disposiciones preconstitucionales con la vigente Constitución, produce su derogación desde el 20-XII-1983. Así, la inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión fundamental: no dilatar la existencia de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá del 20-XII-1983.

En consecuencia, el control de constitucionalidad realizado por esta Sala sobre la normativa preconstitucional no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a *declarar* su contradicción con la normativa constitucional, constatando de un modo general y obligatorio la derogación producida por el artículo 249 Cn. el 20-XII-1983.

Entonces, en la pretensión planteada, esta Sala decidirá si la disposición impugnada ha sido derogada por la Constitución desde que esta entró en vigencia. Por ello, si bien se examinará el fondo la pretensión planteada, ello no se realizará a efecto de verificar una posible inconstitucionalidad de la disposición, sino que su contenido normativo se contrastará con el del objeto de control, a fin de determinar si lo contradice; pues de ser así, el primero quedó derogado al entrar en vigencia el segundo.

2. A. Aclarado lo anterior, es de indicar que para poder aplicar la cláusula derogatoria establecida en el art. 249 Cn., es preciso que el objeto de control no haya sido derogado tácita o expresamente por alguna otra disposición infraconstitucional, ya que, de

haber sido derogado en tales términos, no tendría sentido alguno el examen de su contenido normativo a fin de establecer la derogatoria constitucional, puesto que la derogatoria del respectivo precepto legal ya se habría practicado a través de otros mecanismos; los cuales le habrían excluido del ordenamiento jurídico actual.

B. Y es que, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas, a partir del cual se pueda verificar la confrontación preceptiva entre la disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar o declarar una invalidez previa de la primera si resulta incompatible con la segunda.

Así –se ha reiterado–, el ordinal 2º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisitos de la demanda: la identificación de “la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional” –lo que, doctrinariamente y jurisprudencialmente, se denomina *objeto de control de constitucionalidad*–; y, en el ordinal 3º, que se citen “los artículos pertinentes de la Constitución” que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –que, también doctrinariamente, se denomina *parámetro de control de constitucionalidad*– (resolución de 4-VII-2007, Inc. 44-2006).

En ese orden, el control abstracto a ejercer por parte de esta Sala radica en la confrontación normativa que el peticionario plantea en su demanda, o bien –según sea el caso– que alguna autoridad jurisdiccional consigna en su declaratoria de inaplicabilidad, y que justifica con sus argumentos, siendo los dos extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la disposición constitucional que se propone como canon o parámetro; y (b) la disposición infra-constitucional, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional que se declara inaplicable o se pide invalidar.

En consecuencia, si se verifica una reforma o derogación de la legislación relacionada con el proceso de inconstitucionalidad, generalmente se altera la tramitación del proceso. Ello, en tanto que las eventuales modificaciones practicadas por el legislador sobre la norma sometida al control constitucional podrían incidir en la resolución del proceso.

Lo anterior, en tanto que el proceso de inconstitucionalidad no detiene al Órgano Legislativo en su labor de legislar –salvo que se haya adoptado una medida cautelar en ese sentido–, por lo cual el alcance del litigio no se perpetúa cuando se plantea la demanda de inconstitucionalidad y tampoco se encuentra ajeno a las modificaciones que puedan surgir a partir del ejercicio de potestades legislativas.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas por la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infra-constitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma, si la disposición objeto de control ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de

este tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse.

C. En el caso en análisis se advierte que mediante Decreto Legislativo n° 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224 Tomo 381, de 27-XI-2008, se decretó el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, en su art. 705 deroga “todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este código”. El juicio ejecutivo es una de las materias que regula dicho cuerpo normativo, y en su art. 464 especifica que “Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: [...] prescripción o caducidad” –entre otras causales de oposición–. De tal manera, podría colegirse que cualquier disposición previa relacionada con el juicio ejecutivo que contemple preceptos distintos de los establecidos por el CPCM, ha sido derogada en virtud de los artículos reseñados; entre ellas, la que es objeto de control en este proceso.

Sin embargo, es preciso considerar que, si bien en la LBFA no se encuentra alguna cláusula que expresamente le otorgue el carácter de ley especial, y, por tanto, prevalente respecto de otras disposiciones –incluso si son posteriores– que rijan ámbitos contemplados por aquella; al analizar íntegramente su contenido se advierte su carácter especial, pues recae sobre un sujeto específico y diferenciado: el BFA; creado para fines concretos; el favorecimiento de la actividad agropecuaria nacional; asimismo, su estructura y funcionamiento se establecen de manera específica; y también se instituyen de manera especial algunas disposiciones de tipo procesal, que, en lo concerniente, excluyen al BFA del régimen jurídico general.

Entonces, para determinar la vigencia del objeto de control, deben tomarse en cuenta las circunstancias arriba relacionadas; a partir de las cuales esta Sala considera que, en atención al criterio especialidad, aquel mantiene su vigencia –a pesar de que el segundo sea posterior–; ya que el CPCM constituye una normativa general, y la LBFA, una especial. De manera que, a juicio de este tribunal, el art. 65 ordinal 2º LBFA no ha sido derogado por el CPCM, sino que, tomando en consideración lo estipulado por el ordenamiento infraconstitucional, mantiene su vigencia; y por ello, es susceptible del análisis constitucional concernido.

3. Determinado lo que antecede, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir.

Así, como se apuntó en el considerando precedente, en el proceso sub iúdice se alegó que el objeto de control contraviene el principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn., pues provoca una diferenciación injustificada ya que cualquier ejecutado a instancia del BFA solo puede oponer dos excepciones; no así cuando el proceso es incoado por cualquier otra persona natural o jurídica, pues en tal supuesto, su posibilidad de interponer excepciones es ilimitada. Asimismo, se ha planteado la vulneración del art. 11 Cn. en cuanto

a los derechos de audiencia y defensa, en tanto que si el ejecutado es el BFA, este puede poder cualquier excepción, pero a cualquier otra persona natural o jurídica ejecutada por dicho banco solo se le permite interponer las excepciones contempladas en la disposición inaplicada.

Para dilucidar lo anterior, la presente decisión seguirá la siguiente secuencia: primeramente, se efectuarán algunas consideraciones jurisprudenciales sobre: (III) el principio de igualdad (1), el juicio de igualdad (2) y la igualdad procesal (3); luego, (IV) acerca de los procesos ejecutivos en los interviene un sujeto bancario. Después, (V) se analizará el contenido normativo del objeto de control (1); y, (2) a la luz de las consideraciones efectuadas, se examinarán los argumentos de los intervenientes en el presente proceso; (3) para establecer si la distinción contemplada en el objeto de control sostiene o no el parámetro de control propuesto.

Así, si se determina que el objeto de control no cumple con el estándar constitucional establecido en el art. 3 Cn., se omitirá analizar la posible afectación del art. 11 Cn. respecto de los derechos de defensa y audiencia, puesto que se declarará la derogatoria del precepto impugnado por contradecir el art. 3 Cn.; de lo contrario, solo si se descarta dicha contradicción, se pasaría a estudiar lo concerniente a los restantes preceptos constitucionales citados. Y, con base en ello (VI), dictar el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. Visto que el primero de los preceptos propuestos como parámetro de control es el principio de igualdad contemplado en el art. 3 inc. 1º Cn., es preciso iniciar estas consideraciones con una referencia al aludido principio.

1. A. a. La jurisprudencia de esta Sala –como cita, sentencia de 22-VI-2011, Inc. 2-2006– ha reiterado que del principio de igualdad se derivan las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

Entonces –se ha sostenido en la precitada jurisprudencia–, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere que el intérprete valore las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado en virtud de acciones orientadas a lograr la igualdad en el plano real; se habla, en ese sentido, de “igualdad material”.

Ahora bien, en su manifestación de principio constitucional, la igualdad incide en todo el ordenamiento jurídico, tanto en su creación como en su aplicación. Así, el legislador, al momento de configurar la normativa secundaria, *debe tratar de manera paritaria a los*

ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo semejante los supuestos que sean análogos (igualdad en la aplicación de la ley).

b. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005– también ha determinado que, como mandato en la formulación de la ley, obliga al legislador a *no establecer normas que impliquen restricciones en el goce de los derechos de los sujetos basadas en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*.

De tal manera –se ha sostenido en la precitada jurisprudencia–, el legislador puede incorporar a las normas elementos que impliquen *diferenciación en el tratamiento de los destinatarios de estas*, siempre que obedezcan a criterios de valoración relevantes.

Así, si la diferenciación plasmada en una disposición jurídica es el resultado de una desigualdad incorporada por el mismo legislador, la obligación de demostrar su razonabilidad o justificación constitucional incumbe, precisamente, a quien defiende la ley. *Es el legislador quien ha de demostrar en un proceso de inconstitucionalidad que la decisión legislativa impugnada no responde a criterios arbitrarios.*

c. Por otra parte, el art. 3 inc. 1º Cn. también contempla un derecho fundamental. De esta manera, toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares, que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables, y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables.

B. Establecidas las anteriores líneas generales, la jurisprudencia reseñada (Inc. 2-2006) también ha desarrollado las implicaciones que suscita la aplicación del principio de igualdad.

a. Primeramente, esta Sala ha sostenido que cuando se afirma que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa necesariamente que sean idénticas, sino que comparten, por lo menos, una característica. Por tanto, un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

b. Por otro lado, *la igualdad es un concepto relacional; es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto de otra persona o situación y acerca de cierta o determinadas características*. De manera que para formular un juicio de igualdad debe contarse, por lo menos, con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan), y una o varias características comunes (el término de comparación).

c. Además, los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas, sino que se sustentan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien formula el juicio–, respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

d. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica, no basta con el establecimiento del término de comparación; es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, debido a la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, respecto de algún derecho o interés legítimo; o, de la evitación de una carga o pena que se ha obviado a otro sujeto jurídico situado en una posición similar al que en la demanda se señala como diferenciado o excluido.

2. Ahora bien, cuando ante esta Sala se plantea una pretensión de inconstitucionalidad en la que se aduce una vulneración del art. 3 inc. 1º Cn., este tribunal debe realizar el “juicio de igualdad”, que consiste, básicamente, en establecer si en la disposición impugnada existe o no una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas.

Entonces, la disposición impugnada se somete a un examen en el cual debe encontrarse, primero, la razón de la diferenciación; y segundo, una vez determinado que existe una razón, verificar si esta es legítima desde el punto de vista constitucional. Ambas constataciones permitirán afirmar si la diferenciación es razonable o no.

En conclusión, el principio de igualdad no siempre implica un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica; por ello, no toda desigualdad respecto de la regulación de una determinada materia supone una infracción del citado principio, sino únicamente aquellas que provocan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que medie una justificación objetiva y razonable para ello. Entonces, en virtud del principio de igualdad se exige que *a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas* y, en consecuencia, se excluye la utilización de elementos de diferenciación arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Por tanto, el principio de igualdad, además de exigir que la diferenciación de trato resulte objetivamente justificada, requiere que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida.

3. A. Asimismo, el virtud del principio de igualdad, “dentro de todo proceso jurisdiccional, las partes involucradas (actor y demandado) están en igualdad de derechos, obligaciones y cargas procesales, lo cual implica que ninguna es superior a la otra o que están en posición jerárquicamente distinta” –sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003–.

Por tanto –se ha afirmado en la jurisprudencia precitada–, la normativa procesal debe dar “un trato igualitario a las partes en conflicto judicial y el juzgador ha de realizar su función jurisdiccional tomando en cuenta tal equiparación. Por tanto, en el proceso jurisdiccional deben existir identidad de armas entre los contendientes y el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder un trato favorable a ninguna de ellas.

B. Por otra parte, desde un ámbito propiamente procesal, esta Sala ya ha sostenido –sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 62-2006–, que el principio “de igualdad procesal, es inherente a la estructura del proceso, es decir que es consustancial a la misma idea de proceso; si hace falta, podría hablarse de fórmula autocompositiva, pero nunca de proceso”.

Y es que se parte de que el proceso tiene una estructura bilateral o contradictoria; es decir, presenta dos posiciones enfrentadas: la del actor que interpone su pretensión, y la del demandado oponiéndose a la misma. Pero para que la contradicción sea efectiva, es preciso que ambas partes tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

De tal forma, se quebranta la igualdad procesal cuando dentro del proceso, y sin fundamento alguno, se le concede a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación, que se niegan a la contraria; pues tal principio postula que en el proceso las partes deben conservar entre sí cierto equilibrio procesal, sin permitir ventajas procesales a una en perjuicio de la otra –Inc. 62-2006, precitada–.

C. Sin embargo, lo anterior no implica “que no pueda existir algún trato desigual si las condiciones procesales o procedimentales lo habilitan, *siempre que tal disparidad esté justificada en relación con los fines del proceso*, es decir, con tal que la normativa que incorpora la desigualdad procesal esté basada en criterios razonables y justificados desde un punto de vista constitucional” –Inc. 23-2003, ya citada–. Justificación que podrá verificarse en el informe rendido por la autoridad emisora de la disposición controvertida en el proceso, en los considerandos de la ley, en su texto mismo y, finalmente, en los documentos oficiales y técnicos previos a su emisión.

IV. Según el esquema establecido para esta sentencia, corresponde referirse a los procesos ejecutivos en los que interviene un sujeto bancario.

1. A. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –sentencia de 22-XII-2004, Inc. 8-2003– que las instituciones bancarias operan dentro del ámbito mercantil, en el cual se cuenta con una legislación y principios generales propios, tendentes a favorecer la agilización de los contratos comerciales, facilitar su prueba, tener en cuenta la vigencia de los usos y prácticas mercantiles como fuentes de interpretación e integración de los contratos, etc.

De igual modo –según la precitada jurisprudencia–, dichas entidades son determinantes en la economía de un país, por sus funciones en relación con el traslado, cambio y custodia de la moneda; así como las relacionadas con las actividades crediticias y de intermediación en el manejo de capitales.

B. Y es que en las operaciones crediticias los bancos fungen como "negociantes de crédito", pues se realizan entre quienes necesitan dinero para sus negocios y los que se encuentran en la situación de desprenderse de su dinero para colocarlo de forma ventajosa. Entonces, son mediadores en el mercado de capitales, que dan a crédito el dinero que ellos

reciben. Se trata de operaciones de crédito cuya finalidad –en términos generales– es facilitar el comercio y la industria a los capitales que necesitan para su funcionamiento y desarrollo –Inc. 8-2003–.

Ahora bien, dichas transacciones se caracterizan por la existencia de un desfase en el tiempo transcurrido entre el momento de recibir la propiedad del dinero y en el que debe restituirse una cantidad equivalente. De manera que existe una operación bancaria cuando se produce la transferencia de la propiedad, tanto cuando el banco la reciba de uno de sus clientes, como cuando el banco la transfiera a otro; es decir, sobre este supuesto el banco se encuentra en una permanente y doble posición dentro de los negocios de crédito, resultante de su función intermediario, pues realiza negocios de crédito para captar recursos y hace lo propio, enseguida, para colocarlos.

C. Por las razones anteriores, cuentan con “una regulación especialísima, dado que los bancos manejan fondos del público, y en ese sentido deben existir más controles y regulaciones para salvaguardar los intereses del público depositante, además porque la banca juega un importante papel en la economía de los países; su ejercicio se encuentra sometido a las más estrictas normas, tanto para el nacimiento de las personas jurídicas que tienen por objeto el desarrollo de las actividades bancarias, como para la realización de estas mismas, en la medida en que deben someterse a los parámetros, instrucciones y restricciones que suele imponer el legislador común” –Inc. 8-2003–.

Así, esta Sala ya ha considerado la circunstancia de que el legislador le otorgue a los sujetos bancarios un mecanismo procesal para que puedan recuperar ágilmente los fondos captados del público: el juicio ejecutivo. Este es “un proceso especial, de ejecución, mediante el que se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada. Tal proceso se halla sometido a trámites específicos, distintos del ordinario –v. gr., menor número de actos, reducción de sus dimensiones temporales y formales–, que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión” –Inc. 8-2003–. A diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser determinados por el juez, sino que es un proceso configurado con el propósito de efectuar el cobro de un crédito originado en un negocio que sirve de base a la ejecución.

En ese sentido –como ya se ha indicado en la jurisprudencia reseñada–, la citación para la defensa del ejecutado es el acto mediante el cual se acuerda o se otorga al mismo la posibilidad de oponerse a la actuación ejecutiva, valiéndose para ello *del planteamiento de las excepciones previstas por la ley*.

2. Así, *en los juicios ejecutivos promovidos por sujetos bancarios no se excluye la posibilidad de plantear excepciones*; pues, incluso dentro de tal proceso, donde se pretende la realización coactiva de un derecho que ya ha sido declarado, y con independencia de la calidad del sujeto que lo haya incoado, *debe existir la posibilidad de plantear excepciones*, por cuanto estas implican *la potestad del demandado para oponerse a la acción del*

demandante; a través del planteamiento de hechos impeditivos o negativos, que excluyen los efectos jurídicos o niegan el fundamento de la pretensión intentada en contra de aquel.

Por tanto –como se ha indicado en la precitada Inc. 8-2003 –, *la enumeración de excepciones condiciona la amplitud de la participación defensiva del ejecutado*, derecho – de defensa– que debe preservarse en todo proceso jurisdiccional, incluyendo el proceso ejecutivo incoado por entes bancarios; por lo cual, al demandando debe permitírsele *utilizar todas las excepciones previstas por el legislador*. Máxime, si te toma en consideración que en el juicio ejecutivo al demandado se le conceden menos oportunidades de intervención que en los procesos ordinarios.

V. Acotado lo anterior, corresponde analizar el contenido normativo del objeto de control, examinar los argumentos de los intervenientes y establecer si la distinción contemplada en el ordinal 2º del art. 65 de la LBFA quebranta o no el principio de igualdad.

1. Acerca de lo primero, el objeto de control establece que toda “acción ejecutiva que el Banco entablare, quedará sujeta a las leyes comunes”, con la siguiente modificación: “como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y de error en la liquidación”.

Del texto reseñado se colige que el juicio ejecutivo *incoado por el BFA* muestra particularidades respecto *del incoado por cualquier otro sujeto* –incluyendo algún otro banco–, específicamente respecto de *la admisión de excepciones, que se reducen a dos: pago efectivo y error en la liquidación*. Por tanto, cuando el BFA promueve un juicio ejecutivo, queda excluida la posibilidad de plantear cualquier otra oposición prevista en la normativa procesal mercantil que no sea una de las aludidas por el precepto impugnado. De tal manera, se restringen las posibilidades de oposición del demandado por el BFA, no así las posibilidades de intervención de dicho ente.

Además, se advierte que tales modificaciones concurren cuando el BFA actúa como demandante, pero no en caso de que este tenga la calidad de demandado.

2. Respecto de tal contenido normativo los intervenientes han manifestado:

A. a. En cuanto a la autoridad emisora del objeto de control, como se apuntó en el considerando I de esta sentencia, no se analizarán los argumentos que pudo haber expuesto para justificar la constitucionalidad del art. 65 ord. 2º LBFA.

b. Asimismo, en el decreto legislativo en cuya virtud se creó la disposición impugnada tampoco aparecen elementos a favor de su constitucionalidad; pues solo se consignó que para favorecer la agricultura y la actividad agropecuaria era preciso destinar recursos específicos para facilitar el financiamiento, a mediano y largo plazo, a productores agropecuarios de las diferentes categorías, principalmente los considerados como pequeños y de limitados recursos. Fin para el cual resultaba conveniente encomendar la tarea de tal financiamiento a un organismo especializado.

c. De tal forma, a instancia de la autoridad emisora del objeto de control no se incorporaron elementos a favor de la constitucionalidad del art. 65 ord. 2º LBFA.

B. a. Por su parte, el Fiscal General de la República sostuvo que el derecho de igualdad en el proceso lleva implícito el principio de contradicción, ya que, tanto el demandante como el demandado deben tener las mismas posibilidades de alegar, probar o impugnar. Pero si el deudor en el juicio ejecutivo promovido por el BFA solo puede oponer las excepciones de pago efectivo y error en la liquidación, mientras que, si el BFA es el ejecutado, puede oponer cualquier excepción, se advierte un trato diferenciado que vulnera el art. 3 Cn., pues las partes deben tener la misma posibilidad de defensa a través de las excepciones previstas.

b. Añadió que en el proceso jurisdiccional, los contendientes han de contar con los medios necesarios para alegar y probar todo aquello que sea conducente a la afirmación de sus derechos e intereses legítimos; pero la disposición impugnada limita las excepciones que pudieran ser alegadas por las partes, ya que solo admite dos; excluyendo otras como la prescripción, lo cual redunda en beneficio de la parte actora y en detrimento de la parte demandada.

c. Este tribunal converge con lo anterior, puesto que, efectivamente, el precepto impugnado restringe las posibilidades de intervención del demandado por el BFA, a quien únicamente se le permite la alegación de dos excepciones; asimismo, solo restringe las posibilidades de intervención de este, mas no las del BFA.

C. a. Respecto de la cuestión en análisis, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro indicó que en virtud de la disposición inaplicada el legislador ha dispuesto una regulación con garantías diferenciadas en los procesos ejecutivos, atendiendo a la calidad de uno de los sujetos concernidos, lo cual contraría el principio de igualdad.

Agregó que en el juicio ejecutivo promovido por el BFA solamente se puede oponer dos clases de excepciones, mientras que si el BFA es el ejecutado, este puede oponer cualquier clase de excepción. Debiendo ambas partes tener la misma participación a través de las excepciones; pues no existe razón que justifique tal diferenciación o desigualdad.

b. En lo que a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente concierne, esta sostuvo que debido a lo regulado por la disposición inaplicada, en la tramitación de un juicio ejecutivo ordinario en el que no intervenga el BFA, el ejecutado tiene la oportunidad de alegar un número mayor de excepciones. En cambio, en la tramitación de un juicio promovido por el BFA, la parte ejecutada solo puede alegar dos excepciones. De tal manera, los medios de defensa que tiene una persona natural o jurídica frente a una acción interpuesta por otra persona natural o jurídica no son los mismos que posee cuando la acción es interpuesta por el banco citado.

c. Esta Sala también comparte el criterio expuesto por las aludidas autoridades; pues, como se indicó en considerando III, en virtud del principio de igualdad, el legislador, al

momento de configurar la normativa secundaria, *debe tratar de manera paritaria a los que se encuentran en situaciones equiparables*, evitando establecer normas que impliquen restricciones en el goce de los derechos de los sujetos, basadas en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Y específicamente dentro de un proceso jurisdiccional, en virtud de la igualdad procesal, las partes involucradas están en igualdad de derechos, obligaciones y cargas procesales; debiendo existir identidad de armas entre los contendientes.

3. Ahora bien, vistos los argumentos de los intervenientes y a la luz de las consideraciones precedentes, corresponde efectuar el juicio de igualdad, a fin determinar si la distinción dispuesta por el objeto de control contraviene o no el art. 3 Cn.

A. a. Como se ha reiterado en esta sentencia, en el presente proceso se rebate la regla que establece el art. 65 ord. 2º de la LBFA, pues determina que únicamente se admitan la excepción de pago efectivo y error en la liquidación, mientras que la legislación mercantil permite más excepciones.

b. En ese sentido, para dirimir la cuestión se compararán dos normas establecidas en leyes secundarias; vista tal circunstancia, es preciso reiterar que esta Sala no tutela normas infraconstitucionales, pues su competencia en el proceso de inconstitucionalidad es establecer si existe o no el contraste normativo entre las disposiciones constitucionales que, ya sea el actor o alguna autoridad jurisdiccional, propone como fundamento material de su pretensión y el respectivo objeto de control también así propuesto. De tal forma, en este caso, el parámetro de control es el principio de igualdad establecido en el art. 3 inc. 1º Cn., en cuya virtud se analizará si el precepto legal inaplicado efectivamente establece una regla que vulnera dicho principio, en relación con el trato normativo que, a la misma situación, provee otro precepto legal.

B. En ese orden, para esclarecer si existe el alegado trato contrario al principio de igualdad, es necesario determinar el contenido normativo de dos preceptos legales: el del impugnado, y el del precepto legal con el cual se compara.

a. Así, el precepto impugnado efectivamente establece reglas diferenciadas respecto de la admisión de excepciones para los procesos ejecutivos incoados por el BFA, pues en tales procesos solo son admisibles el pago efectivo y el error en la liquidación.

b. Por su parte, el precepto con el cual debe compararse, el art. 464 del CPCM, establece que “serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: 1º. Solución o Pago efectivo. 2º. Pluspetición, prescripción o caducidad. 3º. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales. 4º. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir. 5º. Transacción”.

c. Al comparar ambas disposiciones, se advierte un trato dispar entre sí, respecto de la amplitud de las excepciones u oposiciones admisibles en el proceso ejecutivo; pues, cuando el proceso sea incoado por el BFA solo serán admisibles la excepción de pago

efectivo y el error en la liquidación; mientras que en el proceso ejecutivo promovido por cualquier otra persona natural o jurídica –incluso un ente bancario– se admiten otras excepciones.

Por tanto, el objeto de control limita considerablemente *la potestad del demandado para oponerse a la acción del demandante a través del planteamiento de hechos impeditivos o negativos, que excluyen los efectos jurídicos o niegan el fundamento de la pretensión intentada en su contra*. Y de tal manera, se reduce la *amplitud de la participación defensiva del ejecutado* en un proceso iniciado por el BFA, respecto de la que se tiene en un proceso del mismo tipo promovido por cualquier otro ente; pues la normativa común aplicable contempla más motivos de oposición que los previstos por el objeto de control. Además, las limitantes relacionadas recaen solo sobre uno de los sujetos procesales: el demandado por el BFA, pero dejan indemnes las potestades de actuación que regularmente tiene el referido banco, con lo cual se genera una desigualdad procesal.

d. Sin embargo, tal distinción en el trato normativo, y las consecuencias jurídicas peyorativas que generan en las personas demandadas en un juicio promovido por el BFA no implican, necesariamente, una vulneración al principio de igualdad; pues existe la posibilidad de que haya una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas, con lo cual se superaría el test de constitucionalidad de la norma inaplicada.

Como se indicó en acápite IV, si bien, por la naturaleza de las transacciones bancarias, se admite la posibilidad de que el legislador configure una normativa especial para los juicios promovidos por sujetos bancarios, no se excluye la *posibilidad de platear excepciones*.

En ese sentido, debía justificarse la reducción de las excepciones admisibles en el proceso ejecutivo incoado por el BFA, respecto de las que pueden plantearse en un juicio de igual naturaleza promovido por otro sujeto. Tal circunstancia no ha ocurrido en el presente caso, pues, según se apuntó, no se han incorporado argumentos a favor de la constitucionalidad del objeto de control, ni fueron consignados en el decreto legislativo que le dio origen.

C. En consecuencia, esta Sala concluye que la distinción hecha por el art. 65 ord. 2º LBFA respecto de las excepciones que admisibles en el juicio ejecutivo incoado por el BFA contradice el principio de igualdad establecido en el art. 3 inc. 1º Cn., ya que instaura un trato desigual que genera una disminución en las posibilidades de intervención de la persona demandada en un juicio ejecutivo por el citado banco, pues las excepciones que le son admisibles son menos que las previstas en otro precepto legal –art. 464 CPCM–; ya que por lo estipulado en el objeto de control solo se admiten la excepción de pago efectivo y la de error en la liquidación, mientras que el art. 464 del CPCM admite las excepciones pluspetición, prescripción, caducidad, no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales, quita, espera, pacto o promesa de no pedir y transacción. Generando, por tanto, una consecuencia jurídica menos beneficiosa en las personas demandadas en juicio ejecutivo por el citado ente bancario en relación con las personas demandadas por cualquier otro ente en ese

mismo tipo de proceso; sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual.

De tal manera, es preciso declarar la contradicción del ord. 2º del art. 65 LBFA con el principio de igualdad previsto en el art. 3 inc. 1º Cn., y; por tanto, corresponde aplicar la cláusula derogatoria establecida en el art. 249 Cn.

4. Como consecuencia de lo anterior, resulta inoperante examinar si el precepto impugnado conculca los derechos de defensa y audiencia contemplados en el art. 11 Cn.

5. Finalmente, esta Sala estima necesario aclarar que, como se arriba se indicó –apartado II.1–, el ord. 2º del art. 65 LBFA es un precepto *preconstitucional*; por lo que el control constitucionalidad realizado solo *obedece a razones de seguridad jurídica*, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a *constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el 20-XII-1983*.

Ahora bien, según la jurisprudencia de este tribunal –sentencia de 9-VII-2014, Inc. 5-2012–, ello provoca dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, *por regla general*, se retrotraen siempre al 20-XII-1983; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

Por tanto, en el fallo a pronunciar esta Sala se limitará a declarar de modo general y obligatorio que el objeto de control fue derogado el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Suprema. Sin embargo, como se estableció en la sentencia de 21-IV-2011, Inc. 16-2005, este tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que *en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia*.

Lo anterior implica que *los efectos concretos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto particular, del alcance de dos principios: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos– y el respeto a la seguridad jurídica –que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro–*.

Así, esta Sala aclara: (i) la sentencia estimativa en el proceso de inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales produce efectos retroactivos; es decir, que la norma inaplicada por la autoridad requirente, quedó derogada desde el momento que entró en vigencia la Constitución de la República; sin embargo, este tipo de fallo puede menoscabar

la seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos consolidados y efectos jurídicos ya producidos, lo cual se encuentra prohibido por el principio de seguridad jurídica –art. 2 Cn.–. De tal modo, haciendo uso de la facultad de modulación de los efectos de las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad, este tribunal determina que *la presente sentencia surtirá sus efectos jurídicos hacia el futuro*; en consecuencia, para el caso sub iúdice, (ii) los procesos resueltos de conformidad con el objeto de control con anterioridad a la notificación de esta sentencia, constituyen resoluciones judiciales, que fueron pronunciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales competentes en materia mercantil, que no podrán ser modificados o revisados con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia. Por tanto, las situaciones jurídicas ordenadas según la ley inconstitucional *que ya están firmes*, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución del precepto legal cuya derogatoria se declara, en cuanto constituyen situaciones jurídicas consolidadas –como se sostuvo en las sentencias de 23-I-2013, 14-X-2013 y 13-VI-2014, Incs. 49-2011, 77-2013 y 18-2014, respectivamente–.

VI. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase que el ord. 2º del art. 65 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, emitida mediante Decreto Legislativo n° 312, de fecha 10-III-1973, publicado en el Diario Oficial n° 75, Tomo n° 239, de fecha 25-III-1973 contradice el principio de igualdad establecido por el art. 3 de la Constitución, y, por lo tanto, ha sido derogado por esta en virtud de la cláusula establecida en su art. 249.*

Sin embargo, los efectos de la presente resolución únicamente serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia, con base en la facultad de esta Sala para graduar o regular los efectos de sus fallos; consecuentemente, en virtud del principio de seguridad jurídica –art. 2 Cn.–, los procesos resueltos de conformidad con el objeto de control con anterioridad a la notificación de esta sentencia, constituyen resoluciones judiciales que no podrán ser modificadas o revisadas con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia; y en lo sucesivo, la disposición aludida no podrá seguir siendo aplicada.

2. *Sobreséese en el presente proceso respecto de la vulneración de los derechos de defensa y audiencia contemplados en el art. 11 Cn., por resultar inoperante efectuar el análisis constitucional solicitado.*

3. *Notifíquese la presente resolución a los intervinientes y a la Asamblea Legislativa.*

4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

JURAMENTO DE FIDELIDAD Y SUSCRIPCION

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al señor Director del Diario Oficial, se extiende la presente certificación, con diecinueve páginas, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintinueve de mayo de dos mil quince.

Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaría de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: El proceso de inconstitucionalidad acumulado 50-2010/51-2010 fue promovido por los ciudadanos Miguel Ángel Flores Durel, Pedro Julio Hernández, José Rodolfo Pereira, Javier Balmor Cortez Herrera, David Ernesto Reyes y Leonardo Alexander Ortez Amaya, a fin que se declarara la inconstitucionalidad del art. 183 inciso 1º número 2 de la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante Decreto Legislativo número 994, de 19/9/2002, publicado en el Diario Oficial número 182, tomo 357, de 1/10/2002, por la supuesta vulneración a los arts. 117 y 233 de la Constitución. En dicho proceso el Tribunal pronunció sentencia, que literalmente **DICE:** “*****”

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las
catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos: el primero –50-2010–, por los ciudadanos Miguel Ángel Flores Durel, Pedro Julio Hernández, José Rodolfo Pereira, Javier Balmore Cortez Herrera y David Ernesto Reyes Hernández; y el segundo –51-2010–, por el ciudadano Leonardo Alexander Ortez Amaya, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, del art. 183 inc. 1º nº 2 de la Ley General Marítimo Portuaria (en adelante, LGMP), emitida mediante Decreto Legislativo nº 994 de fecha 19-IX-2002, publicado en el Diario Oficial nº 182, Tomo 357, de fecha 1-X-2002, por la supuesta violación a los arts. 117 y 233 de la Constitución (Cn.).

La disposición impugnada prevé

"Artículo 183

La naturaleza de los puertos de El Salvador se define según la titularidad, uso, finalidad, y grado de intervención de la AMPL. Según su titularidad, son:

[...]

2. Puertos Particulares o Privados, son aquellos de propiedad privada, que contando con las correspondientes autorizaciones son administrados y operados por entidades del sector privado".

Han intervenido en el presente proceso, además de los peticionarios, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En los presentes procesos constitucionales acumulados se alegó:

1. A. Los actores –en idénticos términos, tanto en la demanda que dio inicio a la Inc. 50-2010, como en la planteada en la Inc. 51-2010– se refirieron al deber establecido en el art. 117 inc. 1º Cn. de proteger los recursos naturales, dentro de los cuales se encuentran los espacios costeros, ribereños o marítimos terrestres, que la legislación reconoce como *bienes de dominio público* (art. 571 inc. 2º CC). Citaron en este punto lo resuelto por esta Sala en la sentencia de 2-VII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 5-93, con respecto al aludido deber estatal de protección.

Asimismo, afirmaron que existe una vinculación entre el dominio público marítimo terrestre y la protección de los recursos naturales, porque "la afectación de un bien a un uso público" o al fomento de la riqueza nacional constituye la clave del dominio público. Las costas constituyen un instrumento indispensable para que el patrimonio colectivo sea preservado para el uso y disfrute de todos los habitantes del país.

Los bienes de dominio público –sostuvieron– no son susceptibles de apropiación privada; por lo tanto, representan el supuesto constitucional de máxima distribución de un bien a través de su afectación a un fin público. El dominio público es un instrumento de acceso a lo público, que no aminora dicho carácter público, pues incluso la utilidad de los bienes públicos tiene vedada la apropiación particular.

Además –indicaron–, el régimen jurídico exorbitante del demanio o de los bienes públicos constituyen uno de los mecanismos de protección de los recursos naturales a los que alude la Constitución –art. 117 inc. 1º Cn.–. La consideración de dominio público como supuesto de uso público lleva aparejada la adopción de medidas que garanticen dicho uso y la imposibilidad de otorgar títulos administrativos que desvirtúen su carácter, su finalidad es la eliminación de la capacidad de disposición de los particulares y la protección de dichos bienes.

En ese sentido –agregaron–, la protección y titularidad de los bienes de dominio público conlleva un conjunto de prerrogativas públicas ideales para la protección de los recursos naturales. De manera que, con respecto a los bienes de dominio público por naturaleza –como el litoral–, el deber constitucional de protección estatal de los recursos naturales impone su conservación dentro de su condición demanial, a menos que se degraden o pierdan las características físicas que determinaron su inclusión dentro del demanio.

En relación con la vulneración al deber estatal de protección de los recursos naturales, reiteraron que el régimen de dominio público no es el único instrumento para la protección de los recursos naturales, pero cuando el objeto preexistente de ese régimen son bienes públicos que además constituyen recursos naturales, su conservación es un imperativo derivado del art. 117 inc. 1º Cn.; y la contradicción de este con la disposición impugnada consiste en que el art. 183 inc. 1º, número 2 LGMP rompe el régimen de dominio público que, por sus condiciones naturales, corresponde al borde costero, en vez de garantizar la conservación de dicho régimen como una medida impuesta por el deber de protección de los recursos naturales.

Por tanto –añadieron–, la utilización de los recursos naturales del dominio público marítimo terrestre, y en todo caso, del mar y su ribera, debe regirse por los principios de libertad, igualdad y gratuitad para los usos comunes; debiendo entenderse por uso común el que tiene lugar por el público en general, en forma anónima, sin necesidad de título alguno.

Sin embargo –expusieron–, cuando la utilización del dominio público marítimo terrestre se da de manera más intensa, rentable o peligrosa, o implique la instalación de estructuras de cualquier tipo, es necesario un título habilitante –reserva, adscripción, autorización o concesión–. La concesión es el típico instrumento del Derecho Administrativo para compatibilizar la existencia y función del dominio público con la explotación privada del mismo. Además, incluso cuando se permiten los usos

privativos, subsiste una obligación de compensación económica que, mediante los cánones correspondientes, subroga el uso general de esos bienes, conservando así la función de utilidad general de estos recursos naturales, que es inherente a su condición demanial.

Entonces –aseveraron–, el cumplimiento del deber estatal de protección de los recursos naturales mediante la conservación del régimen constitucional del dominio público marítimo terrestre representa una decisión fundamental sobre la distribución de la riqueza nacional.

B. Por otro lado –señalaron–, si bien la Constitución no reconoce explícitamente el dominio público en general, ni el dominio público marítimo terrestre, puede sostenerse que la concepción patrimonialista del dominio público no es incompatible con la tesis del dominio público como “función” o como “título de intervención”, por el contrario, la asume. En nuestro país, al parecer, la Constitución configura el dominio público mediante la técnica de la propiedad, pues los excepcionales casos de enajenación previstos en el art. 233 Cn. no serían posibles sin el presupuesto de la titularidad patrimonial pública. Ello indica que el dominio público está configurado como una clase de propiedad, cuya nota de indisponibilidad produce la exclusión de los bienes del tráfico jurídico privado, sin limitarse a garantizar su destino.

Así –explicaron–, la cláusula constitucional es clara en cuanto a la exclusión de los particulares como potenciales beneficiarios de la alienación de los bienes de uso público; y en armonía con ella se ha manifestado la jurisprudencia en la sentencia de 3-XI-2005, pronunciada en el proceso de amparo 538-2005 y en las de 12-IV-2005 y 15-XII-1997, pronunciadas en los procesos contenciosos administrativos 95-D-2003 y 32-F-96, respectivamente.

Del mismo modo –indicaron–, dentro de los bienes de uso público están los integrantes del demanio natural, cuyo carácter deriva de dos elementos: la aplicación de un precepto general que establece esa condición para todo un género de bienes, y, que en el bien específico se den las características físicas que permitan considerarlo incluido en ese género.

En ese orden –sostuvieron–, al dominio público natural han pertenecido bienes con características que no dependen de la intervención humana, a los que la ley les reconoce esa condición por ser el resultado de fenómenos naturales. Tal es el caso del dominio público marítimo terrestre.

En ese sentido –añadieron–, la expresión “bienes de uso público” permite concluir que la cláusula constitucional de indisponibilidad relativa de dichos bienes se aplica objetivamente a los que integran el dominio público marítimo terrestre, el litoral, los terrenos de borde costero o las riberas del mar. Así, el art. 233 Cn. reconoce la titularidad monopolística del Estado sobre el demanio costero y proscribe los enclaves costeros en el litoral salvadoreño.

En relación con lo anterior, los actores mencionaron países en los cuales existen los puertos de propiedad privada, su régimen y las razones por las que se da la referida situación, y agregaron que por sus condiciones geográficas o naturales, un puerto solo puede funcionar si está ubicado en la zona marítimo terrestre –ribera, costa o litoral–.

En cuanto a la *indisponibilidad relativa* del dominio público, manifestaron que la cláusula constitucional de indisponibilidad de tales bienes objetivamente se aplica a los que integran el dominio público marítimo terrestre, el litoral, los terrenos del borde costero o las riberas del mar.

En efecto –aseveraron–, el art. 233 Cn. reconoce la titularidad monopolística del Estado sobre el demanio costero y proscribe los enclaves privados en el litoral salvadoreño, por lo que la contradicción con el art. 183 inc. 1º, nº 2 de la LGMP consiste en que este último permite y reconoce la apropiación privada de terrenos costeros; dado que, por sus condiciones geográficas o naturales, un puerto solo puede funcionar si está ubicado en la zona marítima terrestre.

La experiencia comparada –agregaron– demuestra que antecedentes legislativos similares a la disposición impugnada han sido utilizados como instrumento para formalizar las invasiones particulares sobre el demanio costero, y como peldaño de ilegítimas inscripciones registrales dirigidas a consolidar los supuestos derechos de propiedad de quienes usurpan bienes que pertenecen a todos.

Y es que –apuntaron–, los arts. 120 y 131 ord. 30º Cn. indican que los *bienes de uso público* pueden ser objeto de determinados tipos de aprovechamiento que signifiquen el ejercicio de actividad empresarial privada mediante la explotación económica del dominio público. El sustrato físico o geográfico del carácter demanial de la costa no impide que el uso común sea exceptuado mediante títulos habilitantes de un uso privativo o especial –como el que es inherente a las obras u operaciones portuarias–. Además, la titularidad pública del demanio puede ser vista como generadora de una posición dominante del Estado y, en consecuencia, puede ser controlada por el derecho de competencia para evitar los abusos.

En ese orden –consideraron–, respecto del dominio público marítimo terrestre, la ocupación privativa no puede tener otro sentido que el de un “derecho administrativo superficiario” como un “derecho al vuelo y no al suelo”, puesto que la apropiación privada está absolutamente prohibida.

Así, los demandantes exponen que, a su criterio, no existen posibilidades de una interpretación de la disposición impugnada conforme con la Constitución, pues no se puede sostener que el término propiedad esté referido a la superestructura necesaria para la administración y gestión del puerto –art. 5 de la Ley General Marítimo Portuaria–, y no al demanio, porque con ese sentido, la disposición impugnada repetiría lo que ya regula el mismo art. 183 de la referida ley, sobre los llamados puertos Landlord –art. 183 número 4–. Además, el uso del término propiedad en el resto de la disposición

determina una distinción inequívoca entre “propiedad” o “titularidad” –zonas marítimas terrestres– y “administración” u “operación” portuaria.

Igualmente –concluyeron–, es posible objetar que el reconocimiento de los puertos de propiedad privada se refiera a los llamados “puertos secos” –extensiones de la actividad portuaria al interior de un territorio, generalmente como terminales de transporte de mercancías–, porque el restante contenido de la disposición y su contexto aluden expresamente a actividades relacionadas con buques y a otras inherentes a la interfase mar-tierra. Además el art. 5 de la LGMP define al puerto como un ámbito acuático y terrestre.

2. En autos de 14-I-2011 y de 18-III-2011, esta Sala, respectivamente, advirtió que de los argumentos expuestos por los peticionarios sobre el deber de protección estatal de los recursos naturales previsto en el art. 117 Cn. no era posible colegir la carencia de una política estatal ambiental, o la falta de una participación activa del Estado en dicha protección. Sin embargo, las alegaciones efectuadas por los actores apuntaban a una vulneración al art. 233 Cn. en cuanto a la *indisponibilidad relativa* de los bienes que integran el dominio público, en tanto que la disposición impugnada permite y reconoce la apropiación privada de terrenos ubicados en zona marítima terrestre, con lo cual se soslaya su indisponibilidad.

En consecuencia, el control de constitucionalidad del art. 183 inc. 1º número 2 LGMP se circunscribió a la supuesta transgresión al art. 233 Cn., que, a criterio de los peticionarios, establece la indisponibilidad relativa de los bienes de dominio público.

3. A. La Asamblea Legislativa, al rendir los respectivos informes en calidad de autoridad emisora de la disposición impugnada, sostuvo que no existe la inconstitucionalidad alegada, pues el art. 131 ord. 21º Cn. establece que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar las competencias y atribuciones de los diferentes funcionarios, cuando en el texto constitucional no se haya hecho directamente.

En ese sentido –expuso–, se estimó necesario dar la atribución para autorizar la construcción de puertos privados a través de la LGMP, con la finalidad primordial de regular las actividades relacionadas con la promoción, desarrollo y defensa de los intereses marítimos, la vigilancia de asuntos relativos al mar y el ejercicio de la soberanía y jurisdicción del territorio marítimo, de las aguas continentales, y la regulación de los espacios marítimos y acuáticos continentales en lo concerniente al transporte acuático. Además, se regula la construcción, administración, operación y mantenimiento de los puertos en general; cuyo manejo y control corresponde a la entidad que ejerza la competencia marítima portuaria en el país.

B. Por otra parte –agregó–, el art. 102 inc. 2º Cn. establece que el Estado fomentará la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país; así, la Asamblea Legislativa, como parte del Estado, a través de la ley impugnada

promueve la iniciativa privada, para que los puertos privados puedan desarrollar las actividades establecidas en dicha ley. Además, ello se relaciona con lo prescrito por el art. 110 inc. 4º Cn. en cuanto a la prestación de servicios públicos por parte del Estado y la regulación y vigilancia de aquellos suministrados por los particulares.

De tal forma –concluyó–, las empresas privadas o los particulares también pueden prestar servicios, tales como el traslado de personas, de mercadería y cualquier otra actividad establecida en la LGMP; y las disposiciones constitucionales referidas en el presente informe facultan a este Órgano del Estado para permitir la existencia de puertos privados; por lo que se descarta la inconstitucionalidad alegada.

4. El Fiscal General de la República, al evacuar los trasladados conferidos, sostuvo:

A. a. En la Inc. 50-2010 se refirió a las clasificaciones de los bienes estatales efectuadas por la doctrina, esta Sala y el Código Civil; con base en las cuales aseveró que la playa constituye un *bien de uso público*, también denominado un recurso común, pues no se requiere el pago de un precio para su uso. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural, su excesivo y descontrolado uso puede esquilmarlo, por lo que es necesario regular la utilización de dicho recurso.

En ese sentido –arguyó–, la playa y el mar se entienden como bienes de uso público, cuya titularidad le pertenece a todos, representados por el Estado; quien ha de conservarlos para el uso y disfrute de todos los habitantes del país.

Ahora bien –apuntó–, un puerto puede ser de uso público cuando es proporcionado por el Estado. Asimismo, puede ser un bien privado y excluyente –entendiendo por tal a aquel de cuyo consumo es posible apartar a una persona si no paga su precio–, cuando haya sido construido para el uso particular de los que invirtieron en él y de las personas que contratan con ellos. Y en dicho caso, el espacio que ocupan los inversionistas solo podrá ser usado por quien pagó el precio para ello.

Así –reiteró–, un puerto, por sus características, puede encajar en un bien público o privado. Por tanto, no es de extrañar que la LGMP clasifique los puertos, de acuerdo con su *titularidad*, en puertos estatales, particulares o privados, y mixtos; según su *uso*, en públicos –que prestan servicios obligatorios a quien lo requiera– y privados –que ofrecen y prestan servicios en forma restringida, según las necesidades de aquellos con quienes tienen vínculos contractuales– (arts. 183 inc. 1º y 2º LGMP).

b. En cuanto a la indisponibilidad de los bienes de uso público, el Fiscal General de la República señaló que, efectivamente, por lo general, dichos bienes están fuera del comercio, son inalienables; además, respecto de ellos no pueden ejercitarse actos de posesión, por lo que no pueden adquirirse mediante prescripción, son imprescriptibles; y, finalmente, sobre ellos no puede recaer decisión judicial para excluirlos del mercado, pues ya lo están, ni para asegurar el pago de obligaciones, pues son inembargables.

Ahora bien –agregó–, de la integración normativa de los artículos 233 Cn. y 580 del Código Civil –que determina que nadie podrá construir obra alguna en las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, salvo que obtenga permiso especial de la autoridad competente– se puede concluir que cuando existe transferencia de la propiedad o dominio (uso, goce y disposición de la cosa) de un inmueble de la Hacienda Pública se requerirá de la autorización de la Asamblea Legislativa, pero la construcción de puertos podrá autorizarla la Autoridad Marítima Portuaria, *puesto que no se está disponiendo sobre la propiedad o posesión de un inmueble de uso público.*

En ese orden –expuso–, el Reglamento de Obras Marítimas y Portuarias establece (art. 4) que a la Autoridad Marítima Portuaria le corresponde otorgar autorizaciones para construir, rehabilitar, remodelar, ampliar, y dar mantenimiento a la infraestructura y superestructura marítima portuaria de todos los puertos de la República. El procedimiento y los requisitos para otorgar la autorización aparecen en el capítulo III del citado reglamento; entre ellos se encuentra la presentación de la certificación literal –extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca– de los títulos que acrediten el dominio sobre los inmuebles en los que se pretende ejecutar las obras.

En ese sentido –afirmó–, el inmueble donde se edifica un puerto privado no es un bien de uso público propiedad del Estado, sino que se trata de propiedad privada. Así, la autorización se requiere por el impacto medioambiental y el interés fiscal que pueden tener las actividades a desarrollarse, pero no por el uso del dominio público, pues ya se dijo que las instalaciones se realizan dentro de un inmueble de dominio privado.

Por tanto –añadió–, la Autoridad Marítima Portuaria no está facultada para conceder, arrendar o dar la playa en comodato a una entidad privada, pues se trata de un bien de uso público que solo puede ser enajenado por autorización de la Asamblea Legislativa. Pero al construir un puerto no se transfiere la propiedad de la playa, la aceptación que la ley hace de puertos privados o de uso privativo no significa que la playa sea otorgada en propiedad a las personas autorizadas para edificar las obras, pues estas se ejecutan dentro de un inmueble de dominio privado. Interpretación que es acorde con lo previsto en el art. 583 del Código Civil y lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo –apuntó–, la construcción de un puerto implica edificar un muelle, que forzosamente se cimentará sobre un bien de uso público: la playa, el mar o ambos. De manera que la franja del mar o playa que utilizará el muelle estaría vedada para el resto de la población, pero ello no supone que el propietario del muelle puede restringir a la población el uso del mar que rodea el muelle, pues la autorización de la Autoridad

Marítimo Portuaria no trasfiere la propiedad ni la posesión del inmueble público (mar, lecho marino o playa).

c. Por tanto –concluyó–, la disposición impugnada no vulnera el art. 233 Cn., pues no faculta a la Autoridad Marítima Portuaria a disponer sobre los bienes de uso público, ya que no transfiere la propiedad ni la posesión de los bienes de uso público, pues tal facultad –por mandato constitucional– está reservada a la Asamblea Legislativa.

B. En el informe correspondiente a la Inc. 51-2012, el Fiscal General de la República expuso:

a. Primeramente se refirió a los siguientes principios:

(i) “Principio de Separación de Poderes”, como la determinación funcional de los órganos del “Poder Público”; dentro de la cual la potestad normativa no es inherente a la Administración, no obstante tenga alguna habilitación en tal ámbito. Citó en este punto lo resuelto en sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97.

(ii) Principio de legalidad, en el sentido de que las potestades normativas de la Administración requieren de una norma legal atributiva de tal competencia. Así, si la competencia proviene de la ley, no puede sostenerse la existencia de poderes reglamentarios implícitos para la Administración. Con respecto a este tópico relacionó la sentencia de 27-VII-2009, proceso contencioso administrativo 36-C-2004.

(iii) Principio de “Reserva legal”, entendido como un mecanismo para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos y entes públicos con potestad normativa, dentro del cual la preferencia en relación con determinados ámbitos de especial interés se le concede a la Asamblea Legislativa. Ello supone, además de un límite a la potestad reglamentaria, la obligación de que el Órgano Legislativo regule de forma exclusiva y excluyente determinadas materias, las restantes podrán ser abordadas por otros entes tales como la Administración.

b. En ese orden, mencionó que en el análisis del contraste normativo entre el objeto de control y el art. 233 Cn. era preciso considerar lo previsto por el art. 120 Cn., que establece que en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles –entre otras obras materiales de uso público–, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, las cuales deberán someterse al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Agregó que la concesión supone que la Administración Pública ostenta la exclusividad o monopolio para realizar ciertas actividades de interés general, pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas; por otro lado, el término *explotación*, además de la obtención de provecho económico, debía incluir *utilización*, empleo, aprovechamiento, usufructo, entre otros. Relacionó en este punto la sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000.

Con base en lo anterior –aseveró–, la Constitución reconoce que los bienes demaniales “tienen un régimen jurídico especialmente intenso por su protección, que

son bienes fuera de comercio”; y, por lo tanto, indisponibles. En lo que a las playas concierne, señaló que “intrínsecamente por su naturaleza, y formalmente por disposición legal, constituyen bienes consagrados al uso y goce de la comunidad”, posición que sustentó con postulados doctrinarios y con lo regulado por el Código Civil, que preceptúa que el mar y sus playas son bienes de uso público, y nadie puede construir en ellos a menos que tenga un permiso especial.

Y es que –señaló–, también existe el *uso privativo* de bienes de dominio público, que implica la ocupación del dominio público de modo que limite la utilización por los demás interesados; por tal razón, el uso privativo o extraordinario de un bien de uso público requiere de la intervención de la voluntad estatal.

En relación con lo anterior –apuntó–, la Constitución regula la protección del dominio público (art. 233) en el sentido de que para celebrar válidamente contratos sobre ellos “se requiere de dos requisitos ineludibles: la autorización del Órgano Legislativo, y la especial naturaleza del sujeto con quien ha de celebrarse el contrato”, que han de ser entidades de utilidad general, las cuales “no persiguen fines lucrativos ni particulares”.

En ese sentido –indicó– el goce de los bienes de uso público ha de realizarse dentro de la esfera de su uso natural, y todo uso privativo o extraordinario requiere de la intervención de la voluntad estatal; además, no serán válidos las donaciones, usufructos, comodatos o arrendamientos de dichos bienes a particulares “y sin autorización del Órgano Legislativo”.

Finalmente, consideró que no existía la inconstitucionalidad alegada, pues el art. 131 ord. 21º Cn. establecía que el Órgano Legislativo podía determinar las competencias de los diferentes funcionarios cuando no lo hubiese hecho la Constitución.

II. Reseñados los argumentos de los solicitantes, el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, corresponde acotar el contraste normativo planteado por los intervenientes y señalar el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir.

1. Tal como se ha anotado en el considerando precedente, a partir de los argumentos de los intervenientes en el presente proceso, se advierte que lo debatido es si el art. 233 Cn. proscribe la titularidad privada de los puertos, por tratarse de obras de uso público asentadas en bienes de dominio público, que admiten intervención privada únicamente a través de la concesión; o si, por el contrario, la Asamblea Legislativa está facultada para establecer la modalidad de dominio portuario privado y para, a su vez, designar a una entidad administrativa para ejercer el control de la cuestión.

A. Respecto de lo anterior, advierte esta Sala que los peticionarios señalaron que los art. 120 y 131 ord. 30º Cn. indican que los *bienes de uso público* pueden ser objeto de determinados tipos de aprovechamiento que signifiquen el ejercicio de actividad empresarial privada mediante la explotación económica del dominio público. Entonces,

los propios actores introdujeron la vinculación existente entre el objeto del control y los arts. 120 Cn. y 131 ord. 30°.

B. Asimismo, el Fiscal General de la República sostuvo que en el análisis del contraste normativo entre el objeto de control y el art. 233 Cn. era preciso considerar lo previsto por el art. 120 Cn., que establece que en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles –entre otras obras materiales de uso público–, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, las cuales deberán someterse al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación. De manera que la citada autoridad también ha indicado la pertinencia de que en el análisis del objeto de control se introduzca el art. 120 Cn. –al cual alude el ord. 30° del art. 131 Cn., que establece que le compete a la Asamblea Legislativa aprobar las concesiones a las que se refiere el art. 120 Cn.– en relación con el art. 233 Cn.

C. Así, de conformidad con el principio de unidad constitucional, esta Sala considera pertinente lo sostenido por los peticionarios y por el Fiscal General de la República. Ello, visto que la jurisprudencia de este tribunal –verbigracia, en sentencia de 31-I-2001, pronunciada en la Inc. 10-95Ac– ha sostenido que “es necesario recordar que la Constitución es un cuerpo normativo unitario, cuya interpretación no puede limitarse al texto de cada una de sus disposiciones individualmente consideradas; por lo cual el significado de muchos conceptos jurídicos no especificado por el constituyente puede llegar a concretarse en gran medida mediante la interpretación del resto de disposiciones constitucionales relacionadas”.

En atención a lo anterior, esta Sala considera oportuno analizar la constitucionalidad del objeto de control a la luz de lo establecido por el art. 233 Cn. en relación con lo prescrito por los arts. 120 y 131 ord. 30° Cn.

2. Aclarado lo que antecede, para dirimir de manera coherente el motivo de inconstitucionalidad admitido, la presente decisión seguirá la siguiente secuencia: primero, (III) se relacionarán los distintos bienes del Estado, (1) los de dominio público y (2) los fiscales o patrimoniales; seguidamente, (IV) se aludirá a la utilización de los bienes de uso público, (1) distinguiendo el uso común o mero uso y (2) el uso especial o explotación; (3) para continuar con el régimen constitucional de explotación de los bienes de uso público. Seguidamente (V), a la luz de lo anterior, (1) se determinará qué tipo de bienes constituyen los puertos; (2) y si admiten un régimen de propiedad privada; con base en lo cual se establecerá (3) el régimen jurídico constitucional de intervención privada en la gestión portuaria; esto es: (A) la titularidad de los puertos, (B) las facultades de los particulares en la explotación de estos y (C) los mecanismos y (D) la autoridad competente para acordar tal intervención. A continuación, tomando en cuenta lo establecido en los puntos ya anotados, (VI) (1) se examinará el contenido normativo del objeto de control, (2) se considerarán los argumentos de los intervenientes

y se determinará si lo establecido por la disposición impugnada es contrario a la Constitución o no (3).

Luego, en caso de estimar la pretensión planteada, con base en el principio de eventualidad procesal, (VII) y advirtiendo que el Fiscal General de la República ha aludido la existencia de normativa reglamentaria vinculada con la LGMP, se analizará la posibilidad de que concorra una inconstitucionalidad por conexión y (VIII) se considerará la posible modulación de los efectos de la sentencia a emitir. Concluido ello, (IX) se dictará el fallo que según la Constitución corresponda.

III. Según el orden consignado en el considerando anterior, corresponde referirse a los tipos de bienes de los cuales es titular el Estado.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, el Código Civil (en adelante, C.C.) efectúa una clasificación de los bienes del Estado (arts. 571 al 586), y determina que estos serán *bienes de dominio público* y *bienes fiscales* (art. 571). La Constitución, por su parte, enumera algunos bienes de propiedad estatal, tales como el subsuelo (art. 103 Cn.); otros, sujetos al *uso público*, verbigracia, muelles, ferrocarriles, canales, etc. (art. 120 Cn.) y también otros sujetos al régimen de propiedad privada, tales como la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado (art. 104 Cn.).

Considerando tales preceptos, es posible clasificar los bienes del Estado, primeramente, a partir del régimen jurídico al que están sometidos. Así, encontramos la primera bifurcación: (1) bienes sujetos al régimen de dominio público –denominados como bienes de dominio público– y, (2) bienes sujetos al régimen de dominio privado –también llamados bienes fiscales–.

Luego, dentro de los bienes de dominio público, tomando en cuenta el destino de tales bienes, encontramos otra subdivisión: (1.A) bienes de dominio público no destinados al uso público y (1.B) bienes de dominio público sujetos al uso público, también llamados simplemente *bienes de uso público*.

A continuación las especificaciones de cada tipo de bienes:

1. Cuando se habla de *bienes de dominio público*, según la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 27-VI-2012, Inc. 28-2008–, se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial de derecho público. Así, es una masa de bienes propiedad del Estado en sentido amplio, afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso *indirecto (A)* o *directo (B)* de los habitantes.

De tal forma –se ha indicado en la citada jurisprudencia–, el criterio rector del *demanio es la afectación pública*; es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su *indisponibilidad*, es decir la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas

de la protección del dominio público: *la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.*

A. Dentro de los bienes de dominio público encontramos algunos que tienen el carácter de públicos porque están destinados al *aprovechamiento general mediante el beneficio colectivo de su explotación. Beneficio que se dirigirá a satisfacer una necesidad de interés público.* Tal es el caso del subsuelo y de ciertos recursos de la riqueza nacional, *cuyo uso no está habilitado a la colectividad,* pero su explotación debe ligarse a fines públicos.

Es decir, estos son bienes de dominio público porque están ligados al interés público, pero no están destinados al uso directo de la colectividad.

B. Finalmente, dentro de los bienes de dominio público también se hallan los de *uso público,* los cuales *están destinados al disfrute de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación.* Dicho bienes provienen de causas *naturales* (verbigracia, ríos, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares interiores, etc.) o *artificiales* (calles, puertos, carreteras, puentes, plazas, parques, museos, bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, etc.).

C. Entonces, *no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público.* La determinación de los bienes que forman parte del dominio público y específicamente de los afectados *al uso público,* y por ende, del régimen constitucional de la explotación de estos, se encuentra estrechamente vinculada *con la finalidad que cada uno de dichos bienes ha de desempeñar,* en relación con su destino para un fin público concreto.

Por tanto –se insiste–, en función de su utilidad, *los bienes de uso público no pueden ser objeto de apropiación privada,* ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud del paso del tiempo. Ello se explica porque están destinados al uso común, y su apropiación por particulares con total exclusión de los demás ocasionaría un evidente perjuicio a la comunidad.

En ese orden, en el Código Civil se indica que son bienes considerados de dominio público: el mar adyacente, el espacio aéreo suprayacente, el lecho y subsuelo marinos (art. 574 C.C.), son, específicamente de *uso público* los ríos (art. 575 C.C.), los lagos y lagunas (art. 577 C.C.), las calles, plazas, puentes y caminos públicos y las playas en el mar y en ríos y lagos (579 C.C).

2. El otro tipo de bienes estales se agrupa bajo la denominación de *bienes fiscales.* En esta masa de bienes se ubican aquellos que el Estado posee bajo un régimen de *dominio privado;* es decir, tienen un régimen jurídico que, en general, corresponde a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

Tales bienes son aquellos que pertenecen al Estado, pero carecen del carácter de demaniales; por lo que pueden ser adquiridos, gravados y transmitidos por el Estado, como si de un particular se tratase. Es decir, dichos bienes se distinguen de los de

propiedad de los particulares únicamente por su titular, el Estado. Así, estos bienes pueden satisfacer necesidades individuales o colectivas, pero no están afectados al uso de todos los habitantes sino al de determinadas personas vinculadas a ellos por su adquisición, locación, administración, concesión u otro tipo de contratación.

En efecto, su explotación, e incluso transferencia, no cuenta con un régimen constitucional específico, pues la Constitución únicamente exige que se respete el principio de reserva de ley. Por tanto, corresponderá al legislador establecer las formalidades requeridas para ello; tal como lo dispone el art. 104 Cn., en el cual se indica que los inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas *dentro de los límites y en la forma establecida por la ley*.

IV. Habiendo diferenciado los tipos de bienes del Estado, corresponde referirse a sus formas de utilización.

Primeramente, ha de apuntarse que los bienes del Estado, en principio, admiten dos tipos de *uso*: el común y el privativo.

1. En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –verbigracia, sentencia de 21-VI-2013, Inc. 43-2010– que el *uso común* es al que *regularmente* se destina el bien y está referido a *todas las personas sin designación especial*. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien permita, en principio, es *libre, gratuito e igualitario*, de manera que no requiere de un título especial, ni supone el pago de tasas, y tampoco distingue entre los sujetos que puedan verse beneficiados a título individual.

2. A. Por su parte, el *uso privativo* –según la jurisprudencia precitada– supone la ocupación del bien respectivo *por parte de una persona individualmente especificada bajo un título legítimo*, que por ese hecho, impide que el resto de personas *utilicen algún espacio determinado* de dicho bien; o, implica *una utilización privilegiada*, que siempre incorpora elementos *adicionales* que *exceden* de los del mero uso. De manera que constituye la *explotación del bien concernido*.

Y es que, sobre los bienes de dominio público, la Constitución permite que sean *explotados* por particulares.

B. Lo anterior amerita establecer qué puede entenderse por *explotar*.

En un sentido común, explotar se interpreta como extraer la riqueza de un bien, sacar utilidad en provecho propio o producir ganancias a partir del bien.

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que “el concepto explotación de bienes, en este caso, de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 Cn., en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él aspectos como el poder *disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc.*” –Inc. 33-2000–.

Por tanto, *todas las formas de aprovechamiento y disposición particular (económicas o no) que toleren los bienes públicos han de entenderse comprendidos en el término explotar*; debiendo aclararse que, si bien la idea de explotación no exige el aprovechamiento económico, tampoco encaja en el mero concepto de *uso* de un bien público, pues se asocia con acciones que exceden del solo uso: “disponer” y “aprovechamiento particular”.

Efectivamente, *disponer* es una de las facultades materiales del dominio, en cuya virtud es posible –entre otros supuestos– *transformar* la naturaleza del bien.

Como corolario, cuando se habla de explotación, *debe entenderse* que no se alude al uso *común* del bien de uso público, puesto que dichos bienes se caracterizan por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc., sino que los preceptos constitucionales referidos suponen un uso *particular* o *privativo* –en los términos ya relacionados– del bien, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, ya sea regulándolo o limitándolo; ello, en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa.

No obstante, permitir el uso privativo de un bien de uso público siempre debe suponer la *compatibilidad con el uso general del público*.

3. Habiendo aclarado en qué consiste la *explotación* de bienes de uso público, corresponde referir el régimen constitucional que la habilita. Para ello, es preciso considerar, principalmente, lo establecido en los arts. 120, 233 y 117 Cn.

El primer precepto constitucional aludido –art. 120 Cn.–, determina que *las concesiones para la explotación de las obras materiales de uso público deberán ser conocidas y aprobadas por la Asamblea Legislativa –mandato que se ratifica en el ord. 30º del art. 131 Cn.–, quien también tendrá que estipular el plazo y las condiciones de tales concesiones, atendiendo a la naturaleza de la obra y al monto de las inversiones requeridas*; el segundo precepto –art. 233 Cn.– refiere que los *bienes de uso público* solo podrán gravarse con autorización del Órgano Legislativo y únicamente a favor de entidades de utilidad general; y, el último –art. 117 Cn.– determina que el Estado debe proteger los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible y la conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los citados recursos, en los términos que establezca la Ley.

Con base en lo previsto por las disposiciones relacionadas es posible esbozar el *régimen constitucional de explotación de los bienes de uso público*.

A. En cuanto a ello, en primer lugar se advierte que es preciso que haya intervención estatal para autorizar la explotación de los citados bienes.

Seguidamente, es claro que esa autorización únicamente puede acordarse a través *de una concesión*. Concesión que, además, será *legislativa*, conforme a lo prescrito en el art. 120 Cn.

Así, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 27-VI-2012, Inc. 28-2008– ya ha determinado que cuando se trata de bienes de *uso público*, la protección de los intereses económicos nacionales involucrados en estos requiere que los arts. 103 y 233 Cn. se interpreten complementariamente; por lo que el régimen constitucional concernido incluye la intervención legislativa mediante la concesión y determinadas condiciones de esta. Ello, dado el carácter político-económico fundamental de la “*autorización*” legislativa y por la función de garantía que ella cumple.

B. Definido lo anterior, resulta necesario (a) referirse al concepto jurisprudencial de concesión y (b) a la concesión para la explotación del demanio y la obra pública.

a. La jurisprudencia de este tribunal ha señalado –Inc. 28-2008, precitada– que la concesión es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades tradicionalmente identificadas, por su finalidad de aprovechamiento general, como tareas del Estado. En tal caso, se usa la concesión para incorporar a los particulares en la realización de dichas actividades.

En ese sentido, se entiende por *concesión* el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

Se ha indicado también en la jurisprudencia reseñada que la concesión tiene un carácter complejo, que resulta de la conjugación de las siguientes etapas: (i) es un acto unilateral, por el que se determina discrecionalmente y en casos de interés general el otorgamiento de la concesión; (ii) es un acto normativo por el que se fijan los preceptos normas con efectos particulares y generales que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se hará la explotación de los bienes concesionados; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera que no puede ser modificado de manera unilateral por la Administración, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de éste a las obligaciones que en la materia impone la ley.

b. Por otra parte, y a efectos del caso en análisis, corresponde relacionar lo determinado en la sentencia citada sobre la *concesión demanial y de obra pública*, es decir, para explotar bienes de uso público y obras públicas –según los postulados aludidos en la Inc. 28-2008–.

(i) En razón de la primera se habilita un uso privativo o especial del dominio público; es decir, la utilización de un bien público de manera que limite o excluya el

aprovechamiento directo de los demás interesados. Mediante ella se compatibiliza el interés público de conservación y protección del demanio con el interés privado de su explotación.

(ii) En cuanto a la concesión para la explotación de una obra pública, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en esta modalidad específica “no se otorga la explotación de un mero bien público, sino de una construcción, instalación, equipamiento o infraestructura, que *puede o no estar radicada en un bien demanial* y haber sido construida o no por el mismo particular (si sólo se le encarga la construcción es un contrato de obra pública, pero no una concesión), pues lo relevante es la habilitación para la gestión económica de esa obra”.

(iii) En cuanto a los requisitos para otorgar dichas concesiones, la Constitución (arts. 120 y 131 ord. 30°) exige una intervención *directa y singular de la Asamblea Legislativa, sin que sea admisible una aprobación anticipada, general y abstracta de las condiciones de concesión*. Además, tales concesiones *deben ser temporales o sujetas a un plazo definido* y han de desarrollarse taxativamente sus aspectos elementales “atendiendo a la naturaleza de la obra y de las inversiones requeridas”. De modo que para fijar dichas circunstancias debe observarse el principio de proporcionalidad.

Lo anterior es confirmado también por el legislador secundario, en el art. 134 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual establece que en las concesiones de obra pública, las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el art. 120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo: (i) las condiciones básicas de la concesión; y (ii) el plazo de la concesión.

Así, las concesiones para explotar el demanio o alguna obra pública contemplan requisitos agravados, cuya rigurosidad atiende al interés público concernido.

V. Como se ha venido reiterando en la presente sentencia, el punto medular de la demanda planteada es definir si los puertos pueden ser bienes de propiedad privada. Para tener los elementos necesarios que permitan responder tal cuestión, es preciso establecer, en primer lugar, qué es un puerto; y con base en ello determinar su naturaleza jurídica y si esta es compatible o no con el régimen de propiedad privada.

I. A. En términos comunes; es decir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos entender por puerto el “lugar en la costa o en las orillas de un río que por sus características, naturales o artificiales, sirve para que las embarcaciones realicen operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, etc.”.

Por su parte, la Ley General Marítima Portuaria, cuerpo normativo al que pertenece la disposición impugnada, en su art. 5 inc. 44° define como puerto al “Ámbito acuático y terrestre, natural o artificial, e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque y desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar

operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la Autoridad Portuaria”.

B. De tal forma, el término “puerto” implica, necesariamente, la utilización de una ribera o una costa. Asimismo, la idea de “puerto” está asociada, invariablemente, a una estructura específica: un muelle, que funciona junto a las demás edificaciones requeridas para ejecutar la actividad portuaria. Y, finalmente, el puerto existe para potenciar operaciones relacionadas con el servicio *de transporte marítimo* de personas; y el de mercancías, entre otros; cuya gestión puede estar sometida a múltiples controles administrativos por razones de seguridad, ambientales, por motivos aduanales o migratorios.

C. a. Así, para establecer la naturaleza jurídica de los puertos es oportuno considerar los elementos esenciales arriba anotados. Primeramente, se ha señalado que un puerto siempre se asienta en un *bien de uso público*; puesto que las playas o riberas de ríos o lagos tienen tal calidad; es decir, destinadas al disfrute libre e igualitario de la colectividad. Dichos bienes –se insiste– ostentan cualidades distintas de los sometidos al régimen de propiedad privada; pues, en función de su utilidad, *no pueden ser objeto de apropiación privada*, ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud del paso del tiempo, porque están destinados al uso común, y su apropiación por particulares *con total exclusión de los demás ocasionaría un evidente perjuicio a la comunidad*.

Sin embargo, la edificación y funcionamiento de, por ejemplo, un puerto incide en el disfrute colectivo de la playa y del segmento de mar correspondiente; *pues la porción donde se asiente el puerto queda excluida del disfrute colectivo y supone un uso privativo del inmueble concernido*.

Entonces, la jurisprudencia de este tribunal *no ha vedado la posibilidad de utilizaciones privativas sobre bienes de uso público*, sino que ha señalado la existencia de requisitos establecidos por la Constitución para habilitar tal posibilidad.

b. Otro elemento a considerar respecto de los puertos es que requieren de la existencia de, por lo menos, un muelle. Tal estructura aparece expresamente mencionada en el art. 120 Cn., dentro de *una enumeración de obras materiales de uso público*, cuya explotación privada tiene un régimen constitucional ahí mismo apuntado. De manera que puede colegirse que la Constitución califica a los muelles –que resultan imprescindibles para que haya puertos– como obras materiales de uso público.

c. Finalmente, es necesario tener presente que la actividad portuaria ha sido calificada como un servicio público (art. 27 n° 2, Sección II, relacionada con las Instituciones Oficiales Autónomas, Capítulo II, referido a las Disposiciones

Específicas, apartado concerniente a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, de Disposiciones Generales de Presupuestos); que se vincula con el transporte marítimo y el comercio internacional.

Por tanto, al constituir la actividad portuaria un servicio público, cualquiera que sea su gestor, debe cumplir con los principios relacionados con la prestación de los servicios públicos.

2. Con base en las características de los puertos arriba anotadas, a saber: que necesariamente se asientan en un bien de uso público, por lo que implican un uso privativo de dicho bien; que su estructura incluye indefectiblemente la edificación de un muelle, el cual ha sido calificado por la Constitución como una *obra material de uso público*; y, que las actividades portuarias constituyen un servicio público, debe concluirse que los puertos son bienes de dominio público.

En efecto, al determinarse que los puertos son bienes demaniales, ostentarán las características de este tipo de bienes: *no pueden ser objeto de apropiación privada*, ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud de prescripción, porque están destinados al uso común, y su apropiación por *particulares con total exclusión de los demás ocasionaría un perjuicio a la comunidad*.

Entonces, a la luz de las consideraciones precedentes, debe rechazarse la posibilidad de que existan puertos de propiedad privada.

3. Ahora bien, lo anterior no implica que la intervención de los particulares esté vedada para la gestión de las operaciones portuarias, sino que requiere examinar el régimen constitucional y legal que posibilite la explotación portuaria privada.

A. De tal manera, visto que el punto debatido en este proceso es la propiedad privada de los puertos, posibilidad que ya se rechazó, corresponde examinar la configuración del régimen constitucional de explotación portuaria y explicitar las posibilidades de titularidad de tales obras.

Así, debe establecerse categóricamente que *los puertos son bienes de dominio público*; esto es, pertenecen al Estado y están sujetos a las reglas de derecho público; con independencia del origen de los fondos utilizados para su construcción, de la propiedad de algún inmueble hasta donde se extienda dicha edificación y de la naturaleza de la persona –privada o pública– que lo gestione.

B. a. En ese sentido, si bien los puertos son bienes sometidos al dominio público, su explotación puede ser confiada a los particulares. Entendiendo explotación en los términos consignados en el acápite IV.2.B de esta sentencia, en el sentido de *todas las formas de aprovechamiento y disposición particular (económicas o no) que toleren los bienes públicos*; esto es, cualquier acción que exceda del solo uso, tales como “disponer” y “aprovechamiento particular”. Es decir, el uso *particular o privativo* del bien, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, ya

sea regulándolo o limitándolo; ello, en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa.

De tal forma, la explotación de un puerto, en tanto obra material de uso público, puede efectuarse por *cualquiera* con capacidad jurídica; pues la Constitución no menciona cualidades especiales del sujeto que ha de practicar la explotación.

b. Ahora bien, quien gestiona la actividad portuaria entra en el campo de un *servicio público*, por lo que, con independencia de su naturaleza pública o privada, deberá cumplir con ciertas obligaciones y observar los principios que rigen la prestación de los servicios públicos, tales como:

(i) Principio de legalidad, de manera que el legislador tendrá que configurar el citado servicio, sin perjuicio, y en ocasiones como complemento, de lo que haya determinado el constituyente.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 112, 110 inc. 4º y 221 inc. 2º Cn., obligan a que la regulación de los servicios públicos –prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales– se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente para garantizar la esencia del mismo” –sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000–.

(ii) Principio de continuidad; es decir, el servicio público debe desarrollarse de forma ininterrumpida según la naturaleza de la prestación. Así, con independencia de la naturaleza público o privada de su prestador, es necesario que se brinde según *la continuidad convenida*.

(iii) Principio de perfectibilidad o adaptabilidad de los servicios públicos, el cual supone que quien los presta está obligado a incorporar a la prestación que suministra los adelantos técnicos que se vayan produciendo.

(iv) Principio de neutralidad, puesto que los servicios públicos deben prestarse teniendo en cuenta las exigencias del interés general, siendo ilícita su utilización con fines partidistas, como un medio de propaganda política o de favoritismo.

(v) Principio de igualdad, que en este ámbito implica un trato igual para todos los que tienen derecho de acceso al servicio y la prohibición de discriminación. De tal manera, no supone un trato uniforme, pues es válida la diferenciación hacia ciertos colectivos, verbigracia, reducción de tarifas a corporaciones, etc. Sin embargo, pese a las distinciones que puedan hacerse con base en parámetros mercantilistas, debe tenerse en cuenta que el servicio público no pierde su carácter de tal por el solo hecho de ser prestado por un particular, pues este, por ministerio de ley, ejerce funciones de interés público que otrora prestara directamente el Estado, de manera que el servicio público ha de ejecutarse con apego del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Y es que “La igualdad se presenta, *prima facie*, como exigencia de *equiparación*, es decir que en virtud de ella se debe dar trato igual a circunstancias o

situaciones que a pesar de no ser idénticas, sus diferencias son irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición (...). En estos casos, lo decisivo es establecer la objetividad del criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas, según sus propios contextos y finalidades” (sentencia de 29-IX-2011, Inc. 10-2006).

Ahora bien, el principio de igualdad también opera *a favor de los individuos interesados en la prestación del servicio público*, de manera que no podrían establecerse diferenciaciones que se basen únicamente en, verbigracia, la naturaleza del sujeto en cuestión, es decir, si se trata de una persona natural o una persona jurídica; sino que la habilitación para la prestación de los servicios públicos ha de basarse en criterios objetivos relacionados con su prestación. Así lo dispuso esta Sala en sentencia de 8-XI-2004, Inc. 2-2002: “En efecto, este tribunal considera que las condiciones de eficiencia en la prestación del servicio público [...] no dependen en sí de la naturaleza –física o jurídica– de la persona ofertante, sino más bien de otros factores que varían desde la capacidad económica del titular, la calidad [...], hasta elementos subjetivos tales como la confiabilidad y responsabilidad de los operadores”.

(vi) Por otra parte, al establecerse que las operaciones portuarias constituyen un servicio público, el particular que lo brinde deberá soportar un papel preponderante del Estado en cuanto a su administración, pues no solo será titular de derechos subjetivos privados, sino también prestador, sustituto del Estado, de un servicio público; y en tal carácter, su actividad se modificará, pues, pese a tratarse de un particular, deberá asumir algunas actuaciones de carácter público, quedando integrado a la Administración Pública no estatal.

(vii) En ese orden, el Estado *debe controlar y supervisar* la prestación del servicio público concernido sin desnaturalizar o extinguir los derechos, tanto de la comunidad como de los individuos involucrados en la prestación de este. Lo que llevará a cabo a través de sus funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa. El objetivo es compatibilizar los ámbitos de libertad empresarial en la prestación de servicios públicos y garantizar al administrado que el obrar de los concesionarios sea legítimo, equitativo y justo con los derechos de los consumidores; todo ello a través del Derecho.

C. Establecido lo anterior, corresponde determinar los mecanismos a través de los cuales puede habilitarse la explotación portuaria privada.

En ese sentido, para establecer el régimen constitucional aplicable deben considerarse las características de los puertos arriba apuntadas.

a. Así, primeramente, un puerto debe tener estructuras cimentadas en bienes de uso público: el mar territorial y la playa. El asentamiento de las edificaciones portuarias requieren del uso especial de dicho bien, puesto que el segmento ocupado por el puerto queda excluido del uso común de la comunidad.

b. Por otra parte, el puerto implica la existencia de un muelle: obra material de uso público.

c. Por tanto, es indubitable que a los puertos debe aplicárseles el régimen de explotación de los bienes de uso público, en los términos referidos en el considerando precedente.

Y es que el art. 120 Cn. determina con claridad que “En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles [...] u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación”. De tal forma, la Constitución establece requisitos específicos para la concesión de obras materiales de uso público, entre las cuales, dada la expresa mención de los muelles, podemos ubicar a los puertos; pues estos implican, ineludiblemente, la existencia de un muelle. Mandato que se ratifica en el art. 131 ord. 30º, que atribuye a la Asamblea Legislativa la aprobación de las concesiones contempladas en el art. 120 Cn.

En ese orden, primeramente, encontramos que debe mediar una concesión aprobada por Asamblea Legislativa. El texto constitucional establece un procedimiento que podríamos desglosar en estos pasos: i) formulación del proyecto de concesión; ii) sometimiento del proyecto al conocimiento de la Asamblea Legislativa y aprobación del proyecto por parte de la Asamblea Legislativa.

(i) De tal manera, la explotación particular de un puerto implica, necesariamente, la existencia previa de un proyecto *que tenga las bases de dicha concesión*.

a'. En efecto, debe considerarse que, al margen de las variantes que concurran en cada caso concreto, debe mediar una concesión, entendiendo por tal –según se consignó en la precitada Inc. 28-2008– el instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades de aprovechamiento general, tradicionalmente prestadas por el Estado.

En ese sentido, según se apuntó en el apartado IV.3, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, la *concesión* es el acto jurídico a través del cual se habilita a un particular para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado *preste un servicio público, pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público; o ambos*, de acuerdo con el régimen específico respectivo; cuyas características también se han aludido ya, por lo que se omitirá referirlas nuevamente.

b'. Asimismo, la norma fundamental requiere que se establezcan *las condiciones* de la concesión; de lo cual se colige que deben desarrollarse los aspectos elementales concernidos. Y es que la concesión de un puerto implica la habilitación para la explotación de bienes de uso público –el mar territorial y la playa–, de una obra material de uso público –el muelle– y para la prestación de un servicio público –el servicio de transporte marítimo–.

Por tanto, la concesión para la explotación portuaria incluye la utilización de bienes públicos, de manera que su otorgamiento limita o excluye el aprovechamiento directo de la colectividad; por lo que debe compatibilizar el interés público de conservación y protección del demanio con el interés privado de su explotación. Además, en cuanto concesión para la explotación de una obra pública, incluye, la explotación de un bien público, una construcción, instalación, equipamiento o infraestructura, que en este caso, necesariamente, estará radicada, al menos parcialmente, en un bien demanial –mar y playa–; pudiendo haber sido construida o no por el mismo particular beneficiado con la concesión.

c'. Ahora bien, la complejidad de la concesión concernida, en tanto que involucra la explotación de un bien de uso público, de una obra pública y la prestación de un servicio público, exige que en sus bases se contemplen otros requisitos, tales como (i) las entidades públicas concernidas mantendrán durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (ii) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello actúa por su cuenta y riesgo; (iii) deben pactarse las cláusulas de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (iv) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y/o la debida ejecución de las obras públicas; (v) cuando la concesión traiga aparejada la construcción del puerto y otras obras de infraestructura que correspondería al Estado, puede establecerse la cláusula de reversión para que dicha infraestructura entre a formar parte del patrimonio público una vez terminado el plazo de la concesión.

e'. Así, las bases de dicha concesión deberán contemplar que los bienes inmuebles fijos aportados o construidos por el contratista a lo largo del periodo concesional, revierten, una vez terminado dicho período, a la administración portuaria. Por ello, la Constitución dispone que uno de los elementos esenciales de la concesión *es el plazo fijado para la misma*, el cual deberá establecerse “atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas”. De manera que debe fijarse un plazo *suficientemente amplio para permitir la amortización de la inversión realizada en la construcción de dichos bienes.*

f'. En ese orden, cobra crucial importancia señalar que la Constitución exige que se establezca expresamente –en el documento jurídico propuesto para el conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa– el término señalado para la duración de la concesión.

Consecuentemente, los plazos de la concesión deben basarse en las variables que se relacionan con la construcción de obras de infraestructura y la remuneración del

concesionario por la realización de estas y por la gestión del servicio público de transporte marítimo.

De tal manera, la fijación del plazo responde tanto a la exigencia consignada en los arts. 120 y 131 ord. 30º Cn., como a la necesidad del Estado de atender de manera adecuada y completa la prestación del servicio público referido, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el art. 110 Cn., donde se determina que le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas; también con miras a la justa retribución del agente privado que contribuye con la prestación de los servicios concesionados. Tomando en cuenta que, en la mayoría de los casos, la concesión portuaria entraña la construcción o puesta en funcionamiento de obras y sistemas que deben ser cubiertos con el ingreso generado en la propia operación del servicio, ingreso que deberá resultar rentable al concesionario en el marco de una regla de estabilidad económica del contrato; por lo que el término de la concesión deberá establecerse buscando asegurar que la prestación del servicio público genere los recursos para pagar la infraestructura requerida y la operación del sistema de prestación del servicio público a cargo del agente privado.

g'. Por otra parte, es preciso que el proyecto de concesión propicie el cumplimiento de los mandatos de protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración y sustitución de los recursos naturales, según lo contemplado en el art. 117 Cn.

Así, esta Sala ya ha determinado –verbigracia, sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004– que la preservación de la integridad del ambiente requerida al Estado origina lo siguiente:

La adopción de una *función preventiva*, por la cual, la salvaguardia medioambiental inicia con una actividad de *vigilancia y control sobre la utilización de los recursos naturales*. Ello “puede concretarse en otorgar la concesión para determinadas actividades o para la utilización de bienes de dominio público, en las oportunas autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades o utilización de bienes privados, o en la revisión de concesiones o autorizaciones previamente concedidas para adaptarlas a las exigencias de la planificación medioambiental actual” –Inc. 37-2004–.

Además, en la jurisprudencia referida ya se estableció que la protección del ambiente –del cual es parte esencial el recurso marítimo– constituye un derecho fundamental, cuya tutela incide en el quehacer legislativo, la actividad judicial y la actuación de las autoridades administrativas.

Asimismo, dado que el derecho fundamental al ambiente no es absoluto, porque su ejercicio entra en potencial colisión con el ejercicio de otros derechos o con la promoción de intereses y bienes que también reciben protección del orden jurídico,

corresponde al Estado fijar el grado de adecuación pertinente de tales bienes, en cada momento y según las posibilidades concretas de la sociedad.

En corolario –se ha indicado en la jurisprudencia en mención–, el disfrute del ambiente se ha de realizar *en las condiciones fijadas por el legislador*, pues recaerá sobre *los bienes ambientales cuya calidad depende de la acción de los poderes públicos, quienes establecerán límites que atiendan, precisamente, a la necesidad de preservar y proteger el ambiente adecuado*.

En efecto, “la constitucionalización del ambiente, además de consagrar un derecho subjetivo –con todas las potestades que le son inherentes–, encarga a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y defender y restaurar el medio ambiente. Esta proclamación constitucional del derecho objetivo se proyecta en la orientación última de la política ambiental, y en los principios ambientales derivados de la Constitución” –Inc. 37-2004, precitada–.

De tal manera, el art. 117 Cn. genera en los poderes públicos obligaciones de hacer; debiendo desplegar una actividad para mejorar constantemente los bienes ambientales y preservarlos para el individuo. Para lo cual es preciso limitar, paralelamente, el ejercicio y el despliegue mismo de la autonomía individual en cuanto al goce. De modo que *la vertiente prestacional del derecho justifica la limitación de su ejercicio como derecho de libertad*.

En conclusión, tales actuaciones requieren de la intervención administrativa correspondiente. En cuya virtud, desde las bases del proyecto de concesión, las autoridades competentes para su elaboración habrán de ilustrar al legislador acerca de los requisitos, las cuantías, los términos y demás condiciones que posibiliten el cumplimiento de los mandatos establecidos en el art. 117 Cn., para el caso en análisis, en relación con la explotación portuaria y los recursos marítimos que puedan verse involucrados en cada caso concreto.

h'. Por último, debe indicarse que configurar las bases de dicha concesión les corresponderá a las autoridades administrativas competentes en los tópicos relacionados con la gestión portuaria, quienes tendrán que ponderar todos los intereses en juego –de tipo ambientales, económicos, seguridad pública, salud pública, turísticos, estrictamente portuarios, etc.–, y trabajar conjuntamente, según sus cometidos, para conciliarlos de la mejor manera.

(ii) Luego, la Constitución determina que las bases de la concesión sean sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

En virtud de tal mandato, la Asamblea Legislativa tendrá que *conocer e imponerse del contenido del proyecto de concesión que se le plantea*, para considerarlo con la profundidad que el asunto amerita. Y luego, proceder a la aprobación de este.

Ahora bien, debe quedar claro que la Constitución exige una intervención *directa y singular de la Asamblea Legislativa*, sin que sea admisible una aprobación

anticipada, general y abstracta de las condiciones de la concesión. Entonces, *cada vez* que se quiera conceder un puerto, ello debe ser sometido al conocimiento *directo* de la Asamblea Legislativa y aprobado por dicho ente de manera específica. Debiendo en todo caso observarse los requisitos materiales relacionados.

D. En conclusión, en la concesión portuaria intervienen diversas autoridades. Primeramente, la elaboración del proyecto de concesión corresponde a aquellas que resulten competentes en los tópicos concernidos en la actividad portuaria; luego, intervendrá la Asamblea Legislativa en su aprobación.

VI. Establecido lo anterior, corresponde dirimir el asunto sometido a la decisión de este tribunal. Para ello, (1) se examinará el contenido normativo del objeto de control; (2) se analizarán los argumentos de los intervenientes y se (3) decidirá el contraste normativo propuesto.

1. La disposición impugnada establece la posibilidad de que hayan puertos de propiedad privada, los cuales, contando con las autorizaciones correspondientes, sean operados y administrados por particulares.

2. Respecto de tal mandato, los intervenientes en el presente proceso han alegado:

A. a. Por su parte, la Asamblea Legislativa argumentó que el art. 131 ord. 21º Cn. establece que a ella le corresponde determinar las competencias y atribuciones de los diferentes funcionarios, *cuando en el texto constitucional no se haya hecho directamente*. Sin embargo, a partir de lo consignado en los considerandos precedentes, se estableció que la Constitución determina que la explotación portuaria por parte de un particular debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa. De manera que en este caso está constitucionalmente definida tal competencia.

b. Por otra parte, se refirió a los fines de la Ley General Marítima Portuaria y a la posibilidad de control de los asuntos marítimos. Ello no guarda relación con lo alegado en el presente proceso, por lo que no será considerado por este tribunal.

c. Además, expuso que el art. 102 inc. 2º Cn. establece que el Estado fomentará la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país; lo cual se relaciona con lo prescrito por el art. 110 inc. 4º Cn. en cuanto a la prestación de servicios públicos por parte del Estado y la regulación y vigilancia de aquellos suministrados por los particulares. De manera que los particulares también pueden prestar servicios portuarios.

d. Tales argumentos no desvirtúan la objeción de los actores respecto de la incompatibilidad entre la existencia de *puertos privados* y la naturaleza demanial que según la Constitución les corresponde. Máxime si se advierte que las actividades aludidas por la Asamblea Legislativa pueden verificarse en un puerto de naturaleza pública.

Por tanto, los argumentos que la autoridad emisora de la disposición impugnada no aportó a favor de la constitucional de aquella, son todos desestimables.

B. El Fiscal General de la República, al evacuar los traslados conferidos, sostuvo:

a. En la Inc. 50-2010 arguyó que la playa y el mar se entienden como bienes de uso público; pero un puerto, por sus características, puede encajar en un bien público o privado, dependiendo de quién lo construya. Tal consideración soslaya la naturaleza pública del bien sobre el cual se asienta el puerto, y el hecho de que este requiere la construcción de un muelle, que ha sido definido por la Constitución como una obra material de uso público; cualidades que, por sí solas, niegan la naturaleza privada de dicha edificación.

b. En cuanto a la indisponibilidad de los bienes de uso público, efectuó lo siguientes assertos:

Que los bienes de uso público son inalienables; pero de la integración normativa de los artículos 233 Cn. y 580 del Código Civil se entendía que la Autoridad Marítima Portuaria podía autorizar la construcción de puertos, *puesto que no se está disponiendo sobre la propiedad o posesión de un inmueble de uso público*, ya que el inmueble donde se edifica un puerto privado es de propiedad privada.

Añadió que la Autoridad Marítima Portuaria *no está facultada para concesionar, arrendar o dar la playa en comodato a una entidad privada*, pues se trata de un bien de uso público que solo puede ser *enajenado* por autorización de la Asamblea Legislativa.

También apuntó que un puerto requiere de la existencia de un muelle, edificación que forzosamente se cimentará sobre bienes de uso público: la playa y el mar. De manera que la franja del mar o playa que utiliza el muelle queda vedada para el resto de la población, pero no se trasfiere la propiedad ni la posesión de los inmuebles públicos que la rodean.

Asimismo, aseveró que la disposición impugnada no vulnera el art. 233 Cn., pues no faculta a la Autoridad Marítima Portuaria a *disponer de bienes de uso público*, ya que no transfiere la propiedad *ni la posesión* de estos, pues tal facultad está reservada a la Asamblea Legislativa.

c. Los citados argumentos resultan contradictorios; pues, por un lado, el propio Fiscal General de la República admite que un puerto requiere de un muelle, el cual se enclava en bienes de uso público: mar y playa. Asimismo, reconoce que tal construcción veda el uso comunitario de tales bienes en la sección que ocupa. Pero a la vez, sostiene que el puerto se construye en propiedad privada y que la autorización para construir un puerto no implica disponer de los bienes públicos sobre los cuales se asienta.

Entonces, no resulta clara la posición del Fiscal General de la República sobre si los puertos implican o no disponer privativamente de bienes de uso público; y, por tanto, lo expuesto por dicha autoridad no es útil para el análisis constitucional requerido.

d. Ahora bien, pese a lo anterior, es preciso considerar que el Fiscal General de la República mencionó que el Reglamento de Obras Marítimas y Portuarias establece (art. 4) que a la Autoridad Marítima Portuaria le corresponde otorgar autorizaciones para construir, rehabilitar, remodelar, ampliar, y dar mantenimiento a la infraestructura y superestructura marítima portuaria de todos los puertos de la República.

En ese orden, como se apuntó en el considerando II de esta sentencia, ello sugiere considerar la posibilidad de que concurra una inconstitucionalidad por conexión, lo cual podría ser considerado más adelante.

e. De igual manera, en el informe correspondiente a la Inc. 51-2012, el Fiscal General de la República señaló que para analizar el contraste normativo entre el objeto de control y el art. 233 Cn. era preciso considerar lo previsto por el art. 120 Cn., que establece que en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles –entre otras obras materiales de uso público–, tendrán que estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, *las cuales deberán someterse al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación*.

También aseveró que la Constitución reconoce que los bienes demaniales tienen un régimen jurídico especialmente intenso por su protección, que son bienes fuera de comercio y que las playas constituyen bienes consagrados al uso y goce de la comunidad.

f. Sin embargo, pese a lo anterior, el Fiscal General de la República consideró que no existía la inconstitucionalidad alegada, pues el art. 131 ord. 21 establecía que el Órgano Legislativo podía determinar las competencias de los diferentes funcionarios cuando no lo hubiese hecho la Constitución.

g. Tal argumento también resulta contradictorio, pues se advierte con claridad que el Fiscal General de la República califica a las playas como bienes de uso público, por lo que su utilización privativa debe ser acordada mediante una concesión aprobada por la Asamblea Legislativa. Así, a partir de las consideraciones efectuadas a lo largo de esta sentencia, lo expuesto por el citado funcionario resulta atendible y respalda la inconstitucionalidad alegada por los actores. Sin embargo, la citada autoridad concluye que el objeto de control no es inconstitucional porque la Constitución faculta a Asamblea Legislativa para definir las competencias de los distintos funcionarios, cuando la Constitución no lo haya hecho. Supuesto que, según el propio dicho del Fiscal, no concurre en este caso, pues él mismo reconoce que la Constitución ya estableció que la facultad de conceder un puerto le corresponde a la Asamblea Legislativa.

Por tanto, los argumentos esbozados por el Fiscal General de la República no son idóneos para defender la constitucionalidad del objeto de control.

C a. Finalmente, corresponde retomar lo expuesto por los demandantes, quienes, en lo medular, argumentaron que el art. 233 Cn. proscribe la titularidad privada de los

puertos, debido a la indisponibilidad relativa de los bienes de dominio público; entre los cuales se encuentran dichas edificaciones, por tratarse de obras de uso público asentadas en bienes de dominio público, los cuales admiten intervención privada únicamente a través de la concesión, pero no la propiedad privada de estos.

b. Al respecto, según se consignó en el considerando V de esta sentencia –al cual nos remitimos para evitar redundancias–, los puertos necesariamente se asientan en un bien de uso público, por lo que implican un uso privativo de dicho bien; su estructura incluye indefectiblemente la edificación de un muelle, el cual ha sido calificado por la Constitución como una *obra material de uso público*; y, las actividades portuarias constituyen un servicio público, razones por las cuales debe concluirse que los puertos son bienes de dominio público. Y por ende, *no pueden ser objeto de apropiación privada*, debiendo rechazarse la posibilidad de que se ubiquen dentro del régimen de propiedad privada.

Por tanto, respecto de este punto, en virtud de las consideraciones efectuadas a lo largo de esta sentencia, este tribunal encuentra fundados los argumentos de los actores, debiendo estimar la pretensión planteada al respecto.

c. En cuanto a la explotación privada de los puertos, los solicitantes han señalado que debe mediar una concesión. También este asunto ya fue abordado en esta sentencia (apartado V), y se determinó que con base en lo establecido por los arts. 110, 117 y 120 Cn., es posible la intervención privada en la explotación portuaria, pero previo a ello debe verificarse un procedimiento que incluye: i) formulación del proyecto de concesión; ii) sometimiento del proyecto de concesión al conocimiento de la Asamblea Legislativa y aprobación directa y singular del proyecto por parte de dicha autoridad. Debiendo tenerse presente que tales mandatos incluyen el cumplimiento de los requisitos apuntados en el considerando V de esta sentencia.

3. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 183 inc. 1º n° 2 de la Ley General Marítimo Portuaria, en tanto que en nuestro ordenamiento constitucional no es admisible la existencia de puertos de propiedad privada; y la explotación particular de los puertos tampoco puede ser *autorizada* por un ente administrativo, sino que será viable únicamente a través de una concesión otorgada directa y singularmente por la Asamblea Legislativa; debiendo cumplirse previo a ello todos los requisitos derivados de la integración normativa de los arts. 110, 117, 120 y 131 ord. 30º Cn., en los términos anotados a lo largo de esta sentencia.

Por tanto, el precepto legal impugnado debe ser declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico.

VII. Establecida la inconstitucionalidad del objeto de control, queda por dirimir la posible existencia de una inconstitucionalidad por conexión en relación con el Reglamento de Operaciones Portuarias, emitido por Decreto Ejecutivo n° 4, de 29-XI-

2006, publicado en el Diario Oficial n° 233 Tomo 373, de 13-XII-2006, pues en este se consignó que dicho instrumento constituye la normativa complementaria de la LGMP.

1. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99– ha sostenido que, en virtud del principio de congruencia, cuando se dicta una sentencia definitiva en un proceso de inconstitucionalidad, se emite una declaración en los límites de la demanda planteada. Por tanto, el tribunal extiende su juicio al *tema decidendum* y al *petitum* planteados, que se definen en el auto interlocutorio de admisión; quedando vedado para decidir de forma *ultra petita* (más de lo pedido).

Así –se ha indicado en la precitada jurisprudencia–, cuando una o más disposiciones objeto del proceso de inconstitucionalidad se encuentran en contradicción con la Constitución, esta Sala dicta una decisión definitiva estimatoria que debe publicarse en el Diario Oficial; publicación a partir de la cual las disposiciones declaradas inconstitucionales no pueden seguir aplicándose.

Ahora bien, existe un tipo particular de decisión estimatoria que abarca una inconstitucionalidad “derivada” o “conexa”; según la cual este tribunal, como excepción al principio de congruencia señalado, cuando llega a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, declara, además, la de otras disposiciones o cuerpos normativos, cuya inconstitucionalidad es consecuencia de la decisión estimatoria adoptada. Ello, con la finalidad de evitar que una disposición o cuerpo legal quede en vigor cuando otro, que constituye su necesario presupuesto o fundamento, se declare inconstitucional.

2. Admitida la posibilidad de emitir un pronunciamiento de “inconstitucionalidad por conexión”, hay que examinar si tales postulados son aplicables al presente caso.

En ese orden, se advierte que esta Sala ya ha determinado que el art. 183 inc. 1º n° 2 de la LGMP es inconstitucional porque no es admisible la existencia de puertos de propiedad privada; asimismo, la explotación particular de los puertos tampoco puede ser autorizada por un ente administrativo, sino que será viable únicamente a través de una concesión otorgada directa y singularmente por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, como arriba se anotó, la citada ley cuenta con una normativa complementaria: el Reglamento de Operaciones Portuarias, cuyo objeto es facilitar la aplicación de la ley en cuanto a los servicios portuarios y las actividades operacionales portuarias.

De tal forma, es posible que determinados preceptos del aludido reglamento reproduzcan las inconstitucionalidades advertidas en el objeto de control. Así, esta Sala ha identificado que los siguientes artículos muestran la inconstitucionalidad del art. 183 inc. 1º n° 2 de la LGMP, a saber:

“Artículo 1. Objeto

Este reglamento, de conformidad con lo estipulado en la Ley General Marítimo Portuaria, establece las normas, regulaciones y procedimientos necesarios para asegurar la operación

y explotación eficiente de los puertos y terminales marítimas públicas o privados de uso público de la República de El Salvador”.

“Artículo 10. Operadores portuarios

Son operadores portuarios las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con experiencia específica en actividades de explotación portuaria, que previa autorización de la AMP e inscritos en el REMS, ejecuten dichas actividades en puertos públicos o privados de uso público.

“Artículo 11. Prestadores de servicios portuarios

Para los efectos de este reglamento se consideran prestadores de servicios portuarios, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previamente autorizados por la AMP e inscritos en el REMS, provean servicios portuarios, en puertos públicos o privados de uso público, bajo la supervisión y control de un operador portuario”.

Como habrá podido apreciarse, los artículos arriba transcritos contemplan la posibilidad de que existan puertos privados; supuesto que, por las razones apuntadas a lo largo de esta sentencia, ya fue declarado inconstitucional. Por ende, debe declararse la inconstitucionalidad de dicha posibilidad, y expulsarse del ordenamiento jurídico, específicamente en cuanto a la alusión de los puertos privados.

VIII. Finalmente, establecidas las inconstitucionalidades precedentes, este tribunal estima necesario efectuar algunas consideraciones relacionadas con los efectos que los pronunciamientos de esta Sala generan en la realidad y su vinculación con su eficacia, y como consecuencia de ello, la modulación de los primeros y *las acciones encaminadas a garantizar la aplicación del fallo*.

1. En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido –como cita, en la precitada Inc. 28-2008– que desde el punto de vista constitucional no pueden eludirse los efectos nocivos que, de forma momentánea, pero no menos irreparable, pudiera tener la invalidación de una disposición o cuerpo legal sobre situaciones o sujetos cuyo ámbito de regulación abarca la norma que se declara inconstitucional.

De manera que, siendo esta Sala el último intérprete de la Constitución, es preciso que además de emitir el pronunciamiento, module sus efectos –cuando ello sea necesario– y procure su eficacia; acciones estas garantes del pleno respeto a la Constitución.

2. A. Así, en el proceso de inconstitucionalidad –como se sostuvo, verbigracia, en la referida Inc. 28-2008– la actividad del tribunal se orienta a *la interpretación e integración del ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental*. Y es que, si la Constitución, como fundamento y pilar sobre el cual se sostiene el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico, no se hace efectiva, cumpliendo con sus preceptos de acuerdo con la exégesis que de estos hace su máximo intérprete, ello se convierte en un menoscabo que afecta al sistema jurídico en conjunto.

Consecuentemente, un tribunal o sala constitucional puede modular de diversas formas los efectos de sus sentencias, de acuerdo con el análisis que de las disposiciones constitucionales o legales se ha efectuado en el pronunciamiento y las consecuencias que este pudiera generar en el entorno social al que afecta, garantizando al mismo

tiempo la efectividad de sus decisiones en cuanto a la interpretación de la Constitución y de las leyes.

B. En el caso particular, el principal efecto del fallo a emitir radica en la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones referidas a la existencia de puertos de propiedad privada y a que la autorización para la explotación particular de tales bienes provenga de una autoridad que no sea la Asamblea Legislativa.

C. Como consecuencia de lo anterior, la Asamblea Legislativa, a fin de evitar el posible vacío normativo que pueda provocar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones concernidas y de propiciar la continuidad o expansión de la actividad portuaria, tendrá que emitir la legislación necesaria para cumplir los requisitos contemplados en los arts. 110, 117 y 120 de la Constitución, desarrollados *en el apartado V.3. de esta sentencia*, en cuanto a la explotación particular de la actividad portuaria y los controles y supervisiones aduanero y migratorio y la preservación del medio ambiente; *debiendo emitir dicha legislación dentro del plazo de doce meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia*.

D. Asimismo, en procura de la seguridad jurídica y la continuidad en las actividades en la que esté concernida la explotación portuaria privada, las actividades privadas de explotación portuaria que se hayan instaurado antes de pronunciarse esta sentencia, podrán seguir ejecutándose, *mientras la Asamblea Legislativa conoce y aprueba las concesiones correspondientes*.

Sin embargo, los particulares que actualmente puedan estar verificando dichas actividades, *de inmediato deberán efectuar los trámites necesarios a efecto de obtener las autorizaciones administrativas requeridas para, a su vez, gestionar la concesión legislativa correspondiente, según los lineamientos constitucionales aludidos en el apartado V.3. de esta sentencia*; entre ellos, la observancia de los mecanismos idóneos para ejercer los respectivos controles aduaneros, migratorios y la preservación del medio ambiente.

E. De igual modo, las explotaciones portuarias verificadas por particulares que en lo sucesivo puedan implementarse, también deberán cumplir los requisitos establecidos en esta resolución, especialmente los consignados en el acápite V.3.; entre los cuales se encuentran los respectivos controles aduaneros, migratorios y la preservación del medio ambiente.

3. En atención a lo expuesto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional –Inc. 28-2008, precitada–, y en aras de asegurar el respeto de los preceptos constitucionales y la plena protección del interés general, sin que por ello se vulneren los derechos de los particulares que de buena fe hayan adquirido la infraestructura necesaria para la explotación portuaria, al momento de otorgar las respectivas concesiones para autorizar dicha explotación, si la Asamblea Legislativa lo

considera oportuno, podrá dar prioridad a dichos particulares en el otorgamiento de las aludidas concesiones.

IX. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. Declaran la inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio, el art. 183 inc. 1º n° 2 de la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante D. L. n° 994 de fecha 19-IX-2002, publicado en el D. O. n° 182, Tomo 357, de fecha 1-X-2002, por vulnerar el art. 233, en relación con los arts. 120 y 131 ord. 30º de la Constitución; en consecuencia, tal vicio acarrea la inconstitucionalidad, por conexión, de los arts. 1, 10 y 11 del Reglamento de Operaciones Portuarias, emitido por Decreto Ejecutivo n° 4, de 29-XI-2006, publicado en el Diario Oficial n° 233 Tomo 373, de 13-XII-2006, específicamente acerca de la posibilidad de que existan puertos privados.

Por tanto, la Asamblea Legislativa tendrá que emitir la legislación necesaria para cumplir los requisitos contemplados en los arts. 110, 117, 120 y 131 ord. 30º de la Constitución, *desarrollados en el apartado V.3. de esta sentencia*, en cuanto a la explotación particular de la actividad portuaria, los controles y supervisiones aduaneros y migratorios, así como la preservación del medio ambiente; debiendo emitir dicha legislación dentro del plazo de doce meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Las actividades privadas de explotación portuaria que se hayan instaurado antes de esta sentencia podrán seguir ejecutándose mientras *la Asamblea Legislativa conoce y aprueba las concesiones correspondientes*; sin embargo, los particulares que actualmente puedan estar verificando dichas actividades, *de inmediato deberán efectuar los trámites necesarios a efecto de obtener las autorizaciones administrativas requeridas para, a su vez, gestionar la concesión legislativa correspondiente, según los lineamientos constitucionales aludidos en el apartado V.3. de esta sentencia*; entre ellos, la observancia de los mecanismos idóneos para ejercer los respectivos controles aduaneros, migratorios y la preservación del medio ambiente.

De igual modo, las explotaciones portuarias verificadas por particulares que en lo sucesivo puedan implementarse, deberán cumplir los requisitos constitucionales referidos en esta sentencia.

2. Notifíquese la presente resolución a todos los intervenientes, al Presidente de la República y al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

Promulgado *Barragán*
Fecay *Escrutado* *Sig.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

José M. Gómez

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al señor Director del Diario Oficial, se extiende la presente certificación, con treinta y tres páginas, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintinueve de mayo de dos mil quince.

E.S.H.
Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: El proceso de inconstitucionalidad acumulado 7-2006/27-2007/28-2007/29-2007 fue promovido el primero –Inc. 7-2006– por los ciudadanos Salvador Sánchez Cerén, Hugo Roger Martínez Bonilla, José Manuel Melgar Henríquez y José Salvador Arias Peñate, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos de América, ratificado por Decreto Legislativo número 555, de 17/12/2004, publicado en el Diario Oficial número 17, tomo 366, de 25/1/2005, en su totalidad, por vicio de forma; y por vicio de contenido, de los arts. 1.2.1, 1.3.2, 3.14.1, 3.14.2, 10.4.1, 10.6.2, 10.7.1 (c), 10.7.2(b) –junto con el anexo 10-C.4 (a)(ii)–, 10.17.1, 10.18.2, 10.28 –en relación con la Sección C del Capítulo 10, en sus arts. 10.15 y 10.16.1–, 15.1.5, 15.9.2, el Capítulo 15 en toda su extensión, 16.2.1 (a) –en relación con el art. 16.8–, 19.1.3 (b), 19.1.3 (b) (i), 20.20.1 y las secciones A, B y E del anexo 9.1.2 (b) (i); el segundo –Inc. 27-2007–, por los ciudadanos Julián Ernesto Salinas Ventura y José Luis Flores; el tercero –Inc. 28-2007–, por el ciudadano Ricardo Ernesto Núñez; y el cuarto –Inc. 29-2007–, por el ciudadano Luis Raúl Moreno Carmona; estos tres últimos a fin de que se declarara la inconstitucionalidad por vicio de forma del Decreto Legislativo precitado, y por vicio de contenido, de los arts. 1.3.2, 3.2, 3.3.4, relacionado con el anexo 3.3, 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 10.7, 11.2 y 11.3 del referido Decreto. En dicho proceso el Tribunal pronunció sentencia, que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido promovidos así: *el primero –Inc. 7-2006–, por los ciudadanos Salvador Sánchez Cerén, Hugo Roger Martínez Bonilla, José Manuel Melgar Henríquez y José Salvador Arias Peñate, para que se declare la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos de América, ratificado por D. L. n° 555, de 17-XII-2004, publicado en el D. O. n° 17, tomo 366, del 25-1-2005, en su totalidad, por vicio de forma; y por vicio de contenido, de los arts. 1.2.1, 1.3.2, 3.14.1, 3.14.2, 10.4.1, 10.6.2, 10.7.1(c), 10.7.2(b) –junto con el anexo 10-C.4(a)(ii)–, 10.17.1, 10.18.2, 10.28 –en relación con la Sección C del Capítulo 10, en sus arts. 10.15 y 10.16.1–, 15.1.5, 15.9.2, el Capítulo 15 en toda su extensión, 16.2.1(a) –en relación con el art. 16.8–, 19.1.3(b), 19.1.3(b)(i), 20.20.1 y las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(B)(i), por la supuesta vulneración a los arts. 1 incs. 1º y 3º, 3 inc. 1º, 37 inc. 1º, 52, 65, 66, 86 incs. 1º y 2º, 89 inc. 1º, 101, 102 inc. 2º, 106 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º, 131 ord. 5º, 6º y 7º, 146 incs. 1º y final, 168 ord. 4º, 172 y 185 de la Constitución; el segundo –Inc. 27-2007–, por los ciudadanos Julián Ernesto Salinas Ventura y José Luis Flores; el tercero –Inc. 28-2007–, por el ciudadano Ricardo Ernesto Núñez; y el cuarto –Inc. 29-2007–, por el ciudadano Luis Raúl Moreno Carmona; estos tres últimos a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto legislativo precitado, por el vicio de forma consistente en la supuesta vulneración a los arts. 125 y 135 Cn., y de los arts. 1.3.2, 3.2, 3.3.4, relacionado con el anexo 3.3, 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 10.7, 11.2 y 11.3 por los presuntos vicios de contenido consistentes en la vulneración a los arts. 3, 89, 106, 131 ord. 6º y 144 inc. 2º de la Constitución, en relación con el 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.*

Las disposiciones impugnadas prescriben:

"Art. 1.2: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son (...).

Art. 1.3: Relación con Otros Tratados.

2. Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado.

Artículo 3.2: Trato Nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III

del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.2.

Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. No obstante el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Luego de concluido un acuerdo entre dos o más Partes bajo este párrafo, éstas notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo, prontamente.

Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas.

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

Artículo 3.14: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas.

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.
2. Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

[Debido a su extensión, se omite transcribir las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i)]

Artículo 9.2: Principios Generales.

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

Artículo 10.3: Trato Nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Art. 10.4: Trato de Nación Más Favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Art. 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en cualquiera de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de: --- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o --- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las

fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación, esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una indemnización, la cual en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y, con respecto a la indemnización, será de conformidad con el Artículo 10.7.2 al 10.7.4.

Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización.

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ('expropiación'), salvo que sea: (a) por causa de un propósito público; --- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y

2. La indemnización deberá: --- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ('fecha de expropiación'); --- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación;

Art. 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

Art. 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: -- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y --- (b) la notificación de arbitraje se acompañe; --- (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (a), y --- (ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (b) de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una vulneración a las que se refiere el Artículo 10.16.

Art. 10.28: Definiciones.

Para los efectos de este Capítulo: --- *demandado* significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión; *demandante* significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte (...).

Anexo 10-C

4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores (...); --- (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión (...);

Artículo 11.2: Trato Nacional.

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida.

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

Art. 15.1: Disposiciones Generales.

5. (a) Cada Parte ratificará o accederá al *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) (Convenio UPOV 1991). Nicaragua lo hará para el 1 de Enero del 2010. Costa Rica lo hará para el 1 de junio de 2007. Todas las demás Partes lo harán para el 1 de Enero del 2006. --- (b) El subpárrafo (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Dichas Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991.

Art. 15.9: Patentes.

2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Cualquier Parte que otorgue

protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.

[Debido a su extensión, se omite la transcripción del resto de disposiciones del Capítulo 15].

Art. 16.2: Aplicación de la Legislación Laboral.

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Art. 16.8: Definiciones.

Para los efectos de este Capítulo: --- *legislación laboral* significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos: --- (a) el derecho de asociación; --- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente; --- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio; --- (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y --- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel de salario mínimo general establecido por esa Parte.

Art. 19.1: La Comisión de Libre Comercio.

3. La Comisión podrá: --- (b) modificar en cumplimiento con los objetos de este Tratado: --- (i) las listas de desgravación sujetas al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la reducción arancelaria; --- (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas); --- (iii) las Directrices Comunes referidas en el Artículo 4.21 (Directrices Comunes); y --- (iv) los Anexos 9.1.2 (b) (i), 9.1.2 (b) (ii) y 9.1.2 (b) (iii) (Contratación Pública);

Art. 20.20: Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras Partes. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada”.

En la presente sentencia se utilizarán las siguientes siglas y abreviaturas: Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual: Acuerdo ADPIC; Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: GATT; Acuerdo General sobre Comercio de Servicios: AGCS; Área de Libre Comercio de las Américas: ALCA; Asamblea General de las Naciones Unidas: AGNU; Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: BIRF; Carta de las Naciones Unidas: CNU; Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados: CDDEE; Comisión Ad Hoc de Seguimiento a las Incidencias del TLC: Comisión Ad Hoc; Comisión de Libre Comercio: CLC; Comisión de Relaciones Exteriores, Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior: CREICSE; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo: UNCTAD; Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH; Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: Convenio UPOV; Constitución: Cn.; Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo: DPDFTS; Declaración Universal de Derechos Humanos: DUDH; Decreto Legislativo n° 555 del 17-XII-2004: DL 555/2004; Derecho Internacional de los Derechos Humanos: DIDH; Derecho Internacional Económico: DIE; Derechos Económicos, Sociales y Culturales: DESC; Estados Unidos de América: EUA; Fondo Monetario Internacional: FMI; Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública: LACAP; Ley de Procedimientos Constitucionales: L.Pr.Cn.; Ley de Propiedad Intelectual: LPI; Ministerio de Economía: MINEC; Ministro de Relaciones Exteriores: MRE; Organización de las Naciones Unidas: ONU; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: OMPI; Organización Internacional del Trabajo: OIT; Organización Mundial del Comercio: OMC; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: PIDCP; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: PIDESC; Principio de Trato de Nación Más Favorecida: PTNF; Principio de Trato Nacional: PTN; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: PACADH; Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos: PT; Sistema de Integración Centroamericana: SICA; Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos: TLC CA-RD/USA; Unión Europea: UE.

Han intervenido en los procesos, además de los demandantes, el Presidente de la República, la Asamblea Legislativa, el Fiscal General de la República y dos *amicii curiae*, la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES) y la Asociación Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio (CEICOM), por medio de su apoderado general judicial común Luis Francisco López Guzmán.

I. 1. Los argumentos de los demandantes, en la *Inc 7-2006*, pueden resumirse de la siguiente manera:

A. Inconstitucionalidad del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 131 ord. 7^a, 135 y 168 ord. 4º Cn.

En relación con este motivo de inconstitucionalidad los demandantes manifestaron que el art. 135 Cn. exige que todo proyecto de ley sea discutido por la Asamblea Legislativa para que pueda ser aprobado. Sin embargo, durante el proceso de negociación del TLC CA-RD/USA, los textos oficiales no fueron conocidos por la ciudadanía en general ni por la Asamblea Legislativa. Esta última creó la Comisión Ad Hoc, cuyo objeto fundamental era el de realizar un estudio integral sobre los *impactos* del referido tratado.

La Comisión Ad Hoc –apuntaron– realizó actividades de intercambio con algunos sectores económicos del país y con los negociadores gubernamentales sobre los posibles impactos del TLC CA-RD/USA, pero nunca tuvo en su poder el texto auténtico del tratado, ya que no existía en ese momento. Consecuentemente, la Comisión Ad Hoc no realizó intercambio alguno para discutir el *texto* del TLC CA-RD/USA, sino solo sobre sus posibles impactos.

Los referidos intercambios –insistieron– no pueden ser considerados como parte de la discusión exigida por la Constitución, dado que no existía iniciativa de ley pidiendo la ratificación del TLC CA-RD/USA ni existía un texto auténtico. A lo anterior agregaron que la Comisión Ad Hoc fue disuelta antes de cumplir su cometido.

Asimismo, relataron que el proceso de formación de ley –para el caso de ratificación del TLC CA-RD/USA– inició el 2-XII-2004, cuando el Presidente de la República, por medio de su MRE, pidió a la Asamblea Legislativa la ratificación del TLC CA-RD/USA. Debido a que el texto auténtico del TLC CA-RD/USA es particularmente voluminoso y complejo –expresaron–, la CREICSE tomó el acuerdo de tener por lo menos dos reuniones preparatorias con los negociadores nacionales del TLC CA-RD/USA, antes de su discusión.

La primera reunión preparatoria –refirieron– se realizó el 9-XII-2004, con el objeto de que las autoridades del MINEC expusieran los estudios ya realizados sobre el impacto del TLC CA-RD/USA. En esa reunión, los negociadores del TLC CA-RD/USA presentaron a los integrantes de la CREICSE datos generales sobre la situación de El Salvador y formularon sus expectativas sobre el TLC CA-RD/USA. Se esperaba que en la segunda reunión preparatoria los negociadores nacionales explicaran el contenido del texto auténtico del TLC CA-RD/USA. Con esta información, los diputados de la CREICSE tendrían los elementos mínimos para entrar a la discusión, artículo por artículo, del referido texto auténtico. Esta reunión fue convocada para el 20-XII-2004, pero no llegó a realizarse; pues fue ratificado en la madrugada del 17-XII-2004, con 49 votos a favor y 39 en contra.

La ausencia de discusión del texto auténtico del TLC CA-RD/USA –agregaron– quedó también reflejada en la versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria del 16-XII-2004. En la agenda de esa sesión ni siquiera se había incluido la ratificación del tratado. Fue hasta las tres horas y diez minutos de la madrugada del 17-XII-2004 que el diputado Norman Quijano pidió modificación de agenda y dispensa de trámite para ratificar en ese momento el TLC CA-RD/USA.

B. Inconstitucionalidad del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 84 inc. 4º y 147 inc. 2º Cn.

Señalaron que el TLC CA-RD/USA fue ratificado con 49 votos (59 % de los diputados electos) y no con 63 votos (75 % de los diputados electos), que es el apoyo exigido por la Constitución para aquellos casos en los que se trate sobre aspectos del territorio nacional. Para la aprobación de la mayoría de leyes –recordaron– el art. 123 inc. 1º Cn. exige mayoría simple (el voto de la mitad más uno de los diputados electos); sin embargo, existen ciertos casos en que la Constitución exige la conformación de mayorías cualificadas, sea de 56 votos (dos tercios de los diputados electos), sea de 63 votos (tres cuartos de los diputados electos).

Indicaron que, para el caso de tratados referentes al territorio nacional, el art. 147 inc. 2º Cn. exige el voto las tres cuartas partes de los diputados electos. El TLC CA-RD/USA no es un simple tratado comercial, puesto que tiene que ver directamente con la delimitación del territorio, en el sentido de que establece el espacio de origen de las mercancías y especies a comerciar, proteger o preservar. Por lo tanto, la aprobación del

TLC CA-RD/USA requería el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos. En el anexo 2.1 del TLC CA-RD/USA –continuaron– se define el territorio de El Salvador como “el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno”.

El territorio marítimo salvadoreño –apuntaron– es un espacio de origen de mercancías y recursos incalculables e inexplorados que le pertenecen al Estado de El Salvador. Por tanto, los negociadores no tenían facultad para aceptar una definición igual para toda Centroamérica, sino que, por el contrario, estaban obligados a inscribirse de manera diferenciada en el marco del art. 84 inc. 4º Cn. De conformidad con esta disposición, las 200 millas marinas no equivalen a la “zona económica exclusiva” mencionada en el TLC CA-RD/USA. Es el ejercicio de la jurisdicción y soberanía sobre la totalidad de nuestro territorio marítimo, lo que nos permite reclamar y proteger nuestros recursos con mayor amplitud que la zona económica exclusiva.

C. Inconstitucionalidad del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA por vulneración al art. 89 inc. 1º Cn.

El constituyente –expusieron– estableció normativamente la promoción de la integración, especialmente con el istmo centroamericano, en por lo menos cuatro dimensiones (humana, económica, social y cultural) y contempló la creación de organismos con funciones supranacionales, los cuales ya existen y tienen una “jerarquía” superior a las leyes y tratados. Por ello –dijeron–, el TLC CA-RD/USA viola la Constitución cuando prescribe que los instrumentos de integración –entiéndase organismos, tratados y medidas– deben ser consistentes con el mismo, ya que aquél es el que debe estar de acuerdo con la Constitución y los instrumentos de integración.

D. Inconstitucionalidad de los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA por vulneración al art. 101 Cn.

Con respecto a este motivo de impugnación, los demandantes expusieron que el art. 101 Cn. establece la exigencia básica de que el orden económico responda a principios de justicia social e impone la obligación de fomentar los diversos sectores de la producción. De esa manera, la norma constitucional exige que el orden económico tome en consideración los intereses y necesidades de los agricultores, teniendo en cuenta que estos conforman un “sector de la producción” y la función social de la propiedad agrícola. El constituyente –siguieron– no establece una concepción abstracta del orden económico, como mero ámbito de libre disposición que tiene una persona con respecto a sus bienes, sino que establece la intervención del Estado para que el orden económico responda a los principios que derivan de la justicia social. La norma constitucional invocada –alegaron– es vulnerada por los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA, cuando prohíben la

implementación de una política de subsidios para los productos agrícolas y comprometen al Estado a buscar la eliminación multilateral de los subsidios en el marco de la OMC, en un contexto en el que los países subdesarrollados, como el nuestro, están luchando por la implementación de subsidios y otras políticas que beneficien a la agricultura.

El art. 101 Cn. –reflexionaron– concreta los fines del Estado, en la medida en que la persona humana no es una abstracción ni un individuo aislado, sino que es un ser social que interactúa con otros dentro de una sociedad compleja, desigual e inequitativa. En esta sociedad, el Estado está obligado a impulsar acciones positivas en la búsqueda de una existencia digna para todas las personas. En este artículo se explicitan las exigencias de los valores de la dignidad, la igualdad y la solidaridad humana, en la búsqueda de la superación de las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios a través de las políticas de promoción y protección que los poderes públicos establezcan.

Expusieron que una de las formas en las que se manifiesta la función social del régimen económico es, precisamente, el fomento de los diversos sectores de la economía, entre éstos, la agricultura. En este sentido, es constitucional el establecimiento de una política de incentivos (o de subsidios) a ciertas áreas económicas deprimidas, como el sector agrícola, para potenciar su desarrollo económico.

Apuntaron que las relaciones comerciales entre El Salvador y EUA se caracterizan por múltiples asimetrías en recursos naturales, mano de obra calificada, tecnología, créditos y subsidios –entre otros-. Según la norma constitucional, el legislador está obligado a impedir que se dé esta situación de desventaja, por lo que no puede ratificar un TLC CA-RD/USA que niega las posibilidades de fomento de los sectores económicos, mediante programas concretos de subsidios, para garantizar la eliminación de las asimetrías existentes.

E. Inconstitucionalidad de los arts. 10.7.1, 10.7.1(c) y 10.7.2(b) y anexo 10-C 4(a)(ii) del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 1 inc. 3º, 3 inc. 1º, 106 incs. 1º y 3º y 246 Cn.

Sobre este contraste constitucional, los actores argumentaron que el art. 10.7.1(c) del TLC CA-RD/USA es inconstitucional porque exige que la indemnización sea realizada mediante el pago “pronto”, mientras que el art. 106 inc. 3º Cn. posibilita que el pago de la indemnización, cuando lo justifique el monto, se realice dentro de un plazo que no exceda de 15 años. Por otra parte, consideraron que el art. 10.7.2(b) del TLC CA-RD/USA es inconstitucional porque exige que la indemnización sea equivalente al “valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo”, mientras que el art. 106 inc. 1º Cn. sólo establece que la indemnización debe ser “justa”. De ninguna manera se puede aceptar que sean equivalentes los conceptos de “valor justo de mercado” y “justa” indemnización.

En otro punto los demandantes sostuvieron la inconstitucionalidad del art. 10.7.1 del TLC CA-RD/USA, pues establece que la expropiación puede realizarse de manera indirecta, mediante medidas equivalentes, y para determinarlo así se toman como parámetros los establecidos en el anexo 10-C4(a) del TLC CA-RD/USA (el impacto económico del acto gubernamental, entre otros), con lo cual se viola el art. 1 inc. 3º Cn., pues de prohibirse la expropiación indirecta –en esos términos– el Estado no podrá cumplir con su obligación de asegurar a los habitantes el goce del bienestar económico, la justicia social, etc. Además, la expropiación no tiene necesariamente relación con el hecho de que se afecten o no las expectativas de ganancia de los inversionistas.

La concepción de la justicia social –observaron– exige un Estado activo en la promoción del bien común y regulador del proceso económico social. Desde esta perspectiva de Estado que asume la Constitución queda prevista la obligación de aquel de brindar a la población un mínimo básico de bienestar a través de prestaciones positivas. En este sentido, el Estado constitucionalmente puede y debe establecer medidas de incentivo o de protección en beneficio de determinados sectores económicos, para potenciar su desarrollo.

De manera consistente con la justicia social –siguieron–, la Constitución asume algunas medidas específicas que pueden inclusive implicar una disminución en las expectativas de ganancia de los inversionistas. Y citaron como ejemplos los arts. 102, 103, 105 incs. 2º y 8º y 110 Cn.

Así pues –razonaron–, el art. 10.7.1 del TLC CA-RD/USA viola la facultad constitucional del Estado salvadoreño de tomar medidas que limiten la propiedad privada o incentiven a algunos sectores económicos; todo ello en la búsqueda del bienestar económico y la justicia social. Al no precisar el mencionado tratado cuáles son las medidas equivalentes a la expropiación –razonaron–, los inversionistas decidirán qué es lo que debe entenderse por “medidas equivalentes a la expropiación”, y por lo mismo, tendrá primacía el interés privado sobre el interés público, en clara oposición al art. 246 Cn.

El anexo 10-C 4(a)(ii) del TLC CA-RD/USA –consideraron– es contrario al principio de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.–, pues, frente a una misma medida, un inversionista nacional que vea afectadas negativamente sus expectativas de ganancia no puede ser indemnizado de la misma manera que un inversionista extranjero después de una disputa internacional.

F. Inconstitucionalidad del art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA por vulneración al art. 3 inc. 1º Cn.

En cuanto al art. 10.6.2 –consideraron–, el legislador ratificó una norma discriminatoria entre los inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA, de una parte, y los inversionistas nacionales en su propio territorio, de otra. Se trata de una restricción

discriminatoria para los nacionales, ya que, en los casos previstos en dicho artículo (requisición, etc.), el Estado de El Salvador debe indemnizar al inversionista extranjero, no así al inversionista salvadoreño, cuando está en su propio territorio, ni a otros inversionistas extranjeros cuyos Estados no son parte en el TLC CA-RD/USA, a pesar de la igualdad de las situaciones.

G. Inconstitucionalidad de los arts. 1.2.1 y 10.4.1 del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 102 inc. 2º, 146 inc. 1º y 168 ord. 4º Cn.

El art. 3 Cn. –expusieron– reconoce el derecho de igualdad, el cual implica que todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias deben, en principio, recibir igual tratamiento. Con base en ello, afirmaron que el TLC CA-RD/USA no puede establecer normas como los arts. 1.2.1 y 10.4.1, que establecen beneficios para los empresarios e inversionistas protegidos por el mencionado tratado, en perjuicio de otros empresarios e inversionistas nacionales que habitan el territorio nacional y que no están protegidos por el TLC CA-RD/USA.

El art. 102 inc. 2º Cn. –consideraron– ordena al Estado fomentar y proteger la iniciativa privada en el contexto del principio de igualdad, el cual es coherente con el establecimiento de diferencias razonables en el trato (acciones positivas), para posibilitar el surgimiento de situaciones similares que requieran, entonces sí, el mismo trato. En consonancia con el mandato constitucional –continuaron–, el Estado salvadoreño ha implementado en años recientes diversas medidas, en forma de políticas públicas y leyes, para proteger la iniciativa privada dentro del país. Sin embargo, aquel asidero es violado con la aprobación del TLC CA-RD/USA en lo relativo al PTN). Con éste, se desvirtúa el papel del Estado como promotor y protector del ejercicio de las relaciones económicas, en la concepción constitucional de que el derecho de propiedad y el orden económico deben responder esencialmente a principios de justicia social. Se vulnera la capacidad del Estado de promover medidas de fomento y protección de las empresas nacionales, a fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios al mayor número de habitantes del país.

El art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA –señalaron– contiene una normativa de naturaleza abierta, cuya concreción se estaría modificando automáticamente, sin necesidad de una enmienda, en virtud del principio de que los inversionistas de un Estado Parte deben gozar del mismo trato que el que ha sido otorgado, mediante otro tratado, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en nuestro territorio. Este artículo –agregaron– limita la capacidad negociadora del Estado salvadoreño, ya que, en aspectos similares, no

podrá establecer tratos preferenciales con otros países, para buscar la integración o relaciones comerciales bajo pautas de solidaridad, justicia y equidad entre los pueblos.

El art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA violaría el art. 168 ord. 4º Cn., pues todo beneficio, relacionado con el comercio y la inversión, que El Salvador otorgue a cualquier Estado, a través de otros tratados, se entenderá que se concede automáticamente a las empresas e inversionistas de los Estados Partes en el TLC CA-RD/USA, sin que esa sea la intención del Estado salvadoreño. Así, el tratado impugnado irá incorporando más beneficios, sin necesidad de ser enmendado ni que la Asamblea Legislativa ratifique las modificaciones.

El art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA –concluyeron– limita de una manera sustancial, indefinida, permanente y a futuro la capacidad del Estado salvadoreño de optar por aquellas relaciones económicas que contribuyan en cada circunstancia al fomento y desarrollo de su economía y la de sus ciudadanos. Teniendo en cuenta el papel del desarrollo de la economía en el mantenimiento de la soberanía de la República, dicho artículo se convierte en un atentado contra esa soberanía, por lo que viola el art. 146 inc. 1º Cn.

H. Inconstitucionalidad de los arts. 10.17.1, 10.18.2 y 10.28 del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 145 y 146 incs. 1º y 3º Cn.

Según las definiciones que contiene el art. 10.28 del tratado en cuestión –dijeron–, el “demandado” es siempre y exclusivamente un Estado Parte, nunca un inversionista, mientras que el “demandante” es siempre y exclusivamente un inversionista. Ahora bien –acotaron–, de acuerdo con la definición de “inversionista de una Parte” contenida en ese mismo artículo, un Estado Parte podrá ser demandante sólo en la medida en que sea inversionista en el territorio de otra Parte, pero no podrá ser demandante en cuanto institución que desempeña las funciones fundamentales que le encomienda el pueblo en la Constitución, por ejemplo, la de defender y promover el desarrollo económico con justicia social entre los ciudadanos.

El TLC CA-RD/USA –razonaron– no contiene un ordenamiento comparable para las controversias que quisiera entablar el Estado receptor en contra del inversionista extranjero, cuando este, por ejemplo, hubiera violado una obligación asumida o los términos de una autorización y hubiera ocasionando daños al Estado receptor. Al respecto también cuestionaron que, siempre que al inversionista extranjero le convenga recurrir al arbitraje, lo podrá hacer, sin que para ello necesite el consentimiento del Estado Parte receptor. En cambio, en los casos en que al Estado Parte le convenga recurrir al arbitraje, no podrá hacerlo, a menos que así lo hubiera decidido el inversionista extranjero. De esta manera, se establece un trato discriminatorio en beneficio y para sobreprotección del inversionista extranjero, en perjuicio y para desprotección del Estado Parte receptor y de la ciudadanía cuyo desarrollo debe defender y promover ese Estado.

El art. 146 Cn. se transgrede –manifestaron– cuando se reconoce sola y exclusivamente al inversionista extranjero el carácter de demandante y se niega al Estado salvadoreño ese mismo carácter. Se lesionan la soberanía e independencia de la República y los derechos de sus ciudadanos al colocarse al Estado salvadoreño en situación de desventaja para ejecutar el mandato constitucional de defender y fomentar el desarrollo económico de tales ciudadanos en un marco de justicia social. Frente a ello, el TLC CA-RD/USA fue ratificado sin las reservas correspondientes, contraviniéndose así el art. 145 Cn.

I. Inconstitucionalidad de los arts. 15.1.5 y 15.9.2 y en general del capítulo 15 del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 1 inc. 3º, 65, 66, 86 incs. 1º y 2º, 117, 131 ords. 5º y 7º, 145 y 146 Cn.

Mediante el Capítulo 15 del TLC CA-RD/USA –alegaron–, el Órgano Ejecutivo, a través de un tratado, pretende obligar al Legislativo a ratificar otro tratado en un plazo determinado y bajo amenaza de incurrir en responsabilidad, lo cual viola los arts. 1 inc. 3º, 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º, 145 y 146 Cn., los cuales establecen que el Estado solamente puede ratificar de manera específica lo que ha negociado previamente con las Partes correspondientes (a fin de que no se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales). Así, el Legislativo está imposibilitado de ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionan o menoscaban la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de las personas. De esta manera, dicho órgano asegura a las personas el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Explicaron que este capítulo se elaboró con base en 26 tratados multilaterales que datan desde 1883, y de todos los cuales no forma parte El Salvador. La aceptación y cumplimiento de esos compromisos exige al Estado una conducta tal, que restringe el mandato constitucional de no ratificar tratados en que de alguna manera se lesione o menoscabe la soberanía e independencia de la República. Dichos tratados en general –mencionaron– regulan el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, y El Salvador se vería forzado a ratificar o acceder a cuatro de ellos antes del 1-I-2008, en su totalidad y sin reservas y a realizar “todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder” a otros tres de ellos. Con esto se vedaría la potestad que tiene el Estado salvadoreño de negociar con otros Estados, para defender la soberanía e independencia de la República. Con el art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA –insistieron–, El Salvador ha quedado automáticamente comprometido a ratificar o acceder al convenio ahí aludido (Convenio UPOV 1991), en fecha determinada, pasando por encima de las acciones previas a que la Asamblea Legislativa está obligada constitucionalmente, como el análisis de su contenido, impacto en el país, ponderación de alternativas y medidas, etc.

Además –aseveraron–, ese capítulo es contrario al art. 117 Cn., ya que los derechos de propiedad intelectual que aquel regula se reducen a los relacionados con el comercio, dejando de lado derechos fundamentales vinculados con la propiedad intelectual, respecto de los cuales también existe obligación del Estado de defenderlos y promoverlos. Esa obligación se dificulta al Estado Parte cuando se le prohíbe la implementación de políticas y acciones nacionales para potenciar el desarrollo sostenible. Entonces, se habría subordinado el desarrollo sostenible a los intereses comerciales.

En el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA –apuntaron– se menciona el art. 27.3 del Acuerdo ADPIC, en cuya letra (b) se prohíbe al Estado salvadoreño excluir de patentabilidad a los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos para la producción de plantas o animales, lo cual representa una prohibición que impide al Estado asegurar la salud y la soberanía alimentaria a los habitantes de la República, la diversidad e integridad del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Además –alegaron–, el TLC CA-RD/USA no reconoce al Estado salvadoreño potestad alguna para la fabricación de medicamentos patentados en casos excepcionales de epidemias o pandemias mortales como el VIH/SIDA, lo cual equivale a una prohibición al Estado para asegurar la salud a sus habitantes y, por ende, una vulneración a los arts. 1 inc., 3º, 65, 66 y 117 inc. 1º Cn., en los que se establece el derecho a la salud como un bien público que no puede ser tratado como mercancía.

Aunado a lo anterior –opinaron–, la protección tan amplia que contempla el Capítulo 15 del TLC CA-RD/USA, con respecto a las diversas categorías de propiedad intelectual, lesiona derechos humanos como la diversidad biológica y la soberanía alimentaria (contenida en el derecho a la salud), en la medida en que las concibe como propiedad privada, sujetas a la propiedad intelectual y protegidas mediante patentes de invención y secretos comerciales.

El art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA –expusieron– impide al Estado salvadoreño derogar su propia legislación secundaria, con lo que se viola el art. 131 ord. 5º Cn., que otorga a la Asamblea Legislativa la facultad exclusiva de derogar las leyes secundarias.

J. Inconstitucionalidad del art. 19.1.3(b) del TLC CA-RD/USA por vulneración al art. 131 ord. 6º y 7º Cn.

El art. 19.1.3 (b) del tratado impugnado es inconstitucional –manifestaron– porque asigna a la CLC, que se integra de representantes del Órgano Ejecutivo de cada una de las Partes, funciones que son propias del Legislativo, lo cual contraviene el art. 131 ord. 7º Cn. La facultad de modificar elementos importantes de un TLC CA-RD/USA ya ratificado equivale, en realidad, a la facultad de reformarlo o enmendarlo, sin pasar por el proceso de negociación y de ratificación en la Asamblea Legislativa. Es decir, se trata de cambios que no serán realizados por nuestro gobierno, sino por la CLC, que será indirectamente

negociadora y legisladora. El art. 19.1.3(b)(i) del TLC CA-RD/USA –opinaron– contraviene el art. 131 ord. 6º Cn. porque, conforme a este, la desgravación arancelaria está reservada a la Asamblea Legislativa, es decir que solo mediante Decreto Legislativo puede imponerse o modificarse un arancel, nunca por acto administrativo, como contempla la disposición impugnada.

K. Inconstitucionalidad de las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 1 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º, 145 y 146 inc. 1º Cn.

En las diferentes secciones del anexo 9.1.2(b)(i) del tratado sujeto a control –explicaron– cada una de las Partes enunció de manera cuidadosa y detallada los espacios propios que quedarían abiertos y colocados bajo la cobertura de la normativa del TLC CA-RD/USA sobre contratación pública y los que quedarían reservados y excluidos de esa cobertura, por ser especialmente sensibles y estratégicos para la defensa de su soberanía y los derechos fundamentales. Indicaron que, en la elaboración de su menguada lista de reservas y exclusiones, la conducta del Estado salvadoreño resalta por ser cuantitativa y cualitativamente, aislada y única frente a la conducta de todos los demás Estados. En las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA –precisaron–, el Estado salvadoreño excluyó únicamente las contrataciones de alimentos, bebidas, tabaco, prendas de vestir y productos de cuero realizadas por los Ministerios de Defensa, de Gobernación, de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social. En lo que respecta a los servicios, sean públicos o no, ninguno fue excluido.

El Estado salvadoreño –ahondaron– sometió a la cobertura del Capítulo 9 del TLC CA-RD/USA un conjunto de espacios excluidos por todos o la mayoría de los demás Estados (servicios públicos de distribución de electricidad, de agua y de gas por medio de tuberías principales, de seguridad social de afiliación obligatoria, de educación, etc.) Se opuso así a un consenso de los Estados –resultado de una especie de sabiduría internacional– en cuanto a que tales espacios son importantes para cada Estado y que se puede prever razonablemente que los mismos son amenazados por la normativa del Capítulo 9 del TLC CA-RD/USA. A nadie escapa –consideraron– la necesidad de asegurar de manera inclusiva esos espacios para que el Estado salvadoreño pueda garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, el bien común, el desarrollo sostenible, la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social y proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente.

L. Inconstitucionalidad del art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 172 y 185 Cn.

El art. 20.20.1 del mencionado tratado –expresaron– representa una interferencia en la independencia judicial en cuanto a la función de interpretación de las leyes, sean nacionales o internacionales. La disposición objeto de control afecta los arts. 172 y 185 Cn.

porque, conforme a estos, corresponde exclusivamente a los juzgadores interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad y, por lo tanto, también el TLC CA-RD/USA. En ese entendido, los juzgadores no pueden estar sujetos a una interpretación de dicho tratado, emitida por la CLC. De esa forma –agregaron–, la Constitución no se opone a que un juez, en un caso concreto, retome jurisprudencia, doctrina o interpretaciones de otras instancias o comisiones, pero sí a que pida una interpretación oficial, acordada por las Partes, como una solución a un caso concreto.

M. Inconstitucionalidad de los arts. 16.2.1(a) y 16.8 del TLC CA-RD/USA por vulneración a los arts. 37 inc. 1º y 52 inc. 2º Cn.

El art. 16.2.1(a) –argumentaron– reduce la responsabilidad del Estado, con respecto a la aplicación efectiva de su legislación laboral, a los términos establecidos en el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA (derecho de asociación, organización y negociación colectiva; la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio; edad mínima para el empleo de niños; prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional), sin tomar en cuenta otros derechos laborales derivados del principio de justicia social, según prescribe el art. 52 Cn., y también reduce el objeto de afectación al comercio, no al Derecho Laboral –como debería ser–. De esa manera, se viola el art. 37 inc. 1º Cn. La disposición impugnada –arguyeron– contiene tres limitaciones, que se resumen así:

Primero, el Estado solo puede reclamar cuando se afecta el comercio entre las Partes, no así cuando se afectan otros intereses y derechos no estrictamente comerciales, tales como la igualdad en la remuneración, aguinaldos, jornadas ordinarias, descanso remunerado por semana laboral, asuetos de ley, vacaciones anuales remuneradas e indemnización por despido –entre otros–.

Segundo, el Estado sólo puede reclamar cuando la afectación se deba a la no aplicación efectiva de la legislación del Estado reclamado y esté relacionada exclusivamente con cinco principios y derechos laborales (una especie de catálogo reducido de derechos), por lo que no habría causa de reclamo si este es por la no aplicación de legislación relacionada con otros principios o derechos laborales.

Por último, el sujeto reclamado sólo puede ser un Estado por no haber garantizado la efectiva aplicación de la legislación laboral, es decir que no puede serlo un empleador que ha violado dicha normativa. Así, este quedaría exento de responsabilidad internacional, aun cuando se trate de una vulneración relacionada con los cinco principios y derechos que conforman la “legislación laboral”. En consecuencia, el sujeto reclamante únicamente podría ser el Estado que alegue haber sido afectado comercialmente, no el trabajador perjudicado.

Frente a esas ideas, el art. 52 inc. 2º Cn. –contrápusieron– establece que la enumeración de los derechos y beneficios referidos en la sección 2ª, Capítulo II, Título II de la Constitución no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social (*sic*). Además, independientemente de que la relación de trabajo esté dentro del mercado, el objeto de protección no debe ser el comercio, sino el Derecho Laboral en sentido amplio. En consecuencia –alegaron–, se viola el art. 37 inc. 1º Cn., ya que indirectamente se concibe el trabajo como una mercancía o artículo de comercio, pues, para el TLC CA-RD/USA, la obligación del Estado de aplicar efectivamente la legislación laboral está en función de proteger el comercio y no los derechos de los trabajadores.

2. A. Por Auto de 26-VI-2006 se previno a los demandantes para que: (i) aclararan si lo que impugnaban era el TLC CA-RD/USA o bien el decreto legislativo de su respectiva ratificación, en lo que atañía a los motivos de inconstitucionalidad sustentados en la falta de discusión legislativa del tratado en mención –arts. 168 ord. 4º, 131 ord. 7º y 135 de la Cn.– y en la ratificación con un número de votos distinto al requerido por el art. 147 inc. 2º de la Cn.; (ii) especificaran si el art. 84 inc. 4º Cn. constitúa un parámetro de control autónomo o bien si fue mencionado únicamente como referente justificativo de la aplicabilidad del art. 147 inc. 2º Cn., en cuanto al vicio de forma invocado; (iii) justificaran, a partir del contenido del art. 10.7.1 y Anexo 10-C.4(a) del TLC CA-RD/USA, la confrontación normativa planteada entre esas disposiciones y el art. 1 inc. 3º Cn., es decir, que expusieran los motivos con base en los cuales consideran que las obligaciones del Estado para con sus habitantes –consignadas en el parámetro de control citado– quedan excluidas o imposibilitadas con lo dispuesto en las disposiciones impugnadas; (iv) explicaran en qué forma se configuraba la contradicción entre, por un lado, el art. 10.7.1 y Anexo 10-C.4(a) del TLC CA-RD/USA y, por el otro, el art. 246 Cn., específicamente en lo relativo al principio de supremacía del interés público sobre el privado; (v) señalaran el parámetro de control con base en el cual impugnaban el Anexo 10-C 4(a)(ii) del TLC CA-RD/USA, por vulneración al principio de igualdad, y explicaran en qué forma esa disposición legal se traducía en el trato desigual que alegaban y expusieran cuál era el la falta de razonabilidad que convertía esa diferenciación en arbitraría; y (vi) aclararan si las disposiciones legales que impugnaban, en el apartado 2.7 de su demanda, se limitaban a los arts. 15.1 y 15.9.2 del TLC CA-RD/USA, pues, de lo contrario, era ineludible que expusieran el fundamento fáctico y la correspondiente confrontación normativa entre cada una de las disposiciones integrantes del Capítulo 15 de dicho tratado que estimaban inconstitucionales y los preceptos de la Constitución que consideraban vulnerados por las mismas.

B. Por Auto del 13-III-2007, esta Sala declaró inadmisible la demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de: (i) el TLC CA-RD/USA, por supuesta vulneración a los arts. 168 ord. 4º, 131 ord. 7º, 135 y 147 inc. 2º (relacionado con el art. 84 inc. 4º), todos de la Cn.;

(ii) el art. 10.7.1 (relacionado con el anexo 10-C.4) del TLC CA-RD/USA, por supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 3º y 246 Cn.; (iii) el anexo 10-C.4(a)(ii) del TLC CA-RD/USA por supuesta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn., y (iv) el Capítulo 15 del TLC CA-RD/USA, por supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 3º, 145, 146, 131 ords. 5º y 7º, 86 incs. 1º y 2º, 117, 65 y 66 Cn. Dichos rechazos obedecieron a que los demandantes no subsanaron las prevenciones que les fueron formuladas mediante Auto del 6-IX-2006.

C. En la misma resolución, se declaró improcedente la pretensión en lo relativo a la supuesta inconstitucionalidad de: (i) los arts. 10.17.1, 10.18.2 (relacionados con los arts. 10.15 y 10.16.1 y la sección C del Capítulo 10 del TLC CA-RD/USA), 15.1.5 y 15.9.2 y las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA, por vulneración al art. 145 Cn., ya que este parámetro podría constituir el resultado del examen de constitucionalidad, pero no un motivo, como se planteó; y (ii) el Capítulo 15 del TLC CA-RD/USA, por vulneración al art. 117 Cn., en virtud de que los argumentos, en este punto, no podían generar una confrontación internORMATIVA porque apuntaban a la exigencia de regular todos los derechos fundamentales en materia de propiedad intelectual, lo cual no era jurídicamente viable y recaía en la potestad discrecional del legislador.

D. Luego de la depuración de la pretensión apuntada, la admisión de la demanda quedó circunscrita al control de constitucionalidad de:

a. El art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 89 inc. 1º Cn., ya que, en virtud de este, es aquel tratado el que debe ser consistente con los instrumentos de la integración centroamericana y con la Constitución, no al revés, como establece la disposición impugnada (en lo sucesivo “motivo 1: *vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración y a la Constitución*”).

b. Los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta contradicción con el art. 101 Cn., debido a que con las disposiciones impugnadas se procura un trato igualitario a las mercancías importadas con respecto a las nacionales, planteando un programa de desgravación arancelaria y eliminación de medidas no arancelarias restrictivas del comercio, como los subsidios, a pesar de que el precepto constitucional establece el principio de justicia social –como directriz del orden económico– y la obligación del Estado de fomentar los diversos sectores productivos del país (en lo sucesivo “motivo 2: *vulneración al principio de justicia social y a la obligación de fomentar los distintos sectores de la producción*”).

c. El art. 10.7 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 106 inc. 3º Cn., ya que la disposición impugnada exige que la indemnización por expropiación se realice mediante pago pronto, adecuado y efectivo, mientras que el precepto constitucional posibilita el pago a plazos cuando el monto lo justifique (en lo sucesivo “motivo 3:

vulneración a la forma constitucionalmente prescrita para el pago de la indemnización por expropiación”).

d. El art. 10.7.2(b) del TLC CA-RD/USA por la supuesta confrontación con el art. 106 inc. 1º Cn., pues la disposición impugnada exige que la indemnización sea equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo, mientras que la norma constitucional solo determina que la indemnización debe ser justa (en lo sucesivo “motivo 4: *falta de correspondencia con el criterio constitucionalmente prescrito para la determinación de la indemnización*”).

e. El art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA por representar una norma discriminatoria de los inversionistas nacionales en su propio territorio respecto a los inversionistas amparados por el Tratado, lo cual vulnera el derecho de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.– (en lo sucesivo “motivo 5: *discriminación a los inversionistas nacionales respecto a los inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA*”).

f. El art. 1.2.1 del TLC CA-RD/USA, que desarrolla el PTN –en virtud del cual se exige dar a las empresas extranjeras protegidas por el Tratado el mismo trato otorgado a los nacionales–, por la supuesta vulneración al art. 102 inc. 2º Cn., que establece el deber del Estado de promover medidas de fomento y protección a las empresas nacionales, con lo cual se acrecentaría la riqueza nacional y beneficiaría a un mayor número de habitantes (en lo sucesivo “motivo 6: *vulneración al deber de adoptar medidas de fomento y protección a favor de las empresas nacionales*”).

g. El art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración a los arts. 168 ord. 4º y 146 inc. 1º Cn., ya que el PTNF obliga a que cualquier concesión dada por un país a otro debe aplicarse automáticamente a todos los demás que puedan invocarlo, por razón de tenerlo vigente en sus relaciones comerciales con el país otorgante de las ventajas, lo cual implicaría, por un lado, que en todo tratado celebrado entre El Salvador y otro Estado, buscando un beneficio comercial, este sería concedido a las empresas e inversionistas de los Estados Parte en el TLC CA-RD/USA, sin necesidad de que este sea enmendado y que la Asamblea Legislativa ratifique las enmiendas, y por otro lado, que la aplicación automática de un beneficio a otro Estado podría ser desfavorable y obviar esa realidad equivaldría a otorgar concesiones en las circunstancias que la segunda disposición constitucional señala (en lo sucesivo “motivo 7: *vulneración a la capacidad soberana del Estado salvadoreño de negociar nuevos tratados*”).

h. Los arts. 10.17.1 y 10.18.2 del TLC CA-RD/USA, relacionados con el Capítulo 10 Sección C y arts. 10.15 y 10.16.1 de dicho tratado, por la supuesta afectación al art. 146 incs. 1º y final Cn., al no reconocer al Estado Parte receptor el carácter de demandante, negándole someter a arbitraje su reclamo, al cual podrá y deberá acceder únicamente

cuando el inversionista extranjero hubiera sometido a arbitraje la controversia; además de que el demandado sería siempre el Estado Parte –no el inversionista–, por lo cual un Estado solo podrá ser demandante si es inversionista en el territorio de otra Parte, mientras que la directriz constitucional es que El Salvador –como Estado Parte– puede, en principio, otorgar soberanamente al inversor extranjero el carácter de demandante, pudiendo someter a arbitraje sus reclamos, siempre que no se vulneren los contenidos mencionados en el inc. 1º del precepto constitucional citado (en lo sucesivo “motivo 8: *vulneración a la facultad del Estado salvadoreño de ser demandante en un arbitraje*”).

i. El art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA por la supuesta conculcación de los arts. 131 ord. 7º, 146 y 86 incs. 1º y 2º Cn., ya que en la disposición impugnada se establece un compromiso, por parte del Órgano Ejecutivo, de ratificar ciertos tratados, lo cual significa obviar las etapas previas a la ratificación y sin que puedan hacerse las debidas reservas, a la vez que denota una intervención del Órgano Ejecutivo en las facultades del Legislativo (en lo sucesivo “motivo 9: *vulneración a la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de ratificar tratados*”).

j. El art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 3º, 117 inc. 1º, 65 y 66 Cn., porque la disposición impugnada impide al Estado asegurar la salud, la diversidad e integridad del medio ambiente y el desarrollo sostenible, en la medida en que concibe la diversidad biológica como propiedad privada y objeto de propiedad intelectual, protegidos con patentes de invención y secretos comerciales; y al mismo tiempo por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5º –que otorga a la Asamblea Legislativa la facultad exclusiva de derogar las leyes secundarias–, en cuanto impide al Estado salvadoreño derogar su propia legislación secundaria (en lo sucesivo “motivo 10: *vulneración a la salud, medio ambiente y desarrollo sostenible y a la facultad del Órgano Legislativo de derogar las leyes*”).

k. El art. 19.1.3(b)(i) del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración de art. 131 ord. 7º Cn., ya que la disposición impugnada asigna a la CLC funciones que son propias del Legislativo, como es la facultad de reformar o enmendar elementos importantes del Tratado, sin pasar por el proceso de negociación y la ratificación de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el precepto cuestionado también vulnera el art. 131 ord. 6º Cn., conforme al cual la desgravación arancelaria está reservada a la Asamblea Legislativa (en lo sucesivo “motivo 11: *vulneración a las facultades del Órgano Legislativo de reformar el TLC CA-RD/USA y de desgravar aranceles*”).

l. Las Secciones A, B y E del Anexo 9.1.2(b)(i), del TLC CA-RD/USA, por la supuesta vulneración de los arts. 1 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º y 146 inc. 1º Cn., ya que El Salvador no excluyó de la cobertura del capítulo 9 del Tratado ciertos ámbitos que otros Estados excluyeron por considerar que podrían afectar la soberanía o espacios vulnerables

para los habitantes de la República, tales como la seguridad jurídica, el bien común, el desarrollo sostenible, la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, la justicia social, los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente (en lo sucesivo “motivo 12: *vulneración a la obligación del Estado salvadoreño de proteger la soberanía y ciertos valores constitucionales*”).

m. El art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA por la supuesta contradicción con los arts. 172 y 185 Cn., pues, conforme a estos, existe independencia judicial para interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad, siendo dicha facultad exclusiva de los juzgadores, mientras que aquella disposición legal regula la posibilidad de que una cuestión de interpretación o de aplicación del Tratado sea sometido a la intervención de la CLC, para que sea esta la que acuerde la interpretación adecuada (en lo sucesivo “motivo 13: *vulneración a la facultad exclusiva del órgano judicial salvadoreño de interpretar el Tratado*”).

n. El art. 16.2.1(a) en relación con el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA, por la supuesta vulneración a los arts. 52 y 37 inc. 1º Cn., ya que se ve reducida la responsabilidad del Estado en materia laboral a un grupo de derechos cerrado, sin tomar en cuenta otros derechos laborales derivados del principio de justicia social, y se reduce también el objeto de afectación al comercio, no al Derecho Laboral en si –como debería ser– (en lo sucesivo “motivo 14: *vulneración a las obligaciones del Estado salvadoreño de proteger ampliamente los derechos laborales y de no subordinar las afectaciones a tales derechos al comercio*”).

3. Los argumentos de los demandantes, en las *Incs. 27-2007, 28-2007 y 29-2007*, pueden resumirse de la siguiente manera:

A. Inconstitucionalidad del DL 555/2004 por vulneración al art. 135 Cn.

Los demandantes, en idénticas impugnaciones en los tres procesos acumulados al presente, relataron que el día 2-XII-2004 la Asamblea Legislativa recibió el texto del TLC CA-RD/USA de parte del MINEC, momento en el cual constaba de 30 tomos, con un total de 2500 folios. Una vez entregado, el mismo fue conocido en la sesión donde la primera discusión giró en determinar a qué comisión pasaría para su respectivo estudio y posterior dictamen. Se acordó que pasaría a la CREICSE.

Recordaron que en ese momento la Asamblea Legislativa ya había conocido del tema en la Comisión Ad Hoc, por lo que lo más lógico, en aras de darle un seguimiento serio, era que se estudiara en dicha comisión. Aun cuando los diputados de dicha comisión no conocían el texto oficial que se acababa de entregar, sí llevaban un trabajo adelantado. *Contrario sensu*, los diputados de la CREICSE poco o nada llegaron a conocer del tema en forma oficial. Esta última empezó su trabajo el 9-XII-2004 en una sesión que tuvo una duración de tres horas y en la que el MINEC y los diputados intercambiaron sus

argumentos. Siguieron reseñando que después de tres reuniones en la CREICSE y de 15 días de recibido (contando los inhábiles), el texto oficial del tratado fue ratificado con 49 votos el 17-XII-2004, es decir, 16 días después de haber sido entregado por el MINEC, y fue aprobado en una sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 19 horas, con la cual los diputados pretendieron respetar el núcleo de los principios orientadores de la actividad legislativa en general y del procedimiento de formación de ley en particular.

El anterior –valoraron– fue el camino que recorrió el “estudio” (entrecomillado en el original) de tan importante proyecto de ley, que fue aprobado de una forma intempestiva, sin discusión, debate, contradicción o publicidad alguna; lo que redunda en la inobservancia de las disposiciones constitucionales que garantizan precisamente, en su núcleo, lo que se inobservó, pues aunque el anteproyecto se estudió en tres sesiones, estas no son suficientes para considerar que se han garantizado los principios informadores del procedimiento de formación de ley. Reconocieron que el art. 135 Cn. no establece plazo para la discusión de proyectos de ley, pero consideraron que ello no es óbice para analizar si el tiempo de discusión del TLC CA-RD/USA fue razonable. Al respecto, mencionaron que en el caso *sub iudice* nos encontramos ante una contradicción entre los principios del debate y de la seguridad jurídica.

Manifestaron que es necesario establecer si, en la aprobación del TLC CA-RD/USA, la ponderación favorece a los principios de contradicción, libre debate y publicidad, con el consiguiente sacrificio de la seguridad jurídica; supuesto en el cual esta Sala deberá declarar inconstitucional el DL 555/2004. Puntualizaron que la norma que consideran violada es el art. 135 Cn., en lo relativo a la necesidad de discusión de todo proyecto de ley previamente a su aprobación. Concluyeron que, en el caso de la ratificación del TLC CA-RD/USA, el núcleo de los principios fundamentales que deben regir el proceso de formación de la ley se vieron afectados principalmente en dos momentos: primero, cuando se excluyó a la Comisión Ad Hoc del conocimiento oficial del proyecto de ley que contenía la ratificación del tratado, pues las fracciones que estaban representadas en dicha comisión ya habían adquirido un conocimiento del tema y habían tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas; y segundo, cuando la CREICSE no le dio la discusión técnica de altura y debate serio que correspondía a un documento de 2500 páginas.

B. Inconstitucionalidad del art. 1.2.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta contradicción con los arts. 83 y 146 Cn.

Sobre este motivo, los demandantes consideraron que, por la “naturaleza desigual” del TLC CA-RD/USA, se viola la soberanía de los Estados y de los “pueblos en situación de desventaja”; en este caso, El Salvador. Con dicho cuerpo normativo se abre el camino para una amplia injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Siguieron diciendo que del contenido del TLC CA-RD/USA se desprende la negación de la capacidad soberana del Estado para proteger a sus habitantes a través de la creación de políticas públicas congruentes con la consecución de los principios de justicia, seguridad jurídica y bien común. Por el contrario, ahora deberá haber congruencia con las disposiciones e intereses que engloba el tratado. Esto se evidencia en el art. 1.2.2 del TLC CA-RD/USA, en cuya virtud dichas políticas deberán ser compatibles y consistentes con el contenido del mismo. Además, sostuvieron que la vulneración a la soberanía del Estado por parte del tratado conllevó, al momento de su ratificación, conllevó una vulneración al art. 146 Cn.

C. Inconstitucionalidad de los arts. 1.4, 3.2, 3.3, 3.4, 3.8, 3.10, 3.14, 7.1, 7.2, 9.2, 10.3, 10.4, 10.5, 11.2, 11.3 y 11.4 y Capítulo 7 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración a los arts. 1 y 2 Cn., y de manera refleja, al 144 inc. 2º Cn. (en relación con los arts. 2 del PIDESC, 26 de la CADH y 1 del PACADH).

Al respecto, los actores manifestaron en los tres procesos acumulados que dichas disposiciones violan el criterio de ordenación de fuentes establecido en el art. 144 inc. 2º Cn., ya que inobservan lo prescrito en las disposiciones de Derecho Internacional citadas, referentes a la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación entre los Estados, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, y a la prohibición de regresividad.

Recordaron que los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, ratificados por el país, constituyen normas anteriores al TLC CA-RD/USA, por lo que, de acuerdo con el Derecho Internacional, debe prevalecer el tratado anterior. Por otra parte, la Constitución ya ha declarado que ningún tratado internacional vigente en el país puede ser modificado o derogado por la ley. Para el caso, el TLC CA-RD/USA, que constituiría una nueva ley, no podría modificar o derogar las obligaciones de carácter internacional que en materia de derechos humanos el Estado previamente ha adquirido. Lo contrario sería inobservar el principio *pacta sunt servanda* que impera en el Derecho Internacional y contrariar el principio personalista que rige a la Constitución salvadoreña, volviéndolo inconstitucional.

Las disposiciones del TLC CA-RD/USA que consideran que restringen el logro de la progresiva protección de los derechos fundamentales por parte del Estado –entre otras– son: el reconocimiento de solo cinco derechos laborales; la reducción de requisitos para la facilitación del comercio, con lo cual se derogan tácitamente las estipulaciones nacionales en materia medioambiental, y la permisibilidad en cuanto a la privatización de servicios y bienes básicos, lo que degrada el medio ambiente y acrecienta el difícil acceso a los mismos, con lo cual no se contribuye a alcanzar condiciones de vida mínimas para la mayoría de la población.

En relación con el argumento expuesto, los demandantes también hicieron referencia a la teoría del bloque de constitucionalidad, y solicitaron que se consideren y tomen como parámetro de control de constitucionalidad (directo, habría que entender) las disposiciones de Derecho Internacional antes citadas. Además, fundamentaron la obligación de progresividad y consecuente prohibición de regresividad en los arts. 2 del PIDESC, 26 de la CADH y 1 del PACADH.

Señalaron que el TLC CA-RD/USA declara formalmente su adhesión a ciertos derechos fundamentales como los derechos al trabajo, al desarrollo y a la conservación del medio ambiente. Sin embargo, las disposiciones del mencionado tratado en conjunto despojan a tales derechos de su real significación, pues fundamentalmente provocan una renuncia de los Estados a su capacidad de intervenir a través de herramientas propias de la política económica (por ejemplo, el sistema de aranceles –art. 3.4– para productos extranjeros que podrían impactar negativamente en la actividad económica de grandes sectores poblacionales en los países centroamericanos). Tal es el caso de las nociones de “trato nacional” (arts. 3.2) y “desgravación arancelaria” (art. 3.3) contenidas en el Capítulo 3 del TLC CA-RD/USA.

La anterior situación supone –a juicio de los actores– un incumplimiento del deber de garantía de los DESC emanado de los arts. 1.2 y 26 de la CADH y 1 del PACADH. Concretamente, el TLC CA-RD/USA ocasiona incumplimiento tanto de obligaciones positivas como de obligaciones negativas (la prohibición de adoptar políticas, medidas o normas regresivas) en el ámbito de los derechos mencionados.

Siguieron explicando que las disposiciones impugnadas limitan la facultad del Estado para aplicar políticas públicas que procuren la mejoría de los sectores más vulnerables y el desarrollo nacional. Con la aplicación del PTN, el Estado salvadoreño renunciará a su capacidad de aplicar políticas que favorezcan el interés nacional, como podría ser la protección de los sectores más vulnerables por medio de aranceles, incentivos fiscales y otras medidas. Todo ello se traducirá en desventaja para muchas empresas nacionales que producen en condiciones desiguales a las de EUA, pues tienen menor competitividad y no cuentan con los enormes subsidios que se otorgan en dicho país. En el tema de los subsidios a las mercancías exportadas (art. 3.14), señalaron que El Salvador renuncia al derecho de permitir importaciones subsidiadas en otros países, incluyendo las de mercancías de interés público (por ejemplo, medicinas), aunque el país no las produzca o tenga un nivel de producción que no cubra la demanda local.

Luego, en el tema de las contrataciones públicas (art. 9.2 y secciones A, B y C del Anexo 9.1.2 (b) (i) del TLC CA-RD/USA), indicaron que se pone en desventaja a las empresas nacionales, cuya capacidad económica es menor a la que tienen las empresas de EUA. El Estado renuncia a su capacidad de aplicar políticas en materia de compras e

inversiones, pues no puede orientar los recursos de que dispone en función del desarrollo, o sea, para elevar la capacidad económica de las empresas pequeñas, las cooperativas y otros sectores económicos que considere prioritarios.

Por otro lado, observaron que, en el capítulo de las inversiones (arts. 10.3, 10.4, 10.5, 11.2 y 11.3), el Estado debe cumplir con las normas del trato nacional, del trato de nación más favorecida y del nivel mínimo de trato, lo que implica que no podrá favorecer determinadas inversiones que considere prioritarias, sea de empresas nacionales o de terceros. Es decir, también renuncia a la capacidad de aplicar políticas de desarrollo. Además, manifestaron que los proveedores de servicios de EUA también gozarán de trato nacional y del de nación más favorecida, así como de acceso completo al mercado (art. 11.4), lo que vendrá a generar una competencia fuerte con los proveedores nacionales con poco capital y le quitará al Estado la posibilidad de aplicar políticas sectoriales.

Especularon que, debido a la fuerte competencia que generarán las mercancías y las inversiones de EUA, habrá una caída de la producción nacional de alimentos y la quiebra de empresas de poco capital. El TLC CA-RD/USA profundizará la “dependencia alimentaria”, pues afecta al “agro” y a la industria nacional. Si en el futuro el dólar escasea, disminuirán las importaciones y habrá “hambruna”, pues la producción de alimentos no se reactiva de inmediato. Además, el TLC CA-RD/USA también ampliará el déficit comercial y una parte considerable de los “dólares” que entran a la economía no los genera la producción nacional, sino las remesas (una fuente no vinculada con la capacidad productiva nacional).

Aclararon que las disposiciones impugnadas del TLC CA-RD/USA no se refieren a limitaciones o restricciones expresas de DESC, pero sí implican una renuncia del Estado salvadoreño a sus posibilidades de intervenir a favor de la protección en la conservación y defensa de tales derechos, lo que supone una afectación al art. 2 Cn. Concluyeron que, al estar claramente reguladas la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad en relación con los DESC, las normas impugnadas transgreden por acción refleja el art. 144, en relación con el 2, ambos de la Cn., al vulnerar disposiciones del PIDESC, de la CADH y del PACADH. Además, el incumplimiento de la obligación internacional de progresividad supone una vulneración al “principio de razonabilidad” de la norma.

D. Inconstitucionalidad de los arts. 3.2, 3.3.4 (en relación con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 9.2.2(a) y (b), 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA por la supuesta contradicción con los arts. 3 y 37 Cn.

Sostuvieron que el PTN (arts. 3.2, 10.3 y 11.2 del tratado impugnado) viola claramente el principio de igualdad, ya que no da contenido a las exigencias de equiparación y diferenciación necesarias, al dar un mismo trato a los inversionistas (extranjeros) y a las “inversiones propias” de cada Estado Parte, quienes presentan

características y condiciones totalmente diferentes. Además, señalaron que, en virtud del PTNF previsto en los arts. 10.4 y 11.3 TLC CA-RD/USA, las inversiones de origen centroamericano que se ven beneficiadas con las ventajas comerciales derivadas de la supresión de barreras arancelarias en el marco de la integración centroamericana, deberán ser tratadas de igual forma que las inversiones e inversionistas de EUA. No se atiende así a la disparidad existente entre las economías de los países centroamericanos y la de EUA. Por ello, concluyeron que los arts. 3.2, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA violan el art. 3 Cn.

También afirmaron que las violaciones del PTN y del PTNF al art. 3 Cn. provocan, a su vez, una transgresión al derecho al trabajo, por el trato discriminatorio que expresamente reciben varios sectores productivos mediante la aplicación de las disposiciones impugnadas. En efecto –dijeron–, las disposiciones del anexo 3.3 del TLC CA-RD/USA, que contienen disposiciones que establecen plazos de desgravación diferentes para determinados productos, cuotas de importación distintas, cláusulas de salvaguardia solo para algunos productos y excepciones en el tema de las compras gubernamentales, han sido establecidas con un criterio discriminatorio evidente, en perjuicio de sectores de productores determinados (especialmente, agricultores), lo que directamente viola el derecho al trabajo de “miles de personas”.

Los demandantes además cuestionaron que, aunque los grupos económicos afectados negativamente por el TLC CA-RD/USA se componen de sectores mayoritarios de la población de El Salvador, no han sido debidamente protegidos por el Estado salvadoreño al suscribir dicho tratado, a causa de su condición de grupos tradicional o recientemente excluidos de las prioridades de las políticas económicas del gobierno o de las predominantes en el ámbito internacional. Su condición de exclusión de tales políticas públicas no puede tenerse más que como una situación discriminatoria, en la medida en que tales grupos se ven privados del beneficio de una realización efectiva del derecho al trabajo.

Añadieron que, como “contrapartida” inadmisible y ajena al principio constitucional que consagra a la persona humana como el origen y fin del Estado (art. 1 Cn.), el TLC CA-RD/USA contiene una serie de privilegios para ciertos sectores productivos, lo cual se puede constatar en su Capítulo 3, es decir que hay productos que han sido protegidos (por el tipo de arancel establecido) y otros que no; y en relación con estos se generará como consecuencia que habrá pequeños y medianos productores y trabajadores que perderán su fuente de trabajo. Ello confirma que el Estado salvadoreño no está velando por la “dignidad” de estas “miles de personas”, como le obligan los arts. 1 y 2 de la Cn. Insistieron en que el TLC CA-RD/USA vulnera el art. 37 Cn., en razón de que contiene aspectos destinados a la destrucción de puestos de trabajo en las siguientes áreas de la economía: agropecuaria (granos básicos, hortalizas, producción pecuaria, lácteos), pequeña

y mediana industria, algunas empresas que exportan hacia Centroamérica, las empresas que serán desplazadas en las compras gubernamentales y el Estado.

E. Inconstitucionalidad del art. 3.3.4 del TLC CA-RD/USA por la supuesta infracción al art. 131 ord. 6º Cn.

Manifestaron que el TLC CA-RD/USA invade una competencia propia, irrenunciable e indelegable de un órgano fundamental del Estado: la potestad tributaria. Si un ente distinto a la Asamblea Legislativa aprueba una desgravación o grava con aranceles, el acto normativo o ley que establezca tal competencia deviene inconstitucional.

Acotaron que, en el presente caso, lo único que la Asamblea aprobó fue el período de desgravación que consta en el anexo 3.3 del TLC CA-RD/USA. Dicho plazo establece una disminución que es “constitucional”, pues procede de la voluntad de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el art. 3.3.4 del tratado impugnado, vulnera el art. 131 ord. 6º Cn., pues establece la facultad de desgravación arancelaria –que se podrá concretar a través de un acuerdo de dos o más Estados–, a la cual el Estado salvadoreño no se podrá oponer. Con ello se deroga tácitamente lo establecido en materia de impuestos por la Asamblea Legislativa, sin importar el periodo de desgravación arancelaria aprobado por ésta.

F. Inconstitucionalidad del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta contravención al art. 89 Cn. y, de manera refleja, al 144 inc. 2º Cn. (en relación con el art. 35 del PT).

Sobre este tópico, los demandantes mencionaron que el PT establece el marco institucional de la integración y que, al ratificarlo los países centroamericanos, estos se comprometieron a respetar el principio de buena fe (art. 4.h PT), que los obliga a abstenerse de adoptar medida alguna contraria a las disposiciones de dicho instrumento o a obstaculizar el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA o la consecución de sus objetivos. Además, en virtud del art. 35 del PT, este prevalece sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros en materia de integración centroamericana. Ello incluye desgravación arancelaria, en el marco de la constitución de una unión aduanera (como etapa de la integración económica centroamericana). En su opinión, el TLC CA-RD/USA supone una ruptura del marco jurídico de la integración centroamericana, en especial con respecto a la Constitución salvadoreña, por las siguientes razones:

a. Aunque el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA no impide a los Estados perfeccionar los instrumentos de la integración, sí limita sus facultades a la consistencia con el mencionado tratado, con lo cual se violenta el art. 35 del PT.

b. Si se toma en cuenta que algunos aspectos regulados en el TLC CA-RD/USA son materia de integración, es lógico suponer que este Tratado Comercial debería estar de acuerdo con el marco jurídico general de la integración que regula aspectos humanos,

económicos y sociales más allá de lo comercial. De lo contrario se limitaría la posibilidad del Estado salvadoreño de cumplir con el art. 89 Cn.

c. Al supeditarse el marco jurídico de la integración al TLC CA-RD/USA, se violan los arts. 89 Cn. y 35 del PT, ya que se impide el cumplimiento de los objetivos de la integración centroamericana: consolidar la democracia, fortalecer sus instituciones, concretar un nuevo modelo de seguridad regional, lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social.

d. La negociación de cuotas de importación realizada por el TLC CA-RD/USA impide avanzar en la unión aduanera, pues no puede haber libre movilidad de bienes y servicios (uno de los apartados de la unión aduanera).

Concluyeron que el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA vulnera claramente el art. 89 Cn. al condicionar la adopción de medidas necesarias para la integración centroamericana a la consistencia de las mismas con el tratado. Así, al dársele preeminencia al tratado impugnado sobre tratados anteriores y de “primacía” previamente acordada, también viola el marco de la integración centroamericana. Con ello, además, se viola el sistema de ordenación de fuentes establecido en el art. 144 inc. 2º Cn.

G. Inconstitucionalidad del art. 10.7 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 106 Cn.

Los demandantes sostuvieron que, de la confrontación entre la disposición legal y constitucional antedichas, se evidencia claramente la “negativa” que el artículo del TLC CA-RD/USA hace para la procedencia de la expropiación. En efecto, se establece como única situación posible la expropiación por causa de utilidad pública, con lo cual se obvia la expropiación por causa de interés social prevista en nuestra Constitución.

Además –siguieron–, el citado artículo del TLC CA-RD/USA incurre en inconstitucionalidad al establecer que la indemnización deberá ser pagada sin demora, equivaler al valor justo de mercado y ser completamente liquidable y libremente transferible; mientras que el art. 106 Cn. establece que la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, lo cual está en concordancia con los arts. 1 y 101 de la Cn.

Por otra parte –señalaron–, el art. 106 inc. 3º Cn. prescribe la posibilidad de que, cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados, el pago se pueda hacer por plazos, el cual no excederá en conjunto de 15 años, y que el pago debe hacerse “preferentemente” en efectivo. No obstante, el TLC CA-RD/USA no reconoce estas dos posibilidades de orden constitucional.

Además, los actores sostuvieron que existe otra vulneración al art. 106 Cn. en la exigencia de que el pago de la indemnización corresponda al “valor justo de mercado”. En su opinión, la justa indemnización no es un pago por el bien expropiado que corresponda al

valor exacto de mercado. Además, para hacer efectiva tal indemnización, debe seguirse un proceso judicial en el cual se fije el monto de la misma.

Concluyeron que, desde el punto de vista constitucional, en la indemnización por expropiación el Estado no paga necesariamente el precio que valdría el inmueble en el mercado; pero que, además, el monto de la indemnización no lo establece el expropiado, sino que se hace por medio de peritos. En cambio, el TLC CA-RD/USA establece algo distinto y contradictorio con la Constitución. De esta forma, se llega al extremo inaceptable de que a los inversionistas extranjeros se les aplican las ventajas de una indemnización en los términos del TLC CA-RD/USA, mientras que los salvadoreños siguen bajo la aplicación de la Constitución. Esa contradicción afecta, además, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad (arts. 2 y 3 Cn.).

4. Por medio de Resoluciones del 9-V-2007, 25-XI-2008 y 5-III-2008, *Incs. 27-2007, 28-2007 y 29-2007* respectivamente, se previno a los demandantes para que: (i) explicaran en qué sentido advertían la supuesta vulneración de los arts. 1.2.2 y 3.2 del TLC CA-RD/USA a los arts. 83 y 146 Cn.; (ii) expusieran el contenido normativo de los arts. 1.4, 3.10, 9.2 y 11.4 del TLC CA-RD/USA en relación con la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 y 144 inc. 2º Cn.; (iii) explicaran el contenido normativo del art. 3.8 del TLC CA-RD/USA, debiendo, además, exponer los motivos por los que consideraban que ese contenido contradecía los arts. 1, 2 y 144 inc. 2º Cn.; (iv) plantearan los argumentos que lograban evidenciar el contraste entre, por un lado, los arts. 7.1 y 7.2 y Capítulo 7 del TLC CA-RD/USA y, por otro, los arts. 1, 2 y 144 inc. 2º Cn., para lo cual también deberían exponer el contenido normativo de tales disposiciones, y (v) aclararan con respecto a qué disposiciones del TLC CA-RD/USA planteaban la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, caso en el cual deberían exponer, además, el parámetro constitucional respectivo y las razones con las que sostenerían tal vulneración.

5. Los demandantes en las *Incs. 27-2007 y 28-2007* no subsanaron las prevenciones, mientras que el demandante en la *Inc. 29-2007* sí intentó hacerlo mediante escrito del 10-III-2008.

No obstante, este Tribunal mediante Resoluciones del 28-X-2009 (*Incs. 27-2007 y 29-2007*) y 25-XI-2008 (*Inc. 28-2007*) declaró inadmisibles las supuestas vulneraciones: (i) de los arts. 1.2.2 y 3.2 del TLC CA-RD/USA a los arts. 83 y 146 Cn.; (ii) de los arts. 1.4, 3.8.3(a)(b), 3.8.4, 3.8.5, 3.8.8, 3.10, 7.1, 7.2 y 11.4 y Capítulo 7 del TLC CA-RD/USA a los arts. 1 y 2 Cn. y, de manera refleja, al 144 Cn. (en relación con los arts. 2 del PIDESC y 26 de la CADH), y (iii) de todo el TLC CA-RD/USA al art. 246 de la Cn. Además, declaró improcedentes las supuestas vulneraciones: (i) de los arts. 3.2, 3.3, 3.4, 10.3, 10.4, 10.5, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA, de manera refleja, al art. 144 inc. 2º Cn. (relacionado

con los arts. 2 del PIDESC y 26 de la CADH), y (ii) de los arts. 3.3.4, 9.2.1, 9.2.2(a) y (b), 10.3.1 y 10.3.2 y anexo 3.3 del TLC CA-RD/USA al art. 37 Cn.

Finalmente, la admisión de la demanda quedó circunscrita al control de constitucionalidad de:

A. El DL 555/2004 por la supuesta vulneración a los arts. 125 y 135 Cn. (en lo sucesivo: ya que la CRE de la Asamblea Legislativa –a la que se encamendó el estudio del TLC CA-RD/USA– empezó su trabajo el 9-XII-2004, y luego de 3 sesiones –15 días después de haber recibido el texto oficial del Tratado–, este fue ratificado. Esta aprobación se verificó sin un serio debate, discusión, contradicción o publicidad alguna sobre su “núcleo esencial”, pues, aunque el anteproyecto se estudió en 3 sesiones, estas no eran lo “racionalmente” suficientes como para considerar que se habían garantizado los principios informadores del procedimiento de formación de ley, tomando en cuenta que se trataba de 2500 páginas que no podían aprobarse a la ligera (en lo sucesivo: “motivo 15: *infracción al carácter deliberativo del procedimiento de formación de ley de la Asamblea Legislativa*”)

B. Los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 3 Cn., ya que el PTN deja de lado que los inversionistas nacionales y extranjeros presentan características y condiciones totalmente diferentes, que requieren un trato diferenciado para lograr la equiparación. El PTNF también vulnera el principio de igualdad porque implica que cada Parte debe otorgar un trato no menos favorable que el otorgado al inversionista de otro país, sea este Parte o no, sin atender a la disparidad que existe entre las economías de los países centroamericanos y EUA (en lo sucesivo: “motivo 16: “*discriminación a los inversionistas nacionales, respecto a los extranjeros, y a las economías de los países centroamericanos, respecto a la de los EUA*”).

C. El art. 3.3.4 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 6º Cn., ya que, a través de la disposición impugnada, se invade una competencia propia, irrenunciable e indelegable de un órgano fundamental del Estado: la potestad tributaria. Además, si un ente distinto a la Asamblea Legislativa aprueba una desgravación o grava con aranceles –como establece el precepto cuestionado–, el acto normativo o ley que establezca tal competencia deviene inconstitucional. Asimismo, el artículo controvertido establece la facultad de desgravación arancelaria –que se podrá concretar a través de un acuerdo de dos o más Estado–, a la cual el Estado salvadoreño no se podrá oponer; derogando con ello tácitamente lo establecido en materia de impuestos por la Asamblea Legislativa, no importando ni respetando el periodo de desgravación arancelaria aprobado por esta (en lo sucesivo: “motivo 17: *vulneración a la potestad tributaria de la Asamblea Legislativa*”).

D. El art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 89 y, de manera refleja, al 144 inc. 2º Cn., ya que la disposición impugnada supone una ruptura del marco jurídico de la integración centroamericana por las siguientes razones: (a) aunque el precepto cuestionado no impide a los Estados perfeccionar los instrumentos de la integración, sí limita sus facultades a la consistencia con el TLC, con lo cual se vulnera el art. 35 del PT; (b) se impide el cumplimiento de los objetivos de la integración centroamericana: consolidar la democracia, fortalecer sus instituciones, concretar un modelo de seguridad regional, lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social; (c) la negociación de cuotas de importación realizada por el Tratado impide avanzar en la unión aduanera, pues no puede haber libre movilidad de bienes y servicios – uno de los aparatos de la unión aduanera-. Con lo anterior se vulnera, además, el sistema constitucional de ordenación de fuentes (en lo sucesivo: “motivo 18: *vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración, a los postulados de la integración centroamericana y al sistema constitucional de ordenación de fuentes*”).

E. El art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA por la supuesta vulneración al art. 106 Cn., ya que la disposición impugnada establece como única situación posible para que proceda la expropiación la causa de utilidad pública, obviando la expropiación por causa de interés social prevista constitucionalmente. Además, el precepto cuestionado incurre en inconstitucionalidad al establecer que la indemnización deberá ser pagada sin demora, equivaler al valor justo de mercado y ser completamente liquidable y libremente transferible, mientras que el parámetro constitucional establece que la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social. Asimismo, la norma constitucional prescribe la posibilidad de que, cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados, el pago se pueda hacer a plazos, el cual no excederá en conjunto de 15 años, y que el pago debe hacerse “preferentemente” en efectivo. No obstante, el Tratado no reconoce estas dos posibilidades de orden constitucional. Por último, el artículo controvertido exige que el pago de la indemnización corresponda al “valor justo de mercado”. Contrario a lo que establece el Tratado, la justa indemnización no es un pago por el bien expropiado al valor exacto de mercado; además, para hacer efectiva tal indemnización, debe seguirse un proceso judicial en el cual se fije el monto de la misma (en lo sucesivo: “motivo 19: *contravención a las pautas constitucionalmente previstas para los procedimientos expropiatorios*”).

6. El Presidente de la República, en la Inc. 7-2006, rindió el informe que establece el art. 7 de la L.Pr.Cn. en los siguientes términos:

A. “Motivo 1: *vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración y a la Constitución*”.

Comenzó analizando el art. 89 Cn. y manifestó que, al suscribir el TLC CA-RD/USA, El Salvador cumplió con el mandato establecido en el art. 89 Cn. de promover la integración, en este caso, principalmente económica, con una de las repúblicas de América. En cuanto a la relación entre el TLC CA-RD/USA y otros instrumentos de integración, consideró que estos tienen un ámbito de aplicación específico y distinto dentro del cual operan. Esto equivale a que hay una coexistencia de ambos instrumentos y, por consiguiente, una “neutralidad jerárquica” entre los mismos, cada uno con su propio ámbito de aplicación, sin que exista conflicto entre uno y otro. Al no estarse frente a normas de *ius cogens*, la única manera en que pudiera existir una prevalencia entre dichas normas sería que los Estados Partes así lo hubieran acordado.

Luego pasó a analizar la norma impugnada, y observó que esta inicia con la frase “para mayor certeza”. Esto quiere decir que la misma no es una norma jurídica que crea derechos y obligaciones, sino que es una norma declarativa del entendimiento que tienen los Estados Partes sobre el ámbito de aplicación del TLC CA-RD/USA, con la finalidad de brindar mayor claridad.

El segundo elemento que se puede desprender de la disposición –continuó– es que es una confirmación del deseo que tienen las Partes centroamericanas de avanzar en su integración. Ahora bien, esta intención tiene un límite, que es precisamente que el ejercicio de ese derecho no afecte las obligaciones que se han adquirido en el marco del TLC CA-RD/USA. Esto no es más que una manifestación de los principios *pacta sunt servanda* y *pacta tertis nec nocent nec prosunt*. Si bien este segundo principio no es absoluto, puesto que no aplica frente a normas de *ius cogens*, es claro que no se está frente a una norma de esta naturaleza en el caso concreto.

Esta limitación –siguió– se establece precisamente frente a las restantes Partes en el tratado, es decir, EUA y la República Dominicana. Es frente a estos que las Partes Centroamericanas deben respetar los compromisos contenidos en el TLC CA-RD/USA, dado que es imposible que los destinatarios de esa limitación sean los mismos países centroamericanos, puesto que ello sería un contrasentido jurídico. Pero aunado a ello –razonó–, al no ser EUA y la República Dominicana parte del subsistema de integración centroamericana, no es posible que los actos ahí emitidos de alguna manera afecten los derechos y obligaciones que les confiere el tratado, porque dicho subsistema no es aplicable a aquellos países.

Cada uno de los instrumentos coexiste –reiteró–, pues tiene su propio ámbito de aplicación y un propósito definido. Al tener propósitos diferentes, no es posible que exista una interrelación entre las normas de uno y otro. Se preguntó cuál es, entonces, la finalidad de la norma. Al analizar el contenido de la misma, comprobó que su finalidad es completamente diferente a la alegada por los impetrantes y, al contrario de lo que se alega,

la misma confirma plenamente el deseo de los Estados centroamericanos de fortalecer su integración. Agregó que el TLC CA-RD/USA es un instrumento multilateral, lo que significa que también regula los derechos y las obligaciones entre las Partes centroamericanas, pero deja clara la intención de estas de seguir impulsando la integración y que nada en el tratado se entenderá como impedir que entre ellas mismas avance hacia la integración.

Lo anterior –señaló– no quiere decir que el TLC CA-RD/USA prevalezca sobre los instrumentos de la integración, puesto que, para que una norma prevalezca sobre otra, es necesaria que ambas regulen la misma situación. Está completamente claro que los instrumentos de la integración económica no se aplican a los EUA y a la República Dominicana y el TLC CA-RD/USA no se aplica a las relaciones reguladas en los instrumentos de la integración. No es posible, consecuentemente, interferencia alguna entre el tratado y los instrumentos de la integración centroamericana y sus correspondientes medidas.

Finalizó diciendo que no existe ni puede existir “inconsistencia” entre el TLC CA-RD/USA y los instrumentos de la integración. De esta manera, concluyó que queda desestimada la pretensión de los impetrantes y que ya no sería necesario discutir si, en efecto, la Constitución le da un trato preferencial a los instrumentos de integración sobre los restantes tratados internacionales.

B. “Motivo 2: vulneración al principio de justicia social y a la obligación de fomentar los distintos sectores de la producción”.

Manifestó que se aprecia claramente que los artículos impugnados en ninguna medida regulan el programa de desgravación arancelaria, siendo su ámbito de aplicación exclusivamente el de los subsidios a la exportación. Aclaró que, cuando aquí se habla de “subsidios a la exportación”, se hace referencia exclusivamente a los subsidios a la exportación de productos agrícolas, no solo porque son los únicos sometidos a control de constitucionalidad, sino porque, en el marco de la OMC, los países desarrollados no pueden utilizar subsidios para la exportación de productos no agrícolas.

Se refirió a los arts. 1(e) y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, y explicó que los subsidios a la exportación de productos agrícolas están permitidos tanto para países en desarrollo como para países desarrollados y están sujetos a los niveles consolidados y cantidades máximas que cada Estado miembro ha consignado en su lista de compromisos. En este marco, EUA, a diferencia de El Salvador, si consignó en su lista de compromisos los subsidios a la exportación de productos agrícolas que aplicaba durante el período base de 1986 a 1990. El Salvador no consignó subsidios a la exportación de productos agrícolas, puesto que no existía una política de subsidios en el período de referencia.

En el marco del TLC CA-RD/USA —siguió diciendo—, los Estados Partes acordaron excluir del comercio intrarregional la utilización de esta clase de subsidios; lo que, en términos reales, significa que EUA renunció a su derecho de aplicar los subsidios a la exportación de productos agrícolas que consignó en su lista de compromisos de la OMC para el comercio con los demás Estados Partes del TLC CA-RD/USA, en los términos establecidos en su art. 3.14.

Desde un punto de vista teórico —expuso—, los subsidios a la exportación son indeseables, puesto que conllevan a la ineficiencia económica. Además, mantener ese tipo de políticas implica un fuerte gasto para los Estados, el cual podría destinarse para desarrollar políticas públicas orientadas a satisfacer otras necesidades de la colectividad.

No obstante —siguió—, el principal interés de eliminar los subsidios a la exportación se debe a los efectos que los mismos tienen en la economía mundial. Esto es así porque los subsidios a la exportación estimulan un incremento de la oferta mundial y hacen que los precios internacionales tiendan a deprimirse. En otras palabras, el incremento de la oferta exportable conlleva a que se reduzcan de forma artificial los precios internacionales, en perjuicio de los productores agrícolas que no gozan de subsidios para compensar esos efectos.

Asimismo —señaló—, los subsidios a la exportación son contracíclicos, es decir, son mayores cuando los precios mundiales están bajos; lo que envía señales equivocadas a los mercados y da lugar a que en los países que existe un subsidio se siga produciendo al monto normal, en vez de responder con reducciones en la producción. Esto contribuye a que los precios sigan deprimidos, en perjuicio, nuevamente, de los productores que no reciben esos subsidios.

Tal y como lo manifiestan los impetrantes —reconoció—, es perfectamente constitucional adoptar mecanismos de fomento a la producción, mediante el otorgamiento de subsidios. Ahora bien, y previo a diseñar una política de subsidios, es necesario analizar las implicaciones que el otorgamiento de subsidios podría tener en un sector, puesto que, de lo contrario, se tendría una política de subsidios ineficiente que no cumpliría con los motivos para los cuales fue creada.

La consideración más importante que se debe realizar —razonó— es si se cuenta con los recursos económicos y financieros suficientes para que la política sea efectiva. En la relación comercial bilateral EUA-El Salvador, los recursos económicos y financieros son sumamente diferentes. Por esta razón, al haberse prohibido tales subsidios, se colocó a ambos países en igualdad de condiciones, cumpliéndose así plenamente con el mandato contenido en el art. 101 Cn.

Concluyó que los efectos que los impetrantes han atribuido a la política de eliminación de subsidios a la exportación no están fundados en indicadores económicos

sólidos, y no se ha demostrado fehacientemente cómo dicha política viola los preceptos constitucionales impugnados, ya que sólo se hacen aseveraciones sobre las consecuencias que se estiman de esas políticas.

El mandato constitucional invocado —amplió— permite al Estado un uso de discreción razonable para implementar medidas encaminadas a la promoción del desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Congruentemente con ello, hay que reconocer que la Constitución no protege los subsidios a la exportación como tales. Estos son solo unas de las tantas formas como el Estado puede fomentar la producción nacional.

C. “Motivo 3: vulneración a la forma constitucionalmente prescrita para el pago de la indemnización por expropiación”.

Expresó que la razón por la cual la Constitución y el art. 10.7 del TLC CA-RD/USA prevén la indemnización previa es que la expropiación es una limitación al derecho de propiedad, que cede ante el interés público. Esta limitación es absoluta, puesto que el derecho de propiedad sale completamente de la esfera de derechos del afectado o, al menos, lo afecta de una manera tal que le imposibilita ejercitarlo.

Ahora bien —recordó—, el art. 106 inc. 3º Cn. establece una excepción a la obligación de pagar una indemnización previa, ya que otorga la potestad al Estado de pagar la indemnización a plazos, cuando el monto así lo justifique. Del análisis de la norma constitucional claramente se puede deducir que esta disposición otorga una facultad discrecional al Estado de decidir si disiere o no el pago de la indemnización adecuada. La Constitución —resaltó— utiliza la palabra “podrá”, la cual es una conjugación de la palabra “poder”, definida por la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, como “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Al considerar la terminología utilizada —arguyó—, se puede concluir que si la intención del constituyente hubiera sido que en la situación regulada en el art. 106 inc. 3º Cn. la indemnización nunca fuera previa, hubiera emitido un mandato imperativo, diciendo por ejemplo: “El Estado deberá pagar a plazos”. Por consiguiente, obligarse a realizar un pago sin demora es una actuación constitucionalmente permitida, que incluso se enmarca en la regla general prevista en el art. 106 inc. 1º Cn.

D. “Motivo 4: falta de correspondencia con el criterio constitucionalmente prescrito para la determinación de la indemnización”.

En el art. 10.7 del TLC CA-RD/USA —expuso— se establece que la indemnización debe ser equivalente al “valor justo del mercado”. Por esto se quiere decir que la indemnización debe ser equivalente al valor que tenía el bien en el mercado antes de ser expropiado. Esto presupone que el valor de la indemnización debe ser equivalente al monto

que el inversionista razonablemente hubiera esperado recibir si hubiera decidido enajenar el bien expropiado.

Si bien la expropiación es lícita –recordó– en la medida en que la misma se realiza por razones de interés público, no deja de ser una limitación a un derecho fundamental. Es por eso que existe la obligación para el Estado de resarcir los daños que la expropiación causó al titular del derecho. Al no ser posible restituir el bien, puesto que sería un contrasentido jurídico, es necesario indemnizar al afectado con una cantidad monetaria.

La cantidad monetaria que se otorgue –indicó–, para que sea una verdadera indemnización, es decir, “justa”, como la Constitución manda, debe ser equivalente al valor que dicho bien poseía. La manera más eficaz de determinar el valor de dicho bien es estableciendo la cantidad que el titular del mismo razonablemente pudiera haber recibido por la enajenación del mismo. Para que la indemnización sea justa –advirtió–, se debe considerar la afectación que la medida ha causado al individuo que ha sido despojado de su derecho de propiedad, y una de las formas más acertadas para lograrlo es que la indemnización refleje el valor del bien expropiado o, lo que es lo mismo, el “valor justo de mercado”.

En cuanto al alcance del término “valor justo de mercado” –recordó–, es un término de Derecho Internacional, que ha sido interpretado en diversas ocasiones por tribunales internacionales. Así, el Tribunal Arbitral en el caso *Santa Elena* reconoció que la compensación plena por el valor justo de mercado de la propiedad equivale al “valor que el comprador está dispuesto a pagar al vendedor”. En otros casos, los tribunales internacionales han establecido que el valor contable de la inversión, es decir, su valor real al momento de la expropiación, es el método aplicable para determinar el valor justo de mercado, cuando no existe un mercado de los bienes expropiados. Al enmarcarse el término “valor justo de mercado” en lo que la Constitución denomina “justa indemnización” –concluyó–, no existe el vicio de inconstitucionalidad alegado por los impetrantes.

E. “Motivo 5: discriminación a los inversionistas nacionales respecto a los inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA”.

El principio de igualdad –expuso– exige un trato igual para quienes se encuentran en la misma posición. Por consiguiente, al alegar los impetrantes que el art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA otorga un trato discriminatorio a favor de los inversionistas cubiertos por dicho tratado, tácitamente están diciendo que en El Salvador no existe protección frente a los actos arbitrarios que se regulan en el mismo, lo cual no es cierto.

La primera consideración que se debe realizar –manifestó– es que este es un tratado de libre comercio y, por consiguiente, su ámbito de aplicación se limita a las relaciones que surgen en su objeto. En tal sentido, el art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA es aplicable únicamente a un determinado grupo de sujetos, que son los cubiertos por el tratado.

Sin embargo –dijo–, ello no significa que esto los coloque en un lugar preeminente; únicamente difiere el instrumento jurídico que regula a los sujetos. Lo contrario sería afirmar que lo que determina si existe un trato igualitario es la forma del instrumento y no el trato que efectivamente da a las personas el ordenamiento jurídico. La intención del referido artículo –observó– es restringir determinados actos arbitrarios, específicamente en lo que respecta a la requisición de una inversión o su destrucción innecesaria.

En el caso de la requisición –manifestó–, entendida como una incautación de bienes de propiedad particular, aptos para necesidades de guerra u otra calamidad pública, se está ante un caso claro de afectación a un derecho fundamental, puesto que la inversión o parte de ella es removida de su esfera de propiedad por una autoridad pública. Ahora bien, si la misma no es regresada a su dueño, obviamente se le ha causado un daño y nace el deber de indemnización a cargo de la autoridad pública que realizó la requisición. Argumentar lo contrario sería afirmar que en El Salvador se permite la confiscación, acto que está expresamente prohibido en el art. 106 inc. 5º Cn.

En el segundo caso –siguió–, se contempla la destrucción de una inversión por una autoridad pública. Sin embargo, el deber de indemnización no nace por el hecho de que se ha destruido la inversión, lo cual perfectamente puede suceder en caso de un conflicto armado. En esos casos, la afectación al derecho de propiedad es permitida por el tratado, ya que ello constituye una actuación avalada por el Derecho Internacional, dado que se está ante un estado de necesidad. La norma únicamente exige que se indemnicen los daños causados cuando la destrucción no era necesaria para lograr los fines perseguidos. La razón de esto es simple: si la destrucción no era necesaria –tomando en cuenta las circunstancias imperantes del momento–, el acto se torna arbitrario, dado que no fue proporcional.

Queda plenamente comprobado –infirió– que el ordenamiento jurídico de El Salvador regula de forma similar las situaciones reguladas en el artículo impugnado, y no se puede afirmar que el TLC CA-RD/USA otorgue un trato preferencial a los inversionistas cubiertos por el mismo. Las situaciones reguladas en el art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA –concluyó– se encuentran normadas de forma similar en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, no es una norma que cree derechos diferentes a los que tienen todos los habitantes de la República de El Salvador. En atención a ello, no se configuraría la vulneración al principio de igualdad que alegan los impetrantes.

F. “Motivo 6: vulneración al deber de adoptar medidas de fomento y protección a favor de las empresas nacionales”.

El PTN –expuso– es uno de los pilares que conforman el principio general de no discriminación, que es fundamental en el contexto del comercio internacional, y que se ha desarrollado principalmente en el marco de la OMC.

El propósito fundamental del PTN –siguió– es garantizar la igualdad de condiciones de competitividad entre los interlocutores comerciales extranjeros y los nacionales. De igual forma, dicho principio reconoce que todo Estado está en plena libertad de adoptar medidas que estime necesarias para el desarrollo económico nacional, siempre que dichas medidas no distorsionen las condiciones de competencia igualitaria existentes entre sus comerciantes y los comerciantes que provengan de países a los cuales se les reconoce tal principio. Ahora bien –precisó–, el art. 102 inc. 2º Cn. no exige que se otorguen beneficios a los nacionales, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país, sino que, más bien, insta al Estado a buscar la creación de las condiciones necesarias para tal fin.

Luego pasó a analizar la disposición impugnada y manifestó que ésta no concede a favor de un empresario extranjero el PTN, sino que enuncia los objetivos del tratado, los cuales pueden ser alcanzados por principios tales como el de trato nacional, de trato de nación más favorecida, etc. El PTN no es un objetivo del tratado, sino que es un medio que permite la consecución de los objetivos, y, dada su naturaleza, tiene regulación especial en otras disposiciones del tratado, bajo condiciones y controles específicos.

En el presente caso –subrayó–, los impetrantes han interpretado de forma errada la disposición en cuestión. Por tanto, no existe una adecuada confrontación internORMATIVA, puesto que la disposición impugnada no regula lo que mediante la pretensión se insinúa.

Por otra parte –amplió–, la disposición constitucional no exige que se den beneficios a los nacionales; lo que busca es acrecentar la riqueza nacional, la cual se puede crear de diferentes maneras y la Constitución no señala una forma determinada de hacerlo. Por tanto, el trato nacional es una de las maneras mediante las cuales se puede acrecentar la riqueza. Concluyó que no existe congruencia entre la pretensión y su objeto de control constitucional, por lo que consideró procedente el sobreseimiento este punto.

G. “Motivo 7: vulneración a la capacidad soberana del Estado salvadoreño de negociar nuevos tratados”.

El PTNF –empezó– es un principio central del comercio internacional desde hace mucho tiempo. Actualmente, es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales opera la OMC –regulado en los arts. 1 del GATT y 2 del AGCS–, ya que evita que exista discriminación entre los miembros de la OMC que pueda restringir el comercio entre los mismos.

Así –explicó–, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás miembros de la OMC. A nivel bilateral también es común la inclusión de esta cláusula en tratados comerciales.

En lo que respecta a la disposición impugnada –acotó–, los Estados acordaron limitar este tratamiento a las inversiones y a los inversionistas de otro Estado Parte y en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio. Los impetrantes sugieren –recordó– que esta obligación, cada vez que se aplica, es una modificación del TLC CA-RD/USA, sin necesidad de una enmienda legislativa. Sin embargo, este análisis no es exacto si se comprende la naturaleza de la obligación adquirida. La naturaleza de esta obligación –expuso– es que está precisamente delimitada y consiste en dar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a un tercer Estado. Esto quiere decir que existe una obligación precisa que el Estado de El Salvador adquirió al ratificar el TLC CA-RD/USA, la cual es inmutable.

El contenido del trato que debe otorgarse –profundizó– es indeterminado, pero determinable. Esto quiere decir que el tratamiento puntual que se debe otorgar no está precisamente delimitado y, por el contrario, es cambiante, dependiendo de la actuación posterior del Estado que debe otorgar el trato. No obstante, el contenido es determinable, puesto que la norma dispone de un parámetro que servirá de fundamento para determinar el trato que se debe otorgar, siendo éste: un tratamiento no menos favorable que el otorgado a un tercer Estado.

La obligación adquirida por el PTNF –consideró– está precisamente determinada y es inmutable: es siempre la misma y consiste en otorgar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a un tercer Estado. Por tanto, no existe una modificación del tratado cuando la cláusula se aplica, puesto que la obligación que se adquirió al ratificar el tratado sigue siendo la misma. El hecho de que el contenido del trato sea indeterminado no significa que, cuando éste varíe, se esté modificando el tratado, porque ese contenido no se definió de una forma en particular en la norma impugnada, que únicamente definió la forma para determinarlo.

Con respecto a la supuesta vulneración al art. 146 Cn. –prosiguió–, uno de los fundamentos básicos del PTNF es el principio *ejusdem generis*, el cual dispone que la aplicación del PTNF es limitada y sólo opera en los asuntos que sean de la misma materia a la que se refiere la cláusula. En tal sentido, el PTNF contenido en el artículo impugnado únicamente opera en lo que se refiere a las prerrogativas relacionadas con las inversiones. Por ende, no es aplicable a las demás formas que el Estado utiliza en sus relaciones económicas para buscar el desarrollo y fomento de su economía. Concluyó que, al no existir una restricción de la capacidad del Estado para desarrollar su economía, debe desestimarse la pretensión de los impetrantes.

H. “Motivo 8: vulneración a la facultad del Estado salvadoreño de ser demandante en un arbitraje”.

Si bien la demanda no es del todo clara –expresó–, se deduce que la supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas es que el art. 146 Cn. exige, para el caso en concreto, que el Estado de El Salvador tenga el derecho de demandar ante un tribunal internacional a un inversionista que incumpla sus obligaciones en perjuicio del Estado. De una simple lectura de la disposición constitucional –manifestó– se deduce que no existe tal obligación, puesto que el mandato normativo es facultar al Estado a resolver sus diferencias vía arbitraje internacional, sin especificar que tenga que hacerlo en una calidad determinada. Al contrario, la disposición tiene una naturaleza potestativa y deja a discreción del Estado la decisión de someter un diferendo a arbitraje internacional y en los términos que lo hará.

Recalcó que, al no exigir la disposición que el Estado, al acceder a la jurisdicción internacional, mantenga la posibilidad de actuar como demandante en una controversia, no es posible que se declare inconstitucional las disposiciones impugnadas, puesto que las mismas prescriben una actuación constitucionalmente permitida, que es someter las controversias ante un arbitraje internacional. Ahora bien –acotó–, existe una razón por la cual no se da esa reciprocidad en el mecanismo inversionista-Estado, y eso se debe a las características particulares de este tipo de arbitraje. Los impetrantes –explicó– parecen equiparar el arbitraje que regula el capítulo de inversión al arbitraje comercial, y es desde esa óptica que estiman que debe existir reciprocidad en las relaciones entre el inversionista y el Estado. Sin embargo, el capítulo no regula aspectos de arbitraje comercial, sino que regula aspectos de arbitraje sobre inversiones, cuya naturaleza es sustancialmente diferente y amerita un tratamiento particular. Y es claro que la naturaleza del arbitraje comercial, aun cuando el mismo se sigue bajo los auspicios de una organización internacional, es diferente de la naturaleza de un arbitraje inversionista-Estado.

La naturaleza del arbitraje comercial –ahondó– es de Derecho Privado. Un Estado puede someter sus diferencias a resolución a través del arbitraje comercial, cuando desarrolla relaciones de Derecho Privado. Lo importante es que en estos casos el Estado actúa en plano de igualdad con su “co-contratante”. Por otra parte –indicó–, el arbitraje sobre inversiones no nace de una relación de Derecho Privado de un Estado con un inversionista y en la cual actúen en plano de igualdad. Este tipo de arbitraje se configura cuando el Estado, en el ejercicio de su autoridad pública, incumple una norma de Derecho Internacional.

Ahora bien –dijo–, siempre ha existido y existirá control sobre las actuaciones del Estado en el ejercicio de sus prerrogativas públicas. Este proceso de inconstitucionalidad es un ejemplo de ello, así como lo son los procesos de amparo. El mecanismo inversionista-Estado no es sino una manifestación de esta garantía, pues en definitiva le otorga jurisdicción a un tribunal internacional para proteger a los inversionistas de las actuaciones

arbitrarias del Estado, en el ejercicio de su potestad pública, que incumplan sus obligaciones internacionales.

Desde la perspectiva de la reciprocidad que alegan los impetrantes –profundizó–, el Estado debería tener facultades para demandar a los inversionistas por los incumplimientos de sus obligaciones. Sin embargo, esta premisa es insostenible si se analizan las consecuencias jurídicas que ello produciría.

Es conocido –desarrolló– que para que un tribunal con jurisdicción internacional conozca de una controversia es necesario que exista una vulneración de una norma de Derecho Internacional y, para el caso concreto, que un inversionista pueda crear obligaciones a su cargo y, por ende, incumplirlas. Esto implica que el inversionista tendría que ser Parte en el TLC CA-RD/USA, adquirir obligaciones internacionales y, además, consentir que el incumplimiento de las mismas esté sujeto a un mecanismo arbitral. Es un principio universalmente reconocido que los individuos no pueden ser Parte en un tratado internacional. Tampoco sería posible –arguyó– acordar *a priori* someter a un tribunal con jurisdicción internacional el incumplimiento de un acuerdo de inversión o de las condiciones de una licencia, puesto que estas no son normas de Derecho Internacional.

El inversionista –consideró– debe cumplir con las leyes y demás regulaciones existentes en el ordenamiento jurídico salvadoreño y, por ende, el Estado puede hacer cumplir coactivamente dichas obligaciones. Para ejercer esa potestad, el Estado cuenta con un mecanismo más efectivo que someter el diferendo a un tribunal internacional, que consiste en la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento de las mismas, sanciones que pueden ser pecuniarias e, incluso, restringir la libertad.

I. “Motivo 9: vulneración a la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de ratificar tratados”.

En el Convenio UPOV –manifestó– se prevé una forma *sui generis* de protección, adaptada específicamente al proceso de fitomejoramiento y elaborada con el fin de alentar el desarrollo de obtenciones vegetales. Sin embargo, esta forma *sui generis* no es excluyente de otras formas de protección y, por consiguiente, es posible también proteger las variedades vegetales por otros mecanismos, entre ellos y en particular, a través de las patentes.

Esta segunda situación –ahondó– es la prevista en el literal (b) del art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA, en el cual se establece que el subpárr. (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este tratado. Este párrafo –explicó– fue acordado para regular el caso particular de El Salvador, en vista de que, de conformidad con el art. 107 LPI, es posible proteger las obtenciones vegetales a través de patentes, sujeto al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

En el referido artículo –continuó– se establece de forma taxativa los productos o procedimientos que no pueden ser objeto de patente. Al no incluirse dentro de esta lista taxativa las obtenciones vegetales –como categoría general que puede tener excepciones en virtud del literal (d) del citado art. 107–, pueden ser objeto de patente y, de hecho, de esa manera se protegen en El Salvador.

Queda entonces comprobado –dedujo–, que El Salvador no adquirió el compromiso de ratificar el Convenio UPOV, en vista de que en el país las obtenciones vegetales se protegen a través de patentes. La única obligación adquirida en este tema es la de realizar todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991. Esta, sin embargo, es una obligación de medio, no de resultado, y, como tal, no obliga a la ratificación del tratado en los términos exigidos por el art. 15.1.5(a) del TLC CA-RD/USA, que sí contiene una obligación de resultado.

Luego pasó a analizar el proceso constitucionalmente establecido para que el Estado pueda adquirir obligaciones internacionales cuya fuente de creación sea un tratado internacional. De conformidad con el ordenamiento jurídico salvadoreño –expresó–, para adquirir obligaciones internacionales, a través de un tratado internacional, es necesario que el mismo sea ratificado por la Asamblea Legislativa, sin cuyo consentimiento (manifestado a través de la ratificación) no es constitucionalmente permitido que un tratado internacional entre en vigor.

Por consiguiente –coligió–, no ha existido intromisión en las facultades del Órgano Legislativo, porque el compromiso de ratificar ciertos tratados lo adquirió el Estado de El Salvador –único sujeto de Derecho Internacional–, y no el Órgano Ejecutivo. Para que el Estado haya podido adquirir una obligación de esta índole, el compromiso tuvo que ser ratificado por la Asamblea Legislativa, lo cual lo hizo al momento de ratificar el TLC CA-RD/USA.

Se deja claro –concluyó– que ninguno de los tratados que el Estado de El Salvador –con el consentimiento de la Asamblea Legislativa– tomó el compromiso de ratificar, contiene normas contrarias a nuestra Constitución. Aunado a ello, las afirmaciones de los impetrantes sobre lo regulado por estos tratados no han sido fundamentadas en su demanda y, por tanto, deben desestimarse, al ser meros juicios de valor de dichos instrumentos.

J. “Motivo 10; vulneración a la salud, medio ambiente y desarrollo sostenible y a la facultad del Órgano Legislativo de derogar las leyes”.

En el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA –explicó– se regulan tres situaciones diferentes: (i) la reafirmación de los derechos de que gozan los Estados Partes en virtud de los arts. 27.2 y 27.3 del ADPIC; (ii) una obligación de medio, debiendo los Estados Partes realizar los esfuerzos razonables para otorgar protección mediante patentes a las plantas en caso de que no lo hagan, y (iii) la obligación de mantener la protección otorgada mediante

patentes a las plantas o animales. Para efectos de El Salvador, únicamente la primera y la tercera situación son aplicables, en vista de que, de conformidad con la LPI, se otorga protección mediante patentes a las plantas y animales, en la medida en que estos son sujetos de dicha protección.

Respecto a la primera situación, manifestó que, contrario a lo alegado por los impetrantes, los arts. 27.2 y 27.3 del TLC CA-RD/USA reafirman los derechos que los Estados tienen en lo que respecta a la patentabilidad de las plantas y animales, cumpliendo de esa manera los principios económicos establecidos en la Constitución, pero sin desproteger la salud de los habitantes y las medidas necesarias para conservar el medio ambiente.

Luego pasó a analizar la protección de la propiedad intelectual en El Salvador y expresó que la Constitución reconoce y garantiza en su art. 103 inc. 2º el derecho a la propiedad intelectual y artística, durante el tiempo y en la forma determinados por la ley. Por medio de dicha disposición, el derecho a la propiedad intelectual y artística involucra que el reconocimiento y garantía del mismo se deben realizar en función social. Asimismo, en el art. 110 inc. 3º Cn. se establece la posibilidad de otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores, inventores y perfeccionadores de procesos productivos.

La Constitución –reflexionó– reconoce la necesidad de que se protejan y fomenten los derechos de propiedad intelectual, pero siempre bajo ciertos límites. En este sentido, el sistema de protección de derechos de propiedad intelectual involucra un balance delicado entre el incentivo a la protección de los creadores e innovadores y, por otro lado, los intereses sociales en general. En esta forma se desarrolla el sentido del ordenamiento jurídico para que encuadre en el orden económico, con el fin de promover el desarrollo económico y social (art. 101 Cn.).

Mencionó que los derechos de propiedad intelectual actualmente se protegen en la LPI de 1993, que el país ha suscrito los principales tratados en esta materia (Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, etc.) y que se han suscrito los instrumentos internacionales que permiten discutir esta materia ante los organismos internacionales pertinentes (Convenio que establece la OMPI y Acuerdo ADPIC). Entonces –afirmó–, las normas que protegen los derechos de propiedad intelectual no son *per se* inconstitucionales, por lo que, para determinar su inconstitucionalidad, ello se debe demostrar de forma fehaciente.

Acto seguido pasó a analizar la protección de las obtenciones vegetales y animales. Expuso que El Salvador otorga protección mediante patentes a las obtenciones vegetales y animales a través del cumplimiento de los requisitos de aplicación industrial, novedad y nivel inventivo (art. 111 y ss. de la LPI). El Salvador –continuó– es, además, Parte en el Convenio de Diversidad Biológica y Protocolo de Cartagena, a través de los cuales se

conserva y mantiene el uso de la diversidad biológica, así como también la justa y equitativa distribución de los beneficios que resultan de su utilización. Asimismo –indicó–, el país participa en la OMPI –junto con los demás países miembros de esta organización– en un Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore.

De igual forma y conforme al ordenamiento internacional mencionado –señaló–, la legislación salvadoreña excluye de la protección mediante patentes, a las plantas y animales que no cumplan con los requisitos de patentabilidad, incluyendo a los microorganismos. Sin embargo, esta exclusión se hace cuando se puede determinar de forma fehaciente, según criterios establecidos y desarrollados en la legislación secundaria antes citada, la afectación a los derechos de los habitantes de El Salvador, y no por simples suposiciones sobre los efectos que causan.

Concluyó, entonces, que en el art. 15.2 del TLC CA-RD/USA no se disponen o amplían las materias objeto de patente. Por el contrario, se ratifica la vigencia del art. 27 del Acuerdo ADPIC y las regulaciones de la LPI, que determinan las invenciones que son objeto de protección mediante patentes. El capítulo del TLC CA-RD/USA sobre derechos de propiedad intelectual –siguió– ha logrado mantener los principios de patentabilidad de las invenciones, así como las exclusiones de la misma, garantizando un equilibrio entre los derechos de los innovadores, por un lado, y los derechos del público en general, por otro, conforme a los preceptos constitucionales.

En cuanto a la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5º Cn., recordó que, en el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA, El Salvador se comprometió a mantener el nivel de protección mediante patentes que actualmente otorga a las plantas y animales. El compromiso de El Salvador es preservar el contenido de la protección y no la forma y, por tanto, es perfectamente posible derogar la legislación vigente, en la medida en que se otorgue la protección efectiva, ya sea a través de una nueva legislación o como consecuencia de obligaciones internacionales asumidas a través de un tratado internacional.

Ahora bien –argumentó–, la prohibición de alterar el contenido de una norma jurídica no es inconstitucional, sino que es una consecuencia lógica del tratamiento que se le da a las normas de Derecho Internacional cuya fuente de formación es un tratado internacional, las cuales, de conformidad con el art. 144 Cn., prevalecen sobre las demás leyes secundarias. Entonces, el límite que se establece a la potestad legislativa no lo determina el tratado o las normas contenidas en el mismo, sino la propia estructura lógica de la Constitución. Interpretar lo contrario –reflexionó–, sería restarle efectividad a todas las normas de Derecho Internacional. Como es conocido, adquirir una obligación internacional es necesariamente un límite a la posibilidad de regular las situaciones jurídicas internas, al establecer un parámetro que se debe respetar.

Si lo alegado por los impetrantes fuera cierto –culminó–, todo tratado internacional, independientemente de la materia, fuera inconstitucional, al restringir en mayor o menor medida la potestad de la Asamblea Legislativa de regular las materias que son objeto del tratado. Claramente –finalizó– esa no fue la intención del constituyente, y muy por el contrario, estableció que los tratados internacionales prevalecerán en caso de que exista un conflicto normativo con lo dispuesto en una norma secundaria.

K. “Motivo 11: vulneración a las facultades del Órgano Legislativo de reformar el TLC CA-RD/USA y de desgravar aranceles”.

En términos generales –expuso–, la CLC se creó para facilitar la administración del tratado, pero sin gozar de personalidad jurídica ni de potestades supranacionales. La utilidad de dicha comisión es que permite a los Estados Partes discutir y analizar el desarrollo y funcionamiento del tratado por medio de un canal institucional, creado especialmente para ello y qué es más práctico que otros canales utilizados en las relaciones internacionales (por ejemplo, la vía diplomática). Asimismo, facilita a los miembros de la CLC, es decir, a los representantes de los órganos ejecutivos de cada Estado, un foro en el cual pueden negociar los cambios que estimen pertinentes para optimizar el funcionamiento del tratado. Ahora bien –advirtió–, una de las funciones que se le concede a la CLC – contenida en el art. 19.1.3(b) del TLC CA-RD/USA– es la de modificar, en cumplimiento de los objetivos del tratado, las listas de desgravación sujetas al anexo 3.3 del TLC CA-RD/USA, a fin de acelerar la reducción arancelaria.

Manifestó que uno de los requisitos básicos para la efectiva interpretación de las normas jurídicas es que la misma sea sistemática, es decir que las normas jurídicas no se interpreten de forma aislada, sino que, al contrario, se analice todo el contexto del que forman parte. La interpretación aislada conlleva a interpretaciones incongruentes sobre los alcances de la misma, como la realizada por los impetrantes de esta disposición al no haber considerado lo establecido en el art. 19.1.14 del TLC CA-RD/USA, según el cual, para que las enmiendas del tratado acordadas en el seno de la CLC entren en vigor, se debe cumplir con los procedimientos constitucionales aplicables, que para el caso de El Salvador son la ratificación de las enmiendas por parte del Órgano Legislativo (art. 131 ord. 7º Cn.)

L. “Motivo 12: vulneración a la obligación del Estado salvadoreño de proteger la soberanía y ciertos valores constitucionales”.

El Capítulo 9 del TLC CA-RD/USA –comentó– regula la materia de la contratación pública. Entre los principios fundamentales que rigen dicho capítulo se encuentra la no discriminación entre licitantes nacionales y extranjeros, cuando estos participen en procedimientos de licitación.

Por otra parte –observó–, en los anexos a dicho capítulo, cada Estado, actuando bajo su potestad soberana e independiente, excluyó de su ámbito de aplicación aquellos bienes o

servicios respecto de los cuales no deseaba que se aplicara el capítulo. El efecto principal de lo anterior es que no se adquiere compromiso alguno que obligue al Estado a abstenerse de adoptar o mantener medidas discriminatorias para un licitante extranjero. Ello no impide al Estado iniciar un proceso de adquisición de dichos bienes o servicios, si su propia legislación contempla esa posibilidad.

No obstante lo anterior –señaló–, actualmente las contrataciones del Estado se regulan en la LACAP. Dicha normativa permite la participación de extranjeros en los procesos licitatorios en las mismas condiciones que se le permite a un nacional y, más aun, dicha ley no contempla ninguna prohibición o limitación sobre los bienes que pueden ser objeto de licitación pública, ni mucho menos exceptúa aquellos referidos en las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA.

El hecho de que otros Estados Partes en el tratado –apuntó– hayan exceptuado ciertos ámbitos de la aplicación del Capítulo 9 mediante el anexo, no obliga al Estado salvadoreño, soberano e independiente, a excluirlos de la misma forma que ellos lo han hecho. Por otra parte –afirmó–, el hecho de no haber excluido de forma expresa del ámbito de aplicación del Capítulo 9 ciertos rubros, no implica que el Estado salvadoreño se haya obligado a someter a licitación pública la contratación de los bienes y servicios incluidos en dichas áreas. Por tanto, no se puede entender o determinar en qué forma es que el Estado, al haber actuado de esa manera, pone en riesgo el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Para entender lo anterior –continuó–, debe considerarse que el TLC CA-RD/USA, al igual que la legislación nacional que prevé excepciones aplicables a todo el ordenamiento jurídico por razones de orden público, dispone mecanismos que permiten salvaguardar los intereses fundamentales del Estado mediante la aplicación de las excepciones generales reguladas en el art. 21.1 del TLC CA-RD/USA. Así, el Estado puede adoptar medidas no discriminatorias necesarias para proteger la moral pública o la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

De igual forma –profundizó–, el art. 9.2.5 del TLC CA-RD/USA hace una excepción y excluye de la aplicación del mismo a aquellos espacios que se consideran vulnerables. Relacionado con dicho artículo, la ficha 2 del anexo II –de aplicación al Capítulo 9– permite a El Salvador proteger ampliamente aquellos rubros que se consideran sensibles y que, por tanto, estima necesario protegerlos. Con lo anterior, se pone de manifiesto que no es cierto que El Salvador haya desprotegido áreas vulnerables para los habitantes del país. En cuanto a la supuesta vulneración al art. 146 inc. 1º Cn., sostuvo que la no exclusión de ciertos rubros del ámbito de aplicación del TLC CA-RD/USA –en caso de que la hubiera– no otorga concesión alguna, ni mucho menos altera la forma de gobierno

o lesiona la integridad territorial, la soberanía, la independencia o las garantías fundamentales de la persona humana.

M. “Motivo 13: *vulneración a la facultad exclusiva del órgano judicial salvadoreño de interpretar el Tratado*”.

El art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA –explicó– prevé un mecanismo a través del cual la CLC puede emitir una interpretación sobre el alcance de una determinada disposición del tratado. Esto no es más que una confirmación de una función inherente a todo creador intelectual de una norma jurídica, que es manifestar cuál era su intención al momento de crearla.

Una vez adoptada la norma jurídica –apuntó–, la misma es sujeta a diferentes interpretaciones sobre los aspectos que regula; interpretaciones que pueden ser diferentes a las consideraciones que llevaron a la creación de la norma. Es precisamente por eso que uno de los principios inherentes a la creación jurídica es consultar el espíritu de la norma jurídica, cuando el sentido literal de la misma no es claro (art. 19 del Código Civil). Entonces –razonó–, esta disposición no es sino el desarrollo de ese derecho inherente a todo creador de una norma jurídica. En este caso, como estamos frente a una norma creada en el marco del Derecho Internacional, esta función recae en los Estados que negociaron esa disposición.

Para el caso de El Salvador –concretó–, es potestad del Órgano Ejecutivo suscribir los tratados internacionales. Al igual que las restantes actividades del Estado, esta función se ejerce a través de los diferentes Ministerios y demás órganos creados para tal efecto. Para el caso en concreto, la CLC es un órgano creado en el marco del tratado, integrada por representantes de cada una de las Partes a nivel ministerial o por personas que estos designen y que tiene –entre otras funciones– la de buscar resolver las controversias que pueden surgir respecto a la interpretación o aplicación del tratado. Para el caso de El Salvador, es el MINEC el que forma parte de la CLC.

Tomando en cuenta lo anterior –sostuvo–, se puede concluir que el alcance de esta disposición es desarrollar la función natural que tiene todo ente creador de una norma jurídica. Aun cuando esta disposición no estuviera plasmada de forma expresa, los Estados Partes en el tratado podrían emitir una manifestación, interpretando una disposición del tratado; otorgar esta facultad a la CLC únicamente facilita el ejercicio de la misma.

La interpretación emitida por la CLC –apuntó– coadyuva al cumplimiento del art. 172 Cn., puesto que ayuda a asegurar la pureza de los criterios técnicos, especialmente, el sometimiento al Derecho, y, además, a que el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentre sometido a la Constitución y a las leyes, puesto que permite que el juez conozca las motivaciones técnico-jurídicas que llevaron a la creación de la norma y el alcance previsto en la misma.

Ahora bien –acotó–, y en aras de evitar que la referida institución deje de ser un instrumento valioso para el juez y se convierta en una norma potencialmente constitucional, los Estados Partes no le dieron un carácter vinculante al dictamen emitido por la CLC. Es decir, la interpretación de ninguna manera vincula la decisión final que debe emitir un juez nacional en la aplicación de la norma.

La única obligación que tiene el Estado de El Salvador –puntualizó– es la de presentar el dictamen de la CLC ante el juez o permitirle a los Estados Partes comparecer ante el juez correspondiente para presentarle su interpretación sobre la norma en cuestión. El dictamen emitido únicamente será un elemento de prueba adicional que el juez valora al momento de hacer sus consideraciones sobre la aplicación de la norma al caso concreto, pero no lo vincula de ninguna manera.

En vista de lo anterior –terminó–, se denota que la interpretación que realiza la CLC tiene como finalidad aclarar cuál fue la intención de los Estados Partes al momento de acordar una disposición específica. El alcance de esta disposición difiere dependiendo de su destinatario. Frente a los Estados Partes no es más que una confirmación de la intención que los llevó a acordar una norma específica. Con respecto a los aplicadores de justicia, es una manera de hacer de su conocimiento la intención de los Estados Partes al momento de acordar la norma.

N. “Motivo 14: *vulneración a las obligaciones del Estado salvadoreño de proteger ampliamente los derechos laborales y de no subordinar las afectaciones a tales derechos al comercio*”.

Es importante –resaltó– que las normas impugnadas forman parte de los denominados “derechos sociales”, cuyos destinatarios son los habitantes de El Salvador en general, pero, más específicamente, los trabajadores y los empleadores. Es frente a estos que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger la función social del trabajo y permitir el ejercicio de los derechos laborales que les son reconocidos.

Por consiguiente –argumentó–, únicamente puede existir una vulneración constitucional en los términos alegados si los destinatarios de la norma impugnada son los trabajadores o los empleadores. Si por el contrario, la normativa impugnada tiene como destinatarios a los demás Estados, no se puede configurar una vulneración constitucional, puesto que los Estados no son los titulares de los derechos contemplados en los artículos constitucionales presuntamente violados.

El art. 16.2.1 del TLC CA-RD/USA –expuso– crea una obligación con el fin de asegurar que el incumplimiento de la legislación laboral no afecte el comercio entre los Estados Partes. La naturaleza de la misma es claramente internacional, puesto que el compromiso se adquiere en un tratado de esta naturaleza y frente a los demás signatarios del TLC CA-RD/USA, siendo estos los destinatarios de la misma. Entonces –razonó–, esta

norma prevé el derecho de reclamación de un Estado Parte frente a otro Estado Parte, en la medida en que el incumplimiento de la legislación laboral por parte del segundo le está causando perjuicios al primero, los cuales, por la naturaleza del tratado, afectan las relaciones comerciales. La naturaleza de esta obligación –clarificó– es comercial y no laboral: primero, porque no puede configurarse una relación laboral entre dos Estados (por lo menos, no en los supuestos normativos del art. 16.2.1 (a) del TLC CA-RD/USA), y segundo, porque la finalidad de la misma es evitar que las relaciones comerciales se vean afectadas por las acciones unilaterales de un Estado Parte, lo cual no es más que una manifestación del principio *pacta sunt servanda*.

Por regla general –observó–, un Estado no puede reclamarle a otro que cumpla su normativa interna. Esto es una manifestación del derecho de soberanía que cada Estado tiene para regular sus relaciones jurídicas internas. Ahora bien, cuando un Estado adquiere una obligación internacional, directa o indirectamente limita la posibilidad de regular sus relaciones jurídicas internas, al establecer un parámetro que se debe respetar frente a otro Estado.

Se concluye –expresó– que la característica más importante, para efectos de la disposición impugnada, es que los destinatarios de la misma son los demás Estados. Es decir que se está frente a una clásica relación bilateral de Derecho Internacional entre dos Estados, a través de la cual se crea un derecho a favor de un Estado y una contraprestación a cargo de otro Estado.

Por consiguiente –sostuvo–, esta regulación no puede violar los derechos laborales reconocidos a los trabajadores y empleadores salvadoreños, puesto que los mismos no son los destinatarios de la norma y, por ende, no son objeto de regulación de la disposición. Si estos no son destinatarios de la misma, no se puede alegar que las protecciones otorgadas por la Constitución y la demás normativa internacional se disminuyen o comercializan como consecuencia del TLC CA-RD/USA.

Por el contrario –adujo–, y aun sin ser propiamente un instrumento que regule aspectos materiales del Derecho Laboral, en el TLC CA-RD/USA se fortalecen los derechos laborales, en vista de que las Partes expresamente afirman el cumplimiento de sus Constituciones y, además, reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la DPDFTS. Por consiguiente y contrario a lo alegado por los impetrantes –concluyó–, los Estados claramente reafirmaron su entendimiento de que los derechos laborales son parte del Derecho Social y no son objeto de comercio; al igual que reafirmaron su deber de proteger efectivamente los catálogos de derechos contenidos en sus Constituciones y los instrumentos internacionales de la materia.

7. Por su parte, el Presidente de la República, al rendir el informe contemplado en el art. 7 de la L.Pr.Cn. en las *Incs. 27-2007, 28-2007 y 29-2007*, justificó la emisión de las disposiciones impugnadas de la siguiente manera:

A. “Motivo 15: *infracción al carácter deliberativo del procedimiento de formación de ley de la Asamblea Legislativa*”.

Comenzó aclarando que los hechos concretos mencionados por los demandantes sucedieron durante el desarrollo de la etapa legislativa de incorporación del TLC CA-RD/USA a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que aquellos son del desconocimiento de la Presidencia. Sin embargo, reflexionó que los días que tarda la discusión de un proyecto de ley en el seno de la Asamblea Legislativa no refleja el nivel de conocimiento que los diputados tengan del mismo, y que tampoco la complejidad o contenido de este es indefectiblemente signo de la necesidad de una larga y prolongada discusión en sede legislativa. Afirmó que la sucesión de hechos planteados por los demandantes no necesariamente conducen a concluir que no se dio cumplimiento a los principios constitucionales de publicidad, contradicción y libre debate.

B. “Motivo 16: “*discriminación a los inversionistas nacionales, respecto a los extranjeros, y a las economías de los países centroamericanos, respecto a la de los EUA*”.

Inició aclarando que, salvo el art. 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3) del TLC CA-RD/USA, el resto de disposiciones se refieren a diversos principios que rigen el comercio internacional, basados en la no discriminación, específicamente para el intercambio de mercancías, las contrataciones públicas, la prestación de servicios y las inversiones. Dichos principios se traducen en dos: el trato nacional y el trato de nación más favorecida.

Sobre el art. 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3) del TLC CA-RD/USA, mencionó que no existe una relación directa entre tal disposición y los principios antes mencionados. Insistió en que dichos principios constituyen los pilares que conforman el principio general de no discriminación, que es fundamental en el contexto del comercio internacional y que ha sido desarrollado principalmente por la OMC.

Definió el PTN como aquel mediante el cual se concede un igual trato a nacionales y extranjeros en las relaciones comerciales. Es decir, tanto los bienes como los servicios importados y los producidos en el país deben recibir el mismo trato. El principio referido figura también en los principales acuerdos de la OMC (arts. 3 GATT, 17 AGCS y 3 Acuerdo ADPIC), aunque, por su peculiaridad y especialidad, el principio se aborda en cada uno de ellos de manera ligeramente diferente.

Explicó que el propósito fundamental del PTN es garantizar la igualdad de condiciones de competitividad entre los interlocutores comerciales extranjeros y los nacionales. Este punto ha sido reconocido por el Órgano de Apelaciones de la OMC y se ve comprendido en los arts. 3.2, 3.10.1, 9.2.1, 10.3 y 11.2 del TLC CA-RD/USA.

Por su parte, el PTNF implica que cualquier ventaja o privilegio comercial concedido por un país a un bien o servicio de otro país, que es Parte en un acuerdo comercial o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo bien o servicio similar originario de los territorios del otro país que es Parte de un acuerdo comercial. Al igual que el PTN, aquel figura en los tres principales acuerdos de la OMC.

Sobre el PTN, manifestó que el art. 3.2 del TLC CA-RD/USA exige que el gobierno de El Salvador otorgue a las mercancías provenientes de cualquier país Parte en el TLC CA-RD/USA un trato idéntico al otorgado a mercancías salvadoreñas. Mencionó que las principales obligaciones en materia de trato nacional se refieren a: (i) los impuestos u otras cargas interiores, que no deberán aplicarse a los productos importados en cuantía superior a la de los aplicados a los productos nacionales similares o en forma distinta a productos nacionales directamente competitivos o sustituibles, y (ii) el trato dispensado en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o uso de los productos en el mercado interior, que deberá ser, en el caso de los productos importados, no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional.

En relación con el contraste planteado por los demandantes, manifestó que debía tenerse en cuenta que, por una parte, podían existir ciudadanos extranjeros que se encontraran en las mismas o similares condiciones cualitativas que los salvadoreños o, incluso, en condiciones inferiores. Consideró que la posición de los demandantes induce a promover la injusticia social y la desigualdad, ya que el PTN, lejos de fomentar una desigualdad entre las personas, es un principio que la fomenta, ya que alienta a que todas las personas sean tratadas de forma justa. Por otra parte, advirtió que, si se hace un análisis de la legislación vigente en el país, esta concede trato nacional a los comerciantes extranjeros. El TLC CA-RD/USA vino únicamente a afirmar dicha realidad.

Precisó que tanto el trato nacional como el principio de igualdad proclaman un tratamiento igualitario a las Partes en situaciones similares. En ese sentido, el argumento de la disparidad entre las economías de los países no es un elemento objetivo que pueda ser tomado en consideración para decir que el principio de igualdad se está violando, ya que el estado de la economía de un país no define la economía real de un individuo y, por ello, no pueden ser tratados de forma desigual.

Adicionalmente, el art. 3.2 del TLC CA-RD/USA en ningún momento equipara arbitrariamente situaciones o personas entre las que se dan diferencias relevantes. Por el contrario, el PTN establece claramente que se le otorgará trato igualitario a las mercancías de la contraparte comercial, tomando en consideración los criterios objetivos del art. III del GATT 1994, como lo son el establecimiento de la similitud del producto al cual se aplican

las medidas; cumpliendo así, no solo con lo establecido en el art. 3 Cn., sino, además, cumpliendo con los principios del comercio internacional reconocidos mundialmente.

Sobre el art. 3.10.1 del TLC CA-RD/USA, manifestó que esta disposición, que retoma los arts. III.2 y VIII.1 del GATT 1947, tiene como objetivo evitar que un país imponga medidas encubiertas que obstaculicen el comercio entre los Estados miembros, y que, en caso de existir cargas adicionales dentro del territorio de un Estado, estas sean equivalentes al costo aproximado de los servicios prestados, a fin de evitar que indirectamente se discriminen los productos extranjeros en relación con los nacionales.

Expresó que, con el art. 3.10.1 del TLC CA-RD/USA, nuevamente se está en presencia de una disposición que tiene como objetivo la no discriminación, así como evitar que se establezcan ventajas adicionales a favor de los nacionales en relación con los extranjeros. Por tanto, este objetivo es consistente con el principio de igualdad. Concluyó que las disposiciones incluidas en el capítulo de remedios comerciales –en el que se reconoce la necesidad de protección de las ramas de producción nacional– y en el art. 3.10 del TLC CA-RD/USA, están en plena concordancia con el principio de igualdad.

Respecto al art. 9.2.1 del TLC CA-RD/USA, explicó que este se refiere específicamente al tratamiento que las Partes se comprometen a otorgar a las mercancías y servicios que provienen de la otra Parte en relación con las contrataciones públicas que estos realicen. Dicho artículo nuevamente aplica el principio de igualdad que las Partes deben otorgar en sus contrataciones públicas, estipulándose que debe otorgárseles un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales. Agregó que la misma LACAP utiliza como principio general la no discriminación y el trato igualitario para las personas oferentes, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones establecidas en las bases de licitación. También dijo que, al darse cumplimiento a las disposiciones comentadas, se cumple con el objetivo del principio de igualdad, que es el de otorgar las mismas condiciones de competitividad en las contrataciones.

Resaltó el contenido de los arts. 10.3 y 11.2 del TLC CA-RD/USA, tomando en consideración que su mismo texto establece que se aplicará el PTN a los inversionistas de la otra Parte “en circunstancias similares”; es decir que se tomará en consideración las características de los inversionistas para otorgarles el mismo tratamiento que se otorga a los nacionales. Esta disposición claramente resguarda los intereses de los inversionistas nacionales que pueden ser perjudicados por los extranjeros.

Al respecto señaló que, tomando en consideración los principios de la OMC mencionados anteriormente, estos impiden discriminar las mercancías, servicios e inversiones por el hecho de provenir de ámbitos socioeconómicos diferentes en relación con cada país miembro de dicha organización. En el presente caso se impide discriminar entre productos originarios, servicios e inversiones de los países Parte en el tratado.

Concluyó que el PTN significa “no discriminación”, y este concepto, lejos de contravenir el principio de igualdad, es consistente con él.

Señaló que el PTNF (arts. 10.4 y 11.3 TLC CA-RD/USA), específicamente en materia de servicios e inversión, pretende mejorar o garantizar a los países Parte en el tratado, entre ellos los centroamericanos, un acceso mínimo en dichas áreas; es decir, conceder entre los socios comerciales un nivel de derechos y obligaciones mínimos, los cuales no podrán ser menos favorables que los otorgados por cada país a los inversionistas e inversiones, prestadores de servicios y servicios de otro país, sea este Parte o no en el TLC CA-RD/USA.

Comentó que antes del mencionado tratado, existía a nivel centroamericano una regulación muy limitada para el comercio de servicios e inversiones; en ese sentido, se mejoró el trato al resto de países centroamericanos, pues se consolidó la apertura de esos rubros del comercio. Por tanto, no resulta cierta la afirmación de que las inversiones de origen centroamericano se verían o se han visto menoscabadas al adoptarse el PTNF en los artículos impugnados.

Concluyó que, al confrontarse de manera abstracta las disposiciones del TLC CA-RD/USA con el art. 3 Cn., no se deriva ninguna contradicción porque el PTNF busca la no discriminación entre diferentes socios comerciales o, en otras palabras, entre extranjeros que pretenden comercializar con uno de los países Parte en el tratado o entre los países integrantes del mismo; en ese sentido, persigue la misma finalidad que el principio de igualdad, al no discriminarse entre extranjeros que se encuentran bajo condiciones comerciales similares. Se trate de bienes, servicios o inversiones, el comercio no puede ser discriminatorio, basándose en una diferenciación que atienda a las condiciones socioeconómicas de los países Parte en el tratado.

Respecto al art. 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3) del TLC CA-RD/USA, advirtió que permite que las Partes lleguen a acuerdos para acelerar la eliminación arancelaria; situación que en manera alguna vulnera el principio de igualdad, ya que permite que las Partes decidan acordar con otra u otras la modificación del programa de desgravación arancelaria. En tal sentido, todos los Estados Partes se encuentran en igualdad de condiciones para decidir en la materia relacionada.

C. “Motivo 17: vulneración a la potestad tributaria de la Asamblea Legislativa”.

Mencionó que el primero establece claramente que el acuerdo para la eliminación arancelaria debe ser aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Es así como los países que forman el TLC CA-RD/USA pueden modificar el programa de desgravación arancelaria siempre y cuando dichas modificaciones sean aprobadas de conformidad con los referidos procedimientos. En el caso de El Salvador, la disposición del TLC CA-RD/USA que se analiza implica que dichas

modificaciones deben ser sometidas a aprobación de la Asamblea Legislativa. Ello debido a que, tal como lo menciona la disposición referida, el acuerdo para acelerar la eliminación del arancel aduanero debe ser aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos. Entonces, el art. 3.3.4 del TLC CA-RD/USA es plenamente consistente con el art. 131 ord. 6º Cn.

Comentó que este requisito –de someter a decisión de la Asamblea Legislativa todo lo que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico deba hacerse de esa manera– se encuentra a lo largo de todo el TLC CA-RD/USA. En ese orden de ideas, el mencionado tratado puede ser modificado de común acuerdo, siempre y cuando se respeten los procedimientos internos de cada Parte (arts. 2 y 22.1) Como otro ejemplo de lo anterior, mencionó que el art. 19.1.3(b) del TLC CA-RD/USA concede a la CLC la función de modificar las listas de desgravación, etc. y que, en relación con la anterior disposición, el art. 19.1.4 del TLC CA-RD/USA dispone que cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subárr. 3(b), en el período acordado por las Partes.

D. “Motivo 18: vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración, a los postulados de la integración centroamericana y al sistema constitucional de ordenación de fuentes”.

Aclaró que los objetivos de la integración centroamericana están diseñados para consolidar la democracia y fortalecer las instituciones de la integración, impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto, alcanzar una unión económica y fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional –entre otros-. Los objetivos del TLC CA-RD/USA están diseñados para estimular la expansión y diversificación del comercio, promover condiciones de competencia leal y aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión –entre otros-.

Indicó que los objetivos no son los mismos entre uno y otro instrumento, pero que lo destacable es que no son contradictorios ni opuestos uno con el otro. Las dos listas de objetivos pretenden estimular el crecimiento del comercio salvadoreño, propiciando el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Es decir que el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA no supone impedimento alguno para que El Salvador o cualquier otro país centroamericano avance y profundice en el proceso de integración centroamericana.

Además, manifestó que las llamadas “cuotas de importación” por los demandantes son lo que, en el lenguaje del comercio internacional, se conoce como “contingentes arancelarios a la importación”, los cuales son establecidos por los países con el objetivo de asegurar de manera equilibrada la importación de ciertas mercancías consideradas de carácter sensible para la economía nacional. Las mercancías sujetas a contingentes

corresponden a un 0.015 % de las líneas totales arancelarias; el resto de líneas arancelarias no están sujetas a esta figura, por lo que resulta excesivo afirmar que, debido al establecimiento de contingentes, no puede haber libre movilidad de bienes en Centroamérica. También es importante aclarar que, en el comercio de servicios, no existe la figura de los contingentes, por lo que el término es únicamente utilizado para el comercio de bienes, y no para el comercio de servicios, como señalan los demandantes.

Agregó que la figura de los contingentes es reconocida a nivel internacional, multilateral y regional, y que su aplicación y tratamiento es utilizado en diversos países del mundo. En la normativa centroamericana la figura de los contingentes se encuentra incluida y avalada por el Derecho originario, materializado en el Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, por lo que su implementación no constituye ilegalidad o actuaciones arbitrarias.

Consideró que, al quedar demostrado que el TLC CA-RD/USA no obstaculiza la integración centroamericana, se advierte que su art. 1.3.2 se enmarca perfectamente en el art. 89 Cn. En consecuencia, tal disposición del mencionado tratado, tampoco se opone al PT. También aclaró que tanto el PT como el TLC CA-RD/USA constituyen tratados internacionales ratificados por El Salvador, por lo que tienen el mismo nivel jerárquico en el sistema de fuentes del Derecho y el mismo grado de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico. Al no impedir el TLC CA-RD/USA la integración centroamericana, ambos cuerpos normativos coexisten. Es así como no se vulnera el art. 144 inc. 2º Cn.

E. “Motivo 19: contravención a las pautas constitucionalmente previstas para los procedimientos expropiatorios”

Explicó que en el art. 10.7 del TLC CA-RD/USA se establece que la indemnización debe ser equivalente al “valor justo del mercado”. Con ello se quiere decir que la indemnización debe ser equivalente al valor que tenía el bien en el mercado antes de ser expropiado. Esto presupone que el valor de la indemnización debe ser equivalente al monto que el inversionista razonablemente pudo recibir si hubiera decidido enajenar el bien expropiado.

Recordó que la expropiación, si bien será lícita en la medida en que se realice por razones de interés público, no deja de ser una limitación a un derecho fundamental. Es por esa razón que existe una obligación del Estado de resarcir los daños que la expropiación causó al titular del derecho. Al no poder restituir el bien –puesto que sería un contrasentido jurídico–, es necesario indemnizar al afectado con una cantidad monetaria.

Señaló que la cantidad monetaria que se otorgue, para que sea una verdadera indemnización, es decir “justa”, como la Constitución manda, debe ser equivalente al valor que dicho bien poseía. La manera más eficaz de determinar el valor de dicho bien es

estableciendo la cantidad que el titular del mismo razonablemente pudo haber recibido por la enajenación del mismo.

Manifestó que existe otro elemento que permite deducir claramente que la “indemnización justa” a que se refiere la Constitución es equivalente al término “valor justo de mercado”. Primeramente, la Constitución habla del término “indemnización”, el cual implica el resarcimiento del daño causado. Esto significa restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de la afectación. En el caso de una expropiación, por simple lógica jurídica, no procede la restitución del bien y, por tanto, la restitución se hace en términos monetarios, pagando el valor del bien. Es decir, que opera una ficción jurídica que considera la indemnización monetaria como un equivalente de la restitución; pero, para que sea equivalente, la misma debe ser por el valor del bien expropiado.

Añadió que, no obstante la clara connotación jurídica de la palabra “indemnización”, la Constitución aclara expresamente que esta debe ser justa. Para que la indemnización sea justa se debe considerar la afectación que la medida ha causado al individuo que ha sido despojado de su derecho de propiedad sobre ese bien, y una de las formas más acertadas para lograrlo es que la indemnización refleje el valor del bien expropiado o, lo que es lo mismo, el “valor justo del mercado”.

Recordó que este término es de Derecho Internacional y ha sido interpretado en diversas ocasiones por tribunales internacionales como el valor que el comprador está dispuesto a pagar al vendedor. En otros casos los tribunales han establecido que el valor contable de la inversión, es decir, su valor real al momento de la expropiación, es el método aplicable para determinar el valor justo de mercado cuando no exista un mercado para los bienes expropiados. Debía considerarse, además, que la afectación al titular del derecho no sólo es económica, sino que, a su vez, pueden existir afectaciones de carácter moral.

Por otro lado, manifestó que la disposición del TLC CA-RD/USA que establece que la indemnización debe ser completamente liquidable y libremente transferible, se enmarca en lo dispuesto en el art. 106 Cn., pues el Estado decide en cada caso si el pago lo realiza en efectivo o si lo hace a través de otros títulos que, por supuesto, serán liquidables y libremente transferibles. Además, basándose en la definición de “liquidable” del *Diccionario de la Real Academia*, consideró que por “completamente liquidable” debe entenderse: completamente determinable en dinero o cualquier otra forma en que el pago pueda ser liquidable.

El Presidente de la República concluyó su informe solicitando a esta Sala que declarara que las disposiciones impugnadas no eran constitucionales.

8. La Asamblea Legislativa, en la *Inc. 7-2006*, defendió la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en los siguientes términos:

A. “Motivo 1: vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración y a la Constitución”.

El Constituyente –explicó– establece en art. 89 inc. 1º Cn. el mandato al Estado salvadoreño de alentar y promover un proceso de integración con los Estados americanos. La Asamblea Legislativa también ratificó el TLC CA-RD/USA para cumplir con el mandato de hacer realidad una “integración internacional”, como un proceso por el cual los países, por un lado, van permitiendo que entre ellos haya libre tránsito de personas, ideas y, especialmente, mercancías; y por otro lado, crean organismos para analizar y resolver problemas comunes. La integración y la creación de organismos internacionales son formalizadas por los países a través de tratados internacionales, como es el caso del TLC CA-RD/USA. Por consiguiente, el art. 1.3.2 del mencionado tratado no es violatorio de la Constitución, sino que, por el contrario, está acorde con el art. 89 inc. 1º Cn.

B. “Motivo 2: vulneración al principio de justicia social y a la obligación de fomentar los distintos sectores de la producción”.

La Constitución –aseveró– en ningún momento manda que el Estado salvadoreño subsidie los diversos sectores de la producción del país, pues, cuando el Constituyente emplea la expresión “[e]l Estado fomentará a los diversos sectores de la producción”, se refiere a los sectores clasificados según el tipo de producción. Por otra parte –expuso–, cuando se habla de justicia, por definición se entiende: derecho, razón, causa o motivo que da fundamento a la equidad. La justicia trata de establecer la igualdad de todas las personas o la proporción que debe haber entre las personas y las cosas. La justicia social, entonces es equidad, es decir, considerar a cada uno igual, aplicado a la sociedad, a las personas, a los grupos y cosas que la conforman. En el orden económico, se traduce en un nivel de vida mínimo y digno para los habitantes de un país. En consecuencia, el articulado impugnado no es incostitucional, sino que, por el contrario, está acorde con el art. 101 Cn.

C. “Motivo 3: vulneración a la forma constitucionalmente prescrita para el pago de la indemnización por expropiación”.

Cuando se expropia algo a una persona –manifestó–, esta debe quedar satisfecha en tres sentidos: (i) con el valor o precio de la cosa de la que se le priva; (ii) con el valúo de los daños y perjuicios que le cause la expropiación; y (iii) con la seguridad de que la expropiación es “legal y moralmente justificada”, por razones de utilidad pública o de interés social. Lo que se entiende en el sentido de que no es necesario que el pago de la expropiación sea a plazos, ya que el art. 106 inc. 3º Cn. es una excepción a la regla general, pues el mismo Constituyente determina que el pago de la expropiación “podrá” hacerse a plazos cuando lo justifique el monto de la indemnización, mas en ningún momento dice que “deberá” hacerse a plazos, por lo que dicha disposición es potestativa.

D. “Motivo 4: *falta de correspondencia con el criterio constitucionalmente prescrito para la determinación de la indemnización*”.

La persona expropiada –manifestó– “tiene que quedar satisfecha con el valor o precio de la cosa que se le priva, o sea equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada” (*sic*). Por consiguiente, “si la persona que ha sido expropiada de su bien queda a su entera satisfacción satisfecha del valor o precio de lo que se le ha expropiado no existiría o no existe la supuesta vulneración constitucional” (*sic*).

E. “Motivo 5: *discriminación a los inversionistas nacionales respecto a los inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA*”.

Si un inversionista salvadoreño no está amparado por el TLC CA-RD/USA –razonó–, por “lógica elemental” no tiene derecho a que otro Estado le restituya o indemnice su inversión, ya que, para gozar de ese beneficio, el inversionista salvadoreño tiene que estar amparado por los beneficios del mencionado tratado. Por consiguiente, no puede incluirse, para gozar de estos beneficios, a los inversionistas salvadoreños no amparados por el TLC CA-RD/USA; por lo que no existe la supuesta vulneración al art. 3 de la Cn.

F. “Motivo 6: *vulneración al deber de adoptar medidas de fomento y protección a favor de las empresas nacionales*”.

En el art. 102 Cn. –expuso– se garantiza la libertad económica; en consecuencia, en una economía donde existe la libertad, la producción y la distribución de bienes y servicios, está a cargo de los empresarios. El Estado debe preservar la libertad económica, cuyas fuerzas esenciales son la iniciativa privada y la iniciativa empresarial –que son impulso natural en el hombre–. Por ello mismo, el Estado reconoce y debe proteger y fomentar la libertad de elección de los consumidores, a quienes el Estado, como ordena el art. 101 Cn., “debe proteger contra las malas inspiraciones y acciones abusivas y delictivas del interés particular que cuando es bueno, responsable y solidario, merece una ganancia racional y un justo reconocimiento, por consiguiente no vemos que pueda existir alguna inconstitucionalidad en vista que la misma Constitución establece que es obligación del Estado fomentar y proteger la iniciativa privada” (*sic*).

G. “Motivo 7: *vulneración a la capacidad soberana del Estado salvadoreño de negociar nuevos tratados*”.

Los impetrantes –recordó– manifiestan que cualquier concesión dada por un país a otro debe ser automáticamente aplicada a todos los demás. Lo que se pretende con tal beneficio es que no se limite a dos Estados, sino que se extienda a todos los Estados Partes en el TLC CA-RD/USA; lo que implica una ampliación del mercado y mejores economías y ganancias para todos los países suscriptores de dicho tratado. En consecuencia, en vez de ser una desventaja, es una “ventaja” para todas las Partes, por lo que no sería necesario que

el tratado sea enmendado por el Presidente de la República o ratificado por el Órgano Legislativo; por consiguiente, no existe la supuesta vulneración.

H. “Motivo 8: vulneración a la facultad del Estado salvadoreño de ser demandante en un arbitraje”.

Tanto la soberanía e independencia de la República como los derechos y garantías fundamentales –aseveró– constituyen las bases sobre las cuales se organiza y funciona el Estado salvadoreño. Alterar esos principios sería “conmover” las bases y modificar “la personalidad y la forma de vida” del Estado, del gobierno y de los mismos habitantes del país. Por consiguiente, el TLC CA-RD/USA en ningún momento violenta los preceptos indicados.

I. “Motivo 9: vulneración a la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de ratificar tratados”.

Esta disposición –opinó– es un desarrollo del derecho inherente a todo creador de una norma jurídica de manifestar cuál era su intención al momento de acordar la misma. En este caso, como estamos frente a una norma creada en el marco del Derecho Internacional, esta función recae en los Estados que dispusieron que esa potestad se ejerciera a través de la CLC. Por otro lado –indicó–, esta interpretación no vincula la decisión final que debe emitir un juez nacional en la aplicación de la norma, sino que es un elemento de prueba adicional que el juez valorará al momento de hacer sus consideraciones. La única obligación que se adquirió es la de dejar que ese dictamen pueda presentarse ante la autoridad correspondiente.

J. “Motivo 10: vulneración a la salud, medio ambiente y desarrollo sostenible y a la facultad del Órgano Legislativo de derogar las leyes”.

De conformidad con el art. 107 de la LPI –indicó–, es posible proteger a las plantas a través de patentes, sujetas al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad. Esto es así porque en dicho artículo se establecen de forma taxativa los productos o procedimientos que no pueden ser objeto de patente, y las plantas no se incluyen de forma específica dentro de esas prohibiciones. Es por esa razón que no existe obligación de ratificar el Convenio UPOV. En todo caso –resaltó–, según el ordenamiento jurídico salvadoreño no es posible adquirir el compromiso de ratificar tratados internacionales sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa, el cual fue manifestado, en el caso en concreto, al ratificar el TLC CA-RD/USA.

K. “Motivo 11: vulneración a las facultades del Órgano Legislativo de reformar el TLC CA-RD/USA y de desgravar aranceles”.

En el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA –explicó–, se regulan tres situaciones diferentes. Para efectos de El Salvador, únicamente la primera y la tercera situación son aplicables en vista de que, de conformidad con la LPI se otorga protección mediante

patentes a las plantas y animales en la medida en que estos sean sujetos de dicha protección. La primera situación regulada –expuso– es una reafirmación del derecho que otorga a los Estados el art. 27 párr. 2º y 3º del Acuerdo ADPIC. Este es un derecho que se otorga a los miembros del mencionado Acuerdo para excluir la patentabilidad, con miras a “proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente”. Así, los Estados deben hacer un estudio racional para determinar en qué casos se debe otorgar una patente; el TLC CA-RD/USA no hace más que reafirmar este derecho que tienen los Estados para salvaguardar los intereses colectivos.

Los derechos de propiedad intelectual –manifestó– son protegidos desde larga data en El Salvador e, incluso, tienen protección constitucional. Así, en el art. 103 inc. 2º se reconoce el derecho a la propiedad intelectual y artística, durante el tiempo y en la forma determinados por la ley y en función social. Asimismo, en el art. 110 inc. 3º se establece la posibilidad de otorgar privilegios por tiempo limitado a descubridores, inventores y perfeccionadores de procesos productivos. El sistema de protección constitucional de los derechos de propiedad intelectual –consideró– busca lograr el delicado balance entre el incentivo a la protección de los creadores e innovadores y los intereses sociales en general.

En lo que respecta a la protección de la diversidad biológica –continuó–, El Salvador realiza varias actividades para proteger la misma y que el aprovechamiento comercial se realice de conformidad con el Derecho Internacional. Aunado a ello –dijo–, la legislación vigente excluye de la protección mediante patente a las plantas y animales que no cumplen con los requisitos de patentabilidad, incluyendo a los microorganismos, en la medida en que se establezca, en los términos dispuestos en la ley, la existencia de una afectación a los derechos de los habitantes de El Salvador.

En el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA –concluyó–, meramente se ratifican las regulaciones existentes en la LPI que determinan los procedimientos que son objeto de protección mediante patentes. Resaltó que, con respecto a la supuesta restricción a la potestad de la Asamblea Legislativa de derogar las leyes secundarias, en contravención al art. 13 ord. 5º Cn., es la Constitución la que limita esa potestad legislativa, al dar prevalencia a las normas contenidas en un tratado internacional.

L. “Motivo 12: vulneración a la obligación del Estado salvadoreño de proteger la soberanía y ciertos valores constitucionales”.

Una de las funciones de la CLC –señaló– es la de “modificar, en cumplimiento con los objetivos [del TLC CA-RD/USA], los siguientes aspectos: (i) las listas de desgravación sujetas al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la reducción arancelaria”. La manera de implementar esas modificaciones –indicó– está establecida en el art. 19.1.4 del TLC CA-RD/USA, en el cual se dispone lo siguiente: “Cada Parte

implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárr. 3(b) en el período acordado por las Partes". Para que las modificaciones entren en vigor –precisó–, se deben ratificar las enmiendas por el Órgano Legislativo, tal como dispone el art. 131 ord. 7º Cn. Si el Órgano Legislativo no ratifica las enmiendas realizadas, las mismas no podrán entrar en vigor para el caso de El Salvador.

M. "Motivo 13: vulneración a la facultad exclusiva del órgano judicial salvadoreño de interpretar el Tratado".

Uno de los principios fundamentales que rigen dicho capítulo –expuso– es la no discriminación entre licitantes nacionales y extranjeros, cuando estos participan en procedimientos de licitación. Este es, además, el principio rector en la LACAP, puesto que en la misma se permite la participación de extranjeros en los procesos licitatorios en iguales condiciones que se permite a un nacional. Las excepciones que se realizaron en dicha normativa –señaló– se hicieron de la siguiente manera:

Primero –explicó–, las excepciones generales contenidas en el art. 21.1, que le permiten a los Estados adoptar –entre otras– medidas no discriminatorias necesarias para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales. Esto permite que dichos bienes o servicios no gocen de libre comercio o, incluso, que no ingresen al país. Si el producto no puede ingresar, no puede ser ofertado en una licitación pública.

Segundo –siguió–, a través de la ficha 2 del anexo II, en la cual se reservó el derecho de "adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil". Esto –manifestó– le permite a El Salvador proteger ampliamente los servicios públicos que se consideran sensibles y que se considera necesario proteger. No se puede concluir que el Estado ha puesto en riesgo el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Más aun, se hicieron las exclusiones en las áreas que, a su discreción, eran más vulnerables, apagándose a los mandatos constitucionales invocados.

N. "Motivo 14: vulneración a las obligaciones del Estado salvadoreño de proteger ampliamente los derechos laborales y de no subordinar las afectaciones a tales derechos al comercio".

Se crea una obligación internacional –afirmó– con el fin de asegurar que el incumplimiento de la legislación laboral no afecte el comercio entre los Estados Partes. Los únicos destinatarios son los demás Estados Partes en el TLC CA-RD/USA.

La naturaleza de esta obligación –expresó– es comercial y no laboral: primero, porque no puede configurarse una relación laboral entre dos Estados [por lo menos en los supuestos normativos del art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA]; y segundo, porque la finalidad de la misma es evitar que las relaciones comerciales se vean afectadas por las acciones unilaterales de uno de los Estados Partes, lo cual no es más que una manifestación del principio *pacta sunt servanda*.

Esta regulación –coligió– no puede violar los derechos laborales reconocidos a los trabajadores y empleadores salvadoreños, puesto que los mismos no son los destinatarios de la norma y, por ende, no son objeto de regulación de la disposición. Aun sin ser propiamente un instrumento que regula aspectos materiales de Derecho Laboral –agregó–, a través del TLC CA-RD/USA se fortalecen los derechos laborales, en vista de que las Partes expresamente afirman el cumplimiento de sus Constituciones (art. 16.1.2) y, además, reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la DPDFTS.

9. En las *Incs. 27-2007, 28-2008 y 29-2007*, la Asamblea Legislativa justificó la emisión de las disposiciones impugnadas de la siguiente manera:

A. “Motivo 15: *infracción al carácter deliberativo del procedimiento de formación de ley de la Asamblea Legislativa*”.

Relató que el día 17-XII-2004 la CREICSE, respecto a la petición del MRE de que se ratificara el TLC CA-RD/USA, emitió el Dictamen favorable n° 114, el cual fue aprobado con 49 votos por el Pleno Legislativo. Además que, durante la negociación del tratado, la Comisión Ad Hoc informó de la realización de 51 sesiones de trabajo en la que participaron 130 invitados de los sectores gubernamental y no gubernamental, la participación de dicha comisión en las últimas 3 rondas de negociaciones del TLC CA-RD/USA y la celebración de 4 foros-consulta centroamericanos sobre las incidencias del mencionado tratado. Por otro lado, la comisión referida sostuvo reuniones con el Ministro de Agricultura y Ganadería, en las que se discutió el contenido del tratado, los programas de apoyo a los sectores productivos nacionales y los estudios de impacto elaborados por organismos internacionales de reconocido prestigio.

Concluyó que las violaciones alegadas no existen, ya que se creó una comisión *ad hoc* para el estudio de la ratificación del TLC CA-RD/USA y la CRE sostuvo diversas reuniones para tal fin. Además, que en el Pleno Legislativo se debatió y discutió de una forma amplia durante dos días.

B. “Motivo 16: “*discriminación a los inversionistas nacionales, respecto a los extranjeros, y a las economías de los países centroamericanos, respecto a la de los EUA*”.

Sostuvo que el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento

normativo desigual; lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente. En consecuencia, si un inversionista salvadoreño no está amparado por el TLC CA-RD/USA, por “lógica elemental” no tendrá derecho a que otro Estado le restituya o indemnice su inversión.

C. “Motivo 17: vulneración a la potestad tributaria de la Asamblea Legislativa”.

Argumentó que el TLC CA-RD/USA se ha celebrado entre diferentes países, mientras que la única facultad que tiene el Estado salvadoreño es la de ratificar o no dicho tratado. Agregó que fue el entonces Presidente de la República el que estableció, junto con los demás Estados Partes, las desgravaciones arancelarias, y no la Asamblea Legislativa, quien se limitó a su ratificación.

D. “Motivo 18: vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración, a los postulados de la integración centroamericana y al sistema constitucional de ordenación de fuentes”.

Consideró que no existe la inconstitucionalidad, señalando que con la disposición impugnada se pretendía que existiera flujo en el intercambio de productos y servicios entre los Estados Parte y no obstáculos a la comercialización de las mercancías. Añadió que la Asamblea Legislativa siempre ha respetado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que el Estado fortalece los programas de interés social, y que para esto último se requiere contar con los recursos económicos necesarios. El TLC CA-RD/USA, en su opinión, es beneficioso en la medida en que fortalece los programas sociales para la población más vulnerable del país.

E. “Motivo 19: contravención a las pautas constitucionalmente previstas para los procedimientos expropiatorios”.

Indicó que, según el art. 106 Cn., no es necesario que el pago por la expropiación sea a plazos, ya que esto es una excepción a la regla general, cuando lo justifique el monto de la indemnización. En ningún momento dice la Constitución que “deberá” hacerse a plazos, por lo que es potestativo. Por otro lado, señaló que la persona expropiada tiene que quedar satisfecha con el precio de la cosa de la que se le priva, o sea, el equivalente al valor justo del mercado que tiene la inversión en el mercado. Por consiguiente, si la persona que ha sido expropiada de su bien queda satisfecha con el precio de lo que se le ha expropiado, no existe la vulneración.

10. El Fiscal General de la República, en la Inc. 7-2006 no rindió el informe que se le requirió en virtud del art. 8 de la L.Pr.Cn., mientras que en las Incs. 27-2007, 28-2007 y 29-2007 sí lo hizo de la siguiente manera:

A. “Motivo 15: infracción al carácter deliberativo del procedimiento de formación de ley de la Asamblea Legislativa”.

Opinó que las violaciones referidas a este aspecto debían ser aclaradas o refutadas por la Asamblea Legislativa, pues solo esta puede valorar con suficiente solvencia sobre los hechos acaecidos durante el proceso de formación de ley del TLC CA-RD/USA. Sin perjuicio de ello, señaló que, al existir un dictamen favorable por parte de la CREICSE para que el proyecto pasara a conocimiento del Pleno, necesariamente tuvo que darse una discusión en ella. De igual manera, al ser presentado el proyecto al Pleno Legislativo, se generó un debate entre las diversas fracciones políticas, garantizándose de esta manera que se emitieran diversas opiniones respecto al TLC CA-RD/USA y, por tanto, respetándose el núcleo de los principios de libre debate y contradicción.

Siguió refiriendo que, una vez las diversas fracciones se habían pronunciado al respecto, se acordó efectuar la votación, en la cual la mayoría acordó la ratificación del TLC CA-RD/USA, “concretándose el principio democrático”. Recordó al respecto que las minorías tienen derecho a proponer, participar y expresar su opinión sobre los temas en discusión, pero que es obligación de la mayoría adoptar una decisión; y que este criterio es el que precisamente garantiza la seguridad jurídica.

B. “Motivo 16: “discriminación a los inversionistas nacionales, respecto a los extranjeros, y a las economías de los países centroamericanos, respecto a la de los EUA”.

Explicó que el PTN (arts. 3.2, 3.10.1, 10.3, 10.4, 9.2.1 y 11.2 del TLC CA-RD/USA) se fundamenta en una de las reglas esenciales del comercio internacional, cual es el trato no discriminatorio entre los países interlocutores en cuanto a los productos o servicios contemplados en el tratado. Este principio exige que las mercancías producidas dentro del país y las importadas reciban un mismo trato una vez que estas hayan ingresado al mercado del país importador. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 3.2 del TLC CA-RD/USA al principio de igualdad, por el hecho de que aquel da un trato igualitario a los inversionistas estadounidenses, opinó que tal planteamiento no es objetivo, pues no es cierto que todos los empresarios o inversionistas centroamericanos/salvadoreños sean pequeños empresarios ni que todos los inversionistas estadounidenses sean grandes empresas transnacionales. Es imposible que el legislador haga una diferenciación de trato para cada caso particular, dependiendo del tipo de inversionista de que se trate, pues no resulta sencillo determinar, por ejemplo, cuándo se está frente a grandes, medianos o pequeños empresarios, pues la variedad de inversionistas se relaciona con la multiplicidad de formas de invertir el capital. Por tal razón, el TLC CA-RD/USA se basa en la mercancía –criterio más objetivo– para fundamentar el trato igualitario o diferenciado que debe dársele a los inversionistas. Así, el pequeño inversionista extranjero que desee competir en el mercado local recibirá el mismo

trato en sus mercancías que el inversionista local, sin importar que este sea de la grande o pequeña empresa.

Aclaró que el trato equitativo a las mercancías similares no resulta en una aplicación simple o automática, sino que requiere de un análisis verdadero de competencia en el comercio local. En tal sentido, la nota explicativa del art. 3 del GATT –a la cual remite el TLC CA-RD/USA– establece que la administración de aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, y aun cuando no exista tal venta, determina otros criterios a seguir para lograr establecer un punto de comparación objetivo.

Observó que realmente se busca la equidad en circunstancias similares, tomando como base las mercancías con las que los inversionistas negocian, lo cual resulta un criterio más objetivo que el de tomar como parámetro al inversionista –y peor aún, asumiendo que todos los inversionistas centroamericanos son pequeños empresarios– o la economía del país, que no necesariamente va a definir la realidad del individuo. En tal sentido, a su criterio, la disposición impugnada no viola el principio de igualdad, sino que lo fortalece.

Comentó el art. 3.10.1 del TLC CA-RD/USA, que desarrolla el PTN, en el sentido de que establece que las Partes podrán aplicar tasas, cargas o impuestos a la mercancía proveniente del extranjero diferentes a las cargas impuestas a mercancías locales similares. Se determinan algunas excepciones a la regla general como, por ejemplo, los derechos *antidumping*, por lo que el tratado ha previsto situaciones de disparidad entre las mercancías importadas y las locales –aun cuando sean similares en sus características físicas– y que resultan en un perjuicio para los inversionistas locales, pudiendo el gobierno intervenir para lograr que la situación se vuelva en un entorno más equitativo; con lo que, a la larga, se está protegiendo, no solo la competencia leal dentro del mercado, sino que también a los mismos inversionistas locales.

Sobre el argumento de los demandantes en cuanto a que la disposición en cuestión trata igual a los inversionistas e inversiones propias de cada Parte que presentan características y condiciones totalmente diferentes, opinó que el criterio de tratamiento diferenciado según el sujeto inversionista resulta en una tarea de difícil aplicación en este tipo de tratados, que puede desembocar en arbitrariedades. Por otra parte, cuando un Estado Parte observa que los inversionistas foráneos perjudican al local con prácticas anticompetitivas, puede aplicar una serie de medidas permitidas por el mismo tratado, logrando equiparar la situación y, por tanto, salvaguardando el principio de igualdad.

Sobre el art. 9.2.1 del TLC CA-RD/USA comentó que también es manifestación del PTN, el cual busca el trato igualitario entre los participantes, tomando como parámetro objetivo la ponderación entre mercancías similares.

Respecto al art. 10.3 del TLC CA-RD/USA sostuvo que aplica el PTN a los proveedores nacionales o extranjeros de un servicio similar. Es decir, el criterio de comparación entre los proveedores es el servicio prestado. Si el servicio versa sobre el mismo rubro debe darse trato igualitario a los proveedores, garantizándose así el principio de igualdad.

Explicó que el PTNF –adoptado en los principales acuerdos de la OMC– implica que cada Parte no puede discriminar entre sus interlocutores comerciales, es decir, debe darles iguales condiciones. Así, si se le concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás miembros de la OMC. El PTNF tiene como característica la de ser una cláusula voluntaria, recíproca, incondicional y delimitada.

Agregó que la efectividad de los derechos que concede esta cláusula se materializa en una extensión automática a todas las Partes del acuerdo de cualquier mejor tratamiento que un Estado Parte conceda o vaya a conceder a otra Parte. Pese a la incondicionalidad de aplicación de esta cláusula, existen tres excepciones a este principio: las zonas de libre comercio, las uniones aduaneras y los acuerdos de trato preferencial.

Sintetizó que el PTNF es un principio básico que fortalece el pilar fundamental del comercio internacional, la no discriminación, que se refleja en el trato equitativo a todos los interlocutores de un acuerdo. Así, en el caso del TLC CA-RD/USA, ningún país centroamericano, la República Dominicana o EUA podrían dar trato preferente a un país determinado sin extenderlo al resto.

Comentó que los arts. 10.4 y 11.3 del TLC CA-RD/USA desarrollan el PTNF, el primero referente a los inversionistas e inversiones y el segundo a los proveedores de servicios. Sobre el argumento de los demandantes de que dichas disposiciones atentan contra el principio de igualdad –por aplicar las ventajas comerciales de la región centroamericana a los inversionistas estadounidenses sin atender la disparidad existente entre las economías de los países centroamericanos y la de EUA– hizo notar que la diferencia entre las economías de los países Parte no necesariamente es reflejo exacto de la posición o solvencia económica que tiene el inversionista o proveedor de forma individual. Sostuvo que el trato equitativo entre los países centroamericanos y EUA no implica una vulneración al principio de igualdad, pues el PTNF busca la no discriminación entre los Estados Partes, por lo que ha sido fortalecido por la OMC como una de las herramientas que coadyuvan a la competencia leal en el comercio internacional.

Por otra parte, dijo que siendo que los países centroamericanos se toman como un bloque para la ejecución del TLC CA-RD/USA, aun cuando en El Salvador no se aplicara el mismo trato arancelario entre los demás países centroamericanos y EUA, ello causaría una desventaja, ya que los demás países sí darían el mismo tratamiento a EUA y nuestro

país; no existiendo, entonces, reciprocidad. En atención a lo anterior, no observó ningún fundamento válido para sostener que las disposiciones citadas son contrarias al principio de igualdad. Ambos artículos establecen que el trato equitativo se dará cuando se observen “circunstancias similares” entre las inversiones/servicios. Por el contrario, consideró que dichos artículos resguardan el trato no discriminatorio entre los Estados Partes.

Respecto al argumento de los demandantes de que la desgravación arancelaria, contemplada en el art. 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3) del TLC CA-RD/USA, traería como consecuencia el cierre de fuentes de empleo, violándose con ello el principio de igualdad en relación con el derecho al trabajo, consideró que esta es una aseveración completamente subjetiva, pues la pérdida de empleos durante la vigencia del mencionado tratado puede darse o no y ser producto de múltiples factores, y no por ello se puede asegurar que el TLC CA-RD/USA sea el causante directo de ello. Explicó que el acceso a las mercancías mediante el proceso de desgravación arancelaria tiene por finalidad que los productos entren exentos de impuestos por exportación. Para ello se aplica un proceso de desgravación escalonado respecto a algunos productos.

Mencionó que, dado que los países centroamericanos carecen de condiciones similares a los productores estadounidenses —que podrían resultar en una competencia desequilibrada—, se ha incluido en el TLC CA-RD/USA ciertas consideraciones que buscan paliar esta situación. Por ejemplo, existe la “salvaguarda agrícola especial”, la cual puede ser aplicada únicamente por los países centroamericanos —excepto en los productos lácteos y el maní, que también puede ser aplicada por EUA— y consiste en la capacidad de gravar con aranceles adicionales los productos importados que antes del 2011 superen la capacidad productiva de los nacionales entre ellos (art. 3.15 TLC CA-RD/USA).

Lo anterior, a su juicio, evidencia que existe respeto al principio de igualdad, ya que no se otorga idéntico tratamiento a las Partes que están en situaciones asimétricas. Es decir, cuando las situaciones fácticas son objetivamente diversas, el tratado otorga un tratamiento diferenciado.

También consideró que la aseveración de los pretensores, respecto a la selección arbitraria de los productos que serían protegidos por el sistema de desgravación arancelaria, no se sustenta en elementos objetivos, pues se trata de una actividad compleja que no solo atañe a nuestro país, sino también a las otras Partes contratantes. Como muestra de la complejidad, cada producto se rige por condiciones *ad hoc*, es decir, no existe un tratamiento homogéneo ni siquiera entre los países firmantes. Por ejemplo, el azúcar salvadoreño se trata de manera distinta al azúcar hondureño.

C. “Motivo 17: vulneración a la potestad tributaria de la Asamblea Legislativa”.

Manifestó que no compartía el argumento de los demandantes en cuanto a la supuesta vulneración a este principio por parte del art. 3.3.4 del TLC CA-RD/USA, ya que

la parte final de este es claro en establecer que el acuerdo para acelerar la eliminación arancelaria debe ser aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

D. “Motivo 18: vulneración a la obligación de adecuar el Derecho de cooperación entre Estados al Derecho de integración, a los postulados de la integración centroamericana y al sistema constitucional de ordenación de fuentes”.

Opinó que el alegato de los demandantes en cuanto a que el art. 1.3 del TLC CA-RD/USA no es compatible con el art. 3 del PT, pues la aplicación del mencionado tratado conlleva impactos de difícil medición en los diferentes agentes económicos, es netamente subjetivo.

Respecto al argumento de que la negociación de cuotas de importación que contiene el TLC CA-RD/USA impide avanzar en la unión aduanera, porque no puede haber libre movilidad de bienes o servicios, señaló que este tipo de restricciones no es novedad del tratado en cuestión, sino que se ha venido implementando en la región centroamericana a través del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y el Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana. En tal sentido, no pueden ser atentatorias cuando el propio sistema las implementa.

Por otro lado, sobre los alegatos de que el TLC CA-RD/USA limita a los Estados centroamericanos a perfeccionar los instrumentos de integración si estos resultan inconsistentes con aquél y que no es legítimo dar preferencia al TLC CA-RD/USA –un tratado referido a inversiones y comercio– sobre un marco jurídico más general como es la integración centroamericana, afirmó que es natural que el aspecto económico sea parte de la integración de una región, pues los Estados buscan robustecerse a sí mismos, constituyendo bloques con otros países, que les faciliten entrar al mercado globalizado y presentarse como un participante fortalecido dentro del comercio internacional. Así se evidencia a lo largo de la historia.

Manifestó que es evidente que los objetivos del TLC CA-RD/USA no son los mismos que los de los acuerdos de la integración centroamericana, ya que aquél es un acuerdo esencialmente comercial, mientras que el segundo busca en sí mismo la integración de la región. Sin embargo, no por ello ambos acuerdos dejan de presentar puntos convergentes. Por ejemplo, uno de los objetivos del TLC CA-RD/USA es el de contribuir a la integración hemisférica y proveer un impulso para establecer el ALCA.

E. “Motivo 19: contravención a las pautas constitucionalmente previstas para los procedimientos expropiatorios”.

Consideró que los apartados del art. 10.7 del TLC CA-RD/USA no contradicen el texto constitucional salvadoreño; más bien, las letras (b) y (c) dan parámetros objetivos para establecer la justa indemnización que la Constitución señala como requisito previo

para proceder a la expropiación de un bien. Agregó que los términos “justa indemnización” y “valor justo de mercado” significan lo mismo: una indemnización justa que, por tanto, será equiparable al valor que el bien ostenta en la realidad comercial, en el sentido de que si su titular hubiera deseado vender el bien, hubiera obtenido un precio similar entregado en calidad de indemnización. Concluyó que no existen las inconstitucionalidades alegadas.

11. Por Resolución del 14-IX-2012 se admitió la intervención como *amicus curiae* en el presente proceso de la UNES y del CEICOM. En cambio, por Auto de 19-IX-2014, se declaró sin lugar la solicitud del abogado Reynaldo Allan Vásquez Cruz de intervenir como *amicus curiae* en este proceso de inconstitucionalidad por carecer sus argumentos de objetividad y no percibirse del contenido de sus escritos datos relevantes de alguna ciencia, disciplina o técnica distinta de la jurídica que este Tribunal podría desconocer y que fueran indispensables para la mejor comprensión y resolución de la pretensión de inconstitucionalidad que se discutía, por lo cual su participación en el carácter referido se consideró innecesaria.

12. A. Mediante escrito del 16-X-2014, “representantes de diversos sectores de la sociedad y organizaciones” que manifiestan integrar la Alianza para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Rurales, la Alianza de Mujeres Cooperativistas, la Alianza por la Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional, la Confederación de Federaciones de la Reforma Agraria, el Comité de Agricultura Familiar, los Consumidores en Acción de Centroamérica y el Caribe, la Mesa por la Soberanía Alimentaria, el Movimiento Nacional contra Proyectos de Muerte, el Movimiento Popular de Resistencia 12 de Octubre y la Plataforma Centroamericana de Economía Solidaria solicitan que: (i) se les permita intervenir en el presente proceso “en el carácter en que [comparecen]”, nombrando para ello como “representantes” a los abogados Ernesto Antonio Urrutia Guzmán y Zuleyma Angelina Cerritos Ramos, y (ii) se emita sentencia a la “mayor celeridad posible” en el presente proceso.

B. Respecto a la anterior petición, advierte esta Sala que las personas que la suscriben –de quienes se desconoce su nombre, pues únicamente plasmaron sus firmas, pero estas son ilegibles–, salvo la mención de las organizaciones a las que manifiestan pertenecer, no especifican cuál es la calidad con la que pretenden intervenir en el presente proceso ni tampoco, si fuera el caso, cuál es el interés legítimo –individual, colectivo o difuso– que las motiva a solicitar dicha participación. Por tal razón, *este Tribunal, aun cuando jurisprudencialmente se ha entendido que la legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad es amplia, se encuentra imposibilitado para analizar si la intervención de dichas personas en el presente proceso es admisible o no; en ese sentido, su petición se deberá declarar sin lugar.*

13. Finalmente, por medio de escrito presentado el 17-XII-2014, los señores José Arturo Mejía, Manuel Antonio de Jesús Durán Durán, Roberto Hernández Henríquez, Lorenzo Gómez Berrios, Juana del Tránsito Amaya Hernández y Abel Nahún Lara Ruiz solicitan que se emita sentencia “a la brevedad posible” en el presente proceso; *dicha petición no requiere de una decisión expresa, sino que entiende este Tribunal que, con el fallo que se emitirá, se satisface.*

II. Habiendo expuesto los argumentos de los sujetos intervenientes en los presentes procesos, es pertinente: (1) realizar un examen previo sobre el vicio de forma alegado en cuanto a la falta de discusión parlamentaria del TLC CA-RD/USA, (2) enunciar los vicios de contenido sobre los que recaerá el conocimiento y decisión en la presente sentencia y (3) indicar el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo.

1. A. En las Incs. 27-2007, 28-2007 y 29-2007 los demandantes expusieron que el DL 555/2004 vulnera los arts. 125 y 135 Cn. (*motivo 15*) porque: (i) fue analizado por una comisión “en tres sesiones” las cuales “no son suficientes para considerar que se han garantizado los principios informadores del procedimiento de formación de ley”; (ii) “fue aprobado en una sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 19 horas”; (iii) aunque el art. 135 Cn. no establece plazo para la discusión de proyectos de ley, “ello no es óbice para analizar si el tiempo de discusión del TLC fue razonable”; (iv) “se excluyó a la Comisión Ad Hoc del conocimiento oficial del proyecto de ley que contenía la ratificación del tratado”; y (v) “no [se] le dio la discusión técnica de altura y debate serio que correspondía a un documento de 2500 páginas”.

B. Para determinar si con esta argumentación se ha planteado un genuino contraste normativo del decreto impugnado con la disposición constitucional invocada como parámetro de control, se debe considerar cuál es para este Tribunal el alcance de la exigencia regulada en el art. 135 Cn. Al respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que “de conformidad con el art. 135 Cn., todo proyecto de ley debe ser discutido previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos del parlamento para que haya ley, sino tiene que haber deliberación (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un debate en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de libre discusión (...); y es que, sin la libre discusión no hay posibilidad de parlamentarismo democrático, que refleje la pluralidad de voces dentro del espectro social y, para que pueda producirse, es necesario que se reconozca a los distintos sectores del parlamento, el derecho a tomar parte de la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas” (Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003, Considerando IV 3).

Asimismo se ha sostenido que “el núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación de la voluntad estatal en forma de ley, solo puede hacerse, de

manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley". En tal sentido, la carencia de discusión puede radicar en las siguientes situaciones: "(i) que no haya existido oportunidad alguna de discusión, deliberación y expresión de ideas y pensamientos, porque no se potenció o incluso se negó la oportunidad de hacerlo; (ii) que habiendo existido dicha oportunidad, haya habido también un consenso, en cuyo caso no sería posible la exigencia de más debate en el seno de la Asamblea, pues se entiende que ha habido un estudio previo del proyecto, se ha sometido al pleno –lo que sí es indispensable–, y que se ha posibilitado la discusión y no se ha hecho uso de esa posibilidad por haber una aprobación del contenido del proyecto correspondiente" (Auto de prevención de 22-II-2013, Inc. 142-2012, Considerando I 1).

En esta última resolución también se dijo que "el diseño estructural del proceso de formación de ley que la Constitución ha establecido, específicamente en su artículo 135, exige que no existan óbices que le impidan a los diputados producir un debate en relación con los proyectos de ley que quieren aprobar, como cuando estos ni siquiera se lean o cuando no se le concede la palabra a un Diputado que solicita opinar al respecto" (Auto de prevención de 22-II-2013, Inc. 142-2012, Considerando I 1).

C. Tomando en cuenta lo anterior, se observa que el planteamiento de las demandas citadas respecto al supuesto vicio de forma del decreto impugnado es insuficiente para tener por configurada la pretensión de inconstitucionalidad. Esto se debe a que se limita a afirmar la omisión de discusión y debate sobre la base de una aparente conexión entre, por un lado, la extensión del decreto (su número de páginas) y su importancia (aunque sin detallar este concepto en el caso particular) y, por otro lado, la cantidad de sesiones de la comisión de estudio (3 sesiones) y la cantidad de horas de la sesión plenaria en que fue aprobado (19 horas).

Esa simple relación cuantitativa sugerida por los demandantes no puede configurar un alegato pertinente de incumplimiento del deber de discusión del proyecto de ley en cuestión, puesto que *no evidencia la supuesta insuficiencia de la actividad legislativa de estudio y debate del decreto mediante actuaciones específicas y determinadas que hayan negado u obstaculizado alguna intervención crítica o expresión de ideas sobre su contenido de parte de algún diputado o grupo parlamentario*. Además, aunque sugieren analizar "si el tiempo de discusión del TLC fue razonable", omiten exponer los motivos por los que podría postularse una conclusión negativa sobre ese asunto.

El cambio de comisión alegado tampoco basta para fundar su pretensión, pues los mismos demandantes reconocen que en la comisión sustituida sus integrantes "ya habían adquirido un conocimiento del tema y habían tenido la real y libre oportunidad de exponer

sus puntos de vista o propuestas”, lo que podría haber influido en el nivel de discusión en las etapas posteriores del procedimiento legislativo. Finalmente, los demandantes no precisan lo que para ellos implica “un debate serio” o una “discusión técnica de altura” ni la manera en que tales estándares de discusión legislativa se derivan del parámetro de control.

Por estas razones *corresponde sobreseer respecto de este motivo de inconstitucionalidad.*

2. Teniendo en cuenta las Resoluciones del 13-III-2007 (*Inc. 7-2006*), 28-X-2009 (*Inc. 27-2007 y 29-2007*) y 25-XI-2008 (*Inc. 28-2007*), mediante las cuales se admitieron las correspondientes demandas, y la depuración efectuada previamente, los motivos sobre los que se fallará son:

A. Motivos 1 y 18 respectivamente: *vulneración del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA al art. 89 inc. 1º Cn.*, ya que es el tratado objeto de control el que debe ajustarse o ser consistente con los demás instrumentos de integración y con la Constitución, no al revés; con lo cual también se produce *vulneración al art. 35 del PT y, de manera refleja, el sistema de ordenación de fuentes establecido en el art. 144 inc. 2º Cn.*

B. Motivo 2: *vulneración de los arts. 3.14.1 y 3.14.2 TLC CA-RD/USA al art. 101 Cn.*, debido a que con tales disposiciones se procura un trato igualitario a las mercancías importadas con respecto a las nacionales, planteando un programa de desgravación arancelaria y eliminación de medidas no arancelarias restrictivas del comercio –como los subsidios–, a pesar de que ese precepto constitucional establece el principio de justicia social –como directriz del orden económico– y la obligación del Estado de fomentar los diversos sectores productivos del país.

C. Motivos 3, 4 y 19 respectivamente: *vulneración del art. 10.7 TLC CA-RD/USA al art. 106 inc. 3º Cn.*, ya que el primero exige que la indemnización por expropiación sea realizada mediante pago pronto, adecuado y efectivo, mientras que la segunda disposición posibilita el pago a plazos cuando el monto lo justifique; *vulneración del art. 10.7.2(b) TLC CA-RD/USA al art. 106 inc. 1º Cn.*, pues aquel exige que la indemnización sea equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo, mientras que la norma constitucional solo determina que la indemnización debe ser justa, y no podría equipararse el término “justo” a “valor justo de mercado”; y *vulneración del art. 10.7.1(a) TLC CA-RD/USA al art. 106 Cn.*, ya que aquel establece como única situación posible para que proceda la expropiación la causa de utilidad pública, obviando la expropiación por causa de interés social prevista en el *art. 106 Cn.*, lo cual está en concordancia con los arts. 1 y 101 Cn., los cuales consagran que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

D. Motivo 5: *vulneración del art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA al art. 3 inc. 1º Cn.*, por representar una norma discriminatoria de los inversionistas nacionales en su propio territorio respecto a los inversionistas amparados por el Tratado, lo cual vulneraría el derecho de igualdad.

E. Motivos 6, 7 y 16 respectivamente: (i) *vulneración del art. 1.2.1 TLC CA-RD/USA*, que desarrolla el PTN –en virtud del cual se exige dar a las empresas extranjeras protegidas por el TLC CA-RD/USA el mismo trato otorgado a los nacionales– *al art. 102 inc. 2º Cn.*, que establece el deber del Estado de promover medidas de fomento y protección a las empresas nacionales, con lo que se acrecentaría la riqueza nacional y se beneficiaría a un mayor número de habitantes; (ii) *vulneración del art. 10.4.1 TLC CA-RD/USA a los arts. 168 ord. 4º y 146 inc. 1º Cn.*, pues el PTNF obliga a que cualquier concesión dada por un país a otro debe ser automáticamente aplicada a todos los demás que puedan invocarlo, por razón de tenerlo vigente en sus relaciones comerciales con el país otorgante de las ventajas, lo cual implicaría, por un lado, que en todo tratado celebrado entre El Salvador y otro Estado, buscando un beneficio comercial, este sería concedido a las empresas e inversionistas de los Estados Parte en el TLC CA-RD/USA, sin necesidad de que este sea enmendado y que la Asamblea Legislativa ratifique las enmiendas, y por otro lado, que la aplicación automática de un beneficio a otro Estado podría ser desfavorable para nuestro país, y obviar esa realidad equivaldría a otorgar concesiones en las circunstancias que la segunda disposición constitucional señala; y (iii) *vulneración de los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 TLC CA-RD/USA al art. 3 Cn.*, ya que el PTN deja de lado que los inversionistas nacionales y extranjeros presentan características y condiciones totalmente diferentes, que requieren un trato diferenciado para lograr la equiparación, y el PTNF, al implicar que cada Parte debe otorgar a las empresas extranjeras un trato no menos favorable que el otorgado al inversionista de otro país, no atiende a la disparidad que existe entre las economías de los países centroamericanos y los EUA.

F. Motivo 8: *vulneración de los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (relacionados con el Capítulo 10 Sección C y arts. 10.15 y 10.16.1), todos del TLC CA-RD/USA, al art. 146 incs. 1º y final Cn.*, pues aquellos no reconocen al Estado Parte receptor el carácter de demandante, negándole someter a arbitraje su reclamación, al cual podrá y deberá acceder únicamente cuando el inversionista extranjero hubiera sometido a arbitraje la controversia; además que el demandado sería siempre el Estado Parte –no el inversionista–, por lo cual un Estado solo podrá ser demandante si es inversionista en el territorio de otra Parte, mientras que la directriz constitucional es que El Salvador –como Estado Parte– puede, en principio, otorgar soberanamente al inversor extranjero el carácter de demandante, pudiendo someter a arbitraje sus reclamaciones, siempre y cuando no se altere la forma de

gobierno ni se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República y los derechos fundamentales.

G. Motivos 9 y 10 respectivamente: *vulneración del art. 15.1.5 TLC CA-RD/USA a los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 Cn.*, ya que en aquel se establece un compromiso, por parte del Órgano Ejecutivo, de ratificar ciertos tratados, lo cual significa obviar las etapas previas a la ratificación y sin que puedan hacerse las debidas reservas, a la vez que denota una intervención del Órgano Ejecutivo en las facultades del Legislativo; y *vulneración del art. 15.9.2 TLC CA-RD/USA a los arts. 1 inc. 3º, 65, 66 y 117 inc. 1º Cn.*, por impedir al Estado asegurar la salud, la diversidad e integridad del medio ambiente y el desarrollo sostenible –en la medida en que concibe la diversidad biológica como propiedad privada y objeto de propiedad intelectual, protegida con patentes de invención y secretos comerciales–, y *al art. 131 ord. 5º Cn.* –que otorga a la Asamblea Legislativa la facultad exclusiva de derogar las leyes secundarias–, por cuanto impide al Estado salvadoreño derogar su propia legislación secundaria.

H. Motivos 11 y 17: *vulneración de los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b)(i) TLC CA-RD/USA al art. 131 ords. 6º y 7º Cn.*, ya que permiten que, a través de la CLC o de acuerdos entre las Partes, se eliminen aranceles, lo cual es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

I. Motivo 12: *vulneración del anexo 9.1.2(b)(i), secciones A, B y E, del TLC CA-RD/USA a los arts. 1 incs. 1º y 3º, 146 inc. 1º y 117 inc. 1º Cn.*, pues El Salvador no excluyó de la cobertura del capítulo 9 del TLC CA-RD/USA ciertos ámbitos que otros Estados excluyeron por considerar que podrían afectar la soberanía o espacios vulnerables para los habitantes de la República, tales como la seguridad jurídica, el bien común, el desarrollo sostenible, la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, la justicia social, los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente.

J. Motivo 13: *vulneración del art. 20.20.1 TLC CA-RD/USA a los arts. 172 y 185 Cn.*, ya que, conforme a estos, existe independencia judicial para interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad, siendo dicha facultad exclusiva de los juzgadores, mientras que aquélla disposición legal regula la posibilidad de que una cuestión de interpretación o de aplicación del TLC CA-RD/USA sea sometida a la intervención de la CLC para que sea esta la que acuerde la interpretación adecuada.

K. Motivo 14: *vulneración del art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA al art. 37 inc. 1º Cn.* porque aquel reduce el objeto de afectación al comercio, no al Derecho Laboral en sí – como debería de ser–; y *vulneración del art. 16.8 del TLC CA-RD/USA al art. 52 Cn.*, por cuanto se ve reducida la responsabilidad del Estado en materia laboral a un grupo de derechos cerrado, sin tomar en cuenta otros derechos laborales derivados del principio de justicia social.

3. Previo a solucionar el caso concreto, es necesario proporcionar un marco conceptual que incluirá los siguientes temas: (III) el carácter normativo de la Constitución, (IV) el contenido de la Constitución, (V) la regulación de la economía en la Constitución, (VI) la soberanía de los Estados y el Derecho Internacional, (VII) los tratados internacionales, (VIII) el Derecho de Integración, (IX) el DIE y (X) el TLC CA-RD/USA. Establecido lo anterior, se pasará al (XI) análisis de cada uno de los motivos de inconstitucionalidad planteados, para así pronunciar el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. Desde un punto de vista material, la Constitución se caracteriza, por un lado, por establecer los valores y principios básicos de la comunidad política –partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana– y, por otro lado, por organizar los poderes del Estado. Esta importancia sustantiva de las normas constitucionales lleva a que formalmente se les confiera supremacía en el ordenamiento jurídico, lo cual básicamente significa que las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico estatal les están subordinadas, tanto desde el punto de vista de su creación como del de su contenido.

La supremacía de las normas constitucionales se manifiesta, además, en dos aspectos: primero, que las normas constitucionales están sometidas a un procedimiento especial de reforma o que, en algunos casos, son irreformables (art. 248 Cn.); y segundo, que las mismas están revestidas de una serie de garantías (control de constitucionalidad en un sentido amplio), entre las que destacan los procesos de inconstitucionalidad, de amparo y de hábeas corpus (arts. 11 inc. 2º, 183 y 247 inc. 1º Cn., entre otros).

La jurisprudencia de esta Sala se ha referido al principio de supremacía constitucional en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, en la Sentencia del 29-XI-1995, Amp. 1-C-94, se expuso que “la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizar[se] a través de los procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el Artículo 246 – que en la de 1950 era el Artículo 221 – enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución”.

Al carácter supremo de la Constitución va indisolublemente ligada la admisión de que la misma está compuesta de auténticas normas jurídicas y no de meras declaraciones políticas. Esto significa que la Constitución es auténtico Derecho y que, como tal, es susceptible de ser aplicada por los poderes públicos –teniendo especial relevancia la aplicación por parte de los tribunales–. En consonancia con esta idea, esta Sala ha afirmado que “la Constitución es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica” (Sentencia del 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerandos II.2 y II.5).

El carácter normativo de la Constitución salvadoreña se encuentra tácitamente reconocido en varias de sus disposiciones; el art. 73 ord. 2º, que establece el deber de los ciudadanos de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución; el art. 172 inc. 3º, que somete a los jueces exclusivamente a la Constitución y a las leyes; el art. 235, según el cual todo funcionario, previo a tomar posesión de su cargo, debe protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución cualesquiera que fueran las normas que la contrariaran; el art. 249, que deroga todas las disposiciones preconstitucionales que estuvieran en contra de la Constitución, y los arts. 149, 183 y 185, que prevén los controles difuso y concentrado de constitucionalidad (Sentencia del 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II.5).

IV. Se profundizará ahora en el contenido de la Constitución salvadoreña, analizando para cada elemento cómo se manifiesta el carácter normativo de aquella.

Nuestra Constitución contiene, entre otros, los siguientes elementos: los valores y principios básicos de la comunidad política, consagrados en el Preámbulo (la dignidad humana y la democracia) y en el art. 1 inc. 1º (la justicia, la seguridad jurídica y el bien común); principios relativos a la actividad de los órganos del Estado; garantías institucionales (arts. 27 inc. 3º, 32 inc. 1º y 38 inc. 1º ord. 2º); normas que organizan a los poderes del Estado (arts. 86 inc. 2º, 88 y 121); los derechos fundamentales [los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, etc. (art. 2 inc. 1º)], y las garantías constitucionales (el proceso de inconstitucionalidad, etc.).

Partiendo de la premisa fundamental de que la Constitución en su conjunto posee valor jurídico, todos los elementos que la componen vinculan a sus destinatarios, aunque de modo diferente:

1. Así, los valores y principios básicos de la comunidad política, que son las normas de mayor abstracción, lejos de lo que pudiera pensarse, participan del valor normativo de la Constitución, pues representan el fundamento material que debe orientar la interpretación (creación y aplicación) de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, inclusive, de las normas constitucionales con un menor grado de abstracción; en ese sentido, constituyen un límite material a la interpretación, que en algunos casos podría provocar la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de un acto estatal.

2. En cuanto a los principios relativos a la actividad de los Órganos del Estado, estos se subdividen en dos tipos:

Por un lado, existen principios que no requieren de desarrollo legislativo para tener plena eficacia [por ejemplo, los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de legalidad (arts. 3 inc. 1º, 12 inc. 1º y 15 Cn. respectivamente)]. En estos casos, su normatividad radica en que, al igual que los valores y principios antes mencionados, son criterios que deben orientar la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. Estos principios son menos abstractos que los anteriores y suelen operar en sectores

específicos del ordenamiento jurídico (por ejemplo, en el ámbito procesal, penal o administrativo).

Por otro lado, existen principios que, aunque su nivel de concreción es superior al de los dos anteriores, sí requieren de desarrollo legislativo para obtener plena eficacia (por ejemplo, los art. 37 inc. 2º, 53 inc. 1º parte final y 62 inc. 2º Cn.) Sin embargo, las normas que los prevén, por su generalidad, no obligan al legislador a un desarrollo inmediato, sino que este puede hacerlo progresivamente y con un amplio poder conformador.

3. Las garantías institucionales son normas constitucionales que contemplan una determinada institución (por ejemplo, la autonomía universitaria), así como sus principales atributos, por lo que el legislador está obligado a respetar su existencia y sus características constitucionalmente previstas; aquí, pues, el poder conformador del legislador es menor que en los principios antes mencionados.

4. Las normas que organizan a los poderes del Estado tienen como principales destinatarios al Órgano Legislativo, respecto de su emisión, y a los funcionarios de la Administración pública y los jueces, en relación con su ejercicio. Su grado de vinculación es intenso, sobre todo en lo que atañe a su ejercicio, pues, como regla general, no cabe discrecionalidad alguna. No obstante, en lo relativo a su emisión, el legislador tiene un cierto margen de configuración.

5. Una de las notas esenciales de las Constituciones de los Estados democráticos es el reconocimiento de los derechos fundamentales, los cuales son aquellas “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución” (Sentencia del 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VI.1).

Como regla general, los derechos fundamentales constituyen límites a la actuación de los poderes públicos y, en algunos casos, de los particulares, con el correlativo derecho de los individuos de exigir su respeto, protección, garantía y/o promoción. Es más, en virtud del principio general de libertad (art. 8 Cn.), los individuos, contrariamente a lo que sucede con los funcionarios, tienen un amplio poder de actuación, lícito desde el punto de vista constitucional, a pesar de que tal principio no esté concretamente definido.

Ahora bien, como sucede con los principios relativos a la actividad estatal, entre los derechos fundamentales cabe distinguir aquellos que no exigen desarrollo legal para lograr plena eficacia de aquellos que sí lo imponen. Los primeros [por ejemplo, el derecho a la vida (art. 2 inc. 1º)] son directamente exigibles, es decir, en virtud exclusivamente de su previsión en la Constitución. Los segundos comprenden, por un lado, aquellos derechos

cuya exigencia de desarrollo deriva del texto constitucional [por ejemplo, la libertad de contratación (art. 23 frase 1^a)], por lo que existe un mandato concreto al legislador para que actúe; pero a pesar de que su desarrollo legal es deseable –para delimitar las condiciones de su ejercicio–, son directamente exigibles si falta dicho desarrollo; por otro lado, aquellos derechos cuya plena eficacia está condicionada por la escasez de recursos u otros factores empíricos (por ejemplo, los derechos a la educación, a la salud, etc.), por lo que se hace necesaria la interposición del legislador para concretar su verdadero alcance.

6. Las garantías constitucionales son un conjunto de principios, técnicas, procesos, instituciones, etc. que tienen por objeto “hacer posible el tránsito que media desde [el] reconocimiento constitucional [de los derechos fundamentales] hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas” (Sentencia del 17-IX-1997, Amp. 14-C-93, Considerando IV.5). En ese sentido, son directamente vinculantes para sus destinatarios, pues, si tienen por objeto precisamente asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, sería un contrasentido que ellas mismas no fueran exigibles de ese modo.

V. Establecidas las anteriores consideraciones, se pasará a analizar la regulación de la economía en la Constitución.

I. Las Constituciones contemporáneas, como se ha visto, son intensamente materiales; así, además de la consagración de los valores y principios básicos de la comunidad política y de los derechos fundamentales, también incluyen una serie de normas (dispersas o recogidas en una sección) que tienen por objeto establecer el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica. A ese conjunto de normas la doctrina le denomina “Constitución Económica”.

Nuestra Constitución sigue esa tendencia, por lo que establece un Título V, con la rúbrica “Orden Económico”, que abarca distintos aspectos de esta materia (arts. 101-120). No obstante, disposiciones constitucionales no incluidas en ese Título también conciernen a la economía. Así, entre otros, los arts. 22, 23, 89, 131 ords. 6^o, 8^o-13^o y 30^o, 148, 167 ords. 3^o y 4^o, 168 ords. 6^o y 15^o, 195-199 y 223-234 Cn. Debe advertirse que algunas de estas disposiciones, por su ubicación sistemática, suelen estudiarse como disciplinas autónomas del Derecho (Financiero, Tributario, Presupuestario, etc.), pero ello no las sustrae de la Constitución Económica, pues prescriben los medios, instrumentos o instituciones concretos de los que dispone el Estado para realizar los principios constitucionales económicos.

Las normas de la Constitución Económica no tienen una naturaleza uniforme. Pueden adoptar la forma de principios, instituciones, derechos o garantías. Por otro lado, son normas de contenido muy variado. Así, algunas establecen fines u objetivos del Estado en el campo económico, mientras que otras precisan las modalidades de actuación estatal

para lograr dichos fines u objetivos (actividades de regulación, de gestión, de prestación, etc.).

Desde esta perspectiva, las funciones que el Estado puede realizar a través de las normas económicas son las siguientes: *(i)* ordenar la vida económica, a fin de que el ejercicio de los derechos económicos de los individuos y de los grupos no perjudique a terceros ni atente contra el interés general; *(ii)* encauzar la producción y distribución de bienes indispensables para la satisfacción de necesidades humanas básicas, y *(iii)* informar la dirección del proceso económico en general, orientándolo hacia metas de interés general.

Es así que las normas constitucionales económicas son muy heterogéneas; lo que obliga a estudiar cada una de ellas, a fin de establecer cómo opera su fuerza normativa –conforme a los criterios vistos anteriormente–. Huelga decir que el establecimiento separado de un Título relativo al orden económico nada tiene que ver con su valor normativo: son disposiciones constitucionales y, en esa medida, son auténticas normas. Con ese apartado, entonces, lo único que se pretende es individualizar un sector de la Constitución para sistematizar su contenido.

2. La Constitución salvadoreña recibe influencia tanto del constitucionalismo liberal como del social. Consecuencia de ello es que la Constitución Económica no favorece ningún modelo económico en particular, pero tampoco lo prohíbe. Así, la Constitución Económica, por un lado, reconoce la libertad de contratación (art. 23 frase 1^a), la libertad económica (art. 102) y la propiedad privada (arts. 2 inc. 1^º, 103 incs. 1^º y 2^º y 105 inc. 1^º), derechos todos de corte liberal e individualista, pero, por otro lado, a través de varias disposiciones, también habilita al Estado para intervenir con mayor o menor intensidad en la propiedad privada y en la vida económica en general, todo con miras a satisfacer el interés público o general (por ejemplo, los arts. 101 inc. 1^º, 102 inc. 2^º, 105 inc. final, 106, 110 incs. 1^º y final, 112, 113, 114, 116 y 120 Cn.).

No obstante, la Constitución es categórica en cuanto a la concepción humanista del Estado: establece un poder político encaminado a dignificar al ser humano y a hacer real su libertad. La Constitución Económica, en la medida en que permite la iniciativa privada y la intervención del Estado, debe estar orientada a ese fin.

3. Es pertinente mencionar que la doctrina –a partir del DIDH– engloba un conjunto de normas en la categoría “DESC”. Claro está, no se puede identificar la Constitución Económica con los DESC, ya que aquella no solo incluye “derechos”. Así también, como su mismo nombre indica, el campo material de los DESC es más amplio, pues añade a las relaciones económicas aspectos familiares, laborales, educativos, etc.

En todo caso, debe resaltarse la interdependencia de los derechos fundamentales; es del todo artificial separar los derechos individuales de los DESC (entiéndase aquí incluidos los derechos que reconoce la Constitución Económica), pues solo quienes alcanzan ciertas

condiciones materiales –incluyendo el acceso a la educación y a la cultura– pueden disfrutar de los tradicionales derechos de libertad. En otras palabras, los DESC promueven que el valor libertad llegue a ser igual para todos, como igual es la atribución jurídica de esa libertad. En ese sentido, puede decirse que los DESC satisfacen las exigencias del valor igualdad.

4. La Constitución Económica recoge normas de distinto tipo:

A. Principios y valores básicos de la comunidad política.

Debe resaltarse el papel que la dignidad humana y la justicia –que incluye la libertad y la igualdad– juegan en la creación y aplicación de la Constitución Económica. El logro de una existencia digna por parte de todos los seres humanos es el fin último de la Constitución Económica (art. 101 inc. 1º Cn.). Para tal efecto, debe lograrse un equilibrio entre los valores libertad e igualdad: permitir el libre desempeño de la actividad económica por parte de los particulares sin intervenciones arbitrarias del Estado, pero, por otro lado, regular dicha actividad a fin de que todas las personas realmente tengan la oportunidad de participar en la misma. No obstante, como valores y principios que son la libertad y la igualdad, no puede establecerse *a priori* cuál de ellos tiene más peso; el examen debe hacerse caso por caso.

B. Principios relativos a la actividad del Estado que no requieren desarrollo legislativo para tener plena eficacia:

a. El principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.).

Este principio no es privativo de la Constitución Económica, pero tiene una incidencia palmaria en esta. Por un lado, como fundamento de la intervención del Estado, pues esta se justifica cuando tiene por objeto corregir las desigualdades *de facto*, para hacer real la libertad formalmente reconocida a todos. Por otro lado, la igualdad es relevante en el ámbito económico, por cuanto prohíbe el trato discriminatorio injustificado en la aplicación de cualquiera de las normas que componen la Constitución Económica [por ejemplo, en la concesión de incentivos (art. 131 ord. 11º)].

b. La justicia social (art. 101 inc. 1º Cn.)

El poder constituyente consagró la justicia social en el art. 101 como principio rector del orden económico y dejó claro que la misma está al servicio de la dignidad humana. La idea de “justicia social” se relaciona con la función de promover las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y garantías heredados de las tradiciones del constitucionalismo individual (Sentencia del 26-II-2002, Inc. 19-98, Considerando V.1.B).

c. El interés social (arts. 102 inc. 1º, 106 inc. 1º, 110 inc. 1º, 117 inc. 2º y 119 Cn.).

Según esta Sala, el interés social “tiende a satisfacer las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado, por medio de medidas legislativas o administrativas;

también opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos o cuando se trate de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios. [...] En otras palabras, es de interés social toda medida tendente a mejorar las condiciones económicas del conglomerado nacional” (Sentencia del 26-VII-1999, Inc. 2-92, Considerando III.3).

Cuando el constituyente limita algún derecho por el interés social (la libertad económica), fundamenta alguna institución en el mismo (la expropiación y los monopolios estatales) o declara como tal alguna actividad (la protección de los recursos naturales y la construcción de viviendas) es porque dichos elementos juegan un papel esencial en “la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo”, por lo que hace necesaria “la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todos los individuos para su progresivo cumplimiento” (Sentencia del 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV.1).

d. La función social de la propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.)

Los individuos, en la búsqueda de su realización personal, no pueden desligarse de la sociedad de la que forman parte y a cuya convivencia también debe contribuir. En ese sentido, el Derecho no tiene solamente la función de posibilitar la coexistencia de distintas esferas jurídicas, sino también la de ser un mecanismo de cooperación entre los individuos. Ello constituye el fundamento de la función social, la cual supone que el propietario privado, al mismo tiempo que extrae provecho particular de sus bienes, debe soportar determinadas obligaciones y deberes públicos, a fin de posibilitar la utilidad colectiva que los mismos bienes reportan.

La función social persigue el beneficio general, a través de una mayor productividad o utilización de los bienes privados. En definitiva, cuando se habla de la función social de la propiedad, se aspira a una coordinación permanente de todas las manifestaciones del dominio con capacidad para repercutir en el abastecimiento general o en prestaciones de otro carácter, pero que redunden igualmente en el beneficio de la colectividad.

e. El principio de no confiscación (art. 106 inc. final Cn.)

La confiscación puede entenderse en un sentido restringido y en otro más amplio. En el primer sentido consiste en el apoderamiento por parte del Estado de los bienes de una persona, sin compensación alguna a favor de esta; apoderamiento realizado a título de supuesta sanción al comportamiento o conducta del titular de los bienes confiscados, pero que, en realidad, se realiza a título de represalia o venganza (Sentencia del 6-IX-1999, Inc. 23-98, Considerando III.2.E).

En el segundo sentido –más adecuado–, no se limita a los casos de desapoderamiento de la totalidad o de una parte sustancial de los bienes de una persona, sino que se aplica a todo acto que altere un derecho patrimonial de forma ilegal o arbitraria.

Este sentido amplio ha tenido su mayor aplicación –aunque no exclusiva– en el Derecho Tributario, en el cual se consideran confiscatorios los tributos que absorben de forma desproporcionada una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente.

C. Principios relativos a la actividad del Estado que requieren desarrollo legislativo para tener plena eficacia.

Esta categoría tiene una fuerte presencia en la Constitución Económica. Incluso, puede afirmarse que el Poder Constituyente, cuando estableció su programa económico, optó preferentemente por esta técnica jurídica. Pues bien, estos principios habilitan, orientan, estimulan o promueven la política económica del Estado, rescatándola de la pura exigencia coyuntural y partidista. A diferencia de valores como la libertad y la igualdad formal, con ellos no se pretende tanto garantizar una situación existente, sino determinar la futura acción del Estado.

Se trata de principios generales cuya eficacia plena se consigue mediante el desarrollo legislativo, pero, al mismo tiempo, no existe un mandato constitucional como tal que condicione dicho desarrollo; la libertad de configuración es, entonces, muy amplia. Se trata de principios que proclaman fines u objetivos generales del Estado o, en algunos casos, prescriben determinadas políticas, pero no establecen mandatos u obligaciones concretos ni estatuyen expresamente derechos fundamentales. Lo que sí pueden contener son expectativas de derechos que requieren de la interposición del legislador para llegar a ser derechos exigibles o intereses sujetos a tutela. Por ese alcance general, muchas veces su exigencia jurídica se articula, no a través de ellos, sino de normas más específicas en la materia correspondiente (por ejemplo, normas de derechos fundamentales).

Así, se declaran como fines, objetivos o metas del Estado: la integración económica (art. 89); la promoción del desarrollo económico y social (arts. 101 inc. 2º y 111 inc. 2º); el aumento y la redistribución de la riqueza nacional a la mayoría de la población (art. 102 inc. 2º); la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible (art. 117 inc. 1º); el logro del bienestar social (art. 118); etc. Por otro lado, se disponen como políticas del Estado: el fomento de los diversos sectores productivos del país, de la iniciativa privada, de la agroindustria, del cooperativismo, del comercio, de la industria y de la prestación de servicios en pequeño (arts. 101 inc. 2º, 102 inc. 2º, 105 inc. final, 114 y 116 respectivamente); la defensa del interés de los consumidores (art. 101 inc. 2º); la adopción de políticas de población y de vivienda (arts. 118 y 119 respectivamente), etc.

Obviamente, esta clase de normas, dada su generalidad, requieren de desarrollo legal y de medidas gubernamentales concretas para tener impacto en la realidad. Pero tampoco, claro está, obligan a los poderes públicos a obtener resultados inmediatos, pues son objetivos de compleja ejecución (por ejemplo, en situaciones de crisis económica internacional). En ese sentido, la norma constitucional se satisface con un desarrollo

periódico o escalonado, conforme a los programas y políticas de los poderes públicos. Tampoco puede delimitarse en la misma Constitución el alcance de los principios mencionados (los medios o las condiciones para la realización de los fines perseguidos), pues ello implicaría el establecimiento ya no de un marco constitucional para la vida económica, sino de un programa de gobierno, lo que desnaturaliza por completo la función de la Constitución de solo establecer los fundamentos básicos de la convivencia.

Nada de lo dicho, empero, desdice el valor normativo de estos principios, pues pueden ser aplicados como verdaderas normas jurídicas por todos los poderes públicos. En general, estos principios deben ser tomados en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales y de las leyes, ya que sirven para definir o delimitar el contenido de los derechos económicos.

En relación con el legislador, aparte de la exigencia de desarrollarlos gradualmente, deben observarse en las ponderaciones legislativas cuando se esté ante conflictos entre objetivos o bienes en los que dichos principios resultan implicados. De ahí que habilitan al legislador a llevar a cabo las medidas necesarias para hacerlos efectivos, incluso imponiendo restricciones proporcionadas a los derechos económicos de los particulares. Asimismo, como todas las normas constitucionales, poseen particular resistencia, pues no pueden ser reformados más que a través del proceso especial previsto en el art. 248 Cn.

En relación con el Órgano Ejecutivo, implican que este debe atenerse a los principios en cuestión al llevar a cabo su función de dirección política y, en particular, al elaborar su plan general y el proyecto de presupuesto (art. 167 ords. 2º y 3º Cn.), así como al ejercer sus potestades normativas y ejecutivas (art. 168 ords. 8º y 14º Cn.)

Por último, en relación con los tribunales, en la medida en que la acción de los poderes públicos concrete estos principios o los traduzca en auténticos derechos subjetivos, estos lógicamente serán exigibles a través de los instrumentos y mecanismos que el ordenamiento otorgue. Además, tales principios pueden originar la no aplicación o la expulsión de una disposición que claramente contradiga su contenido normativo. Pero, se aclara, el enjuiciamiento de la disposición respectiva no se haría en consideración a su grado de consecución o de apartamiento de los objetivos o metas a largo plazo establecidos en el principio, pues ello implicaría desviarse del contraste internormativo abstracto de la disposición impugnada –competencia de la Sala– para pasar a un análisis de la eficacia real de tal disposición –cuestión empírica que rebasaría la competencia de este Tribunal–.

D. Garantías normativas.

La expropiación (art. 106 incs. 1º-4º Cn.) se encuadra en este tipo de normas constitucionales, por lo que el legislador ordinario no podría, por ejemplo, autorizar al Órgano Ejecutivo, mediante una ley, a apropiarse sin el proceso correspondiente de los bienes de uno o varios ciudadanos.

Sin perjuicio de su carácter de garantía normativa, la expropiación también puede concebirse como una limitación al derecho a la propiedad. No obstante, la expropiación es una figura jurídica normal en los variados sistemas constitucionales, siendo un requisito funcional del sistema económico que goza de todo tipo de facilidades.

Desde esta perspectiva, la expropiación puede entenderse como “el medio de que dispone el Estado –por la vía judicial y con justa indemnización– para obtener que la propiedad privada ingrese al patrimonio público, y de este modo estar en condiciones de realizar obras de interés general” (Sentencia del 26-II-2002, Inc. 24-98). Su fundamento radica en el bien común como fin del Estado y en la función social de la propiedad privada.

En suma, se trata de una vía de limitación a la propiedad autorizada por la Constitución, siempre que llene los requisitos que la misma establece: primero, que esté justificada por la utilidad pública o el interés social (causas que deberán estar claramente definidas en la ley secundaria) y, segundo, que medie una justa indemnización, que en algunos supuestos constitucionalmente determinados puede ser posterior y/o a plazos.

E. Normas que organizan al poder político.

Dentro de esta categoría normativa pueden incluirse, por ejemplo, las disposiciones constitucionales que atribuyen competencias en materia económica a Órganos del Estado (arts. 131 ord. 6º, 148, 167 ord. 3º, 168 ord. 15º, etc.), así como las que crean y organizan a ciertas instituciones como la Corte de Cuentas de la República (arts. 223-234).

F. Derechos fundamentales.

Entre los derechos fundamentales que forman parte de la Constitución Económica deben mencionarse; la libertad de disposición de los bienes, el derecho de transmisión de la propiedad, la libertad de contratación, la libertad económica y el derecho a la propiedad (arts. 2 inc. 1º, 22, 23, 102 inc. 1º y 103 incs. 1º y 2º)

En esta sentencia únicamente se analizarán los derechos que tienen relación con la pretensión:

a. El derecho a la propiedad recae sobre toda cosa, material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio, e incluye las facultades de ocuparla, servirse de ella de las maneras que sea posible, aprovechar sus productos y acrecimientos, así como modificarla y disponer jurídicamente de ella. Como todo derecho fundamental, la propiedad tiene una dimensión subjetiva y una objetiva.

De acuerdo con la primera, el derecho a la propiedad asegura a su titular que no será privado ilegítimamente del mismo por parte de los poderes públicos o de los particulares. De acuerdo con la segunda, los poderes públicos, al interpretar (crear o aplicar) cualquier disposición del ordenamiento jurídico salvadoreño, pero especialmente en materia económico-social, deberán remitirse al derecho a la propiedad como un principio informador de su labor.

El contenido constitucional de la propiedad se completa con la referencia a la función social.

b. En cuanto a la libertad económica, esta se manifiesta en tres etapas: la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; la distribución e intercambio de esos bienes y servicios, que se ponen al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos (abastecimiento del mercado); y el consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios. Cuando todo este proceso opera sin obstáculos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe libertad económica.

Ahora bien, esta Sala ha precisado que “el derecho de libertad económica de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad” (Sentencia del 13-XII-2005, Inc. 8-2004, Considerando VII.1).

La libertad económica necesariamente debe ponerse en relación con la igualdad en un sentido material, pues “el mercado irrestricto y la libre competencia absolutizada desvirtúan, en su aplicación y funcionamiento, el sentido humanista de los parámetros constitucionales que propugnan valores como la justicia, la igualdad, el bienestar general y la misma libertad, que no queda en disponibilidad real de acceso para todos cuando una libertad económica sin limitaciones engendra marginalidad, desempleo y condiciones indecorosas de vida para muchos sectores de la sociedad” (Sentencia del 13-XII-2005, Inc. 8-2004, Considerando VII.1).

VI. El siguiente punto a examinar es el relativo a la soberanía de los Estados y el Derecho Internacional.

1. De conformidad con lo prescrito en el art. 83 Cn., “la soberanía reside en el pueblo, que la ejercerá en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”. Desde la perspectiva externa, la soberanía del Estado radica en la igualdad de todos los Estados, en el sentido de que un Estado no puede someter a su jurisdicción a ningún otro. La soberanía fue y continúa siendo la garantía jurídico-política por autonomía de la independencia de los países. Si no prevalece la idea de la igualdad de los Estados, entonces las relaciones entre ellos se regirían únicamente por situaciones de fuerza.

La igualdad, independencia y soberanía de los Estados, de acuerdo con la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU, implican que: (i) los Estados son iguales jurídicamente, (ii) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía, (iii) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados, (iv) la integridad territorial y la independencia política son inviolables y (v) cada Estado tiene el

derecho de elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural. De estas características derivan una serie de actos que, conforme al Derecho Internacional, los Estados soberanos no pueden realizar, tales como iniciar una guerra o intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado.

2. El Estado es el punto de referencia y el marco obligado donde se definen los supuestos reguladores de la vida social y donde se definen y expresan democráticamente los principios y valores ordenadores de la convivencia nacional. Por otro lado, son los propios Estados soberanos los que deciden las materias que abarca el Derecho Internacional, así como la creación de organizaciones internacionales y sus respectivas competencias. El Estado también se reserva aspectos importantes (inmigración, nacionalidad, estado familiar, jurisdicción, policía, etc.) mientras no se decida reglamentarlos mediante un tratado. Así, los Estados tienen competencias discrecionales o exclusivas que se consideran parte de su jurisdicción interna y en las que, por tanto, no pueden intervenir otros Estados.

Además, la soberanía del Estado se conserva en el Derecho Internacional porque no hay norma jurídico-positiva internacional capaz de decidir sobre la existencia del Estado, a tal grado que, previo a la existencia de una sola norma de Derecho Internacional, tienen que existir, por lo menos, dos Estados.

3. Ahora bien, el Derecho Internacional no puede dar cabida a una concepción absoluta de la soberanía. Su propia noción, como cuerpo de reglas de conducta obligatorias para los Estados independientemente de su Derecho interno, implica la idea de su respeto y hace imposible aceptar la pretensión de soberanía absoluta de los Estados en el marco de las relaciones internacionales. Además, al existir normas internacionales de *ius cogens* (normas imperativas de Derecho Internacional General), que pueden determinar la nulidad o la terminación de los acuerdos contrarios a ellas, los Estados admiten, a la vez, la existencia de límites jurídicos que prevalecen sobre su voluntad soberana.

Con el paso del tiempo, el concepto de soberanía se ha relativizado. Particularmente en la segunda mitad del siglo XX, la noción de soberanía ha sido reformulada, entre otros, por los siguientes aspectos: (i) el Derecho Internacional ya no se limita a los Estados y a las organizaciones internacionales, sino que se extiende a los individuos (es el caso, por ejemplo, del Derecho Penal Internacional y del DIDH); (ii) la ONU ha ido incrementando su interés en los asuntos concernientes al orden interno de los Estados, como guerras civiles y procesos electorales (véase, por ejemplo, las acciones que la CNU contempla en su capítulo VII en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión); (iii) el Derecho Internacional se ha judicializado con la creación de tribunales internacionales (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional); (iv) los derechos humanos han dejado de considerarse un asunto de la

jurisdicción interna de los Estados para pasar a ser el referente básico del Derecho Internacional (véanse, entre otros, la CNU, el PIDCP, el PIDESC, la CADH y el PACADH); (v) los procesos de integración económica y política, con los que se borran las fronteras internas (por ejemplo, la UE y el SICA); y (vi) en general todos los procesos sociales que se desarrollan fuera de los ámbitos de organización temporal y espacial propios del Estado moderno, los cuales afectan los controles tradicionales que el Estado tenía sobre las acciones realizadas en su territorio.

Es así que, en la actualidad, los Estados ya no pueden ejercer su actividad aislados de la comunidad internacional, por lo que inevitablemente establecen relaciones de diverso tipo con otros sujetos de Derecho Internacional, con la consiguiente asunción de obligaciones internacionales.

La asunción de obligaciones a través de tratados internacionales no implica por si misma una vulneración a la soberanía de los Estados. Esta puede entenderse como la capacidad de crear y de actualizar el Derecho, tanto el interno como el internacional, la obligación de actuar conforme al mismo y responsabilidad por esa conducta. Entonces, mientras una Constitución prevea que el Estado –como ente soberano y a través de los funcionarios legitimados para ello– puede asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, no surge ninguna incompatibilidad con su soberanía externa, porque el pueblo –verdadero titular de la soberanía, a cuyo servicio se encuentra ese atributo del Estado– así lo ha decidido libremente y lo ha expresado en la norma jurídica de máximo rango; lo cual es aplicable tanto a las relaciones interestatales simples como a los procesos de integración o de unión de Estados.

Por otro lado, cuando hay cesión de competencias soberanas a órganos supranacionales, estas nuevas esferas de soberanía no desplazan a la soberanía estatal, sino que los diversos ámbitos competenciales y espacios soberanos se coordinan y se vinculan entre sí. Es más, puede decirse categóricamente que, por muchas competencias estatales que se cedan en el marco de un proceso de integración, la soberanía como tal no podría cederse a la comunidad, ya que no es cualitativamente aprehensible, sino que es una cualidad que califica al poder estatal, en el sentido de caracterizar la mayor o menor independencia con que el Estado puede desempeñar ese poder.

De todo lo anterior se desprende que los conflictos de normas que puedan surgir entre la Constitución y el Derecho Internacional o el Derecho de Integración no pueden resolverse con base en los principios de soberanía de los Estados y de jerarquía normativa o de principios generales del Derecho como el cronológico, sino que, en cada caso, deberá delimitarse los ámbitos competenciales respectivos y determinar cuál de ellos goza de aplicación preferente respecto a los otros.

En conclusión, la soberanía ya no se configura como una cualidad inalterable, que

pueda definirse de una vez para siempre, con un contenido permanente e indisoluble. Más bien, ocurre lo contrario. El conjunto de poderes que se atribuían al Estado como contenido de la soberanía (legislar, ejercer el poder tributario, juzgar, etc.) se va disgregando, yendo algunos de esos poderes a instancias externas al Estado. La soberanía se configura así como un conjunto de poderes ejercidos por el Estado y que, en principio, solo a él le corresponden, pero que en forma expresa y excepcional pueden cederse a otras instituciones como los organismos intergubernamentales (de cooperación) o supranacionales (de integración).

Ahora bien, la cesión de competencias soberanas a órganos intergubernamentales o supranacionales mediante tratados en ningún momento significa inobservancia, desplazamiento o modificación encubierta de las disposiciones constitucionales. De ser así, entraría en juego el control de constitucionalidad por la vía del art. 149 de la Cn., ya que, como se expresó en la Sentencia del 23-X-2013, Inc. 71-2012, la Constitución es la que abre las puertas para la relación con el Derecho supranacional y se define a sí misma como fundamento de esa relación, por lo que sus contenidos no pueden ser alterados.

VII. Establecido lo anterior, se continuará el desarrollo de la presente sentencia, analizando varios aspectos de los tratados internacionales.

1. En la actualidad, el normal funcionamiento de las relaciones internacionales se formaliza básicamente mediante los tratados y acuerdos internacionales. El tratado es un cuerpo normativo esencial de la vida internacional y un instrumento de su estabilidad; de ahí que el tratado constituye la fuente de Derecho Internacional más importante en nuestro tiempo.

Un tratado es un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos, consistiendo estos en crear, modificar o extinguir una relación jurídica. En otras palabras, el tratado establece relaciones jurídicas entre miembros de la comunidad internacional, de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que deben adoptar en la regulación de un asunto concreto.

Según el Derecho Internacional, “tratado” es todo instrumento internacional destinado a producir efectos jurídicos independientemente de su denominación. En consonancia con ello, cuando la Constitución utiliza los términos “tratado”, “convenio” y “convención”, se está refiriendo a instrumentos de una misma especie: los tratados.

2. Los tratados internacionales se formalizan por escrito y suelen dividir su contenido en un preámbulo, una parte dispositiva y una parte final. El preámbulo enuncia la nómina de Estados firmantes, así como los propósitos y motivos que conducen a las partes a comprometerse. La parte dispositiva estipula los derechos y obligaciones de los signatarios, es decir, contiene las normas que se adoptan. La parte final consigna las previsiones sobre ratificación, adhesión de terceros Estados, denuncia, causas de nulidad,

suspensión, modificación, fecha de entrada en vigor, reglas sobre interpretación y duración.

3. Los tratados internacionales se rigen por los siguientes principios:

A. El principio *pacta sunt servanda*, que significa: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (art. 2.2 CNU). Implica, entre otros, que todo Estado que contraído válidamente obligaciones internacionales se encuentra obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos adquiridos.

B. El principio *ex consensu advenit vinculum*, que se traduce: el consentimiento de los Estados es la base de las obligaciones jurídicas convencionales. En ese sentido, el texto del tratado debe ser suficiente para revelar cuáles son los compromisos concretos que han contraído los Estados. No puede faltar, entonces, el consentimiento del Estado, independientemente del mecanismo de formalización que se utilice, ya sea que aquél se manifieste mediante la firma, ratificación, adhesión, etc.

C. El principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, que equivale a decir que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. Esto se justifica por la soberanía e independencia de los Estados.

4. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la suscripción de un tratado afecta al Derecho interno de cada Estado, pues, desde el momento en que entra en vigencia, puede incidir en su territorio, población o ejercicio de competencias. Por ello, la Constitución de cada Estado contiene reglas relativas a la recepción y aplicación a nivel interno de los tratados, así como a las relaciones de los tratados con las normas de Derecho interno.

El art. 144 inc. 1º Cn. dispone que los tratados internacionales, al entrar en vigencia, constituyen leyes de la República, es decir que en el sistema de fuentes de la Constitución salvadoreña los tratados son la fuente de Derecho Internacional por autonomía, pero, una vez que estos se reciben en el Derecho interno, se convierten en leyes secundarias. El inc. 2º de la misma disposición establece, por un lado, la fuerza pasiva de los tratados internacionales –en virtud de la cual el Legislativo está inhibido de emitir normas contrarias a los tratados– y, por otro lado, la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre la legislación secundaria, en caso de conflicto entre ambos.

5. El proceso de celebración de los tratados se rige por el principio de buena fe, en virtud del cual surgen obligaciones de comportamiento para los Estados. Por otra parte, un Estado que ha firmado pero no ha ratificado un tratado debe abstenerse de realizar cualquier acto encaminado a contrariar su objeto y fin.

Ahora bien, la celebración de instrumentos internacionales constituye un acto complejo cuyo procedimiento comprende:

a. La adopción del texto –precedida de la negociación–, que es el mecanismo

mediante el cual se ajusta formalmente el texto del instrumento internacional. Esta fase tiene por objeto la redacción del cuerpo del tratado; de ahí que en esta etapa no sea necesario que los Estados negociadores expresen su consentimiento en obligarse mediante el tratado.

b. La autenticación del texto, que es el acto por medio del cual se establece de modo definitivo el contenido del instrumento internacional –de tal suerte que no puede ser alterado–, y en el que se certifica que ese texto es correcto y legítimo. En ese sentido, su finalidad consiste en dar a conocer a los Estados negociadores cuál es el contenido invariable del tratado, a efecto de que aquellos decidan si van a ser partes o no en el mismo.

El texto queda establecido como auténtico por el procedimiento establecido en el respectivo tratado o por el que hayan convenido los Estados que participaron en su elaboración. Cuando no se ha prescrito procedimiento, se establece mediante la firma, firma *ad referendum*, rúbrica puesta por los representantes de los Estados en el texto del tratado o por el acta final de la conferencia en que figure el texto.

c. La manifestación del consentimiento, que es el acto jurídico internacional por medio del cual un Estado expresa su voluntad de obligarse con un tratado. En el siglo XIX –época en que se consolida el constitucionalismo– el consentimiento se manifestaba a través de la “ratificación”, la cual se justificaba en la necesidad de que existiera un control legislativo de las relaciones exteriores y se traducía en el acto de autorización del Legislativo al Ejecutivo, para que este pudiera obligar al Estado en el ámbito internacional. Desde esta perspectiva, puede distinguirse entre ratificación interna y ratificación internacional.

Ahora bien, debido al incremento en las relaciones entre Estados, especialmente en las esferas económicas y técnicas, han surgido otras formas de manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un instrumento internacional. Por ejemplo, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado puede manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o cualquier otra forma que se haya convenido.

d. Actualmente, el art. 102 de la CNU impone a sus miembros la obligación de registrar en la Secretaría todos los tratados y acuerdos concertados por dichos miembros con posterioridad a la vigencia de la Carta. La sanción por el incumplimiento de dicha obligación es la imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo de que se trate ante órgano alguno de la ONU. Las condiciones de aplicación de la citada disposición han sido ampliadas por la AGNU en su Resolución 97 (I) del 14-XII-1946, que prevé el archivo e inscripción voluntaria para los tratados y acuerdos concluidos por Estados no miembros de la ONU.

Finalmente, los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la

Secretaría de la ONU para su registro o archivo e inscripción, según el caso, así como para su publicación. Además, la designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos aludidos (registro, etc.).

VIII. El siguiente punto a exponer es el relativo al Derecho de Integración.

1. Los procesos de integración parten de la necesidad de los Estados de establecer y mantener relaciones con otros Estados, con los cuales crean estructuras jurídico-políticas a las que encomiendan ciertos objetivos comunes, lo cual implica, entre otros aspectos, la adopción de derechos y obligaciones para con los demás miembros, así como con la nueva estructura creada por ellos.

La integración entre Estados se formaliza a través de la celebración de tratados internacionales y puede realizarse en materia económica, política, social, cultural y de integración humana, según lo prescrito en el art. 89 Cn., sin perder de vista que dicha integración emerge de un mínimo intangible de autonomía de los Estados, no de su desaparición, y es una decisión de los Estados soberanos, que siguen siéndolo después de tomarla (Sentencia del 23-X-2013, Inc. 71-2012).

El proceso de integración se caracteriza por la creación de una nueva estructura jurídico-institucional y una nueva normativa, el Derecho de Integración o Derecho Comunitario, el cual, por su contenido, objeto y fin, tiene un carácter *sui generis*, diferente del Derecho Internacional Público tradicional.

Las relaciones interestatales que originan el Derecho de Integración van más allá del principio de cooperación que está a la base del Derecho Internacional Público general, pues, además de crear órganos interestatales, también crean órganos supranacionales. La diferencia entre unos y otros es que, mientras que los órganos interestatales representan los intereses de los Estados, los órganos supranacionales representan los intereses de la comunidad integrada.

Los órganos supranacionales se caracterizan por: (i) tener independencia frente a los gobiernos nacionales; (ii) los Estados les han cedido el ejercicio de ciertas competencias que tendrán efecto directo a nivel interno; (iii) el establecimiento de relaciones directas entre estos órganos y los particulares; (iv) el órgano supranacional goza de competencias materiales relativamente amplias, pero delimitadas por el contexto hacia el que se orientan; y (v) su carácter de permanencia.

En definitiva, los órganos supranacionales son entes jurídicos permanentes resultado de la expresión de voluntad política de los Estados soberanos partícipes en los procesos de integración, a los que por medio de un tratado internacional ceden el ejercicio de determinadas competencias materiales y funcionales en un ámbito claramente definido; siendo autónomos en el ejercicio de su función, respecto de toda injerencia estatal o de los

demás órganos comunitarios, y pueden, además, emitir normas jurídicas vinculantes tanto para los Estados y sus órganos como para los particulares de esos Estados.

2. A este respecto, el art. 89 Cn. dispone que el Estado salvadoreño alentará y promoverá la integración económica, social y cultural con los otros Estados americanos, especialmente con los del istmo centroamericano; proceso que puede llevarse a cabo mediante la adopción de tratados internacionales y que, incluso, podría comprender la creación de organismos con funciones supranacionales.

Del art. 89 Cn. deben resaltarse los siguientes aspectos:

A. La integración no tiene carácter potestativo, sino que es un verdadero principio que debe orientar la actuación del Estado en su política exterior y relaciones internacionales. En ese sentido, encaja dentro de los principios relativos a la actividad del Estado que requieren desarrollo para su plena eficacia, pero específicamente aquellos que no obligan a los poderes públicos a efectuarlos inmediatamente.

B. La integración puede llevarse a cabo en una o varias áreas simultáneamente. Así, el Constituyente alude expresamente a las integraciones humana, económica, social y cultural (enumeración que no reviste un carácter taxativo). Por otro lado, se aclara que no todo proceso de integración necesariamente debe desembocar en la integración política, sino que la voluntad de los Estados involucrados puede encaminarse a la integración únicamente en un área (por ejemplo en la económica, como en el caso centroamericano).

C. Si bien el art. 89 Cn. solamente contempla la integración con los Estados americanos y especialmente con los centroamericanos, ello no significa que el Estado salvadoreño esté constitucionalmente vedado para integrarse con Estados de otras regiones. Más bien debe interpretarse que la integración con los Estados de la región centroamericana constituye un principio rector de la acción exterior del Estado salvadoreño; en cambio, la integración con Estados de otras regiones no es un mandato constitucional explícito, pero si puede perseguirla, partiendo de las relaciones de cooperación que puede entablar con otros Estados en virtud de su carácter soberano (art. 83 Cn.).

D. La cesión de atribuciones soberanas tiene que efectuarse dentro de los límites predeterminados por el constituyente; en ese sentido, la cesión estaría viciada de origen si implicara una reforma tácita de la Constitución. Esto se deduce de dos reglas generales aplicables a los tratados de Derecho de Integración: (i) el art. 145 Cn., que prohíbe ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de algún modo las disposiciones constitucionales; y (ii) el art. 149 Cn., que somete a los tratados a control de constitucionalidad difuso y concentrado.

Se aclarara también que, por muy avanzado que se encuentre un proceso de integración, *no puede cederse a los órganos supranacionales la facultad de ampliar o modificar sustancialmente dicho proceso*, pues con ello indirectamente se definiría la

extensión de las competencias del Estado, atribución de los propios Estados en cuanto soberanos. En consecuencia, para introducir cambios o avances sustanciales al proceso de integración, es menester que el Estado salvadoreño nuevamente manifieste su consentimiento soberano, tanto a nivel interno y externo, por medio de los órganos estatales competentes para ello.

Lo anterior no obsta para que pueda hacerse una interpretación de los tratados de integración más allá de su literalidad, por considerarse que los órganos supranacionales gozan de ciertos poderes implícitos o para un mayor aprovechamiento de las competencias comunitarias; pero en estos supuestos se entiende que no ocurre una modificación sustancial del proceso de integración.

E. El art. 89 Cn. establece que el Estado salvadoreño propiciará la reconstrucción parcial o total de lo que fue la República de Centro América, mediante una Confederación de Estados o la creación de un nuevo Estado (unitario o federal). Es decir, la Constitución establece un mandato al Estado salvadoreño de propiciar la integración hasta su culminación: la integración política en su máxima expresión.

IX. Siguiendo el orden propuesto, se harán algunas consideraciones sobre el DIE.

I. Los estatutos por los que se crean el BIRF, FMI y GATT son tratados internacionales y, como tales, son generadores de obligaciones para los Estados miembros de los mismos –un conjunto amplio de la comunidad internacional–. Por otro lado, el GATT ha dado origen a una serie de acuerdos, interpretaciones, protocolos y, destacadamente, al nacimiento de la OMC, que produce acuerdos multilaterales, plurilaterales y cuatro anexos y, además, comprende los Acuerdos Comerciales Regionales. Todas estas normas tienen por objeto regular las interrelaciones comerciales y financieras en el mundo.

La ONU también se ha ocupado del tema del comercio internacional en sus Resoluciones 107 (XVI) del 19-XII-1961 y 1785 (XVII) del 8-XII-1962, por medio de las cuales se creó la UNCTAD. También merecen mención, entre otras: la Declaración y Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y la CDDEE, aprobadas por la AGNU el 1-V-1974 y 12-XII-1974 respectivamente.

Todo lo anterior da origen a una nueva disciplina, el DIE, que tiene por objeto la regulación de los intercambios económicos entre los sujetos del Derecho Internacional Público. El DIE puede considerarse como una disciplina especial del Derecho Internacional Público, ya que sus sujetos y fuentes son principalmente los Estados y los tratados internacionales. No obstante, el DIE también tiene componentes de Derecho Internacional Privado, pues tiene que ver con relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Privado (finanzas, transporte de mercancías, etc.)

2. Ahora bien, el DIE no puede desvincularse de los derechos fundamentales, ya que las personas ocupan una posición central en la economía, como trabajadores o como consumidores. Así, por ejemplo, los derechos fundamentales inciden en la regulación de aspectos del DIE como: la eliminación de cualquier forma contemporánea de esclavitud, el régimen laboral en la maquila, el abuso en el trabajo de los niños y adolescentes, las condiciones inhumanas de trabajo, la falta de información relevante sobre los productos y servicios que se consumen, el desarrollo de productos que ponen en riesgo la salud, etc.

En ese sentido, el DIE y los derechos fundamentales deben conjugarse para el establecimiento de un orden económico al servicio de la dignidad humana, la libertad y la igualdad. Esta perspectiva ha sido plasmada en algunos instrumentos vigentes del DIE. Por ejemplo, en el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, los Estados reconocieron que las “relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida”.

Por otro lado, no puede desconocerse que la mayoría de Estados miembros de las instituciones que crean y aplican el DIE también son Parte en los principales tratados de derechos humanos de vocación universal, como el PIDCP y el PIDESC. En consecuencia, la aplicación de normas del DIE que, por su contenido directo o los alcances de su implementación, se opusieran a los tratados de derechos humanos haría incurrir en responsabilidad internacional a los Estados que las aplicaran.

También es importante observar que el DIE, para su diseño y aplicación, se inspira básicamente en la CNU, en la cual se reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana” y en “la igualdad de derechos de hombres y mujeres” y se establece como propósito “la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

En conclusión, los Estados, al crear o aplicar el DIE, deben observar las normas de Derecho interno y de Derecho Internacional que reconocen derechos fundamentales, ya sea que de las mismas emanen para los Estados obligaciones de respeto, protección o promoción.

X. Para concluir, se hará una breve reseña sobre las características del TLC CA-RD/USA.

El TLC CA-RD/USA, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, es un tratado internacional de carácter plurilateral que, además, conforme al Derecho interno salvadoreño, tiene el valor de ley en sentido formal, pero que tiene fuerza pasiva y es de aplicación preferente a las leyes en caso de conflicto (art. 144 Cn.)

Desde el punto de vista de su contenido, el TLC CA-RD/USA se inscribe en un proceso de integración económica, que es aquel que persigue la conformación de un bloque económico y comercial que permita con mayor libertad la circulación de bienes y servicios. En función de los elementos liberalizados (bienes, servicios, capitales y personas), la integración económica, de menor a mayor, puede tener los siguientes grados: tráfico fronterizo, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común y unión económica.

Es así que, en la actualidad, las negociaciones comerciales han permitido dos escenarios: el multilateralismo y el regionalismo. El primero se identifica sustancialmente con la OMC y se caracteriza por la cooperación entre Estados, quienes suscriben compromisos a través de acuerdos o tratados sin renunciar a su autonomía política y jurídica. El segundo se caracteriza por la intención de formar bloques comerciales y económicos (UE, SICA, etc.), los cuales tienen distintos niveles de obligatoriedad para sus miembros; puede operar bajo esquemas simples de cooperación o asumir modalidades de integración.

El TLC CA-RD/USA obviamente constituye un fenómeno de regionalismo, específicamente, un proceso de integración económica, pero también tiene base en el multilateralismo, pues es el art. XXIV del GATT 1947 (ahora GATT 1994) el que permite a los miembros de la OMC negociar acuerdos bilaterales o plurilaterales para establecer bloques comerciales regionales. Ahora bien, aunque el TLC CA-RD/USA es de alcance subregional –al igual que otros acuerdos bilaterales o subregionales–, se pretende que sea parte de un proyecto de integración más amplio, que es el establecimiento del ALCA, conforme a lo acordado por 34 países en la Cumbre de las Américas celebrada en Miami, EUA, del 9 al 11-XII-1994.

Finalmente, *el TLC CA-RD/USA tiene por objeto el establecimiento de una zona de libre comercio, que es el grado menos intenso de integración económica y que tiene por finalidad la eliminación de la mayor parte de obstáculos al comercio entre los países que la integran.*

XI. Se pasará a resolver en específico los motivos de inconstitucionalidad por vicio de contenido sometidos al conocimiento de esta Sala.

1. Motivos 1 y 18 respectivamente: *vulneración del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA al art. 89 inc. 1º Cn.*, ya que es el tratado objeto de control el que debe ajustarse o ser consistente con los demás instrumentos de integración y con la Constitución, no al revés; con lo cual también se produce *vulneración al art. 35 del PT y, de manera refleja, el sistema de ordenación de fuentes establecido en el art. 144 inc. 2º Cn.*

A. La disposición objeto de control prescribe que nada en el TLC CA-RD/USA impide a las Partes centroamericanas adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración

o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, *siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con aquél*.

Esta norma se justifica en el principio *pacta sunt servanda*, pues, si el TLC CA-RD/USA es obligatorio para los Estados Partes, se deduce que dichos Estados en el futuro no podrán adoptar tratados o aprobar medidas que de alguna manera supongan desconocer los compromisos previamente asumidos por dichos Estados en virtud del TLC CA-RD/USA.

En ese sentido, el Derecho de Integración tampoco puede interpretarse como una herramienta para desvincular al Estado salvadoreño de las implicaciones del principio *pacta sunt servanda*, en relación con los compromisos que en ejercicio de su soberanía externa se hayan adquirido con otros Estados; es decir, *el que los instrumentos o medidas se aprueben o adopten en el marco del Derecho de Integración no significa que el Estado salvadoreño deba desatender o dejar de cumplir sus otras obligaciones internacionales legítimamente adquiridas*.

De lo anterior se infiere que los demandantes han interpretado la disposición impugnada en el sentido de establecer una especie de primacía o supremacía del TLC CA-RD/USA sobre el Derecho de Integración centroamericano e, inclusive, sobre la Constitución, a pesar de que en el texto de la disposición impugnada no se hace –ni se podría hacer– en ese sentido ninguna mención de la Constitución. *Esta posible interpretación –sugerida por los actores– no sería constitucionalmente válida a la luz de los arts. 89 inc. 1º y 246 inc. 1º de la Cn., como se explica a continuación.*

Con relación al primer aspecto, aunque los Estados que suscribieron el TLC CA-RD/USA son mayoritariamente centroamericanos, *en lo sucesivo, deberá interpretarse que la adopción de instrumentos estrictamente comerciales –lo que excluye a aquellos referidos a la integración humana, económica (no comercial), social y cultural, a los que alude el art. 89 inciso 1º Cn.–, deberá armonizarse con el contenido del TLC CA-RD/USA.*

En todo caso, debe recordarse que los conflictos entre tratados internacionales se resuelven de conformidad con el Derecho Internacional, aplicando las reglas establecidas en los propios tratados en conflicto (declaraciones expresas de compatibilidad o de subordinación), principios generales del derecho –como el de especialidad– u otros principios –como los de lealtad y de la intención legislativa–. Ello no obsta, desde luego, a que en algunos casos el Derecho interno recoja algunas de dichas reglas o principios.

Y, con relación al segundo aspecto, la Constitución contempla la posibilidad de declarar inconstitucionales las disposiciones de un tratado internacional, por medio del control concentrado (art. 183) o difuso (art. 149). Ello vale, inclusive, para el Derecho de Integración, pues la forma típica de manifestarse de este son los tratados internacionales. Pero, en los supuestos mencionados, las declaratorias de inconstitucionalidad

correspondientes únicamente implicarían un pronunciamiento sobre la eficacia a nivel interno de las disposiciones impugnadas, no sobre su validez.

En conclusión, en vista de que el propio contenido de la disposición impugnada permite una interpretación conforme a la Constitución, en esta sentencia se declarará que en el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA *no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con el art. 89 inc. 1º Cn.*

B. Asimismo, los demandantes alegan una presunta vulneración del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA al art. 35 del PT, el cual establece en su inc. 1º: “Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. Sostienen, además, que con ello se transgrede, de manera refleja, el art. 144 inc. 2º Cn.

Al respecto, es preciso advertir que la finalidad de la anterior disposición es regular la inserción del PT en el ordenamiento jurídico vigente, en el cual pudieran existir algunos cuerpos normativos o disposiciones dispersas que regulen materias que va a tratar dicho protocolo. Es una especie de cláusula de derogación genérica –análoga a la que contempla el art. 249 Cn.– Por ello, el precepto en análisis aclara, en su frase 2ª, que todas aquellas disposiciones que estén en consonancia con el protocolo citado permanecerán vigentes.

Además, como de su propio tenor se desprende, lo dispuesto en el art. 35 del PT solo afecta a los tratados *entre* los Estados que en ese momento constituyeron el SICA, o sea, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y relativos a la integración centroamericana. En cambio, el TLC CA-RD/USA es un tratado suscrito entre dichos países (excepto Panamá), pero que además incluye a EUA y a la República Dominicana. De modo que, por el principio de que los pactos no obligan ni benefician a terceros, a los dos últimos países mencionados no se les puede oponer el art. 35 del PT.

Por otra parte, el TLC CA-RD/USA es un tratado internacional que trasciende territorialmente del ámbito centroamericano, ya que incluye a un país de Norteamérica y a otro del Caribe. Por las razones antedichas, se concluye que *el TLC CA-RD/USA no cae en el supuesto previsto en el art. 35 del PT.*

En consecuencia, *al haberse atribuido un contenido inadecuado al art. 35 del PT, no es posible resolver en el fondo si existe una afectación de modo reflejo, por parte del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA, al art. 144 inc. 2º Cn. Por lo tanto, deberá sobreseerse este punto de la pretensión.*

2. Motivo 2: *vulneración de los arts. 3.14.1 y 3.14.2 TLC CA-RD/USA al art. 101 Cn.*, debido a que con tales disposiciones se procura un trato igualitario a las mercancías importadas con respecto a las nacionales, planteando un programa de desgravación arancelaria y eliminación de medidas no arancelarias restrictivas del comercio, como los subsidios, a pesar de que ese precepto constitucional establece el principio de justicia social –como directriz del orden económico– y la obligación del Estado de fomentar los diversos sectores productivos del país.

A. En el contexto del art. 101 Cn., la justicia social es uno de los principios rectores de la Constitución Económica y se relaciona con la función de promover las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el pleno ejercicio de los derechos individuales. Se trata de un principio que incide en la actuación de los poderes públicos y que, por su carácter general y abstracto, no requiere desarrollo legislativo para tener plena eficacia. En ese sentido, su normatividad consiste en ser un criterio que orienta la interpretación (creación y aplicación) de las normas de contenido económico.

En cuanto al fomento de los distintos sectores de la producción, se trata de una política que encaja en la categoría de los principios relativos a la actividad económica del Estado que sí requieren desarrollo normativo para ser eficaces. Sin embargo, el constituyente no dota a dicha política de fomento de un contenido concreto, ni impone respecto a ella la obtención de resultados inmediatos; más bien, exige un desarrollo progresivo, en el cual los poderes constituidos poseen ciertos márgenes de acción para materializar la política de fomento aludida. En ese sentido, el principio en cuestión podría concretarse mediante incentivos fiscales, créditos blandos, capacitaciones, etc., pero ninguna de estas medidas agota su contenido, ni tampoco la eliminación o no implementación de alguna de estas medidas implica *per se* su vulneración.

B. Pues bien, los art. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA establecen: “Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera. --- Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte”.

Así, el párr. 1 establece un objetivo a largo plazo que, en realidad, rebasa el contenido del TLC CA-RD/USA, puesto que se vincula explícitamente con el sistema multilateral de la OMC, que difiere del sistema plurilateral que representan los acuerdos comerciales regionales como el TLC CA-RD/USA, amparados en el art. XXIV del GATT. En realidad, es el párr. 2 el que afecta a los Estados Partes en el TLC CA-RD/USA, puesto que les prohíbe introducir o mantener subsidios a las exportaciones agrícolas hacia otro Estado Parte, salvo el supuesto del párr. 3.

Ahora bien, como se ha dicho, el fomento de los sectores productivos es un principio que se desarrolla de diversas maneras. Ninguna medida –entre ellas, los subsidios a las exportaciones– puede considerarse como parte necesaria del contenido constitucional del principio del fomento de los sectores productivos.

Además, la norma parámetro es un principio y no una regla. Por ello, *si luego de su análisis técnico-político, los órganos intervenientes en la formación del tratado concluyeron que la eliminación de subsidios a la exportación agrícola optimizaba el principio del desarrollo económico y social, la disposición constitucional no es vulnerada por la citada disposición. Se concluye, entonces, que los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA no vulneran la norma constitucional referida, por lo cual deberá desestimarse este punto de la pretensión.* Hasta aquí debe llegar el examen de constitucionalidad, ya que este Tribunal no es competente para analizar si, en la realidad, la aplicación de las disposiciones enjuiciadas contribuye al desarrollo económico del país.

Debe aclararse que lo anterior no significa que todas las valoraciones que efectúen los órganos intervenientes en el proceso de formación del tratado son admisibles, pues, si estas alteran por completo el contenido de un principio constitucional o lo eliminan radicalmente, deben considerarse contrarias al principio constitucional respectivo. No obstante, en el presente caso, si se ha efectuado una valoración que es admisible a la luz del art. 101 Cn.

3. En este apartado se resolverán conjuntamente, por su afinidad material, las supuestas inconstitucionalidades del art. 10.7, en sus párr. 1(a) y (c) y 2(b), del TLC CA-RD/USA. Primeramente se recapitularán los motivos de inconstitucionalidad (A), luego se harán algunas consideraciones doctrinarias sobre la expropiación (B) y finalmente se resolverá cada motivo de inconstitucionalidad (C).

A. Los demandantes arguyen: *vulneración del art. 10.7 TLC CA-RD/USA al art. 106 inc. 3º Cn. (motivo 3)*, ya que el primero exige que la indemnización por expropiación sea realizada mediante pago pronto, adecuado y efectivo, mientras que la segunda disposición posibilita el pago a plazos cuando el monto lo justifique; *vulneración del art. 10.7.2(b) TLC CA-RD/USA al art. 106 inc. 1º Cn. (motivo 4)*, pues aquel exige que la indemnización sea equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo, mientras que la norma constitucional solo determina que la indemnización debe ser justa, y no podría equipararse el término “justo” a “valor justo de mercado”; y *vulneración del art. 10.7.1(a) TLC CA-RD/USA al art. 106 Cn. (motivo 19)*, ya que aquel establece como única situación posible para que proceda la expropiación la causa de utilidad pública, obviando la expropiación por causa de interés social, lo cual está en concordancia con los arts. 1 y 101 Cn., los cuales consagran que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia

social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano

B. a. La propiedad puede analizarse desde dos perspectivas: (*i*) desde la perspectiva de los tipos de normas constitucionales, la propiedad es una garantía institucional, en el sentido de que el texto constitucional asegura su existencia, así como el respeto, en su configuración legal, de ciertas características básicas, y (*ii*) desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales, la expropiación constituye un límite constitucional específico al derecho a la propiedad.

Como límite al derecho a la propiedad, la expropiación no puede concebirse únicamente y preferentemente como un poder o potestad de la Administración de intervenir en el patrimonio de los ciudadanos; una postura semejante sería en exceso estatalista. Al mismo tiempo y con la misma importancia, la expropiación debe percibirse como un sistema de garantías ofrecido al individuo que sufre en su patrimonio el ejercicio de la potestad expropiatoria, a fin de hacer valer las condiciones de dicha potestad y de reducir esta a su efecto mínimo de desapoderamiento específico del objeto expropiado, sin implicar el empeoramiento patrimonial de su valor.

Es así que el ciudadano queda sujeto al ejercicio de la potestad expropiatoria y a su efecto directo e inmediato, que es el sacrificio singular en que la expropiación consiste. Pero este sacrificio afecta únicamente a partes específicas de su patrimonio, no a su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta.

b. (i) Siguiendo esta orientación doctrinaria, la Constitución salvadoreña en su art. 106 inc. 1º exige una “justa indemnización”, que es básicamente el valor económico del sacrificio en que la expropiación consiste. La indemnización debe corresponder al valor económico del bien expropiado, siendo por ello preciso que entre este y la cuantía de la indemnización exista un proporcional equilibrio. No debe haber enriquecimiento ilícito ni del expropiado ni del expropiante. Gráficamente, la indemnización será justa cuando sea suficiente para adquirir otro bien análogo al que por expropiación se priva.

La exigencia constitucional de la justa indemnización da, entonces, al expropiado el derecho de exigir la contraprestación económica que corresponde al valor real de los bienes expropiados, a fin de que exista un equilibrio razonable entre el daño expropiatorio y su reparación. Pero no establece los criterios específicos o método para calcular el justo precio, dejándolo, por consiguiente, en manos del legislador, siempre que se respete la esencia de la institución. Por ejemplo, en los arts. 4 inc. 2º y 17 de la Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado se establece que el justiprecio no puede ser mayor en un 25% al precio que el expropiado hubiera declarado en los dos ejercicios fiscales anteriores o al precio que aparezca en la escritura de adquisición (si el bien se hubiera adquirido

dentro de los 3 años anteriores). Estos son criterios legales que dan un contenido más preciso al concepto constitucional más abierto de "justa indemnización", pero desde luego no los únicos.

(ii) El art. 106 inc. 1º Cn. exige, como regla general, que la indemnización se haga efectiva con carácter previo a la expropiación. Pero cuando lo justifique el monto de la indemnización, es decir, cuando dicho monto sea significativo en proporción a los recursos de que dispone el Estado en ese momento, el inc. 3º de la misma disposición, excepcionalmente, permite que la indemnización se efectúe dentro de un plazo que no supere los 15 años, debiendo reconocerse el interés bancario correspondiente.

C. El art. 10.7 del TLC CA-RD/USA –en lo que interesa– establece que ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión mediante medidas equivalentes a la expropiación o a la nacionalización, salvo que sea –entre otros requisitos– “por causa de un propósito público” y “mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización”, debiendo ésta última “ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo”.

(i) Los pretensores consideran que el art. 10.7.1(c) TLC CA-RD/USA contradice el art. 106 inc. 3º Cn., ya que el primero exige que el pago de la indemnización sea “pronto”, mientras que el segundo permite el pago a plazos. Ahora bien, el art. 106 Cn. establece como *regla general* el pago previo y como *excepción* el pago a plazos cuando el monto lo justifique. Cuando la disposición impugnada exige que el pago sea “pronto”, evidentemente no contradice a la norma parámetro, puesto que no exige que el pago sea previo ni tampoco excluye la aplicación de la excepción del art. 106 inc. 3º Cn.; más bien, con el requisito de la prontitud se pretende lograr un equilibrio entre el interés particular y el interés general que la expropiación simultáneamente representa. De modo que la exigencia de la “prontitud” es elástica, puesto que, según las circunstancias del caso concreto –especialmente, el monto a indemnizar–, permite que el pago se efectúe desde antes del acto expropiatorio hasta, bajo la modalidad de pago a plazos, dentro de un período máximo de 15 años. Pero –se aclara– aun con la ductilidad de la expresión “pago pronto”, el pago previo debe seguir siendo la regla general y el pago periódico la excepción, y como tal, esta última deberá justificarse. Ésa es, precisamente, la connotación del calificativo “pronto”.

Por lo anterior, esta Sala concluye que *el art. 10.7 TLC CA-RD/USA no vulnera el art. 106 inc. 3º Cn., debiendo desestimarse este punto de la pretensión.*

(ii) Por otro lado, los demandantes manifiestan que el art. 10.7.2(b) TLC CA-RD/USA también vulnera el art. 106 Cn., ya que el primero exige que se pague el “valor justo de mercado” que la inversión tenga inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se lleve a cabo, mientras que el segundo solo exige una “justa indemnización”. Se explicó anteriormente que por “justa indemnización” debe entenderse

aquella que recompense económicamente el valor real del bien expropiado, pero que esta exigencia no presupone algún criterio específico o método para calcular lo que es “justo”, por lo que legalmente se podría precisar aquel concepto más amplio. El concepto “valor justo de mercado” hace referencia a la cantidad por la que intercambiarían un bien, en un mercado abierto y competitivo, un comprador y un vendedor, actuando sin presión ni ventajas uno respecto del otro, en las circunstancias prevalecientes a la fecha del valúo, en un plazo razonable de exposición. Ese concepto, con la ventaja de su mayor precisión, no entra en pugna con la exigencia constitucional, más genérica, de la “justa indemnización”; al contrario, la satisface, pues pretende expresar el valor real del bien sacrificado, a fin de que este quede debidamente compensado.

Los actores también reprochan que el art. 10.7.2(b) TLC CA-RD/USA exige que la indemnización equivalga al valor justo de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes de que la expropiación se lleve a cabo. Esta última exigencia, de paridad temporal, va implícita en el requisito constitucional de que la indemnización sea “justa”, puesto que si el precio quedara congelado al momento de iniciar el procedimiento expropiatorio, al final de este, dicho precio, como consecuencia de la inflación, devaluación monetaria u otras circunstancias, podría haber dejado de reflejar el valor real del objeto expropiado, con el consiguiente enriquecimiento ilícito de la entidad expropiante. La Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en Sentencia de 11-IX-1998, Ref. 26-I-1996, Considerando IV, mantuvo un criterio similar: “Para que la indemnización sea justa, deberá ser actual e integral. El carácter de actual, implica que el expropiado deberá ser resarcido del valor que tiene el respectivo bien al ser transferido al expropiante; además deberá ser integral, en razón de lo cual comprenderá la depreciación monetaria, intereses, exención de impuestos, y en fin, todos los valores que constituyan la consistencia jurídica de lo que se prive”. Finalmente, hay que señalar que con este requisito también se protege el interés de la Administración, pues se evita que en la indemnización se computen aumentos futuros, hipotéticos, eventuales o expectantes del valor del bien expropiado.

En razón de lo expuesto, esta Sala infiere que *el art. 10.7.2(b) TLC CA-RD/USA no vulnera el art. 106 inc. Iº Cn., por lo que debe desestimarse este punto de la pretensión.*

(iii) Los actores manifiestan que el art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA transgrede el art. 106 Cn., ya que aquel establece, como única causa posible para que proceda la expropiación, la utilidad pública, obviando la expropiación por causa de interés social contemplada en la disposición constitucional citada.

Como primer punto se debe hacer notar que el art. 10.7.1(a) del mencionado tratado contiene una nota a pie de página que reza: “Para mayor certeza, este término se refiere a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario”. Ello obliga a hacer algunas

reflexiones sobre el “propósito público”, como causa de expropiación, en el Derecho Internacional.

En la actualidad, el derecho de los Estados a expropiar los bienes por un propósito público, con fundamento en el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, es aceptado pacíficamente. Sin embargo, en el Derecho Internacional consuetudinario (y, con más razón, en el convencional) no se ha alcanzado –ni siquiera se ha sugerido— un concepto preciso sobre lo que es el “propósito público”, por lo que este término se interpreta ampliamente. Ello conduce así a que, en la práctica, se abra ante los Estados un espectro muy variado de razones para expropiar a las que el referido concepto perfectamente da cobertura.

En todo caso, según el informe de F. V. García Amador, Relator Especial, contenido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II (1959), párr. 58 y 59, el “derecho” de expropiación de los Estados está subordinado a la presencia de una genuina necesidad pública y se rige por el principio de buena fe. Además, si el Derecho Internacional reconoce al Estado la facultad de apropiarse de bienes pertenecientes a extranjeros en consideración a que, al igual que en el Derecho interno, el interés particular debe ceder al interés y a las necesidades generales, lo menos que puede exigirse al Estado es que solo ejerza esa facultad cuando realmente lo justifique la utilidad pública de la medida.

Lo anterior –de acuerdo con el Relator Especial– no se opone a la idea de que en esta materia el poder discrecional del Estado sea prácticamente ilimitado, pero siempre que esa idea se interprete en el sentido de que corresponde al Derecho interno, y no al Internacional, definir en cada caso la noción de “utilidad pública” o la de cualquier otro motivo de la misma índole al que la expropiación responde.

Teniendo esto en cuenta, esta Sala considera que *en el término “propósito público”, referido a la expropiación regulada en el mencionado tratado –interpretado de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario, como prescribe la nota a pie de página del art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA –, perfectamente cabe el “interés social” que la Constitución postula como causa alternativa a la “utilidad pública” que legitima la expropiación.*

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA no viola el art. 106 Cn.; en consecuencia, se deberá desestimar este punto de la pretensión.*

4. Motivo 5: *vulneración del art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA al art. 3 inc. 1º Cn.*, por representar una norma discriminatoria de los inversionistas nacionales en su propio territorio respecto a los inversionistas amparados por el Tratado, lo cual vulneraría el derecho de igualdad.

A. a. El principio de igualdad se manifiesta en dos ámbitos: por un lado, en la

formulación de la ley y, por el otro, en su aplicación por parte de las autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales.

(i) La igualdad en la formulación de la ley significa que esta debe brindar el mismo trato a todos aquellos que se encuentren en situaciones jurídicas equiparables. Pero es un hecho innegable que las personas, en la práctica, no siempre se encuentran en situaciones asimilables. Por ello, es legítimo que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentren *de facto* en situaciones de desventaja.

(ii) La igualdad en la aplicación de la ley significa que los supuestos de hecho iguales deben ser tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de tal manera que un órgano administrativo o jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

b. Cuando la Sala de lo Constitucional examina una supuesta vulneración al art. 3 Cn., efectúa un juicio en el que se verifica si el trato desigual impugnado está justificado o no.

El examen de igualdad requiere, como punto de partida, la existencia de un término de comparación, el cual debe ser aportado por los demandantes, para estimar que ha configurado adecuadamente su pretensión. Dicho término se articula a partir de normas o situaciones subjetivas y objetivas no idénticas, pero sí equiparables y homogéneas.

Si el actor omite ofrecer un *tertium comparisonis* o lo ofrece, pero no es idóneo, en el sentido de que no se trata de normas o situaciones equiparables, debe desestimarse la inconstitucionalidad alegada, ya que ante situaciones diferentes no es posible exigirle al legislador un trato igualitario. Así, por ejemplo, no se puede alegar vulneración a la igualdad por el hecho de que a un adulto y a un adolescente que cometen el mismo hecho delictivo se les apliquen penas diferentes, ya que los supuestos de hecho son sustancialmente diferentes, por lo cual se rigen por estatutos jurídicos diferentes –Código Penal y Ley Penal Juvenil respectivamente–.

c. Una vez establecido el término de comparación, la norma impugnada se someterá a un examen en el cual debe encontrarse, primero, la razón de la diferenciación, y segundo, una vez determinado que existe una razón, verificar si esta es legítima desde el punto de vista constitucional. Ambas constataciones permitirán afirmar si la diferenciación es razonable. Sin embargo, no solo debe dictaminarse que el trato desigual impugnado es razonable, pues, aun así, puede ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar a determinar que los beneficios que reporta la diferenciación normativa compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental (proporcionalidad en sentido amplio). Y, para llegar a esta conclusión o a la conclusión contraria, es indispensable

verificar si la regulación cuestionada es o no proporcionada o con respecto al derecho que resulta limitado.

B. a. La demanda es oscura en cierta medida, en cuanto a la determinación del término de comparación, ya que, primero, contrapone inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA e “inversionistas que no están amparados por el TLC”, luego, contrapone inversionistas amparados por el TLC CA-RD/USA e “inversionistas nacionales en su propio territorio”.

Ahora bien, la segunda posibilidad de término de comparación carece de sentido, ya que inversionistas regidos por el TLC CA-RD/USA e inversionistas nacionales no se encuentran en un plano de simetría. En todo caso, podrían compararse inversionistas nacionales con inversionistas de los otros Estados Parte. No obstante, resulta que el TLC CA-RD/USA sí es aplicable a los inversionistas nacionales, pero, obviamente, no cuando realizan inversiones en el territorio salvadoreño –puesto que esa no es materia de interés para el TLC CA-RD/USA–, sino cuando realizan inversiones en otro Estado Parte; existe, así, reciprocidad en el trato que los Estados Parte dispensan a los nacionales de los mismos. No podría, entonces, plantearse ninguna desigualdad al respecto, ya que tanto nacionales como extranjeros de cualquier Estado Parte –según el ángulo desde el que se mire– son sujetos destinatarios del TLC CA-RD/USA.

Solo tiene sentido, entonces, el segundo término de comparación propuesto por los actores, esto es: por un lado, los inversionistas regidos por el TLC CA-RD/USA, a quienes se aplica el art. 10.6.2 TLC, y por otro lado, los inversionistas que no se rigen por el TLC CA-RD/USA, a quienes, en consecuencia, no se aplica dicha disposición.

b. Ahora bien, los actores no manifiesten en ningún lugar de su argumentación que a los inversionistas no regulados por el TLC CA-RD/USA se aplique algún régimen jurídico menos favorable que aquél. Por consiguiente, su reclamo apunta a la exclusión de los inversionistas no regidos por el TLC CA-RD/USA de la aplicación del art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA, es decir, del derecho a exigir restitución o una indemnización, en caso de pérdida de su inversión, a consecuencia de una requisición o destrucción por parte de las fuerzas o autoridades salvadoreñas, en el marco de un conflicto armado o contienda civil.

En virtud de lo anterior, el examen de igualdad no consistirá tanto en comparar dos normas jurídicas con supuestos de hecho iguales a los que se aplican consecuencias jurídicas distintas –puesto que los pretensores no han planteado la existencia de un régimen jurídico diferente del art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA–, sino que en analizar si el tratamiento diferenciado que representa el art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA constituye una transgresión al mandato de equiparación que contiene el art. 3 Cn.

c. A juicio de esta Sala, los inversionistas sometidos al TLC CA-RD/USA, de un lado, y los inversionistas no sometidos al TLC CA-RD/USA, a pesar de que pertenecen a

un mismo género –los inversionistas–, son sustancialmente diferentes, lo que explica que los primeros estén sometidos a un régimen jurídico diferente. En otras palabras, el pretendido término de comparación, a criterio de este Tribunal, no es idóneo, puesto que no se articula sobre situaciones subjetivas equiparables ni homogéneas.

Se sostiene aquí que los inversionistas regidos por el TLC CA-RD/USA y los no regidos por el mismo no son equiparables, ya que el TLC CA-RD/USA tiene por objeto el establecimiento de una zona de libre comercio entre los Estados Parte, en la que aplican principios tales como el de no discriminación o sus concreciones –PTN y PTNF–. Se pretende crear ciertas condiciones jurídicas que vuelvan atractiva la inversión en el territorio de los Estados Parte para los nacionales de los mismos entre sí.

Ahora bien, normalmente los ordenamientos de los Estados suelen dar un trato desigual a nacionales y extranjeros, por considerar que la nacionalidad es un criterio relevante para la titularidad de ciertos derechos fundamentales. En la práctica, esta diferenciación redundaría de hecho en una situación desventajosa para el extranjero. Al constatar este desequilibrio que el Derecho interno genera en perjuicio de los extranjeros, los Estados buscan promover la igualdad real entre nacionales y extranjeros, por medio de instrumentos internacionales.

Por lo anterior, el art. 10.6 párr. 1 TLC CA-RD/USA postula como regla general el principio del trato no discriminatorio. Es decir, se pretende que los inversionistas, cualquiera que sea su país de origen, reciban un trato igualitario cuando vean menoscabada su inversión. Por su parte, el art. 10.6 párr. 2 TLC CA-RD/USA no introduce una cláusula de excepción al párr. 1, sino que regula un caso agravado del supuesto genérico del párr. 1, cuya singularidad radica en que la pérdida de la inversión se debe a una requisición o destrucción por parte de las fuerzas o autoridades del propio Estado receptor de la inversión. Ante tal situación, se establece un trato mínimo que debe dispensarse a los inversionistas de los Estados Parte, en caso de que la regla del trato no discriminatorio sea insuficiente para asegurar sus derechos.

Ahora bien, la norma prevista en el art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA forma parte de un régimen jurídico específico –el TLC CA-RD/USA–, el cual solo es aplicable a los Estados Parte en el mismo y –en lo que sea pertinente– a sus respectivos nacionales. Por la finalidad de dicho tratado –que entre otros aspectos contempla la promoción de la inversión y el fortalecimiento de la integración comercial en la región, para lo cual otorga ciertos beneficios a los nacionales de un Estado Parte cuando se encuentran en el territorio de otro Estado Parte– carece de todo sentido aplicarla a personas que realicen actividades idénticas a las contempladas en el TLC CA-RD/USA (inversión, contratación pública, etc.), pero que no operen bajo las reglas de la zona de libre comercio que establece el mencionado tratado, sino de otros ordenamientos vigentes (Derecho interno, SICA, OMC, etc.); por lo que no

puede argumentarse que el criterio de diferenciación sea arbitrario. Y es que la misma definición de “inversionista” contemplada en el TLC CA-RD/USA restringe su ámbito a la inversión que realiza un nacional de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte. Es este un criterio de diferenciación objetivo –se basa en un elemento fáctico, predeterminado e identificable– y general –afecta a una pluralidad de personas–, por lo que no puede argumentarse que sea arbitrario.

En fin, la nota común de “inversionista” no es suficiente para exigir, conforme al art. 3 Cn., un trato uniforme a todas las modalidades que aquel pueda adoptar. Pero es obvio que la existencia de varios regímenes jurídicos no permite afirmar *a priori* –como hacen los actores– que uno de ellos –por ejemplo, el art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA – sea más ventajoso que los otros. Se ingresaría aquí al estudio de la eficacia real de la norma, cuestión que no compete a este Tribunal.

Por las razones anteriores, se concluye que *el establecimiento de un régimen diferenciado como el art. 10.6.2 TLC CA-RD/USA, aplicable únicamente a los inversionistas de los Estados Parte en el TLC, no constituye una diferenciación contraria al art. 3 inc. 1º Cn., por lo que debe desestimarse este punto de la pretensión.*

5. En este apartado se resolverán conjuntamente, por su afinidad material, los argumentos relacionados con el PTN y el PTNF (*motivos 6, 7 y 16*), esto es, las supuestas inconstitucionalidades de los arts. 1.2.1, 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 10.4.1, 11.2 y 11.3 TLC CA-RD/USA. Primero, se explicará desde la doctrina los PTN y PTNF (A) y luego se resolverá cada motivo de inconstitucionalidad (B).

A. Tanto el PTN como el PTNF forman parte de una categoría más amplia: *los criterios de trato*. Estos tienen su origen en el DIE consuetudinario y han tenido vasta recepción en el DIE convencional (por ejemplo, en el GATT). En virtud de estos criterios, los Estados Partes en un tratado se comprometen a otorgar (por ejemplo, a los nacionales de los otros Estados Partes) un cierto tipo de trato que representa un estándar o criterio para evaluar la actividad gubernamental en su relación con el inversionista y su inversión. Básicamente, lo que se pretende es brindar seguridad jurídica al inversionista extranjero, para que este contribuya al desarrollo del país que aplica los criterios.

El reconocimiento de los criterios de trato parte del entendido de que las actitudes discriminatorias frente a las inversiones extranjeras frustran el atractivo que una zona de libre comercio puede representar para el capital foráneo. El fundamento del PTN y del PTNF es el *principio de no discriminación*. La premisa es que no pueden imponerse sanciones o trabas comerciales por razones raciales, políticas o religiosas. En consecuencia, todos los miembros de la comunidad internacional se rigen por el mismo parámetro comercial, independientemente de su sistema económico o político.

La prohibición de discriminar es el principio fundamental que rige a la OMC (arts. I y II GATT). Pero esta institución admite dos excepciones al principio en cuestión: primero, los pactos bilaterales o plurilaterales negociados entre dos o más países con el fin de crear un área de libre comercio o algún proceso de integración similar, por lo que únicamente los países que suscriban dichos pactos o acuerdos pueden acceder a los beneficios derivados de los mismos, no así terceros países, y segundo, la oposición de obstáculos a los productos procedentes de determinados países que se consideran objeto de un comercio desleal.

Nada obstante, en la práctica, a que un Estado conceda a otro Estado tanto el PTN como el PTNF. En estos casos, el Estado beneficiario puede reclamar la aplicación del principio que más le favorezca.

El PTN –también llamado de “paridad interna”– es el que ofrece mayores ventajas al inversionista y tiene particular importancia en el rubro de la inversión. Básicamente, consiste en que el Estado receptor de la inversión extranjera se compromete a brindar al inversionista o a su inversión *el mismo trato* que brinda o brindaría a un inversionista nacional o a su inversión, situado en circunstancias similares. En consecuencia, este criterio se establece mediante la referencia directa a medidas, regulación y procesos ya existentes en el régimen nacional. Su objetivo es evitar un trato diferenciado o discriminatorio en razón de la calidad de extranjero del inversionista. La orientación que subyace es que los proyectos de inversión no tienen nacionalidad y que deben recibir el mismo trato que aquellos auspiciados por inversionistas nacionales.

Por su parte, el PTNF consiste en que el Estado Parte se compromete a extender al inversionista de la otra Parte del acuerdo *el mismo trato* que observa con un inversionista de un Estado no Parte del acuerdo, si este último trato es más favorable que el otorgado bajo el acuerdo respectivo al inversionista del Estado Parte. En ese sentido, el PTNF –al igual que el PTN– hace un reenvío, pero en este caso, no al régimen nacional, sino al que se tiene con un tercer Estado. Con ello se asegura, si no un trato preferencial, al menos uno equitativo para las inversiones provenientes de la zona, de tal suerte que se verán beneficiadas de cualquier medida adicional de liberalización o protección que adopte cualquiera de los socios comerciales con otros países no Parte.

Ahora bien, para determinar cuáles son los beneficios materiales que en virtud del PTNF un Estado concede a otro, es forzoso remitirse a acuerdos entre el Estado concedente y terceros Estados. No obstante, el vínculo entre el Estado concedente y el receptor surge exclusivamente del tratado que contempla la aplicación del PTNF y no de los acuerdos que el Estado concedente haya celebrado con terceros Estados.

Una excepción al PTNF es el sistema generalizado de preferencias aprobado por la UNCTAD en 1968, en virtud del cual los países otorgantes no aplican a los países en desarrollo las tasas con base en el PTNF, sino aranceles reducidos o nulos, y a los países

menos adelantados les brindan un trato especial y preferencial. Los Estados Partes en el GATT, en 1971, aprobaron por 10 años una excepción al PTNF para autorizar el sistema generalizado de preferencias. En 1979 se aprobó la cláusula de habilitación, que establece una exención permanente al PTNF, para que los países otorgantes puedan conceder un trato arancelario preferente en sus respectivos esquemas de preferencias.

Finalmente hay que reseñar que, en el caso concreto del TLC CA-RD/USA, en su anexo I (Medidas Disconformes de Servicios e Inversión) también se establecen algunas excepciones al PTN y al PTNF. Para el caso de El Salvador, se establecen, por ejemplo: (i) el art. 109 Cn., en el sentido de que una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos (incluyendo una sucursal de una persona extranjera) si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales; (ii) el art. 115 Cn., en el sentido de que solo los salvadoreños nacidos en El Salvador y los nacionales de las Partes centroamericanas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño (léase empresa cuya capitalización no exceda los 200,000 dólares estadounidenses) en El Salvador [tanto esta como la anterior excepción son aplicables a las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros (art. 95 Cn.)], y (iii) el art. 60 Cn., en el sentido de que, en el sector de los servicios profesionales, solo los nacionales salvadoreños pueden enseñar la historia nacional y la Constitución.

B. Partiendo de las anteriores consideraciones, se pasará a resolver la inconstitucionalidad de: (a) el art. 1.2.1 del TLC CA-RD/USA por vulneración del art. 102 inc. 2º Cn. (*motivo 6*); (b) el art. 104.1 del TLC CA-RD/USA por vulneración de los arts. 168 ord. 4º y 146 inc. 1º Cn. (*motivo 7*); y (c) los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA por vulneración del art. 3 Cn. (*motivo 16*).

a. Los demandantes señalan *vulneración del art. 1.2.1 TLC CA-RD/USA*, que desarrolla el PTN –en virtud del cual se exige dar a las empresas extranjeras protegidas por el TLC CA-RD/USA el mismo trato otorgado a los nacionales– al art. 102 inc. 2º Cn., que establece el deber del Estado de promover medidas de fomento y protección a las empresas nacionales, con lo que se acrecentaría la riqueza nacional y se beneficiaría a un mayor número de habitantes.

Al respecto, nota este Tribunal que el art. 1.2.1 TLC CA-RD/USA, dentro de sus objetivos, consagra el PTN, y el contenido de este es explicitado en el art. 10.3.1 del mismo, que establece: “Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios

inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones de su territorio”. En consecuencia, se examinará la *inconstitucionalidad del art. 1.2.1 TLC CA-RD/USA a la luz de lo que dispone el art. 10.3.1 del mismo tratado*.

Pues bien, el art. 102 inc. 2º Cn. establece que “[e]l Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país”. Al igual que el art. 101 Cn., el art. 102 inc. 2º Cn. establece un principio relativo a la actividad estatal que requiere de la interposición del legislador para tener plena eficacia. Pero no se esperan resultados inmediatos, sino un desarrollo progresivo, el cual no está determinado sustantivamente por la Constitución, por lo que la libertad de conformación que se reconoce al legislador es amplia.

Por su parte, el art. 10.3.1 –que desarrolla el art. 1.2.1– TLC CA-RD/USA establece el PTN a favor del inversionista de los Estados Parte en el TLC CA-RD/USA, que es, de acuerdo con el art. 10.28 del mismo tratado, “una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte”. Se consideran “inversión”, conforme a la misma disposición, entre otros: las empresas; acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa; bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos; futuros, opciones y otros derivados; etc.

En virtud de lo anterior, la lectura que hacen los demandantes del art. 102 inc. 2º Cn., en el sentido de que este contiene un mandato definitivo de promover y proteger a las empresas nacionales tratándolas de modo diferente a los inversionistas extranjeros, solo representa uno de los posibles desarrollos legislativos que aquel admite, por lo que el hecho de no aplicar esa política de diferenciación no vulnera el principio constitucional aludido.

Por el contrario, esta Sala entiende que, al emitir los arts. 1.2.1 y 10.3.1 TLC CA-RD/USA, los órganos interviniéntes en la formación del tratado –siguiendo una costumbre internacional plasmada en numerosos tratados de DIP– optimizaron el principio de no discriminación (art. 3 Cn.), en el sentido de tratar igual a los inversionistas nacionales y extranjeros, por considerar que ambos contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social.

En conclusión, el PTN establecido en el art. 1.2.1 –dotado de contenido con el 10.3.1– TLC CA-RD/USA representa una interpretación posible a la luz del art. 102 inc. 2º Cn., por lo cual debe desestimarse este punto de la pretensión.

b. Los demandantes también señalan *vulneración del art. 10.4.1 TLC CA-RD/USA a los arts. 168 ord. 4º y 146 inc. 1º Cn.*, pues el PTNF obliga a que cualquier concesión dada por un país a otro debe ser automáticamente aplicada a todos los demás que puedan

invocarlo, por razón de tenerlo vigente en sus relaciones comerciales con el país otorgante de las ventajas, lo cual implicaría, por un lado, que en todo tratado celebrado entre El Salvador y otro Estado, buscando un beneficio comercial, este sería concedido a las empresas e inversionistas de los Estados Parte en el TLC CA-RD/USA, sin necesidad de que este sea enmendado y que la Asamblea Legislativa ratifique las enmiendas, y por otro lado, que la aplicación automática de un beneficio a otro Estado podría ser desfavorable para nuestro país, y obviar esa realidad equivaldría a otorgar concesiones en las circunstancias que la segunda disposición constitucional señala.

Esta Sala considera que dicha pretensión de inconstitucionalidad debe rechazarse por admitir una interpretación conforme a la Constitución, como se explica a continuación:

(i) La soberanía implica la libre determinación, conforme a los procedimientos representativos, de los planes, proyectos y programas económicos de cada Estado, para que la voluntad popular conserve su calidad de instancia última de decisión sobre las posibles rutas de crecimiento y desarrollo económico. Por ello, las relaciones económicas no pueden entenderse al grado de impedir la autodeterminación democrática de las políticas nacionales de desarrollo y tampoco en el sentido de anulación de las opciones propias formuladas como expresión de la voluntad común de una sociedad en cada momento histórico.

La anterior es la comprensión tradicional de la soberanía, como indica el art. 7 de la CDDEE que reconoce a cada Estado “el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de utilizar y movilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios de su desarrollo”. Por supuesto que las estrategias nacionales de crecimiento económico pueden incluir la suscripción de acuerdos comerciales con otros Estados, pero, cuando así sea, el alcance de las obligaciones derivadas debe ser compatible con el principio en mención.

De acuerdo con lo dicho, la soberanía no puede interpretarse como la capacidad de renunciar a la autodeterminación de las políticas públicas que se aplicarán en el ámbito interno de cada Estado. Tampoco comprende el poder de entregar a otro Estado o a agentes externos la posibilidad de bloquear o evitar, bajo la apariencia de objeciones antidiscriminatorias, la puesta en práctica de decisiones económicas propias, adecuadas a las necesidades de su población y a las exigencias del orden socioeconómico previsto en la Constitución. Los acuerdos de liberalización comercial no pueden implicar la “desnacionalización” de las políticas de desarrollo.

(ii) Por otra parte, el libre comercio no es un fin en sí mismo. La apertura de los mercados nacionales, para maximizar la libre circulación de mercancías, es solo uno –y no el único ni siempre el más importante– de los medios a disposición de un Estado para procurar su crecimiento y desarrollo económico. Desde el Considerando I del Acuerdo por

el que se establece la OMC de 15-IV-1994, se reconoció que el libre comercio entre los Estados debe “tender a elevar los niveles de vida [y] a lograr el pleno empleo [...] de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible [y] de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico”.

En otras palabras, el libre comercio debe valorarse sin dogmatismos, como un instrumento más del repertorio de políticas estatales para alcanzar el desarrollo económico, reducir la pobreza o, como dice la propia Constitución, “acrecerntar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país” (art. 102 inc. 2º). De manera que las reglas y las instituciones del comercio sin obstáculos solo serán útiles en la medida en que favorezcan –o no entorpezcan– metas sociales más extensas, como la prosperidad, la estabilidad, la calidad de vida y la promoción de los derechos fundamentales. Por ello, la interpretación de los principios básicos del libre comercio debe ser coherente con esa calidad instrumental.

Esto último significa que el respeto debido a las obligaciones internacionales que potencian la libre circulación de bienes y servicios debe articularse con las prioridades nacionales, mediante la optimización de los espacios que dichas obligaciones reservan o permiten para políticas adaptadas a las necesidades internas. La mayor libertad de acceso a los mercados debe compatibilizarse también con la libertad del Estado de aplicar innovaciones o arreglos institucionales propios, que respondan a las restricciones y oportunidades locales. Asimismo, la progresiva convergencia o equiparación de condiciones comerciales puede flexibilizarse ante la experimentación justificada de políticas económicas que constituyan trayectorias alternativas de desarrollo.

(iii) Finalmente, la interpretación tradicional de los PTN y PTNF nunca ha sido la de unas cláusulas compromisorias absolutas e incondicionales. Por el contrario, desde su contexto original en el comercio multilateral se reconocieron excepciones, como las que fueron acordadas en la Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (llamada “cláusula de habilitación”) adoptada por los Estados suscriptores del GATT el 28-XI-1979, donde se reconocía que el trato comercial con países en desarrollo debe “estar concebido y, si es necesario, ser modificado de modo que responda positivamente a las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales” de dichos países (párr. 3 letra c).

En armonía con lo anterior, en tal decisión se aclaró que “los países desarrollados no esperan que en el marco de negociaciones comerciales los países en desarrollo aporten contribuciones incompatibles con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio. Por consiguiente, ni las partes desarrolladas tratarán de obtener concesiones que sean incompatibles con las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de las partes contratantes en desarrollo ni estas últimas tendrán que hacer tales concesiones” (párr.

5 y 8). Estas disposiciones sobre trato especial y diferenciado forman parte del sistema actual de comercio internacional, tal como se reconoció en la Decisión de Doha sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación de 20-XI-2001 (párr. 12.2).

Este antecedente, que por supuesto carece de efecto vinculante directo sobre el alcance de las cláusulas de un acuerdo plurilateral como el TLC CA-RD/USA, sirve para ilustrar que dicho alcance debe determinarse según el fundamento de tales disposiciones, es decir, la finalidad esencial de respetar la prohibición de trato discriminatorio. Dicho de otro modo, en el contexto del comercio internacional, lo que el PTN y el PTNF rechazan es la aplicación de un trato diferenciado sin razón suficiente. En consecuencia, no existirá discriminación ni incumplimiento del PTN y el PTNF cuando se dé un tratamiento diferenciado que pueda justificarse sobre la base de una política económica adoptada en forma soberana, transparente y democrática, exigida por las prioridades nacionales.

(iv) Al analizar la disposición impugnada, se observa que su formulación permite una interpretación conforme con la Constitución, es decir, con la soberanía del Estado salvadoreño y con sus obligaciones constitucionales de protección, promoción y fomento de ciertos sectores económicos y sociales. En este sentido, en el artículo cuestionado la equiparación convenida respecto a inversionistas, inversiones, mercancías y proveedores de servicios de las partes contratantes no es una equiparación tajante e incondicional, sino que, por el contrario y en todo caso, está subordinada a la verificación concreta de que esos elementos susceptibles de trato igualitario se encuentren “en circunstancias similares” a las de los bienes, inversionistas o proveedores nacionales o extranjeros de un Estado que no sea Parte del tratado.

Esta Sala considera que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales planteadas como parámetro de control por los demandantes, el requisito de aplicación del PTNF –que el objeto o sujeto equiparable se halle “en circunstancias similares” a las del sujeto u objeto nacional o extranjero de un Estado que no sea Parte del tratado– debe entenderse como reconocimiento expreso de un campo de acción estatal para justificar, en ciertos casos, excepciones a la estandarización o uniformidad comercial pretendida por el principio referido, puesto que la igualdad de trato no debe servir para reforzar la desigualdad económica de las partes contratantes.

En consecuencia, de conformidad con la Constitución, el Estado de El Salvador puede adoptar medidas de política económica que excluyan a ciertos sectores o actividades productivas o comerciales del ámbito de aplicación de los PTN y PTNF. Estas medidas, determinadas con base en las necesidades y prioridades internas, no podrán considerarse discriminatorias cuando estén sustentadas en opciones soberanas de rutas o estrategias alternativas de crecimiento y desarrollo económico. Asimismo, los productos y las personas nacionales o extranjeros de un Estado que no sea Parte del Tratado que estén comprendidos

en esas medidas estatales no podrán considerarse “en circunstancias similares” a las de los bienes y las personas extranjeras de los Estados Partes para efectos de su equiparación.

En vista de que el propio contenido de la disposición impugnada permite dicha interpretación conforme a la Constitución, en esta sentencia se declarará que en el *art. 10.4.1 TLC CA-RD/USA, que regula el PTNF, no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con los arts. 146 inc. 1º y 168 ord. 4º Cn.*

c. Además, los demandantes consideran que los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 TLC CA-RD/USA vulneran el art. 3 Cn., debido a que, por un lado, el PTN ignora que los inversionistas nacionales y extranjeros presentan características y condiciones totalmente diferentes y, por otro lado, el PTNF, al implicar que cada Parte debe otorgar a las empresas extranjeras un trato no menos favorable que el otorgado al inversionista de otro país, no atiende a la disparidad que existe entre las economías de los países centroamericanos y los EUA.

Como se advierte, un grupo de las disposiciones impugnadas del TLC CA-RD/USA, en este punto, desarrollan el PTN a favor de las mercancías [arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3) y 3.10.1], de los proveedores de mercancías y servicios contratistas del Estado (art. 9.2.1), de los inversionistas e inversiones (art. 10.3) y de los proveedores de servicios (art. 11.2) de otra Parte. Otro grupo de las disposiciones cuestionadas concretan el PTNF a favor de los inversionistas e inversiones (art. 10.4) y de los proveedores de servicios (art. 11.3) de otra Parte.

(i) Los demandantes consideran que del art. 3 Cn. se deduce necesariamente un mandato de diferenciación: el de tratar de modo diferente a los inversionistas extranjeros y nacionales a fin de alcanzar la igualdad real de estos. En contraste, las disposiciones en este punto impugnadas se fundamentan en el mandato de equiparación o prohibición de discriminación que también se desprende del art. 3 Cn. Se contraponen así dos concepciones del mismo principio, la material y la formal, para respectivamente impugnar y justificar las disposiciones del TLC CA-RD/USA precitadas.

Lo anterior se explica por el hecho de que nuestra Constitución consagra el principio de “igualdad ante la ley” en el art. 3 inc. 1º frase 1^a Cn., esto es, que las leyes (en sentido material) deben ser idénticas para todos (nacionales y extranjeros), lo que implica que no pueden existir categorías de personas privilegiadas, sustraídas de la ley o sometidas a regímenes jurídicos “especiales” que las favorezcan. Dicha concepción meramente formal de la igualdad se refuerza con la frase 2^a del art. 3 inc. 1º Cn., que consagra la prohibición de discriminación, enunciando –de modo no taxativo– ciertos criterios por los que históricamente se ha tratado de manera desigual a las personas (la nacionalidad, la raza, el sexo y la religión) y que, por ello, provocan *prima facie* la sospecha de que pudiera existir

un trato arbitrario. Se considera discriminatorio porque tales criterios (por ejemplo, si se es hombre o mujer) son irrelevantes para el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

De lo anterior se extrae que el principio de igualdad contiene una exigencia de equiparación de todas aquellas situaciones jurídicas que, si bien no son idénticas, presentan diferencias irrelevantes desde el punto de vista constitucional, por lo que el legislador debe brindarles el mismo trato. Desde esta perspectiva ya se comienza a sustantivar el principio de igualdad, pues implica una mirada atenta a las especificidades de cada situación. El siguiente paso, que no implica una ruptura, sino una consecuencia, es que algunas situaciones, por ser sustancialmente diferentes, pueden justificar no solo que no se les equipare, sino, además, que se les trate de modo desigual. Esta es la dimensión material de la igualdad.

Debe subrayarse que el mandato de diferenciación que supone la igualdad material también se fundamenta en la Constitución. Por un lado, en su art. 3 inc. 1º, pues al final si la ley trata de modo igual situaciones desiguales lo que hace es perpetuar las desigualdades preexistentes en la sociedad. Y, por otro lado, en la obligación del Estado de asegurar a sus habitantes el bienestar económico y la justicia social, lo que se puede traducir en medidas legislativas orientadas a conseguir la igualdad real entre los individuos. Otras disposiciones constitucionales (dispersas) concretan este mandato; por ejemplo, los arts. 37 inc. 2º, 66 inc. 1º y 131 ord. 6º Cn.

Sin embargo, es forzoso admitir que, dado que la Ley Suprema justifica tanto la equiparación como la diferenciación, la conjugación de estas dimensiones de la igualdad en el plano legislativo no está exenta de dificultades. Dicho de otro modo, la Constitución no resuelve de modo definitivo las tensiones que se pueden suscitar entre la dimensión material y la dimensión formal de la igualdad, que se corresponden respectivamente con la concepción liberal y social de los derechos fundamentales. Por ello, la resolución de estas tensiones se traslada al campo de los intérpretes de la Constitución, particularmente al del legislador ordinario, que es el que configura principalmente los derechos fundamentales.

En consecuencia, este Tribunal considera que *el trato diferenciado exigido por los demandantes para los proveedores de mercancías o servicios e inversionistas, dependiendo de si son nacionales o extranjeros, que se traduciría en la adopción de medidas proteccionistas a favor de los proveedores de mercancías o servicios e inversionistas salvadoreños, solo representa uno de los posibles desarrollos legislativos que el art. 3 Cn. admite, por lo que el hecho de no aplicar esa política de diferenciación no vulnera el principio constitucional aludido.*

(ii) Pero, además, la argumentación de los actores es vaga, pues no precisan cuáles son esas características “totalmente” diferentes que justificarían un trato desigual al amparo del art. 3 Cn. Cabe señalar que diferente sería el caso de que estuviéramos frente a una

categoría de personas que pudiera considerarse como históricamente discriminada, lo cual podría justificar que el Estado le brinde un trato desigual para que alcance la igualdad en el plano fáctico. Pero *en el presente caso nos movemos en un campo –el de la economía– en el que el legislador posee ciertos márgenes estructurales de acción, por lo que diferentes regulaciones –que se mueven entre el abstencionismo estatal y el proteccionismo– son constitucionalmente posibles.*

Por otro lado, la categorización que realizan los pretensores más parece provenir de ciertas condiciones fácticas, como es la disparidad entre el desarrollo económico de unos Estados en comparación con otros, que, aun cuando sean reales, no permiten configurar con nitidez ciertas categorías de individuos que ameriten un trato desigual. Cabe señalar, además, que tal planteamiento parte de una confusión entre, de un lado, la igualdad entre los Estados, que es materia del Derecho Internacional Público (la corrección de las desigualdades fácticas en este campo se hace de la mano del derecho al desarrollo) y, de otro lado, la igualdad entre las personas físicas, que es materia del Derecho Constitucional y del DIDH (solo aquí entra en juego el principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn.). *El diferente trato que los Estados, por su desigual nivel de desarrollo, ameriten en el plano internacional (por ejemplo, en materia ambiental) no justifica que se trate diferenciadamente a sus ciudadanos en el plano interno.*

Asimismo, la exigencia de diferenciación, cuando no se trata de colectivos históricamente discriminados (y aun en el supuesto de estos), requiere de una mayor argumentación para ser constitucionalmente admisible; caso diferente al de la exigencia de equiparación, que no requiere argumentación adicional alguna. Entonces, *en el ámbito legislativo en que los márgenes de acción son amplios, no es posible deducir de la Constitución un mandato de diferenciación definitivo en relación con los principios de trato nacional y de nación más favorecida; en cambio, las disposiciones impugnadas optimizan la prohibición de discriminación dimanante de la Constitución, en el sentido de que trata de manera igual a los proveedores de mercancías o servicios y a los inversionistas nacionales y extranjeros, por considerar que tanto unos como los otros contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social.*

Así, pues, lejos de existir una vulneración al principio de igualdad, de los informes de los órganos intervintentes en la formación del tratado se desprende que *estos, al consentir las diferentes disposiciones del TLC CA-RD/USA que concretan el PTN y el PTNF –siguiendo una costumbre internacional plasmada en numerosos tratados de DDE–, optimizaron la prohibición de discriminación dimanante del art. 3 Cn., en el sentido de tratar de manera igual a los proveedores de mercancías o servicios e inversionistas nacionales y extranjeros, por considerarse que tanto unos como los otros contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social.*

En conclusión, el contenido de los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 TLC CA-RD/USA, que regulan el PTN y el PTNF, representa una concreción admisible del art. 3 Cn., por lo que deberá desestimarse este punto de la pretensión.

6. Los actores alegan que los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (relacionados con el Capítulo 10 Sección C y arts. 10.15 y 10.16.1), todos del TLC CA-RD/USA, vulneran el art. 146 incs. 1º y final Cn. (*motivo 8*) al no reconocer al Estado Parte receptor el carácter de demandante, negándole someter a arbitraje su reclamación, al cual podrá y deberá acceder únicamente cuando el inversionista extranjero hubiera sometido a arbitraje la controversia; además que el demandado sería siempre el Estado Parte –no el inversionista–, por lo cual un Estado solo podrá ser demandante si es inversionista en el territorio de otra Parte, mientras que la directriz constitucional es que El Salvador –como Estado Parte– puede, en principio, otorgar soberanamente al inversor extranjero el carácter de demandante, pudiendo someter a arbitraje sus reclamaciones, siempre y cuando no se altere la forma de gobierno ni se lesionen la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República y los derechos fundamentales.

Nota este Tribunal que existe cierta incongruencia entre los argumentos de los demandantes y cuatro de las disposiciones que en este punto someten a control –Capítulo 10 Sección C y los arts. 10.15, 10.16.1, 10.17.1 y 10.18.2 del TLC CA-RD/USA–, pues regulan aspectos específicos del arbitraje (la solución de una controversia mediante consultas y negociación, los requisitos para el sometimiento de una reclamación a arbitraje, el consentimiento de cada una de las partes al arbitraje y las condiciones y limitaciones al consentimiento de las partes, respectivamente), pero no son verdaderamente las normas que negarían a los Estados Partes la posibilidad de promover un arbitraje en contra de un inversionista de otro Estado Parte –el punto medular de este motivo de impugnación–.

En realidad, la norma que prevé dicha situación es el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA al definir el término “demandado” como el Estado “que es parte de una controversia relativa a una inversión” y el término “demandante” como el inversionista de un Estado “que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte”. Por tanto, debe entenderse que el objeto de control es únicamente lo relativo a las definiciones de “demandado” y “demandante” contenidas en el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA y sobreseerse respecto a los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (relacionados con el Capítulo 10 Sección C y los arts. 10.15 y 10.16.1) del TLC CA-RD/USA. Ahora bien, solamente si se estimara la inconstitucionalidad del art. 10.28 aludido, se examinará si procede declarar inconstitucionales por conexión los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (relacionados con el Capítulo 10 Sección C y los arts. 10.15 y 10.16.1) del TLC CA-RD/USA.

A. Pues bien, el art. 146 inc. 1º Cn. prohíbe al Estado salvadoreño ratificar tratados en los que se altere la forma de gobierno o se lesionen el territorio, la soberanía, la independencia o los derechos fundamentales. El inc. 2º prohíbe también que se ratifiquen tratados o se celebren contratos en los que el Estado salvadoreño se someta a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado. En cambio, el inc. final permite que se ratifiquen tratados o contratos en los que el Estado salvadoreño, en caso de controversia, someta la decisión a un tribunal arbitral o a un tribunal internacional.

Respecto al inc. final, la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, en su Informe Único, expresa: “Dentro de la sección de los tratados se ha incluido con toda claridad, para que en el futuro no exista duda alguna, la facultad de someter la decisión de controversias a la jurisdicción de arbitraje o tribunal internacionales”. Entonces, el art. 146 inc. final de la Constitución únicamente tiene por objeto aclarar que la solución de controversias a través de un tribunal arbitral o de un tribunal internacional no altera o menoscaba la soberanía e independencia del Estado salvadoreño.

Por consiguiente, *el art. 146 inc. final Cn. no otorga al Estado salvadoreño una especie de derecho soberano absoluto, opónible a todos los demás Estados, de someter toda controversia a la decisión de árbitros*, pues cada instrumento internacional, con base en la voluntad de los Estados, establece los mecanismos pertinentes para vigilar su cumplimiento, los cuales pueden variar significativamente dependiendo de múltiples factores: la naturaleza del instrumento, su finalidad, la materia regulada, el número de partes intervinientes, etc.

En todo caso, debe observarse que la Sección B del Capítulo 10 del TLC CA-RD/USA, dentro de la cual está inserto el art. 10.28, regula tres tipos de solución de controversias: las consultas, la negociación y el arbitraje, lo cual no agota el universo de mecanismos de solución de controversias a los que puede acudir un Estado (cuando no es inversionista). De hecho, *no se refiere y, por ello, no incide en la potestad soberana del Estado salvadoreño –reconocida en el art. 83 Cn.– de hacer uso del mecanismo heterocompositivo típico: el proceso jurisdiccional –en el ámbito nacional o en el internacional–, por ejemplo, para la protección de intereses y derechos colectivos como la salud pública, el medio ambiente, los derechos laborales y los derechos de los consumidores, entre otros*.

Así pues, *el art. 146 inc. final de la Cn. simplemente constata una “facultad” –tal como expresa la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución– o, si se quiere, una potestad que el Estado salvadoreño, en el ejercicio de su soberanía externa, puede o no hacer valer en la comunidad internacional. Tratándose, pues, de una facultad, no de una potestad de ejercicio obligatorio, el esquema procesal por el que soberanamente optó el Estado salvadoreño en el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA no afecta el art. 146 inc. final de*

la Cn. En virtud de ello, en esta sentencia se declarará que no existe la inconstitucionalidad alegada.

B. Por otro lado, los demandantes consideran que el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA, al negar al Estado salvadoreño la potestad de someter a arbitraje una controversia con un inversionista extranjero, también impide a dicho Estado promover el desarrollo económico de sus ciudadanos, lo cual implica que el Estado ratificó un tratado en el que se lesionan la soberanía e independencia, así como los derechos fundamentales.

Ahora bien, el art. 146 inc. final Cn. no obliga al Estado salvadoreño a ser parte activa en todo arbitraje internacional, sino que le permite acordar para cada tratado internacional los mecanismos de solución de controversias que resulten adecuados. En ese sentido, la definición del art. 10.28 TLC CA-RD/USA –que solo reconoce a los inversionistas (entre los que pueden figurar los Estados como tales y las empresas estatales) la calidad de demandantes– es plenamente admisible a la luz de la disposición constitucional precitada.

Desvanecida la contradicción entre el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA y el art. 146 inc. final de la Cn., *la posición de los demandantes, más que una contradicción internormativa, reflejaría una disconformidad con el contenido de la propia constitucional, puesto que da un amplio poder conformador al Estado salvadoreño para escoger mecanismos de solución de controversias en el marco del Derecho Internacional convencional.* Obviamente, no es objeto de un proceso de inconstitucionalidad la crítica que, desde criterios de legitimación externos, se le puedan efectuar a la norma constitucional.

En definitiva, *como consecuencia de que se desestimarán el alegato de inconstitucionalidad del art. 10.28 TLC CA-RD/USA con relación al art. 146 inc. final de la Cn., también se deberá declarar en esta sentencia que en dicho art. 10.28 no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con el inc. 1º de la disposición constitucional citada.*

7. Los demandantes también sostienen que *el art. 15.1.5 TLC CA-RD/USA vulnera los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 Cn. (motivo 9)*, ya que en dicha disposición internacional se establece un compromiso, por parte del Órgano Ejecutivo, de ratificar ciertos tratados, lo cual significa obviar las etapas previas a la ratificación y sin que puedan hacerse las debidas reservas, a la vez que denota una intervención del Órgano Ejecutivo en las facultades del Legislativo; y que *el art. 15.9.2 TLC CA-RD/USA vulnera los arts. 1 inc. 3º, 65, 66 y 117 inc. 1º Cn.*, por representar una prohibición que impide al Estado asegurar la salud, la diversidad e integridad del medio ambiente y el desarrollo sostenible, en la medida en que concibe la diversidad biológica como propiedad privada y objeto de propiedad intelectual, protegida con patentes de invención y secretos comerciales; y al

mismo tiempo, por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 5º Cn. –que otorga a la Asamblea Legislativa la facultad exclusiva de derogar las leyes secundarias–, por cuanto impide al Estado salvadoreño derogar su propia legislación secundaria (*motivo 10*).

A. Se comenzará por analizar la supuesta vulneración del art. 15.1.5 TLC CA-RD/USA a los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 Cn.

El art. 15.1 precitado establece que cada Parte, como mínimo, dará vigencia al Capítulo 15 del mencionado tratado, aclarando que una Parte puede, aunque no esté obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en aquel capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja dicho capítulo. A continuación, del párr. 2 al 6 de dicho artículo, se especifican una serie de instrumentos internacionales que las Partes, con distintos grados de intensidad y en distintas fechas, se comprometen a suscribir. En el párr. 5 subpárr. (a) –punto impugnado– se dispone que cada Parte ratificará o accederá al Convenio UPOV 1991 antes del 1-I-2006, pero en el subpárr. (b) se establece que el subpárr. (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor del TLC CA-RD/USA, aunque dichas Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991.

De acuerdo con los informes del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa, al Estado salvadoreño le aplica el art. 15.1.5 subpárr. (b) del TLC CA-RD/USA, ya que la LPI, en su art. 107, regula las materias que no pueden ser objeto de patente, entre las cuales no figuran las plantas, de lo cual aquellos infieren que las plantas sí pueden ser patentadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En este sentido, consideran que al Estado salvadoreño no le aplica el subpárr. (a), sino que el subpárr. (b), es decir que el Estado salvadoreño no tenía la obligación de ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991 antes del 1-I-2006, sino únicamente de realizar todos los esfuerzos razonables para ratificarlo o acceder al mismo. Y, por lo mismo, estiman que a nuestro país no le aplica la frase 2ª, sino la frase 3ª del art. 15.9.2 TLC CA-RD/USA.

El art. 107 LPI dispone: “No puede ser objeto de patente: a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios, los referidos a actividades mentales o intelectuales y los referidos a materia de juego; c) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, aplicables al cuerpo humano o animal; excepto los productos destinados a poner en práctica alguno de estos métodos; y d) Las invenciones cuya publicación o explotación industrial o comercial sería contraria al orden público o a la moral; la explotación de la invención no se considerará contraria al orden público o a la

moral solamente por una razón de estar prohibida o limitada tal explotación por alguna disposición legal o administrativa”.

Esta Sala observa que la categoría de invenciones excluidas de la protección mediante patente de la letra d) del art. 107 LPI (“invenciones cuya publicación o explotación industrial o comercial sería contraria al orden público o a la moral”) tiene un nivel de precisión mucho menor –una mayor apertura en su significado– que las categorías previamente enunciadas.

En consecuencia, aunque en este proceso no corresponde definir si las plantas están o no excluidas de patentabilidad conforme al art. 107 LPI –puesto que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que deben resolver las autoridades competentes–, sí puede afirmarse que la lista del artículo citado no es taxativa y por ello no es aceptable el argumento de las autoridades demandadas para descartar la aplicabilidad del subpárr. (a) frase 4^a del art. 15.1.5 TLC CA-RD/USA, que es donde se incluye la *obligación específica o cerrada* de “ratificar o acceder” al Convenio UPOV 1991 para el 1-I-2006.

En vista de lo anterior, dado que la aplicabilidad del subpárr. (a) frase 4^a del art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA es una de las alternativas posibles de interpretación [en relación con el subpárr. (b) de dicho artículo y con el art. 107 LPI], deberá analizarse la constitucionalidad de dicho subpárr. (a) frase 4^a respecto de los arts. 86 incs. 1^o y 2^o, 131 ord. 7^o y 146 Cn., específicamente su compatibilidad con el ejercicio soberano del poder y con la facultad de la Asamblea Legislativa de “denegar la ratificación” de un tratado. Se aclara que *el subpárr. (b) del art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA, como advierten las autoridades demandadas, tiene una formulación muy distinta a la del subpárr. (a), pues aquél obliga a realizar “todos los esfuerzos razonables” para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991, dejando a salvo el margen de acción estatal para elegir la forma de protección más adecuada o “razonable” según la necesidades locales.*

Se explicó que la noción actual de soberanía es relativa, ya que está condicionada por el Derecho Internacional, tanto por las obligaciones contenidas en instrumentos internacionales como por el *ius cogens*. En principio, la existencia de dichas obligaciones no constituye en modo alguno una afectación a la soberanía de los Estados, puesto que las mismas han sido asumidas voluntariamente por estos conforme a lo dispuesto en su ordenamiento constitucional interno (órganos competentes, procedimiento, límites materiales, etc.) En nuestro caso, de los arts. 83, 131 ord. 7^o, 144 y 168 ords. 4^o y 5^o Cn. se deduce que el Estado salvadoreño es soberano, independiente y jurídicamente igual a los demás Estados miembros de la comunidad internacional y que, como tal, es competente para crear Derecho a nivel interno e internacional, a cuya observancia él se somete voluntariamente.

Sin embargo, también se ha acotado que la soberanía exige que las obligaciones derivadas de un tratado permitan conservar un campo de acción nacional para armonizar sus compromisos internacionales con circunstancias o necesidades particulares, excepcionales y justificadas. En otras palabras, las obligaciones internacionales deben dejar espacio para que, cuando existan razones suficientes y compatibles con la Constitución, los órganos estatales ejerzan sus funciones públicas con autonomía, de acuerdo con las prioridades nacionales. Como ya se dijo, la necesaria interdependencia de los Estados no debe ser entendida al grado de impedir, cuando sea necesario y esté justificado, la autodeterminación democrática de las políticas públicas de cada país.

Precisamente como manifestación del ejercicio soberano del poder público, en el art. 131 ord. 7º Cn. se dispone que la Asamblea Legislativa *puede* ratificar un tratado celebrado por el Órgano Ejecutivo, pero también *puede* "denegar su ratificación". En el presente caso, tal como lo indica la formulación del art. 15.1.5 del TLC CA-RD/USA, *la ratificación del Convenio UPOV 1991 es una de las alternativas que los Estados tienen para la protección de las obtenciones vegetales, pero no es la única; por ello, la obligación del subpárr. (a) frase 4º de dicho artículo –que los Estados partes "deben" ratificar o acceder a dicho convenio– implica una limitación excesiva que suprime a la Asamblea el margen de acción que la Constitución le reconoce en cuanto a la ratificación o no de compromisos internacionales.*

La circunstancia de que haya sido la propia Asamblea Legislativa la que ratificó el tratado que contiene la obligación antes referida no descarta el vicio de inconstitucionalidad señalado, pues el Estado no puede ejercer su soberanía para despojarse precisamente de esa condición. De este modo, *los órganos estatales encargados del proceso de la celebración y ratificación de un tratado no pueden comprometerse, en forma absoluta e incondicionada, a una abstención del ejercicio de sus funciones constitucionales respecto a un tratado distinto, que por ello exige un proceso propio e independiente de evaluación de su conveniencia y validez antes de ser incorporado al ordenamiento interno. Por estas razones deberá declararse que el art. 15.1.5(a) frase 4º del TLC CA-RD/USA vulnera los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 de la Cn.*

B. Enseguida se examinará la pretensión de inconstitucionalidad respecto al art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA con relación a los arts. 1 inc. 3º, 65, 66, 117 inc. 1º y 131 ord. 5º Cn.

Básicamente, los demandantes aducen que el Estado salvadoreño, al obligarse a mantener la protección mediante patentes a plantas y animales, impide asegurar la salud, la diversidad e integridad del medio ambiente y el desarrollo sostenible reconocidos en la Constitución salvadoreña. Sostienen que el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA establece ciertos derechos y obligaciones para el Estado salvadoreño en lo que se refiere a la

protección debida a los inventos y a sus inventores mediante el proceso de patentar plantas, animales y microorganismos, lo que implica privatizar su propiedad y explotación. También alegan que la obligación del Estado salvadoreño, en cuanto a mantener la protección mediante patentes a plantas o animales, equivale a prohibir a dicho Estado derogar sus leyes internas (art. 131 ord. 5º Cn.).

El art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA establece que nada en el capítulo 15 del mencionado tratado se entenderá como que impide a una Parte excluir de patentabilidad los supuestos previstos en los arts. 27.2 y 27.3 del Anexo 1.C del Acuerdo ADPIC; no obstante, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado “realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes”. Además, establece que cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la entrada en vigor del TLC CA-RD/USA “deberá mantener dicha protección”.

En cuanto a la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 3º, 65, 66 y 117 inc. 1º Cn., el contenido de la demanda evidencia que la argumentación es deficiente, pues se reduce a valoraciones estrictamente subjetivas; críticas sobre aspectos no regulados en el TLC CA-RD/USA; posibles efectos de la aplicación de la norma en la realidad; consideraciones puramente económicas o fácticas; etc. En definitiva, *no se advierte argumento alguno que evidencie o, al menos, sea idóneo para demostrar una contradicción de tipo abstracto y previa a cualquier acto de aplicación entre la norma impugnada y las normas propuestas como parámetro de control*. Ahora bien, este Tribunal no está habilitado para suplir esa clase de vicio de la pretensión, pues, de hacerlo, configuraría de oficio el objeto mismo del proceso de constitucionalidad. Por tanto, *deberá sobreseerse este punto de la pretensión*.

Por otra parte, en relación con el argumento de que la obligación del Estado salvadoreño de mantener la protección mediante patentes a plantas o animales equivale a prohibir a dicho Estado derogar sus leyes internas (art. 131 ord. 5º Cn.), es necesario destacar que el artículo impugnado contiene diferentes niveles de compromiso estatal en cuanto a la protección de plantas o animales mediante patentes. Así, en primer lugar, al remitir a los arts. 27.2 y 27.3 del Anexo 1.C del Acuerdo ADPIC, el artículo cuestionado reconoce la *posibilidad estatal de excluir de la protección mediante patentes* “las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente” (art. 27.2 del Anexo 1.C del Acuerdo ADPIC).

Lo anterior indica que la frase 1ª del art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA comprende la necesidad que el Estado armonice la protección de la propiedad intelectual de las invenciones con las exigencias derivadas del orden público, la moral, la salud, la vida y el

medio ambiente. En efecto, aunque no es vinculante para la interpretación de la disposición impugnada, la Declaración de Doha relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública del 14-XI-2001 indica que la protección de la propiedad intelectual “no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública”, que el compromiso estatal de esa protección “debe ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública” y que los Estados tienen “el derecho [...] de utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto”.

En segundo lugar, el artículo impugnado, en su frase 2^a, establece que cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor del tratado “realizará todos los esfuerzos *razonables* para otorgar dicha protección mediante patentes”. Esto implica que los términos de tal obligación convencional también son compatibles con el ejercicio de un margen relativamente amplio de producción normativa en este ámbito, ya que no condicionan en exceso las opciones de configuración legal de la protección antes mencionada. La regulación legal de una materia es expresión de la elección o preferencia del Estado por una determinada manera de responder a una necesidad social y de una forma específica de articular los intereses en juego; por ello el compromiso de legislar dentro de los límites de lo “razonable” respeta la función legislativa de ponderar diferentes opciones y elegir entre ellas.

Por último, el art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA establece, en su frase 3^a, que cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la entrada en vigor del mencionado tratado, “deberá mantener dicha protección”. *Este compromiso obliga a mantener, sin posibilidad de cambio, la legislación relativa a la protección de plantas y animales, mediante patentes. Esto implica que una opción legislativa que pudiera considerarse adecuada para ampliar la protección en un momento determinado, quedaría sin posibilidad de ser aprobada en el futuro.* Un condicionamiento de este tipo, sin matices o excepciones, es incompatible con la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa de “reformar y derogar las leyes secundarias” cuando así lo estime procedente, según el art. 131 ord. 5º Cn., y por ello *deberá declararse su inconstitucionalidad*.

8. Motivos 11 y 17; *vulneración de los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b)(i) TLC CA-RD/USA al art. 131 ords. 6º y 7º Cn.*, ya que permiten que, a través de la CLC o de acuerdos entre las Partes, se eliminen aranceles, lo cual es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

El art. 19.1.3 del TLC CA-RD/USA establece: “La Comisión [de Libre Comercio] podrá: [...] (b) modificar en cumplimiento con los objetivos de este Tratado: (i) las listas de

desgravación sujetas al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la reducción arancelaria”.

A. La CLC es el principal órgano que crea el TLC CA-RD/USA, su naturaleza es político-administrativa e internacional, se compone de representantes ministeriales de los siete países (en el caso de El Salvador, el MINEC) y, por regla general, toma sus decisiones por consenso. La CLC debe celebrar por lo menos una sesión ordinaria anual, presidida por cada uno de los países miembros sucesivamente.

Entre las funciones de la CLC destacan: supervisar la aplicación del tratado, vigilar el funcionamiento de los comités y grupos de trabajo encargados de dar cumplimiento a las disposiciones del tratado, establecer nuevos comités, según se requiera, e intervenir en la segunda etapa del procedimiento de solución de controversias (buenos oficios, conciliación y mediación).

Es evidente que la CLC no es un órgano supranacional, pues, si bien es el encargado de supervisar la ejecución del TLC CA-RD/USA, cuya finalidad principal es la integración comercial de sus miembros y goza de cierta autonomía en sus funciones, en su composición están representados los intereses de las Partes, no de la comunidad. Además, de las disposiciones impugnadas no se deriva que los Estados le cedan el ejercicio de competencias soberanas derivadas de sus Constituciones. En consecuencia, según el tratado objeto de control en este proceso, la CLC tampoco está habilitada para emitir normas generales o singulares, directamente aplicables en los países miembros.

B. En cuanto a los aranceles, estos son todos aquellos cargos o gravámenes económicos que se aplican a los bienes cuando son importados a un país. Los aranceles se aplican, pues, a bienes introducidos a un país con el objeto de ser consumidos, utilizados o transformados en el mismo. Constituyen un grupo especial dentro de los ingresos de la hacienda pública, pues su finalidad recaudatoria se entrelaza con manifiestos propósitos de política comercial.

Los aranceles se establecen sin límites de tiempo. Además, consideran en forma exclusiva la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Sus hechos imponibles se construyen atendiendo a circunstancias y situaciones de tipo objetivo. Por otro lado, el hecho imponible es el paso de una mercadería por una frontera territorial, es decir que la obligación se genera en el momento en que las mercaderías o bienes penetran en el territorio nacional, por cualquier vía de acceso. El sujeto pasivo es la persona a cuyo nombre figura la mercadería o bienes que se presentan en la aduana.

Con base en lo anterior, se concluye que los aranceles son verdaderos impuestos, a los efectos de la clasificación tripartita que establece el art. 131 ord. 6º Cn. Por ello su emisión, de acuerdo con la misma, es una materia que forma parte del ámbito material exclusivo de la Asamblea Legislativa, es decir que la creación de aranceles a la importación

debe provenir forzosamente de un Decreto Legislativo para que esté acorde con nuestro Derecho Constitucional (Sentencia del 24-VI-2003, Inc. 40-2000, Considerando IX 2 B).

C. Si bien es cierto que los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b) del TLC CA-RD/USA permiten que, por medio de un acuerdo entre las Partes o de la CLC, se modifiquen las listas de desgravación arancelaria –lo cual, en la medida en que los aranceles son auténticos impuestos, sería una materia reservada a la ley en sentido formal–, no puede perderse de vista lo dispuesto en la frase 2^a *in fine* del art. 3.3.4, según el cual una desgravación arancelaria realizada por la vía cuestionada será “aprobada[a] por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables”; y de manera similar, el párr. 4 del art. 19.1 prescribe que “[c]ada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárr. 3 (b) en el período acordado por las Partes”.

Lo anterior significa que, *en realidad, no existe una cesión de la potestad tributaria del Órgano Legislativo a las Partes o a la Comisión de Libre Comercio, sino únicamente una especie de “iniciativa” en la materia, pues aquel órgano del Estado –en ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución– puede aprobar que las modificaciones acordadas por las Partes o la Comisión entren en vigor o, en su caso, puede incluso denegar su aprobación; por tanto, cualquier modificación que la Comisión introduzca a la lista de desgravación arancelaria, debe ser sometida a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en consonancia con lo prescrito en el art. 131 ord. 7º Cn.*

En virtud de lo anterior, se concluye que *los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b)(i) del TLC CA-RD/USA no vulneran el principio de reserva de ley establecido en el art. 131 ords. 6º y 7º de la Cn., por lo cual deberá desecharse este punto de la pretensión.*

9. Los actores arguyen que *el anexo 9.1.2(b)(i), Secciones A, B y E, del TLC CA-RD/USA vulnera los arts. 1 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º y 146 inc. 1º Cn. (motivo 12)*, ya que El Salvador no excluyó de la cobertura del Capítulo 9 del TLC CA-RD/USA ciertos ámbitos que otros Estados excluyeron por considerar que podrían afectar la soberanía o espacios vulnerables para los habitantes de la República, tales como la seguridad jurídica, el bien común, el desarrollo sostenible, la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, la justicia social, los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente.

A. El anexo 9.1.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA tiene por objeto –entre otros aspectos– la especificación de aquellas entidades de gobierno de nivel central (sección A) y de nivel subcentral (sección B) en cuyas licitaciones abiertas tienen derecho de participar los nacionales de los Estados Partes en dicho tratado; por otro lado, especifica los servicios que quedan excluidos de dichas licitaciones (sección E). En resumen, se delimita el campo

de aplicación del régimen de contratación pública previsto en el Capítulo 9 del TLC CA-RD/USA.

A juicio de los demandantes, la posibilidad que los Estados negociadores tenían de excluir ciertas entidades gubernamentales y servicios de la contratación pública obedecía a que dichos Estados reconocían que “existen ciertos espacios con una específica importancia para el propio Estado y para el bienestar de sus ciudadanos, *que ven o se pueden ver amenazados* al ser colocados bajo la cobertura de las normas del Capítulo Nueve del TLC CA-RD/USA sobre contratación pública”.

Por otro lado, indican que, al no haber excluido ciertos servicios, como distribución de electricidad, de agua y de gas por medio de tuberías principales, etc., el Estado salvadoreño se opone a “un consenso entre Estados que consideran, como resultado de una especie de sabiduría internacional, que tales espacios son importantes para cada Estado y que razonablemente se puede prever que *son amenazados* por la normativa del Capítulo Nueve”.

En su opinión, era necesario excluir dichos espacios “para que el Estado salvadoreño pueda garantizar entre los habitantes de República la seguridad jurídica, el bien común (...), el desarrollo sostenible (...), la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, y pueda proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente”. Para cumplir estas obligaciones –concluyeron– “el Estado no puede simplemente esperar a actuar *cuando las amenazas razonablemente previsibles se conviertan en impactos negativos efectivos*”.

B. De los pasajes transcritos se infiere que *los demandantes hacen descansar la inconstitucionalidad del anexo impugnado en que constituye una “amenaza” para la libertad, la salud, la cultura, etc. Sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad no es posible enjuiciar conjeturas sobre probables afectaciones constitucionales, sino solo violaciones efectivas y concretas a la Constitución, ya producidas o en curso real de producirse, una vez formalizada la norma.*

En cualquier caso, sería procedente entrar a resolver sobre el fondo si, paralelamente al señalamiento de violaciones concretas, se señalara alguna clase de contradicción en abstracto entre las normas confrontadas. En el presente caso se nota una total ausencia de argumentación en ese sentido.

En conclusión, *en este punto, los actores se han limitado a señalar las disposiciones que, a su juicio, entran en contradicción –las secciones A, B y E del anexo 9.I.2(b)(i) del TLC CA-RD/USA, por un lado, y los arts. 1 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º y 146 inc. 1º Cn., por otro lado–, pero no han presentado ningún argumento orientado a demostrarlo. En ese sentido, su argumentación es deficiente, por lo cual deberá sobreseerse al respecto.*

10. Los actores aducen que el art. 20.20.1 TLC CA-RD/USA vulnera los arts. 172 y 185 Cn. (motivo 13), ya que, conforme a estos, existe independencia judicial para interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad, siendo dicha facultad exclusiva de los juzgadores, mientras que aquella disposición legal regula la posibilidad de que una cuestión de interpretación o de aplicación del Tratado sea sometida a la intervención de la CLC para que sea esta la que acuerde la interpretación adecuada.

Conforme al art. 172 inc. 3º Cn., los jueces están sometidos al Derecho, siendo este, en el Estado de Derecho, el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción. Es decir, los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes.

La independencia judicial tiene como finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable. Entendida como la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes.

Pues bien, en el Capítulo 20 del TLC CA-RD/USA se regula, en primer lugar, las controversias que se dan propiamente en el marco de dicho tratado *entre los Estados Partes*, contemplándose tres supuestos: (i) controversias relativas a la aplicación o interpretación del tratado; (ii) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es, o podría ser, incompatible con las obligaciones del tratado o que otra Parte ha incumplido las mismas, y (iii) cuando una Parte considere que una medida vigente, o en proyecto, de otra Parte, causa o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 20.2. El TLC CA-RD/USA prevé tres mecanismos para solucionar estos conflictos: (i) las consultas, (ii) la intervención de la CLC y (iii) el procedimiento arbitral.

En segundo lugar, el TLC CA-RD/USA tuvo en cuenta que, en ocasión de su interpretación o aplicación, las controversias no se limitan a aquellas que se entablan entre los Estados Partes, por lo que previó disposiciones específicas sobre las controversias que se suscitan ante instancias nacionales (art. 20.20) y entre los particulares (art. 20.22). En este contexto, se contempla el establecimiento de un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, a fin de promover entre los particulares de las Partes la práctica del arbitraje comercial, como una alternativa a los tribunales internos en la solución de controversias.

En cuanto a los procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas –punto impugnado–, el art. 20.20 TLC CA-RD/USA establece: “Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su

intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras Partes. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada”.

Los párr. 2 y 3 del mismo artículo complementan la norma controvertida: “La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. --- Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro”.

El precepto cuestionado plantea el supuesto de que en un proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo en el ámbito interno de una de las Partes, por ser una cuestión del interés de otra o de las otras Partes, se requiere que la CLC interprete una o varias disposiciones del TLC CA-RD/USA o la forma en que deben aplicarse. Cabe la posibilidad, empero (art. 20.20.3), de que la CLC se abstenga de emitir opinión alguna, caso en el cual una de las Partes puede someter la suya propia.

Se explicó anteriormente que, según las disposiciones impugnadas, la CLC no es un órgano supranacional, ya que tales artículos no indican que las Partes hayan cedido el ejercicio de competencias soberanas. La CLC no tiene, pues, facultades ejecutivas, legislativas ni jurisdiccionales. Si es el órgano central instituido en virtud del TLC CA-RD/USA, pero como tal no pasa de ser un órgano de seguimiento y de consulta (art. 19.1).

Partiendo de lo anterior, debe entenderse que *la opinión que la Comisión de Libre Comercio acuerda, en virtud de lo dispuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 20.20 del TLC CA-RD/USA, no es vinculante en modo alguno para ningún juez que conozca de alguna controversia –sino que es una interpretación meramente ilustrativa para la autoridad judicial–, ya que de dicha disposición no puede inferirse que la voluntad de las Partes haya sido que las interpretaciones del tratado que efectúa la Comisión tengan carácter obligatorio o aplicabilidad inmediata en los respectivos países; en todo caso, la autoridad judicial conserva siempre la potestad de no aplicar “cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales”, conforme a la norma invocada como parámetro.*

Ahora bien, habiendo aclarado que, según las disposiciones impugnadas, la opinión de la CLC no es vinculante para el órgano jurisdiccional o administrativo, ello no significa que dicha opinión carezca de efectos jurídicos. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el art. 19.1.2 del TLC CA-RD/USA, la CLC tiene, entre sus principales funciones, la de buscar resolver las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del tratado. Por otro lado, según el art. 19.1.3 del TLC CA-RD/USA, la CLC está habilitada para emitir interpretaciones sobre las disposiciones del tratado, para lo cual puede solicitar

la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental. En virtud de ello, la opinión de la CLC tiene autoridad institucional, por lo que puede ser tomada en consideración.

Las razones anteriores llevan a concluir que *el art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA no transgrede los arts. 172 y 185 Cn., por lo cual deberá desestimarse este punto de la pretensión.*

11. Los demandantes alegaron *vulneración del art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA al art. 37 inc. 1º Cn.* porque aquel reduce el objeto de afectación al comercio, no al Derecho Laboral en sí –como debería ser–; y *vulneración del art. 16.8 del TLC CA-RD/USA al art. 52 Cn.*, por cuanto se ve reducida la responsabilidad del Estado en materia laboral a un grupo de derechos cerrado, sin tomar en cuenta otros derechos laborales derivados del principio de justicia social (*motivo 14*).

A. Las disposiciones impugnadas se enmarcan dentro del Capítulo 16 (Laboral) del tratado respectivo. El TLC CA-RD/USA es novedoso en cuanto a la regulación de aspectos laborales, pues en los tratados comerciales (por ejemplo, en el marco de la OMC) normalmente se ha entendido que los Convenios de la OIT son suficientes al respecto. Ahora bien, debe recalcarse que *la inclusión de temas laborales no desnaturaliza al TLC CA-RD/USA, pues este sigue siendo un acuerdo estrictamente comercial. Por ende, la inclusión de cuestiones no estrictamente comerciales –como ambientales o laborales– únicamente puede justificarse en la medida en que afecte –positiva o negativamente– al comercio internacional.* De lo contrario, habría una repetición innecesaria de normas, cuyo único efecto sería el de dificultar la interpretación del Derecho.

Básicamente, en dicho capítulo se regulan tres aspectos: (i) la aplicación efectiva de la legislación laboral interna por cada Estado Parte, (ii) el debido proceso en materia laboral y (iii) la cooperación entre los Estados Partes en la misma materia. Ahora bien, previo al establecimiento de los compromisos respectivos, los Estados Partes reafirman sus obligaciones en virtud de la DPDFTS, los cuales procurarán reconocer y proteger en su legislación interna, pero respetando entre sí sus respectivas Constituciones y el derecho a crear y modificar su propia legislación (art. 16.1 TLC CA-RD/USA).

B. Los pretensores consideran que el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA infringe el art. 37 inc. 1º Cn., pues prohíbe a las Partes inaplicar su legislación laboral cuando ello afecte al comercio entre las Partes, pero no en atención al Derecho Laboral en sí mismo, sino en atención a la afectación al comercio.

La disposición impugnada establece la principal obligación de los Estados Partes en el TLC CA-RD/USA en materia laboral: no dejar de “aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes”. Traducido en términos positivos, los Estados se

obligan a aplicar efectivamente su legislación laboral. Pero esta obligación jurídica solo se estimará vulnerada si el Estado demuestra una actitud sistemática de incumplimiento de su propio Derecho.

Los Estados Partes se comprometen, pues, a darle cumplimiento efectivo a su Derecho Laboral interno, es decir a las disposiciones constitucionales, internacionales vigentes y legislación secundaria sobre tal materia. La exigencia adicional del art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA en cuanto a que, además de estar ante una política de incumplimiento, esta afecte al comercio, debe entenderse en el sentido de que el TLC CA-RD/USA, aunque norme asuntos laborales, sigue siendo esencialmente un acuerdo comercial. Pero no significa –como los actores afirman– que se estén subordinando los derechos laborales a los intereses comerciales. Más bien, *lo que se persigue es que el TLC CA-RD/USA no rebase su finalidad: la integración comercial de los Estados involucrados. Por ello es necesario restringir las obligaciones que de él emanen en la esfera laboral a las conductas que afectan al comercio entre las Partes.* Y es que, de lo contrario, se originarían ordenamientos paralelos que entorpecerían la aplicación del Derecho vigente.

Es más, una obligación como la estudiada –la aplicación efectiva de su Derecho por parte de los Estados–, si no estuviera atada al objetivo de dicho tratado, rozaría con la prohibición internacional a los Estados de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de otros Estados. Por tal razón, el art. 16.2.3 del TLC CA-RD/USA es categórico en establecer que ninguna disposición del Capítulo 16 se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Por otro lado, el art. 16.3.8 del TLC CA-RD/USA aclara que las resoluciones o asuntos pendientes de resolución emanados de tribunales administrativos, cuasijudiciales o judiciales no serán objeto de revisión ni podrán ser reabiertos en virtud del Capítulo 16 del TLC CA-RD/USA. Y, por la misma razón, el art. 16.6.7 del TLC CA-RD/USA también prescribe que ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias por ningún asunto del Capítulo 16, salvo por el art. 16.2.1(a).

Hay que insistir en que la norma impugnada no subordina los intereses laborales a los comerciales –como sostienen los demandantes–. El subpárr. (b) del párr. 1 del art. 16.2 del TLC CA-RD/USA debe interpretarse sistemáticamente con el párr. 2 del mismo artículo, en el que *las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión, mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral interna, y recalcan que cada Parte asegurará que no se dejará sin efecto ni derogará dicha legislación; en ese sentido, la disposición impugnada, al restringir su ámbito de aplicación al catálogo de derechos expresamente señalados en su*

texto, no pone en indefensión a los trabajadores, ya que estos disponen de los otros derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional vigente.

Por otro lado, hay que aclarar que si bien el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA, al prohibir a los Estados dejar de aplicar efectivamente su legislación laboral, pone el énfasis en la afectación al comercio –lo que es normal por el objeto del tratado–, la afectación a los derechos del trabajador se presupone. Es decir, al incumplir un Estado la obligación del art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA no siempre perjudicará al comercio, pero siempre perjudicará al trabajador.

Pero obviamente *el precepto impugnado, al restringir su ámbito de aplicación, no pone en indefensión al trabajador.* Aun más, el art. 16.3 del TLC CA-RD/USA comprometió a los Estados Partes a respetar a nivel interno el debido proceso para la protección de los derechos laborales.

Por lo anterior, en esta sentencia se declarará que *en el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con el art. 37 inc. 1º de la Cn.*

C. Los demandantes estiman que el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA transgrede el art. 52 Cn., ya que reduce la responsabilidad del Estado en materia laboral a un *grupo cerrado de derechos*, sin tomar en cuenta otros derechos derivados del principio de justicia social.

El art. 16.8 del TLC CA-RD/USA define el término “legislación laboral” como las leyes o regulaciones de una Parte o disposiciones de las mismas que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos: (i) el derecho de asociación, (ii) el derecho de organizarse y negociar colectivamente, (iii) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, (iv) una edad mínima para el empleo de niños y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y (v) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

El art. 16.1 del TLC CA-RD/USA establece que las Partes se comprometen a reconocer y proteger en su legislación interna los principios y derechos consagrados en la DPDFTS, pero *observando un pleno respeto a las Constituciones de los Estados Partes y al derecho de estos de crear y modificar su propia legislación laboral.* Esto significa que la definición de “legislación laboral” antes relacionada no tiene por objeto sustituir, modificar o reducir el catálogo de derechos laborales vigente en el Estado salvadoreño. Por consiguiente, los derechos y principios laborales no mencionados expresamente en el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA, pero sí reconocidos en la Constitución, en los Convenios de la OIT, en los tratados sobre derechos humanos y en el Código de Trabajo, siguen siendo parte de la “legislación laboral” interna.

El reproche de los actores descansa en el hecho de que el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA limita el concepto de “legislación laboral” a cuatro categorías. Sin embargo, esta reducción –por así llamarle– se explica por la circunstancia de que el TLC CA-RD/USA es un acuerdo estrictamente comercial y no de otro tipo (por ejemplo, tratado de derechos humanos). *La regulación de otros aspectos (laborales, ambientales, etc.) únicamente se justifica –desde una perspectiva de coherencia del sistema– en la medida en que incida positiva o negativamente en el comercio entre las Partes suscriptoras del TLC CA-RD/USA.* No tendría sentido, entonces, que el tratado en análisis estableciera un catálogo exhaustivo de derechos laborales; primero, porque no es ese su objeto principal, y segundo, porque las Partes, tanto en su Derecho interno como en tratados internacionales de derechos humanos, ya reconocen otros derechos laborales que pudieran no estar incluidos en la definición de “legislación laboral” del art. 16.8 del TLC CA-RD/USA.

Por otro lado, es importante notar que los Estados Partes en el TLC CA-RD/USA se adscriben a sistemas jurídicos muy disímiles entre sí, unos –como EUA– al *common law* y otros –como El Salvador– al civilista, lo que indudablemente tiene repercusiones en el grado de desarrollo y en la aplicación de la legislación laboral en los respectivos países. Y, aun en el supuesto de que todos los Estados Partes pertenezcan al mismo sistema jurídico, por razones históricas, políticas, económicas o de otra índole siempre habría profundas diferencias entre las leyes correspondientes, las cuales deben respetarse si se quiere que las negociaciones de acuerdos comerciales –o de cualquier otro tipo– prosperen. Así, pues, no pueden ni deben homogenizarse las legislaciones de los países involucrados. Con esa visión, el TLC CA-RD/USA establece un “mínimo” –en buena medida coincidente con el art. 2 de la DPDFTS– que los Estados Partes, de acuerdo con el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA, no pueden dejar de aplicar efectivamente de un modo que se afecte el comercio entre las Partes.

Finalmente, también es infundada la afirmación de los demandantes en cuanto a que el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA excluye de responsabilidad al Estado salvadoreño respecto de vulneraciones a derechos laborales no establecidos en dicho artículo. Tal interpretación es parcial, pues desconoce que tanto en el Derecho interno como en otros tratados internacionales suscritos por el Estado salvadoreño existen mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de los derechos laborales no contemplados expresamente en el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA. Pretender que cada instrumento jurídico sea exhaustivo conduciría a múltiples antinomias, que fácilmente se pueden evitar integrando los distintos cuerpos normativos.

Por todo lo anterior, se concluye que el contenido atribuido por los actores a la norma objeto de control es inadecuado, lo cual constituye un vicio insubsanable de la pretensión en esta etapa procesal; deberá, en consecuencia, sobreseerse al respecto.

Por tanto,

con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. Declararse inconstitucional de modo general y obligatorio el art. 15.1.5(a) frase 4º del TLC CA-RD/USA por vulneración de los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 Cn., pues la obligación contenida en aquél –que los Estados partes “deben” ratificar o acceder al Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, UPOV 1991– implica una limitación excesiva que suprime a la Asamblea Legislativa el margen de acción que la Constitución le reconoce en cuanto a la ratificación o no de convenios internacionales.

2. Declararse inconstitucional de modo general y obligatorio el art. 15.9.2 frase 3º del TLC CA-RD/USA, por vulneración al art. 131 ord. 5º Cn., pues obliga a mantener, sin posibilidad de cambio, la legislación relativa a la protección de plantas y animales, mediante patentes. Esto implica que una opción legislativa que pudiera considerarse adecuada para ampliar la protección en un momento determinado, quedaría sin posibilidad de ser aprobada en el futuro. Un condicionamiento de este tipo, sin matices o excepciones, es incompatible con la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa de “reformar y derogar las leyes secundarias” cuando así lo estime procedente.

3. Declararse que en el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA no existe la inconstitucionalidad alegada, pues admite una interpretación conforme con el art. 89 inc. 1º de la Cn., según la cual, en lo sucesivo, deberá interpretarse que la adopción de instrumentos estrictamente comerciales –lo que excluye a aquellos referidos a la integración humana, económica (no comercial), social y cultural, a los que alude el art. 89 inciso 1º Cn.–, deberá armonizarse con el contenido del TLC CA-RD/USA.

4. Declararse que en el art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA no existe la inconstitucionalidad alegada, pues admite una interpretación conforme con los arts. 146 inc. 1º y 168 ord. 4º Cn., según la cual el Estado de El Salvador puede, con base en las necesidades y prioridades internas, adoptar medidas de política económica que excluyan a ciertos sectores o actividades productivas o comerciales del ámbito de aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Declararse que en los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 101 Cn., pues ninguna medida –entre ellas, los subsidios a las exportaciones– puede considerarse como parte necesaria del contenido constitucional del principio del fomento de los sectores productivos, por lo que, si luego de su análisis técnico-político, los órganos intervenientes en la formación del tratado concluyeron que la

eliminación de subsidios a la exportación agrícola optimizaba el principio del desarrollo económico y social, la disposición constitucional no es vulnerada por la citada disposición.

6. *Declárase que en el art. 10.7 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 inc. 3º Cn.*, pues, cuando aquel exige que el pago sea “pronto”, evidentemente no contradice la norma parámetro, ya que esta no exige que el pago sea previo ni tampoco excluye el pago a plazos; de modo que la exigencia de la “prontitud”, según las circunstancias del caso concreto –especialmente, el monto a indemnizar–, permite que el pago se efectúe desde antes del acto expropiatorio hasta, bajo la modalidad de pago a plazos, dentro de un período máximo de 15 años.

7. *Declárase que en el art. 10.7.2(b) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 inc. 1º Cn.*, pues en la exigencia de que se pague el “valor justo de mercado” va implícito el requisito constitucional de que la indemnización sea “justa”, ya que, si el precio quedara congelado al momento de iniciar el procedimiento expropiatorio, al final de éste, dicho precio, como consecuencia de la inflación, devaluación monetaria u otras circunstancias, podría haber dejado de reflejar el valor real del objeto expropiado, con el consiguiente enriquecimiento ilícito de la entidad expropiante.

8. *Declárase que en el art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 Cn.*, pues en el término “propósito público”, referido a la expropiación regulada en el mencionado tratado –interpretado de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario–, perfectamente cabe el “interés social” que la Constitución postula como causa alternativa a la “utilidad pública” que legitima la expropiación.

9. *Declárase que en el art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 3 inc. 1º Cn.*, pues por la finalidad de dicho tratado –que entre otros aspectos contempla la promoción de la inversión y el fortalecimiento de la integración comercial en la región, para lo cual otorga ciertos beneficios a los nacionales de un Estado Parte cuando se encuentran en el territorio de otro Estado Parte– carece de todo sentido aplicarla a personas que realicen actividades idénticas a las contempladas en el TLC CA-RD/USA (inversión, contratación pública, etc.), pero que no operen bajo las reglas de la zona de libre comercio que establece el mencionado tratado, sino de otros ordenamientos vigentes; por lo que no puede argumentarse que el criterio de diferenciación sea arbitrario.

10. *Declárase que en el art. 1.2.1 del TLC CA-RD/USA –dotado de contenido con el art. 10.3.1 del mismo tratado– no existe la supuesta vulneración del art. 102 inc. 2º Cn.*, pues una hipotética concreción legislativa consistente en promover y proteger a las empresas nacionales, tratándolas de modo diferente a los inversionistas extranjeros, solo representa uno de los posibles desarrollos legislativos que admite la norma parámetro, por lo que el hecho de no aplicar esa política de diferenciación no vulnera dicha norma; por el contrario, con las disposiciones impugnadas –siguiendo una costumbre internacional

plasmada en numerosos tratados de Derecho Internacional Económico— se optimiza el principio de no discriminación, en el sentido de que se trata igual a los inversionistas nacionales y extranjeros —por considerar que ambos contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social—.

11. *Declárase que en los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 3 Cn.*, pues, en el ámbito legislativo en que los márgenes de acción son amplios, no es posible deducir de la Constitución un mandato de diferenciación definitivo en relación con los principios de trato nacional y de nación más favorecida; en cambio, las disposiciones impugnadas optimizan la prohibición de discriminación dimanante de la Constitución, en el sentido de que trata de manera igual a los proveedores de mercancías o servicios y a los inversionistas nacionales y extranjeros, por considerar que tanto unos como los otros contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social.

12. *Declárase que en el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 146 incs. 1º y final de la Cn.*, pues este no obliga al Estado salvadoreño a ser parte activa en todo arbitraje internacional, sino que le permite acordar para cada tratado internacional los mecanismos de solución de controversias que resulten adecuados; en ese sentido, la definición de la disposición impugnada —que solo reconoce a los inversionistas (entre los que pueden figurar los Estados como tales y las empresas estatales) la calidad de demandantes— es plenamente admisible a la luz de la disposición constitucional parámetro.

13. *Declárase que en los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b)(i) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 131 arts. 6º y 7º Cn.*, pues no existe una cesión de la potestad tributaria del Órgano Legislativo a las Partes o a la Comisión de Libre Comercio, sino únicamente una especie de “iniciativa” en la materia, pues aquel órgano del Estado —en ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución— puede aprobar que las modificaciones acordadas por las Partes o la Comisión entren en vigor o, en su caso, puede incluso denegar su aprobación; por tanto, cualquier modificación que la Comisión introduzca a la lista de desgravación arancelaria, debe ser sometida a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en consonancia con lo prescrito en la Constitución.

14. *Declárase que en el art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración de los arts. 172 y 185 Cn.*, pues la opinión que la Comisión de Libre Comercio acuerda, en virtud de lo dispuesto en la disposición impugnada, no es vinculante en modo alguno para ningún juez que conozca de alguna controversia —sino que es una interpretación meramente ilustrativa para la autoridad judicial—, ya que de dicha disposición no puede inferirse que la voluntad de las Partes haya sido que las interpretaciones del tratado que efectúa la Comisión tengan carácter obligatorio o aplicabilidad inmediata en los

respectivos países; en todo caso, la autoridad judicial conserva siempre la potestad de no aplicar “cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales”, conforme a la norma invocada como parámetro.

15. Declarase que en el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 37 inc. 1º de la Cn., pues aquel debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo 2 de la citada disposición del tratado impugnado, en el que las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión, mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral interna, y recalcan que cada Parte asegurará que no se dejará sin efecto ni derogará dicha legislación; en ese sentido, la disposición impugnada, al restringir su ámbito de aplicación al catálogo de derechos expresamente señalados en su texto, no pone en indefensión a los trabajadores, ya que estos disponen de los otros derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional vigente.

16. Sobreseese en el presente proceso respecto al vicio de forma consistente en la supuesta vulneración del Decreto Legislativo nº 555 del 17-XII-2004, publicado en el Diario Oficial nº 17, tomo 366, del 25-I-2005, a los arts. 125 y 135 Cn., puesto que no se argumenta adecuadamente sobre la supuesta insuficiencia en la actividad legislativa de estudio y debate del decreto, especialmente sobre actuaciones específicas y determinadas que hayan negado u obstaculizado alguna intervención crítica o expresión de ideas sobre su contenido de parte de algún diputado o grupo parlamentario.

17. Sobreseese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración, de modo reflejo, del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA al art. 144 inc. 2º Cn. (en relación con el art. 35 del PT), pues lo dispuesto en Protocolo de Tegucigalpa solo afecta a los tratados entre los Estados que en ese momento constituyan el SICA y relativos a la integración centroamericana; en cambio, el TLC CA-RD/USA es un tratado suscrito entre dichos países, pero que además incluye a Estados Unidos de América y a la República Dominicana, de modo que a los dos últimos países mencionados no se les puede oponer el art. 35 del Protocolo; en ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado al parámetro de control.

18. Sobreseese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración de los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (en relación con el Capítulo 10 Sección C y los arts. 10.15 y 10.16.1) del TLC CA-RD/USA al art. 146 incs. 1º y final Cn., pues existe incongruencia entre los argumentos de los demandantes y las disposiciones sometidas a control, ya que estas regulan aspectos específicos del arbitraje, pero no son verdaderamente las normas que negarían a los Estados Partes la posibilidad de promover un arbitraje en contra de un inversionista de otro Estado Parte; es ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado a las disposiciones objeto de control.

19. Sobreseíse en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración del art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA a los arts. I inc. 3º, 65, 66 y 117 inc. 1º Cn., pues se efectuaron valoraciones estrictamente subjetivas, críticas sobre aspectos no regulados en el TLC CA-RD/USA, posibles efectos de la aplicación de la norma en la realidad, consideraciones puramente económicas o fácticas, etc.; en ese sentido, no se configuró adecuadamente el fundamento fáctico de la pretensión.

20. Sobreseíse en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración del anexo 9.1.2(b)(i), secciones A, B y E, del TLC CA-RD/USA a los arts. I incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º y 146 inc. 1º Cn., pues los demandantes hacen descansar la inconstitucionalidad del anexo impugnado en que constituye una “amenaza” para la libertad, la salud, la cultura, etc., a pesar de que en un proceso de inconstitucionalidad no es posible enjuiciar conjeturas sobre probables afectaciones constitucionales, sino solo violaciones efectivas y concretas a la Constitución, ya producidas o en curso real de producirse, una vez formalizada la norma; en ese sentido, no se configuró adecuadamente el fundamento fáctico de la pretensión.

21. Sobreseíse en el presente proceso con respecto a la supuesta vulneración del art. 16.8 del TLC CA-RD/USA al art. 52 Cn., pues tanto en el Derecho interno como en otros tratados internacionales suscritos por el Estado salvadoreño existen mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de los derechos laborales no contemplados expresamente en la disposición impugnada; en ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado a la disposición objeto de control.

22. Sin lugar la solicitud de intervenir en el presente proceso de “representantes de diversos sectores de la sociedad y organizaciones” que manifiestan integrar la Alianza para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Rurales, la Alianza de Mujeres Cooperativistas, la Alianza por la Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional, la Confederación de Federaciones de la Reforma Agraria, el Comité de Agricultura Familiar, los Consumidores en Acción de Centroamérica y el Caribe, la Mesa por la Soberanía Alimentaria, el Movimiento Nacional contra Proyectos de Muerte, el Movimiento Popular de Resistencia 12 de Octubre y la Plataforma Centroamericana de Economía Solidaria.

23. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para oír notificaciones por las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y por los señores José Arturo Mejía, Manuel Antonio de Jesús Durán Durán, Roberto Hernández Henríquez, Lorenzo Gómez Berriós, Juana del Tránsito Amaya Hernández y Abel Nahún Lara Ruiz.

24. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.

25. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

E. Hernández *B. Campos* *J. González* *P. Martínez* *S. Gómez*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al señor Director del Diario Oficial, se extiende la presente certificación, con ciento treinta y ocho páginas, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintinueve de mayo de dos mil quince.

E. Hernández
Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

